



# BOLETÍN OFICIAL

## de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, lunes 8 de octubre de 2018

Año CXXVI Número 33.970

### Primera Sección

#### Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial produce idénticos efectos jurídicos que su edición impresa (Decreto N° 207/2016).

## SUMARIO

### Decretos

CONDECORACIONES. <b>Decreto 889/2018</b> . DECTO-2018-889-APN-PTE - Apruébase condecoración de la Orden del Libertador San Martín.....	3
SERVICIO EXTERIOR. <b>Decreto 890/2018</b> . DECTO-2018-890-APN-PTE - Designase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República Dominicana.....	3
SERVICIO EXTERIOR. <b>Decreto 888/2018</b> . DECTO-2018-888-APN-PTE - Designase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Estado de Kuwait.....	4
MINISTERIO DE DEFENSA. <b>Decreto 891/2018</b> . DECTO-2018-891-APN-PTE - Promoción.....	5
MINISTERIO DE HACIENDA. <b>Decreto 892/2018</b> . DECTO-2018-892-APN-PTE - Acéptase renuncia.....	6
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. <b>Decreto 887/2018</b> . DECTO-2018-887-APN-PTE - Acéptase renuncia.....	6
MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL. <b>Decreto 893/2018</b> . DECTO-2018-893-APN-PTE - Designase Secretario de Seguridad Social.....	7

### Decisiones Administrativas

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. <b>Decisión Administrativa 1666/2018</b> . DA-2018-1666-APN-JGM.....	8
ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. <b>Decisión Administrativa 1665/2018</b> . DA-2018-1665-APN-JGM.....	9
INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL. <b>Decisión Administrativa 1661/2018</b> . DA-2018-1661-APN-JGM.....	10
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS. <b>Decisión Administrativa 1659/2018</b> . DA-2018-1659-APN-JGM.....	11
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. <b>Decisión Administrativa 1660/2018</b> . DA-2018-1660-APN-JGM.....	12
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. <b>Decisión Administrativa 1651/2018</b> . DA-2018-1651-APN-JGM - Apruébase ampliación de Orden de Compra Abierta.....	14
MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA. <b>Decisión Administrativa 1664/2018</b> . DA-2018-1664-APN-JGM.....	15
SERVICIO GEOLÓGICO MINERO ARGENTINO. <b>Decisión Administrativa 1662/2018</b> . DA-2018-1662-APN-JGM.....	16
SERVICIO GEOLÓGICO MINERO ARGENTINO. <b>Decisión Administrativa 1663/2018</b> . DA-2018-1663-APN-JGM.....	17

### Resoluciones

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. <b>Resolución 47/2018</b> . RESOL-2018-47-APN-MPYT.....	19
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. <b>Resolución 50/2018</b> . RESOL-2018-50-APN-MPYT.....	25
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. SECRETARÍA DE COMERCIO. <b>Resolución 65/2018</b> . RESOL-2018-65-APN-SECC#MPYT.....	29
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO. <b>Resolución 11/2018</b> . RESOL-2018-11-APN-SECEP#JGM.....	39
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO. <b>Resolución 12/2018</b> . RESOL-2018-12-APN-SECEP#JGM.....	41
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO. <b>Resolución 13/2018</b> . RESOL-2018-13-APN-SECEP#JGM.....	43
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO. <b>Resolución 14/2018</b> . RESOL-2018-14-APN-SECEP#JGM.....	45
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO. <b>Resolución 17/2018</b> . RESOL-2018-17-APN-SECEP#JGM.....	46
MINISTERIO DE HACIENDA. <b>Resolución 777/2018</b> . RESOL-2018-777-APN-MHA.....	48
MINISTERIO DE TURISMO. <b>Resolución 311/2018</b> . RESOL-2018-311-APN-MTU.....	50
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN. CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. <b>Resolución 102/2018</b> .....	51

#### PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

**DR. PABLO CLUSELLAS** - Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:

**LIC. RICARDO SARINELLI** - Director Nacional

e-mail: [dnro@boletinoficial.gob.ar](mailto:dnro@boletinoficial.gob.ar)

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Hipólito Yrigoyen 440, Entre Piso - C1086AAF

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. <b>Resolución 535/2018.</b> RESFC-2018-535-APN-D#APNAC.....	52
ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. <b>Resolución 541/2018.</b> RESFC-2018-541-APN-D#APNAC.....	53
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. <b>Resolución 280/2018.</b> RESFC-2018-280-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.....	54
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. <b>Resolución 281/2018.</b> RESFC-2018-281-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.....	66
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. <b>Resolución 282/2018.</b> RESFC-2018-282-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.....	78
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. <b>Resolución 283/2018.</b> RESFC-2018-283-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.....	90
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. <b>Resolución 284/2018.</b> RESFC-2018-284-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.....	101
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. <b>Resolución 285/2018.</b> RESFC-2018-285-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.....	113
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. <b>Resolución 286/2018.</b> RESFC-2018-286-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.....	125
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. <b>Resolución 287/2018.</b> RESFC-2018-287-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.....	137
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. <b>Resolución 288/2018.</b> RESFC-2018-288-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.....	150
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. <b>Resolución 289/2018.</b> RESFC-2018-289-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.....	161
INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. <b>Resolución 143/2018.</b> RESOL-2018-143-APN-INCAA#MECCYT.....	174
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. <b>Resolución 363/2018.</b> RESOL-2018-363-APN-INASE#MA.....	175

### Resoluciones Generales

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. <b>Resolución General 765/2018.</b> RESGC-2018-765-APN-DIR#CNV - Elaboración Participativa de Normas. Aplicación.....	177
---	-----

### Resoluciones Sintetizadas

.....	179
-------	-----

### Disposiciones

MINISTERIO DE SEGURIDAD. DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS. <b>Disposición 29/2018.</b> DI-2018-29-APN-DNSEF#MSG.....	180
MINISTERIO DE TRANSPORTE. SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE. <b>Disposición 43/2018.</b> DI-2018-43-APN-SSPVNYMM#MTR.....	184
MINISTERIO DE HACIENDA. SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. <b>Disposición 46/2018.</b> DI-2018-46-APN-SSEE#MHA.....	187
MINISTERIO DE HACIENDA. SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. <b>Disposición 47/2018.</b> DI-2018-47-APN-SSEE#MHA.....	188
INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. <b>Disposición 905/2018.</b> DI-2018-905-APN-GG#INCAA.....	189
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. <b>Disposición 352/2018.</b> DI-2018-352-APN-ANSV#MTR.....	191
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. <b>Disposición 358/2018.</b> DI-2018-358-APN-ANSV#MTR.....	193
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. <b>Disposición 273/2018</b> .....	194
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. <b>Disposición 274/2018</b> .....	195
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS. <b>Disposición 378/2018</b> .....	196

### Concursos Oficiales

NUEVOS.....	197
-------------	-----

### Avisos Oficiales

NUEVOS.....	198
ANTERIORES.....	199



*Agregando valor para estar  
más cerca de sus necesidades...*

**0810-345-BORA (2672)**

**CENTRO DE ATENCIÓN  
AL CLIENTE**



## Decretos

### CONDECORACIONES

#### Decreto 889/2018

##### **DECTO-2018-889-APN-PTE - Apruébase condecoración de la Orden del Libertador San Martín.**

Ciudad de Buenos Aires, 05/10/2018

VISTO lo establecido por el Decreto Ley N° 16.628 de fecha 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467, por el que se creó la ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTÍN, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a Su Majestad D. Willem-Alexander, REY DE LOS PAÍSES BAJOS, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5° del Decreto Ley N° 16.628 de fecha 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Acta del Consejo de la ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTÍN, suscripta el día 31 de marzo de 2017, mediante la cual se acuerda la condecoración de la ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTÍN en el grado de COLLAR a Su Majestad D. Willem-Alexander, REY DE LOS PAÍSES BAJOS.

ARTÍCULO 2°.- Extiéndase la correspondiente Carta Autógrafa, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 12 de la Reglamentación de la ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTÍN aprobada por el Decreto N° 16.643 de fecha 18 de diciembre de 1957.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
MACRI - Jorge Marcelo Faurie

e. 08/10/2018 N° 75091/18 v. 08/10/2018

### SERVICIO EXTERIOR

#### Decreto 890/2018

##### **DECTO-2018-890-APN-PTE - Designase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República Dominicana.**

Ciudad de Buenos Aires, 05/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-36056333-APN-DGD#MRE, la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo 8° de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957, los funcionarios de las categorías "B" y "C" del Servicio Exterior de la Nación pueden ser acreditados temporalmente como Jefes de Misión con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que oportunamente el Gobierno de la REPÚBLICA DOMINICANA concedió el plázet de estilo a la señora Ministro Plenipotenciario de Primera Clase Da. Nora Elizabeth CAPELLO, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO ha intervenido en el ámbito de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO ha intervenido en el ámbito de su competencia.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPÚBLICA DOMINICANA a la señora Ministro Plenipotenciario de Primera Clase Da. Nora Elizabeth CAPELLO (D.N.I. N° 21.868.875).

ARTÍCULO 2°.- Acredítase a la funcionaria mencionada en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, de conformidad con el artículo 8° de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957.

ARTÍCULO 3°.- Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Jorge Marcelo Faurie

e. 08/10/2018 N° 75095/18 v. 08/10/2018

## SERVICIO EXTERIOR

### Decreto 888/2018

#### **DECTO-2018-888-APN-PTE - Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Estado de Kuwait.**

Ciudad de Buenos Aires, 05/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-35554193-APN-DGD#MRE, la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo 8° de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957, los funcionarios de las categorías "B" y "C" del Servicio Exterior de la Nación pueden ser acreditados temporalmente como Jefes de Misión con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que oportunamente el Gobierno del ESTADO DE KUWAIT concedió el pláacet de estilo a la señora Ministro Plenipotenciario de Primera Clase Da. Claudia Alejandra ZAMPIERI, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO ha intervenido en el ámbito de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO ha intervenido en el ámbito de su competencia.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el ESTADO DE KUWAIT a la señora Ministro Plenipotenciario de Primera Clase Da. Claudia Alejandra ZAMPIERI (D.N.I. N° 13.534.417).

ARTÍCULO 2°.- Acredítase a la funcionaria mencionada en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, de conformidad con el artículo 8° de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957.

ARTÍCULO 3°.- Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Jorge Marcelo Faurie

e. 08/10/2018 N° 75089/18 v. 08/10/2018

**MINISTERIO DE DEFENSA****Decreto 891/2018****DECTO-2018-891-APN-PTE - Promoción.**

Ciudad de Buenos Aires, 05/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2016-05253799-APN-DGPYB#FAA, lo informado por el señor Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA ARGENTINA y lo propuesto por el señor MINISTRO DE DEFENSA, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo establecido en el párrafo 153, inciso 1°) del Título II – “Personal Militar en Actividad”, Capítulo III - Ascensos - de la Reglamentación para la FUERZA AÉREA de la Ley N° 19.101 para el Personal Militar (RLA 1), la Junta de Calificaciones de Oficiales Subalternos fue convocada para considerar, entre otros, al Teniente D. Francisco Federico MOYANO SIMONE (S/Esc. 102.366) del Cuerpo de Comando “A”, que cumplía con el tiempo deseable de permanencia en el grado, a fin de concretar su ascenso al grado inmediato superior.

Que el citado Oficial Subalterno resultó calificado al momento de ser considerado para su ascenso por la mencionada Junta de Calificaciones, mediante Acta N° 6 del 24 de junio de 2014: “APTO PARA LAS FUNCIONES DEL GRADO INMEDIATO SUPERIOR”, con fecha 31 de diciembre de 2014; siendo ésta aprobada por el entonces Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA con fecha 30 de junio de 2014.

Que con posterioridad a lo actuado por la Junta precedentemente citada, el citado Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA ARGENTINA resolvió, con fecha 22 de agosto de 2014, efectuar modificaciones a lo aprobado en el Acta N° 6/14 mencionada precedentemente, declarando la consideración del Teniente D. Francisco Federico MOYANO SIMONE (S/Esc. 102.366) “EN SUSPENSO”, por la siguiente causa: “hasta completar antecedentes en su legajo personal relacionados con un petitorio presentado en el Ministerio de Defensa”, conforme al Párrafo 179, inciso 7°) de la citada Reglamentación.

Que la Junta de Calificaciones de Oficiales Subalternos, mediante Acta N° 1 del 28 de abril de 2016, aprobada el 4 de mayo de ese año por el Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA ARGENTINA, procedió al tratamiento del causante de acuerdo a lo determinado en el Párrafo 173 inciso 2°) apartado b) de la Reglamentación de la Ley N° 19.101 para el Personal Militar (RLA 1), en virtud de haberse completado los antecedentes en su Legajo Personal, en el marco del Legajo Disciplinario que le fuera instruido al citado Oficial Subalterno relacionado a la falta grave impuesta en mayo de 2015. La mencionada Junta propuso calificarlo: “APTO PARA LAS FUNCIONES DE SU GRADO” al 31 diciembre de 2014 por: “la naturaleza de la falta sancionada en mayo de 2015”.

Que la Junta de Calificación de Oficiales Subalternos, por Acta N° 3 del 12 de julio de 2016, declara “EN SUSPENSO” la consideración de Ascenso: “hasta tanto la Junta de Calificaciones de Oficiales Jefes considere el reclamo presentado por el causante a la calificación de AFG al 31 de diciembre de 2014 asignada por la Junta de Oficiales Subalternos”. Ello fue posteriormente aprobado por el Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA ARGENTINA con fecha 19 de septiembre de 2016.

Que la Junta de Calificaciones de Oficiales Jefes, por Acta N° 9 del 23 de agosto de 2016, no hizo lugar al reclamo presentado por el causante a la calificación asignada (A.F.G. al 31 de diciembre de 2014) “en virtud de no aportar elementos de juicio que pudieran ser considerados para modificar la calificación asignada”.

Que de conformidad con lo establecido en el Párrafo 173, inciso 2°) apartado b) del Título II – “Personal Militar en Actividad” - Capítulo III –Ascensos- de la Reglamentación para la FUERZA AÉREA de la Ley N° 19.101 para el Personal Militar (RLA 1), la Junta de Calificaciones de Oficiales Subalternos, mediante Acta N° 6 del 20 de septiembre de 2016, habiendo desaparecido la causa que motivara el “SUSPENSO” antes mencionado y en virtud del análisis efectuado, propuso calificar al causante (en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° 389/11 del J.E.M.G.F.A.A.): “APTO PARA LAS FUNCIONES DEL GRADO INMEDIATO SUPERIOR”, con retroactividad 31 de diciembre de 2015.

Que todo lo actuado por la citada Junta de Calificaciones, fue aprobado con fecha 20 de septiembre de 2016 por el Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA ARGENTINA.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 12 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 45 de la Ley N° 19.101 para el Personal Militar.



Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Promuévese al grado inmediato superior con fecha 31 de diciembre de 2015, al Teniente D. Francisco Federico MOYANO SIMONE (E. Tec. 102.366 – D.N.I. N° 32.239.316), del Cuerpo de Comando “A” de la FUERZA AÉREA ARGENTINA – F.A.A.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
MACRI - Oscar Raúl Agud

e. 08/10/2018 N° 75097/18 v. 08/10/2018

## MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto 892/2018

**DECTO-2018-892-APN-PTE - Acéptase renuncia.**

---

Ciudad de Buenos Aires, 05/10/2018

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase, a partir del 26 de septiembre de 2018, la renuncia presentada por el Licenciado en Economía D. Nicolás GADANO (M.I. N° 18.129.861) al cargo de Titular de la UNIDAD DE COORDINACIÓN GENERAL del MINISTERIO DE HACIENDA.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
MACRI - Nicolas Dujovne

e. 08/10/2018 N° 75094/18 v. 08/10/2018

## MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO

Decreto 887/2018

**DECTO-2018-887-APN-PTE - Acéptase renuncia.**

---

Ciudad de Buenos Aires, 05/10/2018

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase la renuncia presentada por el señor Juan Carlos PAULUCCI MALVIS (M.I. N° 4.275.779), al cargo de Secretario de Seguridad Social del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a partir del día 1° de septiembre del 2018.

ARTÍCULO 2°.- Agradécense al funcionario renunciante los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
MACRI - Dante Enrique Sica

e. 08/10/2018 N° 75092/18 v. 08/10/2018

**MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL****Decreto 893/2018****DECTO-2018-893-APN-PTE - Designase Secretario de Seguridad Social.**

Ciudad de Buenos Aires, 05/10/2018

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Designase a partir de la fecha del presente decreto, en el cargo de Secretario de Seguridad Social en la órbita del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, al doctor Gonzalo ESTIVARIZ BARILATI, (D.N.I. N° 28.502.870).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
MACRI - Carolina Stanley

e. 08/10/2018 N° 75098/18 v. 08/10/2018

**Colección Fallos Plenarios****DERECHO DEL TRABAJO**

TOMOS I y II  
• Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

**DERECHO CIVIL**

• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil  
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal

**DERECHO COMERCIAL**

• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

**DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

• Cámara Nacional de Casación Penal  
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional  
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico



## Decisiones Administrativas

### ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

#### Decisión Administrativa 1666/2018

#### DA-2018-1666-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 05/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-15172671-APN-DGA#APNAC, las Leyes Nros. 22.351, 25.164 y 27.431, los Decretos Nros. 1455 de fecha 3 de septiembre de 1987 y sus modificatorios y 214 de fecha 27 de febrero de 2006, la Decisión Administrativa N° 338 de fecha 16 de marzo de 2018 y su complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 22.351 se estableció el Régimen de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Naturales.

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que por el Artículo 7° de la citada Ley N° 27.431, se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que en la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES se encuentran vacantes CUARENTA Y SIETE (47) cargos pertenecientes a la planta permanente, correspondiente al Agrupamiento Guardaparques del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES, Categoría G-2, Guardaparque Asistente, cuyo detalle obra en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la cobertura de dichos cargos constituye una necesidad de alta prioridad para asegurar el cumplimiento de los objetivos y funciones asignados a dicho Organismo.

Que la cobertura de los cargos solicitados se sustanciará mediante los mecanismos de selección previstos en el artículo 30 del Capítulo I, Título III del Reglamento del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES aprobado por el Decreto N° 1455/87 y sus modificatorios, y conforme lo establecido en el artículo 8° del Anexo a la Ley N° 25.164 y el Capítulo III, Título VI del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06.

Que el ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que han tomado la intervención de su competencia los servicios jurídicos permanentes de las Jurisdicciones involucradas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y por el artículo 7° de la Ley N° 27.431.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase a la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, de lo previsto en el artículo 7° de la Ley N° 27.431 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018, al solo efecto de posibilitar la cobertura de CUARENTA Y SIETE (47) cargos vacantes y financiados correspondientes al Agrupamiento Guardaparques del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES, categoría G-2 Guardaparque Asistente, cuyo detalle obra en el ANEXO I (IF-2018-22678453-APN-APNAC#MAD) que forma parte de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que los cargos a que se refiere el artículo 1° serán cubiertos mediante los mecanismos de selección previstos en el artículo 30 del Capítulo I, Título III del Reglamento del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES aprobado por el Decreto N° 1455/87 y sus modificatorios, y conforme lo establecido en el artículo 8° del Anexo a la Ley N° 25.164 y el Capítulo III, Título VI del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06.



ARTÍCULO 3°.- Determinase que el gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Entidad 107 – ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES- Programa 1- Actividades Centrales.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Marcos Peña - Rogelio Frigerio

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decisión Administrativa se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 08/10/2018 N° 75099/18 v. 08/10/2018

## **ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES**

### **Decisión Administrativa 1665/2018**

#### **DA-2018-1665-APN-JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 05/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2017-18528300-APN-DGA#APNAC, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 232 del 22 de diciembre de 2015 y 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, las Decisiones Administrativas Nros. 1422 del 6 de diciembre de 2016 y 338 del 16 de marzo de 2018 y su complementaria, la Resolución del Directorio de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES N° 410 del 27 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Decreto N° 355/17 y su modificatorio estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate, incluidas las correspondientes a las SECRETARÍAS DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE Y DE TURISMO, ambas de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que por el Decreto N° 232/15 se transfirió la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, con sus unidades organizativas dependientes de la órbita del entonces MINISTERIO DE TURISMO, a la órbita del entonces MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Que por la Decisión Administrativa N° 1422/16 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

Que por la Resolución del Directorio de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES N° 410/16, se aprobó la estructura organizativa de segundo nivel operativo, se incorporaron, homologaron y reasignaron en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), los cargos, pertenecientes al referido organismo.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo de Coordinador de Administración, Legales y Recursos Humanos del Parque Nacional Iguazú, dependiente de la Dirección Nacional de Operaciones, de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, organismo descentralizado actuante en la órbita del entonces MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, actualmente actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES cuenta con el crédito presupuestario necesario para la cobertura del mencionado cargo.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS tomó la intervención que le compete, conforme artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18 y su complementaria, habiendo verificado la existencia del cargo a cubrir transitoriamente.

Que las DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS del ex MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE y de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 100 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y a tenor de lo establecido por el artículo 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase con carácter transitorio, a partir del 1° de enero de 2017 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente decisión administrativa, a la señora Carolina Irene HOUNSFIELD (M.I. N° 24.868.705), en el cargo de Coordinadora de Administración, Legales y Recursos Humanos del Parque Nacional Iguazú, dependiente de la Dirección Nacional de Operaciones, de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, organismo descentralizado actuante en la órbita del ex MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, actualmente en el ámbito de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Nivel C, Grado 0, autorizándose el pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 sus modificatorios y complementarios, con carácter de excepción al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida deberá ser cubierto de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII; y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Entidad 107 - ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Marcos Peña - Rogelio Frigerio

e. 08/10/2018 N° 75096/18 v. 08/10/2018

## INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL

### Decisión Administrativa 1661/2018

DA-2018-1661-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 05/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-30669699-APN-MM, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 2101 de fecha 6 de octubre de 2015 y 355 de fecha 22 de mayo de 2017, la Decisión Administrativa N° 338 de fecha 16 de marzo de 2018 y su complementaria, la Resolución Conjunta de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN y la SECRETARÍA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS N° 2 y N° 29 del 11 de marzo de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 2101/15 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo del INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que por la Resolución Conjunta de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN y de la SECRETARÍA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS N° 2/16 y N° 29/16, se incorporó al Nomenclador de Funciones Ejecutivas la Dirección de Tecnologías de la Información del INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL.

Que en la órbita del citado Instituto se encuentra vacante el cargo Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel II de Director de Tecnologías de la Información que resulta necesario proceder a su cobertura transitoria, proponiéndose, a tales efectos al licenciado Diego Pablo Dobniewski (D.N.I. N° 28.157.578).

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18 y su complementaria.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase, con carácter transitorio, a partir del 21 de septiembre de 2018 y por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al licenciado Diego Pablo DOBNIIEWSKI (D.N.I. N° 28.157.578) en el cargo de Director de Tecnologías de la Información del INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA, Nivel A - Grado 0, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel II del referido Convenio, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho ordenamiento.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente en el Título II, Capítulos III, IV y VIII, y en el Título IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Entidad 450 – INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL – Jurisdicción 45 – MINISTERIO DE DEFENSA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Marcos Peña - Oscar Raúl Agud

e. 08/10/2018 N° 75087/18 v. 08/10/2018

## **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS**

**Decisión Administrativa 1659/2018**

**DA-2018-1659-APN-JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 05/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-33552309-APN-MM, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio y 174 del 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios y la Decisión Administrativa N° 338 del 16 de marzo de 2018 y su complementaria, la Resolución N° 426 del 12 de septiembre de 2017 del MINISTERIO DE HACIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Decreto N° 355/17 y su modificatorio, estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 174/18 y sus modificatorios se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, y se incluyó al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS como organismo desconcentrado del MINISTERIO DE HACIENDA.

Que por la Resolución N° 426/17 del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, organismo desconcentrado actuante en la órbita del MINISTERIO DE HACIENDA, se aprobó la estructura organizativa de segundo nivel operativo del mismo.

Que en la citada resolución, se incorporaron, homologaron, reasignaron y derogaron en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas, los cargos pertenecientes al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS.

Que en virtud de específicas razones de servicio del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, se considera imprescindible la cobertura de UN (1) cargo vacante Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel III del SINEP, de Director de Compras y Contrataciones de la Dirección General de Administración y Operaciones de la Dirección de Gestión.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del ex MINISTERIO DE MODERNIZACION tomó la intervención prevista en el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18 y su complementaria, habiendo verificado la existencia del cargo a ocupar transitoriamente.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 100 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y en el artículo 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2018 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°. - Designase transitoriamente, a partir del 2 de enero de 2018 hasta el 15 de julio de 2018, a la abogada Carolina Beatriz SILVESTRIN (M.I. N° 27.729.786), en el cargo de Directora de Compras y Contrataciones dependiente de la Dirección General de Administración y Operaciones de la Dirección de Gestión del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS organismo desconcentrado en la órbita del MINISTERIO DE HACIENDA, Nivel B – Grado 0, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos de acceso al Nivel B, establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°. - El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a los créditos asignados al Servicio Administrativo 321 – INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, Jurisdicción 50 – MINISTERIO DE HACIENDA para el Ejercicio 2018.

ARTÍCULO 3°. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Marcos Peña - Nicolas Dujovne

e. 08/10/2018 N° 75085/18 v. 08/10/2018

## JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

### Decisión Administrativa 1660/2018

DA-2018-1660-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 05/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-39121559-APN-MM, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y 174 del 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas Nros. 295 del 9 de marzo de 2018 y su modificatoria y 338 del 16 de marzo de 2018 y su complementaria, lo solicitado por la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

**CONSIDERANDO:**

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 174/18 y sus modificatorios, se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por la Decisión Administrativa N° 295/18 y su modificatoria, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y se incorporó al Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) diversas unidades organizativas pertenecientes a dicha Jurisdicción, entre ellas, la DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTENIDOS de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el cargo citado se encuentra vacante y financiado, y su cobertura se impone con cierta inmediatez frente a la necesidad de cumplir en tiempo y forma las exigencias del servicio.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18 y su complementaria, habiéndose verificado la existencia del cargo a cubrir transitoriamente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los artículos 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017.

Por ello,

**EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Designase a partir del 9 de marzo de 2018, con carácter transitorio y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al señor Federico Alfredo SPOLTRE (D.N.I. N° 28.547.755), en el cargo de Director de Planificación dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTENIDOS de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Nivel A, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel II del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Convenio citado precedentemente.

**ARTÍCULO 2°.-** El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 9 de marzo de 2018.

**ARTÍCULO 3°.-** El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas correspondientes al PROGRAMA 19 - PRENSA Y DIFUSIÓN DE ACTOS DE GOBIERNO- de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Marcos Peña - Rogelio Frigerio



**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS****Decisión Administrativa 1651/2018****DA-2018-1651-APN-JGM - Apruébase ampliación de Orden de Compra Abierta.**

Ciudad de Buenos Aires, 03/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-44445181-APN-DCYS#JGM, el Decreto N° 1023 del 13 de agosto de 2001, sus modificatorios y complementarios, el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto N° 1030 del 15 de septiembre de 2016 y su modificatorio y normas complementarias y la Decisión Administrativa N° 902 del 4 de mayo de 2018, y

**CONSIDERANDO:**

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la ampliación de la Orden de Compra Abierta N° 79-0008-OCA18, emitida a favor de OYMYAKON S.A. - FYN S.A. UNIÓN TRANSITORIA (C.U.I.T. N° 30-71612723-7), en el marco de la Licitación Pública 23-0008-LPU18, realizada con el objeto de contratar los servicios de organización integral de la Cumbre de Líderes del G20, conforme fuera solicitado por la COORDINACIÓN GENERAL UNIDAD TÉCNICA G20 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la firma OYMYAKON S.A. - FYN S.A. UNION TRANSITORIA ha resultado adjudicataria de la citada licitación pública, aprobada por Decisión Administrativa N° 902 del 4 de mayo de 2018, emitiéndose la aludida Orden de Compra, que fuera notificada al proveedor el día 7 de septiembre de 2018.

Que la COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la COORDINACIÓN GENERAL UNIDAD TÉCNICA G20 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS solicitó la ampliación del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de la referida Orden de Compra, en atención a que los ítems y requerimientos determinados inicialmente en el Plan Operativo de la CUMBRE DE LÍDERES DEL G20 se han redefinido en distintos aspectos con la finalidad de dotar de mayor eficiencia la organización y celebración del evento.

Que la ampliación solicitada se encuentra contemplada entre aquellas opciones establecidas a favor de la Administración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, inciso b) del Decreto N° 1023 del 13 de agosto de 2001, sus modificatorios y complementarios y 100, inciso a), del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto N° 1030 del 15 de septiembre de 2016, su modificatorio y normas complementarias.

Que se ha verificado la existencia de crédito presupuestario suficiente para atender el gasto involucrado.

Que habiendo prestado conformidad la adjudicataria a la referida solicitud, corresponde aprobar la ampliación del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de la referida Orden de Compra, por la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 262.437.146,84), en las mismas condiciones y precios pactados originalmente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, el artículo 35 inciso b) y su Anexo del Reglamento a la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, aprobado por Decreto N° 1344/07 y lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1030/16 y su modificatorio y normas complementarias.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la ampliación del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de la Orden de Compra Abierta N° 79-0008-OCA18 extendida a favor de OYMYAKON S.A. – FYN S.A. UNIÓN TRANSITORIA (C.U.I.T. N° 30-71612723-7), en el marco de la Licitación Pública 23-0008-LPU18 con el objeto de contratar los servicios de organización integral de la Cumbre de Líderes del G20, conforme fuera solicitado por la COORDINACIÓN GENERAL UNIDAD TÉCNICA G20 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, inciso b) del Decreto N° 1023 del 13 de agosto de 2001, sus modificatorios y complementarios y 100, inciso a) del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto N° 1030 del 15 de septiembre de 2016, su modificatorio y normas complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase al Coordinador Administrativo de la COORDINACIÓN GENERAL UNIDAD TÉCNICA G20 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a emitir la correspondiente Orden de Compra a favor de la firma

mencionada por la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 262.437.146,84), en las mismas condiciones y precios pactados en la Orden de Compra original.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, se atenderá con cargo a las partidas específicas de la JURISDICCIÓN 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Marcos Peña - Rogelio Frigerio

e. 08/10/2018 N° 74218/18 v. 08/10/2018

## MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

### Decisión Administrativa 1664/2018

DA-2018-1664-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 05/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-46507094-APN-SGM#JGM, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio y 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas Nros. 300 del 12 de marzo de 2018, 338 de fecha 16 de marzo de 2018 y su complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Decreto N° 355/17 y su modificatorio estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 174/18 y sus modificatorios, se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

Que por la Decisión Administrativa N° 300/18 se homologó en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del SINEP, el cargo de Coordinador Región Centro, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIÓN CON LOS MUNICIPIOS de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES MUNICIPALES de la SECRETARÍA DE PROVINCIAS Y MUNICIPIOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA con un Nivel de ponderación IV.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante de COORDINADOR REGIÓN CENTRO dependiente del citado Ministerio.

Que la presente medida no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18 y su complementaria, habiendo verificado la existencia del cargo a ocupar transitoriamente.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y del artículo 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y modificatorios.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase con carácter transitorio en la Planta Permanente del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, a partir del 1° de agosto de 2018 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente medida, en el cargo de COORDINADOR REGIÓN CENTRO (Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel IV del SINEP), dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIÓN CON

LOS MUNICIPIOS de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES MUNICIPALES de la SECRETARÍA DE PROVINCIAS Y MUNICIPIOS, al Sr. Santiago David KONSTANTINOVSKY (D.N.I. N° 31.877.967), con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14, Título II, Capítulo III del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel IV del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV, y VIII, y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del dictado de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 – MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Marcos Peña - Rogelio Frigerio

e. 08/10/2018 N° 75093/18 v. 08/10/2018

## **SERVICIO GEOLÓGICO MINERO ARGENTINO**

### **Decisión Administrativa 1662/2018**

#### **DA-2018-1662-APN-JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 05/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-42437644-APN-MM, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. N° 660 de fecha 24 de junio de 1996, 1663 de fecha 27 de diciembre de 1996, 146 de fecha 30 de enero de 1998, 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, y la Decisión Administrativa N° 338 del 16 de marzo de 2018 y su complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y su modificatorio estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 660 de fecha 24 de junio de 1996 se creó el SERVICIO GEOLÓGICO MINERO ARGENTINO, organismo descentralizado actuante en la órbita de la entonces Secretaría de Industria, Comercio y Minería del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Que mediante el Decreto N° 1663 de fecha 27 de diciembre de 1996 y sus modificatorios se aprobó la estructura organizativa del citado Organismo.

Que en el ámbito del SERVICIO GEOLÓGICO MINERO ARGENTINO, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se encuentra vacante el cargo de Director de Administración Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva de Nivel III del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

Que el cargo aludido cuenta con el financiamiento correspondiente.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS tomó la intervención que le compete, conforme el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338 de fecha 16 de marzo de 2018 y su complementaria, habiendo verificado la existencia del cargo a cubrir transitoriamente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase transitoriamente, a partir del 1° de septiembre de 2018 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al licenciado en ciencia política Jonathan Luis PACIALEO (D.N.I. N° 30.860.424) en el cargo de Director de Administración del SERVICIO GEOLÓGICO MINERO ARGENTINO (SEGEMAR), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE POLÍTICA MINERA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, actual MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, Nivel B, Grado 0 autorizándose el pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en el Título II, Capítulos III, IV y VIII; y en el Título IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1° de septiembre de 2018.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 51 - Entidad 624 – SERVICIO GEOLÓGICO MINERO ARGENTINO.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Marcos Peña - Dante Sica

e. 08/10/2018 N° 75090/18 v. 08/10/2018

## SERVICIO GEOLÓGICO MINERO ARGENTINO

### Decisión Administrativa 1663/2018

#### DA-2018-1663-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 05/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-43173658-APN-MM, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 660 de fecha 24 de junio de 1996, 1663 de fecha 27 de diciembre de 1996, 146 de fecha 30 de enero de 1998, 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, la Decisión Administrativa N° 338 del 16 de marzo de 2018 y su complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que por el Decreto N° 355/17 y su modificatorio se estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 660/96 se creó el SERVICIO GEOLÓGICO MINERO ARGENTINO, organismo descentralizado actuante en la órbita de la entonces Secretaría de Industria, Comercio y Minería del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Que mediante el Decreto N° 1663/96 y sus modificatorios se aprobó la estructura organizativa del citado Organismo.

Que en el ámbito del SERVICIO GEOLÓGICO MINERO ARGENTINO se encuentra vacante el cargo de Subdirector del Centro de Investigación en Geología Aplicada Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva de Nivel IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

Que el cargo aludido cuenta con el financiamiento correspondiente.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS tomó la intervención que le compete, conforme el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18, habiendo verificado la existencia del cargo a cubrir transitoriamente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase transitoriamente, a partir del 1° de septiembre de 2018 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al licenciado en ciencias geológicas Sebastián Esteban GARCIA (M.I. N° 31.507.191) en el cargo de Subdirector del Centro de Investigación en Geología Aplicada dependiente de la DIRECCIÓN DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN GEOLOGÍA APLICADA del INSTITUTO DE TECNOLOGÍA MINERA del SERVICIO GEOLÓGICO MINERO ARGENTINO (SEGEMAR), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE POLÍTICA MINERA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, actual MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, Nivel B, Grado 0 autorizándose el pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en el Título II, Capítulos III, IV y VIII; y en el Título IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del día 1° de septiembre de 2018.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 51 - Entidad 624 - SERVICIO GEOLÓGICO MINERO ARGENTINO.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Marcos Peña - Dante Sica

e. 08/10/2018 N° 75088/18 v. 08/10/2018

**Colección Fallos Plenarios**



**DERECHO DEL TRABAJO**      **DERECHO COMERCIAL**      **DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**      **DERECHO CIVIL**

 **BOLETIN OFICIAL**  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nueva compilación de jurisprudencia plenaria. Incluye índices cronológico, alfabético y temático.

[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)    0810-345-BORA (2672)    [atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar](mailto:atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar)





## Resoluciones

### MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO

#### Resolución 47/2018

#### RESOL-2018-47-APN-MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 05/10/2018

VISTO el Expediente N° S01:0013278/2018 del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que la firma LABORATORIOS JAYOR S.R.L. solicitó el inicio de investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de disoluciones parenterales que contengan cloruro de sodio o dextrosa, estériles, en sistemas cerrados de infusión, para envases con capacidad superior o igual a CERO COMA UN LITRO (0,1 l) pero inferior o igual a UN LITRO (1 l), originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3004.90.99.

Que mediante la Resolución N° 364 de fecha 22 de junio de 2018 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se procedió a la apertura de investigación.

Que la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio, dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, elaboró el correspondiente Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping con fecha 5 de septiembre de 2018, determinando que a partir del procesamiento y análisis efectuado de toda la documentación obrante en el expediente en esta instancia de la investigación, se han reunido elementos que permiten determinar preliminarmente la existencia de un margen de dumping en la exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del referido producto objeto de investigación.

Que del Informe mencionado se desprende que el margen de dumping determinado para esta etapa de la investigación es de CIENTO TRECE COMA SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (113,64%) para las operaciones de exportación originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, y de CIENTO CUATRO COMA OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (104,88%) para las operaciones de exportación originarias de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Que en el marco del Artículo 21 del Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, la SECRETARÍA DE COMERCIO remitió copia del Informe mencionado anteriormente a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la citada Secretaría del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que, por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto al daño y la causalidad a través del Acta de Directorio N° 2096 de fecha 28 de septiembre de 2018, concluyendo que la rama de producción nacional del producto objeto de investigación sufre daño importante y que ese daño es causado por las importaciones con presunto dumping originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, estableciéndose así los extremos de la relación causal requeridos para continuar con la investigación.

Que la citada Comisión Nacional recomendó que corresponde aplicar una medida antidumping provisional a las importaciones de disoluciones parenterales que contengan cloruro de sodio o dextrosa, estériles, en sistemas cerrados de infusión, para envases con capacidad superior o igual a CERO COMA UN LITRO (0,1 l) pero inferior o igual a UN LITRO (1 l) originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, de la siguiente forma: bajo la forma de un derecho específico de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CERO COMA TRECE (U\$S 0,13) por unidad para las disoluciones parenterales de capacidad superior o igual a CERO COMA UN LITRO (0,1 l) pero inferior o igual a CERO COMA CINCO LITROS (0,5 l), y de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CERO COMA DIECINUEVE (U\$S 0,19) por unidad para las disoluciones parenterales de capacidad superior a CERO COMA CINCO LITROS (0,5 l) pero inferior o igual a UN LITRO (1 l).

Que con fecha 28 de septiembre de 2018, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR remitió a la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio las consideraciones relacionadas con la determinación efectuada mediante el Acta N° 2096.

Que, en dichos indicadores, la mencionada Comisión Nacional señaló "...que el producto analizado es un insumo médico respecto del cual existe una reglamentación, la Disposición N° 11.857 de fecha 23 de noviembre de 2017 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA que dispone que deberá emplearse el sistema cerrado para la elaboración de Soluciones Parenterales de Gran Volumen (en adelante "SPGV"), y el deber de implementación para los titulares de SPGV inscriptos en el Registro de Especialidades Medicinales (REM) dentro de un plazo de DOS (2) años, es decir a partir de 28 de noviembre de 2019, plazo que, conforme la citada norma, resulta improrrogable".

Que dicha Comisión continuó señalando que "...ello implica que a partir de tal fecha no podrá utilizarse el sistema abierto en la fabricación de dicho producto, lo que alterará de manera significativa la dinámica del mercado de soluciones parenterales en general (sistema cerrado y sistema abierto) y que "...conforme fuera indicado en el Acta N° 2073, en esta etapa se profundizó la relación entre el sistema cerrado y el sistema abierto".

Que la citada Comisión Nacional observó que "...en este marco, de la información disponible surge que, si bien conviven actualmente en el mercado ambos tipos de sistema, y existe cierto grado de sustitución atento a que los usos son similares, la normativa de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT), organismo descentralizado en el ámbito del actual MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, es concreta respecto a las ventajas que posee el sistema cerrado en la prevención de enfermedades de la sangre producto de infecciones intra-hospitalarias, no siendo sustitutos desde un punto de vista de sus implicancias a nivel sanitario" y que "...por tal motivo, y considerando que dicha normativa establece una fecha cierta respecto a la obligatoriedad respecto a la elaboración de este tipo de disoluciones, esta COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR entiende que la actual existencia del sistema abierto de infusión no invalida el análisis realizado por este organismo respecto tanto a la definición de producto como al análisis de daño y causalidad con las importaciones investigadas con presunto dumping".

Que la citada Comisión Nacional continuó señalando que "...se observan en este caso particularidades que ameritan un enfoque especial" y manifestó que "...por un lado, se observó que los precios, tanto de productos importados como de producción nacional, disminuyeron durante parte del período, y que al menos uno de los importadores, informó precios de venta inferiores a los precios medios FOB declarados".

Que, en este sentido, continuó señalando la citada Comisión que "...las DOS (2) empresas importadoras del producto investigado se encuentran relacionadas de manera exclusiva con su correspondiente proveedor", que "en efecto, por un lado, B. BRAUN es una empresa vinculada con B. BRAUN BRASIL, perteneciente al mismo grupo empresario, y por el otro, la firma APONOR posee desde 2015 un contrato de distribución exclusivo" y que "...esta situación incide en la instancia de las comparaciones de precios, resultando los precios de venta informados al mercado interno por los importadores de especial relevancia".

Que, seguidamente, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR sostuvo que, por otro lado, se observa que "...en el año 2014, la empresa LABORATORIOS JAYOR S.R.L. comenzó con un proceso de inversiones a partir del cual, de ser importador de insumos médicos, pasó a convertirse en productor de disoluciones parenterales en sistema cerrado, siendo esta su actividad principal en la actualidad", que "de acuerdo a lo informado, estas inversiones alcanzaron los TREINTA MILLONES DE DÓLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 30.000.000)" y que "esta irrupción en el mercado, generó cambios que afectaron tanto a la industria nacional como a la correspondiente dinámica con el producto importado existente hasta el momento".

Que la citada Comisión Nacional indicó, con respecto al daño importante, que "...las importaciones de los orígenes investigados, luego de registrar un importante aumento en el segundo año, disminuyeron el resto del período analizado", que "estas importaciones se incrementaron en términos absolutos un CIENTO CINCUENTA Y TRES POR CIENTO (153%) en 2016 y disminuyeron el resto del período, tanto en términos absolutos como relativos a la producción nacional (luego de una relación importaciones- producción máxima de CIENTO CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (144%) en 2016)" y que "sin embargo, entre puntas de los años completos, las importaciones de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL mostraron un incremento del CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (47%), al pasar de SEIS COMA OCHO (6,8) millones de unidades a poco más de DIEZ (10) millones de unidades (...). Esta situación generó que la caída observada al considerar los últimos DOCE (12) meses analizados (junio 2017-mayo 2018) y el primer año del período, se ubique en un ONCE POR CIENTO (11%)".

Que la Comisión Nacional expresó que "...en un contexto en el que el mercado de disoluciones parenterales se incrementó durante todo el período, la participación de las importaciones investigadas mostró una cuota máxima del SESENTA Y DOS POR CIENTO (62%) en 2016 (equivalente a un incremento de 18 puntos porcentuales respecto al primer año), para luego disminuir durante el resto del período".

Que "...en este marco, la industria nacional luego de abastecer a un poco más de la mitad del mercado en 2015, y registrar su menor participación al año siguiente (TREINTA Y OCHO POR CIENTO (38%)), mantuvo una presencia predominante en el mercado a partir de 2017 (superior al SETENTA Y CUATRO POR CIENTO (74%))".

Que la citada Comisión sostuvo que “considerando que las importaciones no investigadas ingresaron en cantidades significativamente inferiores a los volúmenes correspondientes a las importaciones investigadas y a la producción nacional, la pérdida o ganancia de puntos porcentuales de mercado fue a costa de uno u otro de estos dos grandes actores”.

Que la citada Comisión Nacional indicó que “...la mayor participación de la industria nacional en el consumo aparente se produjo en un marco en el cual la producción y las ventas de las empresas del relevamiento mostraron incrementos durante todo el período”, que “la capacidad de producción del relevamiento aumentó sucesiva y significativamente al pasar de 8,2 millones de unidades en 2015 a 48,6 millones de unidades en 2017”, que “el comportamiento conjunto de estas variables, generó que el grado de utilización de la capacidad de producción pasara de una utilización casi plena en 2015, a porcentajes de alrededor del 60% en los últimos años completos” y que “es importante señalar que las empresas del relevamiento, y, por ende, la industria nacional, estuvieron en condiciones de abastecer a la totalidad del mercado nacional a partir de 2017”.

Que la mencionada Comisión Nacional continuó indicando que “...el comportamiento antes descripto tanto de las importaciones como de los indicadores de la industria nacional debe enmarcarse en un contexto particular. En primer lugar, en octubre de 2016 se incorporó un nuevo actor al mercado con el inicio de la producción de disoluciones parenterales por parte de la firma LABORATORIOS JAYOR S.R.L. No puede soslayarse que esto modificó la dinámica del mismo. En segundo lugar, en el mismo año fue que se registró el máximo volumen importado de los orígenes investigados. Estos hechos muestran que el mercado se encuentra en un proceso de acomodamiento, situación que se prevé continúe dado lo establecido en la normativa de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT), que generará nuevas demandas asociadas a la obligatoriedad en el uso del sistema cerrado de infusión”.

Que la Comisión señaló que “...no resulta menor señalar que inclusive hay empresas como B. BRAUN que comenzaron con proyectos de ampliación de planta para la producción de disoluciones parenterales en sistema cerrado, implicando esto también la próxima aparición de un nuevo actor en el mercado” y que “en la misma línea, se ubican empresas que comenzaron a importar este tipo de disolución parenteral a los fines de comercializarlas en el mercado nacional (como la firma FRESENIUS KABI)”.

Que la Comisión Nacional expresó que “...adicionalmente, cabe destacar que una porción de este producto se comercializa mediante licitaciones. Así, el producto importado puede tener un impacto de contención de precios sobre la industria local mediante la participación activa en dichas licitaciones, aún en un contexto en el cual las importaciones no muestren crecimientos importantes. En efecto, la firma LABORATORIOS JAYOR S.R.L. indicó que perdió diferentes licitaciones contra productos importados, mencionando licitaciones de distintos hospitales. Asimismo, adjuntó, a modo de ejemplo, el pliego de una licitación correspondiente al Hospital Italiano. Cabe aclarar, que del pliego suministrado surgen precios que se encuentran en torno a los ingresos medios de la empresa LABORATORIOS JAYOR S.R.L., e inferiores al costo medio unitario”.

Que, seguidamente, la Comisión Nacional señaló que, en este contexto, resulta de mayor relevancia, dadas las particularidades de este mercado, analizar lo sucedido con los precios y los costos durante el período.

Que la citada Comisión Nacional continuó indicando que “...durante el período investigado se observa que los precios de venta de los productos importados en el mercado interno se encuentran en niveles corrientes similares al final del período respecto del principio del período. Esto resulta llamativo en un contexto de aumento generalizado de precios y de depreciación de la moneda. Por esta razón, se observan importantes caídas de los precios de venta de los productos importados medidos en dólares y una evolución de precios con una dinámica de crecimiento inferior al nivel general. En particular, se observan fuertes caídas de los precios de venta en dólares de productos importados en el año 2016, previo al ingreso de la firma LABORATORIOS JAYOR S.R.L. al mercado”.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR mencionó que “...por otro lado, de las comparaciones de precios surgió que los precios de los productos importados de los orígenes investigados se ubicaron tanto por debajo como por encima de los nacionales, dependiendo del producto representativo, el origen, el período y la alternativa de precio nacional considerado”.

Que la citada Comisión sostuvo que “...en el caso de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, se observan sobrevaloraciones del precio del producto importado en prácticamente todos los casos. Sin embargo, los porcentajes de sobrevaloración disminuyeron año tras año, y al considerar una rentabilidad razonable para el producto nacional, inclusive cambia de signo al final del período en el producto de mayor participación para la industria nacional”.

Que, asimismo, la Comisión indicó que “...en el caso de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, los primeros años se observan precios del producto importado por debajo del nacional, situación que se revierte a partir de 2017, cuando prevalecen las sobrevaloraciones al considerar los ingresos medios del relevamiento”, que “cuando se realizan las comparaciones con un precio de la industria nacional con rentabilidad razonable, prácticamente hay subvaloración del precio del producto importado en todo el período para ambos productos representativos” y que

“estas comparaciones pueden verse afectadas por las distintas características físicas del producto ofrecido por cada uno de los participantes del mercado, así como también por las posibles diferencias de calidad, prestigio o marca”.

Que continuó indicando el mencionado Organismo que “...en este punto la dinámica de los precios de los productos importados en el mercado interno se condice con la de los precios de los productores nacionales, aunque no así con las de los costos de producción. En efecto, tanto los precios de los productos representativos de las empresas LABORATORIOS JAYOR S.R.L. y TECSOLPAR S.A., como los ingresos medios de ambas empresas, muestran que los mismos disminuyeron hacia el final del período”, que “la evolución de los precios del sector inclusive fue inferior a la del nivel general del Índice de Precios Internos al por Mayor” y que “los precios en dólares muestran fuertes caídas también”.

Que el citado Organismo precisó que “...respecto de las estructuras de costos de producción de los productos representativos de las empresas del relevamiento, se observaron caídas en los niveles de rentabilidad durante todo el período, con relaciones precio/costo negativas para la firma LABORATORIOS JAYOR S.R.L. desde el inicio de su actividad y con relaciones que se fueron deteriorando progresivamente para la empresa TECSOLPAR S.A. hasta alcanzar niveles negativos de rentabilidad en los meses analizados de 2018”.

Que la Comisión señaló que “...al observar las cuentas específicas, en el caso de la firma LABORATORIOS JAYOR S.R.L. se observaron relaciones ventas/costo total negativas durante todo el periodo, mientras que para la empresa TECSOLPAR S.A. se observó que tal relación se fue deteriorando a lo largo del periodo, al punto que, de rentabilidades positivas y en niveles superiores a lo razonable por esta COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR al inicio del período, se registraron rentabilidades negativas en los meses analizados de 2018”.

Que la citada Comisión Nacional indicó que “...de lo expuesto se observó que este comportamiento de precios, junto con el de las cantidades, muestra que la industria nacional, que se encontraba en sus primeros años de operación luego de fuertes inversiones, tuvo que vender con fuertes descuentos a modo de poder alcanzar un volumen que le permita tener una escala eficiente. Como consecuencia, si bien las importaciones han disminuido en cantidades, no puede decirse que su relevancia en el mercado interno y sobre la producción nacional haya disminuido también. En efecto, el producto importado sigue teniendo participación en licitaciones, con un fuerte impacto de contención de precios sobre la industria local” y que “en este contexto, la industria nacional vio un marcado deterioro en su rentabilidad, registrando niveles negativos y claramente insostenibles. En efecto, con posterioridad al período investigado, de la información disponible en esta etapa, surge que la empresa LABORATORIOS JAYOR S.R.L. debió reducir en un turno sus operaciones, con la consiguiente pérdida de puestos de trabajo”.

Que expresó el referido Organismo que “...el precio de venta del producto importado en el mercado local cayó fuertemente tanto en Dólares como en términos reales en todo el período, e incluso se observaron caídas nominales hacia el final del mismo”.

Que “...en este sentido, los precios con presunto dumping son un indicador de que la política de precios de los exportadores sería más agresiva aquí que en sus propios mercados” y que “a eso debe agregársele que los importadores (vinculados con exportadores, ya sea societariamente o mediante contratos de exclusividad), han mostrado un comportamiento tendiente a exacerbar el efecto de las importaciones con dumping, reduciendo la diferencia entre el precio de primera venta y el de importación”.

Que la mencionada Comisión señaló que “...en el caso de la firma B. BRAUN MEDICAL S.A. se observa para el período reciente ventas al mercado interno con precios inferiores a los precios medios FOB declarados de importación. Esto implica una venta por debajo de costos marginales, lo cual se asocia con prácticas exclusorias”.

Que continuó indicando la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR que observó que “...las importaciones de disoluciones parenterales provenientes desde los orígenes investigados en las condiciones de precios a las que ingresaron y se comercializaron, generaron condiciones de competencia desfavorables del producto nacional frente al importado investigado, que significaron una fuente de contención de los precios nacionales, por lo que la industria nacional vio afectada su rentabilidad, la que fue en general decreciente a lo largo del período y en todos los casos negativa hacia el final del mismo. Así, si bien lograron alcanzar una presencia predominante a partir de 2017 en el consumo aparente, las productoras nacionales no pudieron enfrentar la presión generada sobre los precios. En función de lo mencionado, se evidencia un daño importante a la rama de la producción nacional de disoluciones parenterales”.

Que la Comisión Nacional expresó con respecto a la relación causal entre el dumping y el daño importante, que “al analizar las importaciones desde otros orígenes distintos de los investigados pudo observarse que las mismas tuvieron una participación máxima del TRES POR CIENTO (3%) en las importaciones totales al considerar los años completos del período analizado, alcanzando un DIECISÉIS POR CIENTO (16%) en enero-mayo de 2018. Sin embargo, al observar su participación en el consumo aparente, no tuvieron una cuota de mercado mayor al TRES POR CIENTO (3%)”.

Que dicha Comisión Nacional consideró que "...con la información obrante en esta etapa, no puede atribuirse a estas importaciones el daño a la rama de producción nacional".

Que el citado Organismo señaló respecto a la actividad exportadora de las empresas del relevamiento, que "...solo la empresa TECSOLPAR S.A. realizó exportaciones de disoluciones parenterales en 2017 y en el período enero-mayo de 2018, las que, si bien en términos de volumen tuvieron su máximo registro al final del período, generaron un coeficiente de exportación máximo del CERO COMA TRES POR CIENTO (0,3%) en términos del total de la producción nacional, por lo que no puede de manera alguna ser considerada como un factor de daño distinto de las importaciones de los orígenes investigados".

Que además indicó que "...por otro lado, se han hecho alegaciones respecto a que fue la entrada de la empresa LABORATORIOS JAYOR S.R.L. al mercado y su agresiva política de precios lo que condujo a la fuerte caída de precios de productos importados en el mercado, en un mercado con sobreoferta".

Que la mencionada Comisión Nacional indicó que "...en este punto, con la información disponible en esta etapa, el Directorio entiende que la entrada de la firma LABORATORIOS JAYOR S.R.L. como nuevo productor nacional, si bien alteró la dinámica habitual del mercado, no fue la causa que generó el daño a la industria nacional. Esto es así por las siguientes razones: en primer lugar, se observan fuertes caídas de los precios de venta del producto importado en Dólares en 2016, antes de que la empresa LABORATORIOS JAYOR S.R.L. ingrese al mercado, en especial en el caso del principal producto comercializado por la industria nacional. En segundo lugar, es improbable que una estrategia agresiva de precios de los productores locales en el mercado interno tenga el efecto de desterrar la presencia de las importaciones como factor de sobreoferta. Ello debido a que, tanto en el caso del exportador de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL como el de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, las exportaciones a la REPÚBLICA ARGENTINA serían una porción pequeña de su producción, razón por la cual la capacidad de los productores locales de dañar a los exportadores es muy reducida o nula" y que "por ende, aún si en un momento del tiempo la presencia importadora fuera nula, fácilmente podría reestablecerse su presencia si los productores locales subieran sus precios, tornando fútil la estrategia comercial alegada. Por el contrario, la producción local se destina casi íntegramente al mercado interno, razón por la cual una estrategia de precios bajos del producto importado puede tener el efecto, y de hecho lo tiene, de causar un fuerte daño a la industria local, permitiendo elevar los precios si estas abandonaran el mercado".

Que el citado Organismo continuó señalando que "...asimismo, se hizo referencia al potencial daño causado por la competencia que representa el sistema abierto al sistema cerrado, que se habría exacerbado con el inicio de la producción de este sistema por parte de laboratorios RAMALLO. Sobre este punto, el Directorio considera que, si bien el sistema abierto puede restringir en cierta medida la capacidad de elevar precios del sistema cerrado, este no puede ser el principal causal de daño de la industria nacional de sistema cerrado. De hecho, hasta el año 2015, se realizaban ventas de producto importado de sistema cerrado por precios considerablemente más elevados" y que "por lo expuesto, no se observa que el sistema abierto haya restringido los precios del sistema cerrado consistentemente a lo largo del tiempo, y la citada caída de los precios (en términos reales) en el mercado interno del precio importado anteceden la entrada tanto de la firma LABORATORIOS JAYOR S.R.L. como de laboratorios RAMALLO".

Que la citada Comisión Nacional indicó que "...por último, sin perjuicio del análisis realizado precedentemente, cabe señalar que las importaciones investigadas no necesariamente deben ser la única causa de daño, y su efecto perjudicial puede conjugarse con otros factores. La obligación de no atribuir los efectos de los otros factores al daño de las importaciones, es clara al respecto. En este sentido, lo que se busca determinar es si las importaciones han tenido la entidad suficiente para ser un factor relevante en el daño determinado, y no una contribución marginal. Así, la presencia de importaciones con presunto dumping de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS genera un efecto adverso que lejos de poder considerarse marginal, constituye la principal causa del daño determinado a la rama de producción nacional".

Que en atención a ello, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR considera que "...con la información disponible en esta etapa del procedimiento, ninguno de los factores analizados precedentemente rompe la relación causal entre el daño determinado sobre la rama de producción nacional y las importaciones con presunto dumping originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

Que, finalmente, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR consideró que "...se encontraban reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponerse la continuación de la presente investigación" y recomendó aplicar una medida provisional bajo la forma de un derecho específico de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CERO COMA TRECE (U\$S 0,13) por unidad para las disoluciones parenterales de capacidad superior o igual a CERO COMA UN LITRO (0,1 l) pero inferior o igual a CERO COMA CINCO LITROS (0,5 l) originarias de REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, y de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CERO COMA DIECINUEVE (U\$S 0,19) por unidad para las disoluciones parenterales de capacidad superior a CERO COMA CINCO LITROS (0,5 l) pero inferior o igual a UN LITRO (1 l) originarias de REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".



Que la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio, sobre la base de lo señalado por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, elevó su recomendación a la SECRETARÍA DE COMERCIO acerca de continuar la investigación hasta su etapa final con la aplicación de medidas antidumping provisionales a las operaciones de exportación del producto objeto de investigación.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos precedentes, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, para proseguir la investigación con la aplicación de medidas antidumping provisionales, a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto descrito en el considerando primero de la presente resolución.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2° de la Resolución N° 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Que, en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario comunicar a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que han tomado intervención las áreas técnicas competentes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y el Decreto N° 1.393/08.

Por ello,

**EL MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Fijase para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, de disoluciones parenterales que contengan cloruro de sodio o dextrosa, estériles, en sistemas cerrados de infusión, para envases con capacidad superior o igual a CERO COMA UN LITRO (0,1 l) pero inferior o igual a CERO COMA CINCO LITROS (0,5 l), mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3004.90.99, un derecho antidumping específico provisional de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CERO COMA TRECE (U\$S 0,13) por unidad, y de disoluciones parenterales que contengan cloruro de sodio o dextrosa, estériles, en sistemas cerrados de infusión, para envases con capacidad superior a CERO COMA CINCO LITROS (0,5 l) pero inferior o igual a UN LITRO (1 l), mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3004.90.99, un derecho antidumping específico provisional de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CERO COMA DIECINUEVE (U\$S 0,19) por unidad.

**ARTÍCULO 2°.-** Cuando se despache a plaza la mercadería descrita en el Artículo 1° de la presente resolución, el importador deberá constituir una garantía equivalente a los derechos específicos establecidos a tenor de lo dispuesto en el mencionado artículo.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descrito en el Artículo 1° de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2° de la Resolución N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 4°.- El requerimiento a que se hace referencia en el Artículo 1° de la presente medida, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763/96 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

ARTÍCULO 5°.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 6°.- La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de SEIS (6) meses, según lo dispuesto en el Artículo 7.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado mediante la Ley N° 24.425.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Dante Sica

e. 08/10/2018 N° 75062/18 v. 08/10/2018

## MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO

### Resolución 50/2018

#### RESOL-2018-50-APN-MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 05/10/2018

VISTO el Expediente N° S01:0320351/2017 del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 26 de octubre de 2017, la firma FAR (FABRICACIÓN DE AMORTIGUADORES RAFAELA) CHIAPERO Y ASOCIADOS S.R.L. solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de amortiguadores, incluso conjunto resorte-amortiguador, formando un solo cuerpo, de los tipos utilizados en motocicletas (incluidos los ciclomotores), y velocípedos equipados con motor auxiliar con sidecar o sin él, originarios de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8714.10.00 y 8714.99.90.

Que mediante la Resolución N° 235 de fecha 20 de abril de 2018 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se declaró procedente la apertura de la investigación por presunto dumping en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de amortiguadores, incluso conjunto resorte amortiguador, formando un solo cuerpo, de los tipos utilizados en motocicletas (incluidos los ciclomotores), y velocípedos equipados con motor auxiliar con sidecar o sin él, originarios de la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Que la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio, dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, elevó con fecha 23 de julio de 2018, el correspondiente Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping estableciendo que "...sobre la base de los elementos de información aportados por la firma peticionante y de acuerdo al análisis técnico efectuado por esta Dirección Nacional, habría elementos de prueba que permiten determinar preliminarmente la existencia de presuntas prácticas de dumping para la exportación de amortiguadores, incluso conjunto resorte-amortiguador, formando un solo cuerpo, de los tipos utilizados en motocicletas (incluidos los ciclomotores), y velocípedos equipados con motor auxiliar con sidecar o sin él, originarios de la REPÚBLICA POPULAR CHINA".

Que en el Informe mencionado, se determinó que el margen de dumping determinado para esta etapa de la investigación es de CIENTO VEINTISIETE COMA SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (127,64%).

Que, en el marco del Artículo 21 del Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, la SECRETARÍA DE COMERCIO remitió copia del Informe mencionado anteriormente a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que, por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se expidió respecto al daño y la causalidad a través del Acta de Directorio N° 2092 de fecha 14 de septiembre de 2018, determinando preliminarmente que "...la rama de producción nacional de amortiguadores, incluso conjunto resorte-amortiguador, formando un

solo cuerpo, de los tipos utilizados en motocicletas (incluidos los ciclomotores), y velocípedos equipados con motor auxiliar con sidecar o sin él, sufre daño importante y que ese daño es causado por las importaciones con presunto dumping originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, estableciéndose así los extremos de la relación causal requeridos para continuar con la investigación”.

Que, en atención a lo expuesto, la citada Comisión Nacional recomendó que corresponde aplicar una medida antidumping provisional a las importaciones del producto referido en el considerando precedente, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, bajo la forma de un derecho ad valorem de TREINTA Y CUATRO COMA DIECIOCHO POR CIENTO (34,18%).

Que con fecha 14 de septiembre de 2018, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR remitió una síntesis de las consideraciones relacionadas con las determinaciones efectuadas en la citada Acta.

Que, para arribar a las citadas conclusiones, la Comisión Nacional consideró con respecto al daño importante, que las importaciones de amortiguadores originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, en volumen “se incrementaron a partir de 2016, entre puntas de los años completos investigados y en los últimos 12 meses respecto de los 12 meses previos, al pasar de 131,7 mil unidades en 2015 a 146,6 mil unidades en 2017”.

Que, asimismo, manifestó que “...en el primer trimestre del año 2018, dichas importaciones se duplicaron respecto de las registradas en el mismo período del año anterior” y que “en lo relativo a la producción nacional, la relación pasó del NOVENTA Y SEIS POR CIENTO (96%) en el año 2015 al DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO POR CIENTO (278%) en el año 2017, reduciéndose en los meses analizados del año 2018”.

Que continuó señalando la citada Comisión Nacional que “...en un contexto en el que el mercado de amortiguadores se contrajo en el año 2016 y se expandió en el resto del período, la participación de las importaciones investigadas se incrementó sucesivamente a lo largo de los años completos del período analizado, alcanzando una cuota de mercado del SETENTA POR CIENTO (70%) en el año 2017 (ONCE (11) puntos porcentuales por arriba de la detentada en el año 2015), como así también entre puntas del período”.

Que, en este marco, indicó la mencionada Comisión Nacional que “...el relevamiento (al igual que la industria nacional en su conjunto), evidenció un comportamiento inverso al de las importaciones investigadas, perdiendo participación en el consumo aparente tanto a lo largo del período comprendido entre los años 2015 y 2017, al pasar de una cuota de mercado del TREINTA Y SIETE POR CIENTO (37%) en el año 2015 al VEINTISÉIS POR CIENTO (26%) en el año 2017, como entre puntas del período investigado a manos de las importaciones investigadas”.

Que, en este contexto, la referida Comisión Nacional señaló que “...de las comparaciones de precios surgió que los precios de los productos importados del origen investigado se ubicaron por debajo de los nacionales en todo el período analizado y en todas las comparaciones efectuadas, con subvaloraciones que oscilaron entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el NOVENTA POR CIENTO (90%)”.

Que, de las estructuras de costos de los tres productos representativos de la empresa FAR (FABRICACIÓN DE AMORTIGUADORES RAFAELA) CHIAPERO Y ASOCIADOS S.R.L., la referida Comisión Nacional manifestó que “no se consideraron las estructuras de costos de OKINOI por contener información inconsistente y no contener información de costos fijos”, y que “...observó rentabilidades (medida como la relación precio/costo) siempre positivas aunque con tendencia decreciente en todo el período analizado, ubicándose, en general, por encima del nivel medio considerado como razonable por esta Comisión durante los años completos del período, para terminar por debajo de dicho nivel en los meses analizados del año 2018”.

Que, en ese contexto, la mencionada Comisión Nacional manifestó que “...la evolución descendente de la rentabilidad antes descripta se corrobora cuando se observan las cuentas específicas de la firma peticionante...” y que “...la relación ventas/costo total si bien fue positiva, evidenció rentabilidades que se ubicaron por debajo del nivel medio considerado razonable por esta Comisión en todo el período analizado y con tendencia decreciente”.

Que, por lo expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR manifestó que “...el mencionado aumento de las importaciones investigadas en las condiciones descriptas, no sólo afectó la rentabilidad de la rama de producción nacional, sino que también tuvo impacto en la evolución de los indicadores de volumen”.

Que, en efecto, la citada Comisión Nacional continuó diciendo que “...la producción y las ventas de las empresas del relevamiento mostraron caídas, durante gran parte del período, a la par que también se redujo el grado de utilización de la capacidad instalada y el empleo, donde se observó una pérdida de ONCE (11) puestos de trabajo entre puntas del período”.

Que, al respecto, la mencionada Comisión Nacional prosiguió observando que “...las cantidades de amortiguadores importadas desde el origen investigado y su comportamiento, tanto en términos absolutos como relativos a la producción nacional y al consumo aparente, así como las condiciones de precios a las que ingresaron y se comercializaron, generaron condiciones de competencia desfavorables del producto nacional frente al importado investigado que provocaron un desmejoramiento en los indicadores de volumen (producción, ventas, grado de

utilización de la capacidad instalada y nivel de empleo) como así también la pérdida de cuota de mercado por parte de la industria nacional, y fueron una fuente de contención de los precios nacionales, por lo que la industria nacional vio afectada su rentabilidad, la que, pese a ser positiva, fue decreciente a lo largo del período ubicándose, en el caso de las cuentas específicas, siempre por debajo del nivel medio considerado como razonable por esta Comisión”.

Que, en virtud de lo expuesto, la citada Comisión Nacional consideró que “...la rama de la producción nacional de amortiguadores sufre un daño importante”.

Que con respecto a la relación causal entre el dumping y el daño importante, continuó argumentando la referida Comisión Nacional que “...las importaciones de amortiguadores de orígenes distintos del objeto de investigación disminuyeron en todo el período en términos absolutos y permanecieron constantes en relación al consumo aparente, siendo su participación insignificante -UNO POR CIENTO (1%)-”.

Que, asimismo, la mencionada Comisión Nacional indicó que “...los precios FOB de dichas importaciones fueron superiores a los de las importaciones investigadas en todo el período, por lo que, en este marco, no puede atribuirse a estas importaciones el daño determinado a la rama de producción nacional”.

Que, con relación a las exportaciones de la firma peticionante, la citada Comisión Nacional señaló que “...si bien efectuó exportaciones del producto similar en todo el período analizado, las mismas se redujeron sustancialmente en los años completos del período analizado y aumentaron en los meses analizados del año 2018, con un coeficiente de exportación decreciente que se ubicó entre el DIECISÉIS POR CIENTO (16%) y el TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (34%) a lo largo del período”.

Que así, continuó manifestando la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR que “...si bien esta es una variable a la que por su elevado coeficiente podría atribuirse algún efecto sobre la rama de producción nacional, ello no invalida el análisis de daño realizado precedentemente”

Que, asimismo, la citada Comisión Nacional consideró que “...la presencia de importaciones con dumping de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, que explican más del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59%) del consumo nacional y con precios menores a los del producto nacional, genera un efecto adverso que lejos de poder considerarse marginal, constituye la principal causa del daño determinado a la rama de producción nacional”.

Que en este marco, la referida Comisión Nacional señaló que “...ninguno de los factores analizados precedentemente rompe el nexo causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño determinado sobre la rama de producción nacional”.

Que, por lo hasta aquí expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR determinó que se encontraban reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponerse la continuación de la presente investigación y recomendó aplicar una medida provisional bajo la forma de un derecho ad valorem de una cuantía equivalente al margen de daño del TREINTA Y CUATRO COMA DIECIOCHO POR CIENTO (34,18%) para la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Que la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio sobre la base de lo concluido por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR en el Acta de Directorio citada precedentemente, recomendó a la SECRETARÍA DE COMERCIO “...continuar la investigación con la aplicación de medidas antidumping provisionales bajo la forma de un derecho AD VALOREM calculados sobre los valores FOB declarados por el término de SEIS (6) meses a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA...” del producto objeto de investigación.

Que, asimismo la citada Dirección Nacional agregó que “...cuando se despache a plaza el producto objeto de investigación originario de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, el importador deberá constituir una garantía equivalente al derecho AD VALOREM establecido”.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARÍA DE COMERCIO es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que, a tal efecto, puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2° de la Resolución N° 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario comunicar a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, para proseguir la investigación con la aplicación de medidas antidumping provisionales, a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto descrito en el considerando primero de la presente resolución, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Que han tomado intervención las áreas técnicas competentes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y por el Decreto N° 1.393/08.

Por ello,

**EL MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Fijase para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de amortiguadores, incluso conjunto resorte-amortiguador, formando un solo cuerpo, de los tipos utilizados en motocicletas (incluidos los ciclomotores), y velocípedos equipados con motor auxiliar con sidecar o sin él, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8714.10.00 y 8714.99.90, un derecho antidumping AD VALOREM provisional calculado sobre los valores FOB declarados de TREINTA Y CUATRO COMA DIECIOCHO POR CIENTO (34,18%).

**ARTÍCULO 2°.-** Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el Artículo 1° de la presente resolución, el importador deberá constituir una garantía equivalente al derecho antidumping AD VALOREM provisional, calculado sobre el valor FOB declarado, establecido en el referido artículo.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descrito en el Artículo 1° de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2° de la Resolución N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

**ARTÍCULO 4°.-** El requerimiento a que se hace referencia en el Artículo 2° de la presente medida se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763/96 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

**ARTÍCULO 5°.-** Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

**ARTÍCULO 6°.-** La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de SEIS (6) meses, según lo dispuesto en el Artículo 7.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425.

**ARTÍCULO 7°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Dante Sica



**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO**  
**SECRETARÍA DE COMERCIO**

**Resolución 65/2018**

**RESOL-2018-65-APN-SECC#MPYT**

---

Ciudad de Buenos Aires, 05/10/2018

Visto el Expediente N° EX-2016-03025190- -APN-DDYME#MP, la Ley N° 24.240, los Decretos Nros. 276 de fecha 11 de marzo de 1998, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios y 801 de fecha 5 de septiembre de 2018, y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Artículo 59 de la Ley N° 24.240, se estableció que la Autoridad de Aplicación propiciará la organización de Tribunales Arbitrales para actuar como amigables componedores o árbitros de derecho común, según el caso, para resolver las controversias que se susciten en virtud de lo previsto en dicha ley.

Que, mediante el Decreto N° 276 de fecha 11 de marzo de 1998, se creó el SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO.

Que, a través de la Resolución N° 212 de fecha 26 de marzo de 1998 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, se dispuso la implementación del SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO en el ámbito de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Que la mencionada resolución establece las reglas procesales a las que se deben ajustar las partes al plantear sus controversias ante el SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO.

Que teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, la dinámica cambiante de las relaciones de consumo y la experiencia acaecida en el arbitraje de consumo, resulta pertinente readecuar las reglas procesales vigentes en la materia.

Que, en virtud de ello, se prevén nuevos plazos procesales, se reorganizan funciones internas del personal, se incorporan nuevas causales de exclusión de árbitros de Asociaciones de Consumidores y Empresariales, se incorpora el inicio de reclamos por vía electrónica, se crean las secciones de arbitraje electrónico y arbitraje turístico, se reestructura el proceso de amigables componedores y se crean los capítulos de notificaciones, prueba, laudo y recursos.

Que, a su vez, se esclarecen las funciones y diferencias entre el Secretario Jurídico y el Secretario Letrado, denominación genérica de Secretario utilizada en el Artículo 5° del Decreto N° 276/98, adecuación interna que tiene por finalidad establecer funciones específicas a agentes del Sistema mencionado y que no implica erogación presupuestaria alguna, por tratarse de personal dependiente de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que, en ese sentido, el Secretario Jurídico tendrá como función la firma de todas las notificaciones previas a la conformación del TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO y posteriores al dictado del laudo, el control de admisión de reclamo, mejora de gestión y control de expedientes, la revisión de los procesos de arbitraje de consumo que tramitan por ante él y la asistencia a la autoridad del SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO en la supervisión y funcionamiento de los mismos.

Que, el Secretario Letrado tendrá como función asistir al TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO, desde el momento de su conformación hasta el dictado el laudo; elaborar providencias, realizar notificaciones, asistir obligatoriamente a las audiencias asegurando la legalidad del acto y notificar los laudos.

Que el inciso i) del Artículo 4° del Decreto N° 276/98 dispone como función de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS establecer un proceso especial para aquellos casos en los que la reclamación del consumidor sea inferior al monto que fije la Autoridad de Aplicación.

Que, a tal fin, el Artículo 30 del Capítulo XI "Procedimiento Especial" de la Resolución N° 212/98 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, modificada por la Resolución N° 244 de fecha 31 de agosto de 2016 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, establece que la conformación del TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO será de UN (1) solo árbitro, en función de ello, la presente medida denomina a la conformación de dicho tribunal como TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO "UNIPERSONAL", a fin de diferenciarlo del TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO "COLEGIADO".

Que el procedimiento propuesto resulta necesario para jerarquizar el rol del SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO dotándolo de herramientas para una ágil y transparente gestión de los conflictos de consumo en el ámbito de su competencia.

Que, por el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, la SECRETARÍA DE COMERCIO, sus unidades organizativas dependientes y organismos desconcentrados, se encuentran en la órbita del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y dentro de su ámbito de competencia, se encuentra la supervisión el accionar de los Tribunales Arbitrales de Defensa del Consumidor, tendiendo a una mayor y eficaz tutela de los derechos de los consumidores.

Que, por el Decreto N° 801 de fecha 5 de septiembre de 2018, se crea el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y dentro de su ámbito de competencia, se encuentra la supervisión del accionar de los Tribunales Arbitrales de Defensa del Consumidor.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde por la presente medida reglamentar todas aquellas cuestiones que permiten el efectivo funcionamiento del SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 24.240, los Decretos Nros. 276/98, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y 174/18 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO  
RESUELVE:

## PARTE GENERAL

### CAPÍTULO I

#### 1. OBJETO

ARTÍCULO 1°.- El SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO funciona en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, con el objeto de atender y resolver con carácter vinculante y produciendo idénticos efectos a la cosa juzgada, para ambas partes, las reclamaciones de los consumidores y usuarios, en relación a los derechos y obligaciones emergentes de la Ley N° 24.240, y de toda ley, decreto y cualquier otra reglamentación que consagre derechos y obligaciones para los consumidores o usuarios en las relaciones de consumo que define dicha ley.

#### 2. FUNCIONES

ARTÍCULO 2°.- La Dirección Nacional de Defensa del Consumidor dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, coordina las funciones de superintendencia del SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO. En el ámbito de dicho Sistema se reciben las solicitudes de arbitraje y se realizan los actos necesarios para el funcionamiento del proceso arbitral relacionado con la problemática suscitada entre consumidores y proveedores, en los términos de la Ley N° 24.240.

### CAPÍTULO II

#### REGISTROS

ARTÍCULO 3°.- Sin perjuicio de lo normado por el Artículo 75 de la presente resolución, el SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO mantendrá los siguientes Registros:

- a) Registro Nacional de Representantes de Asociaciones de Consumidores.
- b) Registro Nacional de Representantes de Asociaciones Empresariales.
- c) Registro de Árbitros Institucionales.
- d) Registro de Oferta Pública de Adhesión al Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo.

### CAPÍTULO III

#### OFERTA PÚBLICA DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO

ARTÍCULO 4°.- El proveedor interesado en adherir a la Oferta Pública de Adhesión al SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO, deberá hacerlo mediante los formularios que, a tal efecto, apruebe la Autoridad de Aplicación del mencionado Sistema. Los mismos podrán ser suscriptos en forma presencial o por vía electrónica, por quien posee las facultades suficientes para hacerlo conforme a los procedimientos establecidos por dicho Sistema.

La solicitud a presentar por el interesado ante el citado Sistema deberá contener:

a) Ámbito material y territorial de la oferta, el interesado deberá precisar:

I) A qué bienes o servicios ajustará su Oferta Pública.

II) A cuál o cuáles jurisdicciones queda circunscripta.

En caso de omitirse las indicaciones de los apartados I) y/o II) del presente inciso, se entiende que la oferta se ha realizado para todos los bienes comercializados por el proveedor y/o que queda sometida a la jurisdicción del SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO.

b) Ámbito temporal. Con carácter general, la adhesión es por plazo indeterminado. En caso de que el proveedor optase por establecer un plazo de vigencia de la Oferta Pública comprometida, el mismo no podrá ser inferior a UN (1) año. Dicho plazo será prorrogable automáticamente desde la fecha de su vencimiento por un período igual, salvo expresa manifestación en contrario del interesado, comunicada con TREINTA (30) días de antelación a que opere el vencimiento del plazo estipulado.

c) Sometimiento expreso a los términos, modalidades, plazos, recursos y demás obligaciones del SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO.

d) La delegación de la elección del Árbitro Institucional que deberá intervenir en el TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO.

e) El compromiso de cumplimiento del laudo arbitral.

El SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO evaluará las solicitudes presentadas, y si las mismas cumplen con los requisitos exigidos, inscribirá la oferta realizada en el registro correspondiente.

ARTÍCULO 5°.- Adherido el proveedor de bienes y servicios se le hará entrega del distintivo oficial del SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO.

ARTÍCULO 6°.- El proveedor de bienes o servicios interesado en modificar las características de la Oferta Pública comprometida, podrá hacerlo en cualquier momento, debiendo notificar los nuevos términos por cualquier medio fehaciente al SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO y con una antelación no menor a QUINCE (15) días.

ARTÍCULO 7°.- En su caso, la renuncia a la Oferta Pública deberá ser presentada ante el SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO por escrito, con un mínimo de DOS (2) meses de antelación. Dicha renuncia implicará la pérdida del derecho de ostentar el distintivo oficial desde la fecha de vencimiento del mencionado plazo.

La renuncia del proveedor no invalida la obligatoriedad de someterse a los TRIBUNALES ARBITRALES DE CONSUMO, respecto de la Oferta Pública hasta la finalización del plazo de vigencia de la misma y la culminación de los procedimientos iniciados previamente.

ARTÍCULO 8°.- El proveedor de bienes y servicios que haya modificado sus términos o renunciado a la Oferta Pública, deberá informar adecuadamente a los consumidores tales circunstancias, pudiendo el SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE CONSUMO ordenar la publicación de la misma en un medio masivo de comunicación a su costo.

ARTÍCULO 9°.- Podrá excluirse a un proveedor del Registro de Oferta Pública de Adhesión al Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo, perdiendo el derecho al uso del distintivo de la empresa adherida a dicho Sistema, con base en las siguientes causas:

a) Incumplimiento de las obligaciones emergentes de los laudos dictados.

b) Utilización fraudulenta o engañosa del distintivo.

c) Reiteradas infracciones a normas regulatorias en la cuales se vean involucrados los derechos de los consumidores o usuarios, sancionadas por su correspondiente Autoridad de Aplicación y con carácter firme.

#### CAPÍTULO IV

#### ÁRBITROS, SECRETARIO JURÍDICO Y SECRETARIOS LETRADOS

##### 1. ÁRBITROS

ARTÍCULO 10.- Los Árbitros Institucionales son seleccionados entre los abogados que se postulan para ello y que desempeñen sus tareas en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO.

El SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO recibirá las postulaciones de quienes quieran desempeñarse como Árbitros Institucionales, los cuales deberán cumplir con los requisitos fijados en el Artículo 5° del Decreto Nº 276/98 y en la presente resolución. Para la selección de las personas que deseen inscribirse en el Registro

de Árbitros Institucionales, se deben seguir las mismas pautas de evaluación establecidas para los postulantes a Árbitros Sectoriales, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 12 de la presente medida.

Pueden ser inscriptos en el Registro mencionado los abogados designados por otros organismos Nacionales y/o Provinciales, previo consentimiento de la SECRETARÍA DE COMERCIO. La designación de los mismos no implica erogación presupuestaria alguna para el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 11.- A los efectos de integrar la nómina de Árbitros Sectoriales como integrantes de los TRIBUNALES ARBITRALES DE CONSUMO, las Asociaciones de Consumidores y las Asociaciones Empresariales deberán presentar ante el Sistema mencionado la lista de postulantes a ser inscriptos en el Registro Nacional de Representantes de Asociaciones de Consumidores y en el Registro Nacional de Representantes de Asociaciones Empresariales, respectivamente. Las personas designadas para ser Árbitros Sectoriales deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 5° del Decreto N° 276/98 y en el Artículo 12 de la presente resolución.

ARTÍCULO 12.- Los requisitos a ser considerados para la designación de los Árbitros del SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO son:

- a) Acreditar título universitario, con una antigüedad no inferior a CINCO (5) años de ejercicio en la profesión.
- b) Acreditar especialización o especial preparación en materia de derecho de consumo, o en métodos alternativos de resolución de conflictos, o en materia de contratos civiles y comerciales.
- c) Haber pertenecido o pertenecer a una Asociación de Consumidores, Asociación Empresarial, Asociaciones Civiles o Institutos Privados Académicos, vinculados a la materia, o a la Administración Pública Nacional o Provincial en el área de defensa del consumidor.
- d) Acreditar la asistencia o participación en congresos, conferencias, jornadas, seminarios, cursos de posgrado, diplomaturas, maestrías, doctorados o actividades académicas, en el país o en el exterior, relacionadas con el derecho de consumo y/o con los métodos alternativos de resolución de conflictos.

Sin perjuicio de los literales referenciados precedentemente, podrá ser designado Árbitro del Sistema, el profesional que acredite haber desempeñado cargos iguales o superiores al de secretario de primera instancia en el fuero civil y/o comercial del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o de las Provincias, así como del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o el MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA de las respectivas jurisdicciones.

El SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO, una vez efectuada la evaluación de los antecedentes del postulante y su aceptación, procederá a inscribirlo en el registro respectivo.

Se reconoce a los Árbitros Sectoriales una compensación de gastos por el desempeño de sus funciones, en cada uno de los casos en que actúen y hayan emitido el laudo arbitral correspondiente.

ARTÍCULO 13.- Suspéndese o exclúyese, mediante resolución fundada de los Registros de Árbitros a la persona que:

- a) Dejara de reunir los requisitos para poder serlo.
- b) No cumpla con el correcto desempeño de sus funciones.
- c) Dé a conocer a terceros información sensible de las partes o un laudo arbitral, salvo expreso consentimiento de ellas.
- d) No realice los cursos de capacitación de Árbitros que establece y organiza el SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO.

En caso de exclusión de un representante de una Asociación de Consumidores o Asociación Empresarial se notificará a la entidad, invitándola a proponer un nuevo representante en reemplazo del excluido.

ARTÍCULO 14.- El SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO podrá proponer para integrar el TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO, excepcionalmente y para casos concretos, a personas de reconocida experiencia y prestigio en la materia objeto de la reclamación de consumo. En tales casos, debe existir conformidad expresa de todas las partes para efectuar la designación.

ARTÍCULO 15.- Si en los términos del Artículo 7° del Decreto N° 276/98, las partes optaren expresamente por el arbitraje de derecho, los Árbitros Sectoriales deberán cumplir con los requisitos exigidos por el Artículo 12 de la presente resolución y ser de profesión abogados.

## 2. SECRETARIO JURÍDICO

ARTÍCULO 16.- El Secretario Jurídico del SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO será seleccionado entre los abogados que desempeñen sus tareas en el ámbito de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor.

Su función es la de asistir a la Autoridad del SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO impulsando, controlando y garantizando el correcto funcionamiento del mismo.

### 3. SECRETARIOS LETRADOS

ARTÍCULO 17.- Los Secretarios Letrados del TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO serán seleccionados entre los abogados que desempeñen sus tareas en el ámbito de la citada Dirección Nacional.

Su función es la de asistir al TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO y garantizar la legalidad del proceso arbitral.

### CAPÍTULO V

#### COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 18.- En todo conflicto que se plantee ante el SISTEMA NACIONAL DE CONSUMO cuyo monto sea igual o superior al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del Salario Mínimo Vital y Móvil, fijado por el Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, el TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO será "COLEGIADO". Por debajo de dicho monto será "UNIPERSONAL".

ARTÍCULO 19.- El TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO "COLEGIADO" se conformará por TRES (3) miembros, elegidos del siguiente modo:

1. El Árbitro Institucional será sorteado por el SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO entre aquellos que se encuentren inscriptos en el Registro de Árbitros Institucionales del mismo.

El Árbitro Institucional será el Presidente del TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO y dirigirá el proceso. Sólo dictará providencias de mero trámite y podrá delegar en uno de los Árbitros Sectoriales, únicamente, las diligencias y medidas probatorias. En todas las otras cuestiones, actuará siempre de forma colegiada.

2. Los Árbitros Sectoriales serán designados de la siguiente forma:

a) El consumidor, o quien lo represente, elegirá su representante entre los inscriptos en el Registro Nacional de Representantes de Asociaciones de Consumidores.

b) El proveedor, o quien lo represente, elegirá su representante entre los inscriptos en el Registro Nacional de Representantes de Asociaciones Empresariales.

c) Si las partes no realizan la elección del representante de su sector, será designado por el SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO mediante sorteo entre los Árbitros que se encuentren inscriptos en los respectivos registros.

ARTÍCULO 20.- El TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO "UNIPERSONAL" estará integrado por UN (1) sólo Árbitro, designado mediante sorteo que se realizará en el ámbito del SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO, entre los inscriptos en el Registro de Árbitros Institucionales.

### PARTE ESPECIAL

#### CAPÍTULO I

##### INICIO DEL PROCESO

ARTÍCULO 21.- A los efectos del sometimiento al arbitraje, las partes deben suscribir el correspondiente acuerdo arbitral en forma presencial, o por vía electrónica, o por cualquier otro medio que apruebe y establezca el SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO.

El acuerdo arbitral establecerá la aceptación lisa y llana de las partes a las reglas de procedimiento establecidas por el SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO, y fijará que las costas sean siempre en el orden causado.

En el mencionado acuerdo las partes deben, en forma inexcusable, aceptar la designación del Árbitro Institucional de acuerdo al sorteo realizado por el SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO.

ARTÍCULO 22.- Las partes, al presentar la reclamación y al aceptar la misma, respectivamente, deben obligatoriamente consignar un domicilio electrónico.

En caso de omisión, se tendrá por domicilio procesal el constituido en la solicitud de arbitraje, en el de aceptación de arbitraje, o en el de la Oferta Pública, todos dentro de la jurisdicción del TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO

ARTÍCULO 23.- Los consumidores podrán ser representados por apoderado o por una Asociación de Consumidores y los proveedores podrán ser representados por su apoderado, presidente, representante legal o Asociaciones Empresariales. El poderdante otorgará mediante instrumento público poder general, o acta poder realizada ante el SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO.

Sin perjuicio de ello y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO podrá requerir la concurrencia personal de las partes a las audiencias que se las convoque y demás actos que se establezcan.

ARTÍCULO 24.- Los consumidores interesados en someterse voluntariamente al proceso arbitral podrán, al momento de formalizar su reclamo, elegir el Árbitro de su sector y acompañar en soporte papel o informático la prueba documental de la que pretendiera valerse y que tuviere en su poder.

Omitida la designación del Árbitro Sectorial, deberá procederse conforme a lo normado por el inciso c) del punto 2 del Artículo 19 de la presente resolución.

ARTÍCULO 25.- Si el proveedor reclamado estuviere adherido a la Oferta Pública de Adhesión al SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO, el acuerdo arbitral quedará formalizado con la presentación de la solicitud de arbitraje por parte del consumidor, siempre que la controversia se encuadre dentro de las previsiones del Artículo 1° del Decreto N° 276/98, y se encuentre incluida dentro del ámbito de la Oferta Pública realizada por el proveedor.

ARTÍCULO 26.- En caso de que el proveedor reclamado no se encuentre adherido a la Oferta Pública de Adhesión al SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO o la petición del reclamante exceda el compromiso efectuado por el proveedor adherido, se le notificará la existencia de la solicitud de arbitraje admitida por el SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO. Aquel deberá aceptar o rechazar el arbitraje solicitado dentro del plazo de CINCO (5) días de recibida la notificación. En caso de aceptarlo, deberá suscribir el compromiso arbitral correspondiente. Si el proveedor rechazara formalmente la solicitud o no suscribiera el compromiso arbitral dentro del plazo establecido, se procederá a dar por finalizada la instancia arbitral remitiendo de oficio las actuaciones a la Autoridad de Aplicación establecida por la Ley N° 24.240, correspondiente según su jurisdicción.

ARTÍCULO 27.- Las partes podrán en cualquier momento del procedimiento, hasta el momento en que el Tribunal pasa los autos a laudar, solicitar la citación de un tercero proveedor de bienes y servicios al litigio.

En caso de que el proveedor citado esté adherido a la Oferta Pública y no se encuentre conformado el Tribunal, se correrá traslado del reclamo conforme lo normado por los Artículos 42 y 43, o 52 de la presente resolución. Estando conformado el Tribunal se procederá según lo normado por los Artículos 43, segundo párrafo o 52, segundo párrafo, de la presente medida.

De no estar adherido al SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO se regirá según lo establecido por el Artículo 26 del presente cuerpo legal.

ARTÍCULO 28.- Si el arbitraje solicitado versare sobre cuestiones que se encuentran excluidas de la materia del SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° del Decreto N° 276/98, dicho Sistema rechazará fundadamente la solicitud, notificando el rechazo a la parte solicitante y archivando las actuaciones. El rechazo será irrecurrible y dejará expeditas la vía administrativa y/o judicial correspondiente.

## CAPÍTULO II

### NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 29.- La confección y diligenciamiento de las notificaciones estarán a cargo del Secretario Jurídico y del Secretario Letrado. La confección de los oficios del TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO estará a cargo del Secretario Letrado y el diligenciamiento de los mismos, lo efectuarán las partes.

ARTÍCULO 30.- Las notificaciones y los oficios deberán ser confeccionados y remitidos dentro de los TRES (3) días de dictado el acto que las ordena.

ARTÍCULO 31.- La solicitud de elección del Árbitro del reclamado, el traslado de la reclamación, la apertura de la causa a prueba, la citación a las audiencias, el traslado de la pericia y el laudo se notificarán personalmente, por medios electrónicos, por cédula, por carta documento, por telegrama con constancia de recepción o por cualquier otro medio fehaciente, a elección del citado Tribunal. Las demás decisiones se notificarán por ministerio de ley, al día siguiente de su dictado.

## CAPÍTULO III

### PRUEBA

ARTÍCULO 32.- El TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO contará con amplias facultades instructorias y podrá ordenar todas las medidas que estime pertinentes para el adecuado dictado del laudo, pudiendo incluso solicitar la opinión de expertos cuando el tema de la controversia requiera una opinión especializada, la que no tendrá carácter vinculante para la decisión final.



ARTÍCULO 33.- El TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO determinará el plazo para la producción de las pruebas, el que no podrá exceder de TREINTA (30) días. Dicho plazo podrá prorrogarse por razón fundada.

ARTÍCULO 34.- Los costos que demande la producción de la prueba serán soportados por la parte que la ofrezca. Si ambas partes coincidieren en una misma prueba, los costos serán soportados en igual proporción. Las pruebas ordenadas de oficio serán costeadas por el SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias.

#### CAPÍTULO IV

##### LAUDO

ARTÍCULO 35.- El laudo del TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO se decidirá por mayoría de votos, por escrito o en forma electrónica, debiendo expresarse fundadamente la decisión.

ARTÍCULO 36.- La información revelada en el transcurso del proceso por las partes o por testigos no podrá ser divulgada por el Árbitro o por el SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Las partes, los miembros del citado tribunal y el SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO deberán preservar la confidencialidad de todas las cuestiones relacionadas con el arbitraje y el laudo.

ARTÍCULO 37.- Contra el laudo del TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO procederán la acción y los recursos establecidos en el Capítulo V de la Parte Especial de la presente medida.

ARTÍCULO 38.- El incumplimiento del laudo dará derecho a promover su ejecución en sede judicial, siendo competente el fuero en razón de la materia con jurisdicción en el lugar de asiento del TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO.

#### CAPÍTULO V

##### RECURSOS

ARTÍCULO 39.- Contra el laudo arbitral de amigables componedores y de derecho podrá interponerse recurso de aclaratoria ante el TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO, debiendo ser presentado y fundado dentro de los CINCO (5) días de notificado el laudo.

El recurso de aclaratoria suspenderá el plazo para deducir la acción o el recurso de nulidad. Resuelto y notificado el mismo, se reiniciará el plazo para interponer la acción o el recurso correspondiente.

ARTÍCULO 40.- Contra el laudo arbitral de amigables componedores procederá la acción de nulidad, la que debe ser promovida y fundada dentro de los CINCO (5) días de notificado el laudo ante el juez de Primera Instancia que fuere competente en razón de la materia con jurisdicción en el lugar de asiento del TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO.

ARTÍCULO 41.- Contra el laudo arbitral de derecho podrá interponerse recurso de nulidad, el cual deberá ser interpuesto y fundado dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificado el laudo ante la Cámara de Apelaciones que fuere competente en razón de la materia con jurisdicción en el lugar de asiento del TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO. En su caso, el recurso de nulidad se concederá con efecto devolutivo.

#### CAPÍTULO VI

##### PROCESOS ARBITRALES

##### SECCIÓN I

##### ARBITRAJE DE AMIGABLES COMPONEDORES

##### 1. TRIBUNAL COLEGIADO

ARTÍCULO 42.- El proveedor no adherido a la Oferta Pública podrá designar al Árbitro de su sector al momento de aceptar el pedido de arbitraje.

El proveedor adherido a la Oferta Pública será notificado de la existencia de la solicitud de arbitraje dentro de los TRES (3) días hábiles de admitida dicha solicitud, a los efectos de que dentro del plazo de TRES (3) hábiles días de notificado proceda a elegir al Árbitro de su sector.

ARTÍCULO 43.- Elegidos los árbitros, se procederá a la conformación del TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO en un plazo de TRES (3) días hábiles de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto N° 276/98 y en la presente medida, y según los términos y condiciones que se establecen en el acuerdo arbitral.

Una vez conformado el TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO, se notificará la reclamación al proveedor dentro de los TRES (3) días hábiles posteriores.

ARTÍCULO 44.- La parte reclamada tendrá un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados desde la fecha de notificación de la reclamación para contestar la misma. Con la contestación deberá acompañar la prueba documental de la que pretendiere valerse y que tuviere en su poder.

ARTÍCULO 45.- El TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO estará facultado para decidir fundadamente sobre su propia competencia. La excepción de incompetencia deberá oponerse al momento de presentar la contestación del reclamo. El TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO podrá resolver la excepción de incompetencia como cuestión previa o en el laudo, lo resuelto será irrecurrible y deberá ser notificado a las partes.

ARTÍCULO 46.- Deberá excusarse todo árbitro que, al momento de su designación como integrante del TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO:

- a) Posea un parentesco por consanguinidad dentro del cuarto y segundo grado de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.
- b) Tenga interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguna de las partes.
- c) Haya sido patrocinante o apoderado de alguna de las partes o emitido opinión o dictamen o haya dado recomendaciones acerca del reclamo, antes o después de iniciado el mismo.
- d) Tenga con alguna de las partes expresa amistad, enemistad o animosidad manifiesta por hechos conocidos.

ARTÍCULO 47.- Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias justificadas y fundadas que den lugar a dudas respecto de su imparcialidad o independencia.

Serán causales legales de recusación los motivos enumerados en el Artículo 46 de la presente resolución.

El consumidor y el proveedor de bienes y servicios podrán recusar con causa al TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO, o a uno o varios de sus integrantes. El consumidor, al momento de tomar conocimiento de la conformación del Tribunal; el proveedor, al momento de contestación del reclamo o desde el conocimiento de cualquier circunstancia que dé lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.

Planteada la recusación, el SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO deberá resolver la aceptación o el rechazo de la misma dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, siendo irrecurrible su decisión. Se notificará al Árbitro, al resto de los miembros del TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO y a las partes de lo resuelto.

Aceptada la recusación, se procederá al sorteo de un nuevo Árbitro del Registro correspondiente.

ARTÍCULO 48.- Contestada la reclamación o vencido el plazo para hacerlo sin que el reclamado lo hubiera hecho, el TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO deberá fijar, en un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles, fecha de audiencia para que concurran las partes, la que tendrá carácter privado y confidencial. Si las partes expresamente lo acordaren, la audiencia podrá tener carácter público.

ARTÍCULO 49.- Si por causa justificada la audiencia no pudiera realizarse, el TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO, por única vez, podrá citar a una nueva audiencia, la que se realizará aún en el caso de incomparecencia de una o ambas partes.

ARTÍCULO 50.- La audiencia es oral, pudiendo las partes hacer las alegaciones que consideren necesarias para la mejor defensa de sus intereses.

En ella, el TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO intentará la conciliación entre las partes, la que de lograrse, se formalizará mediante el dictado de un laudo homologatorio. Frente a la imposibilidad conciliatoria, el tribunal dictará sin más trámite el laudo. En todos los casos, el laudo debe dictarse en el plazo máximo de QUINCE (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de finalización de la audiencia.

ARTÍCULO 51.- En caso de ser necesario, de oficio o a pedido de parte, el TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO podrá pasar a un cuarto intermedio, el que no deberá exceder el plazo máximo de TREINTA (30) días hábiles.

## 2. TRIBUNAL UNIPERSONAL

ARTÍCULO 52.- Dentro de los TRES (3) días hábiles de efectuado el sorteo, se notificará al Árbitro su designación; el cual dentro de los TRES (3) días hábiles deberá tomar conocimiento de la controversia planteada, aceptar su nombramiento y fijar fecha de audiencia. Una vez aceptado el nombramiento, se notificará la reclamación y la fecha de audiencia al proveedor dentro de los TRES (3) días hábiles posteriores.

ARTÍCULO 53.- Se aplicará a este procedimiento lo normado por los Artículos 44 a 47, 49 y 51 de la presente medida.

ARTÍCULO 54.- La audiencia será oral, pudiendo las partes hacer las alegaciones que consideren necesarias para la mejor defensa de sus intereses.

En ella, el Árbitro intentará la conciliación entre las partes, la que de lograrse, se formalizará mediante el dictado de un laudo homologatorio. Frente a la imposibilidad conciliatoria, el Árbitro dictará el laudo en ese mismo momento o en un plazo no mayor a los CINCO (5) días hábiles de concluida la audiencia.

## SECCIÓN II

### ARBITRAJE DE DERECHO

ARTÍCULO 55.- En todos aquellos conflictos que se planteen ante el SISTEMA NACIONAL DE CONSUMO cuyo monto sea igual o superior a DOS (2) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, fijado por el Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, las partes podrán optar por el arbitraje de derecho conforme los términos del Artículo 7° del Decreto N° 276/98.

ARTÍCULO 56.- La conformación del TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO será "COLEGIADO", y le será aplicable el procedimiento establecido en la Sección I del Capítulo VI de la Parte Especial de la presente medida, salvo lo prescripto en la Sección II de la misma.

ARTÍCULO 57.- Contestada la reclamación y ante la existencia de hechos controvertidos, el TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO "COLEGIADO" ordenará la apertura a prueba de la causa por el plazo de VEINTE (20) días hábiles, y proveerá la que declare admisible. Serán rechazadas las pruebas que resulten impertinentes o inconducentes a fin de dilucidar el objeto del reclamo.

Las partes deberán producir las pruebas ofrecidas y admitidas por el TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO "COLEGIADO" hasta la fecha fijada para la realización de la audiencia, la que será determinada en el auto de apertura a prueba.

Las pruebas no producidas hasta la fecha de dicha audiencia se darán por decaídas.

Si las partes no ofrecieren prueba, o las mismas no son admitidas por el TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO "COLEGIADO", se establecerá, sin más trámite, fecha para la realización de la audiencia.

ARTÍCULO 58.- El laudo y cualquier otra resolución del TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO "COLEGIADO", se decidirá por mayoría de votos, en un plazo máximo de QUINCE (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de finalización de la audiencia.

## SECCIÓN III

### ARBITRAJE ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 59.- El Arbitraje de Consumo Electrónico de amigables componedores o de derecho será aquel que se sustancia íntegramente, desde la solicitud del arbitraje hasta la terminación del proceso, incluidas las notificaciones, por medios electrónicos, sin perjuicio que alguna actuación arbitral deba, ineludiblemente, practicarse en forma presencial o bajo otra modalidad.

El lugar de celebración del Arbitraje de Consumo Electrónico será el de la sede del TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO.

ARTÍCULO 60.- El SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO podrá establecer métodos o sistemas informáticos a fin de asegurar la identidad y autenticidad de las comunicaciones.

ARTÍCULO 61.- En todos los casos en que se aplique el procedimiento de Arbitraje Electrónico el TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO será "UNIPERSONAL", conformado con UN (1) sólo Árbitro, el que será designado mediante sorteo que se realizará en el ámbito del SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO entre los inscriptos en el Registro de Árbitros Institucionales de dicho Sistema.

Por excepción, y exclusivamente por la complejidad del caso planteado, podrá el SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO sortear un TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO "COLEGIADO".

Una vez designado el Árbitro, se notificará la reclamación al proveedor dentro de los TRES (3) días hábiles posteriores.

ARTÍCULO 62.- Se aplicará a esta Sección el procedimiento establecido en los Artículos 44 a 47, 49, 51 y 52 de la presente medida, llevándose a cabo mediante correo electrónico o soporte informático que establezca el SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO.

En caso de tratarse, por excepción, de un TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO "COLEGIADO" se procederá conforme lo normado por los Artículos 44 a 49 y 51 de la presente medida.

ARTÍCULO 63.- Vencido el plazo que posee el proveedor de bienes y servicios para realizar su descargo, por medio de intercambio de correo electrónico o soporte informático que establezca el SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO, el Árbitro intentará la conciliación entre las partes, la que de lograrse, se formalizará mediante un laudo homologatorio.

Frente a la imposibilidad conciliatoria, el Árbitro "UNIPERSONAL" dictará el laudo en ese mismo momento o en un plazo no mayor a los CINCO (5) días hábiles de concluida la audiencia. Si el TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO es "COLEGIADO" el laudo deberá dictarse en el plazo máximo de QUINCE (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de finalización de la audiencia.

ARTÍCULO 64.- El Árbitro podrá prorrogar el plazo para dictar el laudo, por un término no mayor de TREINTA (30) días hábiles y en caso de que la producción de pruebas fuera estrictamente necesaria.

#### SECCIÓN IV

##### ARBITRAJE TURÍSTICO

ARTÍCULO 65.- A todos aquellos conflictos que se planteen ante el SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO, derivados de las relaciones comerciales propias de la actividad turística y que, por razones temporales, no puedan ser resueltos según el procedimiento establecido en la Sección I del Capítulo VI de la Parte Especial de la presente medida, le será aplicable el procedimiento de la presente sección.

ARTÍCULO 66.- El Arbitraje Turístico será de amigables componedores y el TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO "UNIPERSONAL", estará conformado por UN (1) sólo Árbitro, el que será designado mediante sorteo a cargo del SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO, entre los inscriptos en el Registro de Árbitros Institucionales mencionado.

Por excepción, y exclusivamente por la complejidad del caso planteado, podrá el SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO sortear un TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO "COLEGIADO".

ARTÍCULO 67.- Al iniciar el pedido de arbitraje el reclamante deberá constituir domicilio electrónico y denunciar el domicilio de la empresa reclamada.

Junto con la solicitud de arbitraje se deberá acompañar la prueba documental que se tuviere y de la que pretendiere valerse.

ARTÍCULO 68.- Si la empresa reclamada no se encuentra adherida al Registro de Oferta Pública de Adhesión, el SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO le notificará por correo electrónico, teléfono, fax, cédula, carta o cualquier otro medio, la existencia de la solicitud arbitral dentro de las VEINTICUATRO (24) horas hábiles de admitida, la que deberá ser aceptada o rechazada por la empresa dentro de las VEINTICUATRO (24) horas hábiles de notificada.

La aceptación podrá formalizarse a través de cualquier medio de donde surja la voluntad inequívoca del proveedor reclamado.

ARTÍCULO 69.- Si el proveedor rechaza formalmente la solicitud o no suscribe el compromiso arbitral dentro del plazo establecido, se procederá a dar por finalizada la instancia arbitral remitiendo de oficio las actuaciones a la sede administrativa correspondiente según la jurisdicción, con la correspondiente notificación al reclamante.

ARTÍCULO 70.- Si la empresa se encuentra adherida a la Oferta Pública de Adhesión al SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO o acepta la instancia arbitral, el SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO procederá al sorteo del Árbitro, quien deberá aceptar el cargo inmediatamente, fijando audiencia para que concurran las partes dentro de los DOS (2) días hábiles posteriores a su aceptación.

ARTÍCULO 71.- El árbitro electo por el SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO no podrá excusarse de su designación, salvo:

- a) Por enfermedad sobreviniente.
- b) Por amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes.

En caso de que el Árbitro sea excusado por las causales previstas en el presente artículo, se procederá al sorteo inmediato de un nuevo Árbitro.

ARTÍCULO 72.- Las notificaciones de audiencia y de traslado estarán a cargo del SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO, quien deberá notificar dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas hábiles la fecha de audiencia al domicilio constituido por las partes.

Conjuntamente, con la notificación de audiencia se dará traslado del reclamo y de la documentación a la empresa reclamada, pudiendo la misma realizar su descargo oral o por escrito durante la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO 73.- La audiencia será oral, pudiendo las partes hacer las alegaciones que consideren necesarias para la mejor defensa de sus intereses.

En ella, el Árbitro intentará la conciliación entre las partes, la que de lograrse, se formalizará mediante el dictado de un laudo homologatorio. No alcanzada la conciliación, el Árbitro podrá en caso de considerarlo necesario, solicitar

a las partes las pruebas que considere pertinentes, las que deberán ser acompañadas durante el curso del mismo día de la audiencia hasta las DOS (2) primeras horas del día siguiente.

Frente a la imposibilidad conciliatoria, el Árbitro dictará el laudo en ese mismo momento o en un plazo no mayor a las VEINTICUATRO (24) horas hábiles de concluida la audiencia.

ARTÍCULO 74.- En los casos en los cuales la SECRETARÍA DE COMERCIO suscriba convenios de desarrollo de Arbitraje de Consumo Turístico con otras jurisdicciones u organismos afines, todas las cuestiones relativas a los plazos, intervención de árbitros y demás cuestiones relacionadas con su implementación se adecuarán a los términos acordados en los convenios respectivos que se suscriban a tal efecto.

#### PARTE TRANSITORIA

#### CAPÍTULO I

ARTÍCULO 75.- Derógase la Resolución N° 212 de fecha 26 de marzo de 1998 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 76.- Derógase la Resolución N° 244 de fecha 31 de agosto de 2016 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 77.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Miguel Braun

e. 08/10/2018 N° 74898/18 v. 08/10/2018

## JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO

### Resolución 11/2018

#### RESOL-2018-11-APN-SECEP#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 02/10/2018

VISTO el expediente electrónico EX-2018-46147620-APN-DRRHME#MECCYT del registro del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, las Resoluciones de la ex SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nro. 321 de fecha 12 de septiembre de 2012 y N° 163 de fecha 15 de mayo de 2014, la Resolución de la ex SECRETARÍA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 215 de fecha 03 de septiembre de 2015, el Decreto 174/2018 de fecha 2 de marzo de 2018 y el Decreto 802/2018 del 5 de septiembre de 2018.

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2.098/2008 y sus modificatorios, establece que el personal podrá acceder al Tramo inmediato superior si acredita el cumplimiento de: a) los requisitos para la promoción al grado inicial de dicho Tramo y b) la certificación de la capacitación, experiencia y competencias laborales mediante el régimen de valoración de méritos que el Estado empleador establezca al efecto, previa consulta a las entidades sindicales en el marco de la COMISIÓN PERMANENTE DE INTERPRETACIÓN Y CARRERA (Co.P.I.C.).

Que mediante la Resolución de la ex SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 321 de fecha 12 de septiembre de 2012, se aprobó el Régimen de Valoración para la Promoción de Tramo Escalafonario del Personal comprendido en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que en el Título IV del Anexo I de la mencionada Resolución N° 321 de fecha 12 de septiembre de 2012, se regularon las actividades de valoración como condición requerida para la promoción al Tramo Escalafonario respectivo.

Que el artículo 10 del Título IV del Anexo I de la citada Resolución N° 321 de fecha 12 de septiembre de 2012 establece que la actividad de valoración será evaluada por un COMITÉ DE ACREDITACIÓN, el cual estará integrado por UN (1) experto en representación del titular del órgano rector respectivo a la actividad si lo hubiere o, caso contrario, del titular de la jurisdicción de revista del postulante, UN (1) experto en representación del titular de la entonces SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y UN (1) experto de reconocida probidad, experiencia y experticia en la materia.

Que el artículo 5° del Título II, Capítulo I del Anexo I de la Resolución N° 163 de fecha 15 de mayo de 2014, establece que la ex SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, resolvía la integración de los Comités de Acreditación para la promoción de Tramo Escalafonario.

Que por Decreto N° 151 de fecha 17 de diciembre de 2015 se transfirió la SECRETARÍA DE GABINETE y sus unidades organizativas dependientes, con excepción de la SUBSECRETARÍA PARA LA REFORMA INSTITUCIONAL Y FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA, desde la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a la órbita del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, incorporado a la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92 y modificatorios), por Decreto N° 13 de fecha 10 de diciembre de 2015 a través del artículo 23 octies.

Que por Decreto 174/2018 se fijó como uno de los objetivos de la SECRETARIA DE EMPLEO PUBLICO, el de entender en el diseño, desarrollo e implementación de las carreras administrativas del personal del Estado Nacional.

Que, en consecuencia, corresponde designar al secretario técnico administrativo titular y alterno, y a los integrantes titulares y alternos de los Comités Jurisdiccionales de Acreditación para Promoción de Tramo escalafonario para funciones o puestos comprendidos en las materias “Políticas Universitarias”; “Educación y Formación Docente”; “Educación Tecnológica y Formación Profesional”; “Gestión Administrativa y Operativa”; y “Comunicación Social” del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Que por Decreto 802/2018 se creó la Secretaria de Gobierno de Modernización y se dispuso que se mantendrían vigentes por el plazo de SESENTA (60) días, a partir de su dictado, los objetivos de las Secretarías y Subsecretarías aprobados por el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 174/2018 y Decreto 802/2018

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPLEO PÚBLICO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION  
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Designase secretario técnico administrativo titular y alterno, y miembros integrantes del Comité Jurisdiccional de Acreditación para la Promoción de Tramo Escalafonario para funciones o puestos comprendidos en la materia “Políticas Universitarias” del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología., a las personas consignadas en el Anexo IF-2018-48987919-APN-ONEP#JGM que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Designase secretario técnico administrativo titular y alterno, y miembros integrantes del Comité Jurisdiccional de Acreditación para la Promoción de Tramo Escalafonario para funciones o puestos comprendidos en la materia “Educación y Formación Docente” del Ministerio Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a las personas consignadas en el Anexo IF-2018-48988751-APN-ONEP#JGM que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Designase secretario técnico administrativo titular y alterno, y miembros integrantes del Comité Jurisdiccional de Acreditación para la Promoción de Tramo Escalafonario para funciones o puestos comprendidos en la materia “Educación Tecnológica y Formación Profesional” del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a las personas consignadas en el Anexo IF-2018-48990585-APN-ONEP#JGM que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Designase secretario técnico administrativo titular y alterno, y miembros integrantes del Comité Jurisdiccional de Acreditación para la Promoción de Tramo Escalafonario para funciones o puestos comprendidos en la materia “Gestión Administrativa y Operativa” del Ministerio Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a las personas consignadas en el Anexo IF-2018-48990628-APN-ONEP#JGM que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Designase secretario técnico administrativo titular y alterno, y miembros integrantes del Comité Jurisdiccional de Acreditación para la Promoción de Tramo Escalafonario para funciones o puestos comprendidos en la materia “Comunicación Social” del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a las personas consignadas en el Anexo IF-2018-48990670-APN-ONEP#JGM que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Pablo Martin Legorburu

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-



**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS  
SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO****Resolución 12/2018****RESOL-2018-12-APN-SECEP#JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 02/10/2018

VISTO el expediente electrónico EX-2018-13503166-APN-DGA#APNAC del registro de la Administración de Parques Nacionales, entidad autárquica dependiente de la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Secretaría General de Presidencia de la Nación; el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, las Resoluciones de la ex SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nro. 321 de fecha 12 de septiembre de 2012 y N° 163 de fecha 15 de mayo de 2014, la Resolución de la ex SECRETARÍA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 215 de fecha 03 de septiembre de 2015, el Decreto 174/2018 de fecha 2 de marzo de 2018 y el Decreto 802/2018 del 5 de septiembre de 2018.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 30 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2.098/2008 y sus modificatorios, establece que el personal podrá acceder al Tramo inmediato superior si acredita el cumplimiento de: a) los requisitos para la promoción al grado inicial de dicho Tramo y b) la certificación de la capacitación, experiencia y competencias laborales mediante el régimen de valoración de méritos que el Estado empleador establezca al efecto, previa consulta a las entidades sindicales en el marco de la COMISIÓN PERMANENTE DE INTERPRETACIÓN Y CARRERA (Co.P.I.C.).

Que mediante la Resolución de la ex SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 321 de fecha 12 de septiembre de 2012, se aprobó el Régimen de Valoración para la Promoción de Tramo Escalonario del Personal comprendido en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que en el Título IV del Anexo I de la mencionada Resolución N° 321 de fecha 12 de septiembre de 2012, se regularon las actividades de valoración como condición requerida para la promoción al Tramo Escalonario respectivo.

Que el artículo 10 del Título IV del Anexo I de la citada Resolución N° 321 de fecha 12 de septiembre de 2012 establece que la actividad de valoración será evaluada por un COMITÉ DE ACREDITACIÓN, el cual estará integrado por UN (1) experto en representación del titular del órgano rector respectivo a la actividad si lo hubiere o, caso contrario, del titular de la jurisdicción de revista del postulante, UN (1) experto en representación del titular de la entonces SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y UN (1) experto de reconocida probidad, experiencia y experticia en la materia.

Que el artículo 5° del Título II, Capítulo I del Anexo I de la Resolución N° 163 de fecha 15 de mayo de 2014, establece que la ex SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, resolvía la integración de los Comités de Acreditación para la promoción de Tramo Escalonario.

Que por Decreto N° 151 de fecha 17 de diciembre de 2015 se transfirió la SECRETARÍA DE GABINETE y sus unidades organizativas dependientes, con excepción de la SUBSECRETARÍA PARA LA REFORMA INSTITUCIONAL Y FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA, desde la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a la órbita del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, incorporado a la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92 y modificatorios), por Decreto N° 13 de fecha 10 de diciembre de 2015 a través del artículo 23 octies.

Que por Decreto 174/2018 se fijó como uno de los objetivos de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO, el de entender en el diseño, desarrollo e implementación de las carreras administrativas del personal del Estado Nacional.

Que por Resol-2018-73-APN-SECEP#MM se aprobó la conformación de los comités de tramo escalonario de las materias "OBRAS E INVERSIONES PÚBLICAS EN ÁREAS PROTEGIDAS"; "GESTIÓN EN CONSERVACIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS"; "GESTIÓN TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y CONTABLE EN ÁREAS PROTEGIDAS"; y "ASESORIA LEGAL EN ÁREAS PROTEGIDAS".

Que con posterioridad al dictado de la Resol-2018-73-APN-SECEP#MM se produjeron movimientos de personal en el entonces Ministerio de Modernización, actual Secretaría De Gobierno de Modernización, y en la Administración de Parques Nacionales que hacen necesario modificar la conformación de los comités aprobados por la citada Resolución y designar nuevos integrantes del secretariado técnico administrativo de los citados comités.

Que asimismo ha surgido la necesidad de conformar un nuevo comité en la materia "USO PÚBLICO EN ÁREAS PROTEGIDAS"

Que, en consecuencia, corresponde designar al secretario técnico administrativo titular y alterno, y a los integrantes titulares y alternos del Comité de Acreditación para promoción de tramo escalafonario para funciones o puestos comprendidos en la materia “USO PUBLICO EN AREAS PROTEGIDAS” y rectificar la conformación de los comités de valoración de tramo de las materias “OBRAS E INVERSIONES PÚBLICAS EN ÁREAS PROTEGIDAS”; “GESTIÓN EN CONSERVACIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS”; “GESTIÓN TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y CONTABLE EN ÁREAS PROTEGIDAS”; Y “ASESORIA LEGAL EN ÁREAS PROTEGIDAS” y designar a sus miembros.

Que por Decreto 802/2018 se creó la Secretaria de Gobierno de Modernización y se dispuso que se mantendrían vigentes por el plazo de SESENTA (60) días, a partir de su dictado, los objetivos de las Secretarías y Subsecretarías aprobados por el Decreto N°174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 174/2018 y Decreto 802/2018

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPLEO PÚBLICO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION  
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Designase secretario técnico administrativo titular y alterno, y miembros integrantes del Comité Jurisdiccional de Acreditación para la Promoción de Tramo Escalafonario para funciones o puestos comprendidos en la materia “USO PUBLICO EN AREAS PROTEGIDAS” de la Administración de Parques Nacionales, a las personas consignadas en el Anexo IF-2018-48802585-APN-ONEP#JGM que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Rectifíquese la conformación de los comités jurisdiccionales de Acreditación para la Promoción de Tramo Escalafonario para funciones o puestos comprendidos en la materia “OBRAS E INVERSIONES PÚBLICAS EN ÁREAS PROTEGIDAS”; “ASESORIA LEGAL EN AREAS PROTEGIDAS”; “GESTION EN CONSERVACION Y MANEJO EN AREAS PROTEGIDAS”; “GESTION TECNICA, ADMINISTRATIVA, Y CONTABLE EN AREAS PROTEGIDAS” que fueran aprobados por Resol-2018-73-APN-SECEP#MM.

ARTICULO 3°.- Designase secretario técnico administrativo titular y alterno, y miembros integrantes del Comité de Acreditación para la Promoción de Tramo Escalafonario para funciones o puestos comprendidos en la materia “OBRAS E INVERSIONES PÚBLICAS EN ÁREAS PROTEGIDAS” de la Administración Nacional de Parques Nacionales, organismo descentralizado de la Secretaria de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Secretaria General de Presidencia de la Nación, a las personas consignadas en el Anexo IF-2018-48802665-APN-ONEP#JGM que forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Designase secretario técnico administrativo titular y alterno, y miembros integrantes del Comité de Acreditación para la Promoción de Tramo Escalafonario para funciones o puestos comprendidos en la materia “GESTION TÉCNICA ADMINISTRATIVA Y CONTABLE EN AREAS PROTEGIDAS” de la Administración Nacional de Parques Nacionales, a las personas consignadas en el Anexo IF-2018-48802870-APN-ONEP#JGM que forman parte integrante de la presente medida.

ARTICULO 5°.- Designase secretario técnico administrativo titular y alterno, y miembros integrantes del Comité de Acreditación para la Promoción de Tramo Escalafonario para funciones o puestos comprendidos en la materia “GESTIÓN EN CONSERVACIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS” de la Administración Nacional de Parques Nacionales, a las personas consignadas en el Anexo IF-2018-48802805-APN-ONEP#JGM que forman parte integrante de la presente medida.

ARTICULO 6°.- Designase secretario técnico administrativo titular y alterno, y miembros integrantes del Comité de Acreditación para la Promoción de Tramo Escalafonario para funciones o puestos comprendidos en la materia “ASESORIA LEGAL EN ÁREAS PROTEGIDAS” de la Administración Nacional de Parques Nacionales, a las personas consignadas en el Anexo IF-2018-48802717-ONEP#JGM que forman parte integrante de la presente medida.

ARTICULO 7°.-Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Pablo Martin Legorburu

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS  
SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO****Resolución 13/2018****RESOL-2018-13-APN-SECEP#JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 02/10/2018

VISTO el expediente electrónico EX-2017-24101111- -APN-DD#MS del registro del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación; el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, las Resoluciones de la ex SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nro. 321 de fecha 12 de septiembre de 2012 y N° 163 de fecha 15 de mayo de 2014, la Resolución de la ex SECRETARÍA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 215 de fecha 03 de septiembre de 2015, el Decreto 174/2018 de fecha 2 de marzo de 2018 y el Decreto 802/2018 del 5 de septiembre de 2018.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 30 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2.098/2008 y sus modificatorios, establece que el personal podrá acceder al Tramo inmediato superior si acredita el cumplimiento de: a) los requisitos para la promoción al grado inicial de dicho Tramo y b) la certificación de la capacitación, experiencia y competencias laborales mediante el régimen de valoración de méritos que el Estado empleador establezca al efecto, previa consulta a las entidades sindicales en el marco de la COMISIÓN PERMANENTE DE INTERPRETACIÓN Y CARRERA (Co.P.I.C.).

Que mediante la Resolución de la ex SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 321 de fecha 12 de septiembre de 2012, se aprobó el Régimen de Valoración para la Promoción de Tramo Escalonario del Personal comprendido en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que en el Título IV del Anexo I de la mencionada Resolución N° 321 de fecha 12 de septiembre de 2012, se regularon las actividades de valoración como condición requerida para la promoción al Tramo Escalonario respectivo.

Que el artículo 10 del Título IV del Anexo I de la citada Resolución N° 321 de fecha 12 de septiembre de 2012 establece que la actividad de valoración será evaluada por un COMITÉ DE ACREDITACIÓN, el cual estará integrado por UN (1) experto en representación del titular del órgano rector respectivo a la actividad si lo hubiere o, caso contrario, del titular de la jurisdicción de revista del postulante, UN (1) experto en representación del titular de la entonces SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y UN (1) experto de reconocida probidad, experiencia y experticia en la materia.

Que el artículo 5° del Título II, Capítulo I del Anexo I de la Resolución N° 163 de fecha 15 de mayo de 2014, establece que la ex SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, resolvía la integración de los Comités de Acreditación para la promoción de Tramo Escalonario.

Que por Decreto N° 151 de fecha 17 de diciembre de 2015 se transfirió la SECRETARÍA DE GABINETE y sus unidades organizativas dependientes, con excepción de la SUBSECRETARÍA PARA LA REFORMA INSTITUCIONAL Y FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA, desde la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a la órbita del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, incorporado a la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92 y modificatorios), por Decreto N° 13 de fecha 10 de diciembre de 2015 a través del artículo 23 octies.

Que por Decreto 174/2018 se fijó como uno de los objetivos de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO, el de entender en el diseño, desarrollo e implementación de las carreras administrativas del personal del Estado Nacional.

Que, en consecuencia, corresponde designar al secretario técnico administrativo titular y alternativo, y a los integrantes titulares y alternos de los Comités Jurisdiccionales de Acreditación para Promoción de Tramo escalonario para funciones o puestos comprendidos en las materias "Competencias en Gestión Administrativa y Presupuestaria"; "Competencias Específicas de Jardines Maternales"; "Competencias en Salud Mental, Ocupacional y Prevención de Adicciones"; "Competencias en Infraestructura, Arquitectura y/o Diseño"; "Competencias en Trabajo de Campo, Investigación; Formulación, Planificación, Monitoreo y Evaluación de Proyectos"; "Competencias en Epidemiología"; "Competencias en Estadísticas de Salud"; "Competencias en Registro, Fiscalización e Inspección Sanitaria".

Que por Decreto 802/2018 se creó la Secretaría de Gobierno de Modernización y se dispuso que se mantendrían vigentes por el plazo de SESENTA (60) días, a partir de su dictado, los objetivos de las Secretarías y Subsecretarías aprobados por el Decreto N°174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 174/2018 y Decreto 802/2018

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPLEO PÚBLICO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION  
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Designase secretario técnico administrativo titular y alterno, y miembros integrantes del Comité Jurisdiccional de Acreditación para la Promoción de Tramo Escalonario para funciones o puestos comprendidos en la materia “Competencias en Gestión Administrativa y Presupuestaria” del Ministerio de Salud y Derechos Humanos, a las personas consignadas en el Anexo IF-2018-48802909-APN-ONEP#JGM que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Designase secretario técnico administrativo titular y alterno, y miembros integrantes del Comité Jurisdiccional de Acreditación para la Promoción de Tramo Escalonario para funciones o puestos comprendidos en la materia “Competencias Específicas de Jardines Maternales” del Ministerio de Salud y Derechos Humanos, a las personas consignadas en el Anexo IF-2018-48802979-APN-ONEP#JGM que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Designase secretario técnico administrativo titular y alterno, y miembros integrantes del Comité Jurisdiccional de Acreditación para la Promoción de Tramo Escalonario para funciones o puestos comprendidos en la materia “Competencias en Materia de Salud Mental, Ocupacional y Prevención de Adicciones” del Ministerio de Salud y Derechos Humanos, a las personas consignadas en el Anexo IF-2018-48803028-APN-ONEP#JGM que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Designase secretario técnico administrativo titular y alterno, y miembros integrantes del Comité Jurisdiccional de Acreditación para la Promoción de Tramo Escalonario para funciones o puestos comprendidos en la materia “Competencias en Infraestructura, Arquitectura y/o Diseño” del Ministerio de Salud y Derechos Humanos, a las personas consignadas en el Anexo IF-2018-48805896-APN-ONEP#JGM que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Designase secretario técnico administrativo titular y alterno, y miembros integrantes del Comité Jurisdiccional de Acreditación para la Promoción de Tramo Escalonario para funciones o puestos comprendidos en la materia “Competencias en Trabajo de Campo, Investigación, Formulación, Planificación, Monitoreo y Evaluación de Proyectos” del Ministerio de Salud y Derechos Humanos, a las personas consignadas en el Anexo IF-2018-48805943-APN-ONEP#JGM que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Designase secretario técnico administrativo titular y alterno, y miembros integrantes del Comité Jurisdiccional de Acreditación para la Promoción de Tramo Escalonario para funciones o puestos comprendidos en la materia “Competencias en Epidemiología” del Ministerio de Salud y Derechos Humanos, a las personas consignadas en el Anexo IF-2018-48809084-APN-ONEP#JGM que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 7°.- Designase secretario técnico administrativo titular y alterno, y miembros integrantes del Comité Jurisdiccional de Acreditación para la Promoción de Tramo Escalonario para funciones o puestos comprendidos en la materia “Competencias en Estadísticas de Salud” del Ministerio de Salud y Derechos Humanos, a las personas consignadas en el Anexo IF-2018-48809021-APN-ONEP#JGM que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 8°.- Designase secretario técnico administrativo titular y alterno, y miembros integrantes del Comité Jurisdiccional de Acreditación para la Promoción de Tramo Escalonario para funciones o puestos comprendidos en la materia “Competencias en Registro, Fiscalización e Inspección Sanitaria” del Ministerio de Salud y Derechos Humanos, a las personas consignadas en el Anexo IF-2018-48800152-APN-ONEP#JGM que forma parte integrante de la presente medida.

ARTICULO 9°.-Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Pablo Martin Legorburu

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS  
SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO****Resolución 14/2018****RESOL-2018-14-APN-SECEP#JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 02/10/2018

VISTO el expediente electrónico EX-2018-21893458- -APN-GRH#CONICET, del registro del del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría de Gobierno de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología el expediente electrónico EX-2018-21893458- -APN-GRH#CONICET, del registro del del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET); el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, las Resoluciones de la ex SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nro. 321 de fecha 12 de septiembre de 2012 y N° 163 de fecha 15 de mayo de 2014, la Resolución de la ex SECRETARÍA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 215 de fecha 03 de septiembre de 2015, el Decreto 174/2018 de fecha 2 de marzo de 2018 y el Decreto 802/2018 del 5 de septiembre de 2018

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 30 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, establece que el personal podrá acceder al Tramo inmediato superior si acredita el cumplimiento de: a) los requisitos para la promoción al grado inicial de dicho Tramo y b) la certificación de la capacitación, experiencia y competencias laborales mediante el régimen de valoración de méritos que el Estado empleador establezca al efecto, previa consulta a las entidades sindicales en el marco de la COMISIÓN PERMANENTE DE INTERPRETACIÓN Y CARRERA (Co.P.I.C.).

Que mediante la Resolución de la ex SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 321 de fecha 12 de septiembre de 2012, se aprobó el Régimen de Valoración para la Promoción de Tramo Escalonario del Personal comprendido en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que en el Título IV del Anexo I de la mencionada Resolución N° 321 de fecha 12 de septiembre de 2012, se regularon las actividades de valoración como condición requerida para la promoción al Tramo Escalonario respectivo.

Que el artículo 10 del Título IV del Anexo I de la citada Resolución N° 321 de fecha 12 de septiembre de 2012 establece que la actividad de valoración será evaluada por un COMITÉ DE ACREDITACIÓN, el cual estará integrado por UN (1) experto en representación del titular del órgano rector respectivo a la actividad si lo hubiere o, caso contrario, del titular de la jurisdicción de revista del postulante, UN (1) experto en representación del titular de la entonces SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y UN (1) experto de reconocida probidad, experiencia y experticia en la materia.

Que el artículo 5° del Título II, Capítulo I del Anexo I de la Resolución N° 163 de fecha 15 de mayo de 2014, establece que la ex SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, resolvía la integración de los Comités de Acreditación para la promoción de Tramo Escalonario.

Que por Decreto N° 151 de fecha 17 de diciembre de 2015 se transfirió la SECRETARÍA DE GABINETE y sus unidades organizativas dependientes, con excepción de la SUBSECRETARÍA PARA LA REFORMA INSTITUCIONAL Y FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA, desde la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a la órbita del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, incorporado a la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92 y modificatorios), por Decreto N° 13 de fecha 10 de diciembre de 2015 a través del artículo 23 octies.

Que por Decreto 174/2018 se fijó como uno de los objetivos de la SECRETARIA DE EMPLEO PUBLICO, el de entender en el diseño, desarrollo e implementación de las carreras administrativas del personal del Estado Nacional.

Que, en consecuencia, corresponde designar al secretario técnico administrativo titular y alterno, y a los integrantes titulares y alternos de los Comités de Acreditación para promoción de tramo escalonario para funciones o puestos comprendidos en las materias "Administración"; "Asuntos Legales"; "Desarrollo Científico y Tecnológico"; "Evaluación y Planificación"; "Relaciones Institucionales"; y "Vinculación Tecnológica"

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 174/2018 de fecha 2 de marzo de 2018



Por ello,

**EL SECRETARIO DE EMPLEO PÚBLICO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION  
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Designase secretario técnico administrativo titular y alterno, y miembros integrantes del Comité de Acreditación para la Promoción de Tramo Escalafonario para funciones o puestos comprendidos en la materia "Administración" del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, a las personas consignadas en el Anexo IF-2018-46908793-APN-ONEP#JGM que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Designase secretario técnico administrativo titular y alterno, y miembros integrantes del Comité de Acreditación para la Promoción de Tramo Escalafonario para funciones o puestos comprendidos en la Materia "Asuntos Legales" del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, a las personas consignadas en el Anexo IF-2018-47344106-APN-ONEP#JGM que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Designase secretario técnico administrativo titular y alterno, y miembros integrantes del Comité de Acreditación para la Promoción de Tramo Escalafonario para funciones o puestos comprendidos en la materia "Evaluación y Planificación" del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, a las personas consignadas en el Anexo IF-2018-47324952-APN-ONEP#JGM que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- Designase secretario técnico administrativo titular y alterno, y miembros integrantes del Comité de Acreditación para la Promoción de Tramo Escalafonario para funciones o puestos comprendidos en la materia "Relaciones Institucionales" del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, a las personas consignadas en el Anexo IF-2018-46945811-APN-ONEP#JGM que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5º.- Designase secretario técnico administrativo titular y alterno, y miembros integrantes del Comité de Acreditación para la Promoción de Tramo Escalafonario para funciones o puestos comprendidos en la materia "Desarrollo Científico y Tecnológico" del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, a las personas consignadas en el Anexo IF-2018-46906799-APN-ONEP#JGM que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 6º.- Designase secretario técnico administrativo titular y alterno, y miembros integrantes del Comité de Acreditación para la Promoción de Tramo Escalafonario para funciones o puestos comprendidos en la materia "Vinculación Tecnológica" del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, a las personas consignadas en el Anexo IF-2018-47344079-APN-ONEP#JGM que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 7º.-Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Pablo Martin Legorburu

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 08/10/2018 N° 74538/18 v. 08/10/2018

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS  
SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO**

**Resolución 17/2018**

**RESOL-2018-17-APN-SECEP#JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 03/10/2018

VISTO el Expediente EX-2018-28249277-APN-DGDYL#MI del Registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PUBLICAS Y VIVIENDA, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios y las Resoluciones de la Secretaría de Empleo Público de la Secretaría de Gobierno de Modernización Nros. 82 de fecha 25 de agosto de 2017 y 92 de fecha 29 de Agosto de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por medio el Decreto N° 2098/2008 se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que mediante de la Resolución de la Secretaría de Empleo Público N° 82/2017 se aprobó el "Régimen de Selección para la cobertura de cargos con Función Ejecutiva", para el personal comprendido en el SINEP.



Que por la Resolución de la secretaría de empleo público N° 92/2018 se dio inicio al proceso para la cobertura de DOS (2) cargos de la planta permanente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PUBLICAS Y VIVIENDA y se designó a los integrantes de los Comités de Selección y al Coordinador Concursal, conforme con lo establecido por el artículo 8 del Anexo I a la Resolución de la Secretaría de Empleo Público Nro. 82/2017.

Que los integrantes del Comité de Selección N° 3 han aprobado los perfiles y las Bases de la convocatoria para los cargos de "DIRECTOR DE SUMARIOS"; y "DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS".

Que las mencionadas Bases, reúnen las características de claridad y precisión que permiten identificar concretamente las tareas y acciones propias del puesto, las competencias técnicas de gestión requeridas para su desempeño, las distintas etapas de evaluación que se administrarán durante el concurso y el cronograma tentativo de implementación, por lo que corresponde resolver sobre el particular.

Que, en el marco del proceso de la jerarquización de la Alta Dirección Pública, se impulsan las presentes acciones a fin de dotar al Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de personal idóneo mediante procedimientos de selección por mérito en base a competencias de dirección para las funciones ejecutivas.

Que, por lo tanto, corresponde efectuar el llamado a Concurso por convocatoria abierta de DOS (2) cargos asociados a unidades organizativas con Función Ejecutiva y aprobar las Bases respectivas, conforme con lo establecido en el artículo 22 del referido Régimen de Selección de Personal.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 22 del Anexo I a la Resolución de la Secretaría de Empleo Público del entonces Ministerio de Modernización N° 82/2017.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPLEO PÚBLICO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébense las Bases del Concurso dictadas por el Comité de Selección designado para la cobertura de los cargos de "DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS", Nivel escalafonario A, Función Ejecutiva I, "DIRECTOR DE SUMARIOS", Nivel Escalafonario A, Función Ejecutiva II; a integrarse en la planta permanente del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PUBLICAS Y VIVIENDA, de acuerdo al detalle obrante en los Anexos I y II, IF-2018-47288987-APN-ONEP#JGM, IF-2018-47292824-APN-ONEP#JGM, que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Llámese a concurso mediante convocatoria abierta, conforme con los procedimientos establecidos por el Régimen de Selección para la cobertura de cargos con Función Ejecutiva para el personal del Sistema Nacional de Empleo Público, para la cobertura de los cargos mencionados en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Fijase como período de inscripción electrónica del respectivo proceso de selección, el comprendido a partir del día 22 de Octubre de 2018, a partir de las 10:00 horas, hasta el 2 de Noviembre de 2018, hasta las 16:00 horas del último día citado. Esta inscripción electrónica se efectuará a través de la dirección <http://www.concursar.gob.ar>.

ARTÍCULO 4°.- Fijase como sede de asesoramiento y comunicación de información adicional a la Dirección de Procesos de Selección de Personal ubicada en la calle Perú 151, Planta Baja, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de lunes a viernes en el horario comprendido entre 10:00 y 17:00 horas, y/o por correo electrónico a la siguiente dirección: [concurso@modernizacion.gob.ar](mailto:concurso@modernizacion.gob.ar).

ARTÍCULO 5°.- Fijase como cronograma tentativo para el desarrollo del presente proceso de selección el detallado en las bases que forman parte de la presente medida, el que podrá ser modificado por la Coordinación Concursal, conforme las facultades conferidas por la Resolución SEP N° 82/2017.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Pablo Martín Legorburu

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

**MINISTERIO DE HACIENDA****Resolución 777/2018****RESOL-2018-777-APN-MHA**

Ciudad de Buenos Aires, 04/10/2018

Visto el expediente EX-2018-47063273-APN-DGD#MHA, los decretos 445 del 28 de marzo de 1995, 342 del 18 de abril de 2000, 2705 del 27 de diciembre de 2002, 1344 del 4 de octubre 2007, 161 del 9 de febrero de 2015, 1041 del 27 de septiembre de 2016, 1114 del 29 de diciembre de 2017, 174 del 2 de marzo de 2018, la decisión administrativa 325 del 15 de marzo de 2018, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el decreto 445 del 28 de marzo de 1995 se constituyó el Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria con el objeto de asistir a las entidades que se desempeñaban en el proceso de capitalización y fortalecimiento del sistema financiero argentino.

Que ante el cumplimiento del plazo de vigencia de ese fondo, en el decreto 342 del 18 de abril de 2000 se dispuso su disolución y se tuvo por constituido el Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros con el objeto de que continúe con la asistencia a entidades financieras.

Que a través del decreto 2705 del 27 de diciembre de 2002 se extendió la asistencia que brinda el citado fondo fiduciario a las entidades financieras y de seguros, a entidades prestadoras de servicios de salud, educación, bienes y servicios culturales, ciencia, tecnología y energía nuclear con el fin de auxiliarlas en los procesos de reestructuración de deudas denominadas en moneda extranjera, por lo que se sustituyó su denominación por la de Fondo Fiduciario para la Reconstrucción de Empresas (FFRE).

Que en el artículo 8° de ese decreto se estableció un plazo para la disolución del FFRE de doce (12) años desde su dictado.

Que ese plazo fue prorrogado mediante los decretos 161 del 9 de febrero de 2015, 1041 del 27 de septiembre de 2016 y 1114 del 29 de diciembre de 2017, hasta el 27 de diciembre de 2015, el 27 de diciembre de 2016 y el 27 de junio de 2018, respectivamente.

Que dado que el plazo de vigencia del FFRE ha finalizado, el contrato de fideicomiso entre el Banco de la Nación Argentina y el Estado Nacional -Ministerio de Hacienda-, debe considerarse extinguido.

Que a los efectos de instrumentar un ordenado traspaso de la propiedad fiduciaria a favor del Estado Nacional resulta necesaria la suscripción de un acta de transferencia.

Que procede instruir al Secretario Legal y Administrativo del Ministerio de Hacienda a suscribir el instrumento aludido.

Que a los efectos de instrumentar las tareas de liquidación del ex FFRE corresponde encomendar a la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial, dependiente de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa de este ministerio, las tareas específicas de liquidación necesarias para realizar los actos de administración y de disposición destinados a liquidar los activos del ex patrimonio fideicomitado.

Que la Tesorería General de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda de este ministerio, es el organismo permanente indicado para percibir los importes remanentes que pudieren resultar de la gestión de liquidación del ex FFRE.

Que la Contaduría General de la Nación, dependiente de la citada Subsecretaría de Presupuesto, conforme las responsabilidades asignadas mediante el artículo 91 de la ley 24.156, debe proceder al resguardo de la documentación financiera del ex fondo y a registrar contablemente su liquidación.

Que conforme lo dispuesto en el decreto 174 del 2 de marzo de 2018, la Secretaría de Hacienda resulta el área competente para asistir en la aprobación de las políticas fiscales, económicas y financieras entre el Gobierno Nacional y los Sectores Públicos Provinciales y Municipales.

Que la Dirección de Asuntos Judiciales de los Entes Liquidados o en Liquidación, dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Contenciosos de la mencionada Secretaría Legal y Administrativa, tiene a su cargo el ejercicio de la coordinación y supervisión de la representación y patrocinio del Estado Nacional en las causas en que sea parte este ministerio, como consecuencia de la liquidación de entes estatales, como así también el control del trámite de las causas judiciales en que alguno de los entes liquidados o en liquidación, sea o haya sido parte.

Que la citada Subsecretaría de Asuntos Contenciosos es la dependencia indicada para entender en lo que corresponda a la atención de las causas judiciales y a la resolución de las cuestiones jurídicas y judiciales que se susciten en los pleitos en que sea parte el ex FFRE a partir de su liquidación y las que eventualmente se inicien.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 8° del decreto 2705/2002.

Por ello,

**EL MINISTRO DE HACIENDA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Instruir al Secretario Legal y Administrativo del Ministerio de Hacienda a suscribir con el Banco de la Nación Argentina el acta de transferencia del patrimonio fideicomitado del ex Fondo Fiduciario para la Reconstrucción de Empresas (FFRE).

**ARTÍCULO 2°.-** Encomendar, hasta tanto se designe un liquidador, las tareas de liquidación del ex FFRE a la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial, dependiente de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa de este ministerio.

**ARTÍCULO 3°.-** Encomendar a la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial que instruya al Banco de la Nación Argentina para que proceda a transferir todos los activos líquidos conformados por los saldos en Caja y Bancos en moneda nacional y en moneda extranjera, como así también los títulos, valores y tenencias del rubro Inversiones de libre disponibilidad para el Tesoro, a fin de que ingresen a la Tesorería General de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda de este ministerio.

Para la instrucción a la entidad financiera se tomarán como referencia los valores contenidos en los últimos Estados Contables del ex FFRE, al 30 de junio de 2018, confeccionados por el Banco de la Nación Argentina, con más los dividendos, rentas, intereses y/o ganancias que puedan haberse generado desde esa fecha hasta el presente.

**ARTÍCULO 4°.-** Autorizar a la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial a celebrar los actos necesarios para la realización de los activos y la cancelación de los pasivos que compongan el ex patrimonio fideicomitado, como así también para cumplimentar las tareas administrativas, registrales e impositivas ante los organismos pertinentes atinentes a la liquidación del ex FFRE.

**ARTÍCULO 5°.-** Encomendar a la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial la contratación de auditorías anuales sobre el estado del patrimonio en liquidación. Las auditorías estarán a cargo de alguno de los organismos con competencia en la materia establecidos en la ley 24.156.

**ARTÍCULO 6°.-** Encomendar a la Tesorería General de la Nación la percepción de los créditos que oportunamente se realizaren y pagos que eventualmente pudieren derivarse, los que se efectivizarán contra las Órdenes de Pago que emita el Servicio Administrativo Financiero del Ministerio de Hacienda.

**ARTÍCULO 7°.-** Encomendar a la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial, en tanto no se designe un liquidador, continuar la gestión de cobranza de los créditos en sede administrativa y entender, en lo que corresponda, en lo atinente a la realización y/o depuración de los créditos del ex FFRE. Los fondos que resulten de la gestión de cobranzas de los créditos aludidos serán depositados en las cuentas que indique la Tesorería General de la Nación.

**ARTÍCULO 8°.-** Encomendar a la Contaduría General de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto, la registración contable de las operaciones inherentes a la liquidación del ex FFRE, conforme a las modalidades y plazos que aquella determine, y la coordinación del archivo y destino de la documentación con las autoridades del ex FFRE.

**ARTÍCULO 9°.-** Encomendar a la Secretaría de Hacienda los aspectos fiscales, económicos y financieros que se deriven del proceso de liquidación del ex FFRE en la relación entre el Gobierno Nacional y los Sectores Públicos Provinciales y Municipales.

**ARTÍCULO 10.-** Encomendar a la Subsecretaría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Secretaría Legal y Administrativa, entender en lo inherente a la atención y resolución de todas las causas judiciales en que sea parte el referido ex fondo y las que eventualmente se inicien.

**ARTÍCULO 11.-** La Dirección Nacional de Normalización Patrimonial deberá dar intervención a las áreas pertinentes de la Administración Nacional u organismos descentralizados a fin de liquidar los activos existentes, según su naturaleza.

ARTÍCULO 12.- Facultar a la Secretaría Legal y Administrativa a aplicar e interpretar esta resolución y a dictar la normativa complementaria que resulte pertinente.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Nicolas Dujovne

e. 08/10/2018 N° 74868/18 v. 08/10/2018

## MINISTERIO DE TURISMO

### Resolución 311/2018

#### RESOL-2018-311-APN-MTU

Ciudad de Buenos Aires, 10/08/2018

VISTO EX-2018-21093538-APN-DDYME#MTU, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (S.I.N.E.P.), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 98 de fecha 28 de octubre de 2009 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la aprobación del listado de agentes de la planta del personal permanente del MINISTERIO DE TURISMO, en condiciones de percibir la Bonificación por Desempeño Destacado correspondiente a las funciones ejecutivas del período 2015, conforme a lo establecido por el "RÉGIMEN PARA LA APROBACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE LA BONIFICACIÓN POR DESEMPEÑO DESTACADO AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN EL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO", aprobado por el Anexo II de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 98 de fecha 28 de octubre de 2009 y sus modificatorias.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el "RÉGIMEN PARA LA APROBACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE LA BONIFICACIÓN POR DESEMPEÑO DESTACADO AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN EL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO" aprobado por el Anexo II a la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 98/09 y sus modificatorias, motivo por el cual corresponde la aprobación del listado de personal de percibir dicha Bonificación.

Que en la actuación citada en el Visto obra la respectiva certificación de existencia de financiamiento presupuestario para afrontar el gasto que demandará la presente medida.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Administración y la Dirección General de Recursos Humanos, ambas de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN E INVERSIONES TURÍSTICAS del MINISTERIO DE TURISMO, han tomado la intervención que les compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN E INVERSIONES TURÍSTICAS del MINISTERIO DE TURISMO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 1° del Anexo II de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 98/09 y sus modificatorias y el Decreto N° 4 de fecha 10 de diciembre de 2015.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el listado de agentes de la planta del personal permanente del MINISTERIO DE TURISMO, en condiciones de percibir la Bonificación por Desempeño Destacado establecida por el artículo 89 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (S.I.N.E.P.), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, correspondiente a las funciones ejecutivas del período 2015, de conformidad con el detalle que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios correspondientes a la Jurisdicción 53 – MINISTERIO DE TURISMO.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
José Gustavo Santos

ANEXO

BONIFICACIÓN POR DESEMPEÑO DESTACADO

Bonificaciones correspondientes a las Evaluaciones del Año 2015 – Funciones Ejecutivas

MINISTERIO DE TURISMO.

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. N°
DIAZ, María Cecilia	24.685.787
BLASI, Elena Haydee	10.399.947

e. 08/10/2018 N° 74233/18 v. 08/10/2018

## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

### Resolución 102/2018

Buenos Aires, 04/10/2018

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, el Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, Dr. Miguel A. Piedecosas, y

VISTO:

El Expediente N° 271/14, caratulado “Concurso N° 332 Tribunal Oral en lo Criminal de Posadas (1 cargo)”, y

CONSIDERANDO:

1º) Que la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial ha elevado el dictamen previsto en el artículo 44 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

2º) Que por Resolución N° 166/00 el Plenario facultó a la Presidencia a efectuar la convocatoria a la audiencia prevista en el artículo 45 del reglamento mencionado.

Por ello,

SE RESUELVE:

Convocar a la audiencia prevista en el artículo 45 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a los doctores: Fernando Carbajal (D.N.I. 16.746.828), Fabián Gustavo Cardozo (D.N.I. 24.600.418), José Alberto López (D.N.I. 14.871.928) y Marcela Alejandra Leiva (D.N.I. 22.870.586) para el día 11 de octubre a las 12:00 horas, en la Sala del Plenario “Dr. Lino E. Palacio”, sita en la calle Libertad 731, 2º Piso de la Capital Federal o a través del sistema de videoconferencia si las circunstancias así lo requiriesen.

Regístrese, comuníquese al Plenario de este Cuerpo, notifíquese a los postulantes mencionados y publíquese la convocatoria en el Boletín Oficial de la República Argentina. Miguel A. Piedecosas

e. 08/10/2018 N° 74695/18 v. 08/10/2018



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina  
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gov.ar

**ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES****Resolución 535/2018****RESFC-2018-535-APN-D#APNAC**

Ciudad de Buenos Aires, 03/10/2018

VISTO el EX-2018-46041622-APN-DGA#APNAC, lo establecido en el Artículo 23, inciso w) de la Ley N° 22.351, en el marco de la Estructura Organizativa de Primer Nivel Operativo del Organismo, aprobada por Decisión Administrativa N° 1.422/2016, la Resolución H.D. N° 410-E/2016, mediante la cual se aprobó la Estructura Organizativa de Segundo Nivel Operativo del Organismo, el Decreto N° 434 de fecha 1° de marzo de 2016, la Resolución N° RESFC-2018-376-APN-D#APNAC y concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 22.351 dispone en su Artículo 23 que el Honorable Directorio ejerce las funciones necesarias para cumplir y hacer cumplir las atribuciones de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

Que asimismo, en el inciso w) del artículo mencionado, establece que las atribuciones conferidas por esa Ley podrán delegarse parcialmente.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 1.422/2016 se aprobó la estructura organizativa de Primer Nivel Operativo de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, organismo descentralizado en la órbita del entonces MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Que conforme la Decisión Administrativa citada en el considerando precedente, se facultó al titular del Honorable Directorio de esta Administración a aprobar la estructura de nivel inferior al Primer Nivel Operativo del Organismo.

Que para garantizar la continuidad operativa de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, se aprobó la Estructura Organizativa de Segundo Nivel Operativo a través de la Resolución H.D. N° 410-E/2016.

Que, a través de diversas medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, está teniendo lugar un proceso que promueve el funcionamiento dinámico y eficaz de la gestión pública.

Que en consonancia con lo antedicho, el Decreto N° 434 de fecha 1° de marzo de 2016 aprobó el Plan de Modernización del Estado como el instrumento mediante el cual se definen los ejes centrales, las prioridades y los fundamentos para promover las acciones necesarias orientadas a convertir al Estado en el principal garante de la transparencia y del bien común.

Que dicho Plan de Modernización tiene entre sus objetivos constituir una Administración Pública al servicio del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios, a partir del diseño de organizaciones flexibles orientadas a la gestión por resultados.

Que este Plan de Modernización plantea entre sus objetivos la necesidad de iniciar un proceso de eliminación y simplificación de procedimientos para brindar una respuesta rápida y transparente a los requerimientos del ciudadano, creando estructuras organizacionales simples y centradas en el servicio al ciudadano, que internamente se reflejen en la toma de decisiones diarias y los resultados de gestión.

Que, en ese marco, es menester implementar políticas de gobierno y regulaciones de cumplimiento simple que alivianen la carga burocrática para la realización de las respectivas actividades en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

Que asimismo es indispensable elaborar una estrategia sistémica e integral que establezca como premisa básica la mejora regulatoria como una labor continua del sector público y abierta a la participación de la sociedad, que incluya la reducción de los trámites excesivos, la simplificación de procesos y la elaboración de normas eficientes que nos lleve a un Estado eficaz, capaz de responder a las necesidades ciudadanas.

Que la búsqueda de la eficiencia en las regulaciones y en los trámites administrativos resulta objetivo clave para aumentar el bienestar y salvaguardar el interés público.

Que con la premisa de agilizar los trámites de toda la Administración Pública Nacional se garantiza el debido acceso en tiempo de los administrados a los beneficios y trámites que la misma dispone, resguardando el interés público, generando beneficios sociales y económicos significativos que contribuyen al bien común.

Que, en concordancia con las medidas dispuestas por el ex Ministerio de Modernización, por medio de las cuales se promueve el funcionamiento dinámico y eficaz de la gestión pública, el Directorio de esta Administración, mediante Resolución N° RESFC-2018-376-APN-D#APNAC, delegó facultades en las Direcciones Nacionales de Conservación, de Uso Público, de Infraestructura y de Operaciones y las Direcciones Generales de Recursos Humanos y de Administración.



Que, a fin de continuar con la adopción de medidas tendientes a brindar una respuesta rápida y transparente en la toma de decisiones cotidianas, dentro del marco legal vigente, resulta conveniente ampliar las facultades delegadas oportunamente en la Dirección General de Recursos Humanos, mediante el acto administrativo mencionado en el considerando anterior.

Que es dable destacar que la medida tiene entre sus objetivos contribuir a una Administración Pública dentro de un marco de eficiencia y eficacia, a través de un obrar público que se funde en razones operativas, dando respuestas en base a análisis prácticos, que concluyan en tramites expeditivos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso w) de la Ley N° 22.351.

Por ello,

**EL HONORABLE DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Delégase en la Dirección General de Recursos Humanos, las facultades enunciadas en el IF-2018-46495791-APN-JG#APNAC, que como Anexo forma parte integrante de la presente medida, en los términos y con los alcances establecidos en la presente Resolución, conforme las prescripciones de la Ley N° 22.351, Artículo 23, inciso w), y de acuerdo a lo expuesto en los Considerandos.

**ARTÍCULO 2°.-** Establécese que las Disposiciones emitidas como consecuencia del presente acto administrativo deberán ser debidamente comunicadas a través de la Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones de este Organismo.

**ARTÍCULO 3°.-** Dispónese que la Dirección General mencionada en el Artículo 1°, deberá remitir por medio del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) un Informe mensual dirigido a la Jefatura de Gabinete del Organismo a través del cual informarán al Directorio de esta ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, las Disposiciones que hubiere suscripto, en razón de la delegación de funciones otorgadas a través de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Luis Gimenez Tournier - Pablo Federico Galli Villafañe - Gerardo Sergio Bianchi - Emiliano Ezcurra Estrada - Eugenio Indalecio Breard

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 08/10/2018 N° 74743/18 v. 08/10/2018

## **ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES**

### **Resolución 541/2018**

#### **RESFC-2018-541-APN-D#APNAC**

Ciudad de Buenos Aires, 03/10/2018

VISTO la Ley N° 22.351, la Resolución RESFC-2017-294-APN-D#APNAC, el Expediente N° 7441/2016 y el EX-2018-44795357-APN-DGA#APNAC del registro de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 14 de la Ley N° 22.351 establece que el domicilio legal de esta ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, dependiente de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN debe ser en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que atento a la necesidad de unificar las TRES (3) sedes en las que funcionaban las oficinas de la Casa Central del Organismo en UN (1) edificio que reúna las características edilicias y de ubicación acordes a las necesidades que operativamente requería esta Administración, se autorizó el llamado a Concurso Público N° 1/2017, con el objeto de propiciar la locación de un inmueble en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (RESOL-2017-11-APN-D#APNAC).

Que mediante la Resolución RESFC-2017-294-APN-D#APNAC el Directorio adjudicó el Concurso Público N° 1/2017 a la oferta más conveniente y ajustada a los requisitos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, por el inmueble ubicado en la calle Carlos Pellegrini N° 657 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que con fecha 7 de septiembre de 2017 se suscribió el contrato de locación respectivo en el que se otorgó en locación a esta Administración el inmueble sito en la calle Carlos Pellegrini N° 657 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que resulta necesario proceder a fijar el nuevo domicilio legal del Organismo.

Que la Jefatura de Gabinete del Organismo y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso f), de la Ley N° 22.351.

Por ello,

**EL HONORABLE DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Establécese como domicilio legal de la Administración de Parques Nacionales, el de la calle Carlos Pellegrini N° 657 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo expuesto en los Considerandos de la presente.

**ARTÍCULO 2°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Luis Gimenez Tournier - Pablo Federico Galli Villafañe - Gerardo Sergio Bianchi - Emiliano Ezcurra Estrada - Eugenio Indalecio Breard

e. 08/10/2018 N° 74742/18 v. 08/10/2018

## **ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

### **Resolución 280/2018**

#### **RESFC-2018-280-APN-DIRECTORIO#ENARGAS**

Ciudad de Buenos Aires, 05/10/2018

VISTO los Expedientes EX-2018-38951129- -APN-GAL#ENARGAS y N° 34.913 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, lo dispuesto en la Ley N° 24.076, el Decreto N°1738/92 y las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto N° 2255/92, y

**CONSIDERANDO:**

Que GAS NATURAL BAN S.A. (BAN) presta el servicio público de distribución de gas natural conforme a la licencia otorgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN) mediante Decreto N° 2460/92.

Que, en oportunidad del procedimiento de Revisión Tarifaria Integral (RTI), originado en las disposiciones de la entonces vigente Ley N° 25.561 -y la normativa dictada en consecuencia- que autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos comprendidos en su Artículo 8°, así como en la Resolución 31/16 del entonces MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN, se dictó la Resolución ENARGAS N° I-4354/17, por la cual este Organismo aprobó, para BAN, la Revisión Tarifaria Integral, con vigencia hasta el año 2022.

Que la Resolución ENARGAS N° I-4354/17 estableció en su Artículo 4°, la Metodología de Ajuste Semestral obrante como Anexo V del citado acto, emitida en los términos del 12.1 del Acta Acuerdo de Adecuación del Contrato de Licencia de Distribución de Gas Natural.

Que tal metodología, que recepta el sistema tarifario adoptado por el marco normativo vigente y las previsiones del Artículo 41 de la Ley N° 24.076, encuentra su antecedente en las previsiones de la citada Acta Acuerdo, que fuera aprobada por el Decreto N° 385/2006, que en la Cláusula 12.1.1. entre las Pautas del procedimiento de RTI, establece que se deberán introducir “mecanismos no automáticos de adecuación semestral de la TARIFA DE DISTRIBUCION de la LICENCIATARIA, a efectos de mantener la sustentabilidad económica-financiera de la prestación y la calidad del servicio”.

Que la metodología contemplada en el Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4354/17 previó que los Cuadros Tarifarios que surjan de las respectivas adecuaciones semestrales tendrán vigencia a partir del 1° de abril y 1° de octubre de cada año, por lo que corresponde en esta instancia analizar el que registrá, teniendo en cuenta la

no automaticidad establecida, tanto en cuanto al procedimiento previo, como a los alcances de la adecuación tarifaria.

Que, tal como oportunamente fuera propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la RTI, esta Autoridad Regulatoria dispuso la utilización de un mecanismo no automático consistente en la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) – Nivel de General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), determinando el algoritmo de cálculo.

Que, respecto a dicho Mecanismo, tal como se indicó en las Resoluciones que instrumentaron la RTI, se estableció que “en lo que hace a la no automaticidad del procedimiento de ajuste semestral, en el marco de las Actas Acuerdo, se ha previsto un procedimiento por el cual las Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático por aplicación del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante este Organismo, con una antelación no menor a quince días hábiles antes de su entrada en vigencia, a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación”, la que debe entenderse en relación con la motivación del acto administrativo dictado como la consideración “de otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones”.

Que, al respecto, con fecha 17 de agosto de 2018 se remitió a la Distribuidora la Nota NO-2018-40235322-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, mediante la cual se requirió la presentación de los nuevos cuadros tarifarios, con el objetivo de disponer de información con la antelación suficiente para implementar los procedimientos de participación ciudadana pertinente. Asimismo, en tal oportunidad se solicitó que los cuadros a presentarse contemplaran la totalidad de los componentes de la tarifa, recordándose, en relación con el precio de adquisición del gas las precisiones que efectuara este Organismo a través de la Nota NO-2018-33729016-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que, en la citada comunicación el Organismo había requerido “que en caso de no haberlo realizado, o no haber tenido dichos contratos en cuenta las actuales condiciones macroeconómicas y/o de mercados señaladas en el párrafo precedente, remita la totalidad de los contratos celebrados y/o nuevos contratos para la compra de gas, así como sus eventuales modificaciones, y la información referente a las adquisiciones que no se encuentren cubiertas por contratos con la antelación suficiente para el tratamiento por parte de esta Autoridad Regulatoria”.

Que, el 30 de agosto, mediante actuación IF-2018-42561108-APN-SD#ENARGAS, la Licenciataria envió los cuadros tarifarios propuestos estimando el índice del mes de agosto.

Que tanto el requerimiento de este Organismo como la respuesta de la Licenciataria debía contemplar la totalidad de los elementos que componen la tarifa, es decir, el precio de gas, el costo de transporte y el margen de distribución, cada uno de ellos con la actualización propuesta.

Que es menester destacar que, en relación con el precio de gas propuesto, BAN dio cuenta de los intercambios epistolares con los productores tendientes a una renegociación de los contratos vigentes en razón de la significativa variación del tipo de cambio.

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, y a través de la Resolución RESFC-2018-184-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, se convocó a Audiencia Pública a fin de considerar, entre otras cuestiones, a) la aplicación de la Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa, en los términos de lo dispuesto por las Resoluciones ENARGAS N° I-4354/17, para GAS NATURAL BAN S.A.; b) La aplicación del traslado a tarifas del precio de gas comprado en los términos del Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y la consideración de las Diferencias Diarias Acumuladas (DDA) correspondientes al período estacional en curso, en los términos del Numeral 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y; c) La presentación del Instituto de Subdistribuidores de Gas de Argentina (ISGA) en relación con las tarifas de subdistribución.

Que la citada audiencia se celebró en la Ciudad de Buenos Aires, el día 4 de setiembre del corriente año, conforme los procedimientos previstos en la Resolución ENARGAS N° I-4089/2016, contándose con 187 inscriptos, de los cuales 67 de ellos lo hicieron en carácter de oradores, haciendo uso de la palabra, efectivamente, 51 participantes. Las exposiciones han sido registradas con la debida versión taquigráfica, la que obra en el expediente electrónico N° EX-2018-38951129- -APN-GAL#ENARGAS.

Que se habilitaron centros de participación virtual en el Centro Regional Sur del ENARGAS, sito en Mendoza 135, Neuquén, Provincia del Neuquén; en el Centro Regional Río Grande del ENARGAS, sito en Juan B. Thorne 721, Ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y Centro Regional Bahía Blanca del ENARGAS, sito en Belgrano 321, Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires. Ello así, con la intención de propender, dentro de las limitaciones presupuestarias y logísticas existentes, a la mayor participación de los interesados en la extensa geografía de nuestro país.

Que se habilitó la consulta de las actuaciones tanto en la sede central del Organismo como a través de los Centros Regionales en el interior, a la vez que se publicó material de consulta en el sitio en Internet del ENARGAS.

Asimismo, como en oportunidades anteriores, se elaboró una Guía Temática a fin de que los interesados contaran con una herramienta que facilitara el acceso al material específico, sin que el Organismo emitiera a través de ella opinión alguna sobre la resolución final.

Que en el marco de las Audiencias Públicas N° 96 y 97, diversos oradores solicitaron que aquellas fueran declaradas nulas y, en consecuencia, que los ajustes tarifarios fueran suspendidos y/o dejados sin efecto. Incluso, con posterioridad a la celebración de las mencionadas Audiencias, hubo dos presentaciones expresas en ese sentido, realizadas por la Comisión de Usuarios del ENARGAS (C.U. ENARGAS) y la Red Nacional de Multisectoriales.

Que uno de los argumentos para solicitar la nulidad de las Audiencias Públicas fue que la información puesta a disposición era insuficiente, inadecuada, confusa, y supeditada a la celebración de acuerdos por parte de las Licenciatarias.

Que, al respecto, cabe señalar que esta Autoridad Regulatoria puso a disposición de los interesados toda la información disponible en forma previa a la celebración de las Audiencias Públicas.

Que, asimismo, se dio acceso irrestricto a los Expedientes Electrónicos, y se puso a disposición de los interesados toda la documentación pertinente en el sitio web del ENARGAS, de manera tal que aquellos pudieran acceder a la documentación presentada por las Licenciatarias tan pronto como era ingresada a este Organismo.

Que, por otra parte, algunos oradores sostuvieron que las Audiencias Públicas no observaban lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ Amparo Colectivo”, en cuanto a que aquellas debían ser “previas” y “deliberativas”.

Que, con relación a dicho punto, cabe señalar que se han observado expresa y puntualmente las prescripciones de la Constitución Nacional (Artículo 42), de la Ley N° 24.076, y los lineamientos dictados por la Corte Suprema en el precedente citado.

Que esta Autoridad Regulatoria ha dado cumplimiento a las normas referidas, y a los lineamientos fijados por la Corte Suprema, convocando a Audiencias Públicas de modo previo a tomar una decisión en materia tarifaria, y garantizando a los ciudadanos su derecho de participación, en un ámbito apropiado que brindara la oportunidad de un intercambio responsable de ideas y de opiniones, en condiciones de igualdad y respeto.

Que, en otro orden de ideas, se solicitó que las Audiencias Públicas fueran declaradas suspendidas y/o declaradas nulas atento el contexto de crisis social, económica y cambiaria en el que se celebraban, y porque cualquier ajuste tarifario en dicho contexto sería irrazonable.

Que, en cuanto a este argumento, cabe señalar que esta Autoridad Regulatoria convocó a las Audiencias Públicas porque esa es su obligación por expreso mandato legal y, en caso de proceder en contrario, hubiera incumplido un deber.

Que, por otra parte, la celebración de las mencionadas audiencias no significa que el ENARGAS no haga el análisis y estudio correspondientes respecto del ajuste semestral y estacional de las tarifas de transporte y distribución, toda vez que la mera convocatoria a audiencia no implica establecer opinión alguna sobre el tema en debate.

Que no puede dejar de mencionarse que los pedidos de suspensión de las Audiencias Públicas obedecían a cuestiones generales y/o macroeconómicas inespecíficas que excedían ampliamente el objeto y el marco de aquéllas.

Que, por otra parte, con relación a lo afirmado por algunos oradores en el sentido de que no se habían respondido expresamente sus pedidos de suspensión, cabe señalar que se contestaron oportunamente el del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires y el del Centro de Usuarios del ENARGAS, resultando temporalmente imposible responder los demás y comunicarlo a los peticionantes antes de las Audiencias, dado el escaso margen temporal entre las solicitudes y la fecha de celebración de los procedimientos participativos.

Que, asimismo, se manifestó que las audiencias eran nulas porque no se había tenido acceso ni conocimiento de los contratos que vincularían a las Licenciatarias de Distribución con los Productores de gas.

Que, respecto a este planteo, cabe señalar en primer lugar, que al momento de celebrarse la Audiencia Pública se hallaba vigente el Acuerdo de Bases y Condiciones, celebrado el 29 de noviembre de 2017 a instancias del entonces Ministerio de Energía y Minería de la Nación, que preveía un sendero de precios de gas máximos a ser abonados por las Distribuidoras hasta el 31 de diciembre de 2019, en el marco del cual se celebraron la mayor parte de los contratos vigentes entre distribuidores y productores, a disposición en los expedientes correspondientes.

Que, en segundo lugar, lo que las Licenciatarias de Distribución informaron a esta Autoridad Regulatoria – previo a la celebración de las Audiencias Públicas – fue que estaban renegociando sus contratos con los Productores. Y, precisamente, fueron las ofertas, propuestas y contrapropuestas las que fueron puestas en conocimiento de los ciudadanos con la mayor amplitud informativa.

Que dichos documentos, propios de una etapa de negociación precontractual, contemplaban precios de gas sensiblemente inferiores a los considerados como precios máximos en el Acuerdo de Bases y Condiciones del 29 de noviembre de 2017 y, por lo tanto y en principio, más beneficiosos para los usuarios y consumidores.

Que, además, cabe señalar que la negociación entre Productores y Distribuidoras tiene relación directa con la fijación de precios a partir de la libre interacción de la oferta y la demanda, a la que hiciera referencia la propia Corte Suprema en la mencionada causa “Cepis” (Fallos: 339:1077, consid. 20°, segundo y tercer párrafo).

Que, en ese sentido, la información presentada por las Distribuidoras resultaba relevante y útil a los fines informativos de las Audiencias Públicas y se encuentra en línea con los criterios a ser tenidos en cuenta por ENARGAS para realizar el presente ajuste estacional por variaciones en el precio de gas comprado informados mediante Nota NO-2018-33729016-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, entre otros: el de haber realizado esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (Dec. N° 1411/94); el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento (Ley N° 24.076, art. 38, inc. d); y haber tenido en cuenta las nuevas circunstancias macroeconómicas y las nuevas condiciones de oferta y demanda de gas natural.

Que, por otra parte, algunos oradores plantearon la nulidad de las audiencias porque entendían que las Licenciatarias involucradas no habían cumplido sus Planes de Inversión y habían distribuido dividendos, por lo que no les correspondería ningún aumento.

Que, al respecto, cabe señalar que los ajustes semestrales y estacionales objeto de las Audiencias Públicas no están sujetos a la previa verificación del cumplimiento de los Planes de Inversión de las Licenciatarias. Eventualmente, el incumplimiento de estos últimos da lugar al inicio de procedimientos sancionatorios, los cuales podrían implicar la aplicación de las sanciones contempladas en las Resoluciones de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), y las Reglas Básicas de los Servicios de Transporte y Distribución.

Que, por las consideraciones precedentes, corresponde no hacer lugar a los planteos impugnatorios impetrados y, en consecuencia, declarar la validez de la Audiencia Pública 96.

Que en relación con las consideraciones formuladas en la citada Audiencia se hará mérito de ellas en forma general respecto de cada cuestión a resolver, sin perjuicio de las respuestas particularizadas por parte de este Organismo sobre las materias que fueran, o no, objeto de la audiencia que se efectuará a través del sitio en Internet de esta Autoridad.

Que, con fecha 8 de agosto de 2018, el Instituto de Subdistribuidores de Gas de la República Argentina (ISGA) solicitó a esta Autoridad Regulatoria la inclusión de un ítem en el Orden del Día de las Audiencias Públicas a convocarse para septiembre de este año, a fin de que se considerara la adecuación del margen del servicio de subdistribución, y una “recomposición” de su tarifa.

Que según manifestaba el ISGA en su presentación: “...mientras los Cuadros Tarifarios aprobados en la RTI para el período 2017-2022 permiten a las Licenciatarias de transporte y distribución prestar el servicio conforme lo requiere el Marco Regulatorio, esta situación no se replica para los SDBs -los adherentes a la presente en particular- a quienes, por el contrario, les provocan crecientes perjuicios económicos y financieros”.

Que, asimismo, señalaba que “Los márgenes brutos de los SDBs, particularmente los de quienes adhieren a la presente, se encuentra en niveles que no les permiten una adecuada prestación del servicio” (el destacado es nuestro).

Que, seguidamente, agregó que: “Los ingresos obtenidos por la facturación de los servicios de distribución (a tarifas que a las DISTCOS les resultan razonables) no les alcanzan a los SDBs para pagar los costos de gas, transporte, peaje por uso de la red de distribución, y los costos propios (operativos, comerciales y administrativos), incluyendo los incurridos por capital de trabajo”.

Que, por las razones expuestas, el ISGA, solicitó a esta Autoridad Regulatoria: 1) la adecuación del margen bruto de la actividad de Subdistribución para la prestación del servicio, mediante: (a) La reformulación de la metodología de cálculo del precio del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) para subdistribuidores (SDBs); (b) La disminución de la tarifa SDB (proporcionar la relación entre el margen de las Distribuidoras y el de las SDBs, y entre las tarifas SDB de una región a otra); (c) La revisión de las tarifas negativas en el “city gate” (entre la tarifa SDB y las finales por categorías); (d) La redefinición de la Tarifa negativa a Gran Usuario (GU) y GNC cuando para su atención las Distribuidoras utilizan las instalaciones y el servicio de los SDBs; y (e) La inclusión de un cargo compensatorio transitorio (equivalente a la diferencia entre los cargos fijos vigentes y el aplicable a los SGP para recuperar deudas contraídas (por gas, tarifa SDB, impuestos) a partir de vigencia de las tarifas de la RTI; 2) La inclusión de una tarifa y/o cargo estacional en categorías residenciales y SGP (similar distribución eléctrica) o en su caso la factura mínima que resuelve en parte el problema de falta de contribución a los costos fijos en las épocas estivales en zonas de veraneo y 3) La neutralidad de la carga fiscal por variaciones que gravan la actividad o imponen obligaciones recaudatorias que impactan económica y/o financieramente en el margen de SDB.

Que, teniendo presente lo solicitado por el ISGA, esta Autoridad Regulatoria incluyó un punto especial en el Orden del Día de las Audiencias Públicas N° 96 y 97, conforme surge de las resoluciones de convocatoria a las mismas, RESFC-2018-184-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y RESFC-2018-186-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que, de ese modo, el planteo realizado por el ISGA sería puesto a consideración en el mismo marco – Audiencias Públicas – que el correspondiente a los ajustes semestrales (por aplicación de la metodología de variación semestral) y estacionales (por traslado de precio de gas y diferencias diarias acumuladas).

Que, en cada una de las Audiencias Públicas, el representante del ISGA expuso cuál era la situación de algunos subdistribuidores, y reiteró las consideraciones que ya habían sido planteadas previamente a esta Autoridad Regulatoria en su presentación del 8 de agosto de 2018.

Que, en cuanto al encuadre legal de la presentación del ISGA, la Gerencia de Asuntos Legales de este Organismo emitió el Dictamen IF-2018-48101477-APN-GAL#ENARGAS del 27 de setiembre de 2018, por el cual encuadró tal pretensión en las previsiones del Art. 47 de la Ley N° 24.076, en el entendimiento de que “si bien el ISGA no es en rigor de verdad un “particular”, y tampoco calificó su petición en los términos del Artículo 47 de la Ley N° 24.076, no corresponde hacer en este caso una interpretación restrictiva de la norma. Efectivamente, teniendo en cuenta el principio del informalismo a favor del administrado, que rige en los procedimientos administrativos (conf. Artículo 1, inc. c) de la Ley N° 19.549), no corresponde exigir a los administrados requisitos formales no esenciales ni la calificación jurídica de sus peticiones.” A lo que añadió “dicho esto, se observa que se hallan cumplidos los extremos que prevé el Artículo 47 de la Ley N° 24.076 para que esta Autoridad Regulatoria proceda a analizar si los cuadros tarifarios aplicables por los subdistribuidores resultan ser adecuados o no, particularmente atendiendo los casos que encuadren en los puntos (b) y (c) del pedido de ISGA referidos a la disminución de la tarifa SDB y las tarifas negativas en el “city gate” Asimismo, teniendo presente los principios de celeridad, economía y eficacia (conf. Artículo 1, inc. b) de la Ley N° 19.549), se entiende oportuno y conveniente que dicho análisis se haga conjunta y paralelamente con el correspondiente a los ajustes semestrales y estacionales de los cuadros tarifarios de las Licenciatarias de Transporte y Distribución, que también fueron objeto de las Audiencias Públicas N° 96 y 97. “

Que, en cuanto al alcance de las materias a analizar, el análisis jurídico realizado las limitó a los puntos (b) y (c) del pedido de ISGA referidos a la disminución de la tarifa SDB y las tarifas negativas en el “city gate”, por las razones expuestas en el dictamen, a cuyas conclusiones nos remitimos.

Que, en virtud de lo expuesto, se procedió analizar la relación y nivel de las tarifas en City Gate entre la categoría SDB y las categorías residenciales y de Servicio General P.

Que, al respecto, para el caso de los usuarios de la zona de licencia de BAN se ha verificado que no se alcanza tal extremo razón por la cual no corresponde realizar ajustes sobre los cuadros tarifarios de distribución vigentes.

Que, en relación con el ajuste semestral, en oportunidad de la Audiencia Pública N° 96, el representante de BAN sostuvo que “La Resolución que aprobó la Revisión Tarifaria Integral en abril del 2017 estableció, en su Anexo V, la Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa con el objeto de mantener la sustentabilidad económica financiera de la prestación y la calidad del servicio. La misma contempla la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor –IPIM- Nivel General. En este caso la variación a tener en cuenta para el próximo ajuste tarifario es la correspondiente al período transcurrido desde marzo a agosto de 2018, ambos inclusive. Dado que todavía no está publicada hemos hecho una estimación del período agosto 2018, que es el ajustado al momento de la aplicación, y este ajuste nos da 28,82%. Ajuste que deberá ser aplicado también al Cuadro de Tasas y Cargos por servicios adicionales con vigencia a partir del 1° de octubre del corriente.”

Que, el Defensor del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, efectuó un pedido de suspensión del incremento de las tarifas “para todos los vecinos de la República Argentina”, en el entendimiento de que los usuarios ya habían hecho todos los esfuerzos posibles. Asimismo, sostuvo que los ajustes tarifarios debían ser previos a las paritarias, a fin de que los gremios los conozcan al momento de discutir los salarios. Finalmente, reseñando las afirmaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que los ajustes debían ser proporcionales, razonables y no confiscatorios.

Que, la representante de la Defensoría del Pueblo de la Nación sostuvo que “En cuanto al mecanismo de actualización semestral, dada la actual situación económica, solicitamos que se posponga su traslado. De insistirse, el ente –conforme a la Resolución 184 del directorio que convoca a esta audiencia– debe realizar una evaluación, considerando otras variantes macroeconómicas que permitan ponderar el impacto de las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que se consideren niveles de actividad, salario, jubilaciones, entre otras cuestiones. Asimismo, afirmó que “el Estado debe evaluar si la factura final del usuario, incluidas tasas e impuestos, resultará razonable. Esto viene por imperativo constitucional del artículo 42” y (...) “debe garantizar la asequibilidad de la tarifa impuesta por el derecho convencional por la Agenda 2030; adoptar otra solución a esto, sería contrario a derecho.”



Que, el Defensor del Pueblo de la Provincia de Santa Fe, sostuvo que “debe contemplarse en la fórmula de actualización no solo la variación de precios mayoristas sino otros índices que reflejan la realidad socioeconómica de los usuarios, como porcentajes de aumentos salariales y actualizaciones previsionales. Esto deviene indispensable en los tiempos actuales donde los precios aumentaron en un porcentaje considerablemente mayor que los salarios y las jubilaciones, no pudiendo el usuario afrontar por sí solo los desfasajes macroeconómicos, sino que también deben hacerlo las distribuidoras.” A la vez que señaló que “esta imprevisión también les cabe a los usuarios, quienes no solo sufren la actualización del valor del gas en boca de pozo, sino también la actualización de la tarifa por inflación, debiendo afrontar aumentos semestrales en porcentajes muchos más altos que el incremento de sus ingresos. “

Que la Defensora del Pueblo de Vicente López solicitó, por su parte, que “como resultado de esta Audiencia Pública se aplique un cuadro tarifario razonable en el que se tengan en cuenta los ingresos promedio de la ciudadanía”.

Que, en igual sentido, la representante de la Oficina Municipal de Información al Consumidor del Municipio de Tandil señaló que “Es de fundamental importancia señalar la necesidad de que el nuevo cuadro tarifario argentino contemple un aumento proporcionado, previsible, coherente y gradual, a los efectos de que se garantice la accesibilidad de todos los usuarios y consumidores de la red de gas natural, que no se excluya a los usuarios con precios exorbitantes, impensados e imprevisibles. Asimismo, debe tener en consideración los diferentes niveles sociales, los ingresos medios y el sueldo básico de los usuarios y consumidores, las jubilaciones y pensiones promedio y las paritarias, a los efectos de este aumento.”

Que, en palabras de un concejal de la ciudad de Bahía Blanca “Se ha dicho que se pretende producir un ajuste por inflación. Sin embargo, cuando analizamos el aumento que sufrió la tarifa de gas en abril de 2018, que ascendió a un 40%, y le sumamos el aumento ahora pretendido que ronda en un 30%, observamos que se pretenden aumentar las tarifas de gas durante 2018 en un 70%, porcentaje muy por encima de la inflación proyectada para este año. Intentar realizar ajustes de tarifas referenciadas a la inflación, sin tener en cuenta el promedio de los incrementos de los salarios del presente que rondan en un 20% para los empleados privados y en un 15% para los estatales es, además de desconocer la realidad –con todas las letras– una burla a los derechos de los consumidores. Lo único que traerá aparejado es un número de incobrabilidad y corte de suministro.”

Que, en general, los distintos participantes requirieron del Ente Regulador que tenga en cuenta al momento de establecer los cuadros tarifarios los criterios de gradualidad, previsibilidad, proporcionalidad y asequibilidad de fuente jurisprudencial, como aplicación del Art. 42 de la Constitución Nacional, a la vez que contrastaron el requerimiento de ajuste tarifario de las prestadoras de los servicios de transporte y distribución de gas con las variables macroeconómicas que afectan a los usuarios y consumidores.

Que, como ya se ha mencionado, la Metodología de Ajuste semestral aprobada por el Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4354/17 establece que, en orden a las cláusulas pactadas entre las Licenciatarias y el Estado Nacional (Otorgante de las Licencias), y tal como fuera propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la Revisión Integral de Tarifas (diciembre de 2016), se utilizará como mecanismo no automático de adecuación semestral de la tarifa la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) - Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

Que, cabe destacar, que tanto en la Cláusula 12.1.1. del Acta Acuerdo como en los considerandos de la citada Resolución, se estableció que las Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático mediante la aplicación del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante el ENARGAS, con una antelación no menor a quince días hábiles antes de su entrada en vigencia, todo ello a fin de que se realice una adecuada evaluación considerando otros indicadores de la economía.

Que la no automaticidad del ajuste comprende no sólo una cuestión procedimental, sino que reviste también contenido sustancial.

Que, en consecuencia, a los efectos de definir los ajustes semestrales aplicables a las tarifas de la Licenciataria, considerando que se trata de un procedimiento de ajuste no automático, se ha analizado la evolución de los distintos indicadores de precios de la economía.

Que, para el período a considerar en el presente ajuste, es decir la variación entre febrero y agosto de 2018, existe una notoria disparidad entre la variación del IPIM y la de otros indicadores de la economía.

Que, a partir de lo observado resulta razonable que para el presente ajuste semestral se aplique la metodología del Anexo V, pero considerando una adecuada combinación de índices que reflejen en mejor medida la variación de los indicadores de la economía general a fin de que esta Autoridad Regulatoria implemente los preceptos establecidos en las Resoluciones que aprobaron la RTI.

Que tal aplicación no significa un cambio metodológico, ni del principio general establecido en el Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4354/17, sino la adecuada evaluación de tal criterio en el marco del caso concreto de su

aplicación al semestre a iniciarse en octubre de 2018 en el que se aprecia una significativa disparidad entre el IPIM y otros indicadores macroeconómicos, que habilitan el ejercicio de potestades técnicas propias de esta Autoridad.

Que para fundamentar la definición de dicha metodología, para este semestre, se tiene en consideración: 1) la metodología de adecuación semestral de la tarifa incluida en el Anexo V de las Resoluciones que aprobaron la RTI, la que no fuera objeto de impugnación alguna por parte de las Licenciatarias y que contempla la adecuada evaluación de esta Autoridad en forma previa a cada ajuste semestral, cuya hermenéutica debe entenderse en forma conjunta con la motivación del acto; 2) lo establecido en las mismas Resoluciones respecto a que “esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones entre otras cuestiones”, todo lo cual tiene, entre otros fundamentos, la consideración de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/Ministerio de Energía y Minería s/amparo colectivo”, (Expte. N° FLP 8399/2016/CS1) respecto a la necesidad de asegurar la certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad con el objetivo de evitar “restricciones arbitrarias o desproporcionadas a los derechos de los usuarios, y de resguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos”; 3) lo indicado por distintos expositores en el marco de las Audiencias Públicas Nros. 96 y 97 respecto del ajuste semestral de la tarifa a aplicarse, que se ha reseñado precedentemente; y finalmente y 4) lo establecido en la normativa vigente (Ley 24.076, Artículo 41), en cuanto que las tarifas de las Licenciatarias se deben ajustar con indicadores que reflejen los cambios de valor de bienes y servicios representativos de las actividades de los prestadores.

Que, en función de lo expuesto, resulta procedente emplear como índice de actualización de la tarifa el promedio simple de los siguientes índices: a) “Índice de Precios Internos al por Mayor” entre los meses de febrero de 2018 y agosto de 2018 (IPIM), b) “Índice del Costo de la Construcción” entre los meses de febrero de 2018 y agosto de 2018 (ICC), y c) “Índice de variación salarial” entre los meses de diciembre de 2017 y junio de 2018 (IVS), lo cual resulta en una variación total para el período estacional de 19,670174%.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley N° 24.076, aprobada por el Decreto N°1738/92, en su inciso 5) indica que “Las variaciones del precio de adquisición del Gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario de tal manera que no produzcan beneficios ni pérdidas al Distribuidor ni al Transportista bajo el mecanismo, en los plazos, y con la periodicidad que se establezca en la correspondiente habilitación.”

Que, en tal sentido, el punto 9.4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD) establece que las Licenciatarias podrán presentar a la Autoridad Regulatoria los cuadros tarifarios con el ajuste del precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, solamente cuando acrediten haber contratado por lo menos el 50% de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que tal previsión encuentra sustento en el Artículo 38 de la Ley N° 24.076 (principios tarifarios) que establece en su inciso c) que “(..) el precio de venta del gas por parte de los distribuidores a los consumidores, incluirá los costos de su adquisición. Cuando dichos costos de adquisición resulten de contratos celebrados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el Ente Nacional Regulador del Gas podrá limitar el traslado de dichos costos a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes” y en su inciso d) que establece que las tarifas “(..) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento.”

Que, asimismo, la Reglamentación del citado Artículo, aprobada por el Decreto N° 1738/92, prevé que “En ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 38 Inciso c) de la Ley, el Ente no utilizará un criterio automático de menor costo, sino que, con fines informativos, deberá tomar en cuenta todas las circunstancias del caso, incluyendo los niveles de precios vigentes en los mercados en condiciones y volúmenes similares. El Ente podrá publicar, con fines informativos, los niveles de precios observados, en términos generales y sin vulnerar la confidencialidad comercial.”

Que, en tal sentido, la Licenciataria ha presentado ante este Organismo los respectivos contratos a los efectos de la consideración de su eventual traslado a tarifas, y se verificó que se ha dado cumplimiento al requisito de haber contratado por lo menos el 50% de sus necesidades del actual período estacional, lo que consta en el Expediente N° 33.191.

Que, es menester recordar que, habiendo vencido el 31 de diciembre de 2017 la vigencia de la Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario (Ley N° 25.561), el entonces MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA (MINEM) entendió que el mercado de gas aún requería de pautas orientadas a objetivos de política pública, como la comunicada a este Organismo por el citado Ministerio mediante la Nota NO-2018-02026046-APN-MEM, lo cual dio un marco de referencia para los contratos celebrados entre las partes.

Que, por otra parte, el punto 9.4.2.6. de las RBLD establece que, el precio de compra estimado para un determinado período estacional deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes

en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos. Al precio así definido se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que, en dicho contexto, a los efectos de la consideración de su eventual traslado a tarifas y ante la necesidad de contar con toda la información para realizar los cálculos del ajuste del precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte para el siguiente período estacional, a fin de que este Organismo pudiera hacer una adecuada evaluación del tema, con fecha 16 de julio de 2018 se solicitó a la Licenciataria que remitiera toda la información correspondiente, de modo tal que se contemplaran las nuevas condiciones macroeconómicas y/o de mercado, de la cual se da cuenta en el apartado anterior.

Que durante el procedimiento de audiencia pública se efectuaron diversas consideraciones sobre el precio de gas a ser considerado en la tarifa de los usuarios finales.

Que el representante de BAN afirmó que “Con distintas variantes a fines del mes de junio y de agosto remitimos nuevas ofertas a los productores que contemplaban 1) reducción de precios, 2) previsibilidad en el tipo de cambio asociado al que se apruebe en tarifas, 3) financiación en pesos de las diferencias diarias del período invernal de acuerdo a la metodología que apruebe el Enargas y 4) prolongación de los contratos hasta marzo de 2019. Como resultado de ello, con distintas modalidades, los productores más relevantes solo aceptaron reducir los precios en el PIST a partir de octubre de 2018, sin fijar tipo de cambio para todo el período semestral y, en las DDA, calculadas en dólares para cada mes, y establecer un mecanismo para el recupero de las diferencias por tipo de cambio de abril - setiembre de 2018 con variantes en la cantidad de cuotas -entre 7 y 24 meses-, pero con ciertos efectos adversos a la legítima neutralidad de la licenciataria. Cabe destacar que todos los proveedores propusieron un precio único de aprovisionamiento por cuenca y aceptaron extender la vigencia de los acuerdos hasta marzo de 2019.” Prosiguió afirmando que “En base a lo señalado precedentemente, y sólo título ilustrativo y referencial los precios PIST incluidos en los ofrecimientos recibidos serían para el mix de Gas Natural BAN S.A. del orden de 4,08 U\$S por millón de BTU, lo que significa respecto del sendero de precios establecido en los acuerdos de suministro una reducción de aproximadamente 21% en dólares.”

Que, en relación con el precio único de gas, el citado representante planteó que, “dada la coincidencia de todos los productores en fijar un único precio del gas, proponemos retornar al régimen de tarifas original del Marco Regulatorio con una sola categoría de usuario residencial, a fin de esclarecer la comprensión de las facturas.”

Que la representante de la Defensoría del Pueblo de la Nación planteó la necesidad de que el Ente limite el traslado a tarifa del precio de gas, utilizando como herramienta las previsiones del Art. 38 de la Ley N° 24.076.

Que diversos representantes locales solicitaron la adecuación de los umbrales de consumo previstos por entender que se encontraban en zonas climáticamente desfavorables que ameritaban mayores consumos.

Que, en general, las asociaciones de usuarios y defensorías efectuaron reparos a los precios de gas en dólares, a los que aludieron como “tarifas dolarizadas”.

Que se manifestaron diversas inquietudes respecto de la eficacia y eficiencia del mercado como vía para la formación de precios en materia energética y se requirió una intervención estatal más activa.

Que, con posterioridad a las solicitudes de información efectuadas a las Licenciatarias y en forma previa a la celebración de la audiencia pública, se recibieron de los productores y Distribuidoras numerosas ofertas de venta de gas con precios sustancialmente inferiores a los precios que surgen de los contratos oportunamente presentados, tanto por parte de los productores firmantes de los contratos anteriormente referidos, como por nuevos productores; información que el Organismo puso a disposición de los interesados. En lo atinente a BAN, constan los intercambios epistolares respecto de la posibilidad de renegociación de los precios acordados con Tecpetrol S.A., Pan American Sur S.A., ex Energía Argentina S.A. (ex ENARSA, hoy IEASA), Pluspetrol S.A., Pampa Energía S.A., Pan American Energy S.A., Total Austral S.A., YPF S.A. y Compañía General de Combustibles S.A. Asimismo, tal situación surge claramente de las propias afirmaciones del representante de BAN en el curso de la Audiencia Pública.

Que, asimismo, Integración Energética Argentina SA (IEASA, ex ENARSA) suscribió adendas con varias Distribuidoras que incluyen precios que se encuentran en torno a los valores de las ofertas de los restantes productores y a los valores aprobados como precios de referencia por el entonces Ministerio de Energía mediante Resolución N° 46/18 para volúmenes de gas adquiridos por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO (CAMMESA) para el servicio eléctrico.

Que, tal estado de cosas hace inviable que se adopten en su totalidad los precios resultantes de los contratos vigentes, basados en el sendero de precios máximos establecidos en las Bases y Condiciones suscritas a fines de 2017, toda vez que tales precios no reflejan, en las actuales condiciones de oferta y demanda del mercado y conforme la información obrante en este Organismo, una gestión de compras que denote esfuerzos razonables

de las distribuidoras en pos de garantizar el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento en los términos del Art. 38 inciso d) de la Ley N° 24.076

Que, en consecuencia, este Organismo entiende que existe suficiente evidencia para sustentar que el precio de gas promedio por cuenca para el próximo período estacional es aquel que surge de los nuevos contratos o adendas a los mismos pactados por IEASA (ex ENARSA) y de las propuestas de los productores, el que resulta notoriamente inferior, en dólares, a aquel que surge de los contratos firmados en el marco de las Bases y Condiciones que sirvieran de sustento para acreditar el 50% contratado en el marco de las RBLD.

Que, consecuentemente, atendiendo al criterio establecido en la normativa respecto de garantizar el abastecimiento al mínimo costo posible, se considerarán como tope los precios que surgen de los nuevos contratos o adendas presentadas, utilizando el precio promedio por cuenca en dólares de las adendas y ofertas remitidas por los productores como los nuevos precios a trasladar al consumidor.

Que, por otra parte, corresponde señalar que, a diferencia de lo establecido en los contratos vigentes, en las adendas y ofertas presentadas tanto por los productores como por las Licenciatarias, se prevé un único precio de gas por cuenca sin distinción por categoría. Dicho valor promedio se encuentra en torno al valor, en dólares, observado para las categorías R1 a R2.3 vigentes en el mes de abril de 2018 y sólo por encima de los valores en dólares correspondientes a las categorías SGP1 y SGP2 para el período estacional anterior.

Que, cabe señalar que la existencia de un único precio de gas morigeró el efecto de la existencia de distintos umbrales de consumo, cuya modificación fuera requerida en la audiencia pública, ya que las diferencias tarifarias entre las distintas categorías son menos significativas en el monto de la factura final.

Que, por otra parte, y en relación con los usuarios categorías SGP1 y SGP2, a fin de morigerar el impacto de la unificación del precio, la Secretaría de Gobierno de Energía, a través de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA, en su Artículo 5° establece para los usuarios de las citadas categorías que cumplan con los requisitos previamente establecidos, “regirá un límite de incremento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el VALOR DEL GAS de las facturas que se emitan con consumos realizados a partir del 1° de octubre de 2018, tomando como base el monto del VALOR DEL GAS que hubiere correspondido de aplicarse para la misma categoría de usuario y para el mismo volumen consumido en el período de facturación corriente, las tarifas correspondientes a los últimos Cuadros Tarifarios aprobados, incrementado en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).”

Que atento a que los precios pactados en los contratos se encuentran en su mayoría denominados en dólares estadounidenses, este Organismo debe definir el tipo de cambio a considerar a efectos de su conversión a pesos. Al respecto, dado que la gran volatilidad del tipo de cambio en las actuales circunstancias torna incierta toda estimación, corresponde adoptar, en tutela de los intereses económicos de los usuarios (Art. 42 de la Constitución Nacional) aquel tipo de cambio que, sin desmedro de la verdad objetiva reflejada en la contemporaneidad de su adopción respecto de la emisión de los cuadros tarifarios o de su inserción en un instrumento contractual, implique un menor sacrificio para quienes son, en última instancia, los destinatarios de ese precio.

Que tal principio ha sido adoptado en la Ley N° 24.076 entre sus principios tarifarios al consignar que se debe asegurar “el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento”. En el entendimiento que tal abastecimiento, en las condiciones actuales de mercado se encuentra asegurado, se entiende como justo y razonable, el criterio establecido.

Que, en consecuencia, en virtud de lo previsto en los contratos suscriptos, se observó el tipo de cambio al día 17 de septiembre de 2018, siguiendo el criterio utilizado para el ajuste estacional del período anterior, y el tipo de cambio del cierre de la cotización del día previo a la emisión del informe que resulta antecedente del presente acto y, por lo tanto y en mérito a las consideraciones precedentes, se entiende que corresponde utilizar el valor del tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina (Divisas) correspondiente al cierre de la cotización del día 3 de octubre de 2018, que asciende a TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS POR DÓLAR (37,69 \$/u\$d), en el entendimiento de que se trata de un valor actual y representativo, sin perjuicio de la aplicación de los contenidos en los contratos siempre que contemplen cotizaciones más bajas.

Que, respecto del precio del gas de los usuarios de los servicios de gas por redes denominados Otros Usuarios Gas Natural Comprimido, que habiendo optado por adquirir el servicio completo de la distribuidora y que a la fecha estén recibiendo el gas bajo esta modalidad de servicio, corresponde trasladar a la tarifa de dichos servicios el mismo precio del gas que aquel que se aplica a los restantes servicios relacionados con la demanda prioritaria abastecida por la distribuidora.

Que, por otra parte, para aquellos usuarios GNC que a la fecha no estén recibiendo gas de la distribuidora como servicio completo, y a los efectos de permitir que cualquier usuario GNC opte por elegir su modalidad de compra retornando al abastecimiento con servicio completo por parte de la distribuidora (según Resolución ex Ministerio de Energía y Minería 80-E/2017), esta Autoridad considera que dichos usuarios sólo podrán acceder a servicio completo GNC en la medida que la distribuidora haya garantizado la contratación del suministro de respaldo

correspondiente a dicho abastecimiento por el término de doce (12) meses y con vigencia a partir del próximo período estacional.

Que, a tales efectos, dichos usuarios deberán solicitar a la distribuidora sus necesidades de requerimientos de gas, con una antelación de por lo menos SESENTA (60) días antes del próximo período estacional que se inicia en abril del año próximo, para que la Distribuidora pueda hacer sus mejores gestiones ante sus proveedores para incluirlos dentro de las solicitudes contractuales previstas para garantizar el abastecimiento de sus demandas dentro de dicho período.

Que a los fines de la determinación de los cuadros tarifarios correspondientes a las Entidades de Bien Público fueron contempladas las disposiciones de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA de la Secretaría de Gobierno de Energía de la Nación.

Que asimismo corresponde la implementación de la citada Resolución en materia de Tarifa Social Federal.

Que el punto 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución dispone que las Licenciatarias deberán llevar una contabilidad diaria separada del costo del gas adquirido por las Distribuidoras y el valor de dicho gas contenido en las tarifas a los usuarios, las que se acumularán mensualmente hasta el último día hábil de cada mes del período estacional.

Que el mismo punto establece que, si en el transcurso del período estacional, la suma de los montos mensuales no difiere en más de un 20% de las ventas acumuladas del período estacional, tal suma se incorpora con su signo al ajuste de tarifas del período estacional siguiente.

Que, además, el citado punto 9.4.2.5 establece que en caso de que la referida suma supere en valor absoluto el 20% mencionado precedentemente, la Licenciataria podrá presentar a la Autoridad Regulatoria nuevos cuadros tarifarios para su aprobación y registración con el correspondiente recalcule de la variable G1 establecida en el punto 9.4.2.6 de las mencionadas Reglas.

Que, en tal sentido, las Licenciatarias hicieron presentaciones en las que señalaban que se cumplían los alcances previstos en el punto anterior en virtud de un cambio en las condiciones macroeconómicas que provocó una brusca variación en la paridad entre la moneda nacional y la moneda en la que están establecidos los precios de los contratos, particularmente a partir de mediados de abril de 2018, lo cual tenía un gran impacto en el flujo de fondos de la licenciataria y en su capital de trabajo.

Que las Distribuidoras han señalado, y los productores han manifestado en diversas presentaciones realizadas en este Organismo, que ante este escenario las Licenciatarias han optado por pagar el suministro al tipo de cambio incluido en el cálculo de la tarifa.

Que, en dicho marco el ENARGAS ha rechazado los argumentos planteados en tanto toda la argumentación de las Licenciatarias resultaba hipotética y meramente conjetural, dado que no acreditaron materialmente el efectivo pago del gas al tipo de cambio actualizado y utilizado como referencia para la determinación de las diferencias entre el precio incluido en tarifa y el precio al tipo de cambio de fecha de pago, no habilitando los aspectos invocados del ajuste de gas comprado previstos en las RBLD.

Que, en tal sentido también se debe precisar que, para el tratamiento de las diferencias diarias, es una condición absolutamente necesaria la presentación de la información respecto de los montos efectivamente pagados por las distribuidoras a los productores por la provisión del gas en cuestión.

Que, en el marco de la Audiencia Pública N° 96, el representante de BAN señaló que “dados los términos de los acuerdos de suministro con los proveedores se generó durante el período enero-agosto 2018 una diferencia significativa por tipo de cambio a ser reconocida por el ENARGAS en las próximas tarifas. Ante el impacto de la devaluación y la necesidad de mitigar este efecto en las tarifas finales, Gas Natural planteó en el mes de mayo la situación a sus proveedores y les requirió renegociar los acuerdos para adecuar las condiciones económicas de aprovisionamiento, comenzando con sucesivas y reiteradas reuniones para encontrar una solución en el nuevo contexto macroeconómico. Paralelamente se solicitó intervención a las autoridades competentes a fin de arbitrar y/o promover alguna solución viable para mitigar el impacto en tarifas de las diferencias diarias por variación de tipo de cambio que se venían registrando. Al inicio de la problemática la distribuidora canceló las facturas del gas inyectado en el período enero - marzo en las condiciones previstas en los acuerdos de suministro, afrontando las diferencias de cambio de dicho período. A partir de los pagos de junio -inyección desde abril-, ante el incremento de volúmenes y la ampliación de la brecha generada respecto del tipo de cambio reconocido en tarifas, las facturas debieron comenzar a abonarse al valor reconocido en las mismas, atento la necesidad de la distribuidora de mantener la cobertura de los costos de operación y mantenimiento del servicio, los compromisos de inversión y garantizar la continuidad de la prestación.”

Que, por su parte, los representantes de distintas Defensorías y Asociaciones de Defensa de los consumidores, así como particulares interesados, han sostenido el rechazo al traslado a tarifa de las diferencias diarias originadas en variaciones del tipo de cambio.

Que, ahora bien, analizando el alcance de la normativa antes reseñada, el contexto jurídico en el que fue dictada (plena vigencia de la Ley de Convertibilidad) y los diversos argumentos expuestos, cabe concluir que las diferencias diarias acumuladas por abruptas variaciones en el tipo de cambio o derivadas de significativos cambios en las condiciones macroeconómicas no han sido contempladas al momento de la redacción del marco regulatorio y, por lo tanto, correspondería considerar en oportunidad de este ajuste estacional aquellas diferencias por lo efectivamente abonado, como parte de la ejecución cierta de los contratos, sin considerar el tratamiento de las diferencias diarias acumuladas (en adelante, DDA) por diferencias de cambio, requiriéndose medidas específicas para tal fin.

Que, en tal sentido, mediante NO-2018-49343458-APN-DIRECTORIO#ENARGAS este Organismo solicitó a la Secretaría de Gobierno de Energía de la Nación, en el marco del ajuste estacional previsto en el punto 9.4.2 de las RBLD, su competente intervención en esta materia.

Que, al respecto, la Secretaría de Gobierno de Energía de la Nación emitió la Resolución RESOL-2018-20-APN-SGE#MHA por la cual dispuso que, “en forma transitoria y extraordinaria”, “para las diferencias entre el precio del gas previsto en los contratos y el precio de gas reconocido en las tarifas finales de las prestadoras del servicio de distribución, valorizadas por el volumen de gas comprado desde el 1º de abril y hasta el 30 de setiembre de 2018, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) instruirá a las prestadoras del servicio de distribución al recupero del crédito a favor de los productores en línea separada en la factura de sus usuarios, en VEINTICUATRO (24) cuotas a partir del 1º de enero de 2019.”, a la vez que estableció las tasas aplicables y dispuso que este Organismo “deberá definir el mecanismo de recupero e instruir a las prestadoras del servicio de distribución para su implementación”.

Que, las propias distribuidoras, al momento de exponer sus pretensiones de traslado de diferencias diarias han propuesto para su recupero un plan de 24 cuotas, que no surge de las RBLD vigentes, en relación con las diferencias de cambio que originaron diferencias diarias no abonadas al presente. Por lo tanto, las mismas prestadoras han solicitado para esta cuestión un tratamiento diferente al contemplado en la normativa vigente para otros supuestos.

Que, en consecuencia, atento a lo expuesto, en lo que respecta a las diferencias diarias establecidas en el punto 9.4.2.5 de las RBLD, corresponde determinar las DDA por el período para el cual se puede disponer tanto de la información completa de facturación como de inyección diaria y precios pagados, esto es enero a junio del corriente año, en virtud del plazo de pago establecido en los contratos vigentes (75 días desde el último día del mes de inyección).

Que, en tal sentido, para el cálculo de las DDA se han considerado las conclusiones emergentes de los Informes técnicos de las gerencias intervinientes del Organismo, a saber: 1) IF-2018-49093887-APN-GDyE#ENARGAS que define los volúmenes que deben considerarse a efectos del cálculo de las DDA a través un procedimiento de optimización de los contratos de compra de gas y las transacciones spot del período; 2) Informes GCER, enero a mayo, IF-2018-49435317-APN-GA#ENARGAS, junio: IF-2018-49435427-APN-GA#ENARGAS y spot: IF-2018-46445725-APN-GCER#ENARGAS.

Que, para la determinación de los montos facturados por la Licenciataria en concepto de gas, se utilizaron los volúmenes entregados que surgen de la información de Datos Operativos elaborados por el ENARGAS sobre la base de la información oportunamente remitida por la Distribuidora, y los precios de gas incluidos en las tarifas vigentes durante el período estacional correspondiente.

Que, en lo atinente a la información correspondiente al mes de junio, y dado que se requiere de controles adicionales sobre la información y/o declaraciones presentadas respecto de este período, corresponde su consideración en forma provisoria.

Que, en todos los casos se actualizan sólo los montos de las diferencias diarias entre lo efectivamente pagado por las compras de gas y lo facturado por la Distribuidora a los consumidores, por la tasa efectiva del Banco de la Nación Argentina para depósitos en moneda argentina a 30 días de plazo, por pizarra, desde el momento del efectivo pago y hasta el último día hábil del mes anterior a la entrada en vigencia del siguiente período estacional, de acuerdo a lo previsto en las RBLD.

Que, en lo atinente al segmento GNC y toda vez que tales clientes cuentan con la posibilidad de adquirir gas a través de un servicio completo de las distribuidoras o a través de un contrato con otro proveedor, se debe entender que las diferencias diarias acumuladas determinadas conforme los parámetros antes indicados deberían ser abonadas por el cliente, aun cuando opte por un cambio de proveedor para el período estacional siguiente ya que corresponden al valor de gas ajustado del período estacional anterior, conforme las pautas que establecen

las RBLD y que integran el plexo normativo en el cual se suscribe el contrato entre el cliente GNC y la prestadora zonal. Una solución distinta implicaría atribuir a los nuevos usuarios los costos del cliente que cambia de proveedor en clara violación de las disposiciones del Art. 41 in fine de la Ley 24.076.

Que atento lo dispuesto en el Numeral 9.4.3. de las RBLD en materia de traslado del costo de transporte y habiéndose dictado las Resoluciones ENARGAS N° 265/18 y N° 266/18 que establecen los nuevos cuadros tarifarios de transporte, corresponde la inclusión del nuevo costo de transporte aprobado en los cuadros tarifarios que aprueban con el presente acto.

Que toda vez que los cuadros tarifarios se emiten con posterioridad al día 1° de octubre de 2018, en razón de no contarse con la debida antelación con información suficiente respecto de las diferencias diarias acumuladas, resultan aplicables las disposiciones del Numeral 9.9 de las RBLD que establece que "No habrá derecho al aumento de la tarifa ni a indemnización alguna para compensar los efectos de la demora en que se incurra por causas atribuibles a la Licenciataria en poner en aplicación las tarifas iniciales o toda nueva tarifa que posteriormente corresponda".

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076 y en el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y el mismo Capítulo de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92.

Por ello,

**EI DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS  
RESUELVE:**

**ARTICULO 1°:** Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 96 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas.

**ARTICULO 2°:** Aprobar los Cuadros Tarifarios de GAS NATURAL BAN S.A, con vigencia a partir del día de su publicación, que como IF-2018-49736200-APN-GAL#ENARGAS forman parte del presente acto.

**ARTICULO 3°:** Aprobar el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales, obrante como IF-2018-49736200-APN-GAL#ENARGAS forma parte del presente acto, a aplicar por GAS NATURAL BAN S.A., a partir del día de su publicación, el que deberá ser exhibido en cada punto de atención de la Prestadora y de las Subdistribuidoras de su área licenciada.

**ARTICULO 4°:** Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución, así como el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales también aprobado por este acto, deberán ser publicados por GAS NATURAL BAN S.A. en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N° 24.076.

**ARTICULO 5°:** Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. por Resolución ENARGAS N° I-4313/17 modificada por Resolución ENARGAS N° I-4325/17).

**ARTICULO 6°:** Instruir a las prestadoras del servicio de distribución a implementar la bonificación correspondiente a los beneficiarios de la TARIFA SOCIAL, la que será equivalente a un CIENTO POR CIENTO (100%) del precio del Gas Natural o del Gas Propano Indiluido por redes sobre un bloque de consumo máximo -bloque de consumo base- determinado en el ANEXO II (IF 2017-30706088-APN-SECRH#MEM) de la Resolución N° 474/2017 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN.

Los consumos por encima de dicho bloque de consumo base se abonarán al CIENTO POR CIENTO (100%) del precio del Gas Natural o del Gas Propano Indiluido.

**ARTICULO 7°:** Instruir a las prestadoras del servicio de distribución a implementar que para los usuarios SGP 1 y SGP 2 de Servicio Completo que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACIÓN, registrará un límite de incremento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el VALOR DEL GAS de las facturas que se emitan con consumos realizados a partir del 1° de octubre de 2018, tomando como base el monto del VALOR DEL GAS que hubiere correspondido de aplicarse para la misma categoría de usuario y para el mismo volumen consumido en el período de facturación corriente, las tarifas correspondientes a los últimos Cuadros Tarifarios aprobados, incrementado en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).



ARTICULO 8°: Establecer que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA, y a los fines de la aplicación del beneficio mencionado en el artículo precedente, los usuarios de las categorías SGP1 y SGP2 de Servicio Completo que soliciten el acceso a este beneficio deberán previamente estar inscriptos en el Registro de Empresas MiPyMES previsto en la Ley N° 24.467, o ser beneficiarios del régimen de la Ley N° 27.218 para Entidades de Bien Público de acuerdo con lo previsto en la Resolución N° 218 del 11 de octubre de 2016 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN.

ARTICULO 9°: Disponer que la bonificación que eventualmente corresponda facturar a los usuarios del Servicio General P-1 y P-2 de Servicio Completo, en virtud de lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA, se incorporará en la factura que se emita al usuario en línea separada, a continuación de los conceptos tarifarios relativos al Cargo Fijo y al Cargo por m3 de consumo –y en su caso, al subsidio del Art. 75 de la Ley N° 25.565 y modificatorias–, bajo la denominación “Bonificación Resolución SGE N° 14/18”.

ARTICULO 10: Los usuarios que adquieran gas natural con destino a expendio de GNC, que a la fecha no estén recibiendo gas de la distribuidora como servicio completo, sólo podrán acceder a tal modalidad en la medida en que la distribuidora haya garantizado la contratación del suministro de respaldo correspondiente a dicho abastecimiento por el término de doce (12) meses y con vigencia a partir del próximo período estacional.

A tales efectos, dichos usuarios deberán solicitar a la distribuidora sus necesidades abastecimiento de gas, con una antelación de, por lo menos, SESENTA (60) días antes del inicio del período estacional que se inicia en abril del año próximo, para que la Distribuidora incluya sus demandas dentro de tal período.

ARTICULO 11: Disponer que GAS NATURAL BAN SA. deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTICULO 12: Registrar; comunicar; notificar a GAS NATURAL BAN S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. Daniel Alberto Perrone - Carlos Alberto María Casares - Diego Guichon - Mauricio Ezequiel Roitman

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 08/10/2018 N° 74728/18 v. 08/10/2018

## **ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

### **Resolución 281/2018**

#### **RESFC-2018-281-APN-DIRECTORIO#ENARGAS**

Ciudad de Buenos Aires, 05/10/2018

VISTO los Expedientes EX-2018-38951129-APN-GAL#ENARGAS y N° 34.914 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, lo dispuesto en la Ley N° 24.076, el Decreto N° 1738/92 y las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto N° 2255/92, y

CONSIDERANDO:

Que METROGAS S.A. (METROGAS) presta el servicio público de distribución de gas natural conforme a la licencia otorgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN) mediante Decreto N° 2459 /92.

Que, en oportunidad del procedimiento de Revisión Tarifaria Integral (RTI), originado en las disposiciones de la entonces vigente Ley N° 25.561 -y la normativa dictada en consecuencia- que autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos comprendidos en su Artículo 8°, así como en la Resolución 31/16 del entonces MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN, se dictó la Resolución ENARGAS N° I-4356/17, por la cual este Organismo aprobó los Estudios Técnico Económicos sobre la Revisión Tarifaria Integral con vigencia hasta el año 2022 correspondientes a METROGAS, y con posterioridad, se aprobó dicha Revisión mediante la Resolución ENARGAS N° 300/18.

Que la Resolución ENARGAS N° I-4356/17, en su Artículo 4°, aprobó la Metodología de Ajuste Semestral obrante como Anexo V del citado acto, emitida en los términos de la Cláusula 7.1. del Acta Acuerdo de Adecuación del Contrato de Licencia de Distribución de Gas Natural.

Que tal metodología, que recepta el sistema tarifario antes mencionado y las previsiones del Artículo 41 de la Ley N° 24.076, encuentra su antecedente normativo en las previsiones de la citada Acta Acuerdo, que fuera

aprobada por el Decreto N° 252/2018 que en la Cláusula 7.1. entre las Pautas del procedimiento de RTI, establece que se deberán introducir “mecanismos no automáticos de adecuación semestral de la tarifa de distribución del LICENCIATARIO, entre revisiones quinquenales, debido a las variaciones observadas en los precios de la economía vinculados a los costos del servicio, a efectos de mantener la sustentabilidad económico-financiera de la prestación y la calidad del servicio prestado.

Que la metodología contemplada en el Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4356/17 previó que los Cuadros Tarifarios que surjan de las respectivas adecuaciones semestrales tendrán vigencia a partir del 1° de abril y 1° de octubre de cada año, por lo que corresponde en esta instancia analizar el que registrá, teniendo en cuenta la no automaticidad establecida, tanto en cuanto al procedimiento previo, como a los alcances de la adecuación tarifaria.

Que, tal como oportunamente fuera propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la RTI, esta Autoridad Regulatoria dispuso la utilización de un mecanismo no automático consistente en la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) – Nivel de General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), determinando el algoritmo de cálculo.

Que, respecto a dicho Mecanismo, tal como se indicó en las Resoluciones que instrumentaron la RTI, se estableció que “en lo que hace a la no automaticidad del procedimiento de ajuste semestral, en el marco de las Actas Acuerdo, se ha previsto un procedimiento por el cual las Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático por aplicación del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante este Organismo, con una antelación no menor a quince días hábiles antes de su entrada en vigencia, a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación”, la que debe entenderse en relación con la motivación del acto administrativo dictado como la consideración “de otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones”.

Que, al respecto, con fecha 17 de agosto de 2018 se remitió a la Distribuidora la Nota NO-2018-40235575-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, mediante la cual se requirió la presentación de los nuevos cuadros tarifarios, con el objetivo de disponer de información con la antelación suficiente para implementar los procedimientos de participación ciudadana pertinente. Asimismo, en tal oportunidad se solicitó que los cuadros a presentarse contemplaran la totalidad de los componentes de la tarifa, recordándose, en relación con el precio de adquisición del gas las precisiones que efectuara este Organismo a través de la Nota NO-2018-33729169-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que, en la citada comunicación el Organismo había requerido “que en caso de no haberlo realizado, o no haber tenido dichos contratos en cuenta las actuales condiciones macroeconómicas y/o de mercados señaladas en el párrafo precedente, remita la totalidad de los contratos celebrados y/o nuevos contratos para la compra de gas, así como sus eventuales modificaciones, y la información referente a las adquisiciones que no se encuentren cubiertas por contratos con la antelación suficiente para el tratamiento por parte de esta Autoridad Regulatoria”.

Que el 30 de agosto de 2018, mediante actuación IF-2018-42466496-APN-SD#ENARGAS, la Licenciataria remitió los cuadros tarifarios ajustados.

Que, tanto el requerimiento de este Organismo como la respuesta de la Licenciataria, debía contemplar la totalidad de los elementos que componen la tarifa, es decir, el precio de gas, el costo de transporte y el margen de distribución, cada uno de ellos con la actualización propuesta.

Que, en relación con el precio de gas propuesto, METROGAS dio cuenta de los intercambios epistolares con los productores tendientes a una renegociación de los contratos vigentes en razón de la significativa variación del tipo de cambio, mediante nota del 29 de agosto de 2018, ingresada como IF-2018-42946787-APN-SD#ENARGAS.

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, y a través de la Resolución RESFC-2018-184-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, se convocó a Audiencia Pública a fin de considerar, entre otras cuestiones, a) la aplicación de la Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa, en los términos de lo dispuesto por las Resoluciones ENARGAS N° I-4356/17, para METROGAS S.A.; b) La aplicación del traslado a tarifas del precio de gas comprado en los términos del Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y la consideración de las Diferencias Diarias Acumuladas (DDA) correspondientes al período estacional en curso, en los términos del Numeral 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y; c) La presentación del Instituto de Subdistribuidores de Gas de Argentina (ISGA) en relación con las tarifas de subdistribución.

Que la citada audiencia se celebró en la Ciudad de Buenos Aires, el día 4 de setiembre del corriente año, conforme los procedimientos previstos en la Resolución ENARGAS N° I-4089/2016, contándose con 187 inscriptos, de los cuales 67 de ellos lo hicieron en carácter de oradores, haciendo uso de la palabra, efectivamente, 51 participantes. Las exposiciones han sido registradas con la debida versión taquigráfica, la que obra en el expediente electrónico N° EX-2018-38951129- -APN-GAL#ENARGAS.

Que se habilitaron centros de participación virtual en el Centro Regional Sur del ENARGAS, sito en Mendoza 135, Neuquén, Provincia del Neuquén; en el Centro Regional Río Grande del ENARGAS, sito en Juan B. Thorne 721, Ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y Centro Regional Bahía Blanca del ENARGAS, sito en Belgrano 321, Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires. Ello así, con la intención de propender, dentro de las limitaciones presupuestarias y logísticas existentes, a la mayor participación de los interesados en la extensa geografía de nuestro país.

Que se habilitó la consulta de las actuaciones tanto en la sede central del Organismo como a través de los Centros Regionales en el interior, a la vez que se publicó material de consulta en el sitio en Internet del ENARGAS. Asimismo, como en oportunidades anteriores, se elaboró una Guía Temática a fin de que los interesados contaran con una herramienta que facilitara el acceso al material específico, sin que el Organismo emitiera a través de ella opinión alguna sobre la resolución final.

Que en el marco de las Audiencias Públicas N° 96 y 97, diversos oradores solicitaron que aquellas fueran declaradas nulas y, en consecuencia, que los ajustes tarifarios fueran suspendidos y/o dejados sin efecto. Incluso, con posterioridad a la celebración de las mencionadas Audiencias, hubo dos presentaciones expresas en ese sentido, realizadas por la Comisión de Usuarios del ENARGAS (C.U. ENARGAS) y la Red Nacional de Multisectoriales.

Que uno de los argumentos para solicitar la nulidad de las Audiencias Públicas fue que la información puesta a disposición era insuficiente, inadecuada, confusa, y supeditada a la celebración de acuerdos por parte de las Licenciatarias.

Que, al respecto, cabe señalar que esta Autoridad Regulatoria puso a disposición de los interesados toda la información disponible en forma previa a la celebración de las Audiencias Públicas.

Que, asimismo, se dio acceso irrestricto a los Expedientes Electrónicos, y se puso a disposición de los interesados toda la documentación pertinente en el sitio web del ENARGAS, de manera tal que aquellos pudieran acceder a la documentación presentada por las Licenciatarias tan pronto como era ingresada a este Organismo.

Que, por otra parte, algunos oradores sostuvieron que las Audiencias Públicas no observaban lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ Amparo Colectivo", en cuanto a que aquellas debían ser "previas" y "deliberativas".

Que, con relación a dicho punto, cabe señalar que se han observado expresa y puntualmente las prescripciones de la Constitución Nacional (Artículo 42), de la Ley N° 24.076, y los lineamientos dictados por la Corte Suprema en el precedente citado.

Que esta Autoridad Regulatoria ha dado cumplimiento a las normas referidas, y a los lineamientos fijados por la Corte Suprema, convocando a Audiencias Públicas de modo previo a tomar una decisión en materia tarifaria, y garantizando a los ciudadanos su derecho de participación, en un ámbito apropiado que brindara la oportunidad de un intercambio responsable de ideas y de opiniones, en condiciones de igualdad y respeto.

Que, en otro orden de ideas, se solicitó que las Audiencias Públicas fueran declaradas suspendidas y/o declaradas nulas atento el contexto de crisis social, económica y cambiaria en el que se celebraban, y porque cualquier ajuste tarifario en dicho contexto sería irrazonable.

Que, en cuanto a este argumento, cabe señalar que esta Autoridad Regulatoria convocó a las Audiencias Públicas porque esa es su obligación por expreso mandato legal y, en caso de proceder en contrario, hubiera incumplido un deber.

Que, por otra parte, la celebración de las mencionadas audiencias no significa que el ENARGAS no haga el análisis y estudio correspondientes respecto del ajuste semestral y estacional de las tarifas de transporte y distribución, toda vez que la mera convocatoria a audiencia no implica establecer opinión alguna sobre el tema en debate.

Que no puede dejar de mencionarse que los pedidos de suspensión de las Audiencias Públicas obedecían a cuestiones generales y/o macroeconómicas inespecíficas que excedían ampliamente el objeto y el marco de aquéllas.

Que, por otra parte, con relación a lo afirmado por algunos oradores en el sentido de que no se habían respondido expresamente sus pedidos de suspensión, cabe señalar que se contestaron oportunamente el del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires y el del Centro de Usuarios del ENARGAS, resultando temporalmente imposible responder los demás y comunicarlo a los peticionantes antes de las Audiencias, dado el escaso margen temporal entre las solicitudes y la fecha de celebración de los procedimientos participativos.

Que, asimismo, se manifestó que las audiencias eran nulas porque no se había tenido acceso ni conocimiento de los contratos que vincularían a las Licenciatarias de Distribución con los Productores de gas.

Que, respecto a este planteo, cabe señalar en primer lugar, que al momento de celebrarse la Audiencia Pública se hallaba vigente el Acuerdo de Bases y Condiciones, celebrado el 29 de noviembre de 2017 a instancias del entonces Ministerio de Energía y Minería de la Nación, que preveía un sendero de precios de gas máximos a ser abonados por las Distribuidoras hasta el 31 de diciembre de 2019, en el marco del cual se celebraron la mayor parte de los contratos vigentes entre distribuidores y productores, a disposición en los expedientes correspondientes.

Que, en segundo lugar, lo que las Licenciatarias de Distribución informaron a esta Autoridad Regulatoria – previo a la celebración de las Audiencias Públicas – fue que estaban renegociando sus contratos con los Productores. Y, precisamente, fueron las ofertas, propuestas y contrapropuestas las que fueron puestas en conocimiento de los ciudadanos con la mayor amplitud informativa.

Que dichos documentos, propios de una etapa de negociación precontractual, contemplaban precios de gas sensiblemente inferiores a los considerados como precios máximos en el Acuerdo de Bases y Condiciones del 29 de noviembre de 2017 y, por lo tanto y en principio, más beneficiosos para los usuarios y consumidores.

Que, además, cabe señalar que la negociación entre Productores y Distribuidoras tiene relación directa con la fijación de precios a partir de la libre interacción de la oferta y la demanda, a la que hiciera referencia la propia Corte Suprema en la mencionada causa “Cepis” (Fallos: 339:1077, consid. 20°, segundo y tercer párrafo).

Que, en ese sentido, la información presentada por las Distribuidoras resultaba relevante y útil a los fines informativos de las Audiencias Públicas y se encuentra en línea con los criterios a ser tenidos en cuenta por ENARGAS para realizar el presente ajuste estacional por variaciones en el precio de gas comprado informados mediante Nota NO-2018-33729016-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, entre otros: el de haber realizado esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (Dec. N°1411/94); el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento (Ley N°24076, art. 38 inc. d); y haber tenido en cuenta las nuevas circunstancias macroeconómicas y las nuevas condiciones de oferta y demanda de gas natural.

Que, por otra parte, algunos oradores plantearon la nulidad de las audiencias porque entendían que las Licenciatarias involucradas no habían cumplido sus Planes de Inversión y habían distribuido dividendos, por lo que no les correspondería ningún aumento.

Que, al respecto, cabe señalar que los ajustes semestrales y estacionales objeto de las Audiencias Públicas no están sujetos a la previa verificación del cumplimiento de los Planes de Inversión de las Licenciatarias. Eventualmente, el incumplimiento de estos últimos da lugar al inicio de procedimientos sancionatorios, los cuales podrían implicar la aplicación de las sanciones contempladas en las Resoluciones de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), y las Reglas Básicas de los Servicios de Transporte y Distribución.

Que, por las consideraciones precedentes, corresponde no hacer lugar a los planteos impugnatorios impetrados y, en consecuencia, declarar la validez de la Audiencia Pública 96.

Que en relación con las consideraciones formuladas en la citada Audiencia se hará mérito de ellas en forma general respecto de cada cuestión a resolver, sin perjuicio de las respuestas particularizadas por parte de este Organismo sobre las materias que fueran, o no, objeto de la audiencia que se efectuará a través del sitio en Internet de esta Autoridad.

Que, con fecha 8 de agosto de 2018, el Instituto de Subdistribuidores de Gas de la República Argentina (ISGA) solicitó a esta Autoridad Regulatoria la inclusión de un ítem en el Orden del Día de las Audiencias Públicas a convocarse para septiembre de este año, a fin de que se considerara la adecuación del margen del servicio de subdistribución, y una “recomposición” de su tarifa.

Que según manifestaba el ISGA en su presentación: “...mientras los Cuadros Tarifarios aprobados en la RTI para el período 2017-2022 permiten a las Licenciatarias de transporte y distribución prestar el servicio conforme lo requiere el Marco Regulatorio, esta situación no se replica para los SDBs -los adherentes a la presente en particular- a quienes, por el contrario, les provocan crecientes perjuicios económicos y financieros”.

Que, asimismo, señalaba que “Los márgenes brutos de los SDBs, particularmente los de quienes adhieren a la presente, se encuentra en niveles que no les permiten una adecuada prestación del servicio” (el destacado es nuestro).

Que, seguidamente, agregó que: “Los ingresos obtenidos por la facturación de los servicios de distribución (a tarifas que a las DISTCOS les resultan razonables) no les alcanzan a los SDBs para pagar los costos de gas, transporte, peaje por uso de la red de distribución, y los costos propios (operativos, comerciales y administrativos), incluyendo los incurridos por capital de trabajo”.

Que, por las razones expuestas, el ISGA, solicitó a esta Autoridad Regulatoria: 1) la adecuación del margen bruto de la actividad de Subdistribución para la prestación del servicio, mediante: (a) La reformulación de la metodología de cálculo del precio del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) para subdistribuidores (SDBs)

; (b) La disminución de la tarifa SDB (proporcionar la relación entre el margen de las Distribuidoras y el de las SDBs, y entre las tarifas SDB de una región a otra); (c) La revisión de las tarifas negativas en el “city gate” (entre la tarifa SDB y las finales por categorías); (d) La redefinición de la Tarifa negativa a Gran Usuario (GU) y GNC cuando para su atención las Distribuidoras utilizan las instalaciones y el servicio de los SDBs; y (e) La inclusión de un cargo compensatorio transitorio (equivalente a la diferencia entre los cargos fijos vigentes y el aplicable a los SGP para recuperar deudas contraídas (por gas, tarifa SDB, impuestos) a partir de vigencia de las tarifas de la RTI; 2) La inclusión de una tarifa y/o cargo estacional en categorías residenciales y SGP (similar distribución eléctrica) o en su caso la factura mínima que resuelve en parte el problema de falta de contribución a los costos fijos en las épocas estivales en zonas de veraneo y 3) La neutralidad de la carga fiscal por variaciones que gravan la actividad o imponen obligaciones recaudatorias que impactan económica y/o financieramente en el margen de SDB.

Que, teniendo presente lo solicitado por el ISGA, esta Autoridad Regulatoria incluyó un punto especial en el Orden del Día de las Audiencias Públicas N° 96 y 97, conforme surge de las resoluciones de convocatoria a las mismas, RESFC-2018-184-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y RESFC-2018-186-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que, de ese modo, el planteo realizado por el ISGA sería puesto a consideración en el mismo marco – Audiencias Públicas – que el correspondiente a los ajustes semestrales (por aplicación de la metodología de variación semestral) y estacionales (por traslado de precio de gas y diferencias diarias acumuladas).

Que, en cada una de las Audiencias Públicas, el representante del ISGA expuso cuál era la situación de algunos subdistribuidores, y reiteró las consideraciones que ya habían sido planteadas previamente a esta Autoridad Regulatoria en su presentación del 8 de agosto de 2018.

Que, en cuanto al encuadre legal de la presentación del ISGA, la Gerencia de Asuntos Legales de este Organismo emitió el Dictamen IF-2018-48101477-APN-GAL#ENARGAS del 27 de setiembre de 2018, por el cual encuadró tal pretensión en las previsiones del Art. 47 de la Ley N° 24.076, en el entendimiento de que “si bien el ISGA no es en rigor de verdad un “particular”, y tampoco calificó su petición en los términos del Artículo 47 de la Ley N° 24.076, no corresponde hacer en este caso una interpretación restrictiva de la norma. Efectivamente, teniendo en cuenta el principio del informalismo a favor del administrado, que rige en los procedimientos administrativos (conf. Artículo 1, inc. c) de la Ley N° 19.549), no corresponde exigir a los administrados requisitos formales no esenciales ni la calificación jurídica de sus peticiones.” A lo que añadió “dicho esto, se observa que se hallan cumplidos los extremos que prevé el Artículo 47 de la Ley N° 24.076 para que esta Autoridad Regulatoria proceda a analizar si los cuadros tarifarios aplicables por los subdistribuidores resultan ser adecuados o no, particularmente atendiendo los casos que encuadren en los puntos (b) y (c) del pedido de ISGA referidos a la disminución de la tarifa SDB y las tarifas negativas en el “city gate” Asimismo, teniendo presente los principios de celeridad, economía y eficacia (conf. Artículo 1, inc. b) de la Ley N° 19.549), se entiende oportuno y conveniente que dicho análisis se haga conjunta y paralelamente con el correspondiente a los ajustes semestrales y estacionales de los cuadros tarifarios de las Licenciatarias de Transporte y Distribución, que también fueron objeto de las Audiencias Públicas N° 96 y 97. “

Que, en cuanto al alcance de las materias a analizar, el análisis jurídico realizado las limitó a los puntos (b) y (c) del pedido de ISGA referidos a la disminución de la tarifa SDB y las tarifas negativas en el “city gate”, por las razones expuestas en el dictamen, a cuyas conclusiones nos remitimos.

Que, en virtud de lo expuesto, se procedió analizar la relación y nivel de las tarifas en City Gate entre la categoría SDB y las categorías residenciales y de Servicio General P.

Que, para el caso de los usuarios de la zona de licencia de METROGAS se ha verificado que se alcanza tal extremo, razón por la cual se alteraron los márgenes de distribución vigentes, reduciendo la tarifa correspondiente a los usuarios SDB y adecuando las tarifas de las restantes categorías de usuarios de modo tal que, considerando la demanda estimada en el marco de la RTI, el valor presente neto de los ingresos reconocidos a la Licenciataria no se vea alterado.

Que, en relación con el ajuste semestral, en oportunidad de la Audiencia Pública N°96, el representante de METROGAS presentó los cuadros tarifarios ajustados, señalando que estos valores tienen un incremento del 28,82% respecto de los fijados en abril, que es la variación del IPIM, considerando para el mes de agosto, el que todavía no está fijado, un 3,5%, en línea con lo que han presentado otras empresas”.

Que, el Defensor del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, efectuó un pedido de suspensión del incremento de las tarifas “para todos los vecinos de la República Argentina”, en el entendimiento de que los usuarios ya habían hecho todos los esfuerzos posibles. Asimismo, sostuvo que los ajustes tarifarios debían ser previos a las paritarias, a fin de que los gremios los conozcan al momento de discutir los salarios. Finalmente, reseñando las afirmaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que los ajustes debían ser proporcionales, razonables y no confiscatorios.

Que, la representante de la Defensoría del Pueblo de la Nación sostuvo que “En cuanto al mecanismo de actualización semestral, dada la actual situación económica, solicitamos que se posponga su traslado. De insistirse, el ente –conforme a la Resolución 184 del directorio que convoca a esta audiencia– debe realizar una evaluación, considerando otras variantes macroeconómicas que permitan ponderar el impacto de las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que se consideren niveles de actividad, salario, jubilaciones, entre otras cuestiones. Asimismo, afirmó que “el Estado debe evaluar si la factura final del usuario, incluidas tasas e impuestos, resultará razonable. Esto viene por imperativo constitucional del artículo 42” y (...) “debe garantizar la asequibilidad de la tarifa impuesta por el derecho convencional por la Agenda 2030; adoptar otra solución a esto, sería contrario a derecho.”

Que, el Defensor del Pueblo de la Provincia de Santa Fe, sostuvo que “debe contemplarse en la fórmula de actualización no solo la variación de precios mayoristas sino otros índices que reflejan la realidad socioeconómica de los usuarios, como porcentajes de aumentos salariales y actualizaciones previsionales. Esto deviene indispensable en los tiempos actuales donde los precios aumentaron en un porcentaje considerablemente mayor que los salarios y las jubilaciones, no pudiendo el usuario afrontar por sí solo los desfasajes macroeconómicos, sino que también deben hacerlo las distribuidoras.” A la vez que señaló que “esta imprevisión también les cabe a los usuarios, quienes no solo sufren la actualización del valor del gas en boca de pozo, sino también la actualización de la tarifa por inflación, debiendo afrontar aumentos semestrales en porcentajes muchos más altos que el incremento de sus ingresos. “

Que la Defensora del Pueblo de Vicente López solicitó, por su parte, que “como resultado de esta Audiencia Pública se aplique un cuadro tarifario razonable en el que se tengan en cuenta los ingresos promedio de la ciudadanía”.

Que, en igual sentido, la representante de la Oficina Municipal de Información al Consumidor del Municipio de Tandil señaló que “Es de fundamental importancia señalar la necesidad de que el nuevo cuadro tarifario argentino contemple un aumento proporcionado, previsible, coherente y gradual, a los efectos de que se garantice la accesibilidad de todos los usuarios y consumidores de la red de gas natural, que no se excluya a los usuarios con precios exorbitantes, impensados e imprevisibles. Asimismo, debe tener en consideración los diferentes niveles sociales, los ingresos medios y el sueldo básico de los usuarios y consumidores, las jubilaciones y pensiones promedio y las paritarias, a los efectos de este aumento.”

Que, en palabras de un concejal de la ciudad de Bahía Blanca “Se ha dicho que se pretende producir un ajuste por inflación. Sin embargo, cuando analizamos el aumento que sufrió la tarifa de gas en abril de 2018, que ascendió a un 40%, y le sumamos el aumento ahora pretendido que ronda en un 30%, observamos que se pretenden aumentar las tarifas de gas durante 2018 en un 70%, porcentaje muy por encima de la inflación proyectada para este año. Intentar realizar ajustes de tarifas referenciadas a la inflación, sin tener en cuenta el promedio de los incrementos de los salarios del presente que rondan en un 20% para los empleados privados y en un 15% para los estatales es, además de desconocer la realidad –con todas las letras– una burla a los derechos de los consumidores. Lo único que traerá aparejado es un número de incobrabilidad y corte de suministro.”

Que, en general, los distintos participantes requirieron del Ente Regulador que tenga en cuenta al momento de establecer los cuadros tarifarios los criterios de gradualidad, previsibilidad, proporcionalidad y asequibilidad de fuente jurisprudencial, como aplicación del Art. 42 de la Constitución Nacional, a la vez que contrastaron el requerimiento de ajuste tarifario de las prestadoras de los servicios de transporte y distribución de gas con las variables macroeconómicas que afectan a los usuarios y consumidores.

Que, como ya se ha mencionado, la Metodología de Ajuste semestral aprobada por el Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4356/17 establece que, en orden a las cláusulas pactadas entre las Licenciatarias y el Estado Nacional (Otorgante de las Licencias), y tal como fuera propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la Revisión Integral de Tarifas (diciembre de 2016), se utilizará como mecanismo no automático de adecuación semestral de la tarifa la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) - Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

Que, cabe destacar, que tanto en la Cláusula 7.1. del Acta Acuerdo como en los considerandos de la citada Resolución, se estableció que las Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático mediante la aplicación del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante el ENARGAS, con una antelación no menor a quince días hábiles antes de su entrada en vigencia, todo ello a fin de que se realice una adecuada evaluación considerando otros indicadores de la economía.

Que la no automaticidad del ajuste comprende no sólo una cuestión procedimental, sino que reviste también contenido sustancial.

Que, en consecuencia, a los efectos de definir los ajustes semestrales aplicables a las tarifas de la Licenciataria, considerando que se trata de un procedimiento de ajuste no automático, se ha analizado la evolución de los distintos indicadores de precios de la economía.



Que, para el período a considerar en el presente ajuste, es decir la variación entre febrero y agosto de 2018, existe una notoria disparidad entre la variación del IPIM y la de otros indicadores de la economía.

Que, a partir de lo observado resulta razonable que para el presente ajuste semestral se aplique la metodología del Anexo V, pero considerando una adecuada combinación de índices que reflejen en mejor medida la variación de los indicadores de la economía general a fin de que esta Autoridad Regulatoria implemente los preceptos establecidos en las Resoluciones que aprobaron la RTI.

Que tal aplicación no significa un cambio metodológico, ni del principio general establecido en el Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4356/17, sino la adecuada evaluación de tal criterio en el marco del caso concreto de su aplicación al semestre a iniciarse en octubre de 2018 en el que se aprecia una significativa disparidad entre el IPIM y otros indicadores macroeconómicos, que habilitan el ejercicio de potestades técnicas propias de esta Autoridad.

Que para fundamentar la definición de dicha metodología, para este semestre, se tiene en consideración: 1) la metodología de adecuación semestral de la tarifa incluida en el Anexo V de las Resoluciones que aprobaron la RTI, la que no fuera objeto de impugnación alguna por parte de las Licenciatarias y que contempla la adecuada evaluación de esta Autoridad en forma previa a cada ajuste semestral, cuya hermenéutica debe entenderse en forma conjunta con la motivación del acto; 2) lo establecido en las mismas Resoluciones respecto a que “esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones entre otras cuestiones”, todo lo cual tiene, entre otros fundamentos, la consideración de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/Ministerio de Energía y Minería s/amparo colectivo”, (Expte. N° FLP 8399/2016/CS1) respecto a la necesidad de asegurar la certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad con el objetivo de evitar “restricciones arbitrarias o desproporcionadas a los derechos de los usuarios, y de resguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos”; 3) lo indicado por distintos expositores en el marco de las Audiencias Públicas Nros. 96 y 97 respecto del ajuste semestral de la tarifa a aplicarse, que se ha reseñado precedentemente; y finalmente y 4) lo establecido en la normativa vigente (Ley 24.076, Artículo 41), en cuanto que las tarifas de las Licenciatarias se deben ajustar con indicadores que reflejen los cambios de valor de bienes y servicios representativos de las actividades de los prestadores.

Que, en función de lo expuesto, resulta procedente emplear como índice de actualización de la tarifa el promedio simple de los siguientes índices: a) “Índice de Precios Internos al por Mayor” entre los meses de febrero de 2018 y agosto de 2018 (IPIM), b) “Índice del Costo de la Construcción” entre los meses de febrero de 2018 y agosto de 2018 (ICC), y c) “Índice de variación salarial” entre los meses de diciembre de 2017 y junio de 2018 (IVS), lo cual resulta en una variación total para el período estacional de 19,670174%.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley N° 24.076, aprobada por el Decreto N°1738/92, en su inciso 5) indica que “Las variaciones del precio de adquisición del Gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario de tal manera que no produzcan beneficios ni pérdidas al Distribuidor ni al Transportista bajo el mecanismo, en los plazos, y con la periodicidad que se establezca en la correspondiente habilitación.”

Que, en tal sentido, el punto 9.4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD) establece que las Licenciatarias podrán presentar a la Autoridad Regulatoria los cuadros tarifarios con el ajuste del precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, solamente cuando acrediten haber contratado por lo menos el 50% de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que tal previsión encuentra sustento en el Artículo 38 de la Ley N° 24.076 (principios tarifarios) que establece en su inciso c) que “(..) el precio de venta del gas por parte de los distribuidores a los consumidores, incluirá los costos de su adquisición. Cuando dichos costos de adquisición resulten de contratos celebrados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el Ente Nacional Regulador del Gas podrá limitar el traslado de dichos costos a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes” y en su inciso d) que establece que las tarifas “(..) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento.”

Que, asimismo, la Reglamentación del citado Artículo, aprobada por el Decreto N° 1738/92, prevé que “En ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 38 Inciso c) de la Ley, el Ente no utilizará un criterio automático de menor costo, sino que, con fines informativos, deberá tomar en cuenta todas las circunstancias del caso, incluyendo los niveles de precios vigentes en los mercados en condiciones y volúmenes similares. El Ente podrá publicar, con fines informativos, los niveles de precios observados, en términos generales y sin vulnerar la confidencialidad comercial.”

Que, en tal sentido, la Licenciataria ha presentado ante este Organismo los respectivos contratos a los efectos de la consideración de su eventual traslado a tarifas, y se verificó que se ha dado cumplimiento al requisito de haber

contratado por lo menos el 50% de sus necesidades del actual período estacional, lo que consta en el Expediente N°33190.

Que, es menester recordar que, habiendo vencido el 31 de diciembre de 2017 la vigencia de la Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario (Ley N° 25.561), el entonces MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA (MINEM) entendió que el mercado de gas aún requería de pautas orientadas a objetivos de política pública, como la comunicada a este Organismo por el citado Ministerio mediante la Nota NO-2018-02026046-APN-MEM, lo cual dio un marco de referencia para los contratos celebrados entre las partes.

Que, por otra parte, el punto 9.4.2.6. de las RBLD establece que, el precio de compra estimado para un determinado período estacional deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos. Al precio así definido se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que, en dicho contexto, a los efectos de la consideración de su eventual traslado a tarifas y ante la necesidad de contar con toda la información para realizar los cálculos del ajuste del precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte para el siguiente período estacional, a fin de que este Organismo pudiera hacer una adecuada evaluación del tema, con fecha 16 de julio de 2018 se solicitó a la Licenciataria que remitiera toda la información correspondiente, de modo tal que se contemplaran las nuevas condiciones macroeconómicas y/o de mercado, de la cual se da cuenta en el apartado anterior.

Que durante el procedimiento de audiencia pública se efectuaron diversas consideraciones sobre el precio de gas a ser considerado en la tarifa de los usuarios finales.

Que el representante de METROGAS sostuvo que “Metrogas firmó, tal como se ha dicho, contratos con los productores, a fines de 2017 los que establecían las relaciones a partir de enero de 2018. Esos contratos están nominados en dólares. Y se nos pidió, en esta oportunidad, presentar cuadros tarifarios en condiciones que estamos negociando los precios porque, evidentemente, la coyuntura hizo que la variación del tipo de cambio afectara los costos de la distribuidora, los que tienen que ser trasladados a la tarifa final. Metrogas ha presentado dos alternativas para garantizar el mínimo costo compatible con la seguridad de abastecimiento. Esto es un pequeño resumen de lo que está incorporado en el expediente. Para ampliar los detalles tienen que recurrir al expediente.” A ello añadió que “Metrogas cuenta con el 50% de contratos vigentes que le aseguran un mínimo del 50% del volumen de demanda para el próximo período estacional. No necesitábamos las prórrogas de los contratos para llegar a los volúmenes. La cuestión es poder negociar el precio. Hemos presentado cuadros tarifarios que toman en cuenta esa circunstancia, la negociación de precios. En la primera alternativa estamos reflejando la reducción de precios que hayan pactado los productores, aunque solo con uno se ha aceptado la oferta. Los demás siguen en negociación porque hay condiciones que afectan la contratación”

Que la representante de la Defensoría del Pueblo de la Nación planteó la necesidad de que el Ente limite el traslado a tarifa del precio de gas, utilizando como herramienta las previsiones del Art. 38 de la Ley N° 24.076.

Que diversos representantes locales solicitaron la adecuación de los umbrales de consumo previstos por entender que se encontraban en zonas climáticamente desfavorables que ameritaban mayores consumos.

Que, en general, las asociaciones de usuarios y defensorías efectuaron reparos a los precios de gas en dólares, a los que aludieron como “tarifas dolarizadas”.

Que se manifestaron diversas inquietudes respecto de la eficacia y eficiencia del mercado como vía para la formación de precios en materia energética y se requirió una intervención estatal más activa.

Que, con posterioridad a las solicitudes de información efectuadas a las Licenciatarias y en forma previa a la celebración de la audiencia pública, se recibieron de los productores y Distribuidoras numerosas ofertas de venta de gas con precios sustancialmente inferiores a los precios que surgen de los contratos oportunamente presentados, tanto por parte de los productores firmantes de los contratos anteriormente referidos, como por nuevos productores; información que el Organismo puso a disposición de los interesados. En lo atinente a METROGAS, constan los intercambios epistolares respecto de la posibilidad de renegociación de los precios acordados con Wintershall Energía S.A, Compañía General de Combustibles S.A., Pan American Energy LLC, Pan American Sur S.A, Pampa Energía S.A.Tecpetrol S.A., Pluspetrol S.A., Total Austral S.A., YPF S.A. e Integración Energética Argentina S.A (IEASA). Asimismo, tal situación surge claramente de las propias afirmaciones del representante de METROGAS en el curso de la Audiencia Pública.

Que, asimismo, IEASA (ex ENARSA) suscribió adendas con varias Distribuidoras que incluyen precios que se encuentran en torno a los valores de las ofertas de los restantes productores y a los valores aprobados como precios de referencia por el entonces Ministerio de Energía mediante Resolución N° 46/18 para volúmenes de gas adquiridos por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO (CAMMESA) para el servicio eléctrico.

Que, tal estado de cosas hace inviable que se adopten en su totalidad los precios resultantes de los contratos vigentes, basados en el sendero de precios máximos establecidos en las Bases y Condiciones suscritas a fines de 2017, toda vez que tales precios no reflejan, en las actuales condiciones de oferta y demanda del mercado y conforme la información obrante en este Organismo, una gestión de compras que denote esfuerzos razonables de las distribuidoras en pos de garantizar el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento en los términos del Art. 38 inciso d) de la Ley N° 24.076

Que, en consecuencia, este Organismo entiende que existe suficiente evidencia para sustentar que el precio de gas promedio por cuenca para el próximo período estacional es aquel que surge de los nuevos contratos o adendas a los mismos pactados por IEASA y de las propuestas de los productores, el que resulta notoriamente inferior, en dólares, a aquel que surge de los contratos firmados en el marco de las Bases y Condiciones que sirvieran de sustento para acreditar el 50% contratado en el marco de las RBLD.

Que, consecuentemente, atendiendo al criterio establecido en la normativa respecto de garantizar el abastecimiento al mínimo costo posible, se considerarán como tope los precios que surgen de los nuevos contratos o adendas presentadas, utilizando el precio promedio por cuenca en dólares de las adendas y ofertas remitidas por los productores como los nuevos precios a trasladar al consumidor.

Que, por otra parte, corresponde señalar que, a diferencia de lo establecido en los contratos vigentes, en las adendas y ofertas presentadas tanto por los productores como por las Licenciatarias, se prevé un único precio de gas por cuenca sin distinción por categoría. Dicho valor promedio se encuentra en torno al valor, en dólares, observado para las categorías R1 a R2.3 vigentes en el mes de abril de 2018 y sólo por encima de los valores en dólares correspondientes a las categorías SGP1 y SGP2 para el período estacional anterior.

Que, cabe señalar que la existencia de un único precio de gas morigeró el efecto de la existencia de distintos umbrales de consumo, cuya modificación fuera requerida en la audiencia pública, ya que las diferencias tarifarias entre las distintas categorías son menos significativas en el monto de la factura final.

Que, por otra parte, y en relación con los usuarios categorías SGP1 y SGP2, a fin de morigerar el impacto de la unificación del precio, la Secretaría de Gobierno de Energía, a través de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA, en su Artículo 5° establece para los usuarios de las citadas categorías que cumplan con los requisitos previamente establecidos, “regirá un límite de incremento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el VALOR DEL GAS de las facturas que se emitan con consumos realizados a partir del 1° de octubre de 2018, tomando como base el monto del VALOR DEL GAS que hubiere correspondido de aplicarse para la misma categoría de usuario y para el mismo volumen consumido en el período de facturación corriente, las tarifas correspondientes a los últimos Cuadros Tarifarios aprobados, incrementado en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).”

Que atento a que los precios pactados en los contratos se encuentran en su mayoría denominados en dólares estadounidenses, este Organismo debe definir el tipo de cambio a considerar a efectos de su conversión a pesos. Al respecto, dado que la gran volatilidad del tipo de cambio en las actuales circunstancias torna incierta toda estimación, corresponde adoptar, en tutela de los intereses económicos de los usuarios (Art. 42 de la Constitución Nacional) aquel tipo de cambio que, sin desmedro de la verdad objetiva reflejada en la contemporaneidad de su adopción respecto de la emisión de los cuadros tarifarios o de su inserción en un instrumento contractual, implique un menor sacrificio para quienes son, en última instancia, los destinatarios de ese precio.

Que tal principio ha sido adoptado en la Ley N° 24.076 entre sus principios tarifarios al consignar que se debe asegurar “el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento”. En el entendimiento que tal abastecimiento, en las condiciones actuales de mercado se encuentra asegurado, se entiende como justo y razonable, el criterio establecido.

Que, en consecuencia, en virtud de lo previsto en los contratos suscriptos, se observó el tipo de cambio al día 17/9/18, siguiendo el criterio utilizado para el ajuste estacional del período anterior, y el tipo de cambio del cierre de la cotización del día previo a la emisión del informe que resulta antecedente del presente acto y, por lo tanto y en mérito a las consideraciones precedentes, se entiende que corresponde utilizar el valor del tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina (Divisas) correspondiente al cierre de la cotización del día 3 de octubre de 2018, que asciende a TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS POR DÓLAR (37,69 \$/u\$d), en el entendimiento de que se trata de un valor actual y representativo, sin perjuicio de la aplicación de los contenidos en los contratos siempre que contemplen cotizaciones más bajas.

Que, respecto del precio del gas de los usuarios de los servicios de gas por redes denominados Otros Usuarios Gas Natural Comprimido, que habiendo optado por adquirir el servicio completo de la distribuidora y que a la fecha estén recibiendo el gas bajo esta modalidad de servicio, corresponde trasladar a la tarifa de dichos servicios el mismo precio del gas que aquel que se aplica a los restantes servicios relacionados con la demanda prioritaria abastecida por la distribuidora.

Que, por otra parte, para aquellos usuarios GNC que a la fecha no estén recibiendo gas de la distribuidora como servicio completo, y a los efectos de permitir que cualquier usuario GNC opte por elegir su modalidad de compra retornando al abastecimiento con servicio completo por parte de la distribuidora (según Resolución ex Ministerio de Energía y Minería 80-E/2017), esta Autoridad considera que dichos usuarios sólo podrán acceder a servicio completo GNC en la medida que la distribuidora haya garantizado la contratación del suministro de respaldo correspondiente a dicho abastecimiento por el término de doce (12) meses y con vigencia a partir del próximo período estacional.

Que, a tales efectos, dichos usuarios deberán solicitar a la distribuidora sus necesidades de requerimientos de gas, con una antelación de por lo menos SESENTA (60) días antes del próximo período estacional que se inicia en abril del año próximo, para que la Distribuidora pueda hacer sus mejores gestiones ante sus proveedores para incluirlos dentro de las solicitudes contractuales previstas para garantizar el abastecimiento de sus demandas dentro de dicho período.

Que a los fines de la determinación de los cuadros tarifarios correspondientes a las Entidades de Bien Público fueron contempladas las disposiciones de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA de la Secretaria de Gobierno de Energía de la Nación.

Que asimismo corresponde la implementación de la citada Resolución en materia de Tarifa Social Federal.

Que el punto 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución dispone que las Licenciatarias deberán llevar una contabilidad diaria separada del costo del gas adquirido por las Distribuidoras y el valor de dicho gas contenido en las tarifas a los usuarios, cuyas diferencias se acumularán mensualmente hasta el último día hábil de cada mes del período estacional.

Que el mismo punto establece que, si en el transcurso del período estacional, la suma de los montos mensuales no difiere en más de un 20% de las ventas acumuladas del período estacional, tal suma se incorpora con su signo al ajuste de tarifas del período estacional siguiente.

Que, además, el citado punto 9.4.2.5 establece que en caso de que la referida suma supere en valor absoluto el 20% mencionado precedentemente, la Licenciataria podrá presentar a la Autoridad Regulatoria nuevos cuadros tarifarios para su aprobación y registración con el correspondiente recalcule de la variable G1 establecida en el punto 9.4.2.6 de las mencionadas Reglas.

Que, en tal sentido, las Licenciatarias hicieron presentaciones en las que señalaban que se cumplían los alcances previstos en el punto anterior en virtud de un cambio en las condiciones macroeconómicas que provocó una brusca variación en la paridad entre la moneda nacional y la moneda en la que están establecidos los precios de los contratos, particularmente a partir de mediados de abril de 2018, lo cual tenía un gran impacto en el flujo de fondos de la licenciataria y en su capital de trabajo.

Que las Distribuidoras han señalado, y los productores han manifestado en diversas presentaciones realizadas en este Organismo, que ante este escenario las Licenciatarias han optado por pagar el suministro al tipo de cambio incluido en el cálculo de la tarifa.

Que, en dicho marco el ENARGAS ha rechazado los argumentos planteados en tanto toda la argumentación de las Licenciatarias resultaba hipotética y meramente conjetural, dado que no acreditaron materialmente el efectivo pago del gas al tipo de cambio actualizado y utilizado como referencia para la determinación de las diferencias entre el precio incluido en tarifa y el precio al tipo de cambio de fecha de pago, no habilitando los aspectos invocados del ajuste de gas comprado previstos en las RBLD.

Que, en tal sentido también se debe precisar que, para el tratamiento de las diferencias diarias, es una condición absolutamente necesaria la presentación de la información respecto de los montos efectivamente pagados por las distribuidoras a los productores por la provisión del gas en cuestión.

Que, en el marco de la Audiencia Pública N° 96, el representante de METROGAS señaló que “se ha generado una gran diferencia respecto de las variaciones de cambio en el período de abril a septiembre. Y, en función de ello, se ha presentado la alternativa, básicamente, de financiar en veinticuatro meses, los impactos de la devaluación, a partir de enero. Por otra parte, añadió “para ello va a ser necesario un cambio en las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución arbitrándose un procedimiento y mecanismo especial para esta situación porque la Licencia establece, hoy, que el recupero se tiene que hacer en seis meses”.

Que, por su parte, los representantes de distintas Defensorías y Asociaciones de Defensa de los consumidores, así como particulares interesados, han sostenido el rechazo al traslado a tarifa de las diferencias diarias originadas en variaciones del tipo de cambio.

Que, ahora bien, analizando el alcance de la normativa antes reseñada, el contexto jurídico en el que fue dictada (plena vigencia de la Ley de Convertibilidad) y los diversos argumentos expuestos, cabe concluir que las diferencias diarias acumuladas por abruptas variaciones en el tipo de cambio o derivadas de significativos cambios en las

condiciones macroeconómicas no han sido contempladas al momento de la redacción del marco regulatorio y, por lo tanto, corresponde considerar en oportunidad de este ajuste estacional aquellas diferencias por lo efectivamente abonado, como parte de la ejecución cierta de los contratos, sin considerar el tratamiento de las diferencias diarias acumuladas (en adelante, DDA) por diferencias de cambio, requiriéndose medidas específicas para tal fin.

Que, en tal sentido, mediante NO-2018-49343458-APN-DIRECTORIO#ENARGAS este Organismo solicitó a la Secretaría de Gobierno de Energía de la Nación, en el marco del ajuste estacional previsto en el punto 9.4.2 de las RBLD, su competente intervención en esta materia.

Que, al respecto, la Secretaría de Gobierno de Energía de la Nación emitió la Resolución RESOL-2018-20-APN-SGE#MHA por la cual dispuso que, “en forma transitoria y extraordinaria”, “para las diferencias entre el precio del gas previsto en los contratos y el precio de gas reconocido en las tarifas finales de las prestadoras del servicio de distribución, valorizadas por el volumen de gas comprado desde el 1° de abril y hasta el 30 de setiembre de 2018, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) instruirá a las prestadoras del servicio de distribución al recupero del crédito a favor de los productores en línea separada en la factura de sus usuarios, en VEINTICUATRO (24) cuotas a partir del 1° de enero de 2019.”, a la vez que estableció las tasas aplicables y dispuso que este Organismo “deberá definir el mecanismo de recupero e instruir a las prestadoras del servicio de distribución para su implementación”.

Que, las propias distribuidoras, al momento de exponer sus pretensiones de traslado de diferencias diarias han propuesto para su recupero un plan de 24 cuotas, que no surge de las RBLD vigentes, en relación con las diferencias de cambio que originaron diferencias diarias no abonadas al presente. Por lo tanto, las mismas prestadoras han solicitado para esta cuestión un tratamiento diferente al contemplado en la normativa vigente para otros supuestos.

Que, en consecuencia, atento a lo expuesto, en lo que respecta a las diferencias diarias establecidas en el punto 9.4.2.5 de las RBLD, correspondería determinar las DDA por el período para el cual se puede disponer tanto de la información completa de facturación como de inyección diaria y precios pagados, esto es enero a junio del corriente año, en virtud del plazo de pago establecido en los contratos vigentes (75 días desde el último día del mes de inyección).

Que, en tal sentido, para el cálculo de las DDA se han considerado las conclusiones emergentes de los Informes técnicos de las gerencias intervinientes del Organismo, a saber: 1) IF-2018-49093804-APN-GDyE#ENARGAS que define los volúmenes que deben considerarse a efectos del cálculo de las DDA a través un procedimiento de optimización de los contratos de compra de gas y las transacciones spot del período; 2) Informes GCER, enero a mayo, IF-2018-48966187-APN-GA#ENARGAS y IF-2018-49435475-APN-GA#ENARGAS, junio: IF-2018-49434830-APN-GA#ENARGAS y spot: IF-2018-46445862-APN-GCER#ENARGAS.

Que, para la determinación de los montos facturados por la Licenciataria en concepto de gas, se utilizaron los volúmenes entregados que surgen de la información de Datos Operativos elaborados por el ENARGAS sobre la base de la información oportunamente remitida por la Distribuidora, y los precios de gas incluidos en las tarifas vigentes durante el período estacional correspondiente.

Que, en lo atinente a la información correspondiente al mes de junio de 2018, y dado que se requiere de controles adicionales sobre la información y/o declaraciones presentadas respecto de este período, corresponde su consideración en forma provisoria

Que, en todos los casos se actualizan sólo los montos de las diferencias diarias entre lo efectivamente pagado por las compras de gas y lo facturado por la Distribuidora a los consumidores, por la tasa efectiva del Banco de la Nación Argentina para depósitos en moneda argentina a 30 días de plazo, por pizarra, desde el momento del efectivo pago y hasta el último día hábil del mes anterior a la entrada en vigencia del siguiente período estacional, de acuerdo a lo previsto en las RBLD.

Que, en lo atinente al segmento GNC y toda vez que tales clientes cuentan con la posibilidad de adquirir gas a través de un servicio completo de las distribuidoras o a través de un contrato con otro proveedor, se debe entender que las diferencias diarias acumuladas determinadas conforme los parámetros antes indicados deberían ser abonadas por el cliente, aun cuando opte por un cambio de proveedor para el período estacional siguiente ya que corresponden al valor de gas ajustado del período estacional anterior, conforme las pautas que establecen las RBLD y que integran el plexo normativo en el cual se suscribe el contrato entre el cliente GNC y la prestadora zonal. Una solución distinta implicaría atribuir a los nuevos usuarios los costos del cliente que cambia de proveedor en clara violación de las disposiciones del Art. 41 in fine de la Ley 24.076.

Que atento lo dispuesto en el Numeral 9.4.3. de las RBLD en materia de traslado del costo de transporte y habiéndose dictado las Resoluciones ENARGAS N° 265/18 y N° 266/18 que establecen los nuevos cuadros tarifarios de transporte, corresponde la inclusión del nuevo costo de transporte aprobado en los cuadros tarifarios que aprueban con el presente acto.

Que toda vez que los cuadros tarifarios se emiten con posterioridad al día 1° de octubre de 2018, en razón de no contarse con la debida antelación con información suficiente respecto de las diferencias diarias acumuladas, resultan aplicables las disposiciones del Numeral 9.9 de las RBLD que establece que “No habrá derecho al aumento de la tarifa ni a indemnización alguna para compensar los efectos de la demora en que se incurra por causas atribuibles a la Licenciataria en poner en aplicación las tarifas iniciales o toda nueva tarifa que posteriormente corresponda”.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076 y en el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y el mismo Capítulo de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92.

Por ello,

**EI DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS  
RESUELVE:**

ARTICULO 1°: Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 96 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas.

ARTICULO 2°: Aprobar los Cuadros Tarifarios de METROGAS S.A, con vigencia a partir del día de su publicación, que como Anexo IF-2018-49736193-APN-GAL#ENARGAS forman parte del presente acto.

ARTICULO 3°: Aprobar el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales, obrante como Anexo IF-2018-49736193-APN-GAL#ENARGAS forma parte del presente acto, a aplicar por METROGAS S.A., a partir del día de su publicación, el que deberá ser exhibido en cada punto de atención de la Prestadora y de las Subdistribuidoras de su área licenciada.

ARTICULO 4°: Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución, así como el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales también aprobado por este acto, deberán ser publicados por METROGAS S.A. en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 5°: Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. por Resolución ENARGAS N° I-4313/17 modificada por Resolución ENARGAS N° I-4325/17).

ARTICULO 6°: Instruir a las prestadoras del servicio de distribución a implementar la bonificación correspondiente a los beneficiarios de la TARIFA SOCIAL, la que será equivalente a un CIENTO POR CIENTO (100%) del precio del Gas Natural o del Gas Propano Indiluido por redes sobre un bloque de consumo máximo -bloque de consumo base- determinado en el ANEXO II (IF 2017-30706088-APN-SECRH#MEM) de la Resolución N° 474/2017 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN.

Los consumos por encima de dicho bloque de consumo base se abonarán al CIENTO POR CIENTO (100%) del precio del Gas Natural o del Gas Propano Indiluido.

ARTICULO 7°: Instruir a las prestadoras del servicio de distribución a implementar que para los usuarios SGP 1 y SGP 2 de Servicio Completo que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACIÓN, registrará un límite de incremento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el VALOR DEL GAS de las facturas que se emitan con consumos realizados a partir del 1° de octubre de 2018, tomando como base el monto del VALOR DEL GAS que hubiere correspondido de aplicarse para la misma categoría de usuario y para el mismo volumen consumido en el período de facturación corriente, las tarifas correspondientes a los últimos Cuadros Tarifarios aprobados, incrementado en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

ARTICULO 8°: Establecer que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA, y a los fines de la aplicación del beneficio mencionado en el artículo precedente, los usuarios de las categorías SGP1 y SGP2 de Servicio Completo que soliciten el acceso a este beneficio deberán previamente estar inscriptos en el Registro de Empresas MiPyMES previsto en la Ley N° 24.467, o ser beneficiarios del régimen de la Ley N° 27.218 para Entidades de Bien Público de acuerdo con lo previsto en la Resolución N° 218 del 11 de octubre de 2016 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN.



ARTICULO 9º: Disponer que la bonificación que eventualmente corresponda facturar a los usuarios del Servicio General P-1 y P-2 de Servicio Completo, en virtud de lo establecido en los artículos 5º y 6º de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA, se incorporará en la factura que se emita al usuario en línea separada, a continuación de los conceptos tarifarios relativos al Cargo Fijo y al Cargo por m3 de consumo –y en su caso, al subsidio del Art. 75 de la Ley N° 25.565 y modificatorias–, bajo la denominación “Bonificación Resolución SGE N° 14/18”.

ARTICULO 10: Los usuarios que adquieran gas natural con destino a expendio de GNC, que a la fecha no estén recibiendo gas de la distribuidora como servicio completo, sólo podrán acceder a tal modalidad en la medida en que la distribuidora haya garantizado la contratación del suministro de respaldo correspondiente a dicho abastecimiento por el término de doce (12) meses y con vigencia a partir del próximo período estacional.

A tales efectos, dichos usuarios deberán solicitar a la distribuidora sus necesidades abastecimiento de gas, con una antelación de, por lo menos, SESENTA (60) días antes del inicio del período estacional que se inicia en abril del año próximo, para que la Distribuidora incluya sus demandas dentro de tal período.

ARTICULO 11: Disponer que METROGAS SA. deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTICULO 12: Registrar; comunicar; notificar a METROGAS S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. Daniel Alberto Perrone - Carlos Alberto María Casares - Diego Guichon - Mauricio Ezequiel Roitman

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 08/10/2018 N° 74724/18 v. 08/10/2018

## **ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

### **Resolución 282/2018**

#### **RESFC-2018-282-APN-DIRECTORIO#ENARGAS**

Ciudad de Buenos Aires, 05/10/2018

VISTO los Expedientes EX-2018-38951129- -APN-GAL#ENARGAS y N° 34.921 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, lo dispuesto en la Ley N° 24.076, el Decreto N° 1738/92 y las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto N° 2255/92, y CONSIDERANDO:

Que DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. (en adelante e indistintamente la “Licenciataria”, la “Distribuidora” o “CUYANA”) presta el servicio público de distribución de gas natural conforme a la licencia otorgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN) mediante Decreto N° 2453/92.

Que, en oportunidad del procedimiento de Revisión Tarifaria Integral (RTI), originado en las disposiciones de la entonces vigente Ley N° 25.561 -y la normativa dictada en consecuencia- que autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos comprendidos en su Artículo 8º, estableciendo en su Artículo 9º los criterios a tener en consideración para el caso de aquellos que tuvieran por objeto la prestación de servicios públicos, así como en la Resolución N° 31/16 del entonces MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN (MINEM), se dictó la Resolución ENARGAS N° I-4360/17, por la cual este Organismo aprobó, para CUYANA, la RTI con vigencia hasta el año 2022.

Que la Resolución ENARGAS N° I-4360/17 estableció, en su Artículo 4º, la Metodología de Ajuste Semestral obrante como Anexo V del citado acto, emitida en los términos de la Cláusula 12.1 del Acta Acuerdo de Adecuación del Contrato de Licencia de Distribución de Gas Natural.

Que tal metodología, que recepta el sistema tarifario adoptado por el marco normativo vigente y las previsiones del Artículo 41 de la Ley N° 24.076, encuentra su antecedente normativo en las previsiones de la citada Acta Acuerdo, que fuera aprobada por el Decreto N° 483/2010, que en la Cláusula 12.1. entre las Pautas del procedimiento de RTI, establecía que se deberían introducir “...mecanismos no automáticos de adecuación semestral de la TARIFA DE DISTRIBUCION de la LICENCIATARIA, a efectos de mantener la sustentabilidad económica-financiera de la prestación y la calidad del servicio”.

Que la metodología contemplada en el Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4360/17 previó que los Cuadros Tarifarios que surgieran de las respectivas adecuaciones semestrales tendrían vigencia a partir del 1º de abril y 1º de octubre de cada año, por lo que corresponde en esta instancia analizar el que regirá a partir del mes de octubre

de 2018, teniendo en cuenta la no automaticidad establecida, tanto en cuanto al procedimiento previo, como a los alcances de la adecuación tarifaria.

Que, tal como oportunamente fue propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la RTI, esta Autoridad Regulatoria dispuso la utilización de un mecanismo no automático consistente en la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) – Nivel de General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), determinando el algoritmo de cálculo.

Que, respecto a dicho mecanismo, tal como se indicó en las Resoluciones que instrumentaron la RTI, se estableció que “en lo que hace a la no automaticidad del procedimiento de ajuste semestral, en el marco de las Actas Acuerdo, se ha previsto un procedimiento por el cual las Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático por aplicación del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante este Organismo, con una antelación no menor a quince días hábiles antes de su entrada en vigencia, a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación”, la que debe entenderse en relación con la motivación del acto administrativo dictado como la consideración de “otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones”.

Que, al respecto, con fecha 17 de agosto de 2018 se remitió a la Distribuidora la Nota NO-2018-40236016-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, mediante la cual se requirió la presentación de los nuevos cuadros tarifarios, con el objetivo de disponer de información con la antelación suficiente para implementar los procedimientos de participación ciudadana pertinente. Asimismo, en tal oportunidad se solicitó que los cuadros a presentarse contemplaran la totalidad de los componentes de la tarifa, recordándose, en relación con el precio de adquisición del gas las precisiones que efectuara este Organismo a través de la Nota NO-2018-33729333-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que en la citada comunicación el Organismo había requerido “que en caso de no haberlo realizado, o no haber tenido dichos contratos en cuenta las actuales condiciones macroeconómicas y/o de mercados señaladas en el párrafo precedente, remita la totalidad de los contratos celebrados y/o nuevos contratos para la compra de gas, así como sus eventuales modificaciones, y la información referente a las adquisiciones que no se encuentren cubiertas por contratos con la antelación suficiente para el tratamiento por parte de esta Autoridad Regulatoria”.

Que, el 30 de agosto de 2018, mediante actuación IF-2018-43031095-APN-SD#ENARGAS, la Licenciataria envió los cuadros tarifarios propuestos estimando el índice del mes de agosto.

Que tanto el requerimiento de este Organismo como la respuesta de la Licenciataria debía contemplar la totalidad de los elementos que componen la tarifa, es decir, el precio de gas, el costo de transporte y el margen de distribución, cada uno de ellos con la actualización propuesta.

Que es menester destacar que, en relación con el precio de gas propuesto, la Distribuidora dio cuenta de los intercambios epistolares con los Productores tendientes a una renegociación de los contratos vigentes en razón de la significativa variación del tipo de cambio.

Que, con fecha 14 de agosto de 2018, y a través de la Resolución RESFC-2018-186-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, se convocó a Audiencia Pública Nº 97 a fin de considerar, entre otras cuestiones y en lo atinente al presente informe: a) la aplicación de la Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa, en los términos de lo dispuesto por la Resolución ENARGAS Nº I-4360/17, para DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.; b) La aplicación del traslado a tarifas del precio de gas comprado en los términos del Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y la consideración de las Diferencias Diarias Acumuladas (DDA) correspondientes al período estacional en curso, en los términos del Numeral 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución; y c) La presentación del Instituto de Subdistribuidores de Gas de Argentina (ISGA) en relación con las tarifas de subdistribución.

Que la citada Audiencia se celebró el día 6 de septiembre de 2018, a las 9 hs. en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Santiago del Estero, sito en calle Buenos Aires 734, de la ciudad de Santiago del Estero, Provincia del mismo nombre.

Que tal procedimiento participativo se rigió por las previsiones de la Resolución ENARGAS Nº I-4089/2016, y contó con 96 inscriptos, de los cuales 56 de ellos lo hicieron con carácter de oradores y, efectivamente, hicieron uso de la palabra 36 participantes. Las exposiciones fueron registradas en la debida versión taquigráfica, la que obra en el expediente electrónico EX-2018-39188925- -APN-GAL#ENARGAS.

Que se habilitaron centros de participación virtual en: a) el Centro Regional Cuyo del ENARGAS, sito en 25 de Mayo 1431, ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza; b) el Centro Regional Noroeste del ENARGAS, sito en Alvarado 1143, ciudad de Salta, Provincia de Salta; c) el Centro Regional Rosario, sito en Corrientes 553, ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe; y d) el Centro Regional Centro, sito en La Rioja 481, ciudad de Córdoba, Provincia de

Córdoba. Ello así, con la intención de propender, dentro de las limitaciones presupuestarias y logísticas existentes, a la mayor participación de los interesados en la extensa geografía de nuestro país.

Que se habilitó la consulta de las actuaciones tanto en la sede central del Organismo como a través de los Centros Regionales en el Interior, a la vez que se publicó material de consulta en el sitio en Internet del ENARGAS. Asimismo, como en oportunidades anteriores, se elaboró una Guía Temática a fin de que los interesados contaran con una herramienta que facilitara el acceso al material específico, sin que el Organismo emitiera a través de ella opinión alguna sobre la resolución final.

Que en el marco de la Audiencia Pública N° 97, diversos oradores solicitaron que aquella fuera declarada nula y, en consecuencia, que los ajustes tarifarios fueran suspendidos y/o dejados sin efecto. Incluso, con posterioridad a la celebración de las mencionada Audiencia, hubo dos presentaciones expresas en ese sentido, realizadas por la Comisión de Usuarios del ENARGAS (C.U. ENARGAS) y la Red Nacional de Multisectoriales.

Que uno de los argumentos para solicitar la nulidad de la Audiencia Pública fue que la información puesta a disposición era insuficiente, inadecuada, confusa, y supeditada a la celebración de acuerdos por parte de las Licenciatarias.

Que, al respecto, cabe señalar que esta Autoridad Regulatoria puso a disposición de los interesados toda la información disponible en forma previa a la celebración de las Audiencias Públicas.

Que, asimismo, se dio acceso irrestricto a los Expedientes Electrónicos, y se puso a disposición de los interesados toda la documentación pertinente en el sitio web del ENARGAS, de manera tal que aquellos pudieran acceder a la documentación presentada por las Licenciatarias tan pronto como era ingresada a este Organismo.

Que, por otra parte, algunos oradores sostuvieron que la Audiencia Pública no observaba lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ Amparo Colectivo", en cuanto a que aquellas debían ser "previas" y "deliberativas".

Que, con relación a dicho punto, cabe señalar que se han observado expresa y puntualmente las prescripciones de la Constitución Nacional (Artículo 42), de la Ley N° 24.076, y los lineamientos dictados por la Corte Suprema en el precedente citado.

Que esta Autoridad Regulatoria ha dado cumplimiento a las normas referidas, y a los lineamientos fijados por la Corte Suprema, convocando a Audiencias Públicas de modo previo a tomar una decisión en materia tarifaria, y garantizando a los ciudadanos su derecho de participación, en un ámbito apropiado que brindara la oportunidad de un intercambio responsable de ideas y de opiniones, en condiciones de igualdad y respeto.

Que, en otro orden de ideas, se solicitó que la Audiencia Pública fuera declarada suspendida y/o declarada nula atento el contexto de crisis social, económica y cambiaría en el que se celebraba, y porque cualquier ajuste tarifario en dicho contexto sería irrazonable.

Que, en cuanto a este argumento, cabe señalar que esta Autoridad Regulatoria convocó a la Audiencia Pública porque esa es su obligación por expreso mandato legal y, en caso de proceder en contrario, hubiera incumplido un deber.

Que, por otra parte, la celebración de la mencionada audiencia no significa que el ENARGAS no haga el análisis y estudio correspondientes para fijar el ajuste semestral y estacional de las tarifas de transporte y distribución, toda vez que la mera convocatoria a audiencia no implica establecer opinión alguna sobre el tema en debate.

Que no puede dejar de mencionarse que los pedidos de suspensión de la Audiencia Pública obedecían a cuestiones generales y/o macroeconómicas inespecíficas que excedían ampliamente el objeto y el marco de aquéllas.

Que, por otra parte, con relación a lo afirmado por algunos oradores en el sentido de que no se habían respondido expresamente sus pedidos de suspensión, cabe señalar que se contestaron oportunamente el del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires (éste en el marco de la Audiencia Pública N° 96) y el del Centro de Usuarios del ENARGAS, resultando temporalmente imposible responder los demás y comunicarlo a los peticionantes antes de la Audiencia, dado el escaso margen temporal entre las solicitudes y la fecha de celebración de los procedimientos participativos.

Que, asimismo, se manifestó que la Audiencia era nula porque no se había tenido acceso ni conocimiento de los contratos que vincularían a las Licenciatarias de Distribución con los Productores de gas.

Que, respecto a este planteo, cabe señalar en primer lugar, que al momento de celebrarse la Audiencia Pública se hallaba vigente el Acuerdo de Bases y Condiciones, celebrado el 29 de noviembre de 2017 a instancias del MINEM, que preveía un sendero de precios de gas a ser abonados por las Distribuidoras hasta el 31 de diciembre de 2019, en el marco del cual se celebraron la mayor parte de los contratos vigentes entre Distribuidores y Productores, y que se hallaban a disposición de los interesados en los expedientes correspondientes.

Que, en segundo lugar, lo que las Licenciatarias de Distribución informaron a esta Autoridad Regulatoria – previo a la celebración de las Audiencias Públicas – fue que estaban renegociando sus contratos con los Productores. Y, precisamente, fueron las ofertas, propuestas y contrapropuestas las que fueron puestas en conocimiento de los ciudadanos con la mayor amplitud informativa.

Que dichos documentos, propios de una etapa de negociación precontractual, contemplaban precios de gas sensiblemente inferiores a los considerados en el Acuerdo de Bases y Condiciones del 29 de noviembre de 2017 y, por lo tanto y en principio, más beneficiosos para los usuarios y consumidores.

Que, además, cabe señalar que la negociación entre Productores y Distribuidoras tiene relación directa con la fijación de precios a partir de la libre interacción de la oferta y la demanda, a la que hiciera referencia la propia Corte Suprema en la mencionada causa “CEPIS” (Fallos: 339:1077, consid. 20°, segundo y tercer párrafo).

Que, en ese sentido, la información presentada por las Distribuidoras resultaba relevante y útil a los fines informativos de la Audiencia Pública y se encuentra en línea con los criterios a ser tenidos en cuenta por el ENARGAS para realizar el presente ajuste semestral por variaciones en el precio de gas comprado informados mediante Nota NO-2018-33729016-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, entre otros: el de haber realizado esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (Decreto N° 1411/94); el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad de abastecimiento (Ley N° 24.076, inc. d); y haber tenido en cuenta las nuevas circunstancias macroeconómicas y las nuevas condiciones de oferta y demanda de gas natural.

Que, por otra parte, algunos oradores plantearon la nulidad de la audiencia porque entendían que las Licenciatarias involucradas no habían cumplido sus Planes de Inversión y habían distribuido dividendos, por lo que no les correspondería ningún aumento.

Que, al respecto, cabe señalar que los ajustes semestrales y estacionales objeto de la Audiencia Pública no están sujetos a la previa verificación del cumplimiento de los Planes de Inversión de las Licenciatarias. Eventualmente, el incumplimiento de estos últimos da lugar al inicio de procedimientos sancionatorios, los cuales podrían implicar la aplicación de las sanciones contempladas en las Resoluciones de la RTI, y las Reglas Básicas de los Servicios de Transporte y Distribución.

Que, por las consideraciones precedentes, corresponde no hacer lugar a los planteos impugnatorios impetrados y, en consecuencia, declarar la validez de la Audiencia Pública N° 97.

Que en relación con las consideraciones formuladas en la citada Audiencia se hará mérito de ellas en forma general respecto de cada cuestión a resolver, sin perjuicio de las respuestas particularizadas por parte de este Organismo sobre las materias que fueran, o no, objeto de la audiencia que se efectuará a través del sitio en Internet de esta Autoridad.

Que, con relación al ajuste semestral, en oportunidad de la Audiencia Pública N° 97, el representante de CUYANA, dijo que: “Lo que prevé la Revisión Tarifaria Integral, incrementada a partir de abril de 2017, es que esta actualización sea por el IPIM. Para este período estacional, el período de actualización del IPIM es el que va entre febrero y agosto de este año, estimando para agosto un IPIM de 3,5%; tenemos un IPIM acumulado para aplicar en tarifas de un 29%. Si consideramos los ingresos totales de los clientes de la distribuidora –contado gas, transporte, distribución e impuestos–, el impacto del IPIM en lo que respecta al componente transporte representa, para el caso de Cuyo un 1,7% y para Centro, 2,2%”.

Que el Defensor del Pueblo de la Provincia de Santiago del Estero planteó que: “...estos aumentos y readecuaciones están siendo proyectadas luego de que se hicieran las paritarias, las negociaciones colectivas de trabajo. Es decir, el obrero sabe, a principio de año, cuánto será su sueldo, sus ingresos fijos. Eso lo sabe con certeza. Pero si cambiamos las reglas de juego cada seis meses, escalonado con los otros servicios públicos, esos ingresos y esa certidumbre se ve desvanecida, porque le estamos cambiando las circunstancias de las erogaciones que tiene esa familia”.

Que el Defensor del Pueblo de la Provincia de Santa Fe se refirió al ajuste semestral de las tarifas, y expresó que: “Se requiere la modificación de la fórmula de actualización aprobada por ENARGAS, debiéndose tener en cuenta, además de la variación de precios mayoristas, los aumentos de salarios y jubilaciones en el tiempo comprendido, y aumentos en los demás servicios públicos, fundando lo dicho en que el usuario es el único sujeto que debe afrontar todos los aumentos con sus ingresos”.

Que un orador de Salta, el Sr. Farfán, refiriéndose al Mecanismo de actualización prevista en la RTI, señaló que: “...actualmente resulta que su diseño contiene variables que no son representativas y nada tienen que ver con las actividades desarrolladas por las licenciatarias de transporte y distribución, por lo que, a todas luces, no es adecuado al cumplimiento de las normas legales”.

Que otro orador, el Sr. Cosimi, se refirió a la presentación del representante de CUYANA y el pedido de este último de aplicar el IPIM, y al respecto señaló que: “...en este país, contrario a lo que pasa en todos los países del mundo,

los precios mayoristas suben un 40 o un 80% más que los precios minoristas, o sea que no nos van a aumentar la inflación sino la inflación mayorista”.

Que en lo que hace al alcance de la adecuación solicitada, el letrado de “Ciudadanos contra el Tarifazo” sostuvo que se está “planteando un aumento en el cargo fijo de 28,82% a futuro, pero esto se suma al 22 y pico por ciento que se le otorgó a principios de año; por lo tanto, el aumento supera el 50%”.

Que, en general, los distintos participantes requirieron del Ente Regulador que tenga en cuenta al momento de establecer los cuadros tarifarios los criterios de razonabilidad, gradualidad, previsibilidad, proporcionalidad y asequibilidad de fuente jurisprudencial, como aplicación del Art. 42 de la Constitución Nacional, a la vez que contrastaron el requerimiento de ajuste tarifario de las prestadoras de los servicios de transporte y distribución de gas con las variables macroeconómicas que afectan a los usuarios y consumidores.

Que, como ya se ha mencionado, la Metodología de Ajuste semestral aprobada por el Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4360/17 establece que, en orden a las cláusulas pactadas entre las Licenciatarias y el Estado Nacional (Otorgante de las Licencias), y tal como fuera propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la RTI (diciembre de 2016), se utilizará como mecanismo no automático de adecuación semestral de la tarifa la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) - Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

Que cabe destacar, que tanto en la Cláusula 12.1. del Acta Acuerdo como en los considerandos de la citada Resolución, se estableció que las Licenciatarias no podrían hacer un ajuste automático mediante la aplicación del índice antes mencionado, sino que deberían presentar los cálculos ante el ENARGAS, con una antelación no menor a quince días hábiles antes de su entrada en vigencia, todo ello a fin de que se realice una adecuada evaluación considerando otros indicadores de la economía.

Que la no automaticidad del ajuste comprende no sólo una cuestión procedimental, sino que reviste también contenido sustancial.

Que, en consecuencia, a los efectos de definir los ajustes semestrales aplicables a las tarifas de la Licenciataria, considerando que se trata de un procedimiento de ajuste no automático, se ha analizado la evolución de los distintos indicadores de precios de la economía.

Que, para el período a considerar en el presente ajuste, es decir la variación entre febrero y agosto de 2018, existe una notoria disparidad entre la variación del IPIM y otros indicadores de la economía:

Que, a partir de lo observado resulta razonable que para el presente ajuste semestral se aplique la metodología del Anexo V, pero considerando una adecuada combinación de índices que reflejen en mejor medida la variación de los indicadores de la economía general a fin de que esta Autoridad Regulatoria implemente los preceptos establecidos en las Resoluciones que aprobaron la RTI.

Que tal aplicación no significa un cambio metodológico, ni del principio general establecido en el Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4360/17, sino la adecuada evaluación de tal criterio en el marco del caso concreto de su aplicación al semestre a iniciarse en octubre de 2018 en el que se aprecia una significativa disparidad entre el IPIM y otros indicadores macroeconómicos, que habilitan el ejercicio de potestades técnicas propias de esta Autoridad.

Que para fundamentar la definición de dicha metodología, para este semestre, se tiene en consideración: 1) La metodología de adecuación semestral de la tarifa incluida en el Anexo V de las Resoluciones que aprobaron la RTI, la que no fuera objeto de impugnación alguna por parte de las Licenciatarias y que contempla la adecuada evaluación de esta Autoridad en forma previa a cada ajuste semestral, cuya hermenéutica debe entenderse en forma conjunta con la motivación del acto; 2) Lo establecido en las mismas Resoluciones respecto a que “esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones entre otras cuestiones”, todo lo cual tiene, entre otros fundamentos, la consideración de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/Ministerio de Energía y Minería s/amparo colectivo” (Expte. N° FLP 8399/2016/CS1) respecto a la necesidad de asegurar la certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad con el objetivo de evitar “restricciones arbitrarias o desproporcionadas a los derechos de los usuarios, y de resguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos”; 3) Lo indicado por distintos expositores en el marco de las Audiencias Públicas N° 96 y 97 respecto del ajuste semestral de la tarifa a aplicarse, que se ha reseñado precedentemente; y 4) Lo establecido en la normativa vigente (Ley N° 24.076, Artículo 41), en cuanto que las tarifas de las Licenciatarias se deben ajustar con indicadores que reflejen los cambios de valor de bienes y servicios representativos de las actividades de los prestadores.

Que, en función de lo expuesto, resulta procedente emplear como índice de actualización de la tarifa el promedio simple de los siguientes índices: a) “Índice de Precios Internos al por Mayor” entre los meses de febrero de 2018 y agosto de 2018 (IPIM); b) “Índice del Costo de la Construcción” entre los meses de febrero de 2018 y agosto de

2018 (ICC); y c) “Índice de variación salarial” entre los meses de diciembre de 2017 y junio de 2018 (IVS), lo cual resulta en una variación total para el período estacional de 19,670174%.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley N° 24.076, aprobada por el Decreto N°1738/92, en su inciso 5) indica que “Las variaciones del precio de adquisición del Gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario de tal manera que no produzcan beneficios ni pérdidas al Distribuidor ni al Transportista bajo el mecanismo, en los plazos, y con la periodicidad que se establezca en la correspondiente habilitación”.

Que, en tal sentido, el punto 9.4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD) establece que las Licenciatarias podrán presentar a la Autoridad Regulatoria los cuadros tarifarios con el ajuste del precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte (PIST), solamente cuando acrediten haber contratado por lo menos el 50% de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que tal previsión encuentra sustento en el Artículo 38 de la Ley N° 24.076 (principios tarifarios) que establece en su inciso c) que: “(...) el precio de venta del gas por parte de los distribuidores a los consumidores, incluirá los costos de su adquisición. Cuando dichos costos de adquisición resulten de contratos celebrados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el Ente Nacional Regulador del Gas podrá limitar el traslado de dichos costos a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes” y en su inciso d) que establece que las tarifas “(...) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento”.

Que, asimismo, la Reglamentación del citado Artículo, aprobada por el Decreto N° 1738/92, prevé que “En ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 38 Inciso c) de la Ley, el Ente no utilizará un criterio automático de menor costo, sino que, con fines informativos, deberá tomar en cuenta todas las circunstancias del caso, incluyendo los niveles de precios vigentes en los mercados en condiciones y volúmenes similares. El Ente podrá publicar, con fines informativos, los niveles de precios observados, en términos generales y sin vulnerar la confidencialidad comercial”.

Que, en tal sentido, la Licenciataria ha presentado ante este Organismo los respectivos contratos a los efectos de la consideración de su eventual traslado a tarifas, y se verificó que se ha dado cumplimiento al requisito de haber contratado por lo menos el 50% de sus necesidades del actual período estacional, lo que consta en el Expediente N° 34.921.

Que es menester recordar que, habiendo vencido el 31 de diciembre de 2017 la vigencia de la Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario (Ley N° 25.561), el MINEM entendió que el mercado de gas aún requería de pautas orientadas a objetivos de política pública, como la comunicada a este Organismo por el citado Ministerio mediante la Nota NO-2018-02026046-APN-MEM, lo cual dio un marco de referencia para los contratos celebrados entre las partes.

Que, por otra parte, el punto 9.4.2.6. de las RBLD establece que, el precio de compra estimado para un determinado período estacional deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos. Al precio así definido se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que, en dicho contexto, a los efectos de la consideración de su eventual traslado a tarifas y ante la necesidad de contar con toda la información para realizar los cálculos del ajuste del precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte para el siguiente período estacional, a fin de que este Organismo pudiera hacer una adecuada evaluación del tema, con fecha 16 de julio de 2018 se solicitó a la Licenciataria que remitiera toda la información correspondiente, de modo tal que se contemplaran las nuevas condiciones macroeconómicas y/o de mercado, de la cual se da cuenta en el apartado anterior.

Que durante el procedimiento de Audiencia Pública se efectuaron diversas consideraciones sobre el precio de gas a ser considerado en la tarifa de los usuarios finales.

Que, en ese sentido, el representante de CUYANA dijo que: “...las Bases y Condiciones (refiriéndose al acuerdo de Bases y Condiciones de fecha 29 de noviembre de 2017) plasmaron el sendero de precios del gas natural hasta diciembre de 2019, sendero de precios que había sido anunciado por el exministro Aranguren en las audiencias públicas de los años 2016 y 2017. Ese sendero del precio del gas prevé, para octubre de este año, un precio de gas cuenca neuquina promedio de US\$ 5,43. Esos precios estuvieron fijados en las bases y condiciones en dólares. Frente a una situación de precios en dólares y cuadros tarifarios en pesos, el problema que se suscita es, precisamente, el descalce de monedas”.

Que también dijo que: “Los contratos que habían sido firmados en virtud de estas Bases y Condiciones han perdido vigencia. ¿Por qué razones? La primera es porque, en virtud de la licencia, todo incremento del precio del gas que supere el 20% debe ser trasladado a las tarifas. Esto no ha sucedido. Por otro lado, al descalzar el tipo de

cambio real respecto del reconocido en tarifa, no permite cumplir con el principio de pass through que fue el eje central de la firma de estas bases y condiciones”.

Que posteriormente añadió: “Hoy, la oferta de gas es superior a lo que existía o preveía al momento de las Bases y Condiciones. También hay una demanda que ha sido algo inferior a lo previsto en su momento. Esas dos cosas obviamente debieran conducir a una reducción de los precios del gas para este periodo estacional. Como consecuencia de esa situación, producto de que los contratos celebrados en virtud de las bases y condiciones perdieron vigencia, iniciamos renegociaciones de estos contratos con los productores. El 23 de agosto presentamos una oferta a los productores para adecuar los contratos. Esta oferta, básicamente, se refería a dos puntos. El primero es cómo recuperar esas diferencias por tipo de cambio entre enero y septiembre; y, por otro lado, qué precio del gas fijar para el periodo estacional que inicia ahora, en octubre de este año”.

Que el representante de la Asociación Consumidores Mendocinos, luego de impugnar la Audiencia Pública por los motivos ya expresados anteriormente, pidió que se rechazara cualquier tipo de aumento solicitado por CUYANA atento que esta última – al momento de la celebración de la Audiencia Pública – no había acreditado tener contratada el 50% de su demanda.

Que también se refirió a los diferentes precios de gas que existirían actualmente en el mercado, respecto a aquellos que se habían previsto en las Bases y Condiciones del mes de noviembre de 2017.

Que un concejal del departamento de Guaymallén, Provincia de Mendoza, se refirió al precio del gas en PIST, y señaló que dicho costo “...está librado al libre juego de la oferta y demanda –que de libre tiene poco o nada– y que aumenta exageradamente cada seis meses en dólares, a pesar de que, en su mayoría, el gas que abastece a los hogares es del suelo argentino; es decir, se produce en la Argentina casi el 80%. Sin embargo, señor presidente, el sueldo de los argentinos, el sueldo de mis vecinos de Guaymallén se paga en pesos...”.

Que diversos representantes locales solicitaron la adecuación de los umbrales de consumo previstos por entender que se encontraban en zonas climáticamente desfavorables que ameritaban mayores consumos.

Que se manifestaron diversas inquietudes respecto de la eficacia y eficiencia del mercado como vía para la formación de precios en materia energética y se requirió una intervención estatal más activa.

Que con posterioridad a las solicitudes de información efectuadas a las Licenciatarias y en forma previa a la celebración de la Audiencia Pública, se recibieron de diversos Productores y Distribuidoras numerosas ofertas de venta de gas con precios sustancialmente inferiores a los precios que surgen de los contratos oportunamente presentados, tanto por parte de los Productores firmantes de los contratos anteriormente referidos, como por nuevos Productores, información que este Organismo puso a disposición de los interesados. En lo atinente a CUYANA, constan los intercambios epistolares respecto de la renegociación de los precios acordados con Tecpetrol S.A., Pan American Energy S.A., Integración Energética Argentina S.A. (IEASA antes ENARSA), Pampa Energía S.A., Total Austral S.A., YPF S.A. y Wintershall Energía S.A. Asimismo, tal situación surge claramente de las propias afirmaciones del representante de CUYANA en el curso de la Audiencia Pública.

Que IEASA suscribió adendas con varias Distribuidoras que incluyen precios que se encuentran en torno a los valores de las ofertas de los restantes Productores y a los valores aprobados como precios de referencia por el entonces MINEM mediante Resolución N° 46/18 para volúmenes de gas adquiridos por COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A. (CAMMESA) para el servicio eléctrico.

Que tal estado de cosas hace inviable que se adopten en su totalidad los precios resultantes de los contratos vigentes, basados en el sendero de precios máximos establecidos en las Bases y Condiciones suscritas a fines de 2017, toda vez que tales precios no reflejan, en las actuales condiciones de oferta y demanda del mercado y conforme la información obrante en este Organismo, una gestión de compras que denote esfuerzos razonables de las Distribuidoras en pos de garantizar el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento en los términos del Art. 38 inciso d) de la Ley N° 24.076.

Que, en consecuencia, este Organismo entiende que existe suficiente evidencia para sustentar que el precio de gas promedio por cuenca para el próximo período estacional es aquel que surge de los nuevos contratos o adendas a los mismos pactados por IEASA y de las propuestas de los Productores, el que resulta notoriamente inferior, en dólares, a aquel que surge de los contratos firmados en el marco de las Bases y Condiciones que sirvieran de sustento para acreditar el 50% contratado en el marco de las RBLD.

Que, consecuentemente, atendiendo al criterio establecido en la normativa respecto de garantizar el abastecimiento al mínimo costo posible, se considerarán como tope los precios que surgen de los nuevos contratos o adendas presentadas, utilizando el precio promedio por cuenca en dólares de las adendas y ofertas remitidas por los Productores como los nuevos precios a trasladar al consumidor

Que, por otra parte, corresponde señalar que, a diferencia de lo establecido en los contratos vigentes, en las adendas y ofertas presentadas tanto por los Productores como por las Licenciatarias, se prevé un único precio



de gas por cuenca sin distinción por categoría. Dicho valor promedio se encuentra en torno al valor, en dólares, observado para las categorías R-1 a R-2.3 vigentes en el mes de abril de 2018 y sólo por encima de los valores en dólares correspondientes a las categorías SGP-1 y SGP-2 para el período estacional anterior.

Que cabe señalar que la existencia de un único precio de gas morigeraría el efecto de la existencia de distintos umbrales de consumo, cuya modificación fuera requerida en la Audiencia Pública, ya que las diferencias tarifarias entre las distintas categorías son menos significativas en el monto de la factura final.

Que, por otra parte, y en relación con los usuarios categorías SGP-1 y SGP-2, a fin de morigerar el impacto de la unificación del precio, la Secretaría de Gobierno de Energía, a través de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA, en su Artículo 5° establece que, para los usuarios de las citadas categorías que cumplan con los requisitos previamente establecidos “regirá un límite de incremento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el VALOR DEL GAS de las facturas que se emitan con consumos realizados a partir del 1° de octubre de 2018, tomando como base el monto del VALOR DEL GAS que hubiere correspondido de aplicarse para la misma categoría de usuario y para el mismo volumen consumido en el período de facturación corriente, las tarifas correspondientes a los últimos Cuadros Tarifarios aprobados, incrementando en un CINCUENTA POR CIENTO (50%)”.

Que atento a que los precios pactados en los contratos referidos se encuentran en su mayoría denominados en dólares estadounidenses, este Organismo debe definir el tipo de cambio a considerar a efectos de su conversión a pesos. Al respecto, dado que la gran volatilidad del tipo de cambio en las actuales circunstancias torna incierta toda estimación, corresponde adoptar, en tutela de los intereses económicos de los usuarios (Art. 42 de la Constitución Nacional) aquel tipo de cambio que, sin desmedro de la verdad objetiva reflejada en la contemporaneidad de su adopción respecto de la emisión de los cuadros tarifarios o de su inserción en un instrumento contractual, implique un menor sacrificio para quienes son, en última instancia, los destinatarios de ese precio.

Que tal principio ha sido adoptado en la Ley N° 24.076 entre sus principios tarifarios al consignar que se debe asegurar “el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento”. En el entendimiento que tal abastecimiento, en las condiciones actuales de mercado se encuentra asegurado, se entiende como justo y razonable, el criterio establecido.

Que, en consecuencia, en virtud de lo previsto en los contratos suscriptos, se observó el tipo de cambio al día 17 de septiembre de 2018, siguiendo el criterio utilizado para el ajuste estacional del período anterior, y el tipo de cambio del cierre de la cotización del día previo a la emisión del informe que resulta antecedente del presente acto y, por lo tanto y en mérito a las consideraciones precedentes, se entiende que corresponde utilizar el valor del tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina (Divisas) correspondiente al cierre de la cotización del día 3 de octubre de 2018, que asciende a TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS POR DÓLAR (37,69 \$/u\$d), en el entendimiento de que se trata de un valor actual y representativo, sin perjuicio de la aplicación de los contenidos en los contratos siempre que contemplen cotizaciones más bajas.

Que, en lo que respecta al precio del Gas Licuado de Petróleo (GLP) para las localidades abastecidas con GLP indiluido por redes dentro del área de la Licenciataria, con fecha 28 de febrero de 2018, la entonces Secretaría de Recursos Hidrocarburíferos del MINEM, mediante Nota NO-2018-08764286-APN-SECRH#MEM informó al ENARGAS que en el marco de la renegociación del “Acuerdo de Prórroga del Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano para redes de Distribución de gas Propano Indiluido” que estaba llevando a cabo, las empresas productoras se habían comprometido, desde el 1° de abril de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019, a abastecer a las Distribuidoras y Subdistribuidoras de Gas Propano Indiluido por Redes las cantidades máximas de gas propano establecidas conforme al detalle del Anexo A de dicho acuerdo, a unos precios salida de planta iguales a los que resulten de aplicar, para cada período de adecuación de precios, los porcentajes establecidos en la tabla que en la citada Nota se detalló sobre precio GLP - Paridad de Exportación correspondiente al mes anterior a la fecha de inicio de cada período de adecuación de precios (los “Precios Acordados”), publicado por el referido Ministerio en su página web en el link que se indica a tales efectos: <http://www.energia.gob.ar/contenidos/verpagina.php?idpagina=2205>, según la metodología aplicada en el Anexo III de la Resolución S.E N° 36/2015.

Que, en consecuencia, a fin de determinar el precio de GLP a trasladar a las tarifas de las localidades abastecidas con GLP indiluido por redes para este período, se consideró el porcentaje indicado en la Nota mencionada y el precio de GLP-Paridad de Exportación publicado por MINEM en su página web para el mes de septiembre de 2018, el que asciende a dieciséis mil trescientos ochenta y dos pesos por tonelada (16.382 \$/Tn).

Que respecto del precio del gas de los usuarios de los servicios de gas por redes denominados “Otros Usuarios Gas Natural Comprimido”, que habiendo optado por adquirir el servicio completo de la Distribuidora y que a la fecha estén recibiendo el gas bajo esta modalidad de servicio, corresponde trasladar a la tarifa de dichos servicios el mismo precio del gas que aquel que se aplica a los restantes servicios relacionados con la Demanda Prioritaria abastecida por la Distribuidora.

Que, por otra parte, para aquellos usuarios GNC que a la fecha no estén recibiendo gas de la Distribuidora como servicio completo, y a los efectos de permitir que cualquier usuario GNC opte por elegir su modalidad de compra

retornando al abastecimiento con servicio completo por parte de la Distribuidora (según Resolución del entonces Ministerio de Energía y Minería N° 80-E/2017), esta Autoridad Regulatoria considera que dichos usuarios sólo podrán acceder a servicio completo GNC en la medida que la Distribuidora haya garantizado la contratación del suministro de respaldo correspondiente a dicho abastecimiento por el término de doce (12) meses y con vigencia a partir del próximo período estacional.

Que, a tales efectos, dichos usuarios deberán solicitar a la Distribuidora sus necesidades de requerimientos de gas, con una antelación de por lo menos sesenta (60) días antes del próximo período estacional que se inicia en abril del año próximo, para que la Distribuidora pueda hacer sus mejores gestiones ante sus proveedores para incluirlos dentro de las solicitudes contractuales previstas para garantizar el abastecimiento de sus demandas dentro de dicho período.

Que a los fines de la determinación de los cuadros tarifarios correspondientes a las Entidades de Bien Público fueron contempladas las disposiciones de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA de la Secretaría de Gobierno de Energía de la Nación.

Que asimismo corresponde la implementación de la citada Resolución en materia de Tarifa Social Federal.

Que, en lo atinente al subsidio a los consumos residenciales dispuesto en el Artículo 75 de la Ley N° 25.565, la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA de la Secretaría de Gobierno de Energía, en su Artículo 3°, requirió “al ENARGAS que, en el marco de sus competencias, realice los procedimientos que correspondan a los efectos de determinar la Tarifa Diferencial aplicable a los usuarios comprendidos en el régimen de compensación al consumo residencial de gas para la Región Patagónica, Departamento Malargüe de la Provincia de MENDOZA y la Región de la Puna dispuesto en el artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificaciones, de forma tal que el descuento en la tarifa de dichos usuarios consista en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de los cuadros tarifarios plenos correspondientes a cada categoría de usuario y subzona tarifaria.”

Que, en tal sentido, corresponde la aprobación de los cuadros tarifarios diferenciales pertinentes.

Que el Punto 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución dispone que las Licenciatarias deberán llevar una contabilidad diaria separada del costo del gas adquirido por las Distribuidoras y el valor de dicho gas contenido en las tarifas a los usuarios, cuyas diferencias se acumularán mensualmente hasta el último día hábil de cada mes del período estacional.

Que el mismo punto establece que, si en el transcurso del período estacional, la suma de los montos mensuales no difiere en más de un 20% de las ventas acumuladas del período estacional, tal suma se incorpora con su signo al ajuste de tarifas del período estacional siguiente.

Que, además, el citado Punto 9.4.2.5 establece que en caso de que la referida suma supere en valor absoluto el 20% mencionado precedentemente, la Licenciataria podrá presentar a la Autoridad Regulatoria nuevos cuadros tarifarios para su aprobación y registración con el correspondiente recalcule de la variable G1 establecida en el Punto 9.4.2.6 de las mencionadas Reglas.

Que, en tal sentido, las Licenciatarias hicieron presentaciones en las que señalaban que se cumplían los alcances previstos en el punto anterior en virtud de un cambio en las condiciones macroeconómicas que provocó una brusca variación en la paridad entre la moneda nacional y la moneda en la que están establecidos los precios de los contratos, particularmente a partir de mediados de abril de 2018, lo cual tenía un gran impacto en el flujo de fondos de la Licenciataria y en su capital de trabajo.

Que las Distribuidoras han señalado, y los Productores han manifestado en diversas presentaciones realizadas en este Organismo, que ante este escenario las Licenciatarias han optado por pagar el suministro al tipo de cambio incluido en el cálculo de la tarifa.

Que, en dicho marco el ENARGAS ha rechazado los argumentos planteados en tanto toda la argumentación de las Licenciatarias resultaba hipotética y meramente conjetural, dado que no acreditaron materialmente el efectivo pago del gas al tipo de cambio actualizado y utilizado como referencia para la determinación de las diferencias entre el precio incluido en tarifa y el precio al tipo de cambio de fecha de pago, no habilitando los aspectos invocados del ajuste de gas comprado previstos en las RBLD.

Que, en tal sentido, también se debe precisar que para el tratamiento de las diferencias diarias, es una condición absolutamente necesaria la presentación de la información respecto de los montos efectivamente pagados por las Distribuidoras a los Productores por la provisión del gas en cuestión.

Que, en el marco de la Audiencia Pública N° 97, el representante de CUYANA señaló que: “Respecto de la diferencia de tipo de cambio, lo que regulatoriamente se llama Diferencia Diaria Acumulada (DDA), la propuesta de esta distribuidora fue pagar esa diferencia en 24 cuotas mensuales y consecutivas, con vigencia a partir del 1° de enero, supeditado a la facturación y vencimiento de esas diferencias a los clientes. Entendemos que eso es lo que permite garantizar el principio de pass through, que es el que está vigente en nuestro marco regulatorio”.

Que el Defensor del Pueblo de la Provincia de Santiago del Estero, refiriéndose a los aumentos y a las Diferencias Diarias Acumuladas, se preguntaba “¿A dónde queda la teoría del esfuerzo compartido? ¿Qué se le está pidiendo al usuario Residencial 1, del cual Santiago del Estero tiene más del 45%? A ellos se les ha incrementado más de 1600% y los planes de inversión apenas llegan a un 500%. No se sabe si están haciendo asumir al usuario no solo la devaluación, como lo decía la representante de la Defensoría del Pueblo de la Nación, sino también el riesgo empresario”.

Que el representante de la Asociación Consumidores Mendocinos solicitó que a las Diferencias Diarias Acumuladas “...las absorban las Productoras y las Distribuidoras en función de un principio de equidad y de justicia esencial que debe gobernar la política energética y tarifaria”.

Que, analizando el alcance de la normativa antes reseñada, el contexto jurídico en el que fue dictada (plena vigencia de la Ley de Convertibilidad), y los diversos argumentos expuestos, cabe concluir que las Diferencias Diarias Acumuladas por abruptas variaciones en el tipo de cambio o derivadas de significativos cambios en las condiciones macroeconómicas no han sido contempladas al momento de la redacción del Marco Regulatorio y, por lo tanto, corresponde considerar en oportunidad de este ajuste semestral aquellas diferencias por lo efectivamente abonado, como parte de la ejecución cierta de los contratos, sin considerar el tratamiento de las Diferencias Diarias Acumuladas por diferencias de cambio, requiriéndose medidas específicas para tal fin.

Que, en tal sentido, mediante Nota Número NO-2018-49343458-APN-DIRECTORIO#ENARGAS este Organismo solicitó a la Secretaría de Gobierno de Energía de la Nación, en el marco del ajuste estacional previsto en el punto 9.4.2 de las RBLD, su competente intervención en esta materia.

Que, al respecto, la Secretaría de Gobierno de Energía de la Nación emitió la Resolución RESOL-2018-20-APN-SGE#MHA por la cual dispuso que: “en forma transitoria y extraordinaria que para las diferencias entre el precio del gas previsto en los contratos y el precio de gas reconocido en las tarifas finales de las prestadoras del servicio de distribución, valorizadas por el volumen de gas comprado desde el 1º de abril y hasta el 30 de setiembre de 2018, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) instruirá a las prestadoras del servicio de distribución al recupero del crédito a favor de los productores en línea separada en la factura de sus usuarios, en VEINTICUATRO (24) cuotas a partir del 1º de enero de 2019”. Asimismo, estableció las tasas aplicables y dispuso que este Organismo “deberá definir el mecanismo de recupero e instruir a las prestadoras del servicio de distribución para su implementación”.

Que las propias Distribuidoras, al momento de exponer sus pretensiones de traslado de diferencias diarias han propuesto para su recupero un plan de 24 cuotas, que no surge de las RBLD vigentes, en relación con las diferencias de cambio que originaron diferencias diarias no abonadas al presente. Por lo tanto, las mismas prestadoras han solicitado para esta cuestión un tratamiento diferente al contemplado en la normativa vigente para otros supuestos.

Que, en consecuencia, atento a lo expuesto, en lo que respecta a las diferencias diarias establecidas en el punto 9.4.2.5 de las RBLD, corresponde determinar las DDA por el período para el cual se puede disponer tanto de la información completa de facturación como de inyección diaria y precios pagados, esto es enero a junio del corriente año, en virtud del plazo de pago establecido en los contratos vigentes (75 días desde el último día del mes de inyección).

Que, en tal sentido, para el cálculo de las DDA se han considerado las conclusiones emergentes de los Informes técnicos de las gerencias intervinientes del organismo, a saber: 1) El Informe IF-2018-49095895-APN-GDYE#ENARGAS que define los volúmenes que deben considerarse a efectos del cálculo de las DDA a través un procedimiento de optimización de los contratos de compra de gas y las transacciones spot del período; y 2) Los Informes GA y GCER, enero a mayo, IF-2018-48970256-APN-GA#ENARGAS; junio: IF-2018-49434310-APN-GA#ENARGAS; y spot: IF-2018-46896976-APN-GCER#ENARGAS.

Que para la determinación de los montos facturados por la Licenciataria en concepto de gas se utilizaron los volúmenes entregados que surgen de la información de Datos Operativos elaborados por el ENARGAS sobre la base de la información oportunamente remitida por la Distribuidora, y los precios de gas incluidos en las tarifas vigentes durante el período estacional correspondiente.

Que en lo atinente a la información correspondiente al mes de junio, y dado que se requiere de controles adicionales sobre la información y/o declaraciones presentadas respecto de este período, corresponde su consideración en forma provisoria.

Que en todos los casos se actualizan sólo los montos de las diferencias diarias entre lo efectivamente pagado por las compras de gas y lo facturado por la Distribuidora a los consumidores, por la tasa efectiva del Banco de la Nación Argentina para depósitos en moneda argentina a 30 días de plazo, por pizarra, desde el momento del efectivo pago y hasta el último día hábil del mes anterior a la entrada en vigencia del siguiente período estacional, de acuerdo a lo previsto en las RBLD.

Que, en lo atinente al segmento GNC y toda vez que tales clientes cuentan con la posibilidad de adquirir gas a través de un servicio completo de las distribuidoras o a través de un contrato con otro proveedor, se debe entender que las Diferencias Diarias Acumuladas determinadas conforme los parámetros antes indicados deberán ser abonadas por el cliente, aun cuando opte por un cambio de proveedor para el período estacional siguiente ya que corresponden al valor de gas ajustado del período estacional anterior, conforme las pautas que establecen las RBLD y que integran el plexo normativo en el cual se suscribe el contrato entre el cliente GNC y la prestadora zonal. Una solución distinta implicaría atribuir a los nuevos usuarios los costos del cliente que cambia de proveedor en clara violación de las disposiciones del Art. 41 in fine de la Ley 24.076.

Que atento lo dispuesto en el Numeral 9.4.3. de las RBLD en materia de traslado del costo de transporte, y habiéndose dictado las Resoluciones RESFC-2018-265-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y RESFC-2018-266-APN-DIRECTORIO#ENARGAS que establecen los nuevos cuadros tarifarios de transporte, corresponde la inclusión del nuevo costo de transporte aprobado en los cuadros tarifarios que se aprueban con el presente acto.

Que con fecha 8 de agosto de 2018, el Instituto de Subdistribuidores de Gas de Gas de la República Argentina (ISGA) solicitó a esta Autoridad Regulatoria la inclusión de un ítem en el Orden del Día de las Audiencias Públicas a convocarse para septiembre de este año, a fin de que se considerara la adecuación del margen del servicio de subdistribución, y una “recomposición” de su tarifa.

Que según manifestaba el ISGA en su presentación: “...mientras los Cuadros Tarifarios aprobados en la RTI para el período 2017-2022 permiten a las Licenciatarias de transporte y distribución prestar el servicio conforme lo requiere el Marco Regulatorio, esta situación no se replica para los SDBs -los adherentes a la presente en particular- a quienes, por el contrario, les provocan crecientes perjuicios económicos y financieros”.

Que, asimismo, señalaba que “Los márgenes brutos de los SDBs, particularmente los de quienes adhieren a la presente, se encuentra en niveles que no les permiten una adecuada prestación del servicio” (el destacado es nuestro).

Que, seguidamente, agregó que: “Los ingresos obtenidos por la facturación de los servicios de distribución (a tarifas que a las DISTCOS les resultan razonables) no les alcanzan a los SDBs para pagar los costos de gas, transporte, peaje por uso de la red de distribución, y los costos propios (operativos, comerciales y administrativos), incluyendo los incurridos por capital de trabajo”.

Que, por las razones expuestas, el ISGA solicitó a esta Autoridad Regulatoria: 1) La adecuación del margen bruto de la actividad de Subdistribución para la prestación del servicio, mediante: (a) La reformulación de la metodología de cálculo del precio del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) para SDBs; (b) La disminución de la tarifa SDB (proporcional a la relación entre el margen de las Distribuidoras y el de las SDBs, y entre las tarifas SDB de una región a otra); (c) La revisión de las tarifas negativas en el “city gate” (entre la tarifa SDB y las finales por categorías); (d) La redefinición de la Tarifa negativa a Gran Usuario (GU) y GNC cuando para su atención las Distribuidoras utilizan las instalaciones y el servicio de los SDBs; y (e) La inclusión de un cargo compensatorio transitorio (equivalente a la diferencia entre los cargos fijos vigentes y el aplicable a los SGP para recuperar deudas contraídas (por gas, tarifa SDB, impuestos) a partir de vigencia de las tarifas de la RTI.; 2) La inclusión de una tarifa y/o cargo estacional en categorías residenciales y SGP (similar distribución eléctrica) o en su caso la factura mínima que resuelve en parte el problema de falta de contribución a los costos fijos en las épocas estivales en zonas de veraneo; y 3) La neutralidad de la carga fiscal por variaciones que gravan la actividad o imponen obligaciones recaudatorias que impactan económica y/o financieramente en el margen de SDB.

Que teniendo presente lo solicitado por el ISGA, esta Autoridad Regulatoria incluyó un punto especial en el Orden del Día de las Audiencias Públicas N° 96 y 97, conforme surge de las resoluciones de convocatoria a las mismas, RESFC-2018-184-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y RESFC-2018-186-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que, de ese modo, el planteo realizado por el ISGA sería puesto a consideración en el mismo marco – Audiencias Públicas – que el correspondiente a los ajustes semestrales (por aplicación de la metodología de variación semestral) y estacionales (por traslado de precio de gas y diferencias diarias acumuladas).

Que en cada una de las Audiencias Públicas, el representante del ISGA expuso cuál era la situación de algunos subdistribuidores, y reiteró las consideraciones que ya habían sido planteadas previamente a esta Autoridad Regulatoria en su presentación del 8 de agosto de 2018.

Que en cuanto al encuadre legal de la presentación del ISGA, la Gerencia de Asuntos Legales de este Organismo emitió el Dictamen Jurídico IF-2018-48101477-APN-GAL#ENARGAS del 27 de setiembre de 2018, por el cual encuadró tal pretensión en las previsiones del Art. 47 de la Ley N° 24.076, en el entendimiento de que “si bien el ISGA no es en rigor de verdad un ‘particular’, y tampoco calificó su petición en los términos del Artículo 47 de la Ley N° 24.076, no corresponde hacer en este caso una interpretación restrictiva de la norma. Efectivamente, teniendo en cuenta el principio del informalismo a favor del administrado, que rige en los procedimientos administrativos (conf. Artículo 1, inc. c) de la Ley N° 19.549), no corresponde exigir a los administrados requisitos formales no

esenciales ni la calificación jurídica de sus peticiones”. A lo que añadió: “dicho esto, se observa que se hallan cumplidos los extremos que prevé el Artículo 47 de la Ley N° 24.076 para que esta Autoridad Regulatoria proceda a analizar si los cuadros tarifarios aplicables por los subdistribuidores resultan ser adecuados o no, particularmente atendiendo los casos que encuadren en los puntos (b) y (c) del pedido de ISGA referidos a la disminución de la tarifa SDB y las tarifas negativas en el ‘city gate’. Asimismo, teniendo presente los principios de celeridad, economía y eficacia (conf. Artículo 1, inc. b) de la Ley N° 19.549), se entiende oportuno y conveniente que dicho análisis se haga conjunta y paralelamente con el correspondiente a los ajustes semestrales y estacionales de los cuadros tarifarios de las Licenciatarias de Transporte y Distribución, que también fueron objeto de las Audiencias Públicas N° 96 y 97”.

Que, en cuanto al alcance de las materias a analizar, el análisis jurídico realizado las limitó a los puntos (b) y (c) del pedido de ISGA referidos a la disminución de la tarifa SDB y las tarifas negativas en el “City Gate”, por las razones expuestas en el mencionado Dictamen.

Que, en virtud de lo expuesto, se procedió analizar la relación y nivel de las tarifas en City Gate entre la categoría SDB y las categorías residenciales y de Servicio General P.

Que, al respecto, para el caso de los usuarios de la zona de licencia de CUYANA se ha verificado que se alcanza tal extremo, razón por la cual se alteraron los márgenes de distribución vigentes, reduciendo la tarifa correspondiente a los usuarios SDB y adecuando las tarifas de las restantes categorías de usuarios de modo tal que, considerando la demanda estimada en el marco de la RTI, el valor presente neto de los ingresos reconocidos a la Licenciataria no se vea alterado.

Que toda vez que los cuadros tarifarios se emiten con posterioridad al día 1° de octubre de 2018, en razón de no contarse con la debida antelación con información suficiente respecto de las Diferencias Diarias Acumuladas, resultan aplicables las disposiciones del Numeral 9.9 de las RBLD que establece que “No habrá derecho al aumento de la tarifa ni a indemnización alguna para compensar los efectos de la demora en que se incurra por causas atribuibles a la Licenciataria en poner en aplicación las tarifas iniciales o toda nueva tarifa que posteriormente corresponda”.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076 y en el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y el mismo Capítulo de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92.

Por ello,

**EI DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS  
RESUELVE:**

**ARTICULO 1°:** Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 97 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas.

**ARTICULO 2°:** Aprobar los Cuadros Tarifarios de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., con vigencia a partir del día de su publicación, que como Anexo IF-2018-49736461-APN-GAL#ENARGAS forman parte del presente acto.

**ARTICULO 3°:** Aprobar el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales, obrante como Anexo IF-2018-49736461-APN-GAL#ENARGAS forma parte del presente acto, a aplicar por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., a partir del día de su publicación, el que deberá ser exhibido en cada punto de atención de la Prestadora y de las Subdistribuidoras de su área licenciada.

**ARTICULO 4°:** Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución, así como el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales también aprobado por este acto, deberán ser publicados por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N° 24.076.

**ARTICULO 5°:** Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. por Resolución ENARGAS N° I-4313/17 modificada por Resolución ENARGAS N° I-4325/17).

**ARTICULO 6°:** Instruir a las prestadoras del servicio de distribución a implementar la bonificación correspondiente a los beneficiarios de la TARIFA SOCIAL, la que será equivalente a un CIEN POR CIENTO (100%) del precio del Gas Natural o del Gas Propano Indiluido por redes sobre un bloque de consumo máximo -bloque de consumo

base- determinado en el ANEXO II (IF 2017-30706088-APN-SECRH#MEM) de la Resolución N° 474/2017 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN.

Los consumos por encima de dicho bloque de consumo base se abonarán al CIEN POR CIENTO (100%) del precio del Gas Natural o del Gas Propano Indiluido.

ARTICULO 7°: Instruir a las prestadoras del servicio de distribución a implementar que para los usuarios SGP-1 y SGP-2 de Servicio Completo que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACIÓN, registrará un límite de incremento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el VALOR DEL GAS de las facturas que se emitan con consumos realizados a partir del 1° de octubre de 2018, tomando como base el monto del VALOR DEL GAS que hubiere correspondido de aplicarse para la misma categoría de usuario y para el mismo volumen consumido en el período de facturación corriente, las tarifas correspondientes a los últimos Cuadros Tarifarios aprobados, incrementado en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

ARTICULO 8°: Establecer que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA, y a los fines de la aplicación del beneficio mencionado en el artículo precedente, los usuarios de las categorías SGP-1 y SGP-2 de Servicio Completo que soliciten el acceso a este beneficio deberán previamente estar inscriptos en el Registro de Empresas MiPyMES previsto en la Ley N° 24.467, o ser beneficiarios del régimen de la Ley N° 27.218 para Entidades de Bien Público de acuerdo con lo previsto en la Resolución N° 218 del 11 de octubre de 2016 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN.

ARTICULO 9°: Disponer que la bonificación que eventualmente corresponda facturar a los usuarios del Servicio General P-1 y P-2 de Servicio Completo, en virtud de lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA, se incorporará en la factura que se emita al usuario en línea separada, a continuación de los conceptos tarifarios relativos al Cargo Fijo y al Cargo por m3 de consumo –y en su caso, al subsidio del Art. 75 de la Ley N° 25.565 y modificatorias–, bajo la denominación “Bonificación Resolución SGE N° 14/18”.

ARTICULO 10: Los usuarios que adquieran gas natural con destino a expendio de GNC, que a la fecha no estén recibiendo gas de la distribuidora como servicio completo, sólo podrán acceder a tal modalidad en la medida en que la distribuidora haya garantizado la contratación del suministro de respaldo correspondiente a dicho abastecimiento por el término de doce (12) meses y con vigencia a partir del próximo período estacional.

A tales efectos, dichos usuarios deberán solicitar a la distribuidora sus necesidades abastecimiento de gas, con una antelación de, por lo menos, SESENTA (60) días antes del inicio del período estacional que se inicia en abril del año próximo, para que la Distribuidora incluya sus demandas dentro de tal período.

ARTICULO 11: Disponer que DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTICULO 12: Registrar; comunicar; notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. Daniel Alberto Perrone - Carlos Alberto María Casares - Diego Guichon - Mauricio Ezequiel Roitman

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 08/10/2018 N° 74730/18 v. 08/10/2018

## **ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

### **Resolución 283/2018**

#### **RESFC-2018-283-APN-DIRECTORIO#ENARGAS**

Ciudad de Buenos Aires, 05/10/2018

VISTO los Expedientes EX-2018-38951129- -APN-GAL#ENARGAS y N° 34.922 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, lo dispuesto en la Ley N° 24.076, el Decreto N° 1738/92 y las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto N° 2255/92, y CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución ENARGAS N° I-4364/17 y su modificatoria, este Organismo aprobó la Revisión Tarifaria (RT) de REDENGAS S.A. (en adelante e indistintamente la “Prestadora” o “REDENGAS”) en el marco de lo dispuesto por la Resolución N° 130/16 del entonces MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACIÓN

(MINEM), el Numeral 9.5.1.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD) aprobadas por Decreto N° 2255/92, y la Resolución ENARGAS N° 8/94.

Que tal como se expresara en aquella oportunidad, si bien la Prestadora no tiene una Licencia otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional, “la fuente legal de una eventual revisión tarifaria no era el proceso de renegociación contractual de una licencia -puesto que no posee- sino el numeral 9.5.1.2 RBLD, aplicable a REDENGAS S.A. en virtud de lo establecido por el Artículo 4° de la Resolución ENARGAS N° 8 de fecha 23 de febrero de 1994”, siendo dicho análisis específico para su situación y no asemejable al resto de las Subdistribuidoras.

Que los criterios que rigen respecto de la Prestadora en cuestión son los mismos que los establecidos para las Licenciatarias de Distribución para la determinación de los cuadros tarifarios resultantes del procedimiento de Revisión Tarifaria Integral (RTI). En ese sentido, para REDENGAS también se observó la prohibición de aplicar indicadores internacionales de mercado, entre otras cuestiones.

Que la Resolución ENARGAS N° I-4364/17 estableció, en su Artículo 4°, la Metodología de Ajuste Semestral obrante como Anexo V de aquella.

Que tal metodología, que recepta el sistema tarifario antes mencionado y las previsiones del Artículo 41 de la Ley N° 24.076, encuentra su antecedente normativo en las previsiones de las Actas Acuerdos suscriptas entre el Estado Nacional y las Licenciatarias de Distribución, cuyas pautas son de aplicación general para todas las zonas y subzonas tarifarias (incluyendo la de REDENGAS), a fin de impedir las diferencias injustificadas entre los usuarios de aquéllas.

Que la metodología contemplada en el Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4364/17 previó que los Cuadros Tarifarios que surgieran de las respectivas adecuaciones semestrales tendrían vigencia a partir del 1° de abril y 1° de octubre de cada año, por lo que corresponde en esta instancia analizar el que regirá en octubre de 2018, tanto en cuanto al procedimiento previo, como a los alcances de la adecuación tarifaria, derivados de la no automaticidad antes mencionada.

Que tal como oportunamente fue propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la RTI, esta Autoridad Regulatoria dispuso la utilización de un mecanismo no automático consistente en la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) – Nivel de General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), determinando el algoritmo de cálculo.

Que respecto a dicho mecanismo, tal como se indicó en las Resoluciones que instrumentaron la RTI, se estableció que “en lo que hace a la no automaticidad del procedimiento de ajuste semestral, en el marco de las Actas Acuerdo, se ha previsto un procedimiento por el cual las Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático por aplicación del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante este Organismo, con una antelación no menor a quince días hábiles antes de su entrada en vigencia, a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones”.

Que, al respecto, con fecha 17 de agosto de 2018 se remitió a la Prestadora la Nota NO-2018-40236044-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, mediante la cual se requirió la presentación de los nuevos cuadros tarifarios, con el objetivo de disponer de información con la antelación suficiente para implementar los procedimientos de participación ciudadana pertinente. Asimismo, en tal oportunidad se solicitó que los cuadros a presentarse contemplaran la totalidad de los componentes de la tarifa, recordándose, en relación con el precio de adquisición del gas las precisiones que efectuara este Organismo a través de la Nota NO-2018-33728535-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que en la citada comunicación el Organismo había requerido “que en caso de no haberlo realizado, o no haber tenido dichos contratos en cuenta las actuales condiciones macroeconómicas y/o de mercados señaladas en el párrafo precedente, remita la totalidad de los contratos celebrados y/o nuevos contratos para la compra de gas, así como sus eventuales modificaciones, y la información referente a las adquisiciones que no se encuentren cubiertas por contratos con la antelación suficiente para el tratamiento por parte de esta Autoridad Regulatoria”.

Que, el 29 de agosto de 2018, mediante actuación IF-2018-42280138-APN-SD#ENARGAS, la Prestadora envió los cuadros tarifarios propuestos estimando el índice del mes de agosto.

Que tanto el requerimiento de este Organismo como la respuesta de la Prestadora debía contemplar la totalidad de los elementos que componen la tarifa, es decir, el precio de gas, el costo de transporte y el margen de distribución, cada uno de ellos con la actualización propuesta.

Que es menester destacar que, en relación con el precio de gas propuesto, la Prestadora dio cuenta de los intercambios epistolares con los Productores tendientes a una renegociación de los contratos vigentes en razón de la significativa variación del tipo de cambio.



Que, con fecha 14 de agosto de 2018, y a través de la Resolución RESFC-2018-186-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, se convocó a Audiencia Pública N° 97 a fin de considerar, entre otras cuestiones y en lo atinente al presente informe: a) la aplicación de la Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa, en los términos de lo dispuesto por la Resolución ENARGAS N° I-4364/17, para REDENGAS S.A.; b) La aplicación del traslado a tarifas del precio de gas comprado en los términos del Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y la consideración de las Diferencias Diarias Acumuladas (DDA) correspondientes al período estacional en curso, en los términos del Numeral 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución; y c) La presentación del Instituto de Subdistribuidores de Gas de Argentina (ISGA) en relación con las tarifas de subdistribución.

Que la citada Audiencia se celebró el día 6 de septiembre de 2018, a las 9 hs. en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Santiago del Estero, sito en calle Buenos Aires 734, de la ciudad de Santiago del Estero, Provincia del mismo nombre.

Que tal procedimiento participativo se rigió por las previsiones de la Resolución ENARGAS N° I-4089/2016, y contó con 96 inscriptos, de los cuales 56 de ellos lo hicieron con carácter de oradores y, efectivamente, hicieron uso de la palabra 36 participantes. Las exposiciones fueron registradas en la debida versión taquigráfica, la que obra en el expediente electrónico EX-2018-39188925- -APN-GAL#ENARGAS.

Que se habilitaron centros de participación virtual en: a) el Centro Regional Cuyo del ENARGAS, sito en 25 de Mayo 1431, ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza; b) el Centro Regional Noroeste del ENARGAS, sito en Alvarado 1143, ciudad de Salta, Provincia de Salta; c) el Centro Regional Rosario, sito en Corrientes 553, ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe; y d) el Centro Regional Centro, sito en La Rioja 481, ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba. Ello así, con la intención de propender, dentro de las limitaciones presupuestarias y logísticas existentes, a la mayor participación de los interesados en la extensa geografía de nuestro país.

Que se habilitó la consulta de las actuaciones tanto en la sede central del Organismo como a través de los Centros Regionales en el Interior, a la vez que se publicó material de consulta en el sitio en Internet del ENARGAS. Asimismo, como en oportunidades anteriores, se elaboró una Guía Temática a fin de que los interesados contaran con una herramienta que facilitara el acceso al material específico, sin que el Organismo emitiera a través de ella opinión alguna sobre la resolución final.

Que en el marco de la Audiencia Pública N° 97, diversos oradores solicitaron que aquella fuera declarada nula y, en consecuencia, que los ajustes tarifarios fueran suspendidos y/o dejados sin efecto. Incluso, con posterioridad a la celebración de las mencionada Audiencia, hubo dos presentaciones expresas en ese sentido, realizadas por la Comisión de Usuarios del ENARGAS (C.U. ENARGAS) y la Red Nacional de Multisectoriales.

Que uno de los argumentos para solicitar la nulidad de la Audiencia Pública fue que la información puesta a disposición era insuficiente, inadecuada, confusa, y supeditada a la celebración de acuerdos por parte de las Licenciatarias.

Que, al respecto, cabe señalar que esta Autoridad Regulatoria puso a disposición de los interesados toda la información disponible en forma previa a la celebración de las Audiencias Públicas.

Que, asimismo, se dio acceso irrestricto a los Expedientes Electrónicos, y se puso a disposición de los interesados toda la documentación pertinente en el sitio web del ENARGAS, de manera tal que aquellos pudieran acceder a la documentación presentada por las Licenciatarias tan pronto como era ingresada a este Organismo.

Que, por otra parte, algunos oradores sostuvieron que la Audiencia Pública no observaba lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ Amparo Colectivo", en cuanto a que aquellas debían ser "previas" y "deliberativas".

Que, con relación a dicho punto, cabe señalar que se han observado expresa y puntualmente las prescripciones de la Constitución Nacional (Artículo 42), de la Ley N° 24.076, y los lineamientos dictados por la Corte Suprema en el precedente citado.

Que esta Autoridad Regulatoria ha dado cumplimiento a las normas referidas, y a los lineamientos fijados por la Corte Suprema, convocando a Audiencias Públicas de modo previo a tomar una decisión en materia tarifaria, y garantizando a los ciudadanos su derecho de participación, en un ámbito apropiado que brindara la oportunidad de un intercambio responsable de ideas y de opiniones, en condiciones de igualdad y respeto.

Que, en otro orden de ideas, se solicitó que la Audiencia Pública fuera declarada suspendida y/o declarada nula atento el contexto de crisis social, económica y cambiaria en el que se celebraba, y porque cualquier ajuste tarifario en dicho contexto sería irrazonable.

Que, en cuanto a este argumento, cabe señalar que esta Autoridad Regulatoria convocó a la Audiencia Pública porque esa es su obligación por expreso mandato legal y, en caso de proceder en contrario, hubiera incumplido un deber.

Que, por otra parte, la celebración de la mencionada Audiencia no significa que el ENARGAS no haga el análisis y estudio correspondientes para fijar el ajuste semestral y estacional de las tarifas de transporte y distribución, toda vez que la mera convocatoria a Audiencia no implica establecer opinión alguna sobre el tema en debate.

Que no puede dejar de mencionarse que los pedidos de suspensión de la Audiencia Pública obedecían a cuestiones generales y/o macroeconómicas inespecíficas que excedían ampliamente el objeto y el marco de aquéllas.

Que, por otra parte, con relación a lo afirmado por algunos oradores en el sentido de que no se habían respondido expresamente sus pedidos de suspensión, cabe señalar que se contestaron oportunamente el del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires (éste en el marco de la Audiencia Pública N° 96) y el del Centro de Usuarios del ENARGAS, resultando temporalmente imposible responder los demás y comunicarlo a los peticionantes antes de la Audiencia, dado el escaso margen temporal entre las solicitudes y la fecha de celebración de los procedimientos participativos.

Que, asimismo, se manifestó que la Audiencia era nula porque no se había tenido acceso ni conocimiento de los contratos que vincularían a las Licenciatarias de Distribución con los Productores de gas.

Que, respecto a este planteo, cabe señalar en primer lugar, que al momento de celebrarse la Audiencia Pública se hallaba vigente el Acuerdo de Bases y Condiciones, celebrado el 29 de noviembre de 2017 a instancias del MINEM, que preveía un sendero de precios de gas a ser abonados por las Distribuidoras hasta el 31 de diciembre de 2019, en el marco del cual se celebraron la mayor parte de los contratos vigentes entre Distribuidores y Productores, y que se hallaban a disposición de los interesados en los expedientes correspondientes.

Que, en segundo lugar, lo que las Licenciatarias de Distribución informaron a esta Autoridad Regulatoria – previo a la celebración de las Audiencias Públicas – fue que estaban renegociando sus contratos con los Productores. Y, precisamente, fueron las ofertas, propuestas y contrapropuestas las que fueron puestas en conocimiento de los ciudadanos con la mayor amplitud informativa.

Que dichos documentos, propios de una etapa de negociación precontractual, contemplaban precios de gas sensiblemente inferiores a los considerados en el Acuerdo de Bases y Condiciones del 29 de noviembre de 2017 y, por lo tanto y en principio, más beneficiosos para los usuarios y consumidores.

Que, además, cabe señalar que la negociación entre Productores y Distribuidoras tiene relación directa con la fijación de precios a partir de la libre interacción de la oferta y la demanda, a la que hiciera referencia la propia Corte Suprema en la mencionada causa “CEPIS” (Fallos: 339:1077, consid. 20°, segundo y tercer párrafo).

Que, en ese sentido, la información presentada por las Distribuidoras resultaba relevante y útil a los fines informativos de la Audiencia Pública y se encuentra en línea con los criterios a ser tenidos en cuenta por el ENARGAS para realizar el presente ajuste semestral por variaciones en el precio de gas comprado informados mediante Nota NO-2018-33729016-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, entre otros: el de haber realizado esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (Decreto N° 1411/94); el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad de abastecimiento (Ley N° 24.076, inc. d); y haber tenido en cuenta las nuevas circunstancias macroeconómicas y las nuevas condiciones de oferta y demanda de gas natural.

Que, por otra parte, algunos oradores plantearon la nulidad de la Audiencia porque entendían que las Licenciatarias involucradas no habían cumplido sus Planes de Inversión y habían distribuido dividendos, por lo que no les correspondería ningún aumento.

Que, al respecto, cabe señalar que los ajustes semestrales y estacionales objeto de la Audiencia Pública no están sujetos a la previa verificación del cumplimiento de los Planes de Inversión de las Licenciatarias. Eventualmente, el incumplimiento de estos últimos da lugar al inicio de procedimientos sancionatorios, los cuales podrían implicar la aplicación de las sanciones contempladas en las Resoluciones de la RTI, y las Reglas Básicas de los Servicios de Transporte y Distribución.

Que, por las consideraciones precedentes, corresponde no hacer lugar a los planteos impugnatorios impetrados y, en consecuencia, declarar la validez de la Audiencia Pública N° 97.

Que en relación con las consideraciones formuladas en la citada Audiencia se hará mérito de ellas en forma general respecto de cada cuestión a resolver, sin perjuicio de las respuestas particularizadas por parte de este Organismo sobre las materias que fueran, o no, objeto de la audiencia que se efectuará a través del sitio en Internet de esta Autoridad.

Que, con relación al ajuste semestral, en oportunidad de la Audiencia Pública N° 97, el representante de REDENGAS, refiriéndose al índice IPIM dijo que: “El índice del mes de agosto 2018 tiene fecha de publicación por parte del INDEC para el día 15/9/2017, por lo que será necesario aplicar lo indicado en el Artículo 3 de la Resolución N° 61/2017, que señala que en el supuesto en que no se contare con información oficial respecto de los índices aplicables al último período mensual a considerar, a los fines de la presentación antes mencionada se deberá hacer al respecto una razonable estimación por parte de la licenciataria, la que deberá corregirse con la publicación de los datos

pertinentes por parte del INDEC. Nuestra empresa ha considerado razonable adoptar para el mes de agosto un índice de ajuste similar al de julio 2018, lo que arroja un ajuste del 30,1% para la variación de precios del período bajo análisis”.

Que el Defensor del Pueblo de la Provincia de Santiago del Estero planteó que: “...estos aumentos y readecuaciones están siendo proyectadas luego de que se hicieran las paritarias, las negociaciones colectivas de trabajo. Es decir, el obrero sabe, a principio de año, cuánto será su sueldo, sus ingresos fijos. Eso lo sabe con certeza. Pero si cambiamos las reglas de juego cada seis meses, escalonado con los otros servicios públicos, esos ingresos y esa certidumbre se ve desvanecida, porque le estamos cambiando las circunstancias de las erogaciones que tiene esa familia”.

Que el Defensor del Pueblo de la Provincia de Santa Fe se refirió al ajuste semestral de las tarifas, y expresó que: “Se requiere la modificación de la fórmula de actualización aprobada por ENARGAS, debiéndose tener en cuenta, además de la variación de precios mayoristas, los aumentos de salarios y jubilaciones en el tiempo comprendido, y aumentos en los demás servicios públicos, fundando lo dicho en que el usuario es el único sujeto que debe afrontar todos los aumentos con sus ingresos”.

Que un orador de Salta, el Sr. Farfán, refiriéndose al Mecanismo de actualización prevista en la RTI, señaló que: “...actualmente resulta que su diseño contiene variables que no son representativas y nada tienen que ver con las actividades desarrolladas por las licenciatarias de transporte y distribución, por lo que, a todas luces, no es adecuado al cumplimiento de las normas legales”.

Que otro orador, el Sr. Cosimi, se refirió a la aplicación del IPIM, y al respecto señaló que: “...en este país, contrario a lo que pasa en todos los países del mundo, los precios mayoristas suben un 40 o un 80% más que los precios minoristas, o sea que no nos van a aumentar la inflación sino la inflación mayorista”.

Que en lo que hace al alcance de la adecuación solicitada, el letrado de “Ciudadanos contra el Tarifazo” sostuvo que se está “planteando un aumento en el cargo fijo de 28,82% a futuro, pero esto se suma al 22 y pico por ciento que se le otorgó a principios de año; por lo tanto, el aumento supera el 50%”.

Que, en general, los distintos participantes requirieron de este Ente Regulador que tenga en cuenta al momento de establecer los cuadros tarifarios los criterios de razonabilidad, gradualidad, previsibilidad, proporcionalidad y asequibilidad de fuente jurisprudencial, como aplicación del Art. 42 de la Constitución Nacional, a la vez que contrastaron el requerimiento de ajuste tarifario de las prestadoras de los servicios de transporte y distribución de gas con las variables macroeconómicas que afectan a los usuarios y consumidores.

Que, como ya se ha mencionado, la Metodología de Ajuste semestral aprobada por el Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4364/17 establece que, en orden a las cláusulas pactadas entre las Licenciatarias de Distribución y el Estado Nacional (otorgante de las Licencias), y tal como fuera propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la RTI (diciembre de 2016), se utilizará como mecanismo no automático de adecuación semestral de la tarifa la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) - Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

Que en los considerandos de la citada Resolución, se estableció que la Prestadora no podría hacer un ajuste automático mediante la aplicación del índice antes mencionado, sino que deberían presentar los cálculos ante el ENARGAS, con una antelación no menor a quince días hábiles antes de su entrada en vigencia, todo ello a fin de que se realice una adecuada evaluación considerando otros indicadores de la economía.

Que la no automática del ajuste comprende no sólo una cuestión procedimental, sino que reviste también contenido sustancial.

Que, en consecuencia, a los efectos de definir los ajustes semestrales aplicables a las tarifas de la Prestadora, considerando que se trata de un procedimiento de ajuste no automático, se ha analizado la evolución de los distintos indicadores de precios de la economía.

Que, para el período a considerar en el presente ajuste, es decir la variación entre febrero y agosto de 2018, existe una notoria disparidad entre la variación del IPIM y otros indicadores de la economía:

Que, a partir de lo observado resulta razonable que para el presente ajuste semestral se aplique la metodología del Anexo V, pero considerando una adecuada combinación de índices que reflejen en mejor medida la variación de los indicadores de la economía general a fin de que esta Autoridad Regulatoria implemente los preceptos establecidos en las Resoluciones que aprobaron la RTI.

Que tal aplicación no significa un cambio metodológico, ni del principio general establecido en el Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4364/17, sino la adecuada evaluación de tal criterio en el marco del caso concreto de su aplicación al semestre a iniciarse en octubre de 2018 en el que se aprecia una significativa disparidad entre el IPIM y otros indicadores macroeconómicos, que habilitan el ejercicio de potestades técnicas propias de esta Autoridad.

Que para fundamentar la definición de dicha metodología, para este semestre, se tiene en consideración: 1) La metodología de adecuación semestral de la tarifa incluida en el Anexo V de las Resoluciones que aprobaron la RTI (y la RT de REDENGAS), la que no fuera objeto de impugnación alguna por parte de las Prestadoras y que contempla la adecuada evaluación de esta Autoridad en forma previa a cada ajuste semestral, cuya hermenéutica debe entenderse en forma conjunta con la motivación del acto; 2) Lo establecido en las mismas Resoluciones respecto a que “esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones entre otras cuestiones”, todo lo cual tiene, entre otros fundamentos, la consideración de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/Ministerio de Energía y Minería s/amparo colectivo” (Expte. N° FLP 8399/2016/CS1) respecto a la necesidad de asegurar la certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad con el objetivo de evitar “restricciones arbitrarias o desproporcionadas a los derechos de los usuarios, y de resguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos”; 3) Lo indicado por distintos expositores en el marco de las Audiencias Públicas N° 96 y 97 respecto del ajuste semestral de la tarifa a aplicarse, que se ha reseñado precedentemente; y 4) Lo establecido en la normativa vigente (Ley N° 24.076, Artículo 41), en cuanto que las tarifas de las Licenciatarias se deben ajustar con indicadores que reflejen los cambios de valor de bienes y servicios representativos de las actividades de los prestadores.

Que, en función de lo expuesto, resulta procedente emplear como índice de actualización de la tarifa el promedio simple de los siguientes índices: a) “Índice de Precios Internos al por Mayor” entre los meses de febrero de 2018 y agosto de 2018 (IPIM); b) “Índice del Costo de la Construcción” entre los meses de febrero de 2018 y agosto de 2018 (ICC); y c) “Índice de variación salarial” entre los meses de diciembre de 2017 y junio de 2018 (IVS), lo cual resulta en una variación total para el período estacional de 19,670174%.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley N° 24.076, aprobada por el Decreto N° 1738/92, en su inciso 5) indica que “Las variaciones del precio de adquisición del Gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario de tal manera que no produzcan beneficios ni pérdidas al Distribuidor ni al Transportista bajo el mecanismo, en los plazos, y con la periodicidad que se establezca en la correspondiente habilitación”.

Que, en tal sentido, el punto 9.4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD) establece que las Licenciatarias podrán presentar a la Autoridad Regulatoria los cuadros tarifarios con el ajuste del precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte (PIST), solamente cuando acrediten haber contratado por lo menos el 50% de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que tal previsión encuentra sustento en el Artículo 38 de la Ley N° 24.076 (principios tarifarios) que establece en su inciso c) que: “(...) el precio de venta del gas por parte de los distribuidores a los consumidores, incluirá los costos de su adquisición. Cuando dichos costos de adquisición resulten de contratos celebrados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el Ente Nacional Regulador del Gas podrá limitar el traslado de dichos costos a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes” y en su inciso d) que establece que las tarifas “(..) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento”.

Que, asimismo, la reglamentación del citado Artículo, aprobada por el Decreto N° 1738/92, prevé que “En ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 38 Inciso c) de la Ley, el Ente no utilizará un criterio automático de menor costo, sino que, con fines informativos, deberá tomar en cuenta todas las circunstancias del caso, incluyendo los niveles de precios vigentes en los mercados en condiciones y volúmenes similares. El Ente podrá publicar, con fines informativos, los niveles de precios observados, en términos generales y sin vulnerar la confidencialidad comercial”.

Que, en tal sentido, la Prestadora ha presentado ante este Organismo los respectivos contratos a los efectos de la consideración de su eventual traslado a tarifas, y se verificó que se ha dado cumplimiento al requisito de haber contratado por lo menos el 50% de sus necesidades del actual período estacional, lo que consta en el Expediente ENARGAS N° 34.922.

Que es menester recordar que, habiendo vencido el 31 de diciembre de 2017 la vigencia de la Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario (Ley N° 25.561), el MINEM entendió que el mercado de gas aún requería de pautas orientadas a objetivos de política pública, como la comunicada a este Organismo por el citado Ministerio mediante la Nota NO-2018-02026046-APN-MEM, lo cual dio un marco de referencia para los contratos celebrados entre las partes.

Que, por otra parte, el punto 9.4.2.6. de las RBLD establece que, el precio de compra estimado para un determinado período estacional deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén

cubiertas por contratos. Al precio así definido se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que, en dicho contexto, a los efectos de la consideración de su eventual traslado a tarifas y ante la necesidad de contar con toda la información para realizar los cálculos del ajuste del precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte para el siguiente período estacional, a fin de que este Organismo pudiera hacer una adecuada evaluación del tema, con fecha 16 de julio de 2018 se solicitó a la Prestadora que remitiera toda la información correspondiente, de modo tal que se contemplaran las nuevas condiciones macroeconómicas y/o de mercado, de la cual se da cuenta en el apartado anterior.

Que durante el procedimiento de Audiencia Pública se efectuaron diversas consideraciones sobre el precio de gas a ser considerado en la tarifa de los usuarios finales.

Que el representante de REDENGAS dijo que: "...la significativa e imprevista variación de las condiciones macroeconómicas ocurridas a partir del mes de mayo, respecto de aquellas existentes a la fecha de celebración de la ofertas y, en particular, en relación con la sustancial devaluación de nuestra moneda que llevo el tipo de cambio a cerca de \$40 por dólar, han llevado a nuestra empresa a solicitar a los Productores el ajuste de los términos y condiciones de las ofertas vigentes, propuestas que a la fecha se encuentran pendientes de aceptación".

Que también agregó que: "...si bien a la fecha no están cerradas las negociaciones con los Productores, atendiendo al actual clima de inestabilidad cambiaria, es fundamental la señal de precios que puedan dar las empresas productoras cuya política depende del Estado nacional y la convocatoria que hagan tanto el Ministerio de Energía como el ENARGAS a los productores de gas a efectos de encontrar un acuerdo que sea equilibrado para todas las partes involucradas".

Que un concejal del departamento de Guaymallén, Provincia de Mendoza, se refirió al precio del gas en PIST, y señaló que dicho costo "...está librado al libre juego de la oferta y demanda –que de libre tiene poco o nada– y que aumenta exageradamente cada seis meses en dólares, a pesar de que, en su mayoría, el gas que abastece a los hogares es del suelo argentino; es decir, se produce en la Argentina casi el 80%. Sin embargo, señor presidente, el sueldo de los argentinos, el sueldo de mis vecinos de Guaymallén se paga en pesos...".

Que diversos representantes locales solicitaron la adecuación de los umbrales de consumo previstos por entender que se encontraban en zonas climáticamente desfavorables que ameritaban mayores consumos.

Que se manifestaron diversas inquietudes respecto de la eficacia y eficiencia del mercado como vía para la formación de precios en materia energética y se requirió una intervención estatal más activa.

Que con posterioridad a las solicitudes de información efectuadas a las Licenciatarias (y a REDENGAS) y en forma previa a la celebración de la Audiencia Pública, se recibieron de diversos Productores y Distribuidoras numerosas ofertas de venta de gas con precios sustancialmente inferiores a los precios que surgen de los contratos oportunamente presentados, tanto por parte de los Productores firmantes de los contratos anteriormente referidos, como por nuevos Productores, información que este Organismo puso a disposición de los interesados. En lo atinente a REDENGAS, constan los intercambios epistolares respecto de la renegociación de los precios acordados con Integración Energética Argentina S.A. (IEASA antes ENARSA) e YPF S.A. Asimismo, tal situación surge claramente de las propias afirmaciones del representante de REDENGAS en el curso de la Audiencia Pública.

Que IEASA suscribió adendas con varias Distribuidoras que incluyen precios que se encuentran en torno a los valores de las ofertas de los restantes Productores y a los valores aprobados como precios de referencia por el entonces MINEM mediante Resolución N° 46/18 para volúmenes de gas adquiridos por COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A. (CAMMESA) para el servicio eléctrico.

Que tal estado de cosas hace inviable que se adopten en su totalidad los precios resultantes de los contratos vigentes, basados en el sendero de precios máximos establecidos en las Bases y Condiciones suscritas a fines de 2017, toda vez que tales precios no reflejan, en las actuales condiciones de oferta y demanda del mercado y conforme la información obrante en este Organismo, una gestión de compras que denote esfuerzos razonables de las Distribuidoras en pos de garantizar el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento en los términos del Art. 38 inciso d) de la Ley N° 24.076.

Que, en consecuencia, este Organismo entiende que existe suficiente evidencia para sustentar que el precio de gas promedio por cuenca para el próximo período estacional es aquel que surge de los nuevos contratos o adendas a los mismos pactados por IEASA y de las propuestas de los Productores, el que resulta notoriamente inferior, en dólares, a aquel que surge de los contratos firmados en el marco de las Bases y Condiciones que sirvieran de sustento para acreditar el 50% contratado en el marco de las RBLD.

Que, consecuentemente, atendiendo al criterio establecido en la normativa respecto de garantizar el abastecimiento al mínimo costo posible, se considerarán como tope los precios que surgen de los nuevos contratos o adendas

presentadas, utilizando el precio promedio por cuenca en dólares de las adendas y ofertas remitidas por los Productores como los nuevos precios a trasladar al consumidor

Que, por otra parte, corresponde señalar que, a diferencia de lo establecido en los contratos vigentes, en las adendas y ofertas presentadas tanto por los Productores como por las Licenciatarias (y REDENGAS), se prevé un único precio de gas por cuenca sin distinción por categoría. Dicho valor promedio se encuentra en torno al valor, en dólares, observado para las categorías R-1 a R-2.3 vigentes en el mes de abril de 2018 y sólo por encima de los valores en dólares correspondientes a las categorías SGP-1 y SGP-2 para el período estacional anterior.

Que cabe señalar que la existencia de un único precio de gas morigerar el efecto de la existencia de distintos umbrales de consumo, cuya modificación fuera requerida en la Audiencia Pública, ya que las diferencias tarifarias entre las distintas categorías son menos significativas en el monto de la factura final.

Que, por otra parte, y en relación con los usuarios categorías SGP-1 y SGP-2, a fin de morigerar el impacto de la unificación del precio, la Secretaría de Gobierno de Energía, a través de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA, en su Artículo 5° establece que, para los usuarios de las citadas categorías que cumplan con los requisitos previamente establecidos “regirá un límite de incremento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el VALOR DEL GAS de las facturas que se emitan con consumos realizados a partir del 1° de octubre de 2018, tomando como base el monto del VALOR DEL GAS que hubiere correspondido de aplicarse para la misma categoría de usuario y para el mismo volumen consumido en el período de facturación corriente, las tarifas correspondientes a los últimos Cuadros Tarifarios aprobados, incrementando en un CINCUENTA POR CIENTO (50%)”.

Que atento a que los precios pactados en los contratos referidos se encuentran en su mayoría denominados en dólares estadounidenses, este Organismo debe definir el tipo de cambio a considerar a efectos de su conversión a pesos. Al respecto, dado que la gran volatilidad del tipo de cambio en las actuales circunstancias torna incierta toda estimación, corresponde adoptar, en tutela de los intereses económicos de los usuarios (Art. 42 de la Constitución Nacional) aquel tipo de cambio que, sin desmedro de la verdad objetiva reflejada en la contemporaneidad de su adopción respecto de la emisión de los cuadros tarifarios o de su inserción en un instrumento contractual, implique un menor sacrificio para quienes son, en última instancia, los destinatarios de ese precio.

Que tal principio ha sido adoptado en la Ley N° 24.076 entre sus principios tarifarios al consignar que se debe asegurar “el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento”. En el entendimiento que tal abastecimiento, en las condiciones actuales de mercado se encuentra asegurado, se entiende como justo y razonable, el criterio establecido.

Que, en consecuencia, en virtud de lo previsto en los contratos suscriptos, se observó el tipo de cambio al día 17 de septiembre de 2018, siguiendo el criterio utilizado para el ajuste estacional del período anterior, y el tipo de cambio del cierre de la cotización del día previo a la emisión del informe que resulta antecedente del presente acto y, por lo tanto y en mérito a las consideraciones precedentes, se entiende que corresponde utilizar el valor del tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina (Divisas) correspondiente al cierre de la cotización del día 3 de octubre de 2018, que asciende a TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS POR DÓLAR (37,69 \$/u\$d), en el entendimiento de que se trata de un valor actual y representativo, sin perjuicio de la aplicación de los contenidos en los contratos siempre que contemplen cotizaciones más bajas.

Que respecto del precio del gas de los usuarios de los servicios de gas por redes denominados “Otros Usuarios Gas Natural Comprimido”, que habiendo optado por adquirir el servicio completo de la Prestadora y que a la fecha estén recibiendo el gas bajo esta modalidad de servicio, corresponde trasladar a la tarifa de dichos servicios el mismo precio del gas que aquel que se aplica a los restantes servicios relacionados con la Demanda Prioritaria abastecida por la Prestadora.

Que, por otra parte, para aquellos usuarios GNC que a la fecha no estén recibiendo gas de la Prestadora como servicio completo, y a los efectos de permitir que cualquier usuario GNC opte por elegir su modalidad de compra retornando al abastecimiento con servicio completo por parte de aquella (según Resolución del entonces Ministerio de Energía y Minería N° 80-E/2017), esta Autoridad Regulatoria considera que dichos usuarios sólo podrán acceder a servicio completo GNC en la medida que la Prestadora haya garantizado la contratación del suministro de respaldo correspondiente a dicho abastecimiento por el término de doce (12) meses y con vigencia a partir del próximo período estacional.

Que, a tales efectos, dichos usuarios deberán solicitar a REDENGAS sus necesidades de requerimientos de gas, con una antelación de por lo menos sesenta (60) días antes del próximo período estacional que se inicia en abril del año próximo, para que aquella pueda hacer sus mejores gestiones ante sus proveedores para incluirlos dentro de las solicitudes contractuales previstas para garantizar el abastecimiento de sus demandas dentro de dicho período.

Que a los fines de la determinación de los cuadros tarifarios correspondientes a las Entidades de Bien Público fueron contempladas las disposiciones de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA de la Secretaría de Gobierno de Energía de la Nación.

Que asimismo corresponde la implementación de la citada Resolución en materia de Tarifa Social Federal.

Que el Punto 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución dispone que las Licenciatarias deberán llevar una contabilidad diaria separada del costo del gas adquirido por las Distribuidoras y el valor de dicho gas contenido en las tarifas a los usuarios, cuyas diferencias se acumularán mensualmente hasta el último día hábil de cada mes del período estacional.

Que el mismo punto establece que, si en el transcurso del período estacional, la suma de los montos mensuales no difiere en más de un 20% de las ventas acumuladas del período estacional, tal suma se incorpora con su signo al ajuste de tarifas del período estacional siguiente.

Que, además, el citado Punto 9.4.2.5 establece que en caso de que la referida suma supere en valor absoluto el 20% mencionado precedentemente, la Licenciataria podrá presentar a la Autoridad Regulatoria nuevos cuadros tarifarios para su aprobación y registración con el correspondiente recalcule de la variable G1 establecida en el Punto 9.4.2.6 de las mencionadas Reglas.

Que, en tal sentido, las Licenciatarias hicieron presentaciones en las que señalaban que se cumplían los alcances previstos en el punto anterior en virtud de un cambio en las condiciones macroeconómicas que provocó una brusca variación en la paridad entre la moneda nacional y la moneda en la que están establecidos los precios de los contratos, particularmente a partir de mediados de abril de 2018, lo cual tenía un gran impacto en el flujo de fondos y en su capital de trabajo.

Que las Distribuidoras han señalado, y los Productores han manifestado en diversas presentaciones realizadas en este Organismo, que ante este escenario las Licenciatarias han optado por pagar el suministro al tipo de cambio incluido en el cálculo de la tarifa.

Que, en dicho marco el ENARGAS ha rechazado los argumentos planteados en tanto toda la argumentación de las Licenciatarias resultaba hipotética y meramente conjetural, dado que no acreditaron materialmente el efectivo pago del gas al tipo de cambio actualizado y utilizado como referencia para la determinación de las diferencias entre el precio incluido en tarifa y el precio al tipo de cambio de fecha de pago, no habilitando los aspectos invocados del ajuste de gas comprado previstos en las RBLD.

Que, en tal sentido, también se debe precisar que para el tratamiento de las diferencias diarias, es una condición absolutamente necesaria la presentación de la información respecto de los montos efectivamente pagados por las Distribuidoras a los Productores por la provisión del gas en cuestión.

Que, en el marco de la Audiencia Pública N° 97, el representante de REDENGAS dijo: "En cuanto al tratamiento de las Diferencias Diarias Acumuladas, es necesario recordar que al momento de aprobarse los cuadros tarifarios para los consumos efectuados a partir del 1° de diciembre de 2017 y del 1° de abril de 2018, la Autoridad Regulatoria dispuso que el tipo de cambio a aplicar en cada período fuese de \$18,33 y \$20,345, respectivamente. Ahora bien, como todos conocemos, a partir del mes de mayo se produjo una fuerte e imprevista devaluación de nuestra moneda, situación que alteró de forma sustancial las condiciones existentes al momento de celebración de las ofertas, lo que ha provocado la acumulación de diferencias diarias en montos significativos".

Que el Defensor del Pueblo de la Provincia de Santiago del Estero, refiriéndose a los aumentos y a las DDA, se preguntaba "¿A dónde queda la teoría del esfuerzo compartido? ¿Qué se le está pidiendo al usuario Residencial 1, del cual Santiago del Estero tiene más del 45%? A ellos se les ha incrementado más de 1600% y los planes de inversión apenas llegan a un 500%. No se sabe si están haciendo asumir al usuario no solo la devaluación, como lo decía la representante de la Defensoría del Pueblo de la Nación, sino también el riesgo empresario".

Que el representante de la Asociación Consumidores Mendocinos solicitó que a las DDA "...las absorban las Productoras y las Distribuidoras en función de un principio de equidad y de justicia esencial que debe gobernar la política energética y tarifaria".

Que, analizando el alcance de la normativa antes reseñada, el contexto jurídico en el que fue dictada (plena vigencia de la Ley de Convertibilidad), y los diversos argumentos expuestos, cabe concluir que las Diferencias Diarias Acumuladas por abruptas variaciones en el tipo de cambio o derivadas de significativos cambios en las condiciones macroeconómicas no han sido contempladas al momento de la redacción del Marco Regulatorio y, por lo tanto, corresponde considerar en oportunidad de este ajuste semestral aquellas diferencias por lo efectivamente abonado, como parte de la ejecución cierta de los contratos, sin considerar el tratamiento de las Diferencias Diarias Acumuladas por diferencias de cambio, requiriéndose medidas específicas para tal fin.



Que, en tal sentido, mediante Nota Número NO-2018-49343458-APN-DIRECTORIO#ENARGAS este Organismo solicitó a la Secretaría de Gobierno de Energía de la Nación, en el marco del ajuste estacional previsto en el punto 9.4.2 de las RBLD, su competente intervención en esta materia.

Que, al respecto, la Secretaría de Gobierno de Energía de la Nación emitió la Resolución RESOL-2018-20-APN-SGE#MHA por la cual dispuso que: “en forma transitoria y extraordinaria que para las diferencias entre el precio del gas previsto en los contratos y el precio de gas reconocido en las tarifas finales de las prestadoras del servicio de distribución, valorizadas por el volumen de gas comprado desde el 1° de abril y hasta el 30 de setiembre de 2018, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) instruirá a las prestadoras del servicio de distribución al recupero del crédito a favor de los productores en línea separada en la factura de sus usuarios, en VEINTICUATRO (24) cuotas a partir del 1° de enero de 2019”. Asimismo, estableció las tasas aplicables y dispuso que este Organismo “deberá definir el mecanismo de recupero e instruir a las prestadoras del servicio de distribución para su implementación”.

Que las propias Distribuidoras, al momento de exponer sus pretensiones de traslado de diferencias diarias han propuesto para su recupero un plan de 24 cuotas, que no surge de las RBLD vigentes, en relación con las diferencias de cambio que originaron diferencias diarias no abonadas al presente. Por lo tanto, las mismas prestadoras han solicitado para esta cuestión un tratamiento diferente al contemplado en la normativa vigente para otros supuestos.

Que, en consecuencia, atento a lo expuesto, en lo que respecta a las diferencias diarias establecidas en el punto 9.4.2.5 de las RBLD, corresponde determinar las DDA por el período para el cual se puede disponer tanto de la información completa de facturación como de inyección diaria y precios pagados, esto es enero a junio del corriente año, en virtud del plazo de pago establecido en los contratos vigentes (75 días desde el último día del mes de inyección).

Que, en tal sentido, para el cálculo de las DDA se han considerado las conclusiones emergentes de los Informes técnicos de las gerencias intervinientes del organismo, a saber: 1) IF-2018-49096072-APN-GDYE#ENARGAS (luego rectificado por el Informe IF-2018-49643498-APN-GDYE#ENARGAS), que define los volúmenes que deben considerarse a efectos del cálculo de las DDA a través un procedimiento de optimización de los contratos de compra de gas y las transacciones spot del período; 2) Informes GA, enero a mayo, IF-2018-48972966-APN-GA#ENARGAS e IF-2018-49435653-APN-GA#ENARGAS; junio: IF-2018-49435556-APN-GA#ENARGAS.

Que para la determinación de los montos facturados por la Prestadora en concepto de gas se utilizaron los volúmenes entregados que surgen de la información de Datos Operativos elaborados por el ENARGAS sobre la base de la información oportunamente remitida por aquella, y los precios de gas incluidos en las tarifas vigentes durante el período estacional correspondiente.

Que en lo atinente a la información correspondiente al mes de junio, y dado que se requiere de controles adicionales sobre la información y/o declaraciones presentadas respecto de este período, corresponde su consideración en forma provisoria.

Que en todos los casos se actualizan sólo los montos de las diferencias diarias entre lo efectivamente pagado por las compras de gas y lo facturado por la Prestadora a los consumidores, por la tasa efectiva del Banco de la Nación Argentina para depósitos en moneda argentina a 30 días de plazo, por pizarra, desde el momento del efectivo pago y hasta el último día hábil del mes anterior a la entrada en vigencia del siguiente período estacional, de acuerdo a lo previsto en las RBLD.

Que, en lo atinente al segmento GNC y toda vez que tales clientes cuentan con la posibilidad de adquirir gas a través de un servicio completo de las Prestadoras o a través de un contrato con otro proveedor, se debe entender que las Diferencias Diarias Acumuladas determinadas conforme los parámetros antes indicados deberán ser abonadas por el cliente, aun cuando opte por un cambio de proveedor para el período estacional siguiente ya que corresponden al valor de gas ajustado del período estacional anterior, conforme las pautas que establecen las RBLD y que integran el plexo normativo en el cual se suscribe el contrato entre el cliente GNC y la prestadora zonal. Una solución distinta implicaría atribuir a los nuevos usuarios los costos del cliente que cambia de proveedor en clara violación de las disposiciones del Art. 41 in fine de la Ley 24.076.

Que atento lo dispuesto en el Numeral 9.4.3. de las RBLD en materia de traslado del costo de transporte, y habiéndose dictado las Resoluciones RESFC-2018-265-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y RESFC-2018-266-APN-DIRECTORIO#ENARGAS que establecen los nuevos cuadros tarifarios de transporte, corresponde la inclusión del nuevo costo de transporte aprobado en los cuadros tarifarios que se aprueban con el presente acto.

Que tal como se expresara en el Informe Técnico IF-2018-48477334-APN-GD#ENARGAS, elaborado por la Gerencia de Distribución del ENARGAS, la cantidad de usuarios originalmente proyectada por la Prestadora en el marco de la Revisión Tarifaria difiere de la que posteriormente fue reconocida mediante Resolución ENARGAS N° 4364/17.

Que dicha diferencia se debía a la disminución significativa del proyecto de expansión de redes de la ciudad de Paraná presentado en un primer momento por REDENGAS, atento que aquél experimentó una reducción en su magnitud motivado por la necesidad de efectuar un menor reconocimiento de los montos a invertir por parte de la Prestadora.

Que, por esa razón, corresponde tener en consideración la disminución de la cantidad de usuarios mencionada, su efecto sobre la demanda considerada en la Revisión Tarifaria, y determinar el impacto sobre los cuadros tarifarios de la Prestadora.

Que toda vez que los cuadros tarifarios se emiten con posterioridad al día 1° de octubre de 2018, en razón de no contarse con la debida antelación con información suficiente respecto de las Diferencias Diarias Acumuladas, resultan aplicables las disposiciones del Numeral 9.9 de las RBLD que establece que “No habrá derecho al aumento de la tarifa ni a indemnización alguna para compensar los efectos de la demora en que se incurra por causas atribuibles a la Licenciataria en poner en aplicación las tarifas iniciales o toda nueva tarifa que posteriormente corresponda”.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076 y en el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y el mismo Capítulo de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92.

Por ello,

**EI DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS  
RESUELVE:**

ARTICULO 1°: Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 97 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas.

ARTICULO 2°: Rectificar el Anexo I de la Resolución ENARGAS N° I-4364/17 en los términos del Cuadro Tarifario obrante como IF-2018-49736342-APN-GAL#ENARGAS, el cual forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3°: Aprobar los Cuadros Tarifarios de REDENGAS S.A., con vigencia a partir del día de su publicación, que como IF-2018-49736342-APN-GAL#ENARGAS forman parte del presente acto.

ARTICULO 4°: Aprobar el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales, obrante como IF-2018-49736342-APN-GAL#ENARGAS forma parte del presente acto, a aplicar por REDENGAS S.A., a partir del día de su publicación, el que deberá ser exhibido en cada punto de atención de la Prestadora.

ARTICULO 5°: Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución, así como el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales también aprobado por este acto, deberán ser publicados por REDENGAS S.A. en un diario de gran circulación en su zona de prestación, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 6°: Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. por Resolución ENARGAS N° I-4313/17 modificada por Resolución ENARGAS N° I-4325/17).

ARTICULO 7°: Instruir a las prestadoras del servicio de distribución a implementar la bonificación correspondiente a los beneficiarios de la TARIFA SOCIAL, la que será equivalente a un CIENTO POR CIENTO (100%) del precio del Gas Natural o del Gas Propano Indiluido por redes sobre un bloque de consumo máximo -bloque de consumo base- determinado en el ANEXO II (IF 2017-30706088-APN-SECRH#MEM) de la Resolución N° 474/2017 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN.

Los consumos por encima de dicho bloque de consumo base se abonarán al CIENTO POR CIENTO (100%) del precio del Gas Natural o del Gas Propano Indiluido.

ARTICULO 8°: Instruir a las prestadoras del servicio de distribución a implementar que para los usuarios SGP-1 y SGP-2 de Servicio Completo que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACIÓN, registrará un límite de incremento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el VALOR DEL GAS de las facturas que se emitan con consumos realizados a partir del 1° de octubre de 2018, tomando como base el monto del VALOR DEL GAS que hubiere correspondido de aplicarse para la misma categoría de usuario y para el mismo volumen consumido en el período de facturación corriente, las tarifas correspondientes a los últimos Cuadros Tarifarios aprobados, incrementado en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

ARTICULO 9°: Establecer que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA, y a los fines de la aplicación del beneficio mencionado en el artículo precedente, los usuarios de las categorías SGP-1 y SGP-2 de Servicio Completo que soliciten el acceso a este beneficio deberán previamente estar inscriptos en el Registro de Empresas MiPyMES previsto en la Ley N° 24.467, o ser beneficiarios del régimen de la Ley N° 27.218 para Entidades de Bien Público de acuerdo con lo previsto en la Resolución N° 218 del 11 de octubre de 2016 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN.

ARTICULO 10°: Disponer que la bonificación que eventualmente corresponda facturar a los usuarios del Servicio General P-1 y P-2 de Servicio Completo, en virtud de lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA, se incorporará en la factura que se emita al usuario en línea separada, a continuación de los conceptos tarifarios relativos al Cargo Fijo y al Cargo por m3 de consumo –y en su caso, al subsidio del Art. 75 de la Ley N° 25.565 y modificatorias–, bajo la denominación “Bonificación Resolución SGE N° 14/18”.

ARTICULO 11: Los usuarios que adquieran gas natural con destino a expendio de GNC, que a la fecha no estén recibiendo gas de la prestadora de distribución como servicio completo, sólo podrán acceder a tal modalidad en la medida en que la prestadora haya garantizado la contratación del suministro de respaldo correspondiente a dicho abastecimiento por el término de doce (12) meses y con vigencia a partir del próximo período estacional.

A tales efectos, dichos usuarios deberán solicitar a la Prestadora sus necesidades abastecimiento de gas, con una antelación de, por lo menos, SESENTA (60) días antes del inicio del período estacional que se inicia en abril del año próximo, para que aquella incluya sus demandas dentro de tal período.

ARTICULO 12: Registrar; comunicar; notificar a REDENGAS S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. Daniel Alberto Perrone - Carlos Alberto María Casares - Diego Guichon - Mauricio Ezequiel Roitman

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 08/10/2018 N° 74725/18 v. 08/10/2018

## **ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

### **Resolución 284/2018**

#### **RESFC-2018-284-APN-DIRECTORIO#ENARGAS**

Ciudad de Buenos Aires, 05/10/2018

VISTO los Expedientes EX-2018-38951129- -APN-GAL#ENARGAS y N° 34.920 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, lo dispuesto en la Ley N° 24.076, el Decreto N° 1738/92 y las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto N° 2255/92, y

CONSIDERANDO:

Que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. (en adelante e indistintamente la “Licenciataria”, la “Distribuidora” o “CENTRO”) presta el servicio público de distribución de gas natural conforme a la licencia otorgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN) mediante Decreto N° 2454/92.

Que, en oportunidad del procedimiento de Revisión Tarifaria Integral (RTI), originado en las disposiciones de la entonces vigente Ley N° 25.561 -y la normativa dictada en consecuencia- que autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos comprendidos en su Artículo 8°, estableciendo en su Artículo 9° los criterios a tener en consideración para el caso de aquellos que tuvieran por objeto la prestación de servicios públicos, así como en la Resolución N° 31/16 del entonces MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN (MINEM), se dictó la Resolución ENARGAS N° I-4359/17, por la cual este Organismo aprobó, para CENTRO, la RTI con vigencia hasta el año 2022.

Que la Resolución ENARGAS N° I-4359/17 estableció, en su Artículo 4°, la Metodología de Ajuste Semestral obrante como Anexo V del citado acto, emitida en los términos de la Cláusula 12.1 del Acta Acuerdo de Adecuación del Contrato de Licencia de Distribución de Gas Natural.

Que tal metodología, que recepta el sistema tarifario adoptado por el marco normativo vigente y las previsiones del Artículo 41 de la Ley N° 24.076, encuentra su antecedente normativo en las previsiones de la citada Acta Acuerdo, que fuera aprobada por el Decreto N° 539/2010, que en la Cláusula 12.1. entre las Pautas del procedimiento de RTI, establecía que se deberían introducir “...mecanismos no automáticos de adecuación semestral de la TARIFA

DE DISTRIBUCION de la LICENCIATARIA, a efectos de mantener la sustentabilidad económica-financiera de la prestación y la calidad del servicio”.

Que la metodología contemplada en el Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4359/17 previó que los Cuadros Tarifarios que surgieran de las respectivas adecuaciones semestrales tendrían vigencia a partir del 1° de abril y 1° de octubre de cada año, por lo que corresponde en esta instancia analizar el que registrá a partir del mes de octubre de 2018, teniendo en cuenta la no automaticidad establecida, tanto en cuanto al procedimiento previo, como a los alcances de la adecuación tarifaria.

Que, tal como oportunamente fue propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la RTI, esta Autoridad Regulatoria dispuso la utilización de un mecanismo no automático consistente en la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) – Nivel de General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), determinando el algoritmo de cálculo.

Que, respecto a dicho mecanismo, tal como se indicó en las Resoluciones que instrumentaron la RTI, se estableció que “en lo que hace a la no automaticidad del procedimiento de ajuste semestral, en el marco de las Actas Acuerdo, se ha previsto un procedimiento por el cual las Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático por aplicación del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante este Organismo, con una antelación no menor a quince días hábiles antes de su entrada en vigencia, a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación”, la que debe entenderse en relación con la motivación del acto administrativo dictado como la consideración de “otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones”.

Que, al respecto, con fecha 17 de agosto de 2018 se remitió a la Distribuidora la Nota NO-2018-40235197-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, mediante la cual se requirió la presentación de los nuevos cuadros tarifarios, con el objetivo de disponer de información con la antelación suficiente para implementar los procedimientos de participación ciudadana pertinente. Asimismo, en tal oportunidad se solicitó que los cuadros a presentarse contemplaran la totalidad de los componentes de la tarifa, recordándose, en relación con el precio de adquisición del gas las precisiones que efectuara este Organismo a través de la Nota NO-2018-33729498-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que en la citada comunicación el Organismo había requerido “que en caso de no haberlo realizado, o no haber tenido dichos contratos en cuenta las actuales condiciones macroeconómicas y/o de mercados señaladas en el párrafo precedente, remita la totalidad de los contratos celebrados y/o nuevos contratos para la compra de gas, así como sus eventuales modificaciones, y la información referente a las adquisiciones que no se encuentren cubiertas por contratos con la antelación suficiente para el tratamiento por parte de esta Autoridad Regulatoria”.

Que, el 30 de agosto de 2018, mediante actuación IF-2018-43027318-APN-SD#ENARGAS, la Licenciataria envió los cuadros tarifarios propuestos estimando el índice del mes de agosto.

Que tanto el requerimiento de este Organismo como la respuesta de la Licenciataria debía contemplar la totalidad de los elementos que componen la tarifa, es decir, el precio de gas, el costo de transporte y el margen de distribución, cada uno de ellos con la actualización propuesta.

Que es menester destacar que, en relación con el precio de gas propuesto, la Distribuidora dio cuenta de los intercambios epistolares con los Productores tendientes a una renegociación de los contratos vigentes en razón de la significativa variación del tipo de cambio.

Que, con fecha 14 de agosto de 2018, y a través de la Resolución RESFC-2018-186-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, se convocó a Audiencia Pública N° 97 a fin de considerar, entre otras cuestiones y en lo atinente al presente informe: a) la aplicación de la Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa, en los términos de lo dispuesto por la Resolución ENARGAS N° I-4359/17, para DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.; b) La aplicación del traslado a tarifas del precio de gas comprado en los términos del Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y la consideración de las Diferencias Diarias Acumuladas (DDA) correspondientes al período estacional en curso, en los términos del Numeral 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución; y c) La presentación del Instituto de Subdistribuidores de Gas de Argentina (ISGA) en relación con las tarifas de subdistribución.

Que la citada Audiencia se celebró el día 6 de septiembre de 2018, a las 9 hs., en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Santiago del Estero, sito en calle Buenos Aires 734, de la ciudad de Santiago del Estero, Provincia del mismo nombre.

Que tal procedimiento participativo se rigió por las previsiones de la Resolución ENARGAS N° I-4089/2016, y contó con 96 inscriptos, de los cuales 56 de ellos lo hicieron con carácter de oradores y, efectivamente, hicieron uso de la palabra 36 participantes. Las exposiciones fueron registradas en la debida versión taquigráfica, la que obra en el expediente electrónico EX-2018-39188925- -APN-GAL#ENARGAS.

Que se habilitaron centros de participación virtual en: a) el Centro Regional Cuyo del ENARGAS, sito en 25 de Mayo 1431, ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza; b) el Centro Regional Noroeste del ENARGAS, sito en Alvarado 1143, ciudad de Salta, Provincia de Salta; c) el Centro Regional Rosario, sito en Corrientes 553, ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe; y d) el Centro Regional Centro, sito en La Rioja 481, ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba. Ello así, con la intención de propender, dentro de las limitaciones presupuestarias y logísticas existentes, a la mayor participación de los interesados en la extensa geografía de nuestro país.

Que se habilitó la consulta de las actuaciones tanto en la sede central del Organismo como a través de los Centros Regionales en el Interior, a la vez que se publicó material de consulta en el sitio en Internet del ENARGAS. Asimismo, como en oportunidades anteriores, se elaboró una Guía Temática a fin de que los interesados contaran con una herramienta que facilitara el acceso al material específico, sin que el Organismo emitiera a través de ella opinión alguna sobre la resolución final.

Que en el marco de la Audiencia Pública N° 97, diversos oradores solicitaron que aquella fuera declarada nula y, en consecuencia, que los ajustes tarifarios fueran suspendidos y/o dejados sin efecto. Incluso, con posterioridad a la celebración de las mencionada Audiencia, hubo dos presentaciones expresas en ese sentido, realizadas por la Comisión de Usuarios del ENARGAS (C.U. ENARGAS) y la Red Nacional de Multisectoriales.

Que uno de los argumentos para solicitar la nulidad de la Audiencia Pública fue que la información puesta a disposición era insuficiente, inadecuada, confusa, y supeditada a la celebración de acuerdos por parte de las Licenciatarias.

Que, al respecto, cabe señalar que esta Autoridad Regulatoria puso a disposición de los interesados toda la información disponible en forma previa a la celebración de las Audiencias Públicas.

Que, asimismo, se dio acceso irrestricto a los Expedientes Electrónicos, y se puso a disposición de los interesados toda la documentación pertinente en el sitio web del ENARGAS, de manera tal que aquellos pudieran acceder a la documentación presentada por las Licenciatarias tan pronto como era ingresada a este Organismo.

Que, por otra parte, algunos oradores sostuvieron que la Audiencia Pública no observaba lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ Amparo Colectivo”, en cuanto a que aquellas debían ser “previas” y “deliberativas”.

Que, con relación a dicho punto, cabe señalar que se han observado expresa y puntualmente las prescripciones de la Constitución Nacional (Artículo 42), de la Ley N° 24.076, y los lineamientos dictados por la Corte Suprema en el precedente citado.

Que esta Autoridad Regulatoria ha dado cumplimiento a las normas referidas, y a los lineamientos fijados por la Corte Suprema, convocando a Audiencias Públicas de modo previo a tomar una decisión en materia tarifaria, y garantizando a los ciudadanos su derecho de participación, en un ámbito apropiado que brindara la oportunidad de un intercambio responsable de ideas y de opiniones, en condiciones de igualdad y respeto.

Que, en otro orden de ideas, se solicitó que la Audiencia Pública fuera declarada suspendida y/o declarada nula atento el contexto de crisis social, económica y cambiaría en el que se celebraba, y porque cualquier ajuste tarifario en dicho contexto sería irrazonable.

Que, en cuanto a este argumento, cabe señalar que esta Autoridad Regulatoria convocó a la Audiencia Pública porque esa es su obligación por expreso mandato legal y, en caso de proceder en contrario, hubiera incumplido un deber.

Que, por otra parte, la celebración de la mencionada Audiencia no significa que el ENARGAS no haga el análisis y estudio correspondientes para fijar el ajuste semestral y estacional de las tarifas de transporte y distribución, toda vez que la mera convocatoria a Audiencia no implica establecer opinión alguna sobre el tema en debate.

Que no puede dejar de mencionarse que los pedidos de suspensión de la Audiencia Pública obedecían a cuestiones generales y/o macroeconómicas inespecíficas que excedían ampliamente el objeto y el marco de aquéllas.

Que, por otra parte, con relación a lo afirmado por algunos oradores en el sentido de que no se habían respondido expresamente sus pedidos de suspensión, cabe señalar que se contestaron oportunamente el del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires (éste en el marco de la Audiencia Pública N° 96) y el del Centro de Usuarios del ENARGAS, resultando temporalmente imposible responder los demás y comunicarlo a los peticionantes antes de las Audiencia, dado el escaso margen temporal entre las solicitudes y la fecha de celebración de los procedimientos participativos.

Que, asimismo, se manifestó que la Audiencia era nula porque no se había tenido acceso ni conocimiento de los contratos que vincularían a las Licenciatarias de Distribución con los Productores de gas.

Que, respecto a este planteo, cabe señalar en primer lugar, que al momento de celebrarse la Audiencia Pública se hallaba vigente el Acuerdo de Bases y Condiciones, celebrado el 29 de noviembre de 2017 a instancias del MINEM, que preveía un sendero de precios de gas a ser abonados por las Distribuidoras hasta el 31 de diciembre de 2019, en el marco del cual se celebraron la mayor parte de los contratos vigentes entre Distribuidores y Productores, y que se hallaban a disposición de los interesados en los expedientes correspondientes.

Que, en segundo lugar, lo que las Licenciatarias de Distribución informaron a esta Autoridad Regulatoria – previo a la celebración de las Audiencias Públicas – fue que estaban renegociando sus contratos con los Productores. Y, precisamente, fueron las ofertas, propuestas y contrapropuestas las que fueron puestas en conocimiento de los ciudadanos con la mayor amplitud informativa.

Que dichos documentos, propios de una etapa de negociación precontractual, contemplaban precios de gas sensiblemente inferiores a los considerados en el Acuerdo de Bases y Condiciones del 29 de noviembre de 2017 y, por lo tanto y en principio, más beneficiosos para los usuarios y consumidores.

Que, además, cabe señalar que la negociación entre Productores y Distribuidoras tiene relación directa con la fijación de precios a partir de la libre interacción de la oferta y la demanda, a la que hiciera referencia la propia Corte Suprema en la mencionada causa “CEPIS” (Fallos: 339:1077, consid. 20°, segundo y tercer párrafo).

Que, en ese sentido, la información presentada por las Distribuidoras resultaba relevante y útil a los fines informativos de la Audiencia Pública y se encuentra en línea con los criterios a ser tenidos en cuenta por el ENARGAS para realizar el presente ajuste semestral por variaciones en el precio de gas comprado informados mediante Nota NO-2018-33729016-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, entre otros: el de haber realizado esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (Decreto N° 1411/94); el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad de abastecimiento (Ley N° 24.076, inc. d); y haber tenido en cuenta las nuevas circunstancias macroeconómicas y las nuevas condiciones de oferta y demanda de gas natural.

Que, por otra parte, algunos oradores plantearon la nulidad de la Audiencia porque entendían que las Licenciatarias involucradas no habían cumplido sus Planes de Inversión y habían distribuido dividendos, por lo que no les correspondería ningún aumento.

Que, al respecto, cabe señalar que los ajustes semestrales y estacionales objeto de la Audiencia Pública no están sujetos a la previa verificación del cumplimiento de los Planes de Inversión de las Licenciatarias. Eventualmente, el incumplimiento de estos últimos da lugar al inicio de procedimientos sancionatorios, los cuales podrían implicar la aplicación de las sanciones contempladas en las Resoluciones de la RTI, y las Reglas Básicas de los Servicios de Transporte y Distribución.

Que, por las consideraciones precedentes, corresponde no hacer lugar a los planteos impugnatorios impetrados y, en consecuencia, declarar la validez de la Audiencia Pública N° 97.

Que en relación con las consideraciones formuladas en la citada Audiencia se hará mérito de ellas en forma general respecto de cada cuestión a resolver, sin perjuicio de las respuestas particularizadas por parte de este Organismo sobre las materias que fueran, o no, objeto de la audiencia que se efectuará a través del sitio en Internet de esta Autoridad.

Que, con relación al ajuste semestral, en oportunidad de la Audiencia Pública N° 97, el representante de CENTRO, dijo que: “Lo que prevé la Revisión Tarifaria Integral, incrementada a partir de abril de 2017, es que esta actualización sea por el IPIM. Para este período estacional, el período de actualización del IPIM es el que va entre febrero y agosto de este año, estimando para agosto un IPIM de 3,5%; tenemos un IPIM acumulado para aplicar en tarifas de un 29%. Si consideramos los ingresos totales de los clientes de la distribuidora –contado gas, transporte, distribución e impuestos–, el impacto del IPIM en lo que respecta al componente transporte representa, para el caso de Cuyo un 1,7% y para Centro, 2,2%”.

Que el Defensor del Pueblo de la Provincia de Santiago del Estero planteó que: “...estos aumentos y readecuaciones están siendo proyectadas luego de que se hicieran las paritarias, las negociaciones colectivas de trabajo. Es decir, el obrero sabe, a principio de año, cuánto será su sueldo, sus ingresos fijos. Eso lo sabe con certeza. Pero si cambiamos las reglas de juego cada seis meses, escalonado con los otros servicios públicos, esos ingresos y esa certidumbre se ve desvanecida, porque le estamos cambiando las circunstancias de las erogaciones que tiene esa familia”.

Que el Defensor del Pueblo de la Provincia de Santa Fe se refirió al ajuste semestral de las tarifas, y expresó que: “Se requiere la modificación de la fórmula de actualización aprobada por ENARGAS, debiéndose tener en cuenta, además de la variación de precios mayoristas, los aumentos de salarios y jubilaciones en el tiempo comprendido, y aumentos en los demás servicios públicos, fundando lo dicho en que el usuario es el único sujeto que debe afrontar todos los aumentos con sus ingresos”.

Que un orador de Salta, el Sr. Farfán, refiriéndose al Mecanismo de actualización prevista en la RTI, señaló que: "...actualmente resulta que su diseño contiene variables que no son representativas y nada tienen que ver con las actividades desarrolladas por las licenciatarias de transporte y distribución, por lo que, a todas luces, no es adecuado al cumplimiento de las normas legales".

Que otro orador, el Sr. Cosimi, se refirió a la presentación del representante de CENTRO y el pedido de este último de aplicar el IPIM, y al respecto señaló que: "...en este país, contrario a lo que pasa en todos los países del mundo, los precios mayoristas suben un 40 o un 80% más que los precios minoristas, o sea que no nos van a aumentar la inflación sino la inflación mayorista".

Que en lo que hace al alcance de la adecuación solicitada, el letrado de "Ciudadanos contra el Tarifazo" sostuvo que se está "planteando un aumento en el cargo fijo de 28,82% a futuro, pero esto se suma al 22 y pico por ciento que se le otorgó a principios de año; por lo tanto, el aumento supera el 50%".

Que, en general, los distintos participantes requirieron del Ente Regulador que tenga en cuenta al momento de establecer los cuadros tarifarios los criterios de razonabilidad, gradualidad, previsibilidad, proporcionalidad y asequibilidad de fuente jurisprudencial, como aplicación del Art. 42 de la Constitución Nacional, a la vez que contrastaron el requerimiento de ajuste tarifario de las prestadoras de los servicios de transporte y distribución de gas con las variables macroeconómicas que afectan a los usuarios y consumidores.

Que, como ya se ha mencionado, la Metodología de Ajuste semestral aprobada por el Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4359/17 establece que, en orden a las cláusulas pactadas entre las Licenciatarias y el Estado Nacional (Otorgante de las Licencias), y tal como fuera propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la RTI (diciembre de 2016), se utilizará como mecanismo no automático de adecuación semestral de la tarifa la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) - Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

Que cabe destacar, que tanto en la Cláusula 12.1. del Acta Acuerdo como en los considerandos de la citada Resolución, se estableció que las Licenciatarias no podrían hacer un ajuste automático mediante la aplicación del índice antes mencionado, sino que deberían presentar los cálculos ante el ENARGAS, con una antelación no menor a quince días hábiles antes de su entrada en vigencia, todo ello a fin de que se realice una adecuada evaluación considerando otros indicadores de la economía.

Que la no automaticidad del ajuste comprende no sólo una cuestión procedimental, sino que reviste también contenido sustancial.

Que, en consecuencia, a los efectos de definir los ajustes semestrales aplicables a las tarifas de la Licenciataria, considerando que se trata de un procedimiento de ajuste no automático, se ha analizado la evolución de los distintos indicadores de precios de la economía.

Que, para el período a considerar en el presente ajuste, es decir la variación entre febrero y agosto de 2018, existe una notoria disparidad entre la variación del IPIM y otros indicadores de la economía:

Que, a partir de lo observado resulta razonable que para el presente ajuste semestral se aplique la metodología del Anexo V, pero considerando una adecuada combinación de índices que reflejen en mejor medida la variación de los indicadores de la economía general a fin de que esta Autoridad Regulatoria implemente los preceptos establecidos en las Resoluciones que aprobaron la RTI.

Que tal aplicación no significa un cambio metodológico, ni del principio general establecido en el Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4359/17, sino la adecuada evaluación de tal criterio en el marco del caso concreto de su aplicación al semestre a iniciarse en octubre de 2018 en el que se aprecia una significativa disparidad entre el IPIM y otros indicadores macroeconómicos, que habilitan el ejercicio de potestades técnicas propias de esta Autoridad.

Que para fundamentar la definición de dicha metodología, para este semestre, se tiene en consideración: 1) La metodología de adecuación semestral de la tarifa incluida en el Anexo V de las Resoluciones que aprobaron la RTI, la que no fuera objeto de impugnación alguna por parte de las Licenciatarias y que contempla la adecuada evaluación de esta Autoridad en forma previa a cada ajuste semestral, cuya hermenéutica debe entenderse en forma conjunta con la motivación del acto; 2) Lo establecido en las mismas Resoluciones respecto a que "esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones entre otras cuestiones", todo lo cual tiene, entre otros fundamentos, la consideración de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/Ministerio de Energía y Minería s/amparo colectivo" (Expte. N° FLP 8399/2016/CS1) respecto a la necesidad de asegurar la certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad con el objetivo de evitar "restricciones arbitrarias o desproporcionadas a los derechos de los usuarios, y de resguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos"; 3) Lo indicado por distintos expositores en el marco de las Audiencias Públicas N° 96 y 97 respecto del ajuste semestral



de la tarifa a aplicarse, que se ha reseñado precedentemente; y 4) Lo establecido en la normativa vigente (Ley N° 24.076, Artículo 41), en cuanto que las tarifas de las Licenciatarias se deben ajustar con indicadores que reflejen los cambios de valor de bienes y servicios representativos de las actividades de los prestadores.

Que, en función de lo expuesto, resulta procedente emplear como índice de actualización de la tarifa el promedio simple de los siguientes índices: a) “Índice de Precios Internos al por Mayor” entre los meses de febrero de 2018 y agosto de 2018 (IPIM); b) “Índice del Costo de la Construcción” entre los meses de febrero de 2018 y agosto de 2018 (ICC); y c) “Índice de variación salarial” entre los meses de diciembre de 2017 y junio de 2018 (IVS), lo cual resulta en una variación total para el período estacional de 19,670174%.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley N° 24.076, aprobada por el Decreto N° 1738/92, en su inciso 5) indica que “Las variaciones del precio de adquisición del Gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario de tal manera que no produzcan beneficios ni pérdidas al Distribuidor ni al Transportista bajo el mecanismo, en los plazos, y con la periodicidad que se establezca en la correspondiente habilitación”.

Que, en tal sentido, el punto 9.4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD) establece que las Licenciatarias podrán presentar a la Autoridad Regulatoria los cuadros tarifarios con el ajuste del precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte (PIST), solamente cuando acrediten haber contratado por lo menos el 50% de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que tal previsión encuentra sustento en el Artículo 38 de la Ley N° 24.076 (principios tarifarios) que establece en su inciso c) que: “(..) el precio de venta del gas por parte de los distribuidores a los consumidores, incluirá los costos de su adquisición. Cuando dichos costos de adquisición resulten de contratos celebrados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el Ente Nacional Regulador del Gas podrá limitar el traslado de dichos costos a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes” y en su inciso d) que establece que las tarifas “(..) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento”.

Que, asimismo, la reglamentación del citado Artículo, aprobada por el Decreto N° 1738/92, prevé que “En ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 38 Inciso c) de la Ley, el Ente no utilizará un criterio automático de menor costo, sino que, con fines informativos, deberá tomar en cuenta todas las circunstancias del caso, incluyendo los niveles de precios vigentes en los mercados en condiciones y volúmenes similares. El Ente podrá publicar, con fines informativos, los niveles de precios observados, en términos generales y sin vulnerar la confidencialidad comercial”.

Que, en tal sentido, la Licenciataria ha presentado ante este Organismo los respectivos contratos a los efectos de la consideración de su eventual traslado a tarifas, y se verificó que se ha dado cumplimiento al requisito de haber contratado por lo menos el 50% de sus necesidades del actual período estacional, lo que consta en el Expediente N° 34.920.

Que es menester recordar que, habiendo vencido el 31 de diciembre de 2017 la vigencia de la Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario (Ley N° 25.561), el MINEM entendió que el mercado de gas aún requería de pautas orientadas a objetivos de política pública, como la comunicada a este Organismo por el citado Ministerio mediante la Nota NO-2018-02026046-APN-MEM, lo cual dio un marco de referencia para los contratos celebrados entre las partes.

Que, por otra parte, el punto 9.4.2.6. de las RBLD establece que, el precio de compra estimado para un determinado período estacional deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos. Al precio así definido se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que, en dicho contexto, a los efectos de la consideración de su eventual traslado a tarifas y ante la necesidad de contar con toda la información para realizar los cálculos del ajuste del precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte para el siguiente período estacional, a fin de que este Organismo pudiera hacer una adecuada evaluación del tema, con fecha 16 de julio de 2018 se solicitó a la Licenciataria que remitiera toda la información correspondiente, de modo tal que se contemplaran las nuevas condiciones macroeconómicas y/o de mercado, de la cual se da cuenta en el apartado anterior.

Que durante el procedimiento de Audiencia Pública se efectuaron diversas consideraciones sobre el precio de gas a ser considerado en la tarifa de los usuarios finales.

Que, en ese sentido, el representante de CENTRO dijo que: “...las Bases y Condiciones (refiriéndose al acuerdo de Bases y Condiciones de fecha 29 de noviembre de 2017) plasmaron el sendero de precios del gas natural hasta diciembre de 2019, sendero de precios que había sido anunciado por el exministro Aranguren en las Audiencias Públicas de los años 2016 y 2017. Ese sendero del precio del gas prevé, para octubre de este año, un precio

de gas cuenca neuquina promedio de US\$ 5,43. Esos precios estuvieron fijados en las bases y condiciones en dólares. Frente a una situación de precios en dólares y cuadros tarifarios en pesos, el problema que se suscita es, precisamente, el descalce de monedas”.

Que también dijo que: “Los contratos que habían sido firmados en virtud de estas Bases y Condiciones han perdido vigencia. ¿Por qué razones? La primera es porque, en virtud de la licencia, todo incremento del precio del gas que supere el 20% debe ser trasladado a las tarifas. Esto no ha sucedido. Por otro lado, al descalzar el tipo de cambio real respecto del reconocido en tarifa, no permite cumplir con el principio de pass through que fue el eje central de la firma de estas bases y condiciones”.

Que posteriormente añadió: “Hoy, la oferta de gas es superior a lo que existía o preveía al momento de las Bases y Condiciones. También hay una demanda que ha sido algo inferior a lo previsto en su momento. Esas dos cosas obviamente debieran conducir a una reducción de los precios del gas para este periodo estacional. Como consecuencia de esa situación, producto de que los contratos celebrados en virtud de las bases y condiciones perdieron vigencia, iniciamos renegociaciones de estos contratos con los productores. El 23 de agosto presentamos una oferta a los productores para adecuar los contratos. Esta oferta, básicamente, se refería a dos puntos. El primero es cómo recuperar esas diferencias por tipo de cambio entre enero y septiembre; y, por otro lado, qué precio del gas fijar para el periodo estacional que inicia ahora, en octubre de este año”.

Que también se refirió a los diferentes precios de gas que existirían actualmente en el mercado, respecto a aquellos que se habían previsto en las Bases y Condiciones del mes de noviembre de 2017.

Que un concejal del departamento de Guaymallén, Provincia de Mendoza, se refirió al precio del gas en PIST, y señaló que dicho costo “...está librado al libre juego de la oferta y demanda –que de libre tiene poco o nada– y que aumenta exageradamente cada seis meses en dólares, a pesar de que, en su mayoría, el gas que abastece a los hogares es del suelo argentino; es decir, se produce en la Argentina casi el 80%. Sin embargo, señor presidente, el sueldo de los argentinos, el sueldo de mis vecinos de Guaymallén se paga en pesos...”.

Que diversos representantes locales solicitaron la adecuación de los umbrales de consumo previstos por entender que se encontraban en zonas climáticamente desfavorables que ameritaban mayores consumos.

Que se manifestaron diversas inquietudes respecto de la eficacia y eficiencia del mercado como vía para la formación de precios en materia energética y se requirió una intervención estatal más activa.

Que con posterioridad a las solicitudes de información efectuadas a las Licenciatarias y en forma previa a la celebración de la Audiencia Pública, se recibieron de diversos Productores y Distribuidoras numerosas ofertas de venta de gas con precios sustancialmente inferiores a los precios que surgen de los contratos oportunamente presentados, tanto por parte de los Productores firmantes de los contratos anteriormente referidos, como por nuevos Productores, información que este Organismo puso a disposición de los interesados. En lo atinente a CENTRO, constan los intercambios epistolares respecto de la renegociación de los precios acordados con Tecpetrol S.A., Pan American Energy S.A., Integración Energética Argentina S.A. (IEASA antes ENARSA), Pampa Energía S.A., Total Austral S.A., YPF S.A. y Wintershall Energía S.A. Asimismo, tal situación surge claramente de las propias afirmaciones del representante de CENTRO en el curso de la Audiencia Pública.

Que IEASA suscribió adendas con varias Distribuidoras que incluyen precios que se encuentran en torno a los valores de las ofertas de los restantes Productores y a los valores aprobados como precios de referencia por el MINEM mediante Resolución N° 46/18 para volúmenes de gas adquiridos por COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A. (CAMMESA) para el servicio eléctrico.

Que tal estado de cosas hace inviable que se adopten en su totalidad los precios resultantes de los contratos vigentes, basados en el sendero de precios máximos establecidos en las Bases y Condiciones suscritas a fines de 2017, toda vez que tales precios no reflejan, en las actuales condiciones de oferta y demanda del mercado y conforme la información obrante en este Organismo, una gestión de compras que denote esfuerzos razonables de las Distribuidoras en pos de garantizar el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento en los términos del Art. 38 inciso d) de la Ley N° 24.076.

Que, en consecuencia, este Organismo entiende que existe suficiente evidencia para sustentar que el precio de gas promedio por cuenca para el próximo período estacional es aquel que surge de los nuevos contratos o adendas a los mismos pactados por IEASA y de las propuestas de los Productores, el que resulta notoriamente inferior, en dólares, a aquel que surge de los contratos firmados en el marco de las Bases y Condiciones que sirvieran de sustento para acreditar el 50% contratado en el marco de las RBLD.

Que, consecuentemente, atendiendo al criterio establecido en la normativa respecto de garantizar el abastecimiento al mínimo costo posible, se considerarán como tope los precios que surgen de los nuevos contratos o adendas presentadas, utilizando el precio promedio por cuenca en dólares de las adendas y ofertas remitidas por los Productores como los nuevos precios a trasladar al consumidor

Que, por otra parte, corresponde señalar que, a diferencia de lo establecido en los contratos vigentes, en las adendas y ofertas presentadas tanto por los Productores como por las Licenciatarias, se prevé un único precio de gas por cuenca sin distinción por categoría. Dicho valor promedio se encuentra en torno al valor, en dólares, observado para las categorías R-1 a R-2.3 vigentes en el mes de abril de 2018 y sólo por encima de los valores en dólares correspondientes a las categorías SGP-1 y SGP-2 para el período estacional anterior.

Que cabe señalar que la existencia de un único precio de gas morigerará el efecto de la existencia de distintos umbrales de consumo, cuya modificación fuera requerida en la Audiencia Pública, ya que las diferencias tarifarias entre las distintas categorías son menos significativas en el monto de la factura final.

Que, por otra parte, y en relación con los usuarios categorías SGP-1 y SGP-2, a fin de morigerar el impacto de la unificación del precio, la Secretaría de Gobierno de Energía, a través de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA, en su Artículo 5° establece que, para los usuarios de las citadas categorías que cumplan con los requisitos previamente establecidos “regirá un límite de incremento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el VALOR DEL GAS de las facturas que se emitan con consumos realizados a partir del 1° de octubre de 2018, tomando como base el monto del VALOR DEL GAS que hubiere correspondido de aplicarse para la misma categoría de usuario y para el mismo volumen consumido en el período de facturación corriente, las tarifas correspondientes a los últimos Cuadros Tarifarios aprobados, incrementando en un CINCUENTA POR CIENTO (50%)”.

Que atento a que los precios pactados en los contratos referidos se encuentran en su mayoría denominados en dólares estadounidenses, este Organismo debe definir el tipo de cambio a considerar a efectos de su conversión a pesos. Al respecto, dado que la gran volatilidad del tipo de cambio en las actuales circunstancias torna incierta toda estimación, corresponde adoptar, en tutela de los intereses económicos de los usuarios (Art. 42 de la Constitución Nacional) aquel tipo de cambio que, sin desmedro de la verdad objetiva reflejada en la contemporaneidad de su adopción respecto de la emisión de los cuadros tarifarios o de su inserción en un instrumento contractual, implique un menor sacrificio para quienes son, en última instancia, los destinatarios de ese precio.

Que tal principio ha sido adoptado en la Ley N° 24.076 entre sus principios tarifarios al consignar que se debe asegurar “el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento”. En el entendimiento que tal abastecimiento, en las condiciones actuales de mercado se encuentra asegurado, se entiende como justo y razonable, el criterio establecido.

Que, en consecuencia, en virtud de lo previsto en los contratos suscriptos, se observó el tipo de cambio al día 17 de septiembre de 2018, siguiendo el criterio utilizado para el ajuste estacional del período anterior, y el tipo de cambio del cierre de la cotización del día previo a la emisión del informe que resulta antecedente del presente acto y, por lo tanto y en mérito a las consideraciones precedentes, se entiende que corresponde utilizar el valor del tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina (Divisas) correspondiente al cierre de la cotización del día 3 de octubre de 2018, que asciende a TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS POR DÓLAR (37,69 \$/u\$d), en el entendimiento de que se trata de un valor actual y representativo, sin perjuicio de la aplicación de los contenidos en los contratos siempre que contemplen cotizaciones más bajas.

Que, en lo que respecta al precio del Gas Licuado de Petróleo (GLP) para las localidades abastecidas con GLP indiluido por redes dentro del área de la Licenciataria, con fecha 28 de febrero de 2018, la entonces Secretaría de Recursos Hidrocarburíferos del MINEM, mediante Nota NO-2018-08764286-APN-SECRH#MEM informó al ENARGAS que en el marco de la renegociación del “Acuerdo de Prórroga del Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano para redes de Distribución de gas Propano Indiluido” que estaba llevando a cabo, las empresas productoras se habían comprometido, desde el 1° de abril de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019, a abastecer a las Distribuidoras y Subdistribuidoras de Gas Propano Indiluido por Redes las cantidades máximas de gas propano establecidas conforme al detalle del Anexo A de dicho acuerdo, a unos precios salida de planta iguales a los que resulten de aplicar, para cada período de adecuación de precios, los porcentajes establecidos en la tabla que en la citada Nota se detalló sobre precio GLP - Paridad de Exportación correspondiente al mes anterior a la fecha de inicio de cada período de adecuación de precios (los “Precios Acordados”), publicado por el referido Ministerio en su página web en el link que se indica a tales efectos: <http://www.energia.gob.ar/contenidos/verpagina.php?idpagina=2205>, según la metodología aplicada en el Anexo III de la Resolución S.E N° 36/2015.

Que, en consecuencia, a fin de determinar el precio de GLP a trasladar a las tarifas de las localidades abastecidas con GLP indiluido por redes para este período, se consideró el porcentaje indicado en la Nota mencionada y el precio de GLP-Paridad de Exportación publicado por MINEM en su página web para el mes de septiembre de 2018, el que asciende a dieciséis mil trescientos ochenta y dos pesos por tonelada (16.382 \$/Tn).

Que respecto del precio del gas de los usuarios de los servicios de gas por redes denominados “Otros Usuarios Gas Natural Comprimido”, que habiendo optado por adquirir el servicio completo de la Distribuidora y que a la fecha estén recibiendo el gas bajo esta modalidad de servicio, corresponde trasladar a la tarifa de dichos servicios el mismo precio del gas que aquel que se aplica a los restantes servicios relacionados con la Demanda Prioritaria abastecida por la Distribuidora.

Que, por otra parte, para aquellos usuarios GNC que a la fecha no estén recibiendo gas de la Distribuidora como servicio completo, y a los efectos de permitir que cualquier usuario GNC opte por elegir su modalidad de compra retornando al abastecimiento con servicio completo por parte de la Distribuidora (según Resolución del entonces Ministerio de Energía y Minería N° 80-E/2017), esta Autoridad Regulatoria considera que dichos usuarios sólo podrán acceder a servicio completo GNC en la medida que la Distribuidora haya garantizado la contratación del suministro de respaldo correspondiente a dicho abastecimiento por el término de doce (12) meses y con vigencia a partir del próximo período estacional.

Que, a tales efectos, dichos usuarios deberán solicitar a la Distribuidora sus necesidades de requerimientos de gas, con una antelación de por lo menos sesenta (60) días antes del próximo período estacional que se inicia en abril del año próximo, para que la Distribuidora pueda hacer sus mejores gestiones ante sus proveedores para incluirlos dentro de las solicitudes contractuales previstas para garantizar el abastecimiento de sus demandas dentro de dicho período.

Que a los fines de la determinación de los cuadros tarifarios correspondientes a las Entidades de Bien Público fueron contempladas las disposiciones de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA de la Secretaría de Gobierno de Energía de la Nación.

Que asimismo corresponde la implementación de la citada Resolución en materia de Tarifa Social Federal.

Que el Punto 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución dispone que las Licenciatarias deberán llevar una contabilidad diaria separada del costo del gas adquirido por las Distribuidoras y el valor de dicho gas contenido en las tarifas a los usuarios, cuyas diferencias se acumularán mensualmente hasta el último día hábil de cada mes del período estacional.

Que el mismo punto establece que, si en el transcurso del período estacional, la suma de los montos mensuales no difiere en más de un 20% de las ventas acumuladas del período estacional, tal suma se incorpora con su signo al ajuste de tarifas del período estacional siguiente.

Que, además, el citado Punto 9.4.2.5 establece que en caso de que la referida suma supere en valor absoluto el 20% mencionado precedentemente, la Licenciataria podrá presentar a la Autoridad Regulatoria nuevos cuadros tarifarios para su aprobación y registración con el correspondiente recalcule de la variable G1 establecida en el Punto 9.4.2.6 de las mencionadas Reglas.

Que, en tal sentido, las Licenciatarias hicieron presentaciones en las que señalaban que se cumplían los alcances previstos en el punto anterior en virtud de un cambio en las condiciones macroeconómicas que provocó una brusca variación en la paridad entre la moneda nacional y la moneda en la que están establecidos los precios de los contratos, particularmente a partir de mediados de abril de 2018, lo cual tenía un gran impacto en el flujo de fondos de la Licenciataria y en su capital de trabajo.

Que las Distribuidoras han señalado, y los Productores han manifestado en diversas presentaciones realizadas en este Organismo, que ante este escenario las Licenciatarias han optado por pagar el suministro al tipo de cambio incluido en el cálculo de la tarifa.

Que, en dicho marco el ENARGAS ha rechazado los argumentos planteados en tanto toda la argumentación de las Licenciatarias resultaba hipotética y meramente conjetural, dado que no acreditaron materialmente el efectivo pago del gas al tipo de cambio actualizado y utilizado como referencia para la determinación de las diferencias entre el precio incluido en tarifa y el precio al tipo de cambio de fecha de pago, no habilitando los aspectos invocados del ajuste de gas comprado previstos en las RBLD.

Que, en tal sentido, también se debe precisar que para el tratamiento de las diferencias diarias, es una condición absolutamente necesaria la presentación de la información respecto de los montos efectivamente pagados por las Distribuidoras a los Productores por la provisión del gas en cuestión.

Que, en el marco de la Audiencia Pública N° 97, el representante de CENTRO señaló que: "Respecto de la diferencia de tipo de cambio, lo que regulatoriamente se llama Diferencia Diaria Acumulada (DDA), la propuesta de esta distribuidora fue pagar esa diferencia en 24 cuotas mensuales y consecutivas, con vigencia a partir del 1° de enero, supeditado a la facturación y vencimiento de esas diferencias a los clientes. Entendemos que eso es lo que permite garantizar el principio de pass through, que es el que está vigente en nuestro marco regulatorio".

Que el Defensor del Pueblo de la Provincia de Santiago del Estero, refiriéndose a los aumentos y a las DDA, se preguntaba "¿A dónde queda la teoría del esfuerzo compartido? ¿Qué se le está pidiendo al usuario Residencial 1, del cual Santiago del Estero tiene más del 45%? A ellos se les ha incrementado más de 1600% y los planes de inversión apenas llegan a un 500%. No se sabe si están haciendo asumir al usuario no solo la devaluación, como lo decía la representante de la Defensoría del Pueblo de la Nación, sino también el riesgo empresario".

Que el representante de la Asociación Consumidores Mendocinos solicitó que a las DDA "...las absorban las Productoras y las Distribuidoras en función de un principio de equidad y de justicia esencial que debe gobernar la política energética y tarifaria".

Que, analizando el alcance de la normativa antes reseñada, el contexto jurídico en el que fue dictada (plena vigencia de la Ley de Convertibilidad), y los diversos argumentos expuestos, cabe concluir que las Diferencias Diarias Acumuladas por abruptas variaciones en el tipo de cambio o derivadas de significativos cambios en las condiciones macroeconómicas no han sido contempladas al momento de la redacción del Marco Regulatorio y, por lo tanto, corresponde considerar en oportunidad de este ajuste semestral aquellas diferencias por lo efectivamente abonado, como parte de la ejecución cierta de los contratos, sin considerar el tratamiento de las Diferencias Diarias Acumuladas por diferencias de cambio, requiriéndose medidas específicas para tal fin.

Que, en tal sentido, mediante Nota Número NO-2018-49343458-APN-DIRECTORIO#ENARGAS este Organismo solicitó a la Secretaría de Gobierno de Energía de la Nación, en el marco del ajuste estacional previsto en el punto 9.4.2 de las RBLD, su competente intervención en esta materia.

Que, al respecto, la Secretaría de Gobierno de Energía de la Nación emitió la Resolución RESOL-2018-20-APN-SGE#MHA por la cual dispuso que: "en forma transitoria y extraordinaria que para las diferencias entre el precio del gas previsto en los contratos y el precio de gas reconocido en las tarifas finales de las prestadoras del servicio de distribución, valorizadas por el volumen de gas comprado desde el 1° de abril y hasta el 30 de setiembre de 2018, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) instruirá a las prestadoras del servicio de distribución al recupero del crédito a favor de los productores en línea separada en la factura de sus usuarios, en VEINTICUATRO (24) cuotas a partir del 1° de enero de 2019". Asimismo, estableció las tasas aplicables y dispuso que este Organismo "deberá definir el mecanismo de recupero e instruir a las prestadoras del servicio de distribución para su implementación".

Que las propias Distribuidoras, al momento de exponer sus pretensiones de traslado de diferencias diarias han propuesto para su recupero un plan de 24 cuotas, que no surge de las RBLD vigentes, en relación con las diferencias de cambio que originaron diferencias diarias no abonadas al presente. Por lo tanto, las mismas prestadoras han solicitado para esta cuestión un tratamiento diferente al contemplado en la normativa vigente para otros supuestos.

Que, en consecuencia, atento a lo expuesto, en lo que respecta a las diferencias diarias establecidas en el punto 9.4.2.5 de las RBLD, corresponde determinar las DDA por el período para el cual se puede disponer tanto de la información completa de facturación como de inyección diaria y precios pagados, esto es enero a junio del corriente año, en virtud del plazo de pago establecido en los contratos vigentes (75 días desde el último día del mes de inyección).

Que, en tal sentido, para el cálculo de las DDA se han considerado las conclusiones emergentes de los Informes técnicos de las gerencias intervinientes del organismo, a saber: 1) IF-2018-49348418-APN-GDYE#ENARGAS que define los volúmenes que deben considerarse a efectos del cálculo de las DDA a través un procedimiento de optimización de los contratos de compra de gas y las transacciones spot del período; 2) Informes GA y GCER, enero a mayo, IF-2018-48969160-APN-GA#ENARGAS; junio: IF-2018-49434493-APN-GA#ENARGAS; y spot: IF-2018-46896790-APN-GCER#ENARGAS.

Que para la determinación de los montos facturados por la Licenciataria en concepto de gas se utilizaron los volúmenes entregados que surgen de la información de Datos Operativos elaborados por el ENARGAS sobre la base de la información oportunamente remitida por la Distribuidora, y los precios de gas incluidos en las tarifas vigentes durante el período estacional correspondiente.

Que en lo atinente a la información correspondiente al mes de junio, y dado que se requiere de controles adicionales sobre la información y/o declaraciones presentadas respecto de este período, corresponde su consideración en forma provisoria.

Que en todos los casos se actualizan sólo los montos de las diferencias diarias entre lo efectivamente pagado por las compras de gas y lo facturado por la Distribuidora a los consumidores, por la tasa efectiva del Banco de la Nación Argentina para depósitos en moneda argentina a 30 días de plazo, por pizarra, desde el momento del efectivo pago y hasta el último día hábil del mes anterior a la entrada en vigencia del siguiente período estacional, de acuerdo a lo previsto en las RBLD.

Que, en lo atinente al segmento GNC y toda vez que tales clientes cuentan con la posibilidad de adquirir gas a través de un servicio completo de las distribuidoras o a través de un contrato con otro proveedor, se debe entender que las Diferencias Diarias Acumuladas determinadas conforme los parámetros antes indicados deberán ser abonadas por el cliente, aun cuando opte por un cambio de proveedor para el período estacional siguiente ya que corresponden al valor de gas ajustado del período estacional anterior, conforme las pautas que establecen las RBLD y que integran el plexo normativo en el cual se suscribe el contrato entre el cliente GNC y la prestadora

zonal. Una solución distinta implicaría atribuir a los nuevos usuarios los costos del cliente que cambia de proveedor en clara violación de las disposiciones del Art. 41 in fine de la Ley 24.076.

Que atento lo dispuesto en el Numeral 9.4.3. de las RBLD en materia de traslado del costo de transporte, y habiéndose dictado las Resoluciones ENARGAS N° 265/18 y N° 266/18 que establecen los nuevos cuadros tarifarios de transporte, corresponde la inclusión del nuevo costo de transporte aprobado en los cuadros tarifarios que se aprueban con el presente acto.

Que con fecha 8 de agosto de 2018, el Instituto de Subdistribuidores de Gas de Gas de la República Argentina (ISGA) solicitó a esta Autoridad Regulatoria la inclusión de un ítem en el Orden del Día de las Audiencias Públicas a convocarse para septiembre de este año, a fin de que se considerara la adecuación del margen del servicio de subdistribución, y una “recomposición” de su tarifa.

Que según manifestaba el ISGA en su presentación: “...mientras los Cuadros Tarifarios aprobados en la RTI para el período 2017-2022 permiten a las Licenciatarias de transporte y distribución prestar el servicio conforme lo requiere el Marco Regulatorio, esta situación no se replica para los SDBs -los adherentes a la presente en particular- a quienes, por el contrario, les provocan crecientes perjuicios económicos y financieros”.

Que, asimismo, señalaba que “Los márgenes brutos de los SDBs, particularmente los de quienes adhieren a la presente, se encuentra en niveles que no les permiten una adecuada prestación del servicio” (el destacado es nuestro).

Que, seguidamente, agregó que: “Los ingresos obtenidos por la facturación de los servicios de distribución (a tarifas que a las DISTCOS les resultan razonables) no les alcanzan a los SDBs para pagar los costos de gas, transporte, peaje por uso de la red de distribución, y los costos propios (operativos, comerciales y administrativos), incluyendo los incurridos por capital de trabajo”.

Que, por las razones expuestas, el ISGA solicitó a esta Autoridad Regulatoria: 1) La adecuación del margen bruto de la actividad de Subdistribución para la prestación del servicio, mediante: (a) La reformulación de la metodología de cálculo del precio del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) para SDBs; (b) La disminución de la tarifa SDB (proporcional a la relación entre el margen de las Distribuidoras y el de las SDBs, y entre las tarifas SDB de una región a otra); (c) La revisión de las tarifas negativas en el “city gate” (entre la tarifa SDB y las finales por categorías); (d) La redefinición de la Tarifa negativa a Gran Usuario (GU) y GNC cuando para su atención las Distribuidoras utilizan las instalaciones y el servicio de los SDBs; y (e) La inclusión de un cargo compensatorio transitorio (equivalente a la diferencia entre los cargos fijos vigentes y el aplicable a los SGP para recuperar deudas contraídas (por gas, tarifa SDB, impuestos) a partir de vigencia de las tarifas de la RTI.; 2) La inclusión de una tarifa y/o cargo estacional en categorías residenciales y SGP (similar distribución eléctrica) o en su caso la factura mínima que resuelve en parte el problema de falta de contribución a los costos fijos en las épocas estivales en zonas de veraneo; y 3) La neutralidad de la carga fiscal por variaciones que gravan la actividad o imponen obligaciones recaudatorias que impactan económica y/o financieramente en el margen de SDB.

Que teniendo presente lo solicitado por el ISGA, esta Autoridad Regulatoria incluyó un punto especial en el Orden del Día de las Audiencias Públicas N° 96 y 97, conforme surge de las resoluciones de convocatoria a las mismas, RESFC-2018-184-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y RESFC-2018-186-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que, de ese modo, el planteo realizado por el ISGA sería puesto a consideración en el mismo marco – Audiencias Públicas – que el correspondiente a los ajustes semestrales (por aplicación de la metodología de variación semestral) y estacionales (por traslado de precio de gas y Diferencias Diarias Acumuladas).

Que en cada una de las Audiencias Públicas, el representante del ISGA expuso cuál era la situación de algunos subdistribuidores, y reiteró las consideraciones que ya habían sido planteadas previamente a esta Autoridad Regulatoria en su presentación del 8 de agosto de 2018.

Que en cuanto al encuadre legal de la presentación del ISGA, la Gerencia de Asuntos Legales de este Organismo emitió el Dictamen Jurídico IF-2018-48101477-APN-GAL#ENARGAS del 27 de setiembre de 2018, por el cual encuadró tal pretensión en las previsiones del Art. 47 de la Ley N° 24.076, en el entendimiento de que “si bien el ISGA no es en rigor de verdad un ‘particular’, y tampoco calificó su petición en los términos del Artículo 47 de la Ley N° 24.076, no corresponde hacer en este caso una interpretación restrictiva de la norma. Efectivamente, teniendo en cuenta el principio del informalismo a favor del administrado, que rige en los procedimientos administrativos (conf. Artículo 1, inc. c) de la Ley N° 19.549), no corresponde exigir a los administrados requisitos formales no esenciales ni la calificación jurídica de sus peticiones”. A lo que añadió: “dicho esto, se observa que se hallan cumplidos los extremos que prevé el Artículo 47 de la Ley N° 24.076 para que esta Autoridad Regulatoria proceda a analizar si los cuadros tarifarios aplicables por los subdistribuidores resultan ser adecuados o no, particularmente atendiendo los casos que encuadren en los puntos (b) y (c) del pedido de ISGA referidos a la disminución de la tarifa SDB y las tarifas negativas en el ‘city gate’. Asimismo, teniendo presente los principios de celeridad, economía y eficacia (conf. Artículo 1, inc. b) de la Ley N° 19.549), se entiende oportuno y conveniente que dicho

análisis se haga conjunta y paralelamente con el correspondiente a los ajustes semestrales y estacionales de los cuadros tarifarios de las Licenciatarias de Transporte y Distribución, que también fueron objeto de las Audiencias Públicas N° 96 y 97”.

Que, en cuanto al alcance de las materias a analizar, el análisis jurídico realizado las limitó a los puntos (b) y (c) del pedido de ISGA referidos a la disminución de la tarifa SDB y las tarifas negativas en el “City Gate”, por las razones expuestas en el mencionado Dictamen.

Que, en virtud de lo expuesto, se procedió analizar la relación y nivel de las tarifas en City Gate entre la categoría SDB y las categorías residenciales y de Servicio General P.

Que, al respecto, para el caso de los usuarios de la zona de licencia de CENTRO se ha verificado que no se alcanza tal extremo razón por la cual no corresponde realizar ajustes sobre los cuadros tarifarios de distribución vigentes.

Que toda vez que los cuadros tarifarios se emiten con posterioridad al día 1° de octubre de 2018, en razón de no contarse con la debida antelación con información suficiente respecto de las Diferencias Diarias Acumuladas, resultan aplicables las disposiciones del Numeral 9.9 de las RBLD que establece que “No habrá derecho al aumento de la tarifa ni a indemnización alguna para compensar los efectos de la demora en que se incurra por causas atribuibles a la Licenciataria en poner en aplicación las tarifas iniciales o toda nueva tarifa que posteriormente corresponda”.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076 y en el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y el mismo Capítulo de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92.

Por ello,

EI DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS  
RESUELVE:

ARTICULO 1°: Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 97 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas.

ARTICULO 2°: Aprobar los Cuadros Tarifarios de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., con vigencia a partir del día de su publicación, que como IF-2018-49736460-APN-GAL#ENARGAS forman parte del presente acto.

ARTICULO 3°: Aprobar el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales, obrante como IF-2018-49736460-APN-GAL#ENARGAS forma parte del presente acto, a aplicar por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., a partir del día de su publicación, el que deberá ser exhibido en cada punto de atención de la Prestadora y de las Subdistribuidoras de su área licenciada.

ARTICULO 4°: Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución, así como el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales también aprobado por este acto, deberán ser publicados por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 5°: Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. por Resolución ENARGAS N° I-4313/17 modificada por Resolución ENARGAS N° I-4325/17).

ARTICULO 6°: Instruir a las prestadoras del servicio de distribución a implementar la bonificación correspondiente a los beneficiarios de la TARIFA SOCIAL, la que será equivalente a un CIENTO POR CIENTO (100%) del precio del Gas Natural o del Gas Propano Indiluido por redes sobre un bloque de consumo máximo -bloque de consumo base- determinado en el ANEXO II (IF 2017-30706088-APN-SECRH#MEM) de la Resolución N° 474/2017 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN.

Los consumos por encima de dicho bloque de consumo base se abonarán al CIENTO POR CIENTO (100%) del precio del Gas Natural o del Gas Propano Indiluido.

ARTICULO 7°: Instruir a las prestadoras del servicio de distribución a implementar que para los usuarios SGP-1 y SGP-2 de Servicio Completo que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACIÓN, registrará un límite de incremento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el VALOR DEL GAS de las facturas que se emitan con consumos realizados a partir del 1° de octubre de 2018, tomando como base el monto



del VALOR DEL GAS que hubiere correspondido de aplicarse para la misma categoría de usuario y para el mismo volumen consumido en el período de facturación corriente, las tarifas correspondientes a los últimos Cuadros Tarifarios aprobados, incrementado en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

ARTICULO 8°: Establecer que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA, y a los fines de la aplicación del beneficio mencionado en el artículo precedente, los usuarios de las categorías SGP-1 y SGP-2 de Servicio Completo que soliciten el acceso a este beneficio deberán previamente estar inscriptos en el Registro de Empresas MiPyMES previsto en la Ley N° 24.467, o ser beneficiarios del régimen de la Ley N° 27.218 para Entidades de Bien Público de acuerdo con lo previsto en la Resolución N° 218 del 11 de octubre de 2016 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN.

ARTICULO 9°: Disponer que la bonificación que eventualmente corresponda facturar a los usuarios del Servicio General P-1 y P-2 de Servicio Completo, en virtud de lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA, se incorporará en la factura que se emita al usuario en línea separada, a continuación de los conceptos tarifarios relativos al Cargo Fijo y al Cargo por m3 de consumo –y en su caso, al subsidio del Art. 75 de la Ley N° 25.565 y modificatorias–, bajo la denominación “Bonificación Resolución SGE N° 14/18”.

ARTICULO 10: Los usuarios que adquieran gas natural con destino a expendio de GNC, que a la fecha no estén recibiendo gas de la distribuidora como servicio completo, sólo podrán acceder a tal modalidad en la medida en que la distribuidora haya garantizado la contratación del suministro de respaldo correspondiente a dicho abastecimiento por el término de doce (12) meses y con vigencia a partir del próximo período estacional.

A tales efectos, dichos usuarios deberán solicitar a la distribuidora sus necesidades abastecimiento de gas, con una antelación de, por lo menos, SESENTA (60) días antes del inicio del período estacional que se inicia en abril del año próximo, para que la Distribuidora incluya sus demandas dentro de tal período.

ARTICULO 11: Disponer que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTICULO 12: Registrar; comunicar; notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. Daniel Alberto Perrone - Carlos Alberto María Casares - Diego Guichon - Mauricio Ezequiel Roitman

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 08/10/2018 N° 74731/18 v. 08/10/2018

## **ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

### **Resolución 285/2018**

#### **RESFC-2018-285-APN-DIRECTORIO#ENARGAS**

Ciudad de Buenos Aires, 05/10/2018

VISTO los Expedientes EX-2018-38951129- -APN-GAL#ENARGAS y N° 34.917 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, lo dispuesto en la Ley N° 24.076, el Decreto N°1738/92 y las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto N° 2255/92, y CONSIDERANDO:

Que LITORAL GAS S.A. (LITORAL) presta el servicio público de distribución de gas natural conforme a la licencia otorgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN) mediante Decreto N° 2455/92.

Que, en oportunidad del procedimiento de Revisión Tarifaria Integral (RTI), originado en las disposiciones de la entonces vigente Ley N° 25.561 -y la normativa dictada en consecuencia- que autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos comprendidos en su Artículo 8°, así como en la Resolución 31/16 del entonces MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN, se dictó la Resolución ENARGAS N° I-4361/17, por la cual este Organismo aprobó la Revisión Tarifaria Integral (RTI) con vigencia hasta el año 2022.

Que la Resolución ENARGAS N° I-4361/17, en su Artículo 4°, aprobó la Metodología de Ajuste Semestral obrante como Anexo V del citado acto, emitida en los términos del 12.1.1 del Acta Acuerdo de Adecuación del Contrato de Licencia de Distribución de Gas Natural.

Que tal metodología, que recepta el sistema tarifario previsto en el Marco Regulatorio y las previsiones del Artículo 41 de la Ley N° 24.076, encuentra su antecedente normativo en las previsiones de la citada Acta Acuerdo, que

fuera aprobada por el Decreto N° 2016/2008, que en la Cláusula 12.1.1. entre las Pautas del procedimiento de RTI, establece que se deberán introducir “mecanismos no automáticos de adecuación semestral de la TARIFA DE DISTRIBUCION de la LICENCIATARIA, a efectos de mantener la sustentabilidad económica-financiera de la prestación y la calidad del servicio”.

Que la metodología contemplada en el Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4361/17 previó que los Cuadros Tarifarios que surjan de las respectivas adecuaciones semestrales tendrán vigencia a partir del 1° de abril y 1° de octubre de cada año, por lo que corresponde en esta instancia analizar el que registrá, teniendo en cuenta la no automaticidad establecida, tanto en cuanto al procedimiento previo, como a los alcances de la adecuación tarifaria.

Que, tal como oportunamente fuera propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la RTI, esta Autoridad Regulatoria dispuso la utilización de un mecanismo no automático consistente en la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) – Nivel de General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), determinando el algoritmo de cálculo.

Que, respecto a dicho Mecanismo, tal como se indicó en las Resoluciones que instrumentaron la RTI, se estableció que “en lo que hace a la no automaticidad del procedimiento de ajuste semestral, en el marco de las Actas Acuerdo, se ha previsto un procedimiento por el cual las Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático por aplicación del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante este Organismo, con una antelación no menor a quince días hábiles antes de su entrada en vigencia, a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación”, la que debe entenderse en relación con la motivación del acto administrativo dictado como la consideración “de otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones”.

Que, al respecto, con fecha 17 de agosto de 2018 se remitió a la Distribuidora la Nota NO-2018-40235288-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, mediante la cual se requirió la presentación de los nuevos cuadros tarifarios, con el objetivo de disponer de información con la antelación suficiente para implementar los procedimientos de participación ciudadana pertinente. Asimismo, en tal oportunidad se solicitó que los cuadros a presentarse contemplaran la totalidad de los componentes de la tarifa, recordándose, en relación con el precio de adquisición del gas las precisiones que efectuara este Organismo a través de la Nota NO-2018-33728827-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que, en la citada comunicación el Organismo había requerido “que en caso de no haberlo realizado, o no haber tenido dichos contratos en cuenta las actuales condiciones macroeconómicas y/o de mercados señaladas en el párrafo precedente, remita la totalidad de los contratos celebrados y/o nuevos contratos para la compra de gas, así como sus eventuales modificaciones, y la información referente a las adquisiciones que no se encuentren cubiertas por contratos con la antelación suficiente para el tratamiento por parte de esta Autoridad Regulatoria”.

Que mediante la Nota GAF N° 560/18, la Licenciataria remitió los cuadros tarifarios ajustados.

Que, tanto el requerimiento de este Organismo como la respuesta de la Licenciataria, debía contemplar la totalidad de los elementos que componen la tarifa, es decir, el precio de gas, el costo de transporte y el margen de distribución, cada uno de ellos con la actualización propuesta.

Que, en relación con el precio de gas propuesto, LITORAL dio cuenta de los intercambios epistolares con los productores tendientes a una renegociación de los contratos vigentes en razón de la significativa variación del tipo de cambio.

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, y a través de la Resolución RESFC-2018-184-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, se convocó a Audiencia Pública a fin de considerar, entre otras cuestiones, a) la aplicación de la Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa, en los términos de lo dispuesto por la Resolución ENARGAS N° I-4361/17, para LITORAL GAS S.A.; b) La aplicación del traslado a tarifas del precio de gas comprado en los términos del Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y la consideración de las Diferencias Diarias Acumuladas (DDA) correspondientes al período estacional en curso, en los términos del Numeral 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y; c) La presentación del Instituto de Subdistribuidores de Gas de Argentina (ISGA) en relación con las tarifas de subdistribución.

Que la citada audiencia se celebró en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el día 4 de setiembre del corriente año, conforme los procedimientos previstos en la Resolución ENARGAS N° I-4089/2016, contándose con 187 inscriptos, de los cuales 67 de ellos lo hicieron en carácter de oradores, haciendo uso de la palabra, efectivamente, 51 participantes. Las exposiciones han sido registradas con la debida versión taquigráfica, la que obra en el expediente electrónico N° EX-2018-38951129- -APN-GAL#ENARGAS.

Que se habilitaron centros de participación virtual en el Centro Regional Sur del ENARGAS, sito en Mendoza 135, Neuquén, Provincia del Neuquén; en el Centro Regional Río Grande del ENARGAS, sito en Juan B. Thorne 721,

Ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y Centro Regional Bahía Blanca del ENARGAS, sito en Belgrano 321, Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires. Ello así, con la intención de propender, dentro de las limitaciones presupuestarias y logísticas existentes, a la mayor participación de los interesados en la extensa geografía de nuestro país.

Que se habilitó la consulta de las actuaciones tanto en la sede central del Organismo como a través de los Centros Regionales en el interior, a la vez que se publicó material de consulta en el sitio en Internet del ENARGAS. Asimismo, como en oportunidades anteriores, se elaboró una Guía Temática a fin de que los interesados contaran con una herramienta que facilitara el acceso al material específico, sin que el Organismo emitiera a través de ella opinión alguna sobre la resolución final.

Que en el marco de las Audiencias Públicas N° 96 y 97, diversos oradores solicitaron que aquellas fueran declaradas nulas y, en consecuencia, que los ajustes tarifarios fueran suspendidos y/o dejados sin efecto. Incluso, con posterioridad a la celebración de las mencionadas Audiencias, hubo dos presentaciones expresas en ese sentido, realizadas por la Comisión de Usuarios del ENARGAS (C.U. ENARGAS) y la Red Nacional de Multisectoriales.

Que uno de los argumentos para solicitar la nulidad de las Audiencias Públicas fue que la información puesta a disposición era insuficiente, inadecuada, confusa, y supeditada a la celebración de acuerdos por parte de las Licenciatarias.

Que, al respecto, cabe señalar que esta Autoridad Regulatoria puso a disposición de los interesados toda la información disponible en forma previa a la celebración de las Audiencias Públicas.

Que, asimismo, se dio acceso irrestricto a los Expedientes Electrónicos, y se puso a disposición de los interesados toda la documentación pertinente en el sitio web del ENARGAS, de manera tal que aquellos pudieran acceder a la documentación presentada por las Licenciatarias tan pronto como era ingresada a este Organismo.

Que, por otra parte, algunos oradores sostuvieron que las Audiencias Públicas no observaban lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ Amparo Colectivo”, en cuanto a que aquellas debían ser “previas” y “deliberativas”.

Que, con relación a dicho punto, cabe señalar que se han observado expresa y puntualmente las prescripciones de la Constitución Nacional (Artículo 42), de la Ley N° 24.076, y los lineamientos dictados por la Corte Suprema en el precedente citado.

Que esta Autoridad Regulatoria ha dado cumplimiento a las normas referidas, y a los lineamientos fijados por la Corte Suprema, convocando a Audiencias Públicas de modo previo a tomar una decisión en materia tarifaria, y garantizando a los ciudadanos su derecho de participación, en un ámbito apropiado que brindara la oportunidad de un intercambio responsable de ideas y de opiniones, en condiciones de igualdad y respeto.

Que, en otro orden de ideas, se solicitó que las Audiencias Públicas fueran declaradas suspendidas y/o declaradas nulas atento el contexto de crisis social, económica y cambiaria en el que se celebraban, y porque cualquier ajuste tarifario en dicho contexto sería irrazonable.

Que, en cuanto a este argumento, cabe señalar que esta Autoridad Regulatoria convocó a las Audiencias Públicas porque esa es su obligación por expreso mandato legal y, en caso de proceder en contrario, hubiera incumplido un deber.

Que, por otra parte, la celebración de las mencionadas audiencias no significa que el ENARGAS no haga el análisis y estudio correspondientes respecto del ajuste semestral y estacional de las tarifas de transporte y distribución, toda vez que la mera convocatoria a audiencia no implica establecer opinión alguna sobre el tema en debate.

Que no puede dejar de mencionarse que los pedidos de suspensión de las Audiencias Públicas obedecían a cuestiones generales y/o macroeconómicas inespecíficas que excedían ampliamente el objeto y el marco de aquéllas.

Que, por otra parte, con relación a lo afirmado por algunos oradores en el sentido de que no se habían respondido expresamente sus pedidos de suspensión, cabe señalar que se contestaron oportunamente el del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires y el del Centro de Usuarios del ENARGAS, resultando temporalmente imposible responder los demás y comunicarlo a los peticionantes antes de las Audiencias, dado el escaso margen temporal entre las solicitudes y la fecha de celebración de los procedimientos participativos.

Que, asimismo, se manifestó que las audiencias eran nulas porque no se había tenido acceso ni conocimiento de los contratos que vincularían a las Licenciatarias de Distribución con los Productores de gas.

Que, respecto a este planteo, cabe señalar en primer lugar, que al momento de celebrarse la Audiencia Pública se hallaba vigente el Acuerdo de Bases y Condiciones, celebrado el 29 de noviembre de 2017 a instancias del entonces Ministerio de Energía y Minería de la Nación, que preveía un sendero de precios de gas máximos a ser

abonados por las Distribuidoras hasta el 31 de diciembre de 2019, en el marco del cual se celebraron la mayor parte de los contratos vigentes entre distribuidores y productores, a disposición en los expedientes correspondientes.

Que, en segundo lugar, lo que las Licenciatarias de Distribución informaron a esta Autoridad Regulatoria – previo a la celebración de las Audiencias Públicas – fue que estaban renegociando sus contratos con los Productores. Y, precisamente, fueron las ofertas, propuestas y contrapropuestas las que fueron puestas en conocimiento de los ciudadanos con la mayor amplitud informativa.

Que dichos documentos, propios de una etapa de negociación precontractual, contemplaban precios de gas sensiblemente inferiores a los considerados como precios máximos en el Acuerdo de Bases y Condiciones del 29 de noviembre de 2017 y, por lo tanto y en principio, más beneficiosos para los usuarios y consumidores.

Que, además, cabe señalar que la negociación entre Productores y Distribuidoras tiene relación directa con la fijación de precios a partir de la libre interacción de la oferta y la demanda, a la que hiciera referencia la propia Corte Suprema en la mencionada causa “Cepis” (Fallos: 339:1077, consid. 20°, segundo y tercer párrafo).

Que, en ese sentido, la información presentada por las Distribuidoras resultaba relevante y útil a los fines informativos de las Audiencias Públicas y se encuentra en línea con los criterios a ser tenidos en cuenta por ENARGAS para realizar el presente ajuste estacional por variaciones en el precio de gas comprado informados mediante Nota NO-2018-33729016-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, entre otros: el de haber realizado esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (Dec. N°1411/94); el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento (Ley N° 24.076, art. 38, inc. d); y haber tenido en cuenta las nuevas circunstancias macroeconómicas y las nuevas condiciones de oferta y demanda de gas natural.

Que, por otra parte, algunos oradores plantearon la nulidad de las audiencias porque entendían que las Licenciatarias involucradas no habían cumplido sus Planes de Inversión y habían distribuido dividendos, por lo que no les correspondería ningún aumento.

Que, al respecto, cabe señalar que los ajustes semestrales y estacionales objeto de las Audiencias Públicas no están sujetos a la previa verificación del cumplimiento de los Planes de Inversión de las Licenciatarias. Eventualmente, el incumplimiento de estos últimos da lugar al inicio de procedimientos sancionatorios, los cuales podrían implicar la aplicación de las sanciones contempladas en las Resoluciones de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), y las Reglas Básicas de los Servicios de Transporte y Distribución.

Que, por las consideraciones precedentes, corresponde no hacer lugar a los planteos impugnatorios impetrados y, en consecuencia, declarar la validez de la Audiencia Pública 96.

Que en relación con las consideraciones formuladas en la citada Audiencia se hará mérito de ellas en forma general respecto de cada cuestión a resolver, sin perjuicio de las respuestas particularizadas por parte de este Organismo sobre las materias que fueran, o no, objeto de la audiencia que se efectuará a través del sitio en Internet de esta Autoridad.

Que, con fecha 8 de agosto de 2018, el Instituto de Subdistribuidores de Gas de la República Argentina (ISGA) solicitó a esta Autoridad Regulatoria la inclusión de un ítem en el Orden del Día de las Audiencias Públicas a convocarse para septiembre de este año, a fin de que se considerara la adecuación del margen del servicio de subdistribución, y una “recomposición” de su tarifa.

Que según manifestaba el ISGA en su presentación: “...mientras los Cuadros Tarifarios aprobados en la RTI para el período 2017-2022 permiten a las Licenciatarias de transporte y distribución prestar el servicio conforme lo requiere el Marco Regulatorio, esta situación no se replica para los SDBs -los adherentes a la presente en particular- a quienes, por el contrario, les provocan crecientes perjuicios económicos y financieros”.

Que, asimismo, señalaba que “Los márgenes brutos de los SDBs, particularmente los de quienes adhieren a la presente, se encuentra en niveles que no les permiten una adecuada prestación del servicio” (el destacado es nuestro).

Que, seguidamente, agregó que: “Los ingresos obtenidos por la facturación de los servicios de distribución (a tarifas que a las DISTCOS les resultan razonables) no les alcanzan a los SDBs para pagar los costos de gas, transporte, peaje por uso de la red de distribución, y los costos propios (operativos, comerciales y administrativos), incluyendo los incurridos por capital de trabajo”.

Que, por las razones expuestas, el ISGA, solicitó a esta Autoridad Regulatoria: 1) la adecuación del margen bruto de la actividad de Subdistribución para la prestación del servicio, mediante: (a) La reformulación de la metodología de cálculo del precio del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) para subdistribuidores (SDBs) ; (b) La disminución de la tarifa SDB (proporcionar la relación entre el margen de las Distribuidoras y el de las SDBs, y entre las tarifas SDB de una región a otra); (c) La revisión de las tarifas negativas en el “city gate” (entre la tarifa SDB y las finales por categorías); (d) La redefinición de la Tarifa negativa a Gran Usuario (GU) y GNC cuando

para su atención las Distribuidoras utilizan las instalaciones y el servicio de los SDBs; y (e) La inclusión de un cargo compensatorio transitorio (equivalente a la diferencia entre los cargos fijos vigentes y el aplicable a los SGP para recuperar deudas contraídas (por gas, tarifa SDB, impuestos) a partir de vigencia de las tarifas de la RTI; 2) La inclusión de una tarifa y/o cargo estacional en categorías residenciales y SGP (similar distribución eléctrica) o en su caso la factura mínima que resuelve en parte el problema de falta de contribución a los costos fijos en las épocas estivales en zonas de veraneo y 3) La neutralidad de la carga fiscal por variaciones que gravan la actividad o imponen obligaciones recaudatorias que impactan económica y/o financieramente en el margen de SDB.

Que, teniendo presente lo solicitado por el ISGA, esta Autoridad Regulatoria incluyó un punto especial en el Orden del Día de las Audiencias Públicas N° 96 y 97, conforme surge de las resoluciones de convocatoria a las mismas, RESFC-2018-184-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y RESFC-2018-186-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que, de ese modo, el planteo realizado por el ISGA sería puesto a consideración en el mismo marco – Audiencias Públicas – que el correspondiente a los ajustes semestrales (por aplicación de la metodología de variación semestral) y estacionales (por traslado de precio de gas y diferencias diarias acumuladas).

Que, en cada una de las Audiencias Públicas, el representante del ISGA expuso cuál era la situación de algunos subdistribuidores, y reiteró las consideraciones que ya habían sido planteadas previamente a esta Autoridad Regulatoria en su presentación del 8 de agosto de 2018.

Que, en cuanto al encuadre legal de la presentación del ISGA, la Gerencia de Asuntos Legales de este Organismo emitió el Dictamen IF-2018-48101477-APN-GAL#ENARGAS del 27 de setiembre de 2018, por el cual encuadró tal pretensión en las previsiones del Art. 47 de la Ley N° 24.076, en el entendimiento de que “si bien el ISGA no es en rigor de verdad un “particular”, y tampoco calificó su petición en los términos del Artículo 47 de la Ley N° 24.076, no corresponde hacer en este caso una interpretación restrictiva de la norma. Efectivamente, teniendo en cuenta el principio del informalismo a favor del administrado, que rige en los procedimientos administrativos (conf. Artículo 1, inc. c) de la Ley N° 19.549), no corresponde exigir a los administrados requisitos formales no esenciales ni la calificación jurídica de sus peticiones.” A lo que añadió “dicho esto, se observa que se hallan cumplidos los extremos que prevé el Artículo 47 de la Ley N° 24.076 para que esta Autoridad Regulatoria proceda a analizar si los cuadros tarifarios aplicables por los subdistribuidores resultan ser adecuados o no, particularmente atendiendo los casos que encuadren en los puntos (b) y (c) del pedido de ISGA referidos a la disminución de la tarifa SDB y las tarifas negativas en el “city gate” Asimismo, teniendo presente los principios de celeridad, economía y eficacia (conf. Artículo 1, inc. b) de la Ley N° 19.549), se entiende oportuno y conveniente que dicho análisis se haga conjunta y paralelamente con el correspondiente a los ajustes semestrales y estacionales de los cuadros tarifarios de las Licenciatarias de Transporte y Distribución, que también fueron objeto de las Audiencias Públicas N° 96 y 97. “

Que, en cuanto al alcance de las materias a analizar, el análisis jurídico realizado las limitó a los puntos (b) y (c) del pedido de ISGA referidos a la disminución de la tarifa SDB y las tarifas negativas en el “city gate”, por las razones expuestas en el dictamen, a cuyas conclusiones nos remitimos.

Que, en virtud de lo expuesto, se procedió analizar la relación y nivel de las tarifas en City Gate entre la categoría SDB y las categorías residenciales y de Servicio General P.

Que, para el caso de los usuarios de la zona de licencia de LITORAL se ha verificado que se alcanza tal extremo, razón por la cual se alteraron los márgenes de distribución vigentes, reduciendo la tarifa correspondiente a los usuarios SDB y adecuando las tarifas de las restantes categorías de usuarios de modo tal que, considerando la demanda estimada en el marco de la RTI, el valor presente neto de los ingresos reconocidos a la Licenciataria no se vea alterado.

Que, en relación con el ajuste semestral, en oportunidad de la Audiencia Pública N° 96, el representante de LITORAL presentó, mediante material gráfico, la variación del índice IPIM acumulada desde marzo a agosto del 2018, por un valor de 28,82% previéndose su adecuación con la publicación del citado índice para el mes de agosto.

Que, el Defensor del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, efectuó un pedido de suspensión del incremento de las tarifas “para todos los vecinos de la República Argentina”, en el entendimiento de que los usuarios ya habían hecho todos los esfuerzos posibles. Asimismo, sostuvo que los ajustes tarifarios debían ser previos a las paritarias, a fin de que los gremios los conozcan al momento de discutir los salarios. Finalmente, reseñando las afirmaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que los ajustes debían ser proporcionales, razonables y no confiscatorios.

Que, la representante de la Defensoría del Pueblo de la Nación sostuvo que “En cuanto al mecanismo de actualización semestral, dada la actual situación económica, solicitamos que se posponga su traslado. De insistirse, el ente –conforme a la Resolución 184 del directorio que convoca a esta audiencia– debe realizar una evaluación, considerando otras variantes macroeconómicas que permitan ponderar el impacto de las economías familiares,

que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que se consideren niveles de actividad, salario, jubilaciones, entre otras cuestiones. Asimismo, afirmó que “el Estado debe evaluar si la factura final del usuario, incluidas tasas e impuestos, resultará razonable. Esto viene por imperativo constitucional del artículo 42” y (...) “debe garantizar la asequibilidad de la tarifa impuesta por el derecho convencional por la Agenda 2030; adoptar otra solución a esto, sería contrario a derecho.”

Que, el Defensor del Pueblo de la Provincia de Santa Fe, sostuvo que “debe contemplarse en la fórmula de actualización no solo la variación de precios mayoristas sino otros índices que reflejan la realidad socioeconómica de los usuarios, como porcentajes de aumentos salariales y actualizaciones previsionales. Esto deviene indispensable en los tiempos actuales donde los precios aumentaron en un porcentaje considerablemente mayor que los salarios y las jubilaciones, no pudiendo el usuario afrontar por sí solo los desfasajes macroeconómicos, sino que también deben hacerlo las distribuidoras.” A la vez que señaló que “esta imprevisión también les cabe a los usuarios, quienes no solo sufren la actualización del valor del gas en boca de pozo, sino también la actualización de la tarifa por inflación, debiendo afrontar aumentos semestrales en porcentajes muchos más altos que el incremento de sus ingresos. “

Que la Defensora del Pueblo de Vicente López solicitó, por su parte, que “como resultado de esta Audiencia Pública se aplique un cuadro tarifario razonable en el que se tengan en cuenta los ingresos promedio de la ciudadanía”.

Que, en igual sentido, la representante de la Oficina Municipal de Información al Consumidor del Municipio de Tandil señaló que “Es de fundamental importancia señalar la necesidad de que el nuevo cuadro tarifario argentino contemple un aumento proporcionado, previsible, coherente y gradual, a los efectos de que se garantice la accesibilidad de todos los usuarios y consumidores de la red de gas natural, que no se excluya a los usuarios con precios exorbitantes, impensados e imprevisibles. Asimismo, debe tener en consideración los diferentes niveles sociales, los ingresos medios y el sueldo básico de los usuarios y consumidores, las jubilaciones y pensiones promedio y las paritarias, a los efectos de este aumento.”

Que, en palabras de un concejal de la ciudad de Bahía Blanca “Se ha dicho que se pretende producir un ajuste por inflación. Sin embargo, cuando analizamos el aumento que sufrió la tarifa de gas en abril de 2018, que ascendió a un 40%, y le sumamos el aumento ahora pretendido que ronda en un 30%, observamos que se pretenden aumentar las tarifas de gas durante 2018 en un 70%, porcentaje muy por encima de la inflación proyectada para este año. Intentar realizar ajustes de tarifas referenciadas a la inflación, sin tener en cuenta el promedio de los incrementos de los salarios del presente que rondan en un 20% para los empleados privados y en un 15% para los estatales es, además de desconocer la realidad –con todas las letras– una burla a los derechos de los consumidores. Lo único que traerá aparejado es un número de incobrabilidad y corte de suministro.”

Que, en general, los distintos participantes requirieron de este Ente Regulador que tenga en cuenta al momento de establecer los cuadros tarifarios los criterios de gradualidad, previsibilidad, proporcionalidad y asequibilidad de fuente jurisprudencial, como aplicación del Art. 42 de la Constitución Nacional, a la vez que contrastaron el requerimiento de ajuste tarifario de las prestadoras de los servicios de transporte y distribución de gas con las variables macroeconómicas que afectan a los usuarios y consumidores.

Que, como ya se ha mencionado, la Metodología de Ajuste semestral aprobada por el Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4361/17 establece que, en orden a las cláusulas pactadas entre las Licenciatarias y el Estado Nacional (Otorgante de las Licencias), y tal como fuera propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la Revisión Integral de Tarifas (diciembre de 2016), se utilizará como mecanismo no automático de adecuación semestral de la tarifa la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) - Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

Que, cabe destacar, que tanto en la Cláusula 12.1.1. del Acta Acuerdo como en los considerandos de la citada Resolución, se estableció que las Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático mediante la aplicación del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante el ENARGAS, con una antelación no menor a quince días hábiles antes de su entrada en vigencia, todo ello a fin de que se realice una adecuada evaluación considerando otros indicadores de la economía.

Que la no automaticidad del ajuste comprende no sólo una cuestión procedimental, sino que reviste también contenido sustancial.

Que, en consecuencia, a los efectos de definir los ajustes semestrales aplicables a las tarifas de la Licenciataria, considerando que se trata de un procedimiento de ajuste no automático, se ha analizado la evolución de los distintos indicadores de precios de la economía.

Que, para el período a considerar en el presente ajuste, es decir la variación entre febrero y agosto de 2018, existe una notoria disparidad entre la variación del IPIM y la de otros indicadores de la economía.

Que, a partir de lo observado resulta razonable que para el presente ajuste semestral se aplique la metodología del Anexo V, pero considerando una adecuada combinación de índices que reflejen en mejor medida la variación de los indicadores de la economía general a fin de que esta Autoridad Regulatoria implemente los preceptos establecidos en las Resoluciones que aprobaron la RTI.

Que tal aplicación no significa un cambio metodológico, ni del principio general establecido en el Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4361/17, sino la adecuada evaluación de tal criterio en el marco del caso concreto de su aplicación al semestre a iniciarse en octubre de 2018 en el que se aprecia una significativa disparidad entre el IPIM y otros indicadores macroeconómicos, que habilitan el ejercicio de potestades técnicas propias de esta Autoridad.

Que para fundamentar la definición de dicha metodología, para este semestre, se tiene en consideración: 1) la metodología de adecuación semestral de la tarifa incluida en el Anexo V de las Resoluciones que aprobaron la RTI, la que no fuera objeto de impugnación alguna por parte de las Licenciatarias y que contempla la adecuada evaluación de esta Autoridad en forma previa a cada ajuste semestral, cuya hermenéutica debe entenderse en forma conjunta con la motivación del acto; 2) lo establecido en las mismas Resoluciones respecto a que “esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones entre otras cuestiones”, todo lo cual tiene, entre otros fundamentos, la consideración de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/Ministerio de Energía y Minería s/amparo colectivo”, (Expte. N° FLP 8399/2016/CS1) respecto a la necesidad de asegurar la certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad con el objetivo de evitar “restricciones arbitrarias o desproporcionadas a los derechos de los usuarios, y de resguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos”; 3) lo indicado por distintos expositores en el marco de las Audiencias Públicas Nros. 96 y 97 respecto del ajuste semestral de la tarifa a aplicarse, que se ha reseñado precedentemente; y finalmente y 4) lo establecido en la normativa vigente (Ley 24.076, Artículo 41), en cuanto que las tarifas de las Licenciatarias se deben ajustar con indicadores que reflejen los cambios de valor de bienes y servicios representativos de las actividades de los prestadores.

Que, en función de lo expuesto, resulta procedente emplear como índice de actualización de la tarifa el promedio simple de los siguientes índices: a) “Índice de Precios Internos al por Mayor” entre los meses de febrero de 2018 y agosto de 2018 (IPIM), b) “Índice del Costo de la Construcción” entre los meses de febrero de 2018 y agosto de 2018 (ICC), y c) “Índice de variación salarial” entre los meses de diciembre de 2017 y junio de 2018 (IVS), lo cual resulta en una variación total para el período estacional de 19,670174%.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley N° 24.076, aprobada por el Decreto N°1738/92, en su inciso 5) indica que “Las variaciones del precio de adquisición del Gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario de tal manera que no produzcan beneficios ni pérdidas al Distribuidor ni al Transportista bajo el mecanismo, en los plazos, y con la periodicidad que se establezca en la correspondiente habilitación.”

Que, en tal sentido, el punto 9.4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD) establece que las Licenciatarias podrán presentar a la Autoridad Regulatoria los cuadros tarifarios con el ajuste del precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, solamente cuando acrediten haber contratado por lo menos el 50% de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que tal previsión encuentra sustento en el Artículo 38 de la Ley N° 24.076 (principios tarifarios) que establece en su inciso c) que “(..) el precio de venta del gas por parte de los distribuidores a los consumidores, incluirá los costos de su adquisición. Cuando dichos costos de adquisición resulten de contratos celebrados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el Ente Nacional Regulador del Gas podrá limitar el traslado de dichos costos a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes” y en su inciso d) que establece que las tarifas “(..) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento.”

Que, asimismo, la Reglamentación del citado Artículo, aprobada por el Decreto N° 1738/92, prevé que “En ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 38 Inciso c) de la Ley, el Ente no utilizará un criterio automático de menor costo, sino que, con fines informativos, deberá tomar en cuenta todas las circunstancias del caso, incluyendo los niveles de precios vigentes en los mercados en condiciones y volúmenes similares. El Ente podrá publicar, con fines informativos, los niveles de precios observados, en términos generales y sin vulnerar la confidencialidad comercial”.

Que, en tal sentido, la Licenciataria ha presentado ante este Organismo los respectivos contratos a los efectos de la consideración de su eventual traslado a tarifas, y se verificó que se ha dado cumplimiento al requisito de haber contratado por lo menos el 50% de sus necesidades del actual período estacional, lo que consta en el Expediente ENARGAS N° 33192.



Que, es menester recordar que, habiendo vencido el 31 de diciembre de 2017 la vigencia de la Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario (Ley N° 25.561), el entonces MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA (MINEM) entendió que el mercado de gas aún requería de pautas orientadas a objetivos de política pública, como la comunicada a este Organismo por el citado Ministerio mediante la Nota NO-2018-02026046-APN-MEM, lo cual dio un marco de referencia para los contratos celebrados entre las partes.

Que, por otra parte, el punto 9.4.2.6. de las RBLD establece que, el precio de compra estimado para un determinado periodo estacional deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos. Al precio así definido se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que, en dicho contexto, a los efectos de la consideración de su eventual traslado a tarifas y ante la necesidad de contar con toda la información para realizar los cálculos del ajuste del precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte para el siguiente período estacional, a fin de que este Organismo pudiera hacer una adecuada evaluación del tema, con fecha 16 de julio de 2018 se solicitó a la Licenciataria que remitiera toda la información correspondiente, de modo tal que se contemplaran las nuevas condiciones macroeconómicas y/o de mercado, de la cual se da cuenta en el apartado anterior.

Que durante el procedimiento de audiencia pública se efectuaron diversas consideraciones sobre el precio de gas a ser considerado en la tarifa de los usuarios finales.

Que el representante de LITORAL informó que la presentación de los cuadros tarifarios se había hecho tomando en cuenta los precios que surgen de las Bases y Condiciones y dio cuenta de la “apertura de un proceso de renegociación con los productores de gas, con la intención de cerrar un nuevo acuerdo de precios.” A su vez, agregó que “en esta instancia de la negociación los productores plantean descuentos sobre los precios de compra de gas contenidos en el acuerdo vigente”.

Que la representante de la Defensoría del Pueblo de la Nación planteó la necesidad de que el Ente limite el traslado a tarifa del precio de gas, utilizando como herramienta las previsiones del Art. 38 de la Ley N° 24.076.

Que diversos representantes locales solicitaron la adecuación de los umbrales de consumo previstos por entender que se encontraban en zonas climáticamente desfavorables que ameritaban mayores consumos.

Que, en general, las asociaciones de usuarios y defensorías efectuaron reparos a los precios de gas en dólares, a los que aludieron como “tarifas dolarizadas”.

Que se manifestaron diversas inquietudes respecto de la eficacia y eficiencia del mercado como vía para la formación de precios en materia energética y se requirió una intervención estatal más activa.

Que, con posterioridad a las solicitudes de información efectuadas a las Licenciatarias y en forma previa a la celebración de la audiencia pública, se recibieron de los productores y Distribuidoras numerosas ofertas de venta de gas con precios sustancialmente inferiores a los precios que surgen de los contratos oportunamente presentados, tanto por parte de los productores firmantes de los contratos anteriormente referidos, como por nuevos productores; información que el Organismo puso a disposición de los interesados. En lo atinente a LITORAL, constan los intercambios epistolares respecto de la posibilidad de renegociación de los precios acordados con Tecpetrol S.A., Integración Energética Argentina S.A. (IEASA), Pan American Sur S.A., Pan American Energy LLC, YPF S.A., Total Austral S.A. y Wintershall Energía S.A. Asimismo, tal situación surge claramente de las propias afirmaciones del representante de LITORAL en el curso de la Audiencia Pública.

Que, asimismo, IEASA (ex ENARSA) suscribió adendas con varias Distribuidoras que incluyen precios que se encuentran en torno a los valores de las ofertas de los restantes productores y a los valores aprobados como precios de referencia por el entonces Ministerio de Energía mediante Resolución N° 46/18 para volúmenes de gas adquiridos por COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO (CAMMESA) para el servicio eléctrico.

Que, tal estado de cosas hace inviable que se adopten en su totalidad los precios resultantes de los contratos vigentes, basados en el sendero de precios máximos establecidos en las Bases y Condiciones suscritas a fines de 2017, toda vez que tales precios no reflejan, en las actuales condiciones de oferta y demanda del mercado y conforme la información obrante en este Organismo, una gestión de compras que denote esfuerzos razonables de las distribuidoras en pos de garantizar el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento en los términos del Art. 38 inciso d) de la Ley N° 24.076

Que, en consecuencia, este Organismo entiende que existe suficiente evidencia para sustentar que el precio de gas promedio por cuenca para el próximo período estacional es aquel que surge de los nuevos contratos o adendas a los mismos pactados por IEASA y de las propuestas de los productores, el que resulta notoriamente

inferior, en dólares, a aquel que surge de los contratos firmados en el marco de las Bases y Condiciones que sirvieran de sustento para acreditar el 50% contratado en el marco de las RBLD.

Que, consecuentemente, atendiendo al criterio establecido en la normativa respecto de garantizar el abastecimiento al mínimo costo posible, se considerarán como tope los precios que surgen de los nuevos contratos o adendas presentadas, utilizando el precio promedio por cuenca en dólares de las adendas y ofertas remitidas por los productores como los nuevos precios a trasladar al consumidor.

Que, por otra parte, corresponde señalar que, a diferencia de lo establecido en los contratos vigentes, en las adendas y ofertas presentadas tanto por los productores como por las Licenciatarias, se prevé un único precio de gas por cuenca sin distinción por categoría. Dicho valor promedio se encuentra en torno al valor, en dólares, observado para las categorías R1 a R2.3 vigentes en el mes de abril de 2018 y sólo por encima de los valores en dólares correspondientes a las categorías SGP1 y SGP2 para el período estacional anterior.

Que, cabe señalar que la existencia de un único precio de gas morigerará el efecto de la existencia de distintos umbrales de consumo, cuya modificación fuera requerida en la audiencia pública, ya que las diferencias tarifarias entre las distintas categorías son menos significativas en el monto de la factura final.

Que, por otra parte, y en relación con los usuarios categorías SGP1 y SGP2, a fin de morigerar el impacto de la unificación del precio, la Secretaría de Gobierno de Energía, a través de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA, en su Artículo 5° establece para los usuarios de las citadas categorías que cumplan con los requisitos previamente establecidos, “regirá un límite de incremento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el VALOR DEL GAS de las facturas que se emitan con consumos realizados a partir del 1° de octubre de 2018, tomando como base el monto del VALOR DEL GAS que hubiere correspondido de aplicarse para la misma categoría de usuario y para el mismo volumen consumido en el período de facturación corriente, las tarifas correspondientes a los últimos Cuadros Tarifarios aprobados, incrementado en un CINCUENTA POR CIENTO (50%)”.

Que atento a que los precios pactados en los contratos se encuentran en su mayoría denominados en dólares estadounidenses, este Organismo debe definir el tipo de cambio a considerar a efectos de su conversión a pesos. Al respecto, dado que la gran volatilidad del tipo de cambio en las actuales circunstancias torna incierta toda estimación, corresponde adoptar, en tutela de los intereses económicos de los usuarios (Art. 42 de la Constitución Nacional) aquel tipo de cambio que, sin desmedro de la verdad objetiva reflejada en la contemporaneidad de su adopción respecto de la emisión de los cuadros tarifarios o de su inserción en un instrumento contractual, implique un menor sacrificio para quienes son, en última instancia, los destinatarios de ese precio.

Que tal principio ha sido adoptado en la Ley N° 24.076 entre sus principios tarifarios al consignar que se debe asegurar “el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento”. En el entendimiento que tal abastecimiento, en las condiciones actuales de mercado se encuentra asegurado, se entiende como justo y razonable, el criterio establecido.

Que, en consecuencia, en virtud de lo previsto en los contratos suscriptos, se observó el tipo de cambio al día 17 de septiembre de 2018, siguiendo el criterio utilizado para el ajuste estacional del período anterior, y el tipo de cambio del cierre de la cotización del día previo a la emisión del informe que resulta antecedente del presente acto y, por lo tanto y en mérito a las consideraciones precedentes, se entiende que corresponde utilizar el valor del tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina (Divisas) correspondiente al cierre de la cotización del día 3 de octubre de 2018, que asciende a TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS POR DÓLAR (37,69 \$/u\$d), en el entendimiento de que se trata de un valor actual y representativo, sin perjuicio de la aplicación de los contenidos en los contratos siempre que contemplen cotizaciones más bajas.

Que, en lo que respecta al precio del Gas Licuado de Petróleo (GLP) para las localidades abastecidas con GLP indiluido por redes dentro del área de la Licenciataria, con fecha 28 de febrero de 2018, la entonces Secretaría de Recursos Hidrocarbúricos del MINEM, mediante Nota NO-2018-08764286-APN-SECRH#MEM, informó al ENARGAS que en el marco de la renegociación del “Acuerdo de Prórroga del Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano para redes de Distribución de gas Propano Indiluido” que estaba llevando a cabo, las empresas productoras se han comprometido, desde el 1° de abril de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019, a abastecer a las Distribuidoras y Subdistribuidoras de Gas Propano Indiluido por Redes las cantidades máximas de gas propano establecidas conforme al detalle del Anexo A de dicho acuerdo, a unos precios salida de planta iguales a los que resulten de aplicar, para cada período de adecuación de precios, los porcentajes establecidos en la tabla que en la citada Nota se detalló sobre precio GLP - Paridad de Exportación correspondiente al mes anterior a la fecha de inicio de cada período de adecuación de precios (los “Precios Acordados”), publicado por el referido Ministerio en su página web en el link que se indica a tales efectos: <http://www.energia.gob.ar/contenidos/verpagina.php?idpagina=2205>, según la metodología aplicada en el Anexo III de la Resolución S.E N° 36/2015.

Que, en consecuencia, a fin de determinar el precio de GLP a trasladar a las tarifas de las localidades abastecidas con GLP indiluido por redes para este período, se consideró el porcentaje indicado en la Nota mencionada y el

precio de GLP-Paridad de Exportación publicado por MINEM en su página web para el mes de septiembre de 2018, el que asciende a dieciséis mil trescientos ochenta y dos pesos por tonelada (16.382 \$/Tn).

Que, respecto del precio del gas de los usuarios de los servicios de gas por redes denominados Otros Usuarios Gas Natural Comprimido, que habiendo optado por adquirir el servicio completo de la distribuidora y que a la fecha estén recibiendo el gas bajo esta modalidad de servicio, corresponde trasladar a la tarifa de dichos servicios el mismo precio del gas que aquel que se aplica a los restantes servicios relacionados con la demanda prioritaria abastecida por la distribuidora.

Que, por otra parte, para aquellos usuarios GNC que a la fecha no estén recibiendo gas de la distribuidora como servicio completo, y a los efectos de permitir que cualquier usuario GNC opte por elegir su modalidad de compra retornando al abastecimiento con servicio completo por parte de la distribuidora (según Resolución ex Ministerio de Energía y Minería N° 80-E/2017), esta Autoridad considera que dichos usuarios sólo podrán acceder a servicio completo GNC en la medida que la distribuidora haya garantizado la contratación del suministro de respaldo correspondiente a dicho abastecimiento por el término de doce (12) meses y con vigencia a partir del próximo período estacional.

Que, a tales efectos, dichos usuarios deberán solicitar a la distribuidora sus necesidades de requerimientos de gas, con una antelación de por lo menos SESENTA (60) días antes del próximo período estacional que se inicia en abril del año próximo, para que la Distribuidora pueda hacer sus mejores gestiones ante sus proveedores para incluirlos dentro de las solicitudes contractuales previstas para garantizar el abastecimiento de sus demandas dentro de dicho período.

Que a los fines de la determinación de los cuadros tarifarios correspondientes a las Entidades de Bien Público fueron contempladas las disposiciones de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA de la Secretaria de Gobierno de Energía de la Nación.

Que asimismo corresponde la implementación de la citada Resolución en materia de Tarifa Social Federal.

Que el punto 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución dispone que las Licenciatarias deberán llevar una contabilidad diaria separada del costo del gas adquirido por las Distribuidoras y el valor de dicho gas contenido en las tarifas a los usuarios, cuyas diferencias se acumularán mensualmente hasta el último día hábil de cada mes del período estacional.

Que el mismo punto establece que, si en el transcurso del período estacional, la suma de los montos mensuales no difiere en más de un 20% de las ventas acumuladas del período estacional, tal suma se incorpora con su signo al ajuste de tarifas del período estacional siguiente.

Que, además, el citado punto 9.4.2.5 establece que en caso de que la referida suma supere en valor absoluto el 20% mencionado precedentemente, la Licenciataria podrá presentar a la Autoridad Regulatoria nuevos cuadros tarifarios para su aprobación y registración con el correspondiente recalcule de la variable G1 establecida en el punto 9.4.2.6 de las mencionadas Reglas.

Que, en tal sentido, las Licenciatarias hicieron presentaciones en las que señalaban que se cumplían los alcances previstos en el punto anterior en virtud de un cambio en las condiciones macroeconómicas que provocó una brusca variación en la paridad entre la moneda nacional y la moneda en la que están establecidos los precios de los contratos, particularmente a partir de mediados de abril de 2018, lo cual tenía un gran impacto en el flujo de fondos de la licenciataria y en su capital de trabajo.

Que las Distribuidoras han señalado, y los productores han manifestado en diversas presentaciones realizadas en este Organismo, que ante este escenario las Licenciatarias han optado por pagar el suministro al tipo de cambio incluido en el cálculo de la tarifa.

Que, en dicho marco el ENARGAS ha rechazado los argumentos planteados en tanto toda la argumentación de las Licenciatarias resultaba hipotética y meramente conjetural, dado que no acreditaron materialmente el efectivo pago del gas al tipo de cambio actualizado y utilizado como referencia para la determinación de las diferencias entre el precio incluido en tarifa y el precio al tipo de cambio de fecha de pago, no habilitando los aspectos invocados del ajuste de gas comprado previstos en las RBLD.

Que, en tal sentido también se debe precisar que, para el tratamiento de las diferencias diarias, es una condición absolutamente necesaria la presentación de la información respecto de los montos efectivamente pagados por las distribuidoras a los productores por la provisión del gas en cuestión.

Que, en el marco de la Audiencia Pública N° 96, el representante de LITORAL señaló que “como es de público conocimiento, a partir del mes de mayo del corriente año tuvo lugar una imprevista e importante devaluación de la moneda nacional, que lo llevó a superar los \$30 frente al dólar estadounidense. La citada depreciación de la moneda alteró sustancialmente las condiciones existentes al momento de celebración del acuerdo, alterando negativamente el equilibrio económico-financiero del Contrato de Licencia de Distribución, y fundamentalmente

impactando fuertemente en la tarifa final que deberían afrontar los usuarios”. Agregó además que los productores habían incluido en sus propuestas “un mecanismo para el recupero de los usuarios de las diferencias de cambio generadas sobre las compras de gas de los meses de abril a septiembre de 2018, en 24 meses a partir de enero de 2019, en lugar de 6, de manera tal que se morigere su impacto en las tarifas.”

Que, por su parte, los representantes de distintas Defensorías y Asociaciones de Defensa de los consumidores, así como particulares interesados, han sostenido el rechazo al traslado a tarifa de las diferencias diarias originadas en variaciones del tipo de cambio.

Que, ahora bien, analizando el alcance de la normativa antes reseñada, el contexto jurídico en el que fue dictada (plena vigencia de la Ley de Convertibilidad) y los diversos argumentos expuestos, cabe concluir que las diferencias diarias acumuladas por abruptas variaciones en el tipo de cambio o derivadas de significativos cambios en las condiciones macroeconómicas no han sido contempladas al momento de la redacción del marco regulatorio y, por lo tanto, corresponde considerar en oportunidad de este ajuste estacional aquellas diferencias por lo efectivamente abonado, como parte de la ejecución cierta de los contratos, sin considerar el tratamiento de las diferencias diarias acumuladas (en adelante, DDA) por diferencias de cambio, requiriéndose medidas específicas para tal fin.

Que, en tal sentido, mediante NO-2018-49343458-APN-DIRECTORIO#ENARGAS este Organismo solicitó a la Secretaría de Gobierno de Energía de la Nación, en el marco del ajuste estacional previsto en el punto 9.4.2 de las RBLD, su competente intervención en esta materia.

Que, al respecto, la Secretaría de Gobierno de Energía de la Nación emitió la Resolución RESOL-2018-20-APN-SGE#MHA por la cual dispuso que, “en forma transitoria y extraordinaria”, “para las diferencias entre el precio del gas previsto en los contratos y el precio de gas reconocido en las tarifas finales de las prestadoras del servicio de distribución, valorizadas por el volumen de gas comprado desde el 1° de abril y hasta el 30 de setiembre de 2018, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) instruirá a las prestadoras del servicio de distribución al recupero del crédito a favor de los productores en línea separada en la factura de sus usuarios, en VEINTICUATRO (24) cuotas a partir del 1° de enero de 2019.”, a la vez que estableció las tasas aplicables y dispuso que este Organismo “deberá definir el mecanismo de recupero e instruir a las prestadoras del servicio de distribución para su implementación”.

Que, las propias distribuidoras, al momento de exponer sus pretensiones de traslado de diferencias diarias han propuesto para su recupero un plan de 24 cuotas, que no surge de las RBLD vigentes, en relación con las diferencias de cambio que originaron diferencias diarias no abonadas al presente. Por lo tanto, las mismas prestadoras han solicitado para esta cuestión un tratamiento diferente al contemplado en la normativa vigente para otros supuestos.

Que, en consecuencia, atento a lo expuesto, en lo que respecta a las diferencias diarias establecidas en el punto 9.4.2.5 de las RBLD, correspondería determinar las DDA por el período para el cual se puede disponer tanto de la información completa de facturación como de inyección diaria y precios pagados, esto es enero a junio del corriente año, en virtud del plazo de pago establecido en los contratos vigentes (75 días desde el último día del mes de inyección).

Que, en tal sentido, para el cálculo de las DDA se consideran las conclusiones emergentes de los Informes técnicos de las gerencias intervinientes del Organismo, a saber: 1) IF-2018-49096035-APN-GDyE#ENARGAS que define los volúmenes que deben considerarse a efectos del cálculo de las DDA a través un procedimiento de optimización de los contratos de compra de gas y las transacciones spot del período y 2) Informes GCER, enero a mayo, IF-2018-49434217-APN-GA#ENARGAS, junio: IF-2018-49432982-APN-GA#ENARGAS.

Que, para la determinación de los montos facturados por la Licenciataria en concepto de gas, se utilizaron los volúmenes entregados que surgen de la información de Datos Operativos elaborados por el ENARGAS sobre la base de la información oportunamente remitida por la Distribuidora, y los precios de gas incluidos en las tarifas vigentes durante el período estacional correspondiente.

Que, en lo atinente a la información correspondiente al mes de junio 2018, y dado que se requiere de controles adicionales sobre la información y/o declaraciones presentadas respecto de este período, corresponde su consideración en forma provisoria.

Que, en todos los casos se actualizan sólo los montos de las diferencias diarias entre lo efectivamente pagado por las compras de gas y lo facturado por la Distribuidora a los consumidores, por la tasa efectiva del Banco de la Nación Argentina para depósitos en moneda argentina a 30 días de plazo, por pizarra, desde el momento del efectivo pago y hasta el último día hábil del mes anterior a la entrada en vigencia del siguiente período estacional, de acuerdo a lo previsto en las RBLD.

Que, en lo atinente al segmento GNC y toda vez que tales clientes cuentan con la posibilidad de adquirir gas a través de un servicio completo de las distribuidoras o a través de un contrato con otro proveedor, se debe entender que las diferencias diarias acumuladas determinadas conforme los parámetros antes indicados deberían

ser abonadas por el cliente, aun cuando opte por un cambio de proveedor para el período estacional siguiente ya que corresponden al valor de gas ajustado del período estacional anterior, conforme las pautas que establecen las RBLD y que integran el plexo normativo en el cual se suscribe el contrato entre el cliente GNC y la prestadora zonal. Una solución distinta implicaría atribuir a los nuevos usuarios los costos del cliente que cambia de proveedor en clara violación de las disposiciones del Art. 41 in fine de la Ley 24.076.

Que atento lo dispuesto en el Numeral 9.4.3. de las RBLD en materia de traslado del costo de transporte y habiéndose dictado las Resoluciones ENARGAS N° 265/18 y N° 266/18 que establecen los nuevos cuadros tarifarios de transporte, corresponde la inclusión del nuevo costo de transporte aprobado en los cuadros tarifarios que aprueban con el presente acto.

Que toda vez que los cuadros tarifarios se emiten con posterioridad al día 1° de octubre de 2018, en razón de no contarse con la debida antelación con información suficiente respecto de las diferencias diarias acumuladas, resultan aplicables las disposiciones del Numeral 9.9 de las RBLD que establece que "No habrá derecho al aumento de la tarifa ni a indemnización alguna para compensar los efectos de la demora en que se incurra por causas atribuibles a la Licenciataria en poner en aplicación las tarifas iniciales o toda nueva tarifa que posteriormente corresponda".

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076 y en el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y el mismo Capítulo de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92.

Por ello,

**EI DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS  
RESUELVE:**

ARTICULO 1°: Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 96 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas.

ARTICULO 2°: Aprobar los Cuadros Tarifarios de LITORAL GAS S.A, con vigencia a partir del día de su publicación, que como IF-2018-49737967-APN-GAL#ENARGAS forman parte del presente acto.

ARTICULO 3°: Aprobar el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales, obrante como IF-2018-49737967-APN-GAL#ENARGAS forma parte del presente acto, a aplicar por LITORAL GAS S.A., a partir del día de su publicación, el que deberá ser exhibido en cada punto de atención de la Prestadora y de las Subdistribuidoras de su área licenciada.

ARTICULO 4°: Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución, así como el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales también aprobado por este acto, deberán ser publicados por LITORAL GAS S.A. en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 5°: Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. por Resolución ENARGAS N° I-4313/17 modificada por Resolución ENARGAS N° I-4325/17).

ARTICULO 6°: Instruir a las prestadoras del servicio de distribución a implementar la bonificación correspondiente a los beneficiarios de la TARIFA SOCIAL, la que será equivalente a un CIEN POR CIENTO (100%) del precio del Gas Natural o del Gas Propano Indiluido por redes sobre un bloque de consumo máximo -bloque de consumo base- determinado en el ANEXO II (IF 2017-30706088-APN-SECRH#MEM) de la Resolución N° 474/2017 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN.

Los consumos por encima de dicho bloque de consumo base se abonarán al CIEN POR CIENTO (100%) del precio del Gas Natural o del Gas Propano Indiluido.

ARTICULO 7°: Instruir a las prestadoras del servicio de distribución a implementar que para los usuarios SGP 1 y SGP 2 de Servicio Completo que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACIÓN, registrará un límite de incremento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el VALOR DEL GAS de las facturas que se emitan con consumos realizados a partir del 1° de octubre de 2018, tomando como base el monto del VALOR DEL GAS que hubiere correspondido de aplicarse para la misma categoría de usuario y para el mismo

volumen consumido en el período de facturación corriente, las tarifas correspondientes a los últimos Cuadros Tarifarios aprobados, incrementado en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

ARTICULO 8°: Establecer que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA, y a los fines de la aplicación del beneficio mencionado en el artículo precedente, los usuarios de las categorías SGP1 y SGP2 de Servicio Completo que soliciten el acceso a este beneficio deberán previamente estar inscriptos en el Registro de Empresas MiPyMES previsto en la Ley N° 24.467, o ser beneficiarios del régimen de la Ley N° 27.218 para Entidades de Bien Público de acuerdo con lo previsto en la Resolución N° 218 del 11 de octubre de 2016 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN.

ARTICULO 9°: Disponer que la bonificación que eventualmente corresponda facturar a los usuarios del Servicio General P-1 y P-2 de Servicio Completo, en virtud de lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA, se incorporará en la factura que se emita al usuario en línea separada, a continuación de los conceptos tarifarios relativos al Cargo Fijo y al Cargo por m3 de consumo –y en su caso, al subsidio del Art. 75 de la Ley N° 25.565 y modificatorias–, bajo la denominación “Bonificación Resolución SGE N° 14/18”.

ARTICULO 10: Los usuarios que adquieran gas natural con destino a expendio de GNC, que a la fecha no estén recibiendo gas de la distribuidora como servicio completo, sólo podrán acceder a tal modalidad en la medida en que la distribuidora haya garantizado la contratación del suministro de respaldo correspondiente a dicho abastecimiento por el término de doce (12) meses y con vigencia a partir del próximo período estacional.

A tales efectos, dichos usuarios deberán solicitar a la distribuidora sus necesidades abastecimiento de gas, con una antelación de, por lo menos, SESENTA (60) días antes del inicio del período estacional que se inicia en abril de 2019, para que la Distribuidora incluya sus demandas dentro de tal período.

ARTICULO 11: Disponer que LITORAL GAS SA. deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTICULO 12: Registrar; comunicar; notificar a LITORAL GAS S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. Daniel Alberto Perrone - Diego Guichon - Mauricio Ezequiel Roitman

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 08/10/2018 N° 74733/18 v. 08/10/2018

## **ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

### **Resolución 286/2018**

#### **RESFC-2018-286-APN-DIRECTORIO#ENARGAS**

Ciudad de Buenos Aires, 05/10/2018

VISTO los Expedientes EX-2018-38951129- -APN-GAL#ENARGAS y N° 34.919 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, lo dispuesto en la Ley N° 24.076, el Decreto N° 1738/92 y las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto N° 2255/92, y CONSIDERANDO:

Que GAS NEA S.A. (en adelante e indistintamente la “Licenciataria”, la “Distribuidora” o “GAS NEA”) presta el servicio público de distribución de gas natural conforme a la licencia otorgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN) mediante Decreto N° 558/97.

Que, en oportunidad del procedimiento de Revisión Tarifaria Integral (RTI), originado en las disposiciones de la entonces vigente Ley N° 25.561 -y la normativa dictada en consecuencia- que autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos comprendidos en su Artículo 8°, estableciendo en su Artículo 9° los criterios a tener en consideración para el caso de aquellos que tuvieran por objeto la prestación de servicios públicos, así como en la Resolución N° 31/16 del entonces MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN (MINEM), se dictó la Resolución ENARGAS N° I-4355/17, por la cual este Organismo aprobó, para GAS NEA, la RTI con vigencia hasta el año 2022.

Que la Resolución ENARGAS N° I-4355/17 estableció, en su Artículo 4°, la Metodología de Ajuste Semestral obrante como Anexo V del citado acto, emitida en los términos de la Cláusula 12.1 del Acta Acuerdo de Adecuación del Contrato de Licencia de Distribución de Gas Natural.

Que tal metodología, que recepta el sistema tarifario adoptado por el marco normativo vigente y las previsiones del Artículo 41 de la Ley N° 24.076, encuentra su antecedente normativo en las previsiones de la citada Acta Acuerdo, que fuera aprobada por el Decreto N° 812/2010, que en la Cláusula 12.1. entre las Pautas del procedimiento de RTI, establecía que se deberían introducir "...mecanismos no automáticos de adecuación semestral de la TARIFA DE DISTRIBUCION de la LICENCIATARIA, a efectos de mantener la sustentabilidad económica-financiera de la prestación y la calidad del servicio".

Que la metodología contemplada en el Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4355/17 previó que los Cuadros Tarifarios que surgieran de las respectivas adecuaciones semestrales tendrían vigencia a partir del 1° de abril y 1° de octubre de cada año, por lo que corresponde en esta instancia analizar el que registrá a partir del mes de octubre de 2018, teniendo en cuenta la no automaticidad establecida, tanto en cuanto al procedimiento previo, como a los alcances de la adecuación tarifaria.

Que, tal como oportunamente fue propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la RTI, esta Autoridad Regulatoria dispuso la utilización de un mecanismo no automático consistente en la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) – Nivel de General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), determinando el algoritmo de cálculo.

Que, respecto a dicho mecanismo, tal como se indicó en las Resoluciones que instrumentaron la RTI, se estableció que "en lo que hace a la no automaticidad del procedimiento de ajuste semestral, en el marco de las Actas Acuerdo, se ha previsto un procedimiento por el cual las Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático por aplicación del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante este Organismo, con una antelación no menor a quince días hábiles antes de su entrada en vigencia, a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación", la que debe entenderse en relación con la motivación del acto administrativo dictado como la consideración de "otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones".

Que, al respecto, con fecha 17 de agosto de 2018 se remitió a la Distribuidora la Nota NO-2018-40235726-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, mediante la cual se requirió la presentación de los nuevos cuadros tarifarios, con el objetivo de disponer de información con la antelación suficiente para implementar los procedimientos de participación ciudadana pertinente. Asimismo, en tal oportunidad se solicitó que los cuadros a presentarse contemplaran la totalidad de los componentes de la tarifa, recordándose, en relación con el precio de adquisición del gas las precisiones que efectuara este Organismo a través de la Nota NO-2018-33729541-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que en la citada comunicación el Organismo había requerido "que en caso de no haberlo realizado, o no haber tenido dichos contratos en cuenta las actuales condiciones macroeconómicas y/o de mercados señaladas en el párrafo precedente, remita la totalidad de los contratos celebrados y/o nuevos contratos para la compra de gas, así como sus eventuales modificaciones, y la información referente a las adquisiciones que no se encuentren cubiertas por contratos con la antelación suficiente para el tratamiento por parte de esta Autoridad Regulatoria".

Que, el 30 de agosto de 2018, mediante actuación IF-2018-42484994-APN-SD#ENARGAS, la Licenciataria envió los cuadros tarifarios propuestos estimando el índice del mes de agosto.

Que tanto el requerimiento de este Organismo como la respuesta de la Licenciataria debía contemplar la totalidad de los elementos que componen la tarifa, es decir, el precio de gas, el costo de transporte y el margen de distribución, cada uno de ellos con la actualización propuesta.

Que es menester destacar que, en relación con el precio de gas propuesto, la Distribuidora dio cuenta de los intercambios epistolares con los Productores tendientes a una renegociación de los contratos vigentes en razón de la significativa variación del tipo de cambio.

Que, con fecha 14 de agosto de 2018, y a través de la Resolución RESFC-2018-186-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, se convocó a Audiencia Pública N° 97 a fin de considerar, entre otras cuestiones y en lo atinente al presente informe: a) la aplicación de la Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa, en los términos de lo dispuesto por la Resolución ENARGAS N° I-4355/17, para GAS NEA S.A.; b) La aplicación del traslado a tarifas del precio de gas comprado en los términos del Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y la consideración de las Diferencias Diarias Acumuladas (DDA) correspondientes al período estacional en curso, en los términos del Numeral 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución; y c) La presentación del Instituto de Subdistribuidores de Gas de Argentina (ISGA) en relación con las tarifas de subdistribución.

Que la citada Audiencia se celebró el día 6 de septiembre de 2018, a las 9 hs. en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Santiago del Estero, sito en calle Buenos Aires 734, de la ciudad de Santiago del Estero, Provincia del mismo nombre.



Que tal procedimiento participativo se rigió por las previsiones de la Resolución ENARGAS N° I-4089/2016, y contó con 96 inscriptos, de los cuales 56 de ellos lo hicieron con carácter de oradores y, efectivamente, hicieron uso de la palabra 36 participantes. Las exposiciones fueron registradas en la debida versión taquigráfica, la que obra en el expediente electrónico EX-2018-39188925- -APN-GAL#ENARGAS.

Que se habilitaron centros de participación virtual en: a) el Centro Regional Cuyo del ENARGAS, sito en 25 de Mayo 1431, ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza; b) el Centro Regional Noroeste del ENARGAS, sito en Alvarado 1143, ciudad de Salta, Provincia de Salta; c) el Centro Regional Rosario, sito en Corrientes 553, ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe; y d) el Centro Regional Centro, sito en La Rioja 481, ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba. Ello así, con la intención de propender, dentro de las limitaciones presupuestarias y logísticas existentes, a la mayor participación de los interesados en la extensa geografía de nuestro país.

Que se habilitó la consulta de las actuaciones tanto en la sede central del Organismo como a través de los Centros Regionales en el Interior, a la vez que se publicó material de consulta en el sitio en Internet del ENARGAS. Asimismo, como en oportunidades anteriores, se elaboró una Guía Temática a fin de que los interesados contaran con una herramienta que facilitara el acceso al material específico, sin que el Organismo emitiera a través de ella opinión alguna sobre la resolución final.

Que en el marco de la Audiencia Pública N° 97, diversos oradores solicitaron que aquella fuera declarada nula y, en consecuencia, que los ajustes tarifarios fueran suspendidos y/o dejados sin efecto. Incluso, con posterioridad a la celebración de las mencionada Audiencia, hubo dos presentaciones expresas en ese sentido, realizadas por la Comisión de Usuarios del ENARGAS (C.U. ENARGAS) y la Red Nacional de Multisectoriales.

Que uno de los argumentos para solicitar la nulidad de la Audiencia Pública fue que la información puesta a disposición era insuficiente, inadecuada, confusa, y supeditada a la celebración de acuerdos por parte de las Licenciatarias.

Que, al respecto, cabe señalar que esta Autoridad Regulatoria puso a disposición de los interesados toda la información disponible en forma previa a la celebración de las Audiencias Públicas.

Que, asimismo, se dio acceso irrestricto a los Expedientes Electrónicos, y se puso a disposición de los interesados toda la documentación pertinente en el sitio web del ENARGAS, de manera tal que aquellos pudieran acceder a la documentación presentada por las Licenciatarias tan pronto como era ingresada a este Organismo.

Que, por otra parte, algunos oradores sostuvieron que la Audiencia Pública no observaba lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ Amparo Colectivo", en cuanto a que aquellas debían ser "previas" y "deliberativas".

Que, con relación a dicho punto, cabe señalar que se han observado expresa y puntualmente las prescripciones de la Constitución Nacional (Artículo 42), de la Ley N° 24.076, y los lineamientos dictados por la Corte Suprema en el precedente citado.

Que esta Autoridad Regulatoria ha dado cumplimiento a las normas referidas, y a los lineamientos fijados por la Corte Suprema, convocando a Audiencias Públicas de modo previo a tomar una decisión en materia tarifaria, y garantizando a los ciudadanos su derecho de participación, en un ámbito apropiado que brindara la oportunidad de un intercambio responsable de ideas y de opiniones, en condiciones de igualdad y respeto.

Que, en otro orden de ideas, se solicitó que la Audiencia Pública fuera declarada suspendida y/o declarada nula atento el contexto de crisis social, económica y cambiaria en el que se celebraba, y porque cualquier ajuste tarifario en dicho contexto sería irrazonable.

Que, en cuanto a este argumento, cabe señalar que esta Autoridad Regulatoria convocó a la Audiencia Pública porque esa es su obligación por expreso mandato legal y, en caso de proceder en contrario, hubiera incumplido un deber.

Que, por otra parte, la celebración de la mencionada Audiencia no significa que el ENARGAS no haga el análisis y estudio correspondientes para fijar el ajuste semestral y estacional de las tarifas de transporte y distribución, toda vez que la mera convocatoria a Audiencia no implica establecer opinión alguna sobre el tema en debate.

Que no puede dejar de mencionarse que los pedidos de suspensión de la Audiencia Pública obedecían a cuestiones generales y/o macroeconómicas inespecíficas que excedían ampliamente el objeto y el marco de aquéllas.

Que, por otra parte, con relación a lo afirmado por algunos oradores en el sentido de que no se habían respondido expresamente sus pedidos de suspensión, cabe señalar que se contestaron oportunamente el del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires (éste en el marco de la Audiencia Pública N° 96) y el del Centro de Usuarios del ENARGAS, resultando temporalmente imposible responder los demás y comunicarlo a los peticionantes

antes de la Audiencia, dado el escaso margen temporal entre las solicitudes y la fecha de celebración de los procedimientos participativos.

Que, asimismo, se manifestó que la Audiencia era nula porque no se había tenido acceso ni conocimiento de los contratos que vincularían a las Licenciatarias de Distribución con los Productores de gas.

Que, respecto a este planteo, cabe señalar en primer lugar, que al momento de celebrarse la Audiencia Pública se hallaba vigente el Acuerdo de Bases y Condiciones, celebrado el 29 de noviembre de 2017 a instancias del MINEM, que preveía un sendero de precios de gas a ser abonados por las Distribuidoras hasta el 31 de diciembre de 2019, en el marco del cual se celebraron la mayor parte de los contratos vigentes entre Distribuidores y Productores, y que se hallaban a disposición de los interesados en los expedientes correspondientes.

Que, en segundo lugar, lo que las Licenciatarias de Distribución informaron a esta Autoridad Regulatoria – previo a la celebración de las Audiencias Públicas – fue que estaban renegociando sus contratos con los Productores. Y, precisamente, fueron las ofertas, propuestas y contrapropuestas las que fueron puestas en conocimiento de los ciudadanos con la mayor amplitud informativa.

Que dichos documentos, propios de una etapa de negociación precontractual, contemplaban precios de gas sensiblemente inferiores a los considerados en el Acuerdo de Bases y Condiciones del 29 de noviembre de 2017 y, por lo tanto y en principio, más beneficiosos para los usuarios y consumidores.

Que, además, cabe señalar que la negociación entre Productores y Distribuidoras tiene relación directa con la fijación de precios a partir de la libre interacción de la oferta y la demanda, a la que hiciera referencia la propia Corte Suprema en la mencionada causa “CEPIS” (Fallos: 339:1077, consid. 20°, segundo y tercer párrafo).

Que, en ese sentido, la información presentada por las Distribuidoras resultaba relevante y útil a los fines informativos de la Audiencia Pública y se encuentra en línea con los criterios a ser tenidos en cuenta por el ENARGAS para realizar el presente ajuste semestral por variaciones en el precio de gas comprado informados mediante Nota NO-2018-33729016-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, entre otros: el de haber realizado esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (Decreto N° 1411/94); el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad de abastecimiento (Ley N° 24.076, inc. d); y haber tenido en cuenta las nuevas circunstancias macroeconómicas y las nuevas condiciones de oferta y demanda de gas natural.

Que, por otra parte, algunos oradores plantearon la nulidad de la Audiencia porque entendían que las Licenciatarias involucradas no habían cumplido sus Planes de Inversión y habían distribuido dividendos, por lo que no les correspondería ningún aumento.

Que, al respecto, cabe señalar que los ajustes semestrales y estacionales objeto de la Audiencia Pública no están sujetos a la previa verificación del cumplimiento de los Planes de Inversión de las Licenciatarias. Eventualmente, el incumplimiento de estos últimos da lugar al inicio de procedimientos sancionatorios, los cuales podrían implicar la aplicación de las sanciones contempladas en las Resoluciones de la RTI, y las Reglas Básicas de los Servicios de Transporte y Distribución.

Que, por las consideraciones precedentes, corresponde no hacer lugar a los planteos impugnatorios impetrados y, en consecuencia, declarar la validez de la Audiencia Pública N° 97.

Que en relación con las consideraciones formuladas en la citada Audiencia se hará mérito de ellas en forma general respecto de cada cuestión a resolver, sin perjuicio de las respuestas particularizadas por parte de este Organismo sobre las materias que fueran, o no, objeto de la audiencia que se efectuará a través del sitio en Internet de esta Autoridad.

Que, con relación al ajuste semestral, en oportunidad de la Audiencia Pública N° 97, el representante de GAS NEA dijo que: “La fórmula aprobada por Resolución ENARGAS 4355/2017 contempla la tarifa actual, más la aplicación del índice de actualización de precios al por mayor, IPIM, registrado hasta el mes de agosto. El valor del IPIM contemplado en la aplicación de la fórmula es de 28,82%, teniendo en consideración los datos oficiales publicado por el INDEC hasta julio inclusive y estimando el mes de agosto, por no contar aún con el dato oficial”.

Que el Defensor del Pueblo de la Provincia de Santiago del Estero planteó que: “...estos aumentos y readecuaciones están siendo proyectadas luego de que se hicieran las paritarias, las negociaciones colectivas de trabajo. Es decir, el obrero sabe, a principio de año, cuánto será su sueldo, sus ingresos fijos. Eso lo sabe con certeza. Pero si cambiamos las reglas de juego cada seis meses, escalonado con los otros servicios públicos, esos ingresos y esa certidumbre se ve desvanecida, porque le estamos cambiando las circunstancias de las erogaciones que tiene esa familia”.

Que el Defensor del Pueblo de la Provincia de Santa Fe se refirió al ajuste semestral de las tarifas, y expresó que: “Se requiere la modificación de la fórmula de actualización aprobada por ENARGAS, debiéndose tener en cuenta, además de la variación de precios mayoristas, los aumentos de salarios y jubilaciones en el tiempo comprendido,

y aumentos en los demás servicios públicos, fundando lo dicho en que el usuario es el único sujeto que debe afrontar todos los aumentos con sus ingresos”.

Que un orador de Salta, el Sr. Farfán, refiriéndose al Mecanismo de actualización prevista en la RTI, señaló que: “...actualmente resulta que su diseño contiene variables que no son representativas y nada tienen que ver con las actividades desarrolladas por las licenciatarias de transporte y distribución, por lo que, a todas luces, no es adecuado al cumplimiento de las normas legales”.

Que otro orador, el Sr. Cosimi, se refirió a la aplicación del IPIM, y al respecto señaló que: “...en este país, contrario a lo que pasa en todos los países del mundo, los precios mayoristas suben un 40 o un 80% más que los precios minoristas, o sea que no nos van a aumentar la inflación sino la inflación mayorista”.

Que en lo que hace al alcance de la adecuación solicitada, el letrado de “Ciudadanos contra el Tarifazo” sostuvo que se está “planteando un aumento en el cargo fijo de 28,82% a futuro, pero esto se suma al 22 y pico por ciento que se le otorgó a principios de año; por lo tanto, el aumento supera el 50%”.

Que, en general, los distintos participantes requirieron de este Ente Regulador que tenga en cuenta al momento de establecer los cuadros tarifarios los criterios de razonabilidad, gradualidad, previsibilidad, proporcionalidad y asequibilidad de fuente jurisprudencial, como aplicación del Art. 42 de la Constitución Nacional, a la vez que contrastaron el requerimiento de ajuste tarifario de las prestadoras de los servicios de transporte y distribución de gas con las variables macroeconómicas que afectan a los usuarios y consumidores.

Que, como ya se ha mencionado, la Metodología de Ajuste semestral aprobada por el Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4355/17 establece que, en orden a las cláusulas pactadas entre las Licenciatarias y el Estado Nacional (otorgante de las Licencias), y tal como fuera propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la RTI (diciembre de 2016), se utilizará como mecanismo no automático de adecuación semestral de la tarifa la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) - Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

Que cabe destacar, que tanto en la Cláusula 12.1. del Acta Acuerdo como en los considerandos de la citada Resolución, se estableció que las Licenciatarias no podrían hacer un ajuste automático mediante la aplicación del índice antes mencionado, sino que deberían presentar los cálculos ante el ENARGAS, con una antelación no menor a quince días hábiles antes de su entrada en vigencia, todo ello a fin de que se realice una adecuada evaluación considerando otros indicadores de la economía.

Que la no automaticidad del ajuste comprende no sólo una cuestión procedimental, sino que reviste también contenido sustancial.

Que, en consecuencia, a los efectos de definir los ajustes semestrales aplicables a las tarifas de la Licenciataria, considerando que se trata de un procedimiento de ajuste no automático, se ha analizado la evolución de los distintos indicadores de precios de la economía.

Que, para el período a considerar en el presente ajuste, es decir la variación entre febrero y agosto de 2018, existe una notoria disparidad entre la variación del IPIM y otros indicadores de la economía:

Que, a partir de lo observado resulta razonable que para el presente ajuste semestral se aplique la metodología del Anexo V, pero considerando una adecuada combinación de índices que reflejen en mejor medida la variación de los indicadores de la economía general a fin de que esta Autoridad Regulatoria implemente los preceptos establecidos en las Resoluciones que aprobaron la RTI.

Que tal aplicación no significa un cambio metodológico, ni del principio general establecido en el Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4355/17, sino la adecuada evaluación de tal criterio en el marco del caso concreto de su aplicación al semestre a iniciarse en octubre de 2018 en el que se aprecia una significativa disparidad entre el IPIM y otros indicadores macroeconómicos, que habilitan el ejercicio de potestades técnicas propias de esta Autoridad.

Que para fundamentar la definición de dicha metodología, para este semestre, se tiene en consideración: 1) La metodología de adecuación semestral de la tarifa incluida en el Anexo V de las Resoluciones que aprobaron la RTI, la que no fuera objeto de impugnación alguna por parte de las Licenciatarias y que contempla la adecuada evaluación de esta Autoridad en forma previa a cada ajuste semestral, cuya hermenéutica debe entenderse en forma conjunta con la motivación del acto; 2) Lo establecido en las mismas Resoluciones respecto a que “esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones entre otras cuestiones”, todo lo cual tiene, entre otros fundamentos, la consideración de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/Ministerio de Energía y Minería s/amparo colectivo” (Expte. N° FLP 8399/2016/CS1) respecto a la necesidad de asegurar la certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad con el objetivo de evitar “restricciones arbitrarias o

desproporcionadas a los derechos de los usuarios, y de resguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos”; 3) Lo indicado por distintos expositores en el marco de las Audiencias Públicas N° 96 y 97 respecto del ajuste semestral de la tarifa a aplicarse, que se ha reseñado precedentemente; y 4) Lo establecido en la normativa vigente (Ley N° 24.076, Artículo 41), en cuanto que las tarifas de las Licenciatarias se deben ajustar con indicadores que reflejen los cambios de valor de bienes y servicios representativos de las actividades de los prestadores.

Que, en función de lo expuesto, resulta procedente emplear como índice de actualización de la tarifa el promedio simple de los siguientes índices: a) “Índice de Precios Internos al por Mayor” entre los meses de febrero de 2018 y agosto de 2018 (IPIM); b) “Índice del Costo de la Construcción” entre los meses de febrero de 2018 y agosto de 2018 (ICC); y c) “Índice de variación salarial” entre los meses de diciembre de 2017 y junio de 2018 (IVS), lo cual resulta en una variación total para el período estacional de 19,670174%.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley N° 24.076, aprobada por el Decreto N° 1738/92, en su inciso 5) indica que “Las variaciones del precio de adquisición del Gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario de tal manera que no produzcan beneficios ni pérdidas al Distribuidor ni al Transportista bajo el mecanismo, en los plazos, y con la periodicidad que se establezca en la correspondiente habilitación”.

Que, en tal sentido, el punto 9.4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD) establece que las Licenciatarias podrán presentar a la Autoridad Regulatoria los cuadros tarifarios con el ajuste del precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte (PIST), solamente cuando acrediten haber contratado por lo menos el 50% de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que tal previsión encuentra sustento en el Artículo 38 de la Ley N° 24.076 (principios tarifarios) que establece en su inciso c) que: “(...) el precio de venta del gas por parte de los distribuidores a los consumidores, incluirá los costos de su adquisición. Cuando dichos costos de adquisición resulten de contratos celebrados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el Ente Nacional Regulador del Gas podrá limitar el traslado de dichos costos a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes” y en su inciso d) que establece que las tarifas “(..) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento”.

Que, asimismo, la reglamentación del citado Artículo, aprobada por el Decreto N° 1738/92, prevé que “En ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 38 Inciso c) de la Ley, el Ente no utilizará un criterio automático de menor costo, sino que, con fines informativos, deberá tomar en cuenta todas las circunstancias del caso, incluyendo los niveles de precios vigentes en los mercados en condiciones y volúmenes similares. El Ente podrá publicar, con fines informativos, los niveles de precios observados, en términos generales y sin vulnerar la confidencialidad comercial”.

Que, en tal sentido, la Licenciataria ha presentado ante este Organismo los respectivos contratos a los efectos de la consideración de su eventual traslado a tarifas, y se verificó que se ha dado cumplimiento al requisito de haber contratado por lo menos el 50% de sus necesidades del actual período estacional, lo que consta en el Expediente ENARGAS N° 34.919.

Que es menester recordar que, habiendo vencido el 31 de diciembre de 2017 la vigencia de la Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario (Ley N° 25.561), el MINEM entendió que el mercado de gas aún requería de pautas orientadas a objetivos de política pública, como la comunicada a este Organismo por el citado Ministerio mediante la Nota NO-2018-02026046-APN-MEM, lo cual dio un marco de referencia para los contratos celebrados entre las partes.

Que, por otra parte, el punto 9.4.2.6. de las RBLD establece que, el precio de compra estimado para un determinado período estacional deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos. Al precio así definido se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que, en dicho contexto, a los efectos de la consideración de su eventual traslado a tarifas y ante la necesidad de contar con toda la información para realizar los cálculos del ajuste del precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte para el siguiente período estacional, a fin de que este Organismo pudiera hacer una adecuada evaluación del tema, con fecha 16 de julio de 2018 se solicitó a la Licenciataria que remitiera toda la información correspondiente, de modo tal que se contemplaran las nuevas condiciones macroeconómicas y/o de mercado, de la cual se da cuenta en el apartado anterior.

Que durante el procedimiento de Audiencia Pública se efectuaron diversas consideraciones sobre el precio de gas a ser considerado en la tarifa de los usuarios finales.

Que el representante de GAS NEA dijo que: “En el marco de las Bases y Condiciones suscriptas con el Ministerio de Energía de la Nación de fecha 29/11/2017, los acuerdos de provisión para el abastecimiento de gas suscriptos

con los productores preveían para el presente período estacional un valor promedio del gas en boca de pozo de US\$ 5,20 por millón de BTU. Las nuevas variables macroeconómicas produjeron que a partir del mes de abril se evidenciara una diferencia significativa entre el tipo de cambio reconocido en tarifa y la cotización del dólar al día del vencimiento de la factura”.

Que, asimismo, el representante de GAS NEA agregó que: “Con el objeto de readecuar el precio del valor gas de manera que pueda ser soportado en la tarifa final del usuario, se han iniciado negociaciones con productores, considerando que las tarifas deberán asegurar el mínimo costo para el usuario compatible con la seguridad de abastecimiento, proceso que, si bien aún no se encuentra concluido, ha arrojado mejoras en las negociaciones iniciadas por esta distribuidora con productores. Se ha logrado una mejora en el precio del gas en boca de pozo previsto para el presente período en US\$5,20 por millón de BTU en promedio a un valor promedio de US\$4,09 por millón de BTU. Habiendo acordado la provisión del 50% del abastecimiento necesario para este período estacional, a una paridad cambiaria de \$31,47 por dólar, hasta el 31/12/2018, se encaminaron en tal sentido las negociaciones para la contratación del abastecimiento restante.

Que un concejal del departamento de Guaymallén, Provincia de Mendoza, se refirió al precio del gas en PIST, y señaló que dicho costo “...está librado al libre juego de la oferta y demanda –que de libre tiene poco o nada– y que aumenta exageradamente cada seis meses en dólares, a pesar de que, en su mayoría, el gas que abastece a los hogares es del suelo argentino; es decir, se produce en la Argentina casi el 80%. Sin embargo, señor presidente, el sueldo de los argentinos, el sueldo de mis vecinos de Guaymallén se paga en pesos...”.

Que diversos representantes locales solicitaron la adecuación de los umbrales de consumo previstos por entender que se encontraban en zonas climáticamente desfavorables que ameritaban mayores consumos.

Que se manifestaron diversas inquietudes respecto de la eficacia y eficiencia del mercado como vía para la formación de precios en materia energética y se requirió una intervención estatal más activa.

Que con posterioridad a las solicitudes de información efectuadas a las Licenciatarias y en forma previa a la celebración de la Audiencia Pública, se recibieron de diversos Productores y Distribuidoras numerosas ofertas de venta de gas con precios sustancialmente inferiores a los precios que surgen de los contratos oportunamente presentados, tanto por parte de los Productores firmantes de los contratos anteriormente referidos, como por nuevos Productores, información que este Organismo puso a disposición de los interesados. En lo atinente a GAS NEA, constan los intercambios epistolares respecto de la renegociación de los precios acordados con Integración Energética Argentina S.A. (IEASA antes ENARSA), e YPF S.A. Asimismo, tal situación surge claramente de las propias afirmaciones del representante de GAS NEA en el curso de la Audiencia Pública.

Que IEASA suscribió adendas con varias Distribuidoras que incluyen precios que se encuentran en torno a los valores de las ofertas de los restantes Productores y a los valores aprobados como precios de referencia por el entonces MINEM mediante Resolución N° 46/18 para volúmenes de gas adquiridos por COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A. (CAMMESA) para el servicio eléctrico.

Que tal estado de cosas hace inviable que se adopten en su totalidad los precios resultantes de los contratos vigentes, basados en el sendero de precios máximos establecidos en las Bases y Condiciones suscritas a fines de 2017, toda vez que tales precios no reflejan, en las actuales condiciones de oferta y demanda del mercado y conforme la información obrante en este Organismo, una gestión de compras que denote esfuerzos razonables de las Distribuidoras en pos de garantizar el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento en los términos del Art. 38 inciso d) de la Ley N° 24.076.

Que, en consecuencia, este Organismo entiende que existe suficiente evidencia para sustentar que el precio de gas promedio por cuenca para el próximo período estacional es aquel que surge de los nuevos contratos o adendas a los mismos pactados por IEASA y de las propuestas de los Productores, el que resulta notoriamente inferior, en dólares, a aquel que surge de los contratos firmados en el marco de las Bases y Condiciones que sirvieran de sustento para acreditar el 50% contratado en el marco de las RBLD.

Que, consecuentemente, atendiendo al criterio establecido en la normativa respecto de garantizar el abastecimiento al mínimo costo posible, se considerarán como tope los precios que surgen de los nuevos contratos o adendas presentadas, utilizando el precio promedio por cuenca en dólares de las adendas y ofertas remitidas por los Productores como los nuevos precios a trasladar al consumidor

Que, por otra parte, corresponde señalar que, a diferencia de lo establecido en los contratos vigentes, en las adendas y ofertas presentadas tanto por los Productores como por las Licenciatarias, se prevé un único precio de gas por cuenca sin distinción por categoría. Dicho valor promedio se encuentra en torno al valor, en dólares, observado para las categorías R-1 a R-2.3 vigentes en el mes de abril de 2018 y sólo por encima de los valores en dólares correspondientes a las categorías SGP-1 y SGP-2 para el período estacional anterior.

Que cabe señalar que la existencia de un único precio de gas morigera el efecto de la existencia de distintos umbrales de consumo, cuya modificación fuera requerida en la Audiencia Pública, ya que las diferencias tarifarias entre las distintas categorías son menos significativas en el monto de la factura final.

Que, por otra parte, y en relación con los usuarios categorías SGP-1 y SGP-2, a fin de morigerar el impacto de la unificación del precio, la Secretaría de Gobierno de Energía, a través de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA, en su Artículo 5° establece que, para los usuarios de las citadas categorías que cumplan con los requisitos previamente establecidos “regirá un límite de incremento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el VALOR DEL GAS de las facturas que se emitan con consumos realizados a partir del 1° de octubre de 2018, tomando como base el monto del VALOR DEL GAS que hubiere correspondido de aplicarse para la misma categoría de usuario y para el mismo volumen consumido en el período de facturación corriente, las tarifas correspondientes a los últimos Cuadros Tarifarios aprobados, incrementando en un CINCUENTA POR CIENTO (50%)”.

Que atento a que los precios pactados en los contratos referidos se encuentran en su mayoría denominados en dólares estadounidenses, este Organismo debe definir el tipo de cambio a considerar a efectos de su conversión a pesos. Al respecto, dado que la gran volatilidad del tipo de cambio en las actuales circunstancias torna incierta toda estimación, corresponde adoptar, en tutela de los intereses económicos de los usuarios (Art. 42 de la Constitución Nacional) aquel tipo de cambio que, sin desmedro de la verdad objetiva reflejada en la contemporaneidad de su adopción respecto de la emisión de los cuadros tarifarios o de su inserción en un instrumento contractual, implique un menor sacrificio para quienes son, en última instancia, los destinatarios de ese precio.

Que tal principio ha sido adoptado en la Ley N° 24.076 entre sus principios tarifarios al consignar que se debe asegurar “el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento”. En el entendimiento que tal abastecimiento, en las condiciones actuales de mercado se encuentra asegurado, se entiende como justo y razonable, el criterio establecido.

Que, en consecuencia, en virtud de lo previsto en los contratos suscriptos, se observó el tipo de cambio al día 17 de septiembre de 2018, siguiendo el criterio utilizado para el ajuste estacional del período anterior, y el tipo de cambio del cierre de la cotización del día previo a la emisión del informe que resulta antecedente del presente acto y, por lo tanto y en mérito a las consideraciones precedentes, se entiende que corresponde utilizar el valor del tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina (Divisas) correspondiente al cierre de la cotización del día 3 de octubre de 2018, que asciende a TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS POR DÓLAR (37,69 \$/u\$d), en el entendimiento de que se trata de un valor actual y representativo, sin perjuicio de la aplicación de los contenidos en los contratos siempre que contemplen cotizaciones más bajas.

Que, en lo que respecta al precio del Gas Licuado de Petróleo (GLP) para las localidades abastecidas con GLP indiluido por redes dentro del área de la Licenciataria, con fecha 28 de febrero de 2018, la entonces Secretaría de Recursos Hidrocarburíferos del MINEM, mediante Nota NO-2018-08764286-APN-SECRH#MEM informó al ENARGAS que en el marco de la renegociación del “Acuerdo de Prórroga del Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano para redes de Distribución de gas Propano Indiluido” que estaba llevando a cabo, las empresas productoras se habían comprometido, desde el 1° de abril de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019, a abastecer a las Distribuidoras y Subdistribuidoras de Gas Propano Indiluido por Redes las cantidades máximas de gas propano establecidas conforme al detalle del Anexo A de dicho acuerdo, a unos precios salida de planta iguales a los que resulten de aplicar, para cada período de adecuación de precios, los porcentajes establecidos en la tabla que en la citada Nota se detalló sobre precio GLP - Paridad de Exportación correspondiente al mes anterior a la fecha de inicio de cada período de adecuación de precios (los “Precios Acordados”), publicado por el referido Ministerio en su página web en el link que se indica a tales efectos: <http://www.energia.gob.ar/contenidos/verpagina.php?idpagina=2205>, según la metodología aplicada en el Anexo III de la Resolución S.E N° 36/2015.

Que, en consecuencia, a fin de determinar el precio de GLP a trasladar a las tarifas de las localidades abastecidas con GLP indiluido por redes para este período, se consideró el porcentaje indicado en la Nota mencionada y el precio de GLP-Paridad de Exportación publicado por MINEM en su página web para el mes de septiembre de 2018, el que asciende a dieciséis mil trescientos ochenta y dos pesos por tonelada (16.382 \$/Tn).

Que respecto del precio del gas de los usuarios de los servicios de gas por redes denominados “Otros Usuarios Gas Natural Comprimido”, que habiendo optado por adquirir el servicio completo de la Distribuidora y que a la fecha estén recibiendo el gas bajo esta modalidad de servicio, corresponde trasladar a la tarifa de dichos servicios el mismo precio del gas que aquel que se aplica a los restantes servicios relacionados con la Demanda Prioritaria abastecida por la Distribuidora.

Que, por otra parte, para aquellos usuarios GNC que a la fecha no estén recibiendo gas de la Distribuidora como servicio completo, y a los efectos de permitir que cualquier usuario GNC opte por elegir su modalidad de compra retornando al abastecimiento con servicio completo por parte de la Distribuidora (según Resolución del entonces Ministerio de Energía y Minería N° 80-E/2017), esta Autoridad Regulatoria considera que dichos usuarios sólo podrán acceder a servicio completo GNC en la medida que la Distribuidora haya garantizado la contratación del

suministro de respaldo correspondiente a dicho abastecimiento por el término de doce (12) meses y con vigencia a partir del próximo período estacional.

Que, a tales efectos, dichos usuarios deberán solicitar a la Distribuidora sus necesidades de requerimientos de gas, con una antelación de por lo menos sesenta (60) días antes del próximo período estacional que se inicia en abril del año próximo, para que la Distribuidora pueda hacer sus mejores gestiones ante sus proveedores para incluirlos dentro de las solicitudes contractuales previstas para garantizar el abastecimiento de sus demandas dentro de dicho período.

Que a los fines de la determinación de los cuadros tarifarios correspondientes a las Entidades de Bien Público fueron contempladas las disposiciones de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA de la Secretaría de Gobierno de Energía de la Nación.

Que asimismo corresponde la implementación de la citada Resolución en materia de Tarifa Social Federal.

Que el Punto 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución dispone que las Licenciatarias deberán llevar una contabilidad diaria separada del costo del gas adquirido por las Distribuidoras y el valor de dicho gas contenido en las tarifas a los usuarios, cuyas diferencias se acumularán mensualmente hasta el último día hábil de cada mes del período estacional.

Que el mismo punto establece que, si en el transcurso del período estacional, la suma de los montos mensuales no difiere en más de un 20% de las ventas acumuladas del período estacional, tal suma se incorpora con su signo al ajuste de tarifas del período estacional siguiente.

Que, además, el citado Punto 9.4.2.5 establece que en caso de que la referida suma supere en valor absoluto el 20% mencionado precedentemente, la Licenciataria podrá presentar a la Autoridad Regulatoria nuevos cuadros tarifarios para su aprobación y registración con el correspondiente recalcule de la variable G1 establecida en el Punto 9.4.2.6 de las mencionadas Reglas.

Que, en tal sentido, las Licenciatarias hicieron presentaciones en las que señalaban que se cumplían los alcances previstos en el punto anterior en virtud de un cambio en las condiciones macroeconómicas que provocó una brusca variación en la paridad entre la moneda nacional y la moneda en la que están establecidos los precios de los contratos, particularmente a partir de mediados de abril de 2018, lo cual tenía un gran impacto en el flujo de fondos de la Licenciataria y en su capital de trabajo.

Que las Distribuidoras han señalado, y los Productores han manifestado en diversas presentaciones realizadas en este Organismo, que ante este escenario las Licenciatarias han optado por pagar el suministro al tipo de cambio incluido en el cálculo de la tarifa.

Que, en dicho marco el ENARGAS ha rechazado los argumentos planteados en tanto toda la argumentación de las Licenciatarias resultaba hipotética y meramente conjetural, dado que no acreditaron materialmente el efectivo pago del gas al tipo de cambio actualizado y utilizado como referencia para la determinación de las diferencias entre el precio incluido en tarifa y el precio al tipo de cambio de fecha de pago, no habilitando los aspectos invocados del ajuste de gas comprado previstos en las RBLD.

Que, en tal sentido, también se debe precisar que para el tratamiento de las diferencias diarias, es una condición absolutamente necesaria la presentación de la información respecto de los montos efectivamente pagados por las Distribuidoras a los Productores por la provisión del gas en cuestión.

Que, en el marco de la Audiencia Pública N° 97, el representante de GAS NEA señaló que: "... hemos presentado dos cuadros tarifarios al ENARGAS: el Anexo A, que contempla la readecuación del acuerdo de provisión de gas alcanzado con uno de los productores, por un valor del gas de US\$4,05 el millón de BTU, con un tipo de cambio fijo para el período octubre/diciembre 2018 en \$31,47 por dólar. Se ha contemplado el traslado a tarifa de las Diferencias Diarias Acumuladas del período estacional en curso en 24 cuotas a partir de enero 2019, sujeto a la aprobación de la autoridad regulatoria. Respecto de la porción del abastecimiento restante, aún en etapa de renegociación, se contempló el precio de las bases y condiciones de US\$5,20 por millón de BTU y el traslado de las Diferencias Diarias Acumuladas según establecido en las Reglas Básicas de la Licencia, en seis cuotas.

Que el Defensor del Pueblo de la Provincia de Santiago del Estero, refiriéndose a los aumentos y a las DDA, se preguntaba "¿A dónde queda la teoría del esfuerzo compartido? ¿Qué se le está pidiendo al usuario Residencial 1, del cual Santiago del Estero tiene más del 45%? A ellos se les ha incrementado más de 1600% y los planes de inversión apenas llegan a un 500%. No se sabe si están haciendo asumir al usuario no solo la devaluación, como lo decía la representante de la Defensoría del Pueblo de la Nación, sino también el riesgo empresario".

Que el representante de la Asociación Consumidores Mendocinos solicitó que a las DDA "...las absorban las Productoras y las Distribuidoras en función de un principio de equidad y de justicia esencial que debe gobernar la política energética y tarifaria".

Que, analizando el alcance de la normativa antes reseñada, el contexto jurídico en el que fue dictada (plena vigencia de la Ley de Convertibilidad), y los diversos argumentos expuestos, cabe concluir que las Diferencias Diarias Acumuladas por abruptas variaciones en el tipo de cambio o derivadas de significativos cambios en las condiciones macroeconómicas no han sido contempladas al momento de la redacción del Marco Regulatorio y, por lo tanto, corresponde considerar en oportunidad de este ajuste semestral aquellas diferencias por lo efectivamente abonado, como parte de la ejecución cierta de los contratos, sin considerar el tratamiento de las Diferencias Diarias Acumuladas por diferencias de cambio, requiriéndose medidas específicas para tal fin.

Que, en tal sentido, mediante Nota Número NO-2018-49343458-APN-DIRECTORIO#ENARGAS este Organismo solicitó a la Secretaría de Gobierno de Energía de la Nación, en el marco del ajuste estacional previsto en el punto 9.4.2 de las RBLD, su competente intervención en esta materia.

Que, al respecto, la Secretaría de Gobierno de Energía de la Nación emitió la Resolución RESOL-2018-20-APN-SGE#MHA por la cual dispuso que: “en forma transitoria y extraordinaria que para las diferencias entre el precio del gas previsto en los contratos y el precio de gas reconocido en las tarifas finales de las prestadoras del servicio de distribución, valorizadas por el volumen de gas comprado desde el 1° de abril y hasta el 30 de setiembre de 2018, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) instruirá a las prestadoras del servicio de distribución al recupero del crédito a favor de los productores en línea separada en la factura de sus usuarios, en VEINTICUATRO (24) cuotas a partir del 1° de enero de 2019”. Asimismo, estableció las tasas aplicables y dispuso que este Organismo “deberá definir el mecanismo de recupero e instruir a las prestadoras del servicio de distribución para su implementación”.

Que las propias Distribuidoras, al momento de exponer sus pretensiones de traslado de diferencias diarias han propuesto para su recupero un plan de 24 cuotas, que no surge de las RBLD vigentes, en relación con las diferencias de cambio que originaron diferencias diarias no abonadas al presente. Por lo tanto, las mismas prestadoras han solicitado para esta cuestión un tratamiento diferente al contemplado en la normativa vigente para otros supuestos.

Que, en consecuencia, atento a lo expuesto, en lo que respecta a las diferencias diarias establecidas en el punto 9.4.2.5 de las RBLD, corresponde determinar las DDA por el período para el cual se puede disponer tanto de la información completa de facturación como de inyección diaria y precios pagados, esto es enero a junio del corriente año, en virtud del plazo de pago establecido en los contratos vigentes (75 días desde el último día del mes de inyección).

Que, en tal sentido, para el cálculo de las DDA se han considerado las conclusiones emergentes de los Informes técnicos de las gerencias intervinientes del organismo, a saber: 1) IF-2018-49095958-APN-GDYE#ENARGAS que define los volúmenes que deben considerarse a efectos del cálculo de las DDA a través un procedimiento de optimización de los contratos de compra de gas y las transacciones spot del período; 2) Informes GA y GCER, enero a mayo, IF-2018-48972279-APN-GA#ENARGAS; junio: IF-2018-49434910-APN-GA#ENARGAS; y spot: IF-2018-46281062-APN-GCER#ENARGAS

Que para la determinación de los montos facturados por la Licenciataria en concepto de gas se utilizaron los volúmenes entregados que surgen de la información de Datos Operativos elaborados por el ENARGAS sobre la base de la información oportunamente remitida por la Distribuidora, y los precios de gas incluidos en las tarifas vigentes durante el período estacional correspondiente.

Que en lo atinente a la información correspondiente al mes de junio, y dado que se requiere de controles adicionales sobre la información y/o declaraciones presentadas respecto de este período, corresponde su consideración en forma provisoria.

Que en todos los casos se actualizan sólo los montos de las diferencias diarias entre lo efectivamente pagado por las compras de gas y lo facturado por la Distribuidora a los consumidores, por la tasa efectiva del Banco de la Nación Argentina para depósitos en moneda argentina a 30 días de plazo, por pizarra, desde el momento del efectivo pago y hasta el último día hábil del mes anterior a la entrada en vigencia del siguiente período estacional, de acuerdo a lo previsto en las RBLD.

Que, en lo atinente al segmento GNC y toda vez que tales clientes cuentan con la posibilidad de adquirir gas a través de un servicio completo de las distribuidoras o a través de un contrato con otro proveedor, se debe entender que las Diferencias Diarias Acumuladas determinadas conforme los parámetros antes indicados deberán ser abonadas por el cliente, aun cuando opte por un cambio de proveedor para el período estacional siguiente ya que corresponden al valor de gas ajustado del período estacional anterior, conforme las pautas que establecen las RBLD y que integran el plexo normativo en el cual se suscribe el contrato entre el cliente GNC y la prestadora zonal. Una solución distinta implicaría atribuir a los nuevos usuarios los costos del cliente que cambia de proveedor en clara violación de las disposiciones del Art. 41 in fine de la Ley 24.076.

Que atento lo dispuesto en el Numeral 9.4.3. de las RBLD en materia de traslado del costo de transporte, y habiéndose dictado las Resoluciones RESFC-2018-265-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y RESFC-2018-266-APN-



DIRECTORIO#ENARGAS que establecen los nuevos cuadros tarifarios de transporte, corresponde la inclusión del nuevo costo de transporte aprobado en los cuadros tarifarios que se aprueban con el presente acto.

Que con fecha 8 de agosto de 2018, el Instituto de Subdistribuidores de Gas de Gas de la República Argentina (ISGA) solicitó a esta Autoridad Regulatoria la inclusión de un ítem en el Orden del Día de las Audiencias Públicas a convocarse para septiembre de este año, a fin de que se considerara la adecuación del margen del servicio de subdistribución, y una “recomposición” de su tarifa.

Que según manifestaba el ISGA en su presentación: “...mientras los Cuadros Tarifarios aprobados en la RTI para el período 2017-2022 permiten a las Licenciatarias de transporte y distribución prestar el servicio conforme lo requiere el Marco Regulatorio, esta situación no se replica para los SDBs -los adherentes a la presente en particular- a quienes, por el contrario, les provocan crecientes perjuicios económicos y financieros”.

Que, asimismo, señalaba que “Los márgenes brutos de los SDBs, particularmente los de quienes adhieren a la presente, se encuentra en niveles que no les permiten una adecuada prestación del servicio” (el destacado es nuestro).

Que, seguidamente, agregó que: “Los ingresos obtenidos por la facturación de los servicios de distribución (a tarifas que a las DISTCOS les resultan razonables) no les alcanzan a los SDBs para pagar los costos de gas, transporte, peaje por uso de la red de distribución, y los costos propios (operativos, comerciales y administrativos), incluyendo los incurridos por capital de trabajo”.

Que, por las razones expuestas, el ISGA solicitó a esta Autoridad Regulatoria: 1) La adecuación del margen bruto de la actividad de Subdistribución para la prestación del servicio, mediante: (a) La reformulación de la metodología de cálculo del precio del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) para SDBs; (b) La disminución de la tarifa SDB (proporcional a la relación entre el margen de las Distribuidoras y el de las SDBs, y entre las tarifas SDB de una región a otra); (c) La revisión de las tarifas negativas en el “city gate” (entre la tarifa SDB y las finales por categorías); (d) La redefinición de la Tarifa negativa a Gran Usuario (GU) y GNC cuando para su atención las Distribuidoras utilizan las instalaciones y el servicio de los SDBs; y (e) La inclusión de un cargo compensatorio transitorio (equivalente a la diferencia entre los cargos fijos vigentes y el aplicable a los SGP para recuperar deudas contraídas (por gas, tarifa SDB, impuestos) a partir de vigencia de las tarifas de la RTI.; 2) La inclusión de una tarifa y/o cargo estacional en categorías residenciales y SGP (similar distribución eléctrica) o en su caso la factura mínima que resuelve en parte el problema de falta de contribución a los costos fijos en las épocas estivales en zonas de veraneo; y 3) La neutralidad de la carga fiscal por variaciones que gravan la actividad o imponen obligaciones recaudatorias que impactan económica y/o financieramente en el margen de SDB.

Que teniendo presente lo solicitado por el ISGA, esta Autoridad Regulatoria incluyó un punto especial en el Orden del Día de las Audiencias Públicas N° 96 y 97, conforme surge de las resoluciones de convocatoria a las mismas, RESFC-2018-184-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y RESFC-2018-186-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que, de ese modo, el planteo realizado por el ISGA sería puesto a consideración en el mismo marco – Audiencias Públicas – que el correspondiente a los ajustes semestrales (por aplicación de la metodología de variación semestral) y estacionales (por traslado de precio de gas y Diferencias Diarias Acumuladas).

Que en cada una de las Audiencias Públicas, el representante del ISGA expuso cuál era la situación de algunos subdistribuidores, y reiteró las consideraciones que ya habían sido planteadas previamente a esta Autoridad Regulatoria en su presentación del 8 de agosto de 2018.

Que en cuanto al encuadre legal de la presentación del ISGA, la Gerencia de Asuntos Legales de este Organismo emitió el Dictamen Jurídico IF-2018-48101477-APN-GAL#ENARGAS del 27 de setiembre de 2018, por el cual encuadró tal pretensión en las previsiones del Art. 47 de la Ley N° 24.076, en el entendimiento de que “si bien el ISGA no es en rigor de verdad un ‘particular’, y tampoco calificó su petición en los términos del Artículo 47 de la Ley N° 24.076, no corresponde hacer en este caso una interpretación restrictiva de la norma. Efectivamente, teniendo en cuenta el principio del informalismo a favor del administrado, que rige en los procedimientos administrativos (conf. Artículo 1, inc. c) de la Ley N° 19.549), no corresponde exigir a los administrados requisitos formales no esenciales ni la calificación jurídica de sus peticiones”. A lo que añadió: “dicho esto, se observa que se hallan cumplidos los extremos que prevé el Artículo 47 de la Ley N° 24.076 para que esta Autoridad Regulatoria proceda a analizar si los cuadros tarifarios aplicables por los subdistribuidores resultan ser adecuados o no, particularmente atendiendo los casos que encuadren en los puntos (b) y (c) del pedido de ISGA referidos a la disminución de la tarifa SDB y las tarifas negativas en el ‘city gate’. Asimismo, teniendo presente los principios de celeridad, economía y eficacia (conf. Artículo 1, inc. b) de la Ley N° 19.549), se entiende oportuno y conveniente que dicho análisis se haga conjunta y paralelamente con el correspondiente a los ajustes semestrales y estacionales de los cuadros tarifarios de las Licenciatarias de Transporte y Distribución, que también fueron objeto de las Audiencias Públicas N° 96 y 97”.

Que, en cuanto al alcance de las materias a analizar, el análisis jurídico realizado las limitó a los puntos (b) y (c) del pedido de ISGA referidos a la disminución de la tarifa SDB y las tarifas negativas en el "City Gate", por las razones expuestas en el mencionado Dictamen.

Que, en virtud de lo expuesto, se procedió analizar la relación y nivel de las tarifas en City Gate entre la categoría SDB y las categorías residenciales y de Servicio General P.

Que, al respecto, para el caso de los usuarios de la zona de licencia de GAS NEA se ha verificado que no se alcanza tal extremo razón por la cual no corresponde realizar ajustes sobre los cuadros tarifarios de distribución vigentes.

Que toda vez que los cuadros tarifarios se emiten con posterioridad al día 1° de octubre de 2018, en razón de no contarse con la debida antelación con información suficiente respecto de las Diferencias Diarias Acumuladas, resultan aplicables las disposiciones del Numeral 9.9 de las RBLD que establece que "No habrá derecho al aumento de la tarifa ni a indemnización alguna para compensar los efectos de la demora en que se incurra por causas atribuibles a la Licenciataria en poner en aplicación las tarifas iniciales o toda nueva tarifa que posteriormente corresponda".

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076 y en el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y el mismo Capítulo de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS  
RESUELVE:**

ARTICULO 1°: Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 97 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas.

ARTICULO 2°: Aprobar los Cuadros Tarifarios de GAS NEA S.A., con vigencia a partir del día de su publicación, que como IF-2018-49737791-APN-GAL#ENARGAS forman parte del presente acto.

ARTICULO 3°: Aprobar el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales, obrante como IF-2018-49737791-APN-GAL#ENARGAS forma parte del presente acto, a aplicar por GAS NEA S.A., a partir del día de su publicación, el que deberá ser exhibido en cada punto de atención de la Prestadora y de las Subdistribuidoras de su área licenciada.

ARTICULO 4°: Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución, así como el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales también aprobado por este acto, deberán ser publicados por GAS NEA S.A. en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 5°: Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. por Resolución ENARGAS N° I-4313/17 modificada por Resolución ENARGAS N° I-4325/17).

ARTICULO 6°: Instruir a las prestadoras del servicio de distribución a implementar la bonificación correspondiente a los beneficiarios de la TARIFA SOCIAL, la que será equivalente a un CIENTO POR CIENTO (100%) del precio del Gas Natural o del Gas Propano Indiluido por redes sobre un bloque de consumo máximo -bloque de consumo base- determinado en el ANEXO II (IF 2017-30706088-APN-SECRH#MEM) de la Resolución N° 474/2017 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN.

Los consumos por encima de dicho bloque de consumo base se abonarán al CIENTO POR CIENTO (100%) del precio del Gas Natural o del Gas Propano Indiluido.

ARTICULO 7°: Instruir a las prestadoras del servicio de distribución a implementar que para los usuarios SGP-1 y SGP-2 de Servicio Completo que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACIÓN, regirá un límite de incremento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el VALOR DEL GAS de las facturas que se emitan con consumos realizados a partir del 1° de octubre de 2018, tomando como base el monto del VALOR DEL GAS que hubiere correspondido de aplicarse para la misma categoría de usuario y para el mismo volumen consumido en el período de facturación corriente, las tarifas correspondientes a los últimos Cuadros Tarifarios aprobados, incrementado en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

ARTICULO 8°: Establecer que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA, y a los fines de la aplicación del beneficio mencionado en el artículo precedente, los usuarios de las categorías SGP-1 y SGP-2 de Servicio Completo que soliciten el acceso a este beneficio deberán previamente estar inscriptos en el Registro de Empresas MiPyMES previsto en la Ley N° 24.467, o ser beneficiarios del régimen de la Ley N° 27.218 para Entidades de Bien Público de acuerdo con lo previsto en la Resolución N° 218 del 11 de octubre de 2016 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN.

ARTICULO 9°: Disponer que la bonificación que eventualmente corresponda facturar a los usuarios del Servicio General P-1 y P-2 de Servicio Completo, en virtud de lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA, se incorporará en la factura que se emita al usuario en línea separada, a continuación de los conceptos tarifarios relativos al Cargo Fijo y al Cargo por m3 de consumo –y en su caso, al subsidio del Art. 75 de la Ley N° 25.565 y modificatorias–, bajo la denominación “Bonificación Resolución SGE N° 14/18”.

ARTICULO 10: Los usuarios que adquieran gas natural con destino a expendio de GNC, que a la fecha no estén recibiendo gas de la distribuidora como servicio completo, sólo podrán acceder a tal modalidad en la medida en que la distribuidora haya garantizado la contratación del suministro de respaldo correspondiente a dicho abastecimiento por el término de doce (12) meses y con vigencia a partir del próximo período estacional.

A tales efectos, dichos usuarios deberán solicitar a la distribuidora sus necesidades abastecimiento de gas, con una antelación de, por lo menos, SESENTA (60) días antes del inicio del período estacional que se inicia en abril del año próximo, para que la Distribuidora incluya sus demandas dentro de tal período.

ARTICULO 11: Disponer que GAS NEA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTICULO 12: Registrar; comunicar; notificar a GAS NEA S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. Daniel Alberto Perrone - Carlos Alberto María Casares - Diego Guichon - Mauricio Ezequiel Roitman

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 08/10/2018 N° 74734/18 v. 08/10/2018

## **ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

### **Resolución 287/2018**

#### **RESFC-2018-287-APN-DIRECTORIO#ENARGAS**

Ciudad de Buenos Aires, 05/10/2018

VISTO los Expedientes EX-2018-38951129- -APN-GAL#ENARGAS y N° 34.916 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, lo dispuesto en la Ley N° 24.076, el Decreto N° 1738/92 y las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto N° 2255/92, y

CONSIDERANDO:

Que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. (SUR) presta el servicio público de distribución de gas natural conforme a la licencia otorgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN) mediante Decreto N° 2451/92.

Que, en oportunidad del procedimiento de Revisión Tarifaria Integral (RTI), originado en las disposiciones de la entonces vigente Ley N° 25.561 -y la normativa dictada en consecuencia- que autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos comprendidos en su Artículo 8°, así como en la Resolución 31/16 del entonces MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN, se dictó la Resolución ENARGAS N° I-4357/17, por la cual este Organismo aprobó la Revisión Tarifaria Integral (RTI) con vigencia hasta el año 2022.

Que la Resolución ENARGAS N° I-4357/17 en su Artículo 4°, aprobó la Metodología de Ajuste Semestral obrante como Anexo V del citado acto, emitida en los términos del 12.1 del Acta Acuerdo de Adecuación del Contrato de Licencia de Distribución de Gas Natural.

Que tal metodología, que recepta el sistema tarifario previsto en el Marco Regulatorio y las previsiones del Artículo 41 de la Ley N° 24.076, encuentra su antecedente normativo en las previsiones de la citada Acta Acuerdo, que fuera aprobada por el Decreto N° 923/2010, que en la Cláusula 12.1. entre las Pautas del procedimiento de RTI, establece que se deberán introducir “mecanismos no automáticos de adecuación semestral de la TARIFA DE DISTRIBUCION

de la LICENCIATARIA, a efectos de mantener la sustentabilidad económica-financiera de la prestación y la calidad del servicio”.

Que la metodología contemplada en el Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4357/17 previó que los Cuadros Tarifarios que surjan de las respectivas adecuaciones semestrales tendrán vigencia a partir del 1° de abril y 1° de octubre de cada año, por lo que corresponde en esta instancia analizar el que registrá, teniendo en cuenta la no automaticidad establecida, tanto en cuanto al procedimiento previo, como a los alcances de la adecuación tarifaria.

Que, tal como oportunamente fuera propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la RTI, esta Autoridad Regulatoria dispuso la utilización de un mecanismo no automático consistente en la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) – Nivel de General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), determinando el algoritmo de cálculo.

Que, respecto a dicho Mecanismo, tal como se indicó en las Resoluciones que instrumentaron la RTI, se estableció que “en lo que hace a la no automaticidad del procedimiento de ajuste semestral, en el marco de las Actas Acuerdo, se ha previsto un procedimiento por el cual las Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático por aplicación del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante este Organismo, con una antelación no menor a quince días hábiles antes de su entrada en vigencia, a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación”, la que debe entenderse en relación con la motivación del acto administrativo dictado como la consideración “de otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones”.

Que, al respecto, con fecha 17 de agosto de 2018 se remitió a la Distribuidora la Nota NO-2018-40235434-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, mediante la cual se requirió la presentación de los nuevos cuadros tarifarios, con el objetivo de disponer de información con la antelación suficiente para implementar los procedimientos de participación ciudadana pertinente. Asimismo, en tal oportunidad se solicitó que los cuadros a presentarse contemplaran la totalidad de los componentes de la tarifa, recordándose, en relación con el precio de adquisición del gas las precisiones que efectuara este Organismo a través de la Nota NO-2018-33729917-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que, en la citada comunicación el Organismo había requerido “que en caso de no haberlo realizado, o no haber tenido dichos contratos en cuenta las actuales condiciones macroeconómicas y/o de mercados señaladas en el párrafo precedente, remita la totalidad de los contratos celebrados y/o nuevos contratos para la compra de gas, así como sus eventuales modificaciones, y la información referente a las adquisiciones que no se encuentren cubiertas por contratos con la antelación suficiente para el tratamiento por parte de esta Autoridad Regulatoria”.

Que mediante actuación IF-2018-42309133-APN-SD#ENARGAS, la Licenciataria remitió los cuadros tarifarios ajustados.

Que, tanto el requerimiento de este Organismo como la respuesta de la Licenciataria, debía contemplar la totalidad de los elementos que componen la tarifa, es decir, el precio de gas, el costo de transporte y el margen de distribución, cada uno de ellos con la actualización propuesta.

Que, en relación con el precio de gas propuesto, SUR dio cuenta de los intercambios epistolares con los productores tendientes a una renegociación de los contratos vigentes en razón de la significativa variación del tipo de cambio.

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, y a través de la Resolución RESFC-2018-184-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, se convocó a Audiencia Pública a fin de considerar, entre otras cuestiones, a) la aplicación de la Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa, en los términos de lo dispuesto por la Resolución ENARGAS N° I-4357/17, para CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.; b) La aplicación del traslado a tarifas del precio de gas comprado en los términos del Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y la consideración de las Diferencias Diarias Acumuladas (DDA) correspondientes al período estacional en curso, en los términos del Numeral 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y; c) La presentación del Instituto de Subdistribuidores de Gas de Argentina (ISGA) en relación con las tarifas de subdistribución.

Que la citada audiencia se celebró en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el día 4 de setiembre del corriente año, conforme los procedimientos previstos en la Resolución ENARGAS N° I-4089/2016, contándose con 187 inscriptos, de los cuales 67 de ellos lo hicieron en carácter de oradores, haciendo uso de la palabra, efectivamente, 51 participantes. Las exposiciones han sido registradas con la debida versión taquigráfica, la que obra en el expediente electrónico N° EX-2018-38951129- -APN-GAL#ENARGAS.

Que se habilitaron centros de participación virtual en el Centro Regional Sur del ENARGAS, sito en Mendoza 135, Neuquén, Provincia del Neuquén; en el Centro Regional Río Grande del ENARGAS, sito en Juan B. Thorne 721, Ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y Centro Regional Bahía Blanca del ENARGAS, sito en Belgrano 321, Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires. Ello así, con la

intención de propender, dentro de las limitaciones presupuestarias y logísticas existentes, a la mayor participación de los interesados en la extensa geografía de nuestro país.

Que se habilitó la consulta de las actuaciones tanto en la sede central del Organismo como a través de los Centros Regionales en el interior, a la vez que se publicó material de consulta en el sitio en Internet del ENARGAS. Asimismo, como en oportunidades anteriores, se elaboró una Guía Temática a fin de que los interesados contaran con una herramienta que facilitara el acceso al material específico, sin que el Organismo emitiera a través de ella opinión alguna sobre la resolución final.

Que en el marco de las Audiencias Públicas N° 96 y 97, diversos oradores solicitaron que aquellas fueran declaradas nulas y, en consecuencia, que los ajustes tarifarios fueran suspendidos y/o dejados sin efecto. Incluso, con posterioridad a la celebración de las mencionadas Audiencias, hubo dos presentaciones expresas en ese sentido, realizadas por la Comisión de Usuarios del ENARGAS (C.U. ENARGAS) y la Red Nacional de Multisectoriales.

Que uno de los argumentos para solicitar la nulidad de las Audiencias Públicas fue que la información puesta a disposición era insuficiente, inadecuada, confusa, y supeditada a la celebración de acuerdos por parte de las Licenciatarias.

Que, al respecto, cabe señalar que esta Autoridad Regulatoria puso a disposición de los interesados toda la información disponible en forma previa a la celebración de las Audiencias Públicas.

Que, asimismo, se dio acceso irrestricto a los Expedientes Electrónicos, y se puso a disposición de los interesados toda la documentación pertinente en el sitio web del ENARGAS, de manera tal que aquellos pudieran acceder a la documentación presentada por las Licenciatarias tan pronto como era ingresada a este Organismo.

Que, por otra parte, algunos oradores sostuvieron que las Audiencias Públicas no observaban lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ Amparo Colectivo”, en cuanto a que aquellas debían ser “previas” y “deliberativas”.

Que, con relación a dicho punto, cabe señalar que se han observado expresa y puntualmente las prescripciones de la Constitución Nacional (Artículo 42), de la Ley N° 24.076, y los lineamientos dictados por la Corte Suprema en el precedente citado.

Que esta Autoridad Regulatoria ha dado cumplimiento a las normas referidas, y a los lineamientos fijados por la Corte Suprema, convocando a Audiencias Públicas de modo previo a tomar una decisión en materia tarifaria, y garantizando a los ciudadanos su derecho de participación, en un ámbito apropiado que brindara la oportunidad de un intercambio responsable de ideas y de opiniones, en condiciones de igualdad y respeto.

Que, en otro orden de ideas, se solicitó que las Audiencias Públicas fueran declaradas suspendidas y/o declaradas nulas atento el contexto de crisis social, económica y cambiaria en el que se celebraban, y porque cualquier ajuste tarifario en dicho contexto sería irrazonable.

Que, en cuanto a este argumento, cabe señalar que esta Autoridad Regulatoria convocó a las Audiencias Públicas porque esa es su obligación por expreso mandato legal y, en caso de proceder en contrario, hubiera incumplido un deber.

Que, por otra parte, la celebración de las mencionadas audiencias no significa que el ENARGAS no haga el análisis y estudio correspondientes respecto del ajuste semestral y estacional de las tarifas de transporte y distribución, toda vez que la mera convocatoria a audiencia no implica establecer opinión alguna sobre el tema en debate.

Que no puede dejar de mencionarse que los pedidos de suspensión de las Audiencias Públicas obedecían a cuestiones generales y/o macroeconómicas inespecíficas que excedían ampliamente el objeto y el marco de aquéllas.

Que, por otra parte, con relación a lo afirmado por algunos oradores en el sentido de que no se habían respondido expresamente sus pedidos de suspensión, cabe señalar que se contestaron oportunamente el del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires y el del Centro de Usuarios del ENARGAS, resultando temporalmente imposible responder los demás y comunicarlo a los peticionantes antes de las Audiencias, dado el escaso margen temporal entre las solicitudes y la fecha de celebración de los procedimientos participativos.

Que, asimismo, se manifestó que las audiencias eran nulas porque no se había tenido acceso ni conocimiento de los contratos que vincularían a las Licenciatarias de Distribución con los Productores de gas.

Que, respecto a este planteo, cabe señalar en primer lugar, que al momento de celebrarse la Audiencia Pública se hallaba vigente el Acuerdo de Bases y Condiciones, celebrado el 29 de noviembre de 2017 a instancias del entonces Ministerio de Energía y Minería de la Nación, que preveía un sendero de precios de gas máximos a ser abonados por las Distribuidoras hasta el 31 de diciembre de 2019, en el marco del cual se celebraron la mayor parte de los contratos vigentes entre distribuidores y productores, a disposición en los expedientes correspondientes.

Que, en segundo lugar, lo que las Licenciatarias de Distribución informaron a esta Autoridad Regulatoria – previo a la celebración de las Audiencias Públicas – fue que estaban renegociando sus contratos con los Productores. Y, precisamente, fueron las ofertas, propuestas y contrapropuestas las que fueron puestas en conocimiento de los ciudadanos con la mayor amplitud informativa.

Que dichos documentos, propios de una etapa de negociación precontractual, contemplaban precios de gas sensiblemente inferiores a los considerados como precios máximos en el Acuerdo de Bases y Condiciones del 29 de noviembre de 2017 y, por lo tanto y en principio, más beneficiosos para los usuarios y consumidores.

Que, además, cabe señalar que la negociación entre Productores y Distribuidoras tiene relación directa con la fijación de precios a partir de la libre interacción de la oferta y la demanda, a la que hiciera referencia la propia Corte Suprema en la mencionada causa “Cepis” (Fallos: 339:1077, consid. 20°, segundo y tercer párrafo).

Que, en ese sentido, la información presentada por las Distribuidoras resultaba relevante y útil a los fines informativos de las Audiencias Públicas y se encuentra en línea con los criterios a ser tenidos en cuenta por ENARGAS para realizar el presente ajuste estacional por variaciones en el precio de gas comprado informados mediante Nota NO-2018-33729917-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, entre otros: el de haber realizado esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (Dec. N° 1411/94); el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento (Ley N° 24.076, art. 38, inc. d); y haber tenido en cuenta las nuevas circunstancias macroeconómicas y las nuevas condiciones de oferta y demanda de gas natural.

Que, por otra parte, algunos oradores plantearon la nulidad de las audiencias porque entendían que las Licenciatarias involucradas no habían cumplido sus Planes de Inversión y habían distribuido dividendos, por lo que no les correspondería ningún aumento.

Que, al respecto, cabe señalar que los ajustes semestrales y estacionales objeto de las Audiencias Públicas no están sujetos a la previa verificación del cumplimiento de los Planes de Inversión de las Licenciatarias. Eventualmente, el incumplimiento de estos últimos da lugar al inicio de procedimientos sancionatorios, los cuales podrían implicar la aplicación de las sanciones contempladas en las Resoluciones de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), y las Reglas Básicas de los Servicios de Transporte y Distribución.

Que, por las consideraciones precedentes, corresponde no hacer lugar a los planteos impugnatorios impetrados y, en consecuencia, declarar la validez de la Audiencia Pública 96.

Que en relación con las consideraciones formuladas en la citada Audiencia se hará mérito de ellas en forma general respecto de cada cuestión a resolver, sin perjuicio de las respuestas particularizadas por parte de este Organismo sobre las materias que fueran, o no, objeto de la audiencia que se efectuará a través del sitio en Internet de esta Autoridad.

Que, con fecha 8 de agosto de 2018, el Instituto de Subdistribuidores de Gas de la República Argentina (ISGA) solicitó a esta Autoridad Regulatoria la inclusión de un ítem en el Orden del Día de las Audiencias Públicas a convocarse para septiembre de este año, a fin de que se considerara la adecuación del margen del servicio de subdistribución, y una “recomposición” de su tarifa.

Que según manifestaba el ISGA en su presentación: “...mientras los Cuadros Tarifarios aprobados en la RTI para el período 2017-2022 permiten a las Licenciatarias de transporte y distribución prestar el servicio conforme lo requiere el Marco Regulatorio, esta situación no se replica para los SDBs -los adherentes a la presente en particular- a quienes, por el contrario, les provocan crecientes perjuicios económicos y financieros”.

Que, asimismo, señalaba que “Los márgenes brutos de los SDBs, particularmente los de quienes adhieren a la presente, se encuentra en niveles que no les permiten una adecuada prestación del servicio” (el destacado es nuestro).

Que, seguidamente, agregó que: “Los ingresos obtenidos por la facturación de los servicios de distribución (a tarifas que a las DISTCOS les resultan razonables) no les alcanzan a los SDBs para pagar los costos de gas, transporte, peaje por uso de la red de distribución, y los costos propios (operativos, comerciales y administrativos), incluyendo los incurridos por capital de trabajo”.

Que, por las razones expuestas, el ISGA, solicitó a esta Autoridad Regulatoria: 1) la adecuación del margen bruto de la actividad de Subdistribución para la prestación del servicio, mediante: (a) La reformulación de la metodología de cálculo del precio del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) para subdistribuidores (SDBs); (b) La disminución de la tarifa SDB (proporcionar la relación entre el margen de las Distribuidoras y el de las SDBs, y entre las tarifas SDB de una región a otra); (c) La revisión de las tarifas negativas en el “city gate” (entre la tarifa SDB y las finales por categorías); (d) La redefinición de la Tarifa negativa a Gran Usuario (GU) y GNC cuando para su atención las Distribuidoras utilizan las instalaciones y el servicio de los SDBs; y (e) La inclusión de un cargo compensatorio transitorio (equivalente a la diferencia entre los cargos fijos vigentes y el aplicable a los SGP

para recuperar deudas contraídas (por gas, tarifa SDB, impuestos) a partir de vigencia de las tarifas de la RTI; 2) La inclusión de una tarifa y/o cargo estacional en categorías residenciales y SGP (similar distribución eléctrica) o en su caso la factura mínima que resuelve en parte el problema de falta de contribución a los costos fijos en las épocas estivales en zonas de veraneo y 3) La neutralidad de la carga fiscal por variaciones que gravan la actividad o imponen obligaciones recaudatorias que impactan económica y/o financieramente en el margen de SDB.

Que, teniendo presente lo solicitado por el ISGA, esta Autoridad Regulatoria incluyó un punto especial en el Orden del Día de las Audiencias Públicas N° 96 y 97, conforme surge de las resoluciones de convocatoria a las mismas, RESFC-2018-184-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y RESFC-2018-186-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que, de ese modo, el planteo realizado por el ISGA sería puesto a consideración en el mismo marco – Audiencias Públicas – que el correspondiente a los ajustes semestrales (por aplicación de la metodología de variación semestral) y estacionales (por traslado de precio de gas y diferencias diarias acumuladas).

Que, en cada una de las Audiencias Públicas, el representante del ISGA expuso cuál era la situación de algunos subdistribuidores, y reiteró las consideraciones que ya habían sido planteadas previamente a esta Autoridad Regulatoria en su presentación del 8 de agosto de 2018.

Que, en cuanto al encuadre legal de la presentación del ISGA, la Gerencia de Asuntos Legales de este Organismo emitió el Dictamen IF-2018-48101477-APN-GAL#ENARGAS del 27 de setiembre de 2018, por el cual encuadró tal pretensión en las previsiones del Art. 47 de la Ley N° 24.076, en el entendimiento de que “si bien el ISGA no es en rigor de verdad un “particular”, y tampoco calificó su petición en los términos del Artículo 47 de la Ley N° 24.076, no corresponde hacer en este caso una interpretación restrictiva de la norma. Efectivamente, teniendo en cuenta el principio del informalismo a favor del administrado, que rige en los procedimientos administrativos (conf. Artículo 1, inc. c) de la Ley N° 19.549), no corresponde exigir a los administrados requisitos formales no esenciales ni la calificación jurídica de sus peticiones.” A lo que añadió “dicho esto, se observa que se hallan cumplidos los extremos que prevé el Artículo 47 de la Ley N° 24.076 para que esta Autoridad Regulatoria proceda a analizar si los cuadros tarifarios aplicables por los subdistribuidores resultan ser adecuados o no, particularmente atendiendo los casos que encuadren en los puntos (b) y (c) del pedido de ISGA referidos a la disminución de la tarifa SDB y las tarifas negativas en el “city gate” Asimismo, teniendo presente los principios de celeridad, economía y eficacia (conf. Artículo 1, inc. b) de la Ley N° 19.549), se entiende oportuno y conveniente que dicho análisis se haga conjunta y paralelamente con el correspondiente a los ajustes semestrales y estacionales de los cuadros tarifarios de las Licenciatarias de Transporte y Distribución, que también fueron objeto de las Audiencias Públicas N° 96 y 97. “

Que, en cuanto al alcance de las materias a analizar, el análisis jurídico realizado las limitó a los puntos (b) y (c) del pedido de ISGA referidos a la disminución de la tarifa SDB y las tarifas negativas en el “city gate”, por las razones expuestas en el dictamen, a cuyas conclusiones nos remitimos.

Que, en virtud de lo expuesto, se procedió analizar la relación y nivel de las tarifas en City Gate entre la categoría SDB y las categorías residenciales y de Servicio General P.

Que, para el caso de los usuarios de la zona de licencia de SUR se ha verificado que se alcanza tal extremo, razón por la cual se alteraron los márgenes de distribución vigentes, reduciendo la tarifa correspondiente a los usuarios SDB y adecuando las tarifas de las restantes categorías de usuarios de modo tal que, considerando la demanda estimada en el marco de la RTI, el valor presente neto de los ingresos reconocidos a la Licenciataria no se vea alterado.

Que, en relación con el ajuste semestral, en oportunidad de la Audiencia Pública N°96, el representante de SUR sostuvo que “la Revisión Tarifaria Integral concluida el año pasado estableció un mecanismo no automático de adecuación semestral de tarifas, cuya tercera aplicación debe entrar en vigencia a partir del 1° de octubre. En referencia a las tarifas de transporte se aplica un mismo mecanismo de adecuación que para las tarifas de distribución. Dicho Mecanismo de Adecuación Semestral debe realizarse en base a la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor –IPIM- Nivel General, que publica el Indec.” Asimismo, mencionó que “la variación de Índice de Precios Internos al por Mayor, entre febrero y agosto de este año, resulta de un 28.82%. Es importante destacar que el mes de agosto está estimado en un valor de 3,50%, pues el Indec aún no ha publicado su valor; al momento en que lo haga esta variación del Índice deberá ser ajustada y, consecuentemente, también, las tarifas presentadas”.

Que, el Defensor del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, efectuó un pedido de suspensión del incremento de las tarifas “para todos los vecinos de la República Argentina”, en el entendimiento de que los usuarios ya habían hecho todos los esfuerzos posibles. Asimismo, sostuvo que los ajustes tarifarios debían ser previos a las paritarias, a fin de que los gremios los conozcan al momento de discutir los salarios. Finalmente, reseñando las afirmaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que los ajustes debían ser proporcionales, razonables y no confiscatorios.

Que, la representante de la Defensoría del Pueblo de la Nación sostuvo que “En cuanto al mecanismo de actualización semestral, dada la actual situación económica, solicitamos que se posponga su traslado. De insistirse, el ente –conforme a la Resolución 184 del directorio que convoca a esta audiencia– debe realizar una evaluación, considerando otras variantes macroeconómicas que permitan ponderar el impacto de las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que se consideren niveles de actividad, salario, jubilaciones, entre otras cuestiones. Asimismo, afirmó que “el Estado debe evaluar si la factura final del usuario, incluidas tasas e impuestos, resultará razonable. Esto viene por imperativo constitucional del artículo 42” y (...) “debe garantizar la asequibilidad de la tarifa impuesta por el derecho convencional por la Agenda 2030; adoptar otra solución a esto, sería contrario a derecho.”

Que, el Defensor del Pueblo de la Provincia de Santa Fe, sostuvo que “debe contemplarse en la fórmula de actualización no solo la variación de precios mayoristas sino otros índices que reflejan la realidad socioeconómica de los usuarios, como porcentajes de aumentos salariales y actualizaciones previsionales. Esto deviene indispensable en los tiempos actuales donde los precios aumentaron en un porcentaje considerablemente mayor que los salarios y las jubilaciones, no pudiendo el usuario afrontar por sí solo los desfasajes macroeconómicos, sino que también deben hacerlo las distribuidoras.” A la vez que señaló que “esta imprevisión también les cabe a los usuarios, quienes no solo sufren la actualización del valor del gas en boca de pozo, sino también la actualización de la tarifa por inflación, debiendo afrontar aumentos semestrales en porcentajes muchos más altos que el incremento de sus ingresos. “

Que la Defensora del Pueblo de Vicente López solicitó, por su parte, que “como resultado de esta Audiencia Pública se aplique un cuadro tarifario razonable en el que se tengan en cuenta los ingresos promedio de la ciudadanía”.

Que, en igual sentido, la representante de la Oficina Municipal de Información al Consumidor del Municipio de Tandil señaló que “Es de fundamental importancia señalar la necesidad de que el nuevo cuadro tarifario argentino contemple un aumento proporcionado, previsible, coherente y gradual, a los efectos de que se garantice la accesibilidad de todos los usuarios y consumidores de la red de gas natural, que no se excluya a los usuarios con precios exorbitantes, impensados e imprevisibles. Asimismo, debe tener en consideración los diferentes niveles sociales, los ingresos medios y el sueldo básico de los usuarios y consumidores, las jubilaciones y pensiones promedio y las paritarias, a los efectos de este aumento.”

Que, en palabras de un concejal de la ciudad de Bahía Blanca “Se ha dicho que se pretende producir un ajuste por inflación. Sin embargo, cuando analizamos el aumento que sufrió la tarifa de gas en abril de 2018, que ascendió a un 40%, y le sumamos el aumento ahora pretendido que ronda en un 30%, observamos que se pretenden aumentar las tarifas de gas durante 2018 en un 70%, porcentaje muy por encima de la inflación proyectada para este año. Intentar realizar ajustes de tarifas referenciadas a la inflación, sin tener en cuenta el promedio de los incrementos de los salarios del presente que rondan en un 20% para los empleados privados y en un 15% para los estatales es, además de desconocer la realidad –con todas las letras– una burla a los derechos de los consumidores. Lo único que traerá aparejado es un número de incobrabilidad y corte de suministro.”

Que, en general, los distintos participantes requirieron del Ente Regulador que tenga en cuenta al momento de establecer los cuadros tarifarios los criterios de gradualidad, previsibilidad, proporcionalidad y asequibilidad de fuente jurisprudencial, como aplicación del Art. 42 de la Constitución Nacional, a la vez que contrastaron el requerimiento de ajuste tarifario de las prestadoras de los servicios de transporte y distribución de gas con las variables macroeconómicas que afectan a los usuarios y consumidores.

Que, como ya se ha mencionado, la Metodología de Ajuste semestral aprobada por el Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4357/17 establece que, en orden a las cláusulas pactadas entre las Licenciatarias y el Estado Nacional (Otorgante de las Licencias), y tal como fuera propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la Revisión Integral de Tarifas (diciembre de 2016), se utilizará como mecanismo no automático de adecuación semestral de la tarifa la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) - Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

Que, cabe destacar, que tanto en la Cláusula 12.1. del Acta Acuerdo como en los considerandos de la citada Resolución, se estableció que las Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático mediante la aplicación del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante el ENARGAS, con una antelación no menor a quince días hábiles antes de su entrada en vigencia, todo ello a fin de que se realice una adecuada evaluación considerando otros indicadores de la economía.

Que la no automaticidad del ajuste comprende no sólo una cuestión procedimental, sino que reviste también contenido sustancial.

Que, en consecuencia, a los efectos de definir los ajustes semestrales aplicables a las tarifas de la Licenciataria, considerando que se trata de un procedimiento de ajuste no automático, se ha analizado la evolución de los distintos indicadores de precios de la economía.



Que, para el período a considerar en el presente ajuste, es decir la variación entre febrero y agosto de 2018, existe una notoria disparidad entre la variación del IPIM y la de otros indicadores de la economía.

Que, a partir de lo observado resulta razonable que para el presente ajuste semestral se aplique la metodología del Anexo V, pero considerando una adecuada combinación de índices que reflejen en mejor medida la variación de los indicadores de la economía general a fin de que esta Autoridad Regulatoria implemente los preceptos establecidos en las Resoluciones que aprobaron la RTI.

Que tal aplicación no significa un cambio metodológico, ni del principio general establecido en el Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4357/17, sino la adecuada evaluación de tal criterio en el marco del caso concreto de su aplicación al semestre a iniciarse en octubre de 2018 en el que se aprecia una significativa disparidad entre el IPIM y otros indicadores macroeconómicos, que habilitan el ejercicio de potestades técnicas propias de esta Autoridad.

Que para fundamentar la definición de dicha metodología, para este semestre, se tiene en consideración: 1) la metodología de adecuación semestral de la tarifa incluida en el Anexo V de las Resoluciones que aprobaron la RTI, la que no fuera objeto de impugnación alguna por parte de las Licenciatarias y que contempla la adecuada evaluación de esta Autoridad en forma previa a cada ajuste semestral, cuya hermenéutica debe entenderse en forma conjunta con la motivación del acto; 2) lo establecido en las mismas Resoluciones respecto a que “esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones entre otras cuestiones”, todo lo cual tiene, entre otros fundamentos, la consideración de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/Ministerio de Energía y Minería s/amparo colectivo”, (Expte. N° FLP 8399/2016/CS1) respecto a la necesidad de asegurar la certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad con el objetivo de evitar “restricciones arbitrarias o desproporcionadas a los derechos de los usuarios, y de resguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos”; 3) lo indicado por distintos expositores en el marco de las Audiencias Públicas Nros. 96 y 97 respecto del ajuste semestral de la tarifa a aplicarse, que se ha reseñado precedentemente; y finalmente y 4) lo establecido en la normativa vigente (Ley 24.076, Artículo 41), en cuanto que las tarifas de las Licenciatarias se deben ajustar con indicadores que reflejen los cambios de valor de bienes y servicios representativos de las actividades de los prestadores.

Que, en función de lo expuesto, resulta procedente emplear como índice de actualización de la tarifa el promedio simple de los siguientes índices: a) “Índice de Precios Internos al por Mayor” entre los meses de febrero de 2018 y agosto de 2018 (IPIM), b) “Índice del Costo de la Construcción” entre los meses de febrero de 2018 y agosto de 2018 (ICC), y c) “Índice de variación salarial” entre los meses de diciembre de 2017 y junio de 2018 (IVS), lo cual resulta en una variación total para el período estacional de 19,670174%.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley N° 24.076, aprobada por el Decreto N°1738/92, en su inciso 5) indica que “Las variaciones del precio de adquisición del Gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario de tal manera que no produzcan beneficios ni pérdidas al Distribuidor ni al Transportista bajo el mecanismo, en los plazos, y con la periodicidad que se establezca en la correspondiente habilitación.”

Que, en tal sentido, el punto 9.4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD) establece que las Licenciatarias podrán presentar a la Autoridad Regulatoria los cuadros tarifarios con el ajuste del precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, solamente cuando acrediten haber contratado por lo menos el 50% de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que tal previsión encuentra sustento en el Artículo 38 de la Ley N° 24.076 (principios tarifarios) que establece en su inciso c) que “(..) el precio de venta del gas por parte de los distribuidores a los consumidores, incluirá los costos de su adquisición. Cuando dichos costos de adquisición resulten de contratos celebrados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el Ente Nacional Regulador del Gas podrá limitar el traslado de dichos costos a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes” y en su inciso d) que establece que las tarifas “(..) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento”.

Que, asimismo, la Reglamentación del citado Artículo, aprobada por el Decreto N° 1738/92, prevé que “En ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 38 Inciso c) de la Ley, el Ente no utilizará un criterio automático de menor costo, sino que, con fines informativos, deberá tomar en cuenta todas las circunstancias del caso, incluyendo los niveles de precios vigentes en los mercados en condiciones y volúmenes similares. El Ente podrá publicar, con fines informativos, los niveles de precios observados, en términos generales y sin vulnerar la confidencialidad comercial”.

Que, en tal sentido, la Licenciataria ha presentado ante este Organismo los respectivos contratos a los efectos de la consideración de su eventual traslado a tarifas, y se verificó que se ha dado cumplimiento al requisito de haber

contratado por lo menos el 50% de sus necesidades del actual período estacional, lo que consta en el Expediente ENARGAS N° 33.195.

Que, es menester recordar que, habiendo vencido el 31 de diciembre de 2017 la vigencia de la Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario (Ley N° 25.561), el entonces MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA (MINEM) entendió que el mercado de gas aún requería de pautas orientadas a objetivos de política pública, como la comunicada a este Organismo por el citado Ministerio mediante la Nota NO-2018-02026046-APN-MEM, lo cual dio un marco de referencia para los contratos celebrados entre las partes.

Que, por otra parte, el punto 9.4.2.6. de las RBLD establece que, el precio de compra estimado para un determinado período estacional deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos. Al precio así definido se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que, en dicho contexto, a los efectos de la consideración de su eventual traslado a tarifas y ante la necesidad de contar con toda la información para realizar los cálculos del ajuste del precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte para el siguiente período estacional, a fin de que este Organismo pudiera hacer una adecuada evaluación del tema, con fecha 16 de julio de 2018 se solicitó a la Licenciataria que remitiera toda la información correspondiente, de modo tal que se contemplaran las nuevas condiciones macroeconómicas y/o de mercado, de la cual se da cuenta en el apartado anterior.

Que durante el procedimiento de audiencia pública se efectuaron diversas consideraciones sobre el precio de gas a ser considerado en la tarifa de los usuarios finales.

Que el representante de SUR afirmó que, “ante la gran oferta de gas que hay en el mercado se han iniciado negociaciones con los distintos productores, a fin de lograr disminuir estos precios y bajar el impacto que ello tiene en la factura del usuario. Ha sido un intercambio de ofertas entre productores y distribuidoras, en los cuales hay numerosos términos y condiciones que resultan realmente importantes. De aceptarse las condiciones propuestas por las distribuidoras para todos los usuarios, los precios en la cuenca neuquina pasarían a ser el promedio de 4,15U\$ por millón de BTU, logrando así una significativa reducción en el precio de gas. En Chubut pasaría de 4,82U\$, actualmente vigentes, a 4U\$ por millón de BTU. En Santa Cruz, en lugar de los 5,24U\$, que están previstos por contrato, pasaría a 3,75U\$ y, en el caso de Tierra del Fuego, de 5,20U\$ a 3,95U\$. En el caso de la zona patagónica, en donde distribuye Camuzzi Gas del Sur –en la cual también se incluye a la provincia de La Pampa, si bien está dentro del área de concesión de Camuzzi Gas Pampeana- los precios actualmente fijados en los contratos son de 2,38U\$ en la cuenca neuquina y pasarían a ser de 2,54U\$ para todos los usuarios en dicha cuenca. En Chubut pasaría de 2,19U\$ a 2,31U\$ por millón de BTU; Santa Cruz de 1,85U\$ a 1,99U\$ y, para la cuenca de Tierra del Fuego, de 1,76U\$ a 1,91U\$ por millón de BTU. En este caso es importante tener en cuenta que los precios de Camuzzi Gas del Sur y de la provincia de La Pampa reciben un gran subsidio del Estado nacional y si bien hay un leve incremento en el precio en dólares, por ejemplo de 2,38U\$ a 2,54U\$, en el caso de Neuquén, aún sigue siendo significativamente menor al resto del país”.

Que la representante de la Defensoría del Pueblo de la Nación planteó la necesidad de que el Ente limite el traslado a tarifa del precio de gas, utilizando como herramienta las previsiones del Art. 38 de la Ley N° 24.076.

Que diversos representantes locales solicitaron la adecuación de los umbrales de consumo previstos por entender que se encontraban en zonas climáticamente desfavorables que ameritaban mayores consumos.

Que, en general, las asociaciones de usuarios y defensorías efectuaron reparos a los precios de gas en dólares, a los que aludieron como “tarifas dolarizadas”.

Que se manifestaron diversas inquietudes respecto de la eficacia y eficiencia del mercado como vía para la formación de precios en materia energética y se requirió una intervención estatal más activa.

Que, con posterioridad a las solicitudes de información efectuadas a las Licenciatarias y en forma previa a la celebración de la audiencia pública, se recibieron de los productores y Distribuidoras numerosas ofertas de venta de gas con precios sustancialmente inferiores a los precios que surgen de los contratos oportunamente presentados, tanto por parte de los productores firmantes de los contratos anteriormente referidos, como por nuevos productores; información que el Organismo puso a disposición de los interesados. En lo atinente a SUR, constan los intercambios epistolares respecto de la posibilidad de renegociación de los precios acordados con Integración Energética Argentina S.A. (IEASA). Asimismo, tal situación surge claramente de las propias afirmaciones del representante de SUR en el curso de la Audiencia Pública.

Que, IEASA (ex ENARSA) suscribió adendas con varias Distribuidoras que incluyen precios que se encuentran en torno a los valores de las ofertas de los restantes productores y a los valores aprobados como precios de referencia por el entonces Ministerio de Energía mediante Resolución N° 46/18 para volúmenes de gas adquiridos

por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO (CAMMESA) para el servicio eléctrico.

Que, tal estado de cosas hace inviable que se adopten en su totalidad los precios resultantes de los contratos vigentes, basados en el sendero de precios máximos establecidos en las Bases y Condiciones suscritas a fines de 2017, toda vez que tales precios no reflejan, en las actuales condiciones de oferta y demanda del mercado y conforme la información obrante en este Organismo, una gestión de compras que denote esfuerzos razonables de las distribuidoras en pos de garantizar el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento en los términos del Art. 38 inciso d) de la Ley N° 24.076

Que, en consecuencia, este Organismo entiende que existe suficiente evidencia para sustentar que el precio de gas promedio por cuenca para el próximo período estacional es aquel que surge de los nuevos contratos o adendas a los mismos pactados por IEASA (ex ENARSA) y de las propuestas de los productores, el que resulta notoriamente inferior, en dólares, a aquel que surge de los contratos firmados en el marco de las Bases y Condiciones que sirvieran de sustento para acreditar el 50% contratado en el marco de las RBLD.

Que, consecuentemente, atendiendo al criterio establecido en la normativa respecto de garantizar el abastecimiento al mínimo costo posible, se considerarán como tope los precios que surgen de los nuevos contratos o adendas presentadas, utilizando el precio promedio por cuenca en dólares de las adendas y ofertas remitidas por los productores como los nuevos precios a trasladar al consumidor.

Que, por otra parte, corresponde señalar que, a diferencia de lo establecido en los contratos vigentes, en las adendas y ofertas presentadas tanto por los productores como por las Licenciatarias, se prevé un único precio de gas por cuenca sin distinción por categoría. Dicho valor promedio se encuentra en torno al valor, en dólares, observado para las categorías R1 a R2.3 vigentes en el mes de abril de 2018 y sólo por encima de los valores en dólares correspondientes a las categorías SGP1 y SGP2 para el período estacional anterior.

Que, cabe señalar que la existencia de un único precio de gas morigera el efecto de la existencia de distintos umbrales de consumo, cuya modificación fuera requerida en la audiencia pública, ya que las diferencias tarifarias entre las distintas categorías son menos significativas en el monto de la factura final.

Que, por otra parte, y en relación con los usuarios categorías SGP1 y SGP2, a fin de morigerar el impacto de la unificación del precio, la Secretaria de Gobierno de Energía, a través de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA, en su Artículo 5° establece para los usuarios de las citadas categorías que cumplan con los requisitos previamente establecidos, “regirá un límite de incremento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el VALOR DEL GAS de las facturas que se emitan con consumos realizados a partir del 1° de octubre de 2018, tomando como base el monto del VALOR DEL GAS que hubiere correspondido de aplicarse para la misma categoría de usuario y para el mismo volumen consumido en el período de facturación corriente, las tarifas correspondientes a los últimos Cuadros Tarifarios aprobados, incrementado en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).”

Que atento a que los precios pactados en los contratos se encuentran en su mayoría denominados en dólares estadounidenses, este Organismo debe definir el tipo de cambio a considerar a efectos de su conversión a pesos. Al respecto, dado que la gran volatilidad del tipo de cambio en las actuales circunstancias torna incierta toda estimación, corresponde adoptar, en tutela de los intereses económicos de los usuarios (Art. 42 de la Constitución Nacional) aquel tipo de cambio que, sin desmedro de la verdad objetiva reflejada en la contemporaneidad de su adopción respecto de la emisión de los cuadros tarifarios o de su inserción en un instrumento contractual, implique un menor sacrificio para quienes son, en última instancia, los destinatarios de ese precio.

Que tal principio ha sido adoptado en la Ley N° 24.076 entre sus principios tarifarios al consignar que se debe asegurar “el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento”. En el entendimiento que tal abastecimiento, en las condiciones actuales de mercado se encuentra asegurado, se entiende como justo y razonable, el criterio establecido.

Que, en consecuencia, en virtud de lo previsto en los contratos suscriptos, se observó el tipo de cambio al día 17 de septiembre de 2018, siguiendo el criterio utilizado para el ajuste estacional del período anterior, y el tipo de cambio del cierre de la cotización del día previo a la emisión del informe que resulta antecedente del presente acto y, por lo tanto y en mérito a las consideraciones precedentes, se entiende que corresponde utilizar el valor del tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina (Divisas) correspondiente al cierre de la cotización del día 3 de octubre de 2018, que asciende a TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS POR DÓLAR (37,69 \$/u\$d), en el entendimiento de que se trata de un valor actual y representativo, sin perjuicio de la aplicación de los contenidos en los contratos siempre que contemplen cotizaciones más bajas.

Que, en lo que respecta al precio del Gas Licuado de Petróleo (GLP) para las localidades abastecidas con GLP indiluido por redes dentro del área de la Licenciataria, con fecha 28 de febrero de 2018, la entonces Secretaría de Recursos Hidrocarburíferos del MINEM, mediante Nota NO-2018-08764286-APN-SECRH#MEM, informó al ENARGAS que en el marco de la renegociación del “Acuerdo de Prórroga del Acuerdo de Abastecimiento de

Gas Propano para redes de Distribución de gas Propano Indiluido” que estaba llevando a cabo, las empresas productoras se han comprometido, desde el 1° de abril de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019, a abastecer a las Distribuidoras y Subdistribuidoras de Gas Propano Indiluido por Redes las cantidades máximas de gas propano establecidas conforme al detalle del Anexo A de dicho acuerdo, a unos precios salida de planta iguales a los que resulten de aplicar, para cada período de adecuación de precios, los porcentajes establecidos en la tabla que en la citada Nota se detalló sobre precio GLP - Paridad de Exportación correspondiente al mes anterior a la fecha de inicio de cada período de adecuación de precios (los “Precios Acordados”), publicado por el referido Ministerio en su página web en el link que se indica a tales efectos: <http://www.energia.gob.ar/contenidos/verpagina.php?idpagina=2205>, según la metodología aplicada en el Anexo III de la Resolución S.E N° 36/2015.

Que, en consecuencia, a fin de determinar el precio de GLP a trasladar a las tarifas de las localidades abastecidas con GLP indiluido por redes para este período, se consideró el porcentaje indicado en la Nota mencionada y el precio de GLP-Paridad de Exportación publicado por MINEM en su página web para el mes de septiembre de 2018, el que asciende a dieciséis mil trescientos ochenta y dos pesos por tonelada (16.382 \$/Tn).

Que, respecto del precio del gas de los usuarios de los servicios de gas por redes denominados Otros Usuarios Gas Natural Comprimido, que habiendo optado por adquirir el servicio completo de la distribuidora y que a la fecha estén recibiendo el gas bajo esta modalidad de servicio, corresponde trasladar a la tarifa de dichos servicios el mismo precio del gas que aquel que se aplica a los restantes servicios relacionados con la demanda prioritaria abastecida por la distribuidora.

Que, por otra parte, para aquellos usuarios GNC que a la fecha no estén recibiendo gas de la distribuidora como servicio completo, y a los efectos de permitir que cualquier usuario GNC opte por elegir su modalidad de compra retornando al abastecimiento con servicio completo por parte de la distribuidora (según Resolución ex Ministerio de Energía y Minería 80-E/2017), esta Autoridad considera que dichos usuarios sólo podrán acceder a servicio completo GNC en la medida que la distribuidora haya garantizado la contratación del suministro de respaldo correspondiente a dicho abastecimiento por el término de doce (12) meses y con vigencia a partir del próximo período estacional.

Que, a tales efectos, dichos usuarios deberán solicitar a la distribuidora sus necesidades de requerimientos de gas, con una antelación de por lo menos SESENTA (60) días antes del próximo período estacional que se inicia en abril del año próximo, para que la Distribuidora pueda hacer sus mejores gestiones ante sus proveedores para incluirlos dentro de las solicitudes contractuales previstas para garantizar el abastecimiento de sus demandas dentro de dicho período.

Que a los fines de la determinación de los cuadros tarifarios correspondientes a las Entidades de Bien Público fueron contempladas las disposiciones de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA de la Secretaría de Gobierno de Energía de la Nación.

Que, en lo atinente al subsidio a los consumos residenciales dispuesto en el Artículo 75 de la Ley N° 25.565, la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA de la Secretaría de Gobierno de Energía, en su Artículo 3°, requirió “al ENARGAS que, en el marco de sus competencias, realice los procedimientos que correspondan a los efectos de determinar la Tarifa Diferencial aplicable a los usuarios comprendidos en el régimen de compensación al consumo residencial de gas para la Región Patagónica, Departamento Malargüe de la Provincia de MENDOZA y la Región de la Puna dispuesto en el artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificaciones, de forma tal que el descuento en la tarifa de dichos usuarios consista en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de los cuadros tarifarios plenos correspondientes a cada categoría de usuario y subzona tarifaria”.

Que, en tal sentido, corresponde la aprobación de los cuadros tarifarios diferenciales pertinentes.

Que asimismo corresponde la implementación de la citada Resolución en materia de Tarifa Social Federal.

Que el punto 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución dispone que las Licenciatarias deberán llevar una contabilidad diaria separada del costo del gas adquirido por las Distribuidoras y el valor de dicho gas contenido en las tarifas a los usuarios, cuyas diferencias se acumularán mensualmente hasta el último día hábil de cada mes del período estacional.

Que el mismo punto establece que, si en el transcurso del período estacional, la suma de los montos mensuales no difiere en más de un 20% de las ventas acumuladas del período estacional, tal suma se incorpora con su signo al ajuste de tarifas del período estacional siguiente.

Que, además, el citado punto 9.4.2.5 establece que en caso de que la referida suma supere en valor absoluto el 20% mencionado precedentemente, la Licenciataria podrá presentar a la Autoridad Regulatoria nuevos cuadros tarifarios para su aprobación y registración con el correspondiente recalcule de la variable G1 establecida en el punto 9.4.2.6 de las mencionadas Reglas.

Que, en tal sentido, las Licenciatarias hicieron presentaciones en las que señalaban que se cumplían los alcances previstos en el punto anterior en virtud de un cambio en las condiciones macroeconómicas que provocó una brusca variación en la paridad entre la moneda nacional y la moneda en la que están establecidos los precios de los contratos, particularmente a partir de mediados de abril de 2018, lo cual tenía un gran impacto en el flujo de fondos de la licenciataria y en su capital de trabajo.

Que las Distribuidoras han señalado, y los productores han manifestado en diversas presentaciones realizadas en este Organismo, que ante este escenario las Licenciatarias han optado por pagar el suministro al tipo de cambio incluido en el cálculo de la tarifa.

Que, en dicho marco el ENARGAS ha rechazado los argumentos planteados en tanto toda la argumentación de las Licenciatarias resultaba hipotética y meramente conjetural, dado que no acreditaron materialmente el efectivo pago del gas al tipo de cambio actualizado y utilizado como referencia para la determinación de las diferencias entre el precio incluido en tarifa y el precio al tipo de cambio de fecha de pago, no habilitando los aspectos invocados del ajuste de gas comprado previstos en las RBLD.

Que, en tal sentido también se debe precisar que, para el tratamiento de las diferencias diarias, es una condición absolutamente necesaria la presentación de la información respecto de los montos efectivamente pagados por las distribuidoras a los productores por la provisión del gas en cuestión.

Que, en el marco de la Audiencia Pública N° 96, el representante de SUR señaló que “En cuanto a las Diferencias Diarias Acumuladas, las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establecen que el recupero de las mismas, generadas en un período estacional, será realizado en el período estacional siguientes, es decir, en seis meses. En este caso de octubre de este año a marzo el año que viene. En función de la variación del precio del gas, según comentamos, y sujeto a la aprobación por parte de los productores de los términos y condiciones que se establecen en las ofertas propuestas por esta distribuidora, en el marco de las negociaciones que estamos realizando, que se encuentran bastante avanzadas por cierto, y la previa autorización por parte del Enargas, esta distribuidora propone recuperar las Diferencias Diarias Acumuladas del precio estacional, de la siguiente manera. Aquellas Diferencias Diarias generadas por el gas comprado entre los meses de enero y marzo de este año, se recuperarían entre octubre y marzo, de acuerdo a lo que establece el numeral 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución. En cuanto a las Diferencias Diarias generadas por el gas comprado entre abril y septiembre, se recuperarían a partir del 1° de enero de 2019, en 24 cuotas mensuales.”

Que, por su parte, los representantes de distintas Defensorías y Asociaciones de Defensa de los consumidores, así como particulares interesados, han sostenido el rechazo al traslado a tarifa de las diferencias diarias originadas en variaciones del tipo de cambio.

Que, ahora bien, analizando el alcance de la normativa antes reseñada, el contexto jurídico en el que fue dictada (plena vigencia de la Ley de Convertibilidad) y los diversos argumentos expuestos, cabe concluir que las diferencias diarias acumuladas por abruptas variaciones en el tipo de cambio o derivadas de significativos cambios en las condiciones macroeconómicas no han sido contempladas al momento de la redacción del marco regulatorio y, por lo tanto, corresponde considerar en oportunidad de este ajuste estacional aquellas diferencias por lo efectivamente abonado, como parte de la ejecución cierta de los contratos, sin considerar el tratamiento de las diferencias diarias acumuladas (en adelante, DDA) por diferencias de cambio, requiriéndose medidas específicas para tal fin.

Que, en tal sentido, mediante NO-2018-49343458-APN-DIRECTORIO#ENARGAS este Organismo solicitó a la Secretaría de Gobierno de Energía de la Nación, en el marco del ajuste estacional previsto en el punto 9.4.2 de las RBLD, su competente intervención en esta materia.

Que, al respecto, la Secretaría de Gobierno de Energía de la Nación emitió la Resolución RESOL-2018-20-APN-SGE#MHA por la cual dispuso que, “en forma transitoria y extraordinaria”, “para las diferencias entre el precio del gas previsto en los contratos y el precio de gas reconocido en las tarifas finales de las prestadoras del servicio de distribución, valorizadas por el volumen de gas comprado desde el 1° de abril y hasta el 30 de setiembre de 2018, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) instruirá a las prestadoras del servicio de distribución al recupero del crédito a favor de los productores en línea separada en la factura de sus usuarios, en VEINTICUATRO (24) cuotas a partir del 1° de enero de 2019.”, a la vez que estableció las tasas aplicables y dispuso que este Organismo “deberá definir el mecanismo de recupero e instruir a las prestadoras del servicio de distribución para su implementación”.

Que, las propias distribuidoras, al momento de exponer sus pretensiones de traslado de diferencias diarias han propuesto para su recupero un plan de 24 cuotas, que no surge de las RBLD vigentes, en relación con las diferencias de cambio que originaron diferencias diarias no abonadas al presente. Por lo tanto, las mismas prestadoras han solicitado para esta cuestión un tratamiento diferente al contemplado en la normativa vigente para otros supuestos.

Que, en consecuencia, atento a lo expuesto, en lo que respecta a las diferencias diarias establecidas en el punto 9.4.2.5 de las RBLD, corresponde determinar las DDA por el período para el cual se puede disponer tanto de la información completa de facturación como de inyección diaria y precios pagados, esto es enero a junio del corriente año, en virtud del plazo de pago establecido en los contratos vigentes (75 días desde el último día del mes de inyección).

Que, en tal sentido, para el cálculo de las DDA se consideran las conclusiones emergentes de los Informes técnicos de las gerencias intervinientes del Organismo, a saber: 1) IF-2018-49093730-APN-GDyE#ENARGAS y IF-2018-49520840-APN-GDyE#ENARGAS que definen los volúmenes que deben considerarse a efectos del cálculo de las DDA a través un procedimiento de optimización de los contratos de compra de gas y las transacciones spot del período; 2) Informes GCER, enero a mayo, IF-2018-48973470-APN-GA#ENARGAS, junio: IF-2018-49434597-APN-GA#ENARGAS y spot :IF-2018-47060277-APN-GCER#ENARGAS.

Que, para la determinación de los montos facturados por la Licenciataria en concepto de gas, se utilizaron los volúmenes entregados que surgen de la información de Datos Operativos elaborados por el ENARGAS sobre la base de la información oportunamente remitida por la Distribuidora, y los precios de gas incluidos en las tarifas vigentes durante el período estacional correspondiente.

Que, en lo atinente a la información correspondiente a los meses comprendidos de abril a junio de 2018, y dado que se cuenta únicamente con información provisional y parcial, corresponde su consideración en forma provisoria, sin perjuicio de la comunicación a cursar a la Licenciataria a los fines de adjuntar, a la brevedad, las constancias pertinentes bajo apercibimiento de ordenar las bonificaciones que fueren menester.

Que, en todos los casos se actualizan sólo los montos de las diferencias diarias entre lo efectivamente pagado por las compras de gas y lo facturado por la Distribuidora a los consumidores, por la tasa efectiva del Banco de la Nación Argentina para depósitos en moneda argentina a 30 días de plazo, por pizarra, desde el momento del efectivo pago y hasta el último día hábil del mes anterior a la entrada en vigencia del siguiente período estacional, de acuerdo a lo previsto en las RBLD.

Que, en lo atinente al segmento GNC y toda vez que tales clientes cuentan con la posibilidad de adquirir gas a través de un servicio completo de las distribuidoras o a través de un contrato con otro proveedor, se debe entender que las diferencias diarias acumuladas determinadas conforme los parámetros antes indicados deberían ser abonadas por el cliente, aun cuando opte por un cambio de proveedor para el período estacional siguiente ya que corresponden al valor de gas ajustado del período estacional anterior, conforme las pautas que establecen las RBLD y que integran el plexo normativo en el cual se suscribe el contrato entre el cliente GNC y la prestadora zonal. Una solución distinta implicaría atribuir a los nuevos usuarios los costos del cliente que cambia de proveedor en clara violación de las disposiciones del Art. 41 in fine de la Ley 24.076.

Que atento lo dispuesto en el Numeral 9.4.3. de las RBLD en materia de traslado del costo de transporte y habiéndose dictado las Resoluciones ENARGAS N° 265/18 y N° 266/18 que establecen los nuevos cuadros tarifarios de transporte, corresponde la inclusión del nuevo costo de transporte aprobado en los cuadros tarifarios que aprueban con el presente acto.

Que toda vez que los cuadros tarifarios se emiten con posterioridad al día 1° de octubre de 2018, en razón de no contarse con la debida antelación con información suficiente respecto de las diferencias diarias acumuladas, resultan aplicables las disposiciones del Numeral 9.9 de las RBLD que establece que "No habrá derecho al aumento de la tarifa ni a indemnización alguna para compensar los efectos de la demora en que se incurra por causas atribuibles a la Licenciataria en poner en aplicación las tarifas iniciales o toda nueva tarifa que posteriormente corresponda".

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076 y en el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y el mismo Capítulo de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS  
RESUELVE:

ARTICULO 1°: Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 96 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas.

ARTICULO 2°: Aprobar los Cuadros Tarifarios de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., con vigencia a partir del día de su publicación, que como IF-2018-49738276-APN-GAL#ENARGAS forman parte del presente acto.

ARTICULO 3°: Aprobar el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales, obrante como IF-2018-49738276-APN-GAL#ENARGAS forma parte del presente acto, a aplicar por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., a partir del día de su publicación, el que deberá ser exhibido en cada punto de atención de la Prestadora y de las Subdistribuidoras de su área licenciada.

ARTICULO 4°: Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución, así como el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales también aprobado por este acto, deberán ser publicados por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 5°: Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. por Resolución ENARGAS N° I-4313/17 modificada por Resolución ENARGAS N° I-4325/17).

ARTICULO 6°: Instruir a las prestadoras del servicio de distribución a implementar la bonificación correspondiente a los beneficiarios de la TARIFA SOCIAL, la que será equivalente a un CIEN POR CIENTO (100%) del precio del Gas Natural o del Gas Propano Indiluido por redes sobre un bloque de consumo máximo -bloque de consumo base- determinado en el ANEXO II (IF 2017-30706088-APN-SECRH#MEM) de la Resolución N° 474/2017 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN.

Los consumos por encima de dicho bloque de consumo base se abonarán al CIEN POR CIENTO (100%) del precio del Gas Natural o del Gas Propano Indiluido.

ARTICULO 7°: Instruir a las prestadoras del servicio de distribución a implementar que para los usuarios SGP 1 y SGP 2 de Servicio Completo que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACIÓN, registrará un límite de incremento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el VALOR DEL GAS de las facturas que se emitan con consumos realizados a partir del 1° de octubre de 2018, tomando como base el monto del VALOR DEL GAS que hubiere correspondido de aplicarse para la misma categoría de usuario y para el mismo volumen consumido en el período de facturación corriente, las tarifas correspondientes a los últimos Cuadros Tarifarios aprobados, incrementado en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

ARTICULO 8°: Establecer que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA, y a los fines de la aplicación del beneficio mencionado en el artículo precedente, los usuarios de las categorías SGP1 y SGP2 de Servicio Completo que soliciten el acceso a este beneficio deberán previamente estar inscriptos en el Registro de Empresas MiPyMES previsto en la Ley N° 24.467, o ser beneficiarios del régimen de la Ley N° 27.218 para Entidades de Bien Público de acuerdo con lo previsto en la Resolución N° 218 del 11 de octubre de 2016 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN.

ARTICULO 9°: Disponer que la bonificación que eventualmente corresponda facturar a los usuarios del Servicio General P-1 y P-2 de Servicio Completo, en virtud de lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA, se incorporará en la factura que se emita al usuario en línea separada, a continuación de los conceptos tarifarios relativos al Cargo Fijo y al Cargo por m3 de consumo –y en su caso, al subsidio del Art. 75 de la Ley N° 25.565 y modificatorias–, bajo la denominación “Bonificación Resolución SGE N° 14/18”.

ARTICULO 10: Los usuarios que adquieran gas natural con destino a expendio de GNC, que a la fecha no estén recibiendo gas de la distribuidora como servicio completo, sólo podrán acceder a tal modalidad en la medida en que la distribuidora haya garantizado la contratación del suministro de respaldo correspondiente a dicho abastecimiento por el término de doce (12) meses y con vigencia a partir del próximo período estacional.

A tales efectos, dichos usuarios deberán solicitar a la distribuidora sus necesidades abastecimiento de gas, con una antelación de, por lo menos, SESENTA (60) días antes del inicio del período estacional que se inicia en abril del año próximo, para que la Distribuidora incluya sus demandas dentro de tal período.

ARTICULO 11: Disponer que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTICULO 12: Registrar; comunicar; notificar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. Daniel Alberto Perrone - Carlos Alberto María Casares - Diego Guichon - Mauricio Ezequiel Roitman

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS****Resolución 288/2018****RESFC-2018-288-APN-DIRECTORIO#ENARGAS**

Ciudad de Buenos Aires, 05/10/2018

VISTO los Expedientes EX-2018-38951129- -APN-GAL#ENARGAS y N° 34.918 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, lo dispuesto en la Ley N° 24.076, el Decreto N° 1738/92 y las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto N° 2255/92, y CONSIDERANDO:

Que GASNOR S.A. (en adelante e indistintamente la “Licenciataria”, la “Distribuidora” o “GASNOR”) presta el servicio público de distribución de gas natural conforme a la licencia otorgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN) mediante Decreto N° 2452/92.

Que, en oportunidad del procedimiento de Revisión Tarifaria Integral (RTI), originado en las disposiciones de la entonces vigente Ley N° 25.561 -y la normativa dictada en consecuencia- que autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos comprendidos en su Artículo 8°, estableciendo en su Artículo 9° los criterios a tener en consideración para el caso de aquellos que tuvieran por objeto la prestación de servicios públicos, así como en la Resolución N° 31/16 del entonces MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN (MINEM), se dictó la Resolución ENARGAS N° I-4353/17, por la cual este Organismo aprobó, para GASNOR, la RTI con vigencia hasta el año 2022.

Que la Resolución ENARGAS N° I-4353/17 estableció, en su Artículo 4°, la Metodología de Ajuste Semestral obrante como Anexo V del citado acto, emitida en los términos de la Cláusula 12.1.1. del Acta Acuerdo de Adecuación del Contrato de Licencia de Distribución de Gas Natural.

Que tal metodología, que recepta el sistema tarifario adoptado por el marco normativo vigente y las previsiones del Artículo 41 de la Ley N° 24.076, encuentra su antecedente normativo en las previsiones de la citada Acta Acuerdo, que fuera aprobada por el Decreto N° 246/2009, que en la Cláusula 12.1.1. entre las Pautas del procedimiento de RTI, establecía que se deberían introducir “...mecanismos no automáticos de adecuación semestral de la TARIFA DE DISTRIBUCION de la LICENCIATARIA, a efectos de mantener la sustentabilidad económica-financiera de la prestación y la calidad del servicio”.

Que la metodología contemplada en el Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4353/17 previó que los Cuadros Tarifarios que surgieran de las respectivas adecuaciones semestrales tendrían vigencia a partir del 1° de abril y 1° de octubre de cada año, por lo que corresponde en esta instancia analizar el que regirá a partir del mes de octubre de 2018, teniendo en cuenta la no automaticidad establecida, tanto en cuanto al procedimiento previo, como a los alcances de la adecuación tarifaria.

Que, tal como oportunamente fue propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la RTI, esta Autoridad Regulatoria dispuso la utilización de un mecanismo no automático consistente en la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) – Nivel de General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), determinando el algoritmo de cálculo.

Que, respecto a dicho mecanismo, tal como se indicó en las Resoluciones que instrumentaron la RTI, se estableció que “en lo que hace a la no automaticidad del procedimiento de ajuste semestral, en el marco de las Actas Acuerdo, se ha previsto un procedimiento por el cual las Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático por aplicación del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante este Organismo, con una antelación no menor a quince días hábiles antes de su entrada en vigencia, a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación”, la que debe entenderse en relación con la motivación del acto administrativo dictado como la consideración de “otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones”.

Que, al respecto, con fecha 17 de agosto de 2018 se remitió a la Distribuidora la Nota NO-2018-40235357-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, mediante la cual se requirió la presentación de los nuevos cuadros tarifarios, con el objetivo de disponer de información con la antelación suficiente para implementar los procedimientos de participación ciudadana pertinente. Asimismo, en tal oportunidad se solicitó que los cuadros a presentarse contemplaran la totalidad de los componentes de la tarifa, recordándose, en relación con el precio de adquisición del gas las precisiones que efectuara este Organismo a través de la Nota NO-2018-33728918-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que en la citada comunicación el Organismo había requerido “que en caso de no haberlo realizado, o no haber tenido dichos contratos en cuenta las actuales condiciones macroeconómicas y/o de mercados señaladas en el párrafo precedente, remita la totalidad de los contratos celebrados y/o nuevos contratos para la compra de gas,



así como sus eventuales modificaciones, y la información referente a las adquisiciones que no se encuentren cubiertas por contratos con la antelación suficiente para el tratamiento por parte de esta Autoridad Regulatoria”.

Que, el 30 de agosto de 2018, mediante actuación IF-2018-42660664-APN-SD#ENARGAS, la Licenciataria envió los cuadros tarifarios propuestos estimando el índice del mes de agosto.

Que tanto el requerimiento de este Organismo como la respuesta de la Licenciataria debía contemplar la totalidad de los elementos que componen la tarifa, es decir, el precio de gas, el costo de transporte y el margen de distribución, cada uno de ellos con la actualización propuesta.

Que es menester destacar que, en relación con el precio de gas propuesto, la Distribuidora dio cuenta de los intercambios epistolares con los Productores tendientes a una renegociación de los contratos vigentes en razón de la significativa variación del tipo de cambio.

Que, con fecha 14 de agosto de 2018, y a través de la Resolución RESFC-2018-186-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, se convocó a Audiencia Pública N° 97 a fin de considerar, entre otras cuestiones y en lo atinente al presente informe: a) la aplicación de la Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa, en los términos de lo dispuesto por la Resolución ENARGAS N° I-4353/17, para GASNOR S.A.; b) La aplicación del traslado a tarifas del precio de gas comprado en los términos del Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y la consideración de las Diferencias Diarias Acumuladas (DDA) correspondientes al período estacional en curso, en los términos del Numeral 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución; y c) La presentación del Instituto de Subdistribuidores de Gas de Argentina (ISGA) en relación con las tarifas de subdistribución.

Que la citada Audiencia se celebró el día 6 de septiembre de 2018, a las 9 hs. en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Santiago del Estero, sito en calle Buenos Aires 734, de la ciudad de Santiago del Estero, Provincia del mismo nombre.

Que tal procedimiento participativo se rigió por las previsiones de la Resolución ENARGAS N° I-4089/2016, y contó con 96 inscriptos, de los cuales 56 de ellos lo hicieron con carácter de oradores y, efectivamente, hicieron uso de la palabra 36 participantes. Las exposiciones fueron registradas en la debida versión taquigráfica, la que obra en el expediente electrónico EX-2018-39188925- -APN-GAL#ENARGAS.

Que se habilitaron centros de participación virtual en: a) el Centro Regional Cuyo del ENARGAS, sito en 25 de Mayo 1431, ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza; b) el Centro Regional Noroeste del ENARGAS, sito en Alvarado 1143, ciudad de Salta, Provincia de Salta; c) el Centro Regional Rosario, sito en Corrientes 553, ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe; y d) el Centro Regional Centro, sito en La Rioja 481, ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba. Ello así, con la intención de propender, dentro de las limitaciones presupuestarias y logísticas existentes, a la mayor participación de los interesados en la extensa geografía de nuestro país.

Que se habilitó la consulta de las actuaciones tanto en la sede central del Organismo como a través de los Centros Regionales en el Interior, a la vez que se publicó material de consulta en el sitio en Internet del ENARGAS. Asimismo, como en oportunidades anteriores, se elaboró una Guía Temática a fin de que los interesados contaran con una herramienta que facilitara el acceso al material específico, sin que el Organismo emitiera a través de ella opinión alguna sobre la resolución final.

Que en el marco de la Audiencia Pública N° 97, diversos oradores solicitaron que aquella fuera declarada nula y, en consecuencia, que los ajustes tarifarios fueran suspendidos y/o dejados sin efecto. Incluso, con posterioridad a la celebración de las mencionada Audiencia, hubo dos presentaciones expresas en ese sentido, realizadas por la Comisión de Usuarios del ENARGAS (C.U. ENARGAS) y la Red Nacional de Multisectoriales.

Que uno de los argumentos para solicitar la nulidad de la Audiencia Pública fue que la información puesta a disposición era insuficiente, inadecuada, confusa, y supeditada a la celebración de acuerdos por parte de las Licenciatarias.

Que, al respecto, cabe señalar que esta Autoridad Regulatoria puso a disposición de los interesados toda la información disponible en forma previa a la celebración de las Audiencias Públicas.

Que, asimismo, se dio acceso irrestricto a los Expedientes Electrónicos, y se puso a disposición de los interesados toda la documentación pertinente en el sitio web del ENARGAS, de manera tal que aquellos pudieran acceder a la documentación presentada por las Licenciatarias tan pronto como era ingresada a este Organismo.

Que, por otra parte, algunos oradores sostuvieron que la Audiencia Pública no observaba lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ Amparo Colectivo”, en cuanto a que aquellas debían ser “previas” y “deliberativas”.

Que, con relación a dicho punto, cabe señalar que se han observado expresa y puntualmente las prescripciones de la Constitución Nacional (Artículo 42), de la Ley N° 24.076, y los lineamientos dictados por la Corte Suprema en el precedente citado.

Que esta Autoridad Regulatoria ha dado cumplimiento a las normas referidas, y a los lineamientos fijados por la Corte Suprema, convocando a Audiencias Públicas de modo previo a tomar una decisión en materia tarifaria, y garantizando a los ciudadanos su derecho de participación, en un ámbito apropiado que brindara la oportunidad de un intercambio responsable de ideas y de opiniones, en condiciones de igualdad y respeto.

Que, en otro orden de ideas, se solicitó que la Audiencia Pública fuera declarada suspendida y/o declarada nula atento el contexto de crisis social, económica y cambiaria en el que se celebraba, y porque cualquier ajuste tarifario en dicho contexto sería irrazonable.

Que, en cuanto a este argumento, cabe señalar que esta Autoridad Regulatoria convocó a la Audiencia Pública porque esa es su obligación por expreso mandato legal y, en caso de proceder en contrario, hubiera incumplido un deber.

Que, por otra parte, la celebración de la mencionada audiencia no significa que el ENARGAS no haga el análisis y estudio correspondientes para fijar el ajuste semestral y estacional de las tarifas de transporte y distribución, toda vez que la mera convocatoria a audiencia no implica establecer opinión alguna sobre el tema en debate.

Que no puede dejar de mencionarse que los pedidos de suspensión de la Audiencia Pública obedecían a cuestiones generales y/o macroeconómicas inespecíficas que excedían ampliamente el objeto y el marco de aquéllas.

Que, por otra parte, con relación a lo afirmado por algunos oradores en el sentido de que no se habían respondido expresamente sus pedidos de suspensión, cabe señalar que se contestaron oportunamente el del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires (éste en el marco de la Audiencia Pública N° 96) y el del Centro de Usuarios del ENARGAS, resultando temporalmente imposible responder los demás y comunicarlo a los peticionantes antes de la Audiencia, dado el escaso margen temporal entre las solicitudes y la fecha de celebración de los procedimientos participativos.

Que, asimismo, se manifestó que la Audiencia era nula porque no se había tenido acceso ni conocimiento de los contratos que vincularían a las Licenciatarias de Distribución con los Productores de gas.

Que, respecto a este planteo, cabe señalar en primer lugar, que al momento de celebrarse la Audiencia Pública se hallaba vigente el Acuerdo de Bases y Condiciones, celebrado el 29 de noviembre de 2017 a instancias del MINEM, que preveía un sendero de precios de gas a ser abonados por las Distribuidoras hasta el 31 de diciembre de 2019, en el marco del cual se celebraron la mayor parte de los contratos vigentes entre Distribuidores y Productores, y que se hallaban a disposición de los interesados en los expedientes correspondientes.

Que, en segundo lugar, lo que las Licenciatarias de Distribución informaron a esta Autoridad Regulatoria – previo a la celebración de las Audiencias Públicas – fue que estaban renegociando sus contratos con los Productores. Y, precisamente, fueron las ofertas, propuestas y contrapropuestas las que fueron puestas en conocimiento de los ciudadanos con la mayor amplitud informativa.

Que dichos documentos, propios de una etapa de negociación precontractual, contemplaban precios de gas sensiblemente inferiores a los considerados en el Acuerdo de Bases y Condiciones del 29 de noviembre de 2017 y, por lo tanto y en principio, más beneficiosos para los usuarios y consumidores.

Que, además, cabe señalar que la negociación entre Productores y Distribuidoras tiene relación directa con la fijación de precios a partir de la libre interacción de la oferta y la demanda, a la que hiciera referencia la propia Corte Suprema en la mencionada causa “CEPIS” (Fallos: 339:1077, consid. 20°, segundo y tercer párrafo).

Que, en ese sentido, la información presentada por las Distribuidoras resultaba relevante y útil a los fines informativos de la Audiencia Pública y se encuentra en línea con los criterios a ser tenidos en cuenta por el ENARGAS para realizar el presente ajuste semestral por variaciones en el precio de gas comprado informados mediante Nota NO-2018-33729016-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, entre otros: el de haber realizado esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (Decreto N° 1411/94); el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad de abastecimiento (Ley N° 24.076, inc. d); y haber tenido en cuenta las nuevas circunstancias macroeconómicas y las nuevas condiciones de oferta y demanda de gas natural.

Que, por otra parte, algunos oradores plantearon la nulidad de la audiencia porque entendían que las Licenciatarias involucradas no habían cumplido sus Planes de Inversión y habían distribuido dividendos, por lo que no les correspondería ningún aumento.

Que, al respecto, cabe señalar que los ajustes semestrales y estacionales objeto de la Audiencia Pública no están sujetos a la previa verificación del cumplimiento de los Planes de Inversión de las Licenciatarias. Eventualmente, el incumplimiento de estos últimos da lugar al inicio de procedimientos sancionatorios, los cuales podrían implicar

la aplicación de las sanciones contempladas en las Resoluciones de la RTI, y las Reglas Básicas de los Servicios de Transporte y Distribución.

Que, por las consideraciones precedentes, corresponde no hacer lugar a los planteos impugnatorios impetrados y, en consecuencia, declarar la validez de la Audiencia Pública N° 97.

Que en relación con las consideraciones formuladas en la citada Audiencia se hará mérito de ellas en forma general respecto de cada cuestión a resolver, sin perjuicio de las respuestas particularizadas por parte de este Organismo sobre las materias que fueran, o no, objeto de la audiencia que se efectuará a través del sitio en Internet de esta Autoridad.

Que, con relación al ajuste semestral, en oportunidad de la Audiencia Pública N° 97, el representante de GASNOR dijo que: "...se observan dos variables que reflejan la incidencia de la variación de los precios de la economía y, en consecuencia, el aumento de los costos de esta distribuidora durante el semestre. Por un lado, se exhibe la evolución del tipo de cambio que registra una variación mayor al 84%, que potencia parte de la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor -IPIM Nivel General-, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos -Indec-, que arroja una variación acumulada estimada, entre febrero y agosto de 2018 del 28,82%, valor que incluye para el mes de agosto, una estimación de acuerdo con lo instruido por Enargas. La misma asciende a 3,5% y deberá ser adecuada una vez publicado el dato oficial".

Que el Defensor del Pueblo de la Provincia de Santiago del Estero planteó que: "...estos aumentos y readecuaciones están siendo proyectadas luego de que se hicieran las paritarias, las negociaciones colectivas de trabajo. Es decir, el obrero sabe, a principio de año, cuánto será su sueldo, sus ingresos fijos. Eso lo sabe con certeza. Pero si cambiamos las reglas de juego cada seis meses, escalonado con los otros servicios públicos, esos ingresos y esa certidumbre se ve desvanecida, porque le estamos cambiando las circunstancias de las erogaciones que tiene esa familia".

Que el Defensor del Pueblo de la Provincia de Santa Fe se refirió al ajuste semestral de las tarifas, y expresó que: "Se requiere la modificación de la fórmula de actualización aprobada por ENARGAS, debiéndose tener en cuenta, además de la variación de precios mayoristas, los aumentos de salarios y jubilaciones en el tiempo comprendido, y aumentos en los demás servicios públicos, fundando lo dicho en que el usuario es el único sujeto que debe afrontar todos los aumentos con sus ingresos".

Que un orador de Salta, el Sr. Farfán, refiriéndose al Mecanismo de actualización prevista en la RTI, señaló que: "...actualmente resulta que su diseño contiene variables que no son representativas y nada tienen que ver con las actividades desarrolladas por las licenciatarias de transporte y distribución, por lo que, a todas luces, no es adecuado al cumplimiento de las normas legales".

Que otro orador, el Sr. Cosimi, se refirió a la aplicación del IPIM, y al respecto señaló que: "...en este país, contrario a lo que pasa en todos los países del mundo, los precios mayoristas suben un 40 o un 80% más que los precios minoristas, o sea que no nos van a aumentar la inflación sino la inflación mayorista".

Que en lo que hace al alcance de la adecuación solicitada, el letrado de "Ciudadanos contra el Tarifazo" sostuvo que se está "planteando un aumento en el cargo fijo de 28,82% a futuro, pero esto se suma al 22 y pico por ciento que se le otorgó a principios de año; por lo tanto, el aumento supera el 50%".

Que, en general, los distintos participantes requirieron del Ente Regulador que tenga en cuenta al momento de establecer los cuadros tarifarios los criterios de razonabilidad, gradualidad, previsibilidad, proporcionalidad y asequibilidad de fuente jurisprudencial, como aplicación del Art. 42 de la Constitución Nacional, a la vez que contrastaron el requerimiento de ajuste tarifario de las prestadoras de los servicios de transporte y distribución de gas con las variables macroeconómicas que afectan a los usuarios y consumidores.

Que, como ya se ha mencionado, la Metodología de Ajuste semestral aprobada por el Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4353/17 establece que, en orden a las cláusulas pactadas entre las Licenciatarias y el Estado Nacional (Otorgante de las Licencias), y tal como fuera propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la RTI (diciembre de 2016), se utilizará como mecanismo no automático de adecuación semestral de la tarifa la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) - Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

Que cabe destacar, que tanto en la Cláusula 12.1.1. del Acta Acuerdo como en los considerandos de la citada Resolución, se estableció que las Licenciatarias no podrían hacer un ajuste automático mediante la aplicación del índice antes mencionado, sino que deberían presentar los cálculos ante el ENARGAS, con una antelación no menor a quince días hábiles antes de su entrada en vigencia, todo ello a fin de que se realice una adecuada evaluación considerando otros indicadores de la economía.

Que la no automaticidad del ajuste comprende no sólo una cuestión procedimental, sino que reviste también contenido sustancial.

Que, en consecuencia, a los efectos de definir los ajustes semestrales aplicables a las tarifas de la Licenciataria, considerando que se trata de un procedimiento de ajuste no automático, se ha analizado la evolución de los distintos indicadores de precios de la economía.

Que, para el período a considerar en el presente ajuste, es decir la variación entre febrero y agosto de 2018, existe una notoria disparidad entre la variación del IPIM y otros indicadores de la economía:

Que, a partir de lo observado resulta razonable que para el presente ajuste semestral se aplique la metodología del Anexo V, pero considerando una adecuada combinación de índices que reflejen en mejor medida la variación de los indicadores de la economía general a fin de que esta Autoridad Regulatoria implemente los preceptos establecidos en las Resoluciones que aprobaron la RTI.

Que tal aplicación no significa un cambio metodológico, ni del principio general establecido en el Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4353/17, sino la adecuada evaluación de tal criterio en el marco del caso concreto de su aplicación al semestre a iniciarse en octubre de 2018 en el que se aprecia una significativa disparidad entre el IPIM y otros indicadores macroeconómicos, que habilitan el ejercicio de potestades técnicas propias de esta Autoridad.

Que para fundamentar la definición de dicha metodología, para este semestre, se tiene en consideración: 1) La metodología de adecuación semestral de la tarifa incluida en el Anexo V de las Resoluciones que aprobaron la RTI, la que no fuera objeto de impugnación alguna por parte de las Licenciatarias y que contempla la adecuada evaluación de esta Autoridad en forma previa a cada ajuste semestral, cuya hermenéutica debe entenderse en forma conjunta con la motivación del acto; 2) Lo establecido en las mismas Resoluciones respecto a que “esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones entre otras cuestiones”, todo lo cual tiene, entre otros fundamentos, la consideración de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/Ministerio de Energía y Minería s/amparo colectivo” (Expte. N° FLP 8399/2016/CS1) respecto a la necesidad de asegurar la certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad con el objetivo de evitar “restricciones arbitrarias o desproporcionadas a los derechos de los usuarios, y de resguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos”; 3) Lo indicado por distintos expositores en el marco de las Audiencias Públicas N° 96 y 97 respecto del ajuste semestral de la tarifa a aplicarse, que se ha reseñado precedentemente; y 4) Lo establecido en la normativa vigente (Ley N° 24.076, Artículo 41), en cuanto que las tarifas de las Licenciatarias se deben ajustar con indicadores que reflejen los cambios de valor de bienes y servicios representativos de las actividades de los prestadores.

Que, en función de lo expuesto, resulta procedente emplear como índice de actualización de la tarifa el promedio simple de los siguientes índices: a) “Índice de Precios Internos al por Mayor” entre los meses de febrero de 2018 y agosto de 2018 (IPIM); b) “Índice del Costo de la Construcción” entre los meses de febrero de 2018 y agosto de 2018 (ICC); y c) “Índice de variación salarial” entre los meses de diciembre de 2017 y junio de 2018 (IVS), lo cual resulta en una variación total para el período estacional de 19,670174%.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley N° 24.076, aprobada por el Decreto N° 1738/92, en su inciso 5) indica que “Las variaciones del precio de adquisición del Gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario de tal manera que no produzcan beneficios ni pérdidas al Distribuidor ni al Transportista bajo el mecanismo, en los plazos, y con la periodicidad que se establezca en la correspondiente habilitación”.

Que, en tal sentido, el punto 9.4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD) establece que las Licenciatarias podrán presentar a la Autoridad Regulatoria los cuadros tarifarios con el ajuste del precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte (PIST), solamente cuando acrediten haber contratado por lo menos el 50% de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que tal previsión encuentra sustento en el Artículo 38 de la Ley N° 24.076 (principios tarifarios) que establece en su inciso c) que: “(…) el precio de venta del gas por parte de los distribuidores a los consumidores, incluirá los costos de su adquisición. Cuando dichos costos de adquisición resulten de contratos celebrados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el Ente Nacional Regulador del Gas podrá limitar el traslado de dichos costos a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes” y en su inciso d) que establece que las tarifas “(…) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento”.

Que, asimismo, la Reglamentación del citado Artículo, aprobada por el Decreto N° 1738/92, prevé que “En ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 38 Inciso c) de la Ley, el Ente no utilizará un criterio automático de menor costo, sino que, con fines informativos, deberá tomar en cuenta todas las circunstancias del caso, incluyendo los niveles de precios vigentes en los mercados en condiciones y volúmenes similares. El Ente podrá publicar, con fines informativos, los niveles de precios observados, en términos generales y sin vulnerar la confidencialidad comercial”.

Que, en tal sentido, la Licenciataria ha presentado ante este Organismo los respectivos contratos a los efectos de la consideración de su eventual traslado a tarifas, y se verificó que se ha dado cumplimiento al requisito de haber contratado por lo menos el 50% de sus necesidades del actual período estacional, lo que consta en el Expediente N° 34.918.

Que es menester recordar que, habiendo vencido el 31 de diciembre de 2017 la vigencia de la Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario (Ley N° 25.561), el MINEM entendió que el mercado de gas aún requería de pautas orientadas a objetivos de política pública, como la comunicada a este Organismo por el citado Ministerio mediante la Nota NO-2018-02026046-APN-MEM, lo cual dio un marco de referencia para los contratos celebrados entre las partes.

Que, por otra parte, el punto 9.4.2.6. de las RBLD establece que, el precio de compra estimado para un determinado período estacional deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos. Al precio así definido se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que, en dicho contexto, a los efectos de la consideración de su eventual traslado a tarifas y ante la necesidad de contar con toda la información para realizar los cálculos del ajuste del precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte para el siguiente período estacional, a fin de que este Organismo pudiera hacer una adecuada evaluación del tema, con fecha 16 de julio de 2018 se solicitó a la Licenciataria que remitiera toda la información correspondiente, de modo tal que se contemplaran las nuevas condiciones macroeconómicas y/o de mercado, de la cual se da cuenta en el apartado anterior.

Que durante el procedimiento de Audiencia Pública se efectuaron diversas consideraciones sobre el precio de gas a ser considerado en la tarifa de los usuarios finales.

Que, en ese sentido, el representante de GASNOR dijo: “Al respecto, debemos señalar que en el año 2017, ante la finalización del período de emergencia, el MINEM promovió la suscripción de las Bases y Condiciones para el Abastecimiento de Gas Natural, en la que se definió un ‘período de transición’ que finaliza el 31 de diciembre de 2019, para el cual se fijaron volúmenes y precios en dólares estadounidenses”.

Que, seguidamente, señaló también que: “En este contexto de nuevas condiciones macroeconómicas y cambios en las condiciones de oferta y demanda de gas natural, del 100% de nuestras necesidades de abastecimiento del período estacional, hemos logrado renegociar el 77%, con una consecuente disminución del precio en más de un 20% respecto del sendero de precios establecido por el ex MINEM y del cual se desprenden los precios del Acuerdo de Bases y Condiciones mencionadas. De concretarse el cierre con los restantes productores se alcanzaría un precio de US\$3,96 por millón de BTU; es decir, una reducción de casi el 25%”.

Que un concejal del departamento de Guaymallén, Provincia de Mendoza, se refirió al precio del gas en PIST, y señaló que dicho costo “...está librado al libre juego de la oferta y demanda –que de libre tiene poco o nada– y que aumenta exageradamente cada seis meses en dólares, a pesar de que, en su mayoría, el gas que abastece a los hogares es del suelo argentino; es decir, se produce en la Argentina casi el 80%. Sin embargo, señor presidente, el sueldo de los argentinos, el sueldo de mis vecinos de Guaymallén se paga en pesos...”.

Que diversos representantes locales solicitaron la adecuación de los umbrales de consumo previstos por entender que se encontraban en zonas climáticamente desfavorables que ameritaban mayores consumos.

Que se manifestaron diversas inquietudes respecto de la eficacia y eficiencia del mercado como vía para la formación de precios en materia energética y se requirió una intervención estatal más activa.

Que con posterioridad a las solicitudes de información efectuadas a las Licenciatarias y en forma previa a la celebración de la Audiencia Pública, se recibieron de diversos Productores y Distribuidoras numerosas ofertas de venta de gas con precios sustancialmente inferiores a los precios que surgen de los contratos oportunamente presentados, tanto por parte de los Productores firmantes de los contratos anteriormente referidos, como por nuevos Productores, información que este Organismo puso a disposición de los interesados. En lo atinente a GASNOR, constan los intercambios epistolares respecto de la renegociación de los precios acordados con Integración Energética Argentina S.A. (IEASA antes ENARSA), Pampa Energía S.A., Pan American Energy S.A., e YPF S.A. Asimismo, tal situación surge claramente de las propias afirmaciones del representante de GASNOR en el curso de la Audiencia Pública.

Que IEASA suscribió adendas con varias Distribuidoras que incluyen precios que se encuentran en torno a los valores de las ofertas de los restantes Productores y a los valores aprobados como precios de referencia por el entonces MINEM mediante Resolución N° 46/18 para volúmenes de gas adquiridos por COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A. (CAMMESA) para el servicio eléctrico.

Que tal estado de cosas hace inviable que se adopten en su totalidad los precios resultantes de los contratos vigentes, basados en el sendero de precios máximos establecidos en las Bases y Condiciones suscritas a fines de 2017, toda vez que tales precios no reflejan, en las actuales condiciones de oferta y demanda del mercado y conforme la información obrante en este Organismo, una gestión de compras que denote esfuerzos razonables de las Distribuidoras en pos de garantizar el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento en los términos del Art. 38 inciso d) de la Ley N° 24.076.

Que, en consecuencia, este Organismo entiende que existe suficiente evidencia para sustentar que el precio de gas promedio por cuenca para el próximo período estacional es aquel que surge de los nuevos contratos o adendas a los mismos pactados por IEASA y de las propuestas de los Productores, el que resulta notoriamente inferior, en dólares, a aquel que surge de los contratos firmados en el marco de las Bases y Condiciones que sirvieran de sustento para acreditar el 50% contratado en el marco de las RBLD.

Que, consecuentemente, atendiendo al criterio establecido en la normativa respecto de garantizar el abastecimiento al mínimo costo posible, se considerarán como tope los precios que surgen de los nuevos contratos o adendas presentadas, utilizando el precio promedio por cuenca en dólares de las adendas y ofertas remitidas por los Productores como los nuevos precios a trasladar al consumidor

Que, por otra parte, corresponde señalar que, a diferencia de lo establecido en los contratos vigentes, en las adendas y ofertas presentadas tanto por los Productores como por las Licenciatarias, se prevé un único precio de gas por cuenca sin distinción por categoría. Dicho valor promedio se encuentra en torno al valor, en dólares, observado para las categorías R-1 a R-2.3 vigentes en el mes de abril de 2018 y sólo por encima de los valores en dólares correspondientes a las categorías SGP-1 y SGP-2 para el período estacional anterior.

Que cabe señalar que la existencia de un único precio de gas morigera el efecto de la existencia de distintos umbrales de consumo, cuya modificación fuera requerida en la Audiencia Pública, ya que las diferencias tarifarias entre las distintas categorías son menos significativas en el monto de la factura final.

Que, por otra parte, y en relación con los usuarios categorías SGP-1 y SGP-2, a fin de morigerar el impacto de la unificación del precio, la Secretaría de Gobierno de Energía, a través de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA, en su Artículo 5° establece que, para los usuarios de las citadas categorías que cumplan con los requisitos previamente establecidos “regirá un límite de incremento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el VALOR DEL GAS de las facturas que se emitan con consumos realizados a partir del 1° de octubre de 2018, tomando como base el monto del VALOR DEL GAS que hubiere correspondido de aplicarse para la misma categoría de usuario y para el mismo volumen consumido en el período de facturación corriente, las tarifas correspondientes a los últimos Cuadros Tarifarios aprobados, incrementando en un CINCUENTA POR CIENTO (50%)”.

Que atento a que los precios pactados en los contratos referidos se encuentran en su mayoría denominados en dólares estadounidenses, este Organismo debe definir el tipo de cambio a considerar a efectos de su conversión a pesos. Al respecto, dado que la gran volatilidad del tipo de cambio en las actuales circunstancias torna incierta toda estimación, corresponde adoptar, en tutela de los intereses económicos de los usuarios (Art. 42 de la Constitución Nacional) aquel tipo de cambio que, sin desmedro de la verdad objetiva reflejada en la contemporaneidad de su adopción respecto de la emisión de los cuadros tarifarios o de su inserción en un instrumento contractual, implique un menor sacrificio para quienes son, en última instancia, los destinatarios de ese precio.

Que tal principio ha sido adoptado en la Ley N° 24.076 entre sus principios tarifarios al consignar que se debe asegurar “el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento”. En el entendimiento que tal abastecimiento, en las condiciones actuales de mercado se encuentra asegurado, se entiende como justo y razonable, el criterio establecido.

Que, en consecuencia, en virtud de lo previsto en los contratos suscriptos, se observó el tipo de cambio al día 17 de septiembre de 2018, siguiendo el criterio utilizado para el ajuste estacional del período anterior, y el tipo de cambio del cierre de la cotización del día previo a la emisión del informe que resulta antecedente del presente acto y, por lo tanto y en mérito a las consideraciones precedentes, se entiende que corresponde utilizar el valor del tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina (Divisas) correspondiente al cierre de la cotización del día 3 de octubre de 2018, que asciende a TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS POR DÓLAR (37,69 \$/u\$d), en el entendimiento de que se trata de un valor actual y representativo, sin perjuicio de la aplicación de los contenidos en los contratos siempre que contemplen cotizaciones más bajas.

Que respecto del precio del gas de los usuarios de los servicios de gas por redes denominados “Otros Usuarios Gas Natural Comprimido”, que habiendo optado por adquirir el servicio completo de la Distribuidora y que a la fecha estén recibiendo el gas bajo esta modalidad de servicio, corresponde trasladar a la tarifa de dichos servicios el mismo precio del gas que aquel que se aplica a los restantes servicios relacionados con la Demanda Prioritaria abastecida por la Distribuidora.

Que, por otra parte, para aquellos usuarios GNC que a la fecha no estén recibiendo gas de la Distribuidora como servicio completo, y a los efectos de permitir que cualquier usuario GNC opte por elegir su modalidad de compra retornando al abastecimiento con servicio completo por parte de la Distribuidora (según Resolución del entonces Ministerio de Energía y Minería N° 80-E/2017), esta Autoridad Regulatoria considera que dichos usuarios sólo podrán acceder a servicio completo GNC en la medida que la Distribuidora haya garantizado la contratación del suministro de respaldo correspondiente a dicho abastecimiento por el término de doce (12) meses y con vigencia a partir del próximo período estacional.

Que, a tales efectos, dichos usuarios deberán solicitar a la Distribuidora sus necesidades de requerimientos de gas, con una antelación de por lo menos sesenta (60) días antes del próximo período estacional que se inicia en abril del año próximo, para que la Distribuidora pueda hacer sus mejores gestiones ante sus proveedores para incluirlos dentro de las solicitudes contractuales previstas para garantizar el abastecimiento de sus demandas dentro de dicho período.

Que a los fines de la determinación de los cuadros tarifarios correspondientes a las Entidades de Bien Público fueron contempladas las disposiciones de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA de la Secretaría de Gobierno de Energía de la Nación.

Que asimismo corresponde la implementación de la citada Resolución en materia de Tarifa Social Federal.

Que, en lo atinente al subsidio a los consumos residenciales dispuesto en el Artículo 75 de la Ley N° 25.565, la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA de la Secretaría de Gobierno de Energía, en su Artículo 3°, requirió “al ENARGAS que, en el marco de sus competencias, realice los procedimientos que correspondan a los efectos de determinar la Tarifa Diferencial aplicable a los usuarios comprendidos en el régimen de compensación al consumo residencial de gas para la Región Patagónica, Departamento Malargüe de la Provincia de MENDOZA y la Región de la Puna dispuesto en el artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificaciones, de forma tal que el descuento en la tarifa de dichos usuarios consista en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de los cuadros tarifarios plenos correspondientes a cada categoría de usuario y subzona tarifaria.”

Que, en tal sentido, corresponde la aprobación de los cuadros tarifarios diferenciales pertinentes.

Que el Punto 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución dispone que las Licenciatarias deberán llevar una contabilidad diaria separada del costo del gas adquirido por las Distribuidoras y el valor de dicho gas contenido en las tarifas a los usuarios, cuyas diferencias se acumularán mensualmente hasta el último día hábil de cada mes del período estacional.

Que el mismo punto establece que, si en el transcurso del período estacional, la suma de los montos mensuales no difiere en más de un 20% de las ventas acumuladas del período estacional, tal suma se incorpora con su signo al ajuste de tarifas del período estacional siguiente.

Que, además, el citado Punto 9.4.2.5 establece que en caso de que la referida suma supere en valor absoluto el 20% mencionado precedentemente, la Licenciataria podrá presentar a la Autoridad Regulatoria nuevos cuadros tarifarios para su aprobación y registración con el correspondiente recálculo de la variable G1 establecida en el Punto 9.4.2.6 de las mencionadas Reglas.

Que, en tal sentido, las Licenciatarias hicieron presentaciones en las que señalaban que se cumplían los alcances previstos en el punto anterior en virtud de un cambio en las condiciones macroeconómicas que provocó una brusca variación en la paridad entre la moneda nacional y la moneda en la que están establecidos los precios de los contratos, particularmente a partir de mediados de abril de 2018, lo cual tenía un gran impacto en el flujo de fondos de la Licenciataria y en su capital de trabajo.

Que las Distribuidoras han señalado, y los Productores han manifestado en diversas presentaciones realizadas en este Organismo, que ante este escenario las Licenciatarias han optado por pagar el suministro al tipo de cambio incluido en el cálculo de la tarifa.

Que, en dicho marco el ENARGAS ha rechazado los argumentos planteados en tanto toda la argumentación de las Licenciatarias resultaba hipotética y meramente conjetural, dado que no acreditaron materialmente el efectivo pago del gas al tipo de cambio actualizado y utilizado como referencia para la determinación de las diferencias entre el precio incluido en tarifa y el precio al tipo de cambio de fecha de pago, no habilitando los aspectos invocados del ajuste de gas comprado previstos en las RBLD.

Que, en tal sentido, también se debe precisar que para el tratamiento de las diferencias diarias, es una condición absolutamente necesaria la presentación de la información respecto de los montos efectivamente pagados por las Distribuidoras a los Productores por la provisión del gas en cuestión.

Que, en el marco de la Audiencia Pública N° 97, el representante de GASNOR señaló que: “...si nos situamos en el mes de junio, el tipo de cambio reconocido en tarifas es de \$20,345 por dólar y el tipo de cambio considerado por el productor es de \$39,25 por dólar. Dado la especial situación que generaría el traslado a tarifa de las significativas

variaciones producidas en el tipo de cambio, hemos logrado acordar con nuestro principal proveedor de gas un tratamiento especial para las generadas en el período estacional en curso, en 24 cuotas a partir de enero 2019, condicionado a la aprobación de ENARGAS. Las generadas de enero a marzo, de acuerdo con lo indicado por ENARGAS, deberán ser reconocidas a partir del 1° de octubre del corriente año”.

Que el Defensor del Pueblo de la Provincia de Santiago del Estero, refiriéndose a los aumentos y a las Diferencias Diarias Acumuladas, se preguntaba “¿A dónde queda la teoría del esfuerzo compartido? ¿Qué se le está pidiendo al usuario Residencial 1, del cual Santiago del Estero tiene más del 45%? A ellos se les ha incrementado más de 1600% y los planes de inversión apenas llegan a un 500%. No se sabe si están haciendo asumir al usuario no solo la devaluación, como lo decía la representante de la Defensoría del Pueblo de la Nación, sino también el riesgo empresario”.

Que el representante de la Asociación Consumidores Mendocinos solicitó que a las Diferencias Diarias Acumuladas “...las absorban las Productoras y las Distribuidoras en función de un principio de equidad y de justicia esencial que debe gobernar la política energética y tarifaria”.

Que, analizando el alcance de la normativa antes reseñada, el contexto jurídico en el que fue dictada (plena vigencia de la Ley de Convertibilidad), y los diversos argumentos expuestos, cabe concluir que las Diferencias Diarias Acumuladas por abruptas variaciones en el tipo de cambio o derivadas de significativos cambios en las condiciones macroeconómicas no han sido contempladas al momento de la redacción del Marco Regulatorio y, por lo tanto, corresponde considerar en oportunidad de este ajuste semestral aquellas diferencias por lo efectivamente abonado, como parte de la ejecución cierta de los contratos, sin considerar el tratamiento de las Diferencias Diarias Acumuladas por diferencias de cambio, requiriéndose medidas específicas para tal fin.

Que, en tal sentido, mediante Nota Número NO-2018-49343458-APN-DIRECTORIO#ENARGAS este Organismo solicitó a la Secretaría de Gobierno de Energía de la Nación, en el marco del ajuste estacional previsto en el punto 9.4.2 de las RBLD, su competente intervención en esta materia.

Que, al respecto, la Secretaría de Gobierno de Energía de la Nación emitió la Resolución RESOL-2018-20-APN-SGE#MHA por la cual dispuso que: “en forma transitoria y extraordinaria que para las diferencias entre el precio del gas previsto en los contratos y el precio de gas reconocido en las tarifas finales de las prestadoras del servicio de distribución, valorizadas por el volumen de gas comprado desde el 1° de abril y hasta el 30 de setiembre de 2018, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) instruirá a las prestadoras del servicio de distribución al recupero del crédito a favor de los productores en línea separada en la factura de sus usuarios, en VEINTICUATRO (24) cuotas a partir del 1° de enero de 2019”. Asimismo, estableció las tasas aplicables y dispuso que este Organismo “deberá definir el mecanismo de recupero e instruir a las prestadoras del servicio de distribución para su implementación”.

Que las propias Distribuidoras, al momento de exponer sus pretensiones de traslado de diferencias diarias han propuesto para su recupero un plan de 24 cuotas, que no surge de las RBLD vigentes, en relación con las diferencias de cambio que originaron diferencias diarias no abonadas al presente. Por lo tanto, las mismas prestadoras han solicitado para esta cuestión un tratamiento diferente al contemplado en la normativa vigente para otros supuestos.

Que, en consecuencia, atento a lo expuesto, en lo que respecta a las diferencias diarias establecidas en el punto 9.4.2.5 de las RBLD, corresponde determinar las DDA por el período para el cual se puede disponer tanto de la información completa de facturación como de inyección diaria y precios pagados, esto es enero a junio del corriente año, en virtud del plazo de pago establecido en los contratos vigentes (75 días desde el último día del mes de inyección).

Que, en tal sentido, para el cálculo de las DDA se han considerado las conclusiones emergentes de los Informes técnicos de las gerencias intervinientes del organismo, a saber: 1) IF-2018-49096001-APN-GDYE#ENARGAS que define los volúmenes que deben considerarse a efectos del cálculo de las DDA a través un procedimiento de optimización de los contratos de compra de gas y las transacciones spot del período; 2) Informes GA y GCER, enero a mayo, IF-2018-48964542-APN-GA#ENARGAS; y junio: IF-2018-49434995-APN-GA#ENARGAS.

Que para la determinación de los montos facturados por la Licenciataria en concepto de gas se utilizaron los volúmenes entregados que surgen de la información de Datos Operativos elaborados por el ENARGAS sobre la base de la información oportunamente remitida por la Distribuidora, y los precios de gas incluidos en las tarifas vigentes durante el período estacional correspondiente.

Que en lo atinente a la información correspondiente al mes de junio, y dado que se requiere de controles adicionales sobre la información y/o declaraciones presentadas respecto de este período, corresponde su consideración en forma provisoria.

Que en todos los casos se actualizan sólo los montos de las diferencias diarias entre lo efectivamente pagado por las compras de gas y lo facturado por la Distribuidora a los consumidores, por la tasa efectiva del Banco de la Nación Argentina para depósitos en moneda argentina a 30 días de plazo, por pizarra, desde el momento del



efectivo pago y hasta el último día hábil del mes anterior a la entrada en vigencia del siguiente período estacional, de acuerdo a lo previsto en las RBLD.

Que, en lo atinente al segmento GNC y toda vez que tales clientes cuentan con la posibilidad de adquirir gas a través de un servicio completo de las distribuidoras o a través de un contrato con otro proveedor, se debe entender que las Diferencias Diarias Acumuladas determinadas conforme los parámetros antes indicados deberán ser abonadas por el cliente, aun cuando opte por un cambio de proveedor para el período estacional siguiente ya que corresponden al valor de gas ajustado del período estacional anterior, conforme las pautas que establecen las RBLD y que integran el plexo normativo en el cual se suscribe el contrato entre el cliente GNC y la prestadora zonal. Una solución distinta implicaría atribuir a los nuevos usuarios los costos del cliente que cambia de proveedor en clara violación de las disposiciones del Art. 41 in fine de la Ley 24.076.

Que atento lo dispuesto en el Numeral 9.4.3. de las RBLD en materia de traslado del costo de transporte, y habiéndose dictado las Resoluciones RESFC-2018-265-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y RESFC-2018-266-APN-DIRECTORIO#ENARGAS que establecen los nuevos cuadros tarifarios de transporte, corresponde la inclusión del nuevo costo de transporte aprobado en los cuadros tarifarios que se aprueban con el presente acto.

Que con fecha 8 de agosto de 2018, el Instituto de Subdistribuidores de Gas de Gas de la República Argentina (ISGA) solicitó a esta Autoridad Regulatoria la inclusión de un ítem en el Orden del Día de las Audiencias Públicas a convocarse para septiembre de este año, a fin de que se considerara la adecuación del margen del servicio de subdistribución, y una “recomposición” de su tarifa.

Que según manifestaba el ISGA en su presentación: “...mientras los Cuadros Tarifarios aprobados en la RTI para el período 2017-2022 permiten a las Licenciatarias de transporte y distribución prestar el servicio conforme lo requiere el Marco Regulatorio, esta situación no se replica para los SDBs -los adherentes a la presente en particular- a quienes, por el contrario, les provocan crecientes perjuicios económicos y financieros”.

Que, asimismo, señalaba que “Los márgenes brutos de los SDBs, particularmente los de quienes adhieren a la presente, se encuentra en niveles que no les permiten una adecuada prestación del servicio” (el destacado es nuestro).

Que, seguidamente, agregó que: “Los ingresos obtenidos por la facturación de los servicios de distribución (a tarifas que a las DISTCOS les resultan razonables) no les alcanzan a los SDBs para pagar los costos de gas, transporte, peaje por uso de la red de distribución, y los costos propios (operativos, comerciales y administrativos), incluyendo los incurridos por capital de trabajo”.

Que, por las razones expuestas, el ISGA solicitó a esta Autoridad Regulatoria: 1) La adecuación del margen bruto de la actividad de Subdistribución para la prestación del servicio, mediante: (a) La reformulación de la metodología de cálculo del precio del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) para SDBs; (b) La disminución de la tarifa SDB (proporcional a la relación entre el margen de las Distribuidoras y el de las SDBs, y entre las tarifas SDB de una región a otra); (c) La revisión de las tarifas negativas en el “city gate” (entre la tarifa SDB y las finales por categorías); (d) La redefinición de la Tarifa negativa a Gran Usuario (GU) y GNC cuando para su atención las Distribuidoras utilizan las instalaciones y el servicio de los SDBs; y (e) La inclusión de un cargo compensatorio transitorio (equivalente a la diferencia entre los cargos fijos vigentes y el aplicable a los SGP para recuperar deudas contraídas (por gas, tarifa SDB, impuestos) a partir de vigencia de las tarifas de la RTI.; 2) La inclusión de una tarifa y/o cargo estacional en categorías residenciales y SGP (similar distribución eléctrica) o en su caso la factura mínima que resuelve en parte el problema de falta de contribución a los costos fijos en las épocas estivales en zonas de veraneo; y 3) La neutralidad de la carga fiscal por variaciones que gravan la actividad o imponen obligaciones recaudatorias que impactan económica y/o financieramente en el margen de SDB.

Que teniendo presente lo solicitado por el ISGA, esta Autoridad Regulatoria incluyó un punto especial en el Orden del Día de las Audiencias Públicas N° 96 y 97, conforme surge de las resoluciones de convocatoria a las mismas, RESFC-2018-184-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y RESFC-2018-186-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que, de ese modo, el planteo realizado por el ISGA sería puesto a consideración en el mismo marco – Audiencias Públicas – que el correspondiente a los ajustes semestrales (por aplicación de la metodología de variación semestral) y estacionales (por traslado de precio de gas y diferencias diarias acumuladas).

Que en cada una de las Audiencias Públicas, el representante del ISGA expuso cuál era la situación de algunos subdistribuidores, y reiteró las consideraciones que ya habían sido planteadas previamente a esta Autoridad Regulatoria en su presentación del 8 de agosto de 2018.

Que en cuanto al encuadre legal de la presentación del ISGA, la Gerencia de Asuntos Legales de este Organismo emitió el Dictamen Jurídico IF-2018-48101477-APN-GAL#ENARGAS del 27 de setiembre de 2018, por el cual encuadró tal pretensión en las previsiones del Art. 47 de la Ley N° 24.076, en el entendimiento de que “si bien el ISGA no es en rigor de verdad un ‘particular’, y tampoco calificó su petición en los términos del Artículo 47 de la Ley N° 24.076, no corresponde hacer en este caso una interpretación restrictiva de la norma. Efectivamente, teniendo

en cuenta el principio del informalismo a favor del administrado, que rige en los procedimientos administrativos (conf. Artículo 1, inc. c) de la Ley N° 19.549), no corresponde exigir a los administrados requisitos formales no esenciales ni la calificación jurídica de sus peticiones”. A lo que añadió: “dicho esto, se observa que se hallan cumplidos los extremos que prevé el Artículo 47 de la Ley N° 24.076 para que esta Autoridad Regulatoria proceda a analizar si los cuadros tarifarios aplicables por los subdistribuidores resultan ser adecuados o no, particularmente atendiendo los casos que encuadren en los puntos (b) y (c) del pedido de ISGA referidos a la disminución de la tarifa SDB y las tarifas negativas en el ‘city gate’. Asimismo, teniendo presente los principios de celeridad, economía y eficacia (conf. Artículo 1, inc. b) de la Ley N° 19.549), se entiende oportuno y conveniente que dicho análisis se haga conjunta y paralelamente con el correspondiente a los ajustes semestrales y estacionales de los cuadros tarifarios de las Licenciatarias de Transporte y Distribución, que también fueron objeto de las Audiencias Públicas N° 96 y 97”.

Que, en cuanto al alcance de las materias a analizar, el análisis jurídico realizado las limitó a los puntos (b) y (c) del pedido de ISGA referidos a la disminución de la tarifa SDB y las tarifas negativas en el “City Gate”, por las razones expuestas en el mencionado Dictamen.

Que, en virtud de lo expuesto, se procedió analizar la relación y nivel de las tarifas en City Gate entre la categoría SDB y las categorías residenciales y de Servicio General P.

Que, al respecto, para el caso de los usuarios de la zona de licencia de GASNOR se ha verificado que se alcanza tal extremo, razón por la cual se alteraron los márgenes de distribución vigentes, reduciendo la tarifa correspondiente a los usuarios SDB y adecuando las tarifas de las restantes categorías de usuarios de modo tal que, considerando la demanda estimada en el marco de la RTI, el valor presente neto de los ingresos reconocidos a la Licenciataria no se vea alterado.

Que toda vez que los cuadros tarifarios se emiten con posterioridad al día 1° de octubre de 2018, en razón de no contarse con la debida antelación con información suficiente respecto de las Diferencias Diarias Acumuladas, resultan aplicables las disposiciones del Numeral 9.9 de las RBLD que establece que “No habrá derecho al aumento de la tarifa ni a indemnización alguna para compensar los efectos de la demora en que se incurra por causas atribuibles a la Licenciataria en poner en aplicación las tarifas iniciales o toda nueva tarifa que posteriormente corresponda”.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076 y en el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y el mismo Capítulo de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92.

Por ello,

**EI DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS  
RESUELVE:**

ARTICULO 1°: Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 97 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas.

ARTICULO 2°: Aprobar los Cuadros Tarifarios de GASNOR S.A., con vigencia a partir del día de su publicación, que como IF-2018-49738186-APN-GAL#ENARGAS forman parte del presente acto.

ARTICULO 3°: Aprobar el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales, obrante como IF-2018-49738186-APN-GAL#ENARGAS forma parte del presente acto, a aplicar por GASNOR S.A., a partir del día de su publicación, el que deberá ser exhibido en cada punto de atención de la Prestadora y de las Subdistribuidoras de su área licenciada.

ARTICULO 4°: Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución, así como el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales también aprobado por este acto, deberán ser publicados por GASNOR S.A. en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 5°: Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. por Resolución ENARGAS N° I-4313/17 modificada por Resolución ENARGAS N° I-4325/17).

ARTICULO 6°: Instruir a las prestadoras del servicio de distribución a implementar la bonificación correspondiente a los beneficiarios de la TARIFA SOCIAL, la que será equivalente a un CIEN POR CIENTO (100%) del precio del

Gas Natural o del Gas Propano Indiluido por redes sobre un bloque de consumo máximo -bloque de consumo base- determinado en el ANEXO II (IF 2017-30706088-APN-SECRH#MEM) de la Resolución N° 474/2017 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN.

Los consumos por encima de dicho bloque de consumo base se abonarán al CIENTO POR CIENTO (100%) del precio del Gas Natural o del Gas Propano Indiluido.

ARTICULO 7°: Instruir a las prestadoras del servicio de distribución a implementar que para los usuarios SGP-1 y SGP-2 de Servicio Completo que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACIÓN, registrará un límite de incremento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el VALOR DEL GAS de las facturas que se emitan con consumos realizados a partir del 1° de octubre de 2018, tomando como base el monto del VALOR DEL GAS que hubiere correspondido de aplicarse para la misma categoría de usuario y para el mismo volumen consumido en el período de facturación corriente, las tarifas correspondientes a los últimos Cuadros Tarifarios aprobados, incrementado en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

ARTICULO 8°: Establecer que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA, y a los fines de la aplicación del beneficio mencionado en el artículo precedente, los usuarios de las categorías SGP-1 y SGP-2 de Servicio Completo que soliciten el acceso a este beneficio deberán previamente estar inscriptos en el Registro de Empresas MiPyMES previsto en la Ley N° 24.467, o ser beneficiarios del régimen de la Ley N° 27.218 para Entidades de Bien Público de acuerdo con lo previsto en la Resolución N° 218 del 11 de octubre de 2016 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN.

ARTICULO 9°: Disponer que la bonificación que eventualmente corresponda facturar a los usuarios del Servicio General P-1 y P-2 de Servicio Completo, en virtud de lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA, se incorporará en la factura que se emita al usuario en línea separada, a continuación de los conceptos tarifarios relativos al Cargo Fijo y al Cargo por m3 de consumo –y en su caso, al subsidio del Art. 75 de la Ley N° 25.565 y modificatorias–, bajo la denominación “Bonificación Resolución SGE N° 14/18”.

ARTICULO 10: Los usuarios que adquieran gas natural con destino a expendio de GNC, que a la fecha no estén recibiendo gas de la distribuidora como servicio completo, sólo podrán acceder a tal modalidad en la medida en que la distribuidora haya garantizado la contratación del suministro de respaldo correspondiente a dicho abastecimiento por el término de doce (12) meses y con vigencia a partir del próximo período estacional.

A tales efectos, dichos usuarios deberán solicitar a la distribuidora sus necesidades abastecimiento de gas, con una antelación de, por lo menos, SESENTA (60) días antes del inicio del período estacional que se inicia en abril del año próximo, para que la Distribuidora incluya sus demandas dentro de tal período.

ARTICULO 11: Disponer que GASNOR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTICULO 12: Registrar; comunicar; notificar a GASNOR S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. Daniel Alberto Perrone - Carlos Alberto María Casares - Diego Guichon - Mauricio Ezequiel Roitman

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 08/10/2018 N° 74745/18 v. 08/10/2018

## **ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

### **Resolución 289/2018**

#### **RESFC-2018-289-APN-DIRECTORIO#ENARGAS**

Ciudad de Buenos Aires, 05/10/2018

VISTO los Expedientes EX-2018-38951129- -APN-GAL#ENARGAS y N° 34.915 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, lo dispuesto en la Ley N° 24.076, el Decreto N° 1738/92 y las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto N° 2255/92, y CONSIDERANDO:

Que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (PAMPEANA) presta el servicio público de distribución de gas natural conforme a la licencia otorgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN) mediante Decreto N° 2456/92.

Que, en oportunidad del procedimiento de Revisión Tarifaria Integral (RTI), originado en las disposiciones de la entonces vigente Ley N° 25.561 -y la normativa dictada en consecuencia- que autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos comprendidos en su Artículo 8°, así como en la Resolución 31/16 del entonces MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN, se dictó la Resolución ENARGAS N° I-4358/17, por la cual este Organismo aprobó la RTI con vigencia hasta el año 2022.

Que la Resolución ENARGAS N° I-4358/17 en su Artículo 4°, aprobó, la Metodología de Ajuste Semestral obrante como Anexo V del citado acto, emitida en los términos del 12.1 del Acta Acuerdo de Adecuación del Contrato de Licencia de Distribución de Gas Natural.

Que tal metodología, que recepta el sistema tarifario previsto en el Marco Regulatorio y las previsiones del Artículo 41 de la Ley N° 24.076, encuentra su antecedente normativo en las previsiones de la citada Acta Acuerdo, que fuera aprobada por el Decreto N° 1989/2009, que en la Cláusula 12.1. entre las Pautas del procedimiento de RTI, establece que se deberán introducir “mecanismos no automáticos de adecuación semestral de la TARIFA DE DISTRIBUCION de la LICENCIATARIA, a efectos de mantener la sustentabilidad económica-financiera de la prestación y la calidad del servicio”.

Que la metodología contemplada en el Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4358/17 previó que los Cuadros Tarifarios que surjan de las respectivas adecuaciones semestrales tendrán vigencia a partir del 1° de abril y 1° de octubre de cada año, por lo que corresponde en esta instancia analizar el que regirá, teniendo en cuenta la no automaticidad establecida, tanto en cuanto al procedimiento previo, como a los alcances de la adecuación tarifaria.

Que, tal como oportunamente fuera propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la RTI, esta Autoridad Regulatoria dispuso la utilización de un mecanismo no automático consistente en la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) – Nivel de General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), determinando el algoritmo de cálculo.

Que, respecto a dicho Mecanismo, tal como se indicó en las Resoluciones que instrumentaron la RTI, se estableció que “en lo que hace a la no automaticidad del procedimiento de ajuste semestral, en el marco de las Actas Acuerdo, se ha previsto un procedimiento por el cual las Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático por aplicación del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante este Organismo, con una antelación no menor a quince días hábiles antes de su entrada en vigencia, a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación”, la que debe entenderse en relación con la motivación del acto administrativo dictado como la consideración “de otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones”.

Que, al respecto, con fecha 17 de agosto de 2018 se remitió a la Distribuidora la Nota NO-2018-40234830-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, mediante la cual se requirió la presentación de los nuevos cuadros tarifarios, con el objetivo de disponer de información con la antelación suficiente para implementar los procedimientos de participación ciudadana pertinente. Asimismo, en tal oportunidad se solicitó que los cuadros a presentarse contemplaran la totalidad de los componentes de la tarifa, recordándose, en relación con el precio de adquisición del gas las precisiones que efectuara este Organismo a través de la Nota NO-2018-33730107-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que, en la citada comunicación el Organismo había requerido “que en caso de no haberlo realizado, o no haber tenido dichos contratos en cuenta las actuales condiciones macroeconómicas y/o de mercados señaladas en el párrafo precedente, remita la totalidad de los contratos celebrados y/o nuevos contratos para la compra de gas, así como sus eventuales modificaciones, y la información referente a las adquisiciones que no se encuentren cubiertas por contratos con la antelación suficiente para el tratamiento por parte de esta Autoridad Regulatoria”.

Que mediante la Nota AR/JR/GC/mja/1497, del 29 de agosto de 2018, ingresada como IF-2018-42539397-APN-SD#ENARGAS la Licenciataria remitió los cuadros tarifarios ajustados, los que fueron rectificadas mediante su nota del 31 de agosto, ingresada como IF-2018-42720967-APN-SD#ENARGAS.

Que, tanto el requerimiento de este Organismo como la respuesta de la Licenciataria, debía contemplar la totalidad de los elementos que componen la tarifa, es decir, el precio de gas, el costo de transporte y el margen de distribución, cada uno de ellos con la actualización propuesta.

Que, en relación con el precio de gas propuesto, PAMPEANA dio cuenta de los intercambios epistolares con los productores tendientes a una renegociación de los contratos vigentes en razón de la significativa variación del tipo de cambio.

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, y a través de la Resolución RESFC-2018-184-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, se convocó a Audiencia Pública a fin de considerar, entre otras cuestiones, a) la aplicación de la Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa, en los términos de lo dispuesto por la Resolución ENARGAS N° I-4358/17, para

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.; b) La aplicación del traslado a tarifas del precio de gas comprado en los términos del Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y la consideración de las Diferencias Diarias Acumuladas (DDA) correspondientes al período estacional en curso, en los términos del Numeral 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y; c) La presentación del Instituto de Subdistribuidores de Gas de Argentina (ISGA) en relación con las tarifas de subdistribución.

Que la citada audiencia se celebró en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el día 4 de setiembre del corriente año, conforme los procedimientos previstos en la Resolución ENARGAS N° I-4089/2016, contándose con 187 inscriptos, de los cuales 67 de ellos lo hicieron en carácter de oradores, haciendo uso de la palabra, efectivamente, 51 participantes. Las exposiciones han sido registradas con la debida versión taquigráfica, la que obra en el expediente electrónico N° EX-2018-38951129- -APN-GAL#ENARGAS.

Que se habilitaron centros de participación virtual en el Centro Regional Sur del ENARGAS, sito en Mendoza 135, Neuquén, Provincia del Neuquén; en el Centro Regional Río Grande del ENARGAS, sito en Juan B. Thorne 721, Ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y Centro Regional Bahía Blanca del ENARGAS, sito en Belgrano 321, Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires. Ello así, con la intención de propender, dentro de las limitaciones presupuestarias y logísticas existentes, a la mayor participación de los interesados en la extensa geografía de nuestro país.

Que se habilitó la consulta de las actuaciones tanto en la sede central del Organismo como a través de los Centros Regionales en el interior, a la vez que se publicó material de consulta en el sitio en Internet del ENARGAS. Asimismo, como en oportunidades anteriores, se elaboró una Guía Temática a fin de que los interesados contaran con una herramienta que facilitara el acceso al material específico, sin que el Organismo emitiera a través de ella opinión alguna sobre la resolución final.

Que en el marco de las Audiencias Públicas N° 96 y 97, diversos oradores solicitaron que aquellas fueran declaradas nulas y, en consecuencia, que los ajustes tarifarios fueran suspendidos y/o dejados sin efecto. Incluso, con posterioridad a la celebración de las mencionadas Audiencias, hubo dos presentaciones expresas en ese sentido, realizadas por la Comisión de Usuarios del ENARGAS (C.U. ENARGAS) y la Red Nacional de Multisectoriales.

Que uno de los argumentos para solicitar la nulidad de las Audiencias Públicas fue que la información puesta a disposición era insuficiente, inadecuada, confusa, y supeditada a la celebración de acuerdos por parte de las Licenciatarias.

Que, al respecto, cabe señalar que esta Autoridad Regulatoria puso a disposición de los interesados toda la información disponible en forma previa a la celebración de las Audiencias Públicas.

Que, asimismo, se dio acceso irrestricto a los Expedientes Electrónicos, y se puso a disposición de los interesados toda la documentación pertinente en el sitio web del ENARGAS, de manera tal que aquellos pudieran acceder a la documentación presentada por las Licenciatarias tan pronto como era ingresada a este Organismo.

Que, por otra parte, algunos oradores sostuvieron que las Audiencias Públicas no observaban lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ Amparo Colectivo", en cuanto a que aquellas debían ser "previas" y "deliberativas".

Que, con relación a dicho punto, cabe señalar que se han observado expresa y puntualmente las prescripciones de la Constitución Nacional (Artículo 42), de la Ley N° 24.076, y los lineamientos dictados por la Corte Suprema en el precedente citado.

Que esta Autoridad Regulatoria ha dado cumplimiento a las normas referidas, y a los lineamientos fijados por la Corte Suprema, convocando a Audiencias Públicas de modo previo a tomar una decisión en materia tarifaria, y garantizando a los ciudadanos su derecho de participación, en un ámbito apropiado que brindara la oportunidad de un intercambio responsable de ideas y de opiniones, en condiciones de igualdad y respeto.

Que, en otro orden de ideas, se solicitó que las Audiencias Públicas fueran declaradas suspendidas y/o declaradas nulas atento el contexto de crisis social, económica y cambiaria en el que se celebraban, y porque cualquier ajuste tarifario en dicho contexto sería irrazonable.

Que, en cuanto a este argumento, cabe señalar que esta Autoridad Regulatoria convocó a las Audiencias Públicas porque esa es su obligación por expreso mandato legal y, en caso de proceder en contrario, hubiera incumplido un deber.

Que, por otra parte, la celebración de las mencionadas audiencias no significa que el ENARGAS no haga el análisis y estudio correspondientes respecto del ajuste semestral y estacional de las tarifas de transporte y distribución, toda vez que la mera convocatoria a audiencia no implica establecer opinión alguna sobre el tema en debate.

Que no puede dejar de mencionarse que los pedidos de suspensión de las Audiencias Públicas obedecían a cuestiones generales y/o macroeconómicas inespecíficas que excedían ampliamente el objeto y el marco de aquéllas.

Que, por otra parte, con relación a lo afirmado por algunos oradores en el sentido de que no se habían respondido expresamente sus pedidos de suspensión, cabe señalar que se contestaron oportunamente el del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires y el del Centro de Usuarios del ENARGAS, resultando temporalmente imposible responder los demás y comunicarlo a los peticionantes antes de las Audiencias, dado el escaso margen temporal entre las solicitudes y la fecha de celebración de los procedimientos participativos.

Que, asimismo, se manifestó que las audiencias eran nulas porque no se había tenido acceso ni conocimiento de los contratos que vincularían a las Licenciatarias de Distribución con los Productores de gas.

Que, respecto a este planteo, cabe señalar en primer lugar, que al momento de celebrarse la Audiencia Pública se hallaba vigente el Acuerdo de Bases y Condiciones, celebrado el 29 de noviembre de 2017 a instancias del entonces Ministerio de Energía y Minería de la Nación, que preveía un sendero de precios de gas máximos a ser abonados por las Distribuidoras hasta el 31 de diciembre de 2019, en el marco del cual se celebraron la mayor parte de los contratos vigentes entre distribuidores y productores, a disposición en los Expedientes correspondientes.

Que, en segundo lugar, lo que las Licenciatarias de Distribución informaron a esta Autoridad Regulatoria – previo a la celebración de las Audiencias Públicas – fue que estaban renegociando sus contratos con los Productores. Y, precisamente, fueron las ofertas, propuestas y contrapropuestas las que fueron puestas en conocimiento de los ciudadanos con la mayor amplitud informativa.

Que dichos documentos, propios de una etapa de negociación precontractual, contemplaban precios de gas sensiblemente inferiores a los considerados como precios máximos en el Acuerdo de Bases y Condiciones del 29 de noviembre de 2017 y, por lo tanto y en principio, más beneficiosos para los usuarios y consumidores.

Que, además, cabe señalar que la negociación entre Productores y Distribuidoras tiene relación directa con la fijación de precios a partir de la libre interacción de la oferta y la demanda, a la que hiciera referencia la propia Corte Suprema en la mencionada causa “Cepis” (Fallos: 339:1077, consid. 20°, segundo y tercer párrafo).

Que, en ese sentido, la información presentada por las Distribuidoras resultaba relevante y útil a los fines informativos de las Audiencias Públicas y se encuentra en línea con los criterios a ser tenidos en cuenta por ENARGAS para realizar el presente ajuste estacional por variaciones en el precio de gas comprado informados mediante Nota NO-2018-33729016-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, entre otros: el de haber realizado esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (Dec. N° 1411/94); el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento (Ley N° 24.076, inc. d); y haber tenido en cuenta las nuevas circunstancias macroeconómicas y las nuevas condiciones de oferta y demanda de gas natural.

Que, por otra parte, algunos oradores plantearon la nulidad de las audiencias porque entendían que las Licenciatarias involucradas no habían cumplido sus Planes de Inversión y habían distribuido dividendos, por lo que no les correspondería ningún aumento.

Que, al respecto, cabe señalar que los ajustes semestrales y estacionales objeto de las Audiencias Públicas no están sujetos a la previa verificación del cumplimiento de los Planes de Inversión de las Licenciatarias. Eventualmente, el incumplimiento de estos últimos da lugar al inicio de procedimientos sancionatorios, los cuales podrían implicar la aplicación de las sanciones contempladas en las Resoluciones de la RTI, y las Reglas Básicas de los Servicios de Transporte y Distribución.

Que, por las consideraciones precedentes, corresponde no hacer lugar a los planteos impugnatorios impetrados y, en consecuencia, declarar la validez de la Audiencia Pública 96.

Que en relación con las consideraciones formuladas en la citada Audiencia se hará mérito de ellas en forma general respecto de cada cuestión a resolver, sin perjuicio de las respuestas particularizadas por parte de este Organismo sobre las materias que fueran, o no, objeto de la audiencia que se efectuará a través del sitio en Internet de esta Autoridad.

Que, con fecha 8 de agosto de 2018, el Instituto de Subdistribuidores de Gas de la República Argentina (ISGA) solicitó a esta Autoridad Regulatoria la inclusión de un ítem en el Orden del Día de las Audiencias Públicas a convocarse para septiembre de este año, a fin de que se considerara la adecuación del margen del servicio de subdistribución, y una “recomposición” de su tarifa.

Que según manifestaba el ISGA en su presentación: “...mientras los Cuadros Tarifarios aprobados en la RTI para el período 2017-2022 permiten a las Licenciatarias de transporte y distribución prestar el servicio conforme lo requiere el Marco Regulatorio, esta situación no se replica para los SDBs -los adherentes a la presente en particular- a quienes, por el contrario, les provocan crecientes perjuicios económicos y financieros”.

Que, asimismo, señalaba que “Los márgenes brutos de los SDBs, particularmente los de quienes adhieren a la presente, se encuentra en niveles que no les permiten una adecuada prestación del servicio” (el destacado es nuestro).

Que, seguidamente, agregó que: “Los ingresos obtenidos por la facturación de los servicios de distribución (a tarifas que a las DISTCOS les resultan razonables) no les alcanzan a los SDBs para pagar los costos de gas, transporte, peaje por uso de la red de distribución, y los costos propios (operativos, comerciales y administrativos), incluyendo los incurridos por capital de trabajo”.

Que, por las razones expuestas, el ISGA, solicitó a esta Autoridad Regulatoria: 1) la adecuación del margen bruto de la actividad de Subdistribución para la prestación del servicio, mediante: (a) La reformulación de la metodología de cálculo del precio del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) para subdistribuidores (SDBs) ; (b) La disminución de la tarifa SDB (proporcionar la relación entre el margen de las Distribuidoras y el de las SDBs, y entre las tarifas SDB de una región a otra); (c) La revisión de las tarifas negativas en el “city gate” (entre la tarifa SDB y las finales por categorías); (d) La redefinición de la Tarifa negativa a Gran Usuario (GU) y GNC cuando para su atención las Distribuidoras utilizan las instalaciones y el servicio de los SDBs; y (e) La inclusión de un cargo compensatorio transitorio (equivalente a la diferencia entre los cargos fijos vigentes y el aplicable a los SGP para recuperar deudas contraídas (por gas, tarifa SDB, impuestos) a partir de vigencia de las tarifas de la RTI; 2) La inclusión de una tarifa y/o cargo estacional en categorías residenciales y SGP (similar distribución eléctrica) o en su caso la factura mínima que resuelve en parte el problema de falta de contribución a los costos fijos en las épocas estivales en zonas de veraneo y 3) La neutralidad de la carga fiscal por variaciones que gravan la actividad o imponen obligaciones recaudatorias que impactan económica y/o financieramente en el margen de SDB.

Que, teniendo presente lo solicitado por el ISGA, esta Autoridad Regulatoria incluyó un punto especial en el Orden del Día de las Audiencias Públicas N° 96 y 97, conforme surge de las resoluciones de convocatoria a las mismas, RESFC-2018-184-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y RESFC-2018-186-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que, de ese modo, el planteo realizado por el ISGA sería puesto a consideración en el mismo marco – Audiencias Públicas – que el correspondiente a los ajustes semestrales (por aplicación de la metodología de variación semestral) y estacionales (por traslado de precio de gas y diferencias diarias acumuladas).

Que, en cada una de las Audiencias Públicas, el representante del ISGA expuso cuál era la situación de algunos subdistribuidores, y reiteró las consideraciones que ya habían sido planteadas previamente a esta Autoridad Regulatoria en su presentación del 8 de agosto de 2018.

Que, en cuanto al encuadre legal de la presentación del ISGA, la Gerencia de Asuntos Legales de este Organismo emitió el Dictamen IF-2018-48101477-APN-GAL#ENARGAS del 27 de setiembre de 2018, por el cual encuadró tal pretensión en las previsiones del Art. 47 de la Ley N° 24.076, en el entendimiento de que “si bien el ISGA no es en rigor de verdad un “particular”, y tampoco calificó su petición en los términos del Artículo 47 de la Ley N° 24.076, no corresponde hacer en este caso una interpretación restrictiva de la norma. Efectivamente, teniendo en cuenta el principio del informalismo a favor del administrado, que rige en los procedimientos administrativos (conf. Artículo 1, inc. c) de la Ley N° 19.549), no corresponde exigir a los administrados requisitos formales no esenciales ni la calificación jurídica de sus peticiones.” A lo que añadió “dicho esto, se observa que se hallan cumplidos los extremos que prevé el Artículo 47 de la Ley N° 24.076 para que esta Autoridad Regulatoria proceda a analizar si los cuadros tarifarios aplicables por los subdistribuidores resultan ser adecuados o no, particularmente atendiendo los casos que encuadren en los puntos (b) y (c) del pedido de ISGA referidos a la disminución de la tarifa SDB y las tarifas negativas en el “city gate” Asimismo, teniendo presente los principios de celeridad, economía y eficacia (conf. Artículo 1, inc. b) de la Ley N° 19.549), se entiende oportuno y conveniente que dicho análisis se haga conjunta y paralelamente con el correspondiente a los ajustes semestrales y estacionales de los cuadros tarifarios de las Licenciatarias de Transporte y Distribución, que también fueron objeto de las Audiencias Públicas N° 96 y 97”.

Que, en cuanto al alcance de las materias a analizar, el análisis jurídico realizado las limitó a los puntos (b) y (c) del pedido de ISGA referidos a la disminución de la tarifa SDB y las tarifas negativas en el “city gate”, por las razones expuestas en el dictamen, a cuyas conclusiones nos remitimos.

Que, en virtud de lo expuesto, se procedió analizar la relación y nivel de las tarifas en City Gate entre la categoría SDB y las categorías residenciales y de Servicio General P.

Que, para el caso de los usuarios de la zona de licencia de PAMPEANA se ha verificado que se alcanza tal extremo, razón por la cual se alteraron los márgenes de distribución vigentes, reduciendo la tarifa correspondiente a los usuarios SDB y adecuando las tarifas de las restantes categorías de usuarios de modo tal que, considerando la demanda estimada en el marco de la RTI, el valor presente neto de los ingresos reconocidos a la Licenciataria no se vea alterado.

Que, en relación con el ajuste semestral, en oportunidad de la Audiencia Pública N° 96, el representante de PAMPEANA sostuvo que “la Revisión Tarifaria Integral concluida el año pasado estableció un mecanismo no automático de adecuación semestral de tarifas, cuya tercera aplicación debe entrar en vigencia a partir del 1° de octubre. En referencia a las tarifas de transporte se aplica un mismo mecanismo de adecuación que para las tarifas de distribución. Dicho Mecanismo de Adecuación Semestral debe realizarse en base a la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor –IPIM- Nivel General, que publica el Indec.” Asimismo, mencionó que “la variación de Índice de Precios Internos al por Mayor, entre febrero y agosto de este año, resulta de un 28.82%. Es importante destacar que el mes de agosto está estimado en un valor de 3,50%, pues el Indec aún no ha publicado su valor; al momento en que lo haga esta variación del Índice deberá ser ajustada y, consecuentemente, también, las tarifas presentadas”.

Que, el Defensor del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, efectuó un pedido de suspensión del incremento de las tarifas “para todos los vecinos de la República Argentina”, en el entendimiento de que los usuarios ya habían hecho todos los esfuerzos posibles. Asimismo, sostuvo que los ajustes tarifarios debían ser previos a las paritarias, a fin de que los gremios los conozcan al momento de discutir los salarios. Finalmente, reseñando las afirmaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que los ajustes debían ser proporcionales, razonables y no confiscatorios.

Que, la representante de la Defensoría del Pueblo de la Nación sostuvo que “En cuanto al mecanismo de actualización semestral, dada la actual situación económica, solicitamos que se posponga su traslado. De insistirse, el ente –conforme a la Resolución 184 del directorio que convoca a esta audiencia– debe realizar una evaluación, considerando otras variantes macroeconómicas que permitan ponderar el impacto de las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que se consideren niveles de actividad, salario, jubilaciones, entre otras cuestiones. Asimismo, afirmó que “el Estado debe evaluar si la factura final del usuario, incluidas tasas e impuestos, resultará razonable. Esto viene por imperativo constitucional del artículo 42” y (...) “debe garantizar la asequibilidad de la tarifa impuesta por el derecho convencional por la Agenda 2030; adoptar otra solución a esto, sería contrario a derecho.”

Que, el Defensor del Pueblo de la Provincia de Santa Fe, sostuvo que “debe contemplarse en la fórmula de actualización no solo la variación de precios mayoristas sino otros índices que reflejan la realidad socioeconómica de los usuarios, como porcentajes de aumentos salariales y actualizaciones previsionales. Esto deviene indispensable en los tiempos actuales donde los precios aumentaron en un porcentaje considerablemente mayor que los salarios y las jubilaciones, no pudiendo el usuario afrontar por sí solo los desfasajes macroeconómicos, sino que también deben hacerlo las distribuidoras.” A la vez que señaló que “esta imprevisión también les cabe a los usuarios, quienes no solo sufren la actualización del valor del gas en boca de pozo, sino también la actualización de la tarifa por inflación, debiendo afrontar aumentos semestrales en porcentajes muchos más altos que el incremento de sus ingresos. “

Que la Defensora del Pueblo de Vicente López solicitó, por su parte, que “como resultado de esta Audiencia Pública se aplique un cuadro tarifario razonable en el que se tengan en cuenta los ingresos promedio de la ciudadanía”.

Que, en igual sentido, la representante de la Oficina Municipal de Información al Consumidor del Municipio de Tandil señaló que “Es de fundamental importancia señalar la necesidad de que el nuevo cuadro tarifario argentino contemple un aumento proporcionado, previsible, coherente y gradual, a los efectos de que se garantice la accesibilidad de todos los usuarios y consumidores de la red de gas natural, que no se excluya a los usuarios con precios exorbitantes, impensados e imprevisibles. Asimismo, debe tener en consideración los diferentes niveles sociales, los ingresos medios y el sueldo básico de los usuarios y consumidores, las jubilaciones y pensiones promedio y las paritarias, a los efectos de este aumento.”

Que, en palabras de un concejal de la ciudad de Bahía Blanca “Se ha dicho que se pretende producir un ajuste por inflación. Sin embargo, cuando analizamos el aumento que sufrió la tarifa de gas en abril de 2018, que ascendió a un 40%, y le sumamos el aumento ahora pretendido que ronda en un 30%, observamos que se pretenden aumentar las tarifas de gas durante 2018 en un 70%, porcentaje muy por encima de la inflación proyectada para este año. Intentar realizar ajustes de tarifas referenciadas a la inflación, sin tener en cuenta el promedio de los incrementos de los salarios del presente que rondan en un 20% para los empleados privados y en un 15% para los estatales es, además de desconocer la realidad –con todas las letras– una burla a los derechos de los consumidores. Lo único que traerá aparejado es un número de incobrabilidad y corte de suministro.”

Que, en general, los distintos participantes requirieron de este Ente Regulador que tenga en cuenta al momento de establecer los cuadros tarifarios los criterios de gradualidad, previsibilidad, proporcionalidad y asequibilidad de fuente jurisprudencial, como aplicación del Art. 42 de la Constitución Nacional, a la vez que contrastaron el requerimiento de ajuste tarifario de las prestadoras de los servicios de transporte y distribución de gas con las variables macroeconómicas que afectan a los usuarios y consumidores.



Que, como ya se ha mencionado, la Metodología de Ajuste semestral aprobada por el Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4358/17 establece que, en orden a las cláusulas pactadas entre las Licenciatarias y el Estado Nacional (Otorgante de las Licencias), y tal como fuera propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la Revisión Integral de Tarifas (diciembre de 2016), se utilizará como mecanismo no automático de adecuación semestral de la tarifa la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) - Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

Que, cabe destacar, que tanto en la Cláusula 12.1. del Acta Acuerdo como en los considerandos de la citada Resolución, se estableció que las Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático mediante la aplicación del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante el ENARGAS, con una antelación no menor a quince días hábiles antes de su entrada en vigencia, todo ello a fin de que se realice una adecuada evaluación considerando otros indicadores de la economía.

Que la no automaticidad del ajuste comprende no sólo una cuestión procedimental, sino que reviste también contenido sustancial.

Que, en consecuencia, a los efectos de definir los ajustes semestrales aplicables a las tarifas de la Licenciataria, considerando que se trata de un procedimiento de ajuste no automático, se ha analizado la evolución de los distintos indicadores de precios de la economía.

Que, para el período a considerar en el presente ajuste, es decir la variación entre febrero y agosto de 2018, existe una notoria disparidad entre la variación del IPIM y la de otros indicadores de la economía.

Que, a partir de lo observado resulta razonable que para el presente ajuste semestral se aplique la metodología del Anexo V, pero considerando una adecuada combinación de índices que reflejen en mejor medida la variación de los indicadores de la economía general a fin de que esta Autoridad Regulatoria implemente los preceptos establecidos en las Resoluciones que aprobaron la RTI.

Que tal aplicación no significa un cambio metodológico, ni del principio general establecido en el Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4358/17, sino la adecuada evaluación de tal criterio en el marco del caso concreto de su aplicación al semestre a iniciarse en octubre de 2018 en el que se aprecia una significativa disparidad entre el IPIM y otros indicadores macroeconómicos, que habilitan el ejercicio de potestades técnicas propias de esta Autoridad.

Que para fundamentar la definición de dicha metodología, para este semestre, se tiene en consideración: 1) la metodología de adecuación semestral de la tarifa incluida en el Anexo V de las Resoluciones que aprobaron la RTI, la que no fuera objeto de impugnación alguna por parte de las Licenciatarias y que contempla la adecuada evaluación de esta Autoridad en forma previa a cada ajuste semestral, cuya hermenéutica debe entenderse en forma conjunta con la motivación del acto; 2) lo establecido en las mismas Resoluciones respecto a que “esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones entre otras cuestiones”, todo lo cual tiene, entre otros fundamentos, la consideración de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/Ministerio de Energía y Minería s/amparo colectivo”, (Expte. N° FLP 8399/2016/CS1) respecto a la necesidad de asegurar la certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad con el objetivo de evitar “restricciones arbitrarias o desproporcionadas a los derechos de los usuarios, y de resguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos”; 3) lo indicado por distintos expositores en el marco de las Audiencias Públicas Nros. 96 y 97 respecto del ajuste semestral de la tarifa a aplicarse, que se ha reseñado precedentemente; y finalmente y 4) lo establecido en la normativa vigente (Ley 24.076, Artículo 41), en cuanto que las tarifas de las Licenciatarias se deben ajustar con indicadores que reflejen los cambios de valor de bienes y servicios representativos de las actividades de los prestadores.

Que, en función de lo expuesto, resulta procedente emplear como índice de actualización de la tarifa el promedio simple de los siguientes índices: a) “Índice de Precios Internos al por Mayor” entre los meses de febrero de 2018 y agosto de 2018 (IPIM), b) “Índice del Costo de la Construcción” entre los meses de febrero de 2018 y agosto de 2018 (ICC), y c) “Índice de variación salarial” entre los meses de diciembre de 2017 y junio de 2018 (IVS), lo cual resulta en una variación total para el período estacional de 19,670174%.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley N° 24.076, aprobada por el Decreto N°1738/92, en su inciso 5) indica que “Las variaciones del precio de adquisición del Gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario de tal manera que no produzcan beneficios ni pérdidas al Distribuidor ni al Transportista bajo el mecanismo, en los plazos, y con la periodicidad que se establezca en la correspondiente habilitación.”

Que, en tal sentido, el punto 9.4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD) establece que las Licenciatarias podrán presentar a la Autoridad Regulatoria los cuadros tarifarios con el ajuste del precio del gas en

el punto de ingreso al sistema de transporte, solamente cuando acrediten haber contratado por lo menos el 50% de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que tal previsión encuentra sustento en el Artículo 38 de la Ley N° 24.076 (principios tarifarios) que establece en su inciso c) que "(...) el precio de venta del gas por parte de los distribuidores a los consumidores, incluirá los costos de su adquisición. Cuando dichos costos de adquisición resulten de contratos celebrados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el Ente Nacional Regulador del Gas podrá limitar el traslado de dichos costos a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes" y en su inciso d) que establece que las tarifas "(...) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento."

Que, asimismo, la Reglamentación del citado Artículo, aprobada por el Decreto N° 1738/92, prevé que "En ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 38 Inciso c) de la Ley, el Ente no utilizará un criterio automático de menor costo, sino que, con fines informativos, deberá tomar en cuenta todas las circunstancias del caso, incluyendo los niveles de precios vigentes en los mercados en condiciones y volúmenes similares. El Ente podrá publicar, con fines informativos, los niveles de precios observados, en términos generales y sin vulnerar la confidencialidad comercial".

Que, en tal sentido, la Licenciataria ha presentado ante este Organismo los respectivos contratos a los efectos de la consideración de su eventual traslado a tarifas, y se verificó que se ha dado cumplimiento al requisito de haber contratado por lo menos el 50% de sus necesidades del actual período estacional, lo que consta en el Expediente ENARGAS N° 33196.

Que, es menester recordar que, habiendo vencido el 31 de diciembre de 2017 la vigencia de la Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario (Ley N° 25.561), el entonces MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA (MINEM) entendió que el mercado de gas aún requería de pautas orientadas a objetivos de política pública, como la comunicada a este Organismo por el citado Ministerio mediante la Nota NO-2018-02026046-APN-MEM, lo cual dio un marco de referencia para los contratos celebrados entre las partes.

Que, por otra parte, el punto 9.4.2.6. de las RBLD establece que, el precio de compra estimado para un determinado período estacional deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos. Al precio así definido se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que, en dicho contexto, a los efectos de la consideración de su eventual traslado a tarifas y ante la necesidad de contar con toda la información para realizar los cálculos del ajuste del precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte para el siguiente período estacional, a fin de que este Organismo pudiera hacer una adecuada evaluación del tema, con fecha 16 de julio de 2018 se solicitó a la Licenciataria que remitiera toda la información correspondiente, de modo tal que se contemplaran las nuevas condiciones macroeconómicas y/o de mercado, de la cual se da cuenta en el apartado anterior.

Que durante el procedimiento de audiencia pública se efectuaron diversas consideraciones sobre el precio de gas a ser considerado en la tarifa de los usuarios finales.

Que el representante de PAMPEANA afirmó que, "ante la gran oferta de gas que hay en el mercado se han iniciado negociaciones con los distintos productores, a fin de lograr disminuir estos precios y bajar el impacto que ello tiene en la factura del usuario. Ha sido un intercambio de ofertas entre productores y distribuidoras, en los cuales hay numerosos términos y condiciones que resultan realmente importantes. De aceptarse las condiciones propuestas por las distribuidoras para todos los usuarios, los precios en la cuenca neuquina pasarían a ser el promedio de 4,15U\$ por millón de BTU, logrando así una significativa reducción en el precio de gas. En Chubut pasaría de 4,82U\$, actualmente vigentes, a 4U\$ por millón de BTU. En Santa Cruz, en lugar de los 5,24U\$, que están previstos por contrato, pasaría a 3,75U\$ y, en el caso de Tierra del Fuego, de 5,20U\$ a 3,95U\$. En el caso de la zona patagónica, en donde distribuye Camuzzi Gas del Sur –en la cual también se incluye a la provincia de La Pampa, si bien está dentro del área de concesión de Camuzzi Gas Pampeana- los precios actualmente fijados en los contratos son de 2,38U\$ en la cuenca neuquina y pasarían a ser de 2,54U\$ para todos los usuarios en dicha cuenca. En Chubut pasaría de 2,19U\$ a 2,31U\$ por millón de BTU; Santa Cruz de 1,85U\$ a 1,99U\$ y, para la cuenca de Tierra del Fuego, de 1,76U\$ a 1,91U\$ por millón de BTU. En este caso es importante tener en cuenta que los precios de Camuzzi Gas del Sur y de la provincia de La Pampa reciben un gran subsidio del Estado nacional y si bien hay un leve incremento en el precio en dólares, por ejemplo de 2,38U\$ a 2,54U\$, en el caso de Neuquén, aún sigue siendo significativamente menor al resto del país".

Que la representante de la Defensoría del Pueblo de la Nación planteó la necesidad de que el Ente limite el traslado a tarifa del precio de gas, utilizando como herramienta las previsiones del Art. 38 de la Ley N° 24.076.

Que diversos representantes locales solicitaron la adecuación de los umbrales de consumo previstos por entender que se encontraban en zonas climáticamente desfavorables que ameritaban mayores consumos.

Que, en general, las asociaciones de usuarios y defensorías efectuaron reparos a los precios de gas en dólares, a los que aludieron como “tarifas dolarizadas”.

Que se manifestaron diversas inquietudes respecto de la eficacia y eficiencia del mercado como vía para la formación de precios en materia energética y se requirió una intervención estatal más activa.

Que, con posterioridad a las solicitudes de información efectuadas a las Licenciatarias y en forma previa a la celebración de la audiencia pública, se recibieron de los productores y Distribuidoras numerosas ofertas de venta de gas con precios sustancialmente inferiores a los precios que surgen de los contratos oportunamente presentados, tanto por parte de los productores firmantes de los contratos anteriormente referidos, como por nuevos productores; información que el Organismo puso a disposición de los interesados. En lo atinente a PAMPEANA, constan los intercambios epistolares respecto de la posibilidad de renegociación de los precios acordados con Enap Sipetrol Argentina S.A., Compañía General de Combustibles S.A., Pluspetrol S.A., Integración Energética Argentina S.A. (IEASA), Pan American Energy LLC, Pan American Sur S.A, YPF S.A., Total Austral S.A., Pampa Energía S.A. y Wintershall Energía S.A. Asimismo, tal situación surge claramente de las propias afirmaciones del representante de PAMPEANA en el curso de la Audiencia Pública.

Que IEASA (ex ENARSA) suscribió adendas con varias Distribuidoras que incluyen precios que se encuentran en torno a los valores de las ofertas de los restantes productores y a los valores aprobados como precios de referencia por el entonces Ministerio de Energía mediante Resolución N° 46/18 para volúmenes de gas adquiridos por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO (CAMMESA) para el servicio eléctrico.

Que, tal estado de cosas hace inviable que se adopten en su totalidad los precios resultantes de los contratos vigentes, basados en el sendero de precios máximos establecidos en las Bases y Condiciones suscritas a fines de 2017, toda vez que tales precios no reflejan, en las actuales condiciones de oferta y demanda del mercado y conforme la información obrante en este Organismo, una gestión de compras que denote esfuerzos razonables de las distribuidoras en pos de garantizar el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento en los términos del Art. 38 inciso d) de la Ley N° 24.076

Que, en consecuencia, este Organismo entiende que existe suficiente evidencia para sustentar que el precio de gas promedio por cuenca para el próximo período estacional es aquel que surge de los nuevos contratos o adendas a los mismos pactados por IEASA y de las propuestas de los productores, el que resulta notoriamente inferior, en dólares, a aquel que surge de los contratos firmados en el marco de las Bases y Condiciones que sirvieran de sustento para acreditar el 50% contratado en el marco de las RBLD.

Que, consecuentemente, atendiendo al criterio establecido en la normativa respecto de garantizar el abastecimiento al mínimo costo posible, se considerarán como tope los precios que surgen de los nuevos contratos o adendas presentadas, utilizando el precio promedio por cuenca en dólares de las adendas y ofertas remitidas por los productores como los nuevos precios a trasladar al consumidor.

Que, por otra parte, corresponde señalar que, a diferencia de lo establecido en los contratos vigentes, en las adendas y ofertas presentadas tanto por los productores como por las Licenciatarias, se prevé un único precio de gas por cuenca sin distinción por categoría. Dicho valor promedio se encuentra en torno al valor, en dólares, observado para las categorías R1 a R2.3 vigentes en el mes de abril de 2018 y sólo por encima de los valores en dólares correspondientes a las categorías SGP1 y SGP2 para el período estacional anterior.

Que, cabe señalar que la existencia de un único precio de gas morigeró el efecto de la existencia de distintos umbrales de consumo, cuya modificación fuera requerida en la audiencia pública, ya que las diferencias tarifarias entre las distintas categorías son menos significativas en el monto de la factura final.

Que, por otra parte, y en relación con los usuarios categorías SGP1 y SGP2, a fin de morigerar el impacto de la unificación del precio, la Secretaría de Gobierno de Energía, a través de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA, en su Artículo 5° establece para los usuarios de las citadas categorías que cumplan con los requisitos previamente establecidos, “regirá un límite de incremento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el VALOR DEL GAS de las facturas que se emitan con consumos realizados a partir del 1° de octubre de 2018, tomando como base el monto del VALOR DEL GAS que hubiere correspondido de aplicarse para la misma categoría de usuario y para el mismo volumen consumido en el período de facturación corriente, las tarifas correspondientes a los últimos Cuadros Tarifarios aprobados, incrementado en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).”

Que atento a que los precios pactados en los contratos se encuentran en su mayoría denominados en dólares estadounidenses, este Organismo debe definir el tipo de cambio a considerar a efectos de su conversión a pesos. Al respecto, dado que la gran volatilidad del tipo de cambio en las actuales circunstancias torna incierta toda estimación, corresponde adoptar, en tutela de los intereses económicos de los usuarios (Art. 42 de la Constitución

Nacional) aquel tipo de cambio que, sin desmedro de la verdad objetiva reflejada en la contemporaneidad de su adopción respecto de la emisión de los cuadros tarifarios o de su inserción en un instrumento contractual, implique un menor sacrificio para quienes son, en última instancia, los destinatarios de ese precio.

Que tal principio ha sido adoptado en la Ley N° 24.076 entre sus principios tarifarios al consignar que se debe asegurar “el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento”. En el entendimiento que tal abastecimiento, en las condiciones actuales de mercado se encuentra asegurado, se entiende como justo y razonable, el criterio establecido.

Que, en consecuencia, en virtud de lo previsto en los contratos suscriptos, se observó el tipo de cambio al día 17 de septiembre de 2018, siguiendo el criterio utilizado para el ajuste estacional del período anterior, y el tipo de cambio del cierre de la cotización del día previo a la emisión del informe que resulta antecedente del presente acto y, por lo tanto y en mérito a las consideraciones precedentes, se entiende que corresponde utilizar el valor del tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina (Divisas) correspondiente al cierre de la cotización del día 3 de octubre de 2018, que asciende a TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS POR DÓLAR (37,69 \$/u\$d), en el entendimiento de que se trata de un valor actual y representativo, sin perjuicio de la aplicación de los contenidos en los contratos siempre que contemplen cotizaciones más bajas.

Que, en lo que respecta al precio del Gas Licuado de Petróleo (GLP) para las localidades abastecidas con GLP indiluido por redes dentro del área de la Licenciataria, con fecha 28 de febrero de 2018, la entonces Secretaría de Recursos Hidrocarburíferos del MINEM, mediante Nota NO-2018-08764286-APN-SECRH#MEM, informó al ENARGAS que en el marco de la renegociación del “Acuerdo de Prórroga del Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano para redes de Distribución de gas Propano Indiluido” que estaba llevando a cabo, las empresas productoras se han comprometido, desde el 1° de abril de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019, a abastecer a las Distribuidoras y Subdistribuidoras de Gas Propano Indiluido por Redes las cantidades máximas de gas propano establecidas conforme al detalle del Anexo A de dicho acuerdo, a unos precios salida de planta iguales a los que resulten de aplicar, para cada período de adecuación de precios, los porcentajes establecidos en la tabla que en la citada Nota se detalló sobre precio GLP - Paridad de Exportación correspondiente al mes anterior a la fecha de inicio de cada período de adecuación de precios (los “Precios Acordados”), publicado por el referido Ministerio en su página web en el link que se indica a tales efectos: <http://www.energia.gob.ar/contenidos/verpagina.php?idpagina=2205>, según la metodología aplicada en el Anexo III de la Resolución S.E N° 36/2015.

Que, en consecuencia, a fin de determinar el precio de GLP a trasladar a las tarifas de las localidades abastecidas con GLP indiluido por redes para este período, se consideró el porcentaje indicado en la Nota mencionada y el precio de GLP-Paridad de Exportación publicado por MINEM en su página web para el mes de septiembre de 2018, el que asciende a dieciséis mil trescientos ochenta y dos pesos por tonelada (16.382 \$/Tn).

Que, respecto del precio del gas de los usuarios de los servicios de gas por redes denominados Otros Usuarios Gas Natural Comprimido, que habiendo optado por adquirir el servicio completo de la distribuidora y que a la fecha estén recibiendo el gas bajo esta modalidad de servicio, corresponde trasladar a la tarifa de dichos servicios el mismo precio del gas que aquel que se aplica a los restantes servicios relacionados con la demanda prioritaria abastecida por la distribuidora.

Que, por otra parte, para aquellos usuarios GNC que a la fecha no estén recibiendo gas de la distribuidora como servicio completo, y a los efectos de permitir que cualquier usuario GNC opte por elegir su modalidad de compra retornando al abastecimiento con servicio completo por parte de la distribuidora (según Resolución ex Ministerio de Energía y Minería N° 80-E/2017), esta Autoridad considera que dichos usuarios sólo podrán acceder a servicio completo GNC en la medida que la distribuidora haya garantizado la contratación del suministro de respaldo correspondiente a dicho abastecimiento por el término de doce (12) meses y con vigencia a partir del próximo período estacional.

Que, a tales efectos, dichos usuarios deberán solicitar a la distribuidora sus necesidades de requerimientos de gas, con una antelación de por lo menos SESENTA (60) días antes del próximo período estacional que se inicia en abril del año próximo, para que la Distribuidora pueda hacer sus mejores gestiones ante sus proveedores para incluirlos dentro de las solicitudes contractuales previstas para garantizar el abastecimiento de sus demandas dentro de dicho período.

Que a los fines de la determinación de los cuadros tarifarios correspondientes a las Entidades de Bien Público fueron contempladas las disposiciones de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA de la Secretaría de Gobierno de Energía de la Nación.

Que, en lo atinente al subsidio a los consumos residenciales dispuesto en el Artículo 75 de la Ley N° 25.565, la Resolución N°14/18 de la Secretaría de Gobierno de Energía, en su Artículo 3°, requirió “al ENARGAS que, en el marco de sus competencias, realice los procedimientos que correspondan a los efectos de determinar la Tarifa Diferencial aplicable a los usuarios comprendidos en el régimen de compensación al consumo residencial de gas para la Región Patagónica, Departamento Malargüe de la Provincia de MENDOZA y la Región de la Puna

dispuesto en el artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificaciones, de forma tal que el descuento en la tarifa de dichos usuarios consista en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de los cuadros tarifarios plenos correspondientes a cada categoría de usuario y subzona tarifaria.”

Que, en tal sentido, corresponde la aprobación de los cuadros tarifarios diferenciales pertinentes.

Que asimismo corresponde la implementación de la citada Resolución en materia de Tarifa Social Federal.

Que el punto 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución dispone que las Licenciatarias deberán llevar una contabilidad diaria separada del costo del gas adquirido por las Distribuidoras y el valor de dicho gas contenido en las tarifas a los usuarios, cuyas diferencias se acumularán mensualmente hasta el último día hábil de cada mes del período estacional.

Que el mismo punto establece que, si en el transcurso del período estacional, la suma de los montos mensuales no difiere en más de un 20% de las ventas acumuladas del período estacional, tal suma se incorpora con su signo al ajuste de tarifas del período estacional siguiente.

Que, además, el citado punto 9.4.2.5 establece que en caso de que la referida suma supere en valor absoluto el 20% mencionado precedentemente, la Licenciataria podrá presentar a la Autoridad Regulatoria nuevos cuadros tarifarios para su aprobación y registración con el correspondiente recalcule de la variable G1 establecida en el punto 9.4.2.6 de las mencionadas Reglas.

Que, en tal sentido, las Licenciatarias hicieron presentaciones en las que señalaban que se cumplían los alcances previstos en el punto anterior en virtud de un cambio en las condiciones macroeconómicas que provocó una brusca variación en la paridad entre la moneda nacional y la moneda en la que están establecidos los precios de los contratos, particularmente a partir de mediados de abril de 2018, lo cual tenía un gran impacto en el flujo de fondos de la licenciataria y en su capital de trabajo.

Que las Distribuidoras han señalado, y los productores han manifestado en diversas presentaciones realizadas en este Organismo, que ante este escenario las Licenciatarias han optado por pagar el suministro al tipo de cambio incluido en el cálculo de la tarifa.

Que, en dicho marco el ENARGAS ha rechazado los argumentos planteados en tanto toda la argumentación de las Licenciatarias resultaba hipotética y meramente conjetural, dado que no acreditaron materialmente el efectivo pago del gas al tipo de cambio actualizado y utilizado como referencia para la determinación de las diferencias entre el precio incluido en tarifa y el precio al tipo de cambio de fecha de pago, no habilitando los aspectos invocados del ajuste de gas comprado previstos en las RBLD.

Que, en tal sentido también se debe precisar que, para el tratamiento de las diferencias diarias, es una condición absolutamente necesaria la presentación de la información respecto de los montos efectivamente pagados por las distribuidoras a los productores por la provisión del gas en cuestión.

Que, en el marco de la Audiencia Pública N° 96, el representante de PAMPEANA señaló que “En cuanto a las Diferencias Diarias Acumuladas, las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establecen que el recupero de las mismas, generadas en un período estacional, será realizado en el período estacional siguientes, es decir, en seis meses. En este caso de octubre de este año a marzo el año que viene. En función de la variación del precio del gas, según comentamos, y sujeto a la aprobación por parte de los productores de los términos y condiciones que se establecen en las ofertas propuestas por esta distribuidora, en el marco de las negociaciones que estamos realizando, que se encuentran bastante avanzadas por cierto, y la previa autorización por parte del Enargas, esta distribuidora propone recuperar las Diferencias Diarias Acumuladas del precio estacional, de la siguiente manera. Aquellas Diferencias Diarias generadas por el gas comprado entre los meses de enero y marzo de este año, se recuperarían entre octubre y marzo, de acuerdo a lo que establece el numeral 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución. En cuanto a las Diferencias Diarias generadas por el gas comprado entre abril y septiembre, se recuperarían a partir del 1° de enero de 2019, en 24 cuotas mensuales.”

Que, por su parte, los representantes de distintas Defensorías y Asociaciones de Defensa de los consumidores, así como particulares interesados, han sostenido el rechazo al traslado a tarifa de las diferencias diarias originadas en variaciones del tipo de cambio.

Que, ahora bien, analizando el alcance de la normativa antes reseñada, el contexto jurídico en el que fue dictada (plena vigencia de la Ley de Convertibilidad) y los diversos argumentos expuestos, cabe concluir que las diferencias diarias acumuladas por abruptas variaciones en el tipo de cambio o derivadas de significativos cambios en las condiciones macroeconómicas no han sido contempladas al momento de la redacción del marco regulatorio y, por lo tanto, corresponde considerar en oportunidad de este ajuste estacional aquellas diferencias por lo efectivamente abonado, como parte de la ejecución cierta de los contratos, sin considerar el tratamiento de las diferencias diarias acumuladas (en adelante, DDA) por diferencias de cambio, requiriéndose medidas específicas para tal fin.

Que, en tal sentido, mediante NO-2018-49343458-APN-DIRECTORIO#ENARGAS este Organismo solicitó a la Secretaría de Gobierno de Energía de la Nación, en el marco del ajuste estacional previsto en el punto 9.4.2 de las RBLD, su competente intervención en esta materia.

Que, al respecto, la Secretaría de Gobierno de Energía de la Nación emitió la Resolución RESOL-2018-20-APN-SGE#MHA por la cual dispuso que, “en forma transitoria y extraordinaria”, “para las diferencias entre el precio del gas previsto en los contratos y el precio de gas reconocido en las tarifas finales de las prestadoras del servicio de distribución, valorizadas por el volumen de gas comprado desde el 1° de abril y hasta el 30 de setiembre de 2018, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) instruirá a las prestadoras del servicio de distribución al recupero del crédito a favor de los productores en línea separada en la factura de sus usuarios, en VEINTICUATRO (24) cuotas a partir del 1° de enero de 2019.”, a la vez que estableció las tasas aplicables y dispuso que este Organismo “deberá definir el mecanismo de recupero e instruir a las prestadoras del servicio de distribución para su implementación”.

Que, las propias distribuidoras, al momento de exponer sus pretensiones de traslado de diferencias diarias han propuesto para su recupero un plan de 24 cuotas, que no surge de las RBLD vigentes, en relación con las diferencias de cambio que originaron diferencias diarias no abonadas al presente. Por lo tanto, las mismas prestadoras han solicitado para esta cuestión un tratamiento diferente al contemplado en la normativa vigente para otros supuestos.

Que, en consecuencia, atento a lo expuesto, en lo que respecta a las diferencias diarias establecidas en el punto 9.4.2.5 de las RBLD, corresponde determinar las DDA por el período para el cual se puede disponer tanto de la información completa de facturación como de inyección diaria y precios pagados, esto es enero a junio del corriente año, en virtud del plazo de pago establecido en los contratos vigentes (75 días desde el último día del mes de inyección).

Que, en tal sentido, para el cálculo de las DDA se consideran las conclusiones emergentes de los Informes técnicos de las gerencias intervinientes del Organismo, a saber: 1) IF-2018-49093566-APN-GDyE#ENARGAS que define los volúmenes que deben considerarse a efectos del cálculo de las DDA a través un procedimiento de optimización de los contratos de compra de gas y las transacciones spot del período; 2) Informes GCER, enero a mayo, IF-2018-48971040-APN-GA#ENARGAS e IF-2018-49435721-APN-GA#ENARGAS, junio: IF-2018-49434724-APN-GA#ENARGAS y spot :IF-2018-47060113-APN-GCER#ENARGAS e IF-2018-48401816-APN-GCER#ENARGAS.

Que, para la determinación de los montos facturados por la Licenciataria en concepto de gas, se utilizaron los volúmenes entregados que surgen de la información de Datos Operativos elaborados por el ENARGAS sobre la base de la información oportunamente remitida por la Distribuidora, y los precios de gas incluidos en las tarifas vigentes durante el período estacional correspondiente.

Que, en lo atinente a la información correspondiente al mes de junio 2018, y dado que se requiere de controles adicionales sobre la información y/o declaraciones presentadas respecto de este período, corresponde su consideración en forma provisoria.

Que, en todos los casos se actualizan sólo los montos de las diferencias diarias entre lo efectivamente pagado por las compras de gas y lo facturado por la Distribuidora a los consumidores, por la tasa efectiva del Banco de la Nación Argentina para depósitos en moneda argentina a 30 días de plazo, por pizarra, desde el momento del efectivo pago y hasta el último día hábil del mes anterior a la entrada en vigencia del siguiente período estacional, de acuerdo a lo previsto en las RBLD.

Que, en lo atinente al segmento GNC y toda vez que tales clientes cuentan con la posibilidad de adquirir gas a través de un servicio completo de las distribuidoras o a través de un contrato con otro proveedor, se debe entender que las diferencias diarias acumuladas determinadas conforme los parámetros antes indicados deberían ser abonadas por el cliente, aun cuando opte por un cambio de proveedor para el período estacional siguiente ya que corresponden al valor de gas ajustado del período estacional anterior, conforme las pautas que establecen las RBLD y que integran el plexo normativo en el cual se suscribe el contrato entre el cliente GNC y la prestadora zonal. Una solución distinta implicaría atribuir a los nuevos usuarios los costos del cliente que cambia de proveedor en clara violación de las disposiciones del Art. 41 in fine de la Ley 24.076.

Que atento lo dispuesto en el Numeral 9.4.3. de las RBLD en materia de traslado del costo de transporte y habiéndose dictado las Resoluciones RESFC-2018-265-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y RESFC-2018-266-APN-DIRECTORIO#ENARGAS que establecen los nuevos cuadros tarifarios de transporte, corresponde la inclusión del nuevo costo de transporte aprobado en los cuadros tarifarios que aprueban con el presente acto.

Que toda vez que los cuadros tarifarios se emiten con posterioridad al día 1° de octubre de 2018, en razón de no contarse con la debida antelación con información suficiente respecto de las diferencias diarias acumuladas, resultan aplicables las disposiciones del Numeral 9.9 de las RBLD que establece que “No habrá derecho al aumento de la tarifa ni a indemnización alguna para compensar los efectos de la demora en que se incurra por causas

atribuibles a la Licenciataria en poner en aplicación las tarifas iniciales o toda nueva tarifa que posteriormente corresponda”.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076 y en el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y el mismo Capítulo de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92.

Por ello,

**EI DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS  
RESUELVE:**

ARTICULO 1°: Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 96 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas.

ARTICULO 2°: Aprobar los Cuadros Tarifarios Plenos y los Cuadros Tarifarios Diferenciales a aplicar por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., con vigencia a partir del día de su publicación, que como Anexo IF-2018-49738381-APN-GAL#ENARGAS forman parte del presente acto.

ARTICULO 3°: Aprobar el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales, obrante como Anexo IF-2018-49738381-APN-GAL#ENARGAS forma parte del presente acto, a aplicar por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., a partir del día de su publicación, el que deberá ser exhibido en cada punto de atención de la Prestadora y de las Subdistribuidoras de su área licenciada.

ARTICULO 4°: Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución, así como el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales también aprobado por este acto, deberán ser publicados por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 5°: Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. por Resolución ENARGAS N° I-4313/17 modificada por Resolución ENARGAS N° I-4325/17).

ARTICULO 6°: Instruir a las prestadoras del servicio de distribución a implementar la bonificación correspondiente a los beneficiarios de la TARIFA SOCIAL, la que será equivalente a un CIENTO POR CIENTO (100%) del precio del Gas Natural o del Gas Propano Indiluido por redes sobre un bloque de consumo máximo -bloque de consumo base- determinado en el ANEXO II (IF 2017-30706088-APN-SECRH#MEM) de la Resolución N° 474/2017 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN.

Los consumos por encima de dicho bloque de consumo base se abonarán al CIENTO POR CIENTO (100%) del precio del Gas Natural o del Gas Propano Indiluido.

ARTICULO 7°: Instruir a las prestadoras del servicio de distribución a implementar que para los usuarios SGP 1 y SGP 2 de Servicio Completo que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACIÓN, regirá un límite de incremento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el VALOR DEL GAS de las facturas que se emitan con consumos realizados a partir del mes de octubre de 2018, tomando como base el monto del VALOR DEL GAS que hubiere correspondido de aplicarse para la misma categoría de usuario y para el mismo volumen consumido en el período de facturación corriente, las tarifas correspondientes a los últimos Cuadros Tarifarios aprobados, incrementado en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

ARTICULO 8°: Establecer que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA de la NACIÓN, y a los fines de la aplicación del beneficio mencionado en el artículo precedente, los usuarios de las categorías SGP-1 y SGP-2 de Servicio Completo que soliciten el acceso a este beneficio deberán previamente estar inscriptos en el Registro de Empresas MiPyMES previsto en la Ley N° 24.467, o ser beneficiarios del régimen de la Ley N° 27.218 para Entidades de Bien Público de acuerdo con lo previsto en la Resolución N° 218 del 11 de octubre de 2016 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN.

ARTICULO 9°: Disponer que la bonificación que eventualmente corresponda facturar a los usuarios del Servicio General P-1 y P-2 de Servicio Completo, en virtud de lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Resolución RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA, se incorporará en la factura que se emita al usuario en línea separada, a continuación de

los conceptos tarifarios relativos al Cargo Fijo y al Cargo por m<sup>3</sup> de consumo –y en su caso, al subsidio del Art. 75 de la Ley N° 25.565 y modificatorias–, bajo la denominación “Bonificación Resolución SGE N° 14/18”.

ARTICULO 10: Los usuarios que adquieran gas natural con destino a expendio de GNC, que a la fecha no estén recibiendo gas de la distribuidora como servicio completo, sólo podrán acceder a tal modalidad en la medida en que la distribuidora haya garantizado la contratación del suministro de respaldo correspondiente a dicho abastecimiento por el término de doce (12) meses y con vigencia a partir del próximo período estacional.

A tales efectos, dichos usuarios deberán solicitar a la distribuidora sus necesidades abastecimiento de gas, con una antelación de, por lo menos, SESENTA (60) días antes del inicio del período estacional que se inicia en abril del año próximo, para que la Distribuidora incluya sus demandas dentro de tal período.

ARTICULO 11: Disponer que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTICULO 12: Registrar; comunicar; notificar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. Daniel Alberto Perrone - Carlos Alberto María Casares - Diego Guichon - Mauricio Ezequiel Roitman

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 08/10/2018 N° 74729/18 v. 08/10/2018

## **INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES**

### **Resolución 143/2018**

#### **RESOL-2018-143-APN-INCAA#MECCYT**

Ciudad de Buenos Aires, 03/10/2018

VISTO el expediente N° 3630/2017 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos N° 1346 de fecha 30 de diciembre de 2016 y N° 877 de fecha 30 de octubre de 2017 y las Resoluciones INCAA N° 1 de fecha 2 de enero de 2017 y sus modificatorias y N° 1083-E de fecha 16 de julio de 2018; y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias pone a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, el fomento y regulación de la actividad cinematográfica en el territorio de la República Argentina y de la actividad cinematográfica nacional en el exterior.

Que asimismo, la 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias establece en el artículo 5° que el Consejo Asesor tendrá como función, entre otras, la de “...designar comités de selección para la calificación de los proyectos que aspiran a obtener los beneficios de esta ley, los que se integrarán con personalidades de la cultura, la cinematografía y artes audiovisuales”.

Que mediante la Resolución INCAA N° 1/2017 y sus modificatorias se crea el Comité de Clasificación de Películas Terminadas, el Comité de Apelación de Clasificación de Películas Terminadas y el Comité de Evaluación de Proyectos de Ficción y Animación; los cuales estarán integrados por CINCO (5) miembros, seleccionados entre productores, directores, guionistas cinematográficos, actores nacionales y técnicos de la industria cinematográfica nacional con debida trayectoria y experiencia.

Que se establece para los casos de películas de Animación se integrará, además al COMITÉ, UN (1) productor con antecedentes en películas nacionales de animación y/o cuando estuviese destinado a la infancia se integrará, asimismo, con UN (1) Licenciado en Psicopedagogía o Licenciado en Psicología con especialización en infancia y UN (1) productor con antecedentes en películas nacionales destinadas a la infancia.

Que resulta necesario designar a los miembros especializados en animación e infancia que integrarán dichos Comités según la elección realizada por el Consejo Asesor del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES en el marco de las competencias asignadas por la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias.

Que la Productora Liliana Esther ROMERO, cumple con los requisitos de admisibilidad que se fijan en el artículo 21° del Anexo I de la Resolución INCAA N° 1/2017 y sus modificatorias, a los fines de integrar los Comités de



Clasificación de Películas Terminadas, los Comités de Apelación de Clasificación de Películas Terminadas y los Comités de Evaluación de Proyectos, en caso de proyectos y películas de Animación.

Que el Productor Nicolás Daniel BATLLE, cumple con los requisitos de admisibilidad que se fijan en el artículo 21° del Anexo I de la Resolución INCAA N° 1/2017 y sus modificatorias, a los fines de integrar los comités antes mencionados, en caso de proyectos y películas dedicadas a la Infancia.

Que la Licenciada en Psicopedagogía María Julia Clara ZYSMAN, cumple con los requisitos de admisibilidad que se fijan en el artículo 21° del Anexo I de la Resolución INCAA N° 1/2017 y sus modificatorias, a los fines de integrar los comités antes mencionados, en caso de proyectos y películas dedicadas a la Infancia

Que dichos miembros fueron designados, conforme lo previsto en el Artículo 5° y concordantes de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, por el Consejo Asesor nombrado por Decreto N° 877/2017.

Que dichos integrantes que por la presente se designan cesarán en sus funciones a los SEIS (6) meses, contados a partir de lo estipulado en el contrato que será firmado oportunamente, cumpliendo funciones de asesoramiento técnico, sin relación de dependencia con el Instituto, bajo la modalidad de contrato de locación de obra.

Que la Subgerencia de Fomento a la Producción Audiovisual y la Subgerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge del artículo 3° inciso e) de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias y el Decreto N° 324/2017.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Designar a la Productora Liliana Esther ROMERO (DNI 20.215.131), para integrar los Comités de Clasificación de Películas Terminadas, los Comités de Apelación de Clasificación de Películas Terminadas y los Comités de Evaluación de Proyectos, en caso de proyectos y películas de Animación; quien sesionará por el período de SEIS (6) meses, a partir de la fecha estipulada en el contrato que será firmando oportunamente y cesará en sus funciones vencido dicho plazo.

**ARTÍCULO 2°.-** Designar al Productor Nicolás Daniel BATLLE (DNI 25.181.032) y a la Licenciada en Psicopedagogía María Julia Clara ZYSMAN (DNI 14.526.391), para integrar los Comités de Clasificación de Películas Terminadas, los Comités de Apelación de Clasificación de Películas Terminadas y los Comités de Evaluación de Proyectos, en caso de proyectos y películas dedicadas a la infancia; quien sesionará por el período de SEIS (6) meses, a partir de la fecha estipulada en el contrato que será firmando oportunamente y cesará en sus funciones vencido dicho plazo.

**ARTÍCULO 3°.-** Regístrese, notifíquese a los interesados, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese. Ralph Douglas Haiek

e. 08/10/2018 N° 74740/18 v. 08/10/2018

## **INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS**

### **Resolución 363/2018**

#### **RESOL-2018-363-APN-INASE#MA**

Ciudad de Buenos Aires, 27/08/2018

VISTO el Expediente EXP-S05:0554014/2013 y su agregado sin acumular EXP-S05:0043409/2015 ambos del Registro del ex - MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa BAYER S.A., solicita la inscripción de las creaciones fitogenéticas de soja (*Glycine max* (L.) Merr.) de denominación 5107 B y 5907 IPRO en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por el Artículo 19 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado de la órbita del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por los Artículos 20 y 21 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, el Artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por la Ley N° 24.376 y los Artículos 26,

27, 29 y 31 del Decreto N° 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares y el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS, creada por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, en su reunión de fecha 18 de junio de 2018, según Acta N° 453, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha dictaminado al respecto.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley N° 25.845.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado de la órbita del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, creado por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, de las creaciones fitogenéticas de soja (*Glycine max* (L.) Merr.) de denominación 5107 B y 5907 IPRO, solicitada por la empresa BAYER S.A.

**ARTÍCULO 2°.-** Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad, una vez cumplido el Artículo 3°.

**ARTÍCULO 3°.-** Regístrese, comuníquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese.  
Raimundo Lavignolle

e. 08/10/2018 N° 74716/18 v. 08/10/2018



**BOLETIN OFICIAL**  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

## **DELEGACION VIRTUAL** REQUISITOS y CONDICIONES

**PROFESIONALES:**

(Abogados, Contadores Públicos, Escribanos, Martilleros y Corredores Inmobiliarios)

D.N.I. (original y fotocopia), credencial (original y fotocopia), certificado de matrícula vigente, con fecha de emisión de no más de treinta (30) días (original y fotocopia).

**APODERADOS:**

Poder otorgado por la Persona Jurídica a representar (original y fotocopia), nota suscripta por autoridad de la Persona Jurídica a representar, solicitando la registración del apoderado, ratificando la vigencia del poder. En todos los casos, la firma y el cargo deberán estar certificados por Escribano Público.

**AUTORIDADES SOCIETARIAS:**

Nota solicitando la registración de la/s autoridad/es societaria/s suscripta por el Representante Legal de la Persona Jurídica a representar, con la firma y cargo certificados por Escribano Público. Para el caso de ser diligenciada por tercero, la identidad (Nombre y Apellido y D.N.I.) deberá constar en la misma con autorización expresa para recibir Código de Identificación (PIN) y Tarjeta de Coordinadas.

**HABILITADOS D.N.R.O.:**

D.N.I. (original y fotocopia), domicilio real (2 servicios a su nombre, original y fotocopia) o certificación de domicilio por Escribano Público, domicilio comercial/fiscal: Idem anterior, constancia de inscripción AFIP, certificado de antecedentes penales y certificado de registro de deudores alimentarios CABA (original y fotocopia). *Usted puede informarse del trámite de Solicitud de Deudores Alimentarios en el sitio [www.buenosaires.gov.ar](http://www.buenosaires.gov.ar) o por vía telefónica al 4323-8900 int. 5175 y del trámite de Solicitud de Antecedentes Penales en el sitio [www.dnrec.jus.gov.ar](http://www.dnrec.jus.gov.ar) o por vía telefónica al 0800-666-0055.*

**El registro de firma tendrá vigencia por el término de un año, vencido el cual deberá renovarse.**

CENTRO DE ATENCIÓN AL CLIENTE

**0810-345-BORA (2672)**

[atencionalcliente@boletinoficial.gov.ar](mailto:atencionalcliente@boletinoficial.gov.ar)

[www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar)



## Resoluciones Generales

### COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

#### Resolución General 765/2018

#### RESGC-2018-765-APN-DIR#CNV - Elaboración Participativa de Normas. Aplicación.

Ciudad de Buenos Aires, 04/10/2018

VISTO el Expediente N° 1984/2018 caratulado “PROYECTO DE RG S/ FCI PARA INVERSORES CALIFICADOS – REGLAMENTACIÓN ARTÍCULO 7 BIS DE LA LEY N° 24.083 MODIFICADO POR LEY N° 27.440” del registro de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, lo dictaminado por la Subgerencia de Fondos Comunes de Inversión Cerrados, la Subgerencia de Fondos Comunes de Inversión Abiertos, la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Financiamiento Productivo N° 27.440 introdujo modificaciones a la Ley N° 24.083, actualizando el régimen legal aplicable a los Fondos Comunes de Inversión (FCI), en el entendimiento de que estos constituyen un vehículo de captación de ahorro e inversión fundamental para el desarrollo de las economías, permitiendo robustecer la demanda de valores negociables en los mercados de capitales, aumentando de esa manera su profundidad y liquidez.

Que, reconociendo la evolución de los productos financieros, y con el objetivo de dar una adecuada respuesta a la variación del perfil de los inversores –que han incrementado su profesionalidad– se amplió el catálogo de tipos de Fondos posibles contemplando la creación de FCI especiales para inversores calificados, siguiendo la tendencia de los mercados internacionales, en los cuales se permiten Fondos con menores restricciones a las políticas de inversión que sean dirigidos únicamente a inversores que estén dispuestos a tomar mayor riesgo, y por lo tanto, asumir eventuales pérdidas.

Que, en tal sentido, el artículo 7° bis de la Ley N° 24.083 (texto conforme artículo 107 de la Ley N° 27.440) dispone que: “Se podrán constituir Fondos Comunes de Inversión destinados exclusivamente a Inversores Calificados en los términos que establezca la Comisión Nacional de Valores en su reglamentación la que deberá considerar los estándares internacionales en la materia. En particular, dicho organismo deberá tomar en consideración requisitos patrimoniales y de ingresos anuales. (...) Los Fondos Comunes de Inversión mencionados en el párrafo anterior estarán exentos de los límites y restricciones de inversión establecidos en esta ley conforme las disposiciones que establezca la Comisión Nacional de Valores”.

Que, en consecuencia, corresponde dictar la reglamentación relativa a la constitución, funcionamiento y operatoria de los FCI Abiertos que se constituyan bajo este régimen especial.

Que se contempla la posibilidad de que los FCI Abiertos que se encuadren dentro del marco regulatorio especial que se establece mediante la presente, puedan efectuar inversiones en activos financieros y/o valores negociables emitidos y negociados fuera del país y/o en países distintos a los enumerados en el artículo 11 de la Sección II del Capítulo II del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la propuesta establece la aplicación de límites especiales de inversión según la naturaleza del activo que se trate, así como también permite la adquisición de cuotapartes de otros FCI Abiertos y/o Cerrados, estableciendo límites particulares en cada caso.

Que, respecto a la inversión en cuotapartes de otros Fondos Comunes de Inversión, corresponde mencionar lo normado en el artículo 7°, apartado I, inciso a) de la Ley N° 24.083 que faculta a la Comisión Nacional de Valores (CNV) a establecer excepciones a las prohibiciones allí contempladas.

Que atendiendo a las circunstancias descriptas, y como política adoptada por el organismo en materia reglamentaria, corresponde la aplicación del procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” aprobado por el Decreto N° 1172 del 3 de diciembre de 2003.

Que, conforme lo determina el referido Decreto, la “Elaboración Participativa de Normas” es un procedimiento que, a través de consultas no vinculantes, involucra a sectores interesados y a la ciudadanía en general en la elaboración de normas administrativas cuando las características del caso, respecto de su viabilidad y oportunidad, así lo impongan.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 19 incisos h) y u) de la Ley N° 26.831, los artículos 7 bis y 32 de la Ley N° 24.083 y el Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas aprobado por el Decreto N° 1172/03.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Establecer la aplicación del procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” aprobado por el Decreto N° 1172/2003, invitando a la ciudadanía a expresar sus opiniones y/o propuestas respecto de la adopción de una reglamentación sobre “PROYECTO DE RG S/ FCI PARA INVERSORES CALIFICADOS – REGLAMENTACIÓN ARTÍCULO 7° BIS DE LA LEY N° 24.083 MODIFICADO POR LEY N° 27.440”, tomando en consideración el texto contenido en el Anexo I (IF-2018-49545025-APN-GAL#CNV) que forma parte integrante de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Designar a la Contadora Silvana Elizabeth MIÑO para dirigir el procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” conforme al Decreto N° 1172/2003.

**ARTÍCULO 3°.-** Autorizar a ingresar las opiniones y/o propuestas y a tomar vista del Expediente N° 1984/2018 a través del Sitio Web [www.cnv.gov.ar](http://www.cnv.gov.ar).

**ARTÍCULO 4°.-** Aprobar el Formulario que se adjunta como Anexo II (IF-2018-49547888-APN-GAL#CNV) que forma parte integrante de la presente Resolución, como modelo para ingresar las opiniones y/o propuestas a través del Sitio Web [www.cnv.gov.ar](http://www.cnv.gov.ar).

**ARTÍCULO 5°.-** Fijar un plazo de QUINCE (15) días hábiles para realizar presentaciones de opiniones y/o propuestas, las que deberán efectuarse a través del Sitio Web [www.cnv.gov.ar](http://www.cnv.gov.ar).

**ARTÍCULO 6°.-** Publíquese la presente Resolución General por el término de DOS (2) días en el Boletín Oficial de la República Argentina cuya entrada en vigencia será a partir del día siguiente al de su última publicación.

**ARTÍCULO 7°.-** Regístrese, publíquese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo [www.cnv.gov.ar](http://www.cnv.gov.ar), y archívese. Rocio Balestra - Marcos Martin Ayerra - Patricia Noemi Boedo - Martin Jose Gavito

**NOTA:** El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar)-

e. 08/10/2018 N° 74876/18 v. 09/10/2018



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina  
Miembro Fundador RED-ROA



[www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar)



**Firma Digital PDF**

Descargue de la nueva web la edición del día firmada digitalmente por las autoridades del organismo.



## Resoluciones Sintetizadas

### ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

#### Resolución Sintetizada 298/2018

RESOL-2018-298-APN-ENACOM#JGM FECHA 4/9/2018 ACTA 37

EX-2017-19952371-APN-SDYME#ENACOM - ACTA 37

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Autorizar a la MUNICIPALIDAD DE VALLE HERMOSO la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en el canal 200, frecuencia 87.9 MHz., con una potencia radiada efectiva (P.R.E.) máxima de 100 vatios y altura media de antena máxima de SESENTA (60) metros, en la ciudad de VALLE HERMOSO, provincia de CÓRDOBA. 2.- Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos de notificada la presente, el municipio autorizado deberá presentar la documentación técnica definitiva. 3.- El municipio autorizado asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC, con relación a la altura de la estructura soporte de antenas a instalar y el cumplimiento de las normas correspondientes emanadas de dicho organismo. El alcance de la autorización otorgada por la presente, se limita a los parámetros técnicos asignados, no comprendiendo obras de infraestructura civil, fiscalización del espacio aéreo ni otros ajenos a la competencia del ENACOM. 4.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese. Firmado: Silvana Myriam Giudici, Presidenta, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 08/10/2018 N° 74879/18 v. 08/10/2018

### ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

#### Resolución Sintetizada 300/2018

RESOL-2018-300-APN-ENACOM#JGM FECHA 4/10/2018 ACTA 37

EX-2017-24855728-APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Autorizar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN de la provincia del NEUQUÉN, la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en el ámbito de la ESCUELA PRIMARIA N° 28 "PROFESOR PRÓSPERO ALEMANDRI", en el canal 292, frecuencia 106.3 MHz., con categoría F, en la localidad de ANDACOLLO, de la provincia del NEUQUÉN, identificado con la señal distintiva LRU392. 2.- El autorizado asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC, con relación a la altura de la estructura soporte de antenas a instalar y al cumplimiento de las normas correspondientes emanadas de dicho organismo. El alcance de la autorización otorgada por la presente se limita a los parámetros técnicos asignados, no comprendiendo obras de infraestructura civil, fiscalización del espacio aéreo ni otros ajenos a la competencia del ENACOM. 3.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese. Firmado: Silvana Myriam Giudici, Presidenta, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 08/10/2018 N° 74901/18 v. 08/10/2018





## Disposiciones

### MINISTERIO DE SEGURIDAD DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS

#### Disposición 29/2018

#### DI-2018-29-APN-DNSEF#MSG

Ciudad de Buenos Aires, 03/10/2018

VISTO el Expediente EX 2018-28282588—APN-DNSEF#MSG del Registro del MINISTERIO DE SEGURIDAD, el Decreto N° 246 del 10 de abril de 2017, la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 354 del 19 de abril de 2017, la Decisión Administrativa MS N° 421 del 5 de mayo de 2016 y la Decisión Administrativa MS N° 299 del 9 de marzo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 246, reglamentario de la Ley N° 20.655 y sus modificatorias y de la Ley N° 23.184 y sus modificatorias, establece que las normas complementarias del mismo serán dictadas por el MINISTERIO DE SEGURIDAD como también la elaboración del “REGLAMENTO DE PREVENCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA EN ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS” y las disposiciones necesarias para su implementación.

Que el citado Decreto, en su artículo 7° prevé que dentro de las competencias de ley, el MINISTERIO DE SEGURIDAD “podrá preventivamente por razones de interés público y atendiendo a razonables pautas objetivas debidamente fundadas, restringir la concurrencia a espectáculos futbolísticos a toda persona que considere que pueda generar un riesgo para la seguridad pública”, y, con tal propósito, podrá dictar normas aclaratorias, operativas y complementarias relativas a la restricción de concurrencia.

Que dentro de las misiones y funciones a cargo del MINISTERIO DE SEGURIDAD, sobresale el deber de resguardar la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que, en consecuencia, el propósito de consolidar el marco normal de desarrollo de un evento deportivo de asistencia masiva como lo es fútbol, conlleva la adopción de medidas y el despliegue de actividades que plasmen en la realidad la preservación de la paz y tranquilidad pública, cuestiones que estriban en la razón misma asignada al MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que por Disposición Administrativa N° 421 de fecha 5 de mayo de 2016. Se procede a aprobar la estructura organizativa del primer nivel operativo del MINISTERIO DE SEGURIDAD, y se crea la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS, estableciéndose, luego, por medio de la Decisión Administrativa MS N° 299 del 9 de marzo de 2018, su dependencia de la SECRETARÍA DE GESTIÓN FEDERAL DE SEGURIDAD, siendo la responsabilidad primaria la de “entender en el diseño y aplicación de políticas, estrategias y acciones para el control de la seguridad en espectáculos futbolísticos generando prevención de la violencia en los mismos”.

Que motivos de operatividad y celeridad aconsejan delegar en la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS la ejecución de las medidas diseñadas y el dictado de normas dentro del marco de competencias asignadas por la ley.

Que entre las acciones a cargo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS se encuentra la de “entender en el diseño e instrumentación de medidas destinadas a prevenir la violencia y el delito en los espectáculos futbolísticos coordinando cuando fuera competente con las áreas del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y de la SECRETARÍA DE DEPORTES...y administrar el Registro de Infractores a la Ley N° 20.655 (Ley del Deporte) y el Registro de Personas con Derecho de Admisión”.

Que en consonancia con estos imperativos, se dicta la Resolución N° 354, por la cual se instruye a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS establecer la identidad de las personas alcanzadas con la aplicación de “Restricción de Concurrencia Administrativa”, en los términos y con el alcance del artículo 7° del Decreto N° 246/17, mencionado precedentemente.

Que la misma Resolución ministerial se establece en forma concordante las condiciones o situaciones en las que deberán encontrarse las personas pasibles de la aplicación de la restricción de concurrencia como también el lapso temporal de cumplimiento, además del tratamiento que se le será otorgado a la persona reincidente.

Que el sustento fáctico de las presentes actuaciones se inicia con la nota de fecha 04 de junio del corriente año, cursada a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS por el titular de la DIVISIÓN INVESTIGACIONES EN EVENTOS DEPORTIVOS de la POLICIA de la PROVINCIA DE SALTA, Crio. Antonio Miguel Castellanos, mediante la cual remite en tres (3) discos compactos copia de las Actas Contravencionales labradas por infracciones al Código Contravencional en ocasión de la disputa de encuentros futbolísticos en el ámbito provincial, a fin de incorporar los datos de los infractores al Programa Tribuna Segura.

Que consta en acta respectiva identificada con el Nro. 258 que el 03/09/2017 en el estadio de "Dr. Luis Güemes" en el marco del encuentro disputado por los equipos del CLUB PELLEGRINI y del CLUB SOCIEDAD TIRO Y GIMNASIA (Pcia Jujuy), por el Torneo Federal "B" resulta infractor PRADO, NICOLAS DANTE DNI 41.940.480 en base a lo normado por el art. 78 del Código Contravencional local Ley 7135/01 en función del art. 28 Ley 24192/93.

Que el 08/09/2017 en el estadio "Padre Ernesto Martiarena", en el encuentro amistoso entre el CLUB CENTRAL DE CÓRDOBA ( Pcia. Santiago del Estero) y del CLUB JUVENTUD ANTONIANA se labraron actas contravencionales a FERNÁNDEZ, ALVARO NAHUEL, DNI 39.535.492; MOLINA, JUAN ESTEBAN, DNI 39.674.381; CHOCOBAR, DENIS NAHUEL, DNI 41.233.468; AGUIRRE, MOISES SAMUEL, DNI 37.601.852; RÍOS, JUAN RAMÓN, DNI 25.813.025, por violación a los artículos 78 y 103 de la norma contravencional en función del art. 28 de la ley nacional precitada.

Que en fecha 10/09/2017 en el estadio "Dr. Luis Güemes", en la disputa del Torneo Federal "B", en el encuentro del CLUB CENTRAL NORTE y el CLUB SPORTIVO GUZMAN (Pcia. de Tucumán) se previene a BAZAN, FACUNDO ANDRÉS, DNI 35.048.618 y a ROBLES, MARCOS IVAN, DNI 36.804.205, ambos por contravenir el art. 78 en función del art. 28 de la ley nacional mencionada.

Que en el estadio "Padre Ernesto Martiarena" en ocasión del partido disputado por el Torneo Federal "B" entre los equipos del CLUB CENTRAL NORTE y del CLUB ATLÉTICO PROGRESO, se confeccionaron las actas contravencionales de RODRIGUEZ ROJAS, LEONEL EMILIANO, DNI 41.296.636; MARTÍNEZ, ELOY EZEQUIEL, DNI 42.131.063; LUNA, ENZO GABRIEL, DNI 39.037.563; SANCHEZ ALVARADO, DIEGO MAURICIO, DNI 34.084.567; ARIAS, GABRIEL SEBASTIÁN, DNI 39.535.039; FLORES ROSSI, FRANCO EMANUEL, DNI 38.276.032; TOSONI, ALDO, DNI 27.084.014 y ALE, NICOLAS ISMAEL, DNI 39.040.282, por infracción al art. 78 en función del art. 28 de la Ley 23.192.

Que en el mismo estadio el 17/09/2017 en el encuentro entre el CLUB JUVENTUD ANTONIANA y el CLUB SAN JORGE JUNIORS (Pcia. de Tucumán) por el Torneo Federal "B", por contravenir el art. 78 en función del art. 28 de la norma nacional precitada, se registraron las actas de RIVERO, VÍCTOR EMANUEL, DNI 36.346.543; CARMONA, WALTER EMANUEL, DNI 34.066.423; PÉREZ GARCÍA, AGUSTINA BELÉN, DNI 41.181.835; MAMANI GASPAS, FERNANDO JAVIER, DNI 39.003.049; BURGOS, PABLO ALEJANDRO, DNI 35.198.338; BENTURA, CARLOS ALBERTO, DNI 39.673.876; CONDORI, JUAN JOSÉ, DNI 39.896.757 y LIENDRO, SEGUNDO GERARDO, DNI 36.229.238.

Que en el estadio en mención, el 22/09/2017, por el Torneo Federal "B", se disputó el encuentro entre los equipos del CLUB CENTRAL NORTE y del CLUB ALTE. BROWN (Pcia. de Tucumán) se labraron las actas a los contraventores GALARZA, ROBERTO RAFAEL, DNI 20.919.823; VALDIVIEZO, RAÚL ALBERTO, DNI 41.487.633; VÁZQUEZ, GUSTAVO JAVIER, DNI 39.674.008; CARRAL, CARLOS MAURICIO, DNI 33.584.428 y ESPINOZA, VÍCTOR JESÚS EMANUEL, DNI 40.157.581, por infracción al 78 concordante con el art. 28 Ley 24.192.

Que en el marco del Torneo Federal "A" se disputó en el estadio "Padre Ernesto Martiarena" el encuentro entre el CLUB JUVENTUD ANTONIANA y el CLUB SPORTIVO PATRIA (Pcia. de Formosa) el día 24 de septiembre de 2017, resultaron infractores al art. 78 concordante con el art. 28 de la Ley 24.192, GONZÁLEZ, RODRIGO AGUSTÍN, DNI 41.340.658; AGÜERO, UBALDO MATÍAS, DNI 28.687.704; BAUTISTA, EXEQUIEL HERNÁN, DNI 41.274.971; SONA, ALBERTO MARTÍN, DNI 35.027.062; CORTÉZ, PEDRO ANTONIO, DNI 31.066.640; VÁZQUEZ, YAMIL ADRIÁN, DNI 34.379.716; LIZONDO, ALEJANDRO ENRIQUE, DNI 28.260.976; MACIEL, PABLO DANIEL, DNI 35.783.440; LOZANO TELMO, MANUEL ENRIQUE, DNI 38.275.744; ARAMAYO, CARLOS JAVIER, DNI 31.228.196; LÓPEZ, JOSÉ GABRIEL, DNI 42.130.602; ESCALANTE, GASTÓN, DNI 38.341.179; LÓPEZ, GUILLERMO LUIS, DNI 36.129.098; ACOSTA HERMOSILLA, VÍCTOR OSCAR, DNI 35.935.671 y PEREYRA, ALEJANDRO SERGIO, DNI 19.028.311.

Que en oportunidad del encuentro disputado entre el CLUB ATLÉTICO TUCUMÁN y el CLUB ATLÉTICO SARMIENTO de JUNIN correspondiente al Torneo Copa Argentina, en fecha 04/10/2017 en el estadio "Padre Ernesto Martiarena", se registraron las contravenciones cometidas por ROBLEDO, CARLOS HIPÓLITO, DNI 37.656.058, BACHE, CARLOS DANTE, DNI 33.703.508; SANTUCHO, JUAN MICHAEL, DNI 41.376.058; MIRANDA, GUILLERMO HORACIO, DNI 38.248.144; DELGADO, ESTEBAN GABRIEL, DNI 37.658.011; PÉREZ, JULIÁN RAÚL, DNI 41.755.046; SÁNCHEZ ORELLANA, FACUNDO IVÁN, DNI 42.718.397; ALMIRÓN, GUILLERMO GABRIEL, DNI 34.325.372; ABRAHAM, SEBASTIÁN JAVIER, DNI 43.162.645; SORIA, GONZALO FERNANDO, DNI 37.311.469; LÓPEZ, JUAN ALBERTO, DNI 26.412.715; ANDRADA, JONATHAN HUGO, DNI 32.071.663; RODRIGUEZ, RUBÉN ALBERTO, DNI 14.351.566; CASTILLO, LUCIANO NICOLÁS, DNI 37.656.134; GONZÁLEZ, GASTÓN, DNI 41.763.748; SORIA, JOSÉ ALBERTO, DNI 36.421.214; ARGANARAZ, EXEQUIEL OMAR, DNI 33.971.276 y CORTÉS, ALFONSO

ORLANDO, DNI 29.179.708, por estar incurso en la conductas previstas en los artículos 45, 78 y 103 del Código contravencional salteño concordantes con los art. 28 y 35 de la Ley 24.192.

Que fueron objeto de contravención las faltas cometidas por LEÓN, ENRIQUE SAMUEL, DNI 42.379.387 y OCAMPO, MAXIMILIANO RAFAEL, DNI 34.874.629 en violación al art. 78 concordante con el art. 28 de la ley nacional, en el evento deportivo de fecha 07/10/2017 protagonizado por el CLUB CENTRAL NORTE y el CLUB DEPORTIVO AGUILARES (Pcia. de Tucumán), en el estadio "Padre Ernesto Martiarena", por el Torneo Federal "B".

Que el 15/10/2017, en el encuentro deportivo entre CLUB JUVENTUD ANTONIANA y CLUB GIMNASIA Y TIRO por el Torneo Federal "A" en el estadio "Padre Ernesto Martiarena" se registraron las contravenciones de CASIMIRO CÓRDOBA, LEONARDO DARÍO, DNI 36.346.492; ROLDÁN, ALEJANDRO LEONEL, DNI 39.679.728; VILLARREAL, FEDERICO DANIEL, DIN 30.221.038; LOZA, SEBASTIÁN FERNANDO, DNI 40.157.302; MARCIAL, JAVIER RAMÓN, DNI 39.038.703; DELGADO, NÉSTOR NICOLÁS, DNI 38.649.372; GUZMÁN, JOSÉ FRANCISCO, DNI 20.247.685; AQUINO, SERGIO MANUEL, DNI 39.039.305; LOZA, NICOLÁS MATÍAS, DNI 38.652.987; GIMENEZ, OMAR ESTEBAN, DNI 39.361.562; VARGAS, DIEGO DAVID, DNI 35.048.897; RAMIREZ, FRANCISCO ENRIQUE, DNI 31.853.876; GERÓNIMO, CARLOS EXEQUIEL, DNI 34.190.820; ARIAS, CARLOS RAFAEL, DNI 30.184.696; VERA, HERNÁN LEOPOLDO, DNI 33.168.428; VÁSQUEZ, CLAUDIO MARTÍN, DNI 34.874.780 y ARIAS, FACUNDO ANÍBAL, DNI 39.888.402, por violentar los artículos 43, 45 y 78 de la norma contravencional local en concordancia con los artículos 28, 35, 36 y 41 de la Ley 24.192.

Que en tanto que SOLALIGA, ALBERTO AGUSTÍN, DNI 38.740.475; ROJAS, EDUARDO EMANUEL, DNI 37.088.324; ALEMÁN, HÉCTOR LEONARDO, DNI 40.355.056; LÓPEZ, MATÍAS CRISTIAN, DNI 39.679.917; CUTIPA, PABLO EMANUEL, DNI 39.893.970; HOYOS, DARÍO RAÚL, DNI 34.204.997 y GARCÍA, HÉCTOR LUIS, DNI 37.015.762, fueron prevenidos con sendas actas por las contravenciones cometidas en el marco de la disputa del encuentro entre el CLUB JUVENTUD ANTONIANA y el CLUB SARMIENTO (de Junín) por el Torneo Federal "A", en el estadio "Padre Ernesto Martiarena".

Que el Acta Contravencional N° 400 del 29/11/2017 da cuenta de la infracción a los artículos 74 y 78 (Cód. Contrav. Salta) concordantes con los artículos 28 y 35 (Ley 24.192) cometida por DÍAZ, RODRIGO ALEJANDRO, DNI 43.169.348, en el estadio "Dr. Luis Güemes" en ocasión de partido de fútbol correspondiente al Torneo Federal "B" sostenido por el CLUB CENTRAL NORTE y el CLUB TALLERES DE PERICO (Pcia. de Jujuy).

Que en el marco del Torneo Federal "A" el 02/12/2017 sostienen un encuentro futbolístico el CLUB JUVENTUD ANTONIANA y el CLUB ALTOS HORNOS ZAPLA (Pcia. de Jujuy) en el estadio "Padre Ernesto Martiarena" y se producen las contravenciones de ROMERO, NICOLÁS FACUNDO, DNI 42.205.842; FRANCO GUTIERREZ, SIMON, DNI 41.820.121; CANIZARES, JOSÉ FEDERICO RICARDO, DNI 37.088.554; YONAR, CARLOS AGUSTÍN, DNI 42.205.726 y SORIANO, ARNALDO CEFERINO, DNI 33.543.328, de acuerdo a lo previsto por el artículo 78 concordante con el artículo 28 de la Ley 24.192.

Que en ocasión de la disputa del evento entre CLUB GIMNASIA Y TIRO vs CLUB CHACO FOR EVER, por el Torneo Federal "A", se labra el Acta N 434 por infracción al art. 78 de la ley contravencional de Salta conforme los artículos 28, 31 y 35 de la Ley 24.192, siendo imputado INGALA CABRAL, MATÍAS ALEJANDRO, DNI 35.044.283.

Que en fecha 09/12/2017 por violación del art. 78 concordante con el art. 28 de la Ley nacional se labraron las actas contravencionales a FANOLA, DANIEL HILARIO, DNI 37.775.776; GUERRERO, LUCAS GASTÓN, DNI 39.039.999 y a VERA, JUAN RAMÓN, DNI 36.804.313, en ocasión del encuentro sostenido entre el CLUB PELLEGRINI y el CLUB CENTRAL NORTE, por el Torneo Federal "B", en el estadio "Dr. Luis Güemes".

Que en la disputa del partido por el Torneo Argentino "A" en el estadio "Padre E. Martiarena" el 10/12/2017 se registraron las contravenciones de AGUIRRE, MOISÉS SAMUEL, DNI 37.601.852; VELARDEZ, FERNANDO GASTÓN, DNI 39.539.142 y VALDEZ, JOSÉ SEBASTIÁN, DNI 39.894.575, por infracciones al art. 78 concordantes con los art. 26 y 28 de la ley nacional precitada.

Que por el "Torneo de los Barrios" el 13/12/2017 es prevenido contravencionalmente COLQUE, LAZARO EXEQUIEL, DNI 38.032.581 por infracción al art. 78 concordante con el art 28 Ley 24.192, en ocasión del encuentro entre el equipo del BARRIO SANTA LUCIA y su similar del BARRIO VILLA LAVALLE, en el estadio "Padre Martiarena".

Que el 14/12/2017 se disputó el partido entre los equipos de BARRIO VILLA LAVALLE y BARRIO 26 DE MARZO, ambos de la Ciudad de Salta, por el "Torneo de los Barrios" se configuraron las contravenciones de PUCA, BRIAN GASTON, DNI 41.296.625; VILLA, FACUNDO ALBERTO, DNI 38.033.023; CÓRDOBA, LUIS IVÁN, DNI 40.525.095; SARACHO, LUIS TOMÁS, DNI 42.286.653; GARNICA, ARIEL ALEJANDRO, DNI 39.040.850; PUCA, MAXIMILIANO RAÚL, DNI 40.525.309 y CAÑAMERO, PABLO ALBERTO, DNI 37.419.352, por infracción del art. 78 (Cod. Contrav.) concordante con el art. 28 de la Ley 24.192.

Que, también, el 14/12/2017 resulta contraventor por infracción a los artículos citados en párrafo precedente, SÁNCHEZ ALVARADO, DIEGO MAURICIO, DNI 34.084.567, en el estadio "Dr. Luis Güemes" en la disputa del Torneo Federal "B" entre el CLUB CENTRAL NORTE y RACING CLUB (Pcia. de Córdoba).



Que en el estadio "Dr. Luis Güemes" en el partido correspondiente al Torneo Federal "B" disputado por los equipos del CLUB CENTRAL NORTE y del CLUB RACING de la Pcia. de Córdoba, por infracción a los artículos 43, 45 y 78 del Código Contravencional local, concordantes con los artículos 26 y 28 de la Ley 24.192, se registraron las contravenciones de VILLALBA, LEONARDO ARIEL, DNI 41.274.329; SURUGUAY, JONATHAN FABIÁN, DNI 36.869.479; NIEVA PANIAGUA, MARIANO EZEQUIEL, DNI 42.503.507; MARTINS, EMANUEL JESÚS, DNI 41.370.433; BALLON ALVAREZ, SANTIAGO NICOLÁS, DNI 41.528.126; FRANTILINI, JAQUELINA TAMARA, DNI 35.483.345; MACHACA, MICOL ROCIO, DNI 39.399.390; HOYOS, GUADALUPE ISABEL, DNI 40.875.020; MARTÍNEZ, YESICA NATALIA, DNI 34.062.813; RAMALLO, MARIO ALBERTO, DNI 28.116.320; OLIVERA, LUCAS DANIEL, DNI 38.330.408; GUTIERREZ, ENZO AGUSTÍN, DNI 39.495.731; GEORGI, JOSÉ ALEJANDRO, DNI 22.221.527; PLENACIO, DAVID, DNI 35.785.670 y OLMOS, CRISTIAN IVÁN, DNI 34.130.801.

Que los nombrados fueron prevenidos en tiempo y forma, con pleno resguardo de sus garantías procesales, cuyo proceso continúa en el ámbito contravencional, configurando esta conducta causal para la aplicación de la concurrencia administrativa, prevista en el Decreto 246/17 y Resolución 354/17.

Que la requisitoria formulada por la DIVISIÓN INVESTIGACIONES EN EVENTOS DEPORTIVOS de la POLICIA de la PROVINCIA de SALTA demandando la aplicación de las medidas previstas por las normas específicas de seguridad en espectáculos futbolísticos, resulta pertinente y concordante con el espíritu de los lineamientos tendientes a preservar el orden y la seguridad en los espectáculos futbolísticos.

Que por los motivos expuesto precedentemente, y de acuerdo al art. 7° del Decreto 246/2017 y al art. 2° inc. d) de la Resolución N° 354/2017, se evalúa, en el ámbito de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS, conveniente y oportuno la aplicación de la figura de "Restricción de concurrencia Administrativa" a todo espectáculo futbolísticos de los nombrados por el lapso de SEIS (6) MESES, a partir de la fecha de la publicación de la medida en el Boletín Oficial.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de la Resolución N° 354/17 y Decisiones Administrativas MS Nros. 1403/16, 426/16 y 299/18.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS  
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Aplíquese "Restricción de Concurrencia Administrativa" a todo espectáculo futbolístico por el lapso de SEIS (6) MESES a PRADO, NICOLÁS DANTE DNI 41.940.480; FERNÁNDEZ, ALVARO NAHUEL, DNI 39.535.492; MOLINA, JUAN ESTEBAN, DNI 39.674.381; CHOCOBAR, DENIS NAHUEL, DNI 41.233.468; AGUIRRE, MOISÉS SAMUEL, DNI 37.601.852; RÍOS, JUAN RAMÓN, DNI 25.813.025; BAZÁN, FACUNDO ANDRÉS, DNI 35.048.618; ROBLES, MARCOS IVÁN, DNI 36.804.205; RODRIGUEZ ROJAS, LEONEL EMILIANO, DNI 41.296.636; MARTÍNEZ, ELOY EZE-QUIEL, DNI 42.131.063; LUNA, ENZO GABRIEL, DNI 39.037.563; SANCHEZ ALVA-RADO, DIEGO MAURICIO, DNI 34.084.567; ARIAS, GABRIEL SEBASTIÁN, DNI 39.535.039; FLORES ROSSI, FRANCO EMANUEL, DNI 38.276.032; TOSONI, ALDO, DNI 27.084.014; ALE, NICOLAS ISMAEL, DNI 39.040.282; RIVERO, VÍCTOR EMANUEL, DNI 36.346.543; CARMONA, WALTER EMANUEL, DNI 34.066.423; PÉREZ GARCÍA, AGUSTINA BELÉN, DNI 41.181.835; MAMANI GASPAS, FERNANDO JAVIER, DNI 39.003.049; BURGOS, PABLO ALEJANDRO, DNI 35.198.338; BENTURA, CARLOS ALBERTO, DNI 39.673.876; CONDORI, JUAN JOSÉ, DNI 39.896.757; LIENDRO, SEGUNDO GERARDO, DNI 36.229.238; GALARZA, ROBERTO RAFAEL, DNI 20.919.823; VALDIVIEZO, RAÚL ALBERTO, DNI 41.487.633; VÁZQUEZ, GUSTAVO JAVIER, DNI 39.674.008; CARRAL, CARLOS MAURICIO, DNI 33.584.428; ESPINOZA, VÍCTOR JESÚS EMANUEL, DNI 40.157.581; GONZÁLEZ, RODRIGO AGUSTÍN, DNI 41.340.658; AGÜERO, UBALDO MATÍAS, DNI 28.687.704; BAUTISTA, EXEQUIEL HERNÁN, DNI 41.274.971; SONA, ALBERTO MARTÍN, DNI 35.027.062; CORTÉZ, PEDRO ANTONIO, DNI 31.066.640; VÁZQUEZ, YAMIL ADRIÁN, DNI 34.379.716; LIZONDO, ALEJANDRO ENRIQUE, DNI 28.260.976; MACIEL, PABLO DANIEL, DNI 35.783.440; LOZANO TELMO, MANUEL ENRIQUE, DNI 38.275.744; ARAMAYO, CARLOS JAVIER, DNI 31.228.196; LÓPEZ, JOSÉ GABRIEL, DNI 42.130.602; ESCALANTE, GASTÓN, DNI 38.341.179; LÓPEZ, GUILLERMO LUIS, DNI 36.129.098; ACOSTA HERMOSILLA, VÍCTOR OSCAR, DNI 35.935.671; PEREYRA, ALEJANDRO SERGIO, DNI 19.028.311; ROBLEDO, CARLOS HIPÓLITO, DNI 37.656.058; BACHE, CARLOS DANTE, DNI 33.703.508; SANTUCHO, JUAN MICHAEL, DNI 41.376.058; MIRANDA, GUILLERMO HORACIO, DNI 38.248.144; DELGADO, ESTEBAN GABRIEL, DNI 37.658.011; PÉREZ, JULIÁN RAÚL, DNI 41.755.046; SÁNCHEZ ORELLANA, FACUNDO IVÁN, DNI 42.718.397; ALMIRÓN, GUILLERMO GABRIEL, DNI 34.325.372; ABRAHAM, SEBASTIÁN JAVIER, DNI 43.162.645; SORIA, GONZALO FERNANDO, DNI 37.311.469; LÓPEZ, JUAN ALBERTO, DNI 26.412.715; ANDRADA, JONATHAN HUGO, DNI 32.071.663; RODRIGUEZ, RUBÉN ALBERTO, DNI 14.351.566; CASTILLO, LUCIANO NICOLÁS, DNI 37.656.134; GONZÁLEZ, GASTÓN, DNI 41.763.748; SORIA, JOSÉ ALBERTO, DNI 36.421.214; ARGANARAZ, EXEQUIEL OMAR, DNI 33.971.276; CORTÉS, ALFONSO ORLANDO, DNI 29.179.708; LEÓN,

ENRIQUE SAMUEL, DNI 42.379.387; OCAMPO, MAXIMILIANO RAFAEL, DNI 34.874.629; CASIMIRO CÓRDOBA, LEONARDO DARÍO, DNI 36.346.492; ROLDÁN, ALEJANDRO LEONEL, DNI 39.679.728; VILLARREAL, FEDERICO DANIEL, DIN 30.221.038; LOZA, SEBASTIÁN FERNANDO, DNI 40.157.302; MARCIAL, JAVIER RAMÓN, DNI 39.038.703; DELGA-DO, NÉSTOR NICOLÁS, DNI 38.649.372; GUZMÁN, JOSÉ FRANCISCO, DNI 20.247.685; AQUINO, SERGIO MANUEL, DNI 39.039.305; LOZA, NICOLÁS MATÍAS, DNI 38.652.987; GIMENEZ, OMAR ESTEBAN, DNI 39.361.562; VARGAS, DIEGO DA-VID, DNI 35.048.897; RAMIREZ, FRANCISCO ENRIQUE, DNI 31.853.876; GERÓNIMO, CARLOS EXEQUIEL, DNI 34.190.820; ARIAS, CARLOS RAFAEL, DNI 30.184.696; VERA, HERNÁN LEOPOLDO, DNI 33.168.428; VÁSQUEZ, CLAUDIO MARTÍN, DNI 34.874.780 y ARIAS, FACUNDO ANÍBAL, DNI 39.888.402; SOLALIGA, ALBERTO AGUSTÍN, DNI 38.740.475; ROJAS, EDUARDO EMANUEL, DNI 37.088.324; ALEMÁN, HÉCTOR LEONARDO, DNI 40.355.056; LÓPEZ, MATÍAS CRISTIAN, DNI 39.679.917; CUTIPA, PABLO EMANUEL, DNI 39.893.970; HOYOS, DARÍO RAÚL, DNI 34.204.997; GARCÍA, HÉCTOR LUIS, DNI 37.015.762; DÍAZ, RODRIGO ALEJANDRO, DNI 43.169.348; ROMERO, NICOLÁS FACUNDO, DNI 42.205.842; FRANCO GUTIERREZ, SIMON, DNI 41.820.121; CANIZARES, JOSÉ FEDERICO RICARDO, DNI 37.088.554; YONAR, CARLOS AGUSTÍN, DNI 42.205.726; SORIANO, ARNALDO CEFERINO, DNI 33.543.328; INGALA CABRAL, MATÍAS ALEJANDRO, DNI 35.044.283; FANOLA, DANIEL HILARIO, DNI 37.775.776; GUERRERO, LUCAS GASTÓN, DNI 39.039.999; VERA, JUAN RAMÓN, DNI 36.804.313; AGUIRRE, MOISÉS SAMUEL, DNI 37.601.852; VELARDEZ, FERNANDO GASTÓN, DNI 39.539.142; VALDEZ, JOSÉ SEBASTIÁN, DNI 39.894.575; COLQUE, LAZARO EXEQUIEL; PUCA, BRIAN GASTON, DNI 41.296.625; VILLA, FACUNDO ALBERTO, DNI 38.033.023; CÓRDOBA, LUIS IVÁN, DNI 40.525.095; SARACHO, LUIS TOMÁS, DNI 42.286.653; GARNICA, ARIEL ALE-JANDRO, DNI 39.040.850; PUCA, MAXIMILIANO RAÚL, DNI 40.525.309; CAÑAME-RO, PABLO ALBERTO, DNI 37.419.352; SÁNCHEZ ALVARADO, DIEGO MAURICIO, DNI 34.084.567; VILLALBA, LEONARDO ARIEL, DNI 41.274.329; SURUGUAY, JONATHAN FABIÁN, DNI 36.869.479; NIEVA PANIAGUA, MARIANO EZEQUIEL, DNI 42.503.507; MARTINS, EMANUEL JESÚS, DNI 41.370.433; BALLON ALVAREZ, SANTIAGO NICOLÁS, DNI 41.528.126; FRANTILINI, JAQUELINA TAMARA, DNI 35.483.345; MACHACA, MICOL ROCIO, DNI 39.399.390; HOYOS, GUADALUPE ISABEL, DNI 40.875.020; MARTÍNEZ, YESICA NATALIA, DNI 34.062.813; RAMALLO, MARIO ALBERTO, DNI 28.116.320; OLIVERA, LUCAS DANIEL, DNI 38.330.408; GU-TIERREZ, ENZO AGUSTÍN, DNI 39.495.731; GEORGI, JOSÉ ALEJANDRO, DNI 22.221.527; PLENACIO, DAVID, DNI 35.785.670 y OLMOS, CRISTIAN IVÁN, DNI 34.130.801; por razones de carácter preventivo y de interés público, a tenor del artículo 7° del Decreto 246/17 y artículo 2°, inciso d) de la Resolución N° 354/17.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entra en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Guillermo Patricio Madero

e. 08/10/2018 N° 74748/18 v. 08/10/2018

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE**

**Disposición 43/2018**

**DI-2018-43-APN-SSPVNYMM#MTR**

Ciudad de Buenos Aires, 04/10/2018

VISTO el Expediente EX-2018-27593150-APN-SSPVNYMM#MTR del Registro del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y CONSIDERANDO:

Que la Ley 25.506 de Firma Digital, reconoce la eficacia jurídica del documento electrónico, la firma electrónica y la firma digital, y en su artículo N° 48 establece que el Estado Nacional dentro de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley 24.156, promoverá el uso masivo de la firma digital de tal forma que posibilite el trámite de los expedientes por vías simultáneas, búsquedas automáticas de la información y seguimiento y control por parte del interesado, propendiendo a la progresiva despapelización.

Que a través del Decreto N° 434 de fecha 1° de marzo de 2016 se aprobó el Plan de Modernización del Estado con el objetivo de alcanzar una Administración Pública al servicio del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios.

Que por el Decreto N° 561 de fecha 7 de abril de 2016 se aprobó la implementación del Sistema de Gestión Documental Electrónica - GDE, como sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones y expedientes del Sector Público Nacional.

Que en ese marco, se impulsan distintas medidas tendientes a facilitar el acceso del administrado a los organismos del Estado, agilizando sus trámites administrativos, incrementando la transparencia y accesibilidad, mediante el uso de herramientas tecnológicas que posibiliten un acceso remoto y el ejercicio de un seguimiento efectivo sobre la actividad administrativa.

Que el Decreto N° 1063 de fecha 4 de octubre de 2016 aprobó la implementación de la plataforma de “TRÁMITES A DISTANCIA” (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE, como medio de interacción del ciudadano con la administración, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, escritos, solicitudes, notificaciones y comunicaciones, entre otros.

Que el Decreto N° 1306 de fecha 26 de diciembre de 2016 aprobó la implementación del módulo “Registro Legajo Multipropósito” (RLM) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) como único medio de administración de los registros de las entidades y jurisdicciones enumeradas en el artículo 8° de la Ley Nro. 24.156 que componen el Sector Público Nacional.

Que por Decreto N° 891 de fecha 1 de noviembre de 2017, se aprobaron las Buenas Prácticas en Materia de Simplificación para el funcionamiento del Sector Público Nacional.

Que el módulo mencionado en el Decreto N° 1306 de fecha 26 de diciembre de 2016 fue implementado a fin de dotar de mayor eficiencia y eficacia a los registros administrados por las entidades y jurisdicciones de la Administración Pública Nacional, pues permite cargar y actualizar la información contenida en un registro por medios electrónicos y administrar el legajo de documentos que respaldan dicha información.

Que la cantidad de solicitudes obrantes en el Registro Nacional de Puertos guarda escasa proporción con los puertos que, en realidad, pueden estimarse operativos en la actualidad.

Que han transcurrido veinte años desde la creación del Registro Nacional de Puertos mediante la Disposición N° 14 de fecha 26 de enero de 1998 de la entonces Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables, y se ha advertido que una importante cantidad de puertos no efectuó su presentación.

Que por otra parte, le corresponde a esta Autoridad de Aplicación verificar y determinar objetivamente la actividad de cada uno de los puertos y demás sujetos previstos en la Ley N° 24.093.

Que la Auditoría General de la Nación por Resolución N° 114/17, instruyó a la entonces Dirección Nacional de Puertos, actual Dirección Nacional de Control de Puertos y Vías Navegables, a mantener una base de datos confiable que permita un acabado y actualizado conocimiento del estado de seguridad y operatividad de la totalidad de los puertos, y a tomar las medidas conducentes a efectos de disponer de un listado único, inequívoco y exhaustivo de la totalidad de los puertos existentes en el Territorio Nacional.

Que con el objeto expuesto en el considerando que antecede, es necesario conocer a todos los sujetos de la Ley N° 24.093, requieran o no la habilitación del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que con el propósito enunciado, resulta también necesario emplazar a todos los sujetos comprendidos en la Ley N° 24.093 y su reglamentación, a cumplimentar el trámite a distancia (TAD) denominado “Registro Nacional de Puertos”.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, tiene asignada la fiscalización de las actividades operativas de los puertos de acuerdo con la legislación vigente, y está a cargo del Registro Nacional de Puertos.

Que esta acción se realiza articuladamente con el Ministerio de Modernización, posibilitando la implementación del Registro Legajo Multipropósito (RLM), con el objeto de contar con información actualizada de los puertos, y se advierte como oportuno y conveniente la realización de este proceso, permitiendo asimismo, por tratarse de un sistema integrado, intercambiar información con otros organismos del Estado Nacional para un mejor y eficaz ejercicio del control público, promoción y desarrollo del sector.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de las disposiciones del artículo 22, inciso b) y concordantes de la Ley N° 24.093, y artículo 22 del Decreto N° 769 de fecha 19 de abril de 1993.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE PUERTOS, VIAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Instruyese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES la realización de un proceso de Actualización Nacional de Datos de Puertos y demás sujetos de la Ley N° 24.093, con carácter obligatorio, el que se ajustará a las previsiones del presente acto.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que a fin de dar cumplimiento con el artículo 1° de la presente disposición, los puertos y demás sujetos de la Ley N° 24.093 deberán realizar el trámite de Actualización Nacional de Datos disponible en la Plataforma de Trámites a Distancia TAD, del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), ingresando a <https://tramitesadistancia.gob.ar/>. A ese efecto deberán cumplimentar el trámite a distancia (TAD) denominado "Inscripción al Registro Nacional de Puertos", y observarse el procedimiento que como Anexo I integra el presente acto administrativo, el que se identifica como DI-2018-49086471-DNCPYVN#MTR.

ARTÍCULO 3°.- La información que los puertos y demás sujetos de la Ley N° 24.093 brinden en el proceso nacional de actualización de datos, reviste el carácter de declaración jurada en los términos contemplados en los artículos 109 y 110 del Decreto N° 1759/72 (T.O. Decreto N° 894/17).

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyanse los artículos 1° y 5° de la Disposición N° 14 de la ex SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES de fecha 26 de enero de 1998, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 1°.- Créase el "REGISTRO NACIONAL DE PUERTOS" que funcionará en la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES, dependiente de esta Subsecretaría, en el que deberán inscribirse todos los puertos y demás sujetos de la Ley N° 24.093, creados o a crearse."

"ARTÍCULO 5°.- Quedan obligados a inscribirse en el REGISTRO NACIONAL DE PUERTOS todos los sujetos comprendidos en la Ley N° 24.093 existentes a la fecha de la publicación del presente acto, mediante el trámite a distancia (TAD) denominado "Inscripción al Registro Nacional de Puertos".

Todos aquellos puertos y demás sujetos de la Ley N° 24.093 que se construyan con posterioridad a la fecha de la presente disposición, serán automáticamente incluidos en el Registro Nacional de Puertos por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES."

ARTÍCULO 5°.- Deróguense los artículos 3°, 4°, 6°, 7° y el Anexo I de la Disposición N° 14 de la ex SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES de fecha 26 de enero de 1998.

ARTÍCULO 6°.- El trámite indicado en el artículo 1° deberá realizarse desde la entrada en vigencia de la presente disposición hasta el día 27 de enero de 2019 inclusive.

ARTÍCULO 7°.- Los puertos y demás sujetos de la Ley N° 24.093 que no den cumplimiento con el proceso de actualización nacional de datos, se encontrarán impedidos de realizar trámites ante este Organismo con posterioridad a la fecha prevista en el artículo 6°; sin perjuicio de las medidas de fiscalización pública que se dispongan y promuevan.

ARTÍCULO 8°.- Dentro de los plazos establecidos para dar cumplimiento a la inscripción en el Registro Nacional de Puertos, la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES, intimará por medio fehaciente a observar esa obligación. Vencido el plazo previsto en el artículo 6°, en caso de mantenerse el incumplimiento, se adoptarán las medidas necesarias para que se suspendan las actividades hasta que se haga efectivo el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 24.093.

ARTÍCULO 9°.- Dése la más amplia difusión por intermedio de la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES.

ARTÍCULO 10°.- Tome conocimiento la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA del MINISTERIO DE SEGURIDAD y la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA.

ARTÍCULO 11°.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA perteneciente a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 12°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Mariano Andrés Saul

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en:

<https://www.transporte.gob.ar/UserFiles/boletin/ANEXOS-DISPOSICION-DI-43-2018-SSPVNYMM/IF-DI-43-2018-SSPVNYMM%23MTR.pdf>

**MINISTERIO DE HACIENDA**  
**SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**Disposición 46/2018**

**DI-2018-46-APN-SSEE#MHA**

---

Ciudad de Buenos Aires, 04/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2017-16163934-APN-DDYME#MEM, y

CONSIDERANDO:

Que la firma CANTERAS CERRO NEGRO SOCIEDAD ANÓNIMA presentó la solicitud correspondiente para el ingreso de su establecimiento ubicado en Av. 6 de julio y Av. Ameghino de la Ciudad de Campana, Provincia de BUENOS AIRES, como agente del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen las Resoluciones Nros. 61 del 29 de abril de 1992 y 137 del 30 de noviembre de 1992, ambas de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificaciones.

Que a los efectos enunciados en el párrafo anterior, la firma citada suscribió el correspondiente Formulario de Adhesión resultante de la aplicación de la Resolución N° 95 del 22 de marzo de 2013 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

Que para la vinculación de las instalaciones eléctricas de la citada firma con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI), se deberá contar con la prestación de la FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA (FTT) por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN).

Que la firma en cuestión fue habilitada a ingresar al MEM en la condición de GUME en forma provisoria a partir del 1 de agosto de 2017 mientras se gestiona la presente tramitación.

Que la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) ha informado, mediante la Nota N° B-118539-1 del 31 de julio de 2017, que la firma solicitante cumple con los requisitos impuestos por el Anexo 17 de Los Procedimientos.

Que la antedicha solicitud se publicó en el Boletín Oficial N° 33.708 del 13 de septiembre de 2017, no habiéndose presentado objeciones u oposiciones derivadas de dicha publicación.

Que la ex SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA TÉRMICA, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que por el artículo 11 de la Resolución N° 6 del 25 de enero de 2016 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA se delegaron en la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del citado ex Ministerio las facultades que fueran asignadas a la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, según los artículos 35, 36 y 37 de la Ley N° 24.065.

Que por el Decreto N° 174 del 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría.

Que por el artículo 1° de la Resolución N° 64 del 6 de marzo de 2018 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y su modificatoria, quedaron a cargo de esta Subsecretaría, entre otras, las facultades referidas por el citado artículo 11 de la Resolución N° 6/2016.

Que por el Decreto N° 801 del 5 de septiembre de 2018 se adecuó la organización institucional de la Administración Pública Nacional, asignándose la competencia en materia de energía al MINISTERIO DE HACIENDA.

Que el artículo 1° del Decreto N° 802 del 5 de septiembre de 2018 establece que se mantendrán vigentes por el plazo de SESENTA (60) días los objetivos de las Secretarías y Subsecretarías aprobados por el Decreto N° 174/2018 y sus modificatorios.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065, el Decreto N° 174/18, el artículo 1° de la Resolución N° 64/2018 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y su modificatoria y el artículo 1° del Decreto N° 802 del 5 de septiembre de 2018.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º.- Autorízase el ingreso de la firma CANTERAS CERRO NEGRO SOCIEDAD ANÓNIMA (CANTERAS CERRO NEGRO S.A.) para su establecimiento ubicado en Av. 6 de julio y Av. Ameghino de la Ciudad de Campana, Provincia de BUENOS AIRES, como agente del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), a partir del 1 de agosto de 2017, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN) deberá prestar la FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA (FTT) según lo determinado en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

ARTÍCULO 3º.- Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a CANTERAS CERRO NEGRO S.A., a EDEN e informar a todos los agentes del MEM lo resuelto en el presente acto.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Juan Alberto Luchilo

e. 08/10/2018 N° 74559/18 v. 08/10/2018

**MINISTERIO DE HACIENDA  
SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**Disposición 47/2018**

**DI-2018-47-APN-SSEE#MHA**

Ciudad de Buenos Aires, 04/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-05071781-APN-DDYME#MEM, y

CONSIDERANDO:

Que la firma POLIMETAL SOCIEDAD ANÓNIMA (POLIMETAL S.A.) presentó la solicitud correspondiente para el ingreso de su establecimiento ubicado en la Calle 106 N° 146, Parque Industrial Sur, Ciudad de San Luis, Provincia de SAN LUIS, como agente del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), conforme lo establecen las Resoluciones Nros. 61 del 29 de abril de 1992 y 137 del 30 de noviembre de 1992 ambas de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificaciones.

Que a los efectos enunciados en el considerando precedente, la citada firma suscribió el correspondiente Formulario de Adhesión resultante de la aplicación de la Resolución N° 95 del 22 de marzo de 2013 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

Que para la vinculación de las instalaciones eléctricas de la mencionada firma con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI), se deberá contar con la prestación de la FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA (FTT) por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SAN LUIS SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESAL S.A.)

Que mediante la Nota N° B-126213-1 del 16 de abril de 2018 obrante en el Expediente N° EX-2018-17203291-APN-DGDO#MEM, la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) informó que la firma solicitante cumplió con los requisitos impuestos por el Anexo 17 de Los Procedimientos.

Que la solicitud mencionada ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 33.859 del 26 de abril de 2018, no habiéndose presentado objeciones u oposiciones derivadas de dicha publicación.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA de la ex SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA TÉRMICA, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.



Que por el artículo 11 de la Resolución N° 6 del 25 de enero de 2016 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA se delegaron en la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del citado ex Ministerio las facultades que fueran asignadas a la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, según los artículos 35, 36 y 37 de la Ley N° 24.065.

Que por el Decreto N° 174 del 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría.

Que por el artículo 1° de la Resolución N° 64 del 6 de marzo de 2018 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, quedaron a cargo de esta Subsecretaría, entre otras, las facultades referidas por el citado artículo 11 de la Resolución N° 6/2016.

Que por el Decreto N° 801 del 5 de septiembre de 2018 se adecuó la organización institucional de la Administración Pública Nacional, asignándose la competencia en materia de energía al MINISTERIO DE HACIENDA.

Que el artículo 1° del Decreto N° 802 del 5 de septiembre de 2018 establece que se mantendrán vigentes por el plazo de SESENTA (60) días los objetivos de las Secretarías y Subsecretarías aprobados por el Decreto N° 174/2018 y sus modificatorios.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065, el artículo 1° de la Resolución N° 64/2018 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y su modificatoria, el Decreto N° 174/18 y el artículo 1° del Decreto N° 802/18.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Autorízase el ingreso de la firma POLIMETAL SOCIEDAD ANÓNIMA (POLIMETAL S.A.) para su establecimiento ubicado en la Calle 106 N° 146, Parque Industrial Sur, Ciudad de San Luis, Provincia de SAN LUIS, como agente del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) en la condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), a partir del 1 de mayo de 2018, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

**ARTÍCULO 2°.-** Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SAN LUIS SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESAL S.A.) deberá prestar la FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA (FTT) según lo determinado en el Contrato de Concesión correspondiente.

**ARTÍCULO 3°.-** Notifíquese a POLIMETAL S.A., a EDESAL S.A., a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

**ARTÍCULO 4°.-** Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a informar a todos los agentes del MEM lo resuelto en el presente acto.

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Juan Alberto Luchilo

e. 08/10/2018 N° 74560/18 v. 08/10/2018

## **INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES**

### **Disposición 905/2018**

#### **DI-2018-905-APN-GG#INCAA**

Ciudad de Buenos Aires, 04/10/2018

VISTO los Expedientes N° EX-2018-35795881- -APN-GA#INCAA, EX-2018-36183130- -APN-GA#INCAA y EX-2018-35835885- -APN-GA#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, el Decreto N° 756 de fecha 21 de abril de 1993, la Resolución INCAA N° 481 de fecha 27 de marzo de 2018, y;

**CONSIDERANDO:**

Que por el Decreto N° 756/1993 se estableció la facultad de instituir distintos premios en beneficio de los locatarios y compradores de videogramas en el video-club y los adquirentes de los Boletos Oficiales Cinematográficos.

Que por Resolución INCAA N°481-E/2018 se aprobó la realización de Sorteos del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES para el año 2018, mediante la cual se establece el otorgamiento de premios, los

cuales consisten en “UN premio de PESOS CATORCE MIL (\$14.000) al espectador que posea el Boleto Oficial Cinematográfico por el que hubiera abonado el impuesto correspondiente al artículo 24 inc. b) Ley N° 17.741 (t.o. 1248/2001); ONCE (11) premios de PESOS UN MIL (\$ 1.000); CUATRO (4) premios de PESOS UN MIL (\$1.000) a los adquirientes o locatarios de videogramas. Asimismo, recibirá PESOS DIEZ MIL (\$10.000) la sala exhibidora responsable del expendio del boleto ganador en primer lugar”.

Que se ha realizado un sorteo el día 18 de julio del 2018 a las 19 horas en Sunstar Cinemas Shopping Patagonia de la ciudad de Bariloche, provincia de Río Negro, por los meses de mayo y junio, protocolizado por la Escribana Jimena Cabrera Vouillat.

Que se establece mediante Acta confeccionada por la Escribana Jimena Cabrera Vouillat que los ganadores del mes de mayo resultaron ser: primer premio de PESOS CATORCE MIL (\$14.000.-): Fernández, María Gabriela DNI 25.495.070; ganadores de PESOS MIL (\$1.000.-): 1- Tévez, Carla Nerea (DNI 40.306.036), 2- Borgo Hernández, Manuel Antonio (DNI 95.795.167), 3- Lamoglie, Patricio Claudio (DNI 23.103.054), 4- Bisso, Lilita (DNI 16.480.938), 5- Venturino, Clelia de Fátima (DNI 17.055.102), 6- Leiva, Gustavo (DNI 23.166.705), 7- Avila, Camila Anahí (DNI 37.985.420), 8- Mohr, Cristian (DNI 27.803.986), 9- De Glee, Juan Martín (DNI 22.127.948), 10- Ali, Verónica (DNI 28.755.599), 11- Coringrato, Andrea Marcela (DNI 17.047.017);

Que asimismo, dicha acta establece que los ganadores del mes de junio resultaron ser: primer premio de PESOS CATORCE MIL (\$14.000.-): Iwan, Mirta C. DNI 6.290.274; ganadores de PESOS MIL (\$1.000.-): 1- Crivelli, Lucas Pedro (DNI 24.329.767), 2- Eisen, Martín (DNI 34.215.193), 3- Martínez, Mario Agustín (DNI 12.071.246), 4- Gallarreta, Viviana Miriam (DNI 14.040.578), 5- Casas, Walter Omar (DNI 22.644.612), 6- Galeano, Cecilia (DNI 14.120.223), 7- Acevedo, Juan (DNI 29.527.433), 8- Lejderman, Gustavo (DNI 23.952.608), 9- Blanco García, María Laura (DNI 18.556.347), 10- Ponte Rodríguez, Marcela (DNI 10.894.076), 11- Manocchio, Mathias (DNI 40.130.006).

Que la mencionada Acta se incorpora a la presente Disposición mediante Anexo GDE IF-2018-46698719-APN-SGFIA#INCAA.

Que por Resolución INCAA N° 976-E/2018, se estableció la delegación de la competencia para el otorgamiento de los premios a los ganadores de los sorteos del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES en el Gerente General del Organismo.

Que la Subgerencia de Fiscalización a la Industria Audiovisual y la Gerencia de Coordinación y Control de Gestión han tomado intervención al respecto.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la facultad para el dictado de la presente surge de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias y las Resoluciones INCAA N° 976-E/2018 y N° 1261-E/2018.

Por ello,

**EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES  
DISPONE**

**ARTÍCULO 1°.-** Declárense ganadores a los participantes que figuran en el Anexo GDE IF-2018-47869706-APN-SGFIA#INCAA, que a todos los efectos forma parte integrante de la presente Disposición.

**ARTÍCULO 2°.-** Líquidese y abónese a favor de los ganadores que figuran en el Anexo GDE IF-2018-47869706-APN-SGFIA#INCAA el monto que allí se estipula para cada uno.

**ARTÍCULO 3°.-** Imputar el gasto a la Partida correspondiente sujeto a disponibilidad presupuestaria.

**ARTÍCULO 4°.-** Publicar los nombres de los ganadores en la página Web del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

**ARTÍCULO 5°.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Juan Aramburu

**NOTA:** El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-



**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL****Disposición 352/2018****DI-2018-352-APN-ANSV#MTR**

Ciudad de Buenos Aires, 03/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-25926019-APN-DGA#ANSV del Registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes N° 24.449, N° 26.363 y N° 26.938, el Decreto N° 304 del 16 de abril de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1° de la Ley N° 26.363 se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, como Organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR – actual MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN conforme Decreto N° 13/15 y N° 8/16 – cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional mediante la promoción, coordinación y seguimiento de las políticas de seguridad vial nacionales.

Que entre las funciones asignadas a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conforme lo establece el artículo 4° inciso b) de la Ley N° 26.363, se destaca la de propiciar la actualización de la normativa en materia de seguridad vial.

Que la Ley N° 26.938, complementaria de la Ley de Tránsito N° 24.449, regula la producción y circulación en la vía pública de automotores fabricados artesanalmente o en bajas series para su uso particular, estableciendo las categorías y subcategorías de éste tipo de unidades vehiculares así como una instancia de revisión técnica obligatoria especial para los mismos, que debe ser realizada exclusivamente por un ingeniero mecánico o industrial, con incumbencia certificada por el Consejo Profesional competente.

Que el artículo 14 de la citada ley dispone que la Agencia Nacional de Seguridad Vial dictará la reglamentación de aquellos aspectos vinculados con sus atribuciones y funciones.

Que, en igual sentido, el artículo 2° del Decreto N° 304/18, reglamentario de la Ley N° 26.938, instruye a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, en el ámbito de sus competencias, a dictar las normas aclaratorias, procedimentales o complementarias que resulten necesarias para la implementación de la reglamentación de la revisión técnica y demás aspectos relativos a la seguridad de los vehículos que en la mencionada ley se contemplan.

Que, a su vez, el artículo 2° del Anexo I del Decreto mencionado, reglamenta las categorías de vehículos expresando que los automotores mencionados deberán ceñirse en su fabricación, restauración o reforma a las condiciones de seguridad que dispondrá esta AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

Que en cumplimiento de la manda legal establecida, la Agencia Nacional de Seguridad Vial, elaboró la presente reglamentación relativa a la producción y revisión de automotores fabricados artesanalmente o en bajas series para uso particular.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL y la DIRECCIÓN NACIONAL DEL OBSERVATORIO VIAL de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL han tomado la intervención de sus competencias.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 7° inciso a) y b) de la Ley N° 26.363.

Que por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL  
DISPONE:

ARTICULO 1°.- Apruébanse los Anexos técnicos de condiciones de seguridad a las que deberán ceñirse en su fabricación, restauración o reforma los automotores comprendidos en la Ley N° 26.938, que como ANEXOS I (DI-2018-46589473-APN-ANSV#MTR), II (DI-2018-46589837-APN-ANSV#MTR), III (DI-2018-46590703-APN-ANSV#MTR), IV (DI-2018-46591526-APN-ANSV#MTR), V (DI-2018-46591988-APN-ANSV#MTR), VI (DI-2018-46592258-APN-ANSV#MTR), VII (DI-2018-46592558-APN-ANSV#MTR), VIII (DI-2018-46592965-APN-ANSV#MTR), IX (DI-2018-46592965-APN-ANSV#MTR), X (DI-2018-46593719-APN-ANSV#MTR), XI (DI-2018-46593979-APN-ANSV#MTR), XII (DI-2018-46612482-APN-ANSV#MTR), XIII (DI-2018-46612806-APN-ANSV#MTR), XIV (DI-2018-46613081- APN-ANSV#MTR), XV (DI-2018-46613579-APN-ANSV#MTR), XVI (DI-2018-46613961-APN-ANSV#MTR), XVII (DI-2018-46614320-APN-ANSV#MTR), y XVIII (DI-2018-46614706-APN-ANSV#MTR) forman parte integrante de la presente.

ARTICULO 2°.- Apruébase el modelo de Certificado de Revisión Técnica Inicial que como ANEXO XIX (DI-2018-46615162-APN-ANSV#MTR) forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3°.- Apruébanse los requisitos para la revisión técnica obligatoria especial de vehículos de fabricación artesanal, que como ANEXO XX (DI-2018-46616955-APN-ANSV#MTR) forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 4°.- Instrúyase a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL OBSERVATORIO VIAL a gestionar la suscripción de los convenios con organismos públicos y/o privados que posean capacidad técnica para realizar y certificar por sí –o bien corroborar- los ensayos y pruebas a los efectos de constatar el cumplimiento, en la fabricación de los automotores contemplados en la Ley N° 26.938, de lo dispuesto en los Anexos técnicos aprobados en el artículo 1° de la presente.

ARTICULO 5°.- Instrúyase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL a gestionar la suscripción de convenios con universidades, organismos, instituciones y otras entidades públicas y/o privadas, con el objeto que éstos lleven a cabo la Revisión Técnica Inicial, prevista en los artículos 10, 11 y 12 del Anexo I del Decreto N° 304/18. Instrúyase, asimismo, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL, a coordinar con el CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL, la SUBSECRETARIA DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE y la CONSULTORA EJECUTIVA NACIONAL DE TRANSPORTE la implementación del sistema referido, y el Anexo aprobado por el artículo 3° de la presente Disposición y su correspondiente certificación, en las jurisdicciones locales de todo el país en oportunidad de efectuar la Revisión Técnica Especial de carácter Anual, prevista en el artículo 12 del Anexo I del Decreto N° 304/18.

ARTÍCULO 6°.- El representante técnico del fabricante, restaurador o reformador inscripto en el REGISTRO DE AUTOMOTORES PRODUCIDOS ARTESANALMENTE O EN BAJAS SERIES PARA USO PARTICULAR de la DIRECCIÓN DE POLÍTICA AUTOMOTRIZ Y RÉGIMENES ESPECIALES de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, deberá presentar ante la DIRECCIÓN NACIONAL DEL OBSERVATORIO VIAL con carácter de declaración jurada, el formulario de presentación que por el presente artículo se aprueba, que como ANEXO XXI (DI-2018-46617406-APN-ANSV#MTR) forma parte integrante de la presente, junto a la documentación que en aquella se detalla, la que contempla la exigida en el artículo 6, segundo párrafo, de la Ley N° 26.938.

La DIRECCIÓN NACIONAL DEL OBSERVATORIO VIAL remitirá tal documentación a los organismos mencionados en el primer párrafo del artículo 4° del presente, a los fines que estos validen la documental mencionada en el segundo párrafo del artículo 6° del Decreto N° 304/18 y –en lo pertinente- constaten la correspondencia de la fabricación, remodelación o restauración de los automotores contemplados en la Ley N° 26.938 con lo dispuesto en los Anexos técnicos aprobados en el artículo 1° de la presente.

Con posterioridad, el organismo técnico devolverá a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL OBSERVATORIO VIAL la documental remitida, junto a un Informe producto de su análisis.

La DIRECCIÓN NACIONAL DEL OBSERVATORIO VIAL, o el organismo que la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL designe, será la depositaria de dicha documentación.

ARTÍCULO 7°.- En caso que el Informe emitido constatará la acreditación correcta de la documental y la sujeción de la fabricación, remodelación o restauración de los automotores a lo dispuesto en los Anexos Técnicos, la DIRECCIÓN NACIONAL DEL OBSERVATORIO VIAL emitirá una constancia que será entregada al representante técnico del fabricante, restaurador o reformador.

La DIRECCIÓN NACIONAL DEL OBSERVATORIO VIAL comunicará a los talleres de Revisión Técnica Inicial, la emisión de la constancia que autorizará a que el representante técnico, junto con el Informe emitido, y la documentación exigida en el artículo 6, segundo párrafo de la Ley N° 26.938, concurra al taller para practicar al automotor la Revisión Técnica Inicial.

En caso que el Informe emitido no corrobore el cumplimiento de los recaudos, el automotor no estará en condiciones de realizar la Revisión Técnica Inicial y se devolverá la documentación presentada al representante técnico del fabricante, restaurador o reformador, para su nueva presentación.

ARTÍCULO 8°.- El Certificado de Revisión Técnica Inicial expedido por el taller de Revisión Técnica Inicial tendrá un plazo de vigencia de 1 (UN) año. Se expedirá por duplicado, a efectos de cumplimentar con el artículo 12 del Anexo I del Decreto N° 304/18. Una copia del Certificado deberá acreditarse ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, y la otra, integrará la documentación exigible al conductor.

ARTÍCULO 9°.- Los automotores comprendidos en la presente Disposición tendrán un plazo de DOCE (12) meses a partir de la fecha de emisión del Certificado de Revisión Técnica Inicial para realizar su primera Revisión Técnica Obligatoria Especial.

ARTÍCULO 10.- Regístrese, comuníquese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido, archívese. Carlos Alberto Perez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 08/10/2018 N° 74877/18 v. 08/10/2018

## AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

### Disposición 358/2018

#### DI-2018-358-APN-ANSV#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 04/10/2018

VISTO: El Expediente N° EX-2018-25926019-APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado actuante en el ámbito del Ministerio de Transporte, las Leyes Nros. 24.449, 26.363 y 26.938, los Decretos Nros. 304/18 y 1759/72 (T.O. Decreto N° 894/17), la Disposición DI-2018-352-APN-DGA#ANSV, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición DI-2018-352-APN-ANSV#MTR de fecha 3 de octubre de 2018 se aprobaron los Anexos técnicos de condiciones de seguridad a las que deberán ceñirse en su fabricación, restauración o reforma los automotores comprendidos en la Ley N° 26.938.

Que se ha advertido la comisión de un error material involuntario en la Disposición referida, asignándole al ANEXO IX el número de documento electrónico correspondiente al ANEXO VIII.

Que, en consecuencia resulta procedente la rectificación del artículo 1° de la Disposición DI-2018-352-APN-ANSV#MTR, otorgándole al ANEXO IX un número de documento electrónico correcto.

Que el Decreto N° 1.759/72 (T.O. por Decreto 894/17) dispone que en cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión. En los expedientes electrónicos, dicha rectificación se realizará mediante la subsanación de errores materiales en el sistema de Gestión Documental Electrónica, previa vinculación del acto administrativo que la autorice.

Que los efectos de la rectificación son retroactivos, considerándose el acto corregido desde su nacimiento como si se lo hubiera emitido correctamente.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACION INTERJURISDICCIONAL de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, ha tomado al intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, ha tomado la intervención que le compete.

Que, la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 7°, incisos a) y b) de la ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Rectifícase el artículo 1° de la Disposición DI-2018-352-APN-ANSV#MTR, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Apruébanse los Anexos técnicos de condiciones de seguridad a las que deberán ceñirse en su fabricación, restauración o reforma los automotores comprendidos en la Ley N° 26.938, que como ANEXOS I (DI-2018-46589473-APN-ANSV#MTR), II (DI-2018-46589837-APN-ANSV#MTR), III (DI-2018-46590703-APN-ANSV#MTR), IV (DI-2018-46591526-APN-ANSV#MTR), V (DI-2018-46591988-APN-ANSV#MTR), VI (DI-2018-46592258-APNANSV#MTR), VII (DI-2018-46592558-APN-ANSV#MTR), VIII (DI-2018-46592965-APN-ANSV#MTR), IX (DI-2018-46593338-APN-ANSV#MTR), X (DI-2018-46593719-APN-ANSV#MTR), XI (DI-2018-46593979-APN-ANSV#MTR), XII (DI-2018-46612482-APN-ANSV#MTR), XIII (DI-2018-46612806-APN-ANSV#MTR), XIV (DI-2018-46613081-APN-ANSV#MTR), XV (DI-2018-46613579-APN-ANSV#MTR), XVI (DI-2018-46613961-APN-ANSV#MTR), XVII (DI-2018-46614320-APN-ANSV#MTR), y XVIII (DI-2018-46614706-APN-ANSV#MTR) forman parte integrante de la presente."

ARTÍCULO 2°.- Ratifíquense todos los términos de la DI-2018-352-APN-ANSV#MTR, que no han sido objeto de modificación por la presente.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido, archívese. Carlos Alberto Perez

e. 08/10/2018 N° 74900/18 v. 08/10/2018

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

### Disposición 273/2018

Ciudad de Buenos Aires, 05/10/2018

VISTO la Disposición DI-2018-200-E-AFIP-AFIP SDGRHH de fecha 1 de agosto de 2018 y el EX-2018-00090355-AFIP- SEASDVGEPE#SDGRHH del registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el acto dispositivo citado en el VISTO de la presente se dispuso establecer que la Subdirección General de Administración Financiera ejercerá la Coordinación y Supervisión de la Dirección de Analítica de Datos dependiente de esta Administración Federal, medida que corresponde dejar sin efecto.

Que se gestiona, dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público y Licenciado Abel Daniel TAGLIATORI en el carácter de Subdirector General de la Subdirección General de Administración Financiera y asignarle funciones de Consejero Técnico de esta Administración Federal.

Que asimismo, se propone designar al Ingeniero Gonzalo Martin CASARELLO en el cargo de Subdirector General de la Subdirección General de Administración Financiera.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Dejar sin efecto la Disposición DI-2018-200-E-AFIP-AFIP SDGRHH de fecha 1° de agosto de 2018 que dispuso establecer que la Subdirección General de Administración Financiera ejercerá la Coordinación y Supervisión de la Dirección de Analítica de Datos dependiente de esta Administración Federal.

ARTÍCULO 2°.- Dar por finalizadas y asignadas las funciones que a continuación se detallan, en el carácter y en la Unidad de Estructura que en cada caso se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	CUIL	FUNCIÓN ACTUAL	FUNCIÓN ASIGNADA
Cont. Púb y Lic. Abel Daniel TAGLIATORI	20208413342	Subdir. gral. área central - SUBDIR. GRAL. DE ADMINISTRACION FINANCIERA (AFIP)	Consejero Técnico - ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP)
Ing. Gonzalo Martin CASARELLO	20243648719	Consejero Técnico de auditoría, administración y RRHH - SEDE SUBDIRECCION GENERAL (SDG ADF)	Subdirector Gral. - SUBDIR. GRAL. DE ADMINISTRACION FINANCIERA (AFIP)

ARTÍCULO 3°.- Limitar la licencia sin goce de haberes otorgada en su momento al Contador Público y Licenciado Abel Daniel TAGLIATORI (Cuil: N° 20-20841334-2) quien se reintegrará a la Planta Permanente del CCT Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10).

ARTÍCULO 4°.- Establecer que el Ingeniero Gonzalo Martin CASARELLO (C.U.I.L. 20-24364871-9) deberá presentar, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, la respectiva Declaración Jurada Patrimonial Integral "INICIAL 2018" en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto N° 164/99.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Leandro German Cuccioli

e. 08/10/2018 N° 75063/18 v. 08/10/2018

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS****Disposición 274/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 05/10/2018

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de un proceso de renovación y fortalecimiento de la gestión del organismo, y atendiendo a razones de servicios y necesidades de orden funcional resulta oportuno efectuar una rotación de algunas Autoridades Superiores que actualmente se desempeñan en el ámbito de esta Administración Federal.

Que en virtud de la experiencia recogida dentro del Organismo de algunos funcionarios en el desempeño de sus funciones como Subdirectores Generales y, conforme lo expresado en el párrafo precedente, se propicia designarlos en nuevas funciones dentro de puestos jerárquicos del Organismo.

Que asimismo y con el fin de renovar algunos cargos jerárquicos se propicia designar y promover a funcionarios que en la actualidad se desempeñan como Directores de esta Administración.

Que el objetivo esencial es mantener y continuar el proceso de fortalecimiento institucional del organismo, así como mejorar su operatividad a fin de cumplir acabadamente con los objetivos para los cuales fue creado.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Dar por finalizadas las funciones de Director General de la Dirección General Impositiva que le fueran asignadas oportunamente al Licenciado Horacio CASTAGNOLA (CUIL 20084425169) agradeciendo su invalorable contribución al organismo.

ARTÍCULO 2º.- Dar por finalizadas y asignadas las funciones de los agentes que a continuación se detallan, en el carácter y en la Unidad de Estructura que en cada caso se indica:

<b>NOMBRES Y APELLIDO</b>	<b>CUIL</b>	<b>FUNCIÓN ACTUAL</b>	<b>FUNCIÓN ASIGNADA</b>
Cont. Pub. Jaime Leonardo MECIKOVSKY	20144667051	Subdir. Gral. Área Operativa - SUBDIR. GRAL. DE OPER. IMPOS DEL INTERIOR (DG IMPO)	Acorde al grupo - DIRECCION GENERAL D/LOS REC. D/LA SEG. SOCIAL (AFIP)
Cont. Pub. Marcelo Pablo COSTA	20136539761	Subdir. Gral. Área Central - SUBDIR. GRAL. DE FISCALIZACION (AFIP)	Director General (DGI) - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA (AFIP)
Cont. Pub. Pablo Martin PATURLANNE	20172261575	Subdir. Gral. Área Operativa - SUBDIR. GRAL. DE OPER. IMPOS METROPOLITANAS (DG IMPO)	Subdir. Gral. Área Operativa - SUBDIR. GRAL. DE OPER. IMPOS DEL INTERIOR (DG IMPO)
Cont. Pub. Ana Maria BRANA	27142772383	Director de Fiscalización y Operativa Aduanera - DIR. DE ANALISIS DE FISC. ESPECIALIZADA (SDG FIS)	Subdir. Gral. Área Operativa - SUBDIR. GRAL. DE OPER. IMPOS METROPOLITANAS (DG IMPO)
Cont. Pub. Sergio Javier RUFAIL	20205329782	Subdir. Gral. Área Central - SUBDIR. GRAL. DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE (AFIP)	Subdir. Gral. Área Central - SUBDIR. GRAL. DE FISCALIZACION (AFIP)

ARTÍCULO 3°.- Limitar la licencia sin goce de haberes otorgada en su momento al Cont. Pub. Jaime Leonardo MECIKOVSKY (CUIL 20144667051) quien se reintegrará a la Planta Permanente del CCT – Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución N° 925/10).

ARTÍCULO 4°.- Otorgar a la Cont. Pub. Ana Maria BRANA (CUIL 27142772383) licencia sin goce de haberes en su respectivo cargo de Planta Permanente, de acuerdo a lo establecido en el CCT – Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución N° 925/10).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Leandro German Cuccioli

e. 08/10/2018 N° 75064/18 v. 08/10/2018

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

### Disposición 378/2018

Ciudad de Buenos Aires, 26/09/2018

VISTO el EX-2018-00085337-AFIP-SEASDVGEPE#SDGRHH del registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que a través del mismo, la Dirección Regional Norte propone designar en el carácter de Jefe Interino de la División Jurídica al Abogado y Licenciado Christian Daniel DEVIA, quien actualmente se viene desempeñando como Jefe Interino de la Sección Penal Tributario, en el ámbito de su jurisdicción.

Que asimismo, gestiona designar al Abogado Guido Luis VIGNALE en el carácter y cargo de la Unidad de Estructura citada en segundo término.

Que la presente medida cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas y de la Dirección General Impositiva.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de las facultades otorgadas a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS por los Decretos Nros. 1399 del 4 de noviembre de 2001 y 355 del 22 de mayo de 2017 y las facultades delegadas por la Disposición DI-2018-7-E-AFIP-AFIP del 5 de enero de 2018.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Dar por finalizadas y asignadas las funciones de los agentes que a continuación se detallan, en el carácter y en la Unidad de Estructura que en cada caso se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	CUIL	FUNCIÓN ACTUAL	FUNCIÓN ASIGNADA
Abog. y Lic. Christian Daniel DEVIA	20252954180	Jefe de seccion tecnico juridico - SEC. PENAL TRIBUTARIO (DI RNOR)	Jefe de division Int. - DIV. JURIDICA (DI RNOR)
Abog. Guido Luis VIGNALE	23324789189	Abogado - SEC. PENAL TRIBUTARIO (DI RNOR)	Jefe de seccion Int. - SEC. PENAL TRIBUTARIO (DI RNOR)

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Facundo Rocha

e. 08/10/2018 N° 74764/18 v. 08/10/2018

# El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde

Disponible en el  
App Store

DISPONIBLE EN  
Google play





## Concursos Oficiales

**NUEVOS**

### CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS

EL CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE LLAMAN A CONCURSO PÚBLICO PARA LA SELECCIÓN DE DIRECTOR REGULAR DE LA SIGUIENTE UNIDAD EJECUTORA DE DOBLE DEPENDENCIA:

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL Y DEL HABITAT HUMANO (IIDTHH)

INSCRIPCIÓN DEL 8 DE OCTUBRE DE 2018 AL 9 DE NOVIEMBRE DE 2018

CONSULTAR Y BAJAR REGLAMENTO de CONCURSOS, TÉRMINO de REFERENCIA y PERFIL en:

CONICET: <http://convocatorias.conicet.gov.ar/director-ue/>

Correo electrónico: [concurso-ue@conicet.gov.ar](mailto:concurso-ue@conicet.gov.ar) / Tel.: (011) 4899-5400 int. 2839/2841/2845/2847

UNNE: [www.unne.edu.ar](http://www.unne.edu.ar) / Correo electrónico: [cyt@unne.edu.ar](mailto:cyt@unne.edu.ar)

Tel./Fax: (0379) 4427181

ENTREGAR PRESENTACIÓN personalmente o por correo postal en:

• Gerencia de Desarrollo Científico Tecnológico – CONICET – Godoy Cruz 2290, (C1425FQB), Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o en:

• Secretaría General de Ciencia y Técnica– UNNE – 25 de mayo 868, (CP 3400), Corrientes.

ENVIAR PRESENTACIÓN electrónica a los correos electrónicos mencionados.

Andrea Maria Pawliska, Asesor, Dirección de Desarrollo y Gestión de Unidades Ejecutoras.

e. 08/10/2018 N° 73874/18 v. 08/10/2018

#### Colección Fallos Plenarios



DERECHO DEL TRABAJO



DERECHO COMERCIAL



DERECHO PENAL Y  
PROCESAL PENAL



DERECHO CIVIL

 **BOLETIN OFICIAL**  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nueva compilación  
de jurisprudencia plenaria.  
Incluye índices  
cronológico, alfabético y  
temático.





## Avisos Oficiales

**NUEVOS**

### **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

#### **Comunicación "B" 11758/2018**

01/10/2018

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Operaciones de Pases Pasivos y Licitación de Letras de Liquidez – Rueda REPO y Rueda LIQP.

Nos dirigimos a Uds. a efectos de comunicarles que esta institución ha dispuesto las siguientes modificaciones operativas, con vigencia a partir del 01-10-2018.

1. La acreditación de los pesos en la cuenta corriente de la entidad por el cierre de un pase pasivo, se efectivizará a las 11.00 hs. del día del vencimiento del pase, una vez debitados los títulos subyacentes de la cuenta CRyL "cartera propia" de la entidad.
2. La liquidación de la Rueda LIQP (Com. "A" 6576) se efectuará mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos de la entidad en el Banco Central, a las 15:00 hs. de la fecha de liquidación.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alejandra Irene Sanguinetti, Gerente de Operaciones con Títulos y Divisas - Luis Daniel Briones Rouco, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

e. 08/10/2018 N° 74574/18 v. 08/10/2018



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina  
Miembro Fundador RED BOA

**Nuevo Sitio Web**[www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar)

Más rápido y fácil de usar, adaptado a todos tus dispositivos móviles.





## Avisos Oficiales

### ANTERIORES

#### **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DEPARTAMENTO BENEFICIOS AL PERSONAL Y SALUD OCUPACIONAL**

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Gustavo Adolfo CASABURI (D.N.I. N° 8.557.311), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en la División Beneficios, Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5845 Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo se cita a quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte del agente fallecido a presentarse en la División Gestión Financiera, Hipólito Yrigoyen 370, 4° Piso Oficina N° 4266 "F", munidos de la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con el agente fallecido y en caso de corresponder la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

Maria Roxana Aguirre, Jefa de Departamento.

e. 05/10/2018 N° 74107/18 v. 09/10/2018

#### **INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

##### EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656 (CABA), NOTIFICA que el Directorio de este Organismo dispuso la instrucción de actuaciones sumariales en los términos de la Resolución 1.659/16 por las causales que se imputan en el EX-2018-28602827-APN-SC#INAES, por RESOLUCION N° 2573/18 en la COOPERATIVA DE CREDITO "FENIX" LIMITADA MATRICULA 22.563; ordenándosele además la suspensión de toda operatoria de crédito. Dicho sumario tramitara por el procedimiento abreviado establecido en el Anexo I y de la Resolución 1659/16. Se notifica además, que ha sido designada como instructora sumariante la Dra. Maria Celeste ECHEVERRIA (DNI 23907848) y en tal carácter se le acuerda a la citada entidad el plazo de diez (10) días, mas los que le correspondan por derecho en razón de la distancia para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intente valerse (Art. 1° inc. F ap. 1 y 2 de la Ley 19.549); admitiendo solo la presentación de prueba documental. Intímasele, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley 19.549 (T.O. 1991). Vencido el término se emitirá disposición sumarial dando por concluido el Sumario, evaluando en su caso el descargo y prueba aportada y aconsejando la medida a adoptar. El presente deberá publicarse de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Dec. Regl. 1759 (T.O. 1991).

Maria Celeste Echeverria, Instructora Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones.

e. 04/10/2018 N° 73657/18 v. 08/10/2018

#### **INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

##### EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656 (CABA), NOTIFICA que el Directorio de este Organismo dispuso la instrucción de actuaciones sumariales en los términos de la Resolución 1659/16 por las causales que se imputan en el EX 2018-16037861-APN-SC#INAES, por Resolución N° 2386 en la ASOCIACION MUTUAL PEQUEÑOS Y MEDIANOS COMERCIANTES "AMPYMEC", matricula CF 2784, ordenándose además la suspensión del servicio de gestión de préstamo y la abstención de toda operatoria de crédito. Dicho sumario tramitara por el procedimiento abreviado establecido en el Anexo I y de la Resolución 1659/16. Se notifica, además, que ha sido designada como instructora sumariante a la Dra. Melina

GUASSARDO (DNI N° 28506752) Y EN TAL CARÁCTER SE LE ACUERDA A LA ENTIDAD EL PLAZO DE DIEZ (10) días, mas los que correspondan por derecho en razón de la distancia para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intente valerse (Art. 1° inc. F° ap. 1y 2 de la Ley 19.549); admitiendo solo la presentación de prueba documental. Intímasele, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir es especial dentro del radio geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamento de la Ley 19.549 (T.O. 1991). Vencido el término se emitirá disposición sumarial dando por concluido el Sumario, evaluando en su caso el descargo y prueba aportada y aconsejando la medida a adoptar. El presente deberá publicarse de acuerdo a lo por el Art. 42 del Dec. Rgl. 1759 (T.O. 1991).

Melina Guassardo, Instructora Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones.

e. 04/10/2018 N° 73662/18 v. 08/10/2018

## **INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

### **EDICTO**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, Capital Federal, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S., se ha ordenado instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: SOCIEDAD FRANCESA DE SOCORROS MUTUOS MATRICULA BA 172 (EXPTE 5572/15 RESFC-2018-1132-APN-DI#INAES), ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS Y EJECUTIVOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA MATRICULA CBA 870 (EXPTE 177/16 RESFC-2018-1167-APN-DI#INAES), COOPERATIVA DE VIVIENDA "10 DE MARZO" LIMITADA MATRICULA 35638 (EXPTE 2100/11 RESFC-2018-1627-APN-DI#INAES), ASOCIACION MUTUAL PROTECCION SOLIDARIA MATRICULA SF 1219 (EXPTE 3469/15 RESFC-2018-1548-APN-DI#INAES). Designándose al suscripto Instructor Sumariante.

De acuerdo a las normas en vigor, se fija un plazo de DIEZ (10) días con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten los descargos y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art 1° inc. f) de la Ley N° 19.549), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (Arts. 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O 1991) FDO: DR. Mauro Alan Bryden Instructor Sumariante.

Mauro Alan Bryden, Instructor Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones.

e. 04/10/2018 N° 73665/18 v. 08/10/2018

## **INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

### **EDICTO**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656 (CABA), NOTIFICA que el Directorio de este Organismo dispuso la instrucción de actuaciones sumariales en los términos de la Resolución 1659/16 por las causales que se imputan en el Expediente N° 3030/14 por Resolución N° 2502/18 en la COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA "OPPEN" LIMITADA, (Mat. 25.783), ordenándose además la abstención de toda operatoria de crédito. Dicho sumario tramitará por el procedimiento abreviado establecido en el Anexo I y de la Resolución 1659/16. Se notifica, además, que ha sido designada como instructora sumariante a la Dra. Martinez, Viviana Andrea; DNI 22.873.002, y en tal carácter se le acuerda a las citada entidad el plazo de diez (10) días, más los que le correspondan por derecho en razón de la distancia para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intente valerse (Art. 1° inc. F ap. 1 y 2 de la Ley 19.549); admitiendo solo la presentación de prueba documental. Intímasele, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley 19549 (T.O. 1991). Vencido el término se emitirá disposición sumarial dando por concluido el Sumario, evaluando en su caso el descargo y prueba aportada y aconsejando la medida a adoptar. El presente deberá publicarse de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 42 del Dec. Regl. 1759 (T.O. 1991).

Viviana Andrea Martinez, Instructora Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones.

e. 04/10/2018 N° 73684/18 v. 08/10/2018

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

## EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resoluciones N° 1701/18, 2316/18 y 2071/18 INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL DE CRIADORES DE ANIMALES PARA CONSUMO ALIMENTICIO MANUFACTURA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BA 2681), con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires; ASOCIACION MUTUAL AUTOCONSTRUCCION DE VIVIENDAS (SC 27) con domicilio legal en la Provincia de Santa Cruz; y a la ASOCIACION MUTUAL PUERTO MADRYN PARA JUBILADOS RETIRADOS PENSIONADOS Y TERCERA EDAD (CHU 76), con domicilio legal en la Provincia de Chubut. Contra las medidas dispuestas son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17 - 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 36 de la Ley N° 20.321. Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 04/10/2018 N° 73686/18 v. 08/10/2018

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

## EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656 (CABA), NOTIFICA que el Directorio de este Organismo dispuso la instrucción de actuaciones sumariales en los términos de la Resolución 1659/16 por las causales que se imputan en el EX- 2018-42167159-APN-SC#INAES, por Resolución N° 2889/18 en FINANFLOWER COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO, VIVIENDA, TURISMO Y SERVICIOS ASISTENCIALES LIMITADA, Mat. 32.851, ordenándose además la suspensión de toda operatoria de crédito. Dicho sumario tramitará por el procedimiento abreviado establecido en el Anexo I y de la Resolución 1659/16. Se notifica, además, que ha sido designada como instructora sumariante a la Dra. Martinez, Viviana Andrea; DNI 22873002 y en tal carácter se le acuerda a las citada entidad el plazo de diez (10) días, más los que le correspondan por derecho en razón de la distancia para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intente valerse (Art. 1° inc. F ap. 1 y 2 de la Ley 19.549); admitiendo solo la presentación de prueba documental. Intímasele, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley 19549 (T.O. 1991). Vencido el término se emitirá disposición sumarial dando por concluido el Sumario, evaluando en su caso el descargo y prueba aportada y aconsejando la medida a adoptar. El presente deberá publicarse de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 42 del Dec. Regl. 1759 (T.O. 1991).

Viviana Andrea Martinez, Instructor Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones.

e. 04/10/2018 N° 73688/18 v. 08/10/2018

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

## EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656 (CABA), NOTIFICA que el Directorio de este Organismo dispuso la instrucción de actuaciones sumariales en los términos de la Resolución 1.659/16 por las causales que se imputan en el EX-2018-31835464-APN-SC#INAES, por RESOLUCION N° 2580/18 en ATUEL ASOCIACION MUTUAL MATRICULA CF 2268; ordenándosele además la suspensión de toda operatoria de Gestión de Prestamos y la abstención de toda operatoria de crédito. Dicho sumario tramitara por el procedimiento abreviado establecido en el Anexo I y de la Resolución 1659/16. Se notifica además, que ha sido designada como instructora sumariante la Dra. Maria Celeste ECHEVERRIA (DNI 23907848) y en tal carácter se le acuerda a la citada entidad el plazo de diez (10) días, mas los que le correspondan por derecho en razón de la distancia para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intente valerse (Art. 1° inc. F ap. 1y 2 de la Ley 19.549); admitiendo solo la presentación de prueba documental. Intímasele, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72

Reglamentario de la Ley 19.549 (T.O. 1991). Vencido el término se emitirá disposición sumarial dando por concluido el Sumario, evaluando en su caso el descargo y prueba aportada y aconsejando la medida a adoptar. El presente deberá publicarse de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Dec. Regl. 1759 (T.O. 1991).

Maria Celeste Echeverria, Instructor Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones.

e. 04/10/2018 N° 73689/18 v. 08/10/2018

## **INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

### **EDICTO**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir Sumario a la entidad que a continuación se detalla: "LA VITALICIA SOCIEDAD MUTUAL" Matrícula N° CF. 1910. Expediente N° 5647/13. Con domicilio dentro de la República Argentina. Notifico por medio de la presente que en el expediente "ut supra" mencionado se me ha ordenado instruir como nueva sumariante en reemplazo del Dr. Gonzalez Carlos a la Entidad "LA VITALICIA SOCIEDAD MUTUAL" Matrícula N° CF. 1910. Con respecto al estado de las presentes actuaciones CONSIDERANDO: Que habiendo la causante, presentado Descargo y ofrecido pruebas dentro del plazo que a tal efecto le fuera acordado y atento al estado del presente y haciendo uso de las facultades reconocidas por el art. 46 del Decreto N° 1759/72, esta Instrucción: DISPONGO: ARTICULO 1°: Agréguese el descargo presentado a fs. 1041/1122. ARTICULO 2°: Declarase la cuestión de Puro Derecho. ARTICULO 3°: Concédase a la sumariada el plazo de DIEZ (10) días con más los que correspondan en razón de la distancia para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el art. 60 del Decreto reglamentario N° 1759/72. Notifíquese en la forma prevista por el art. 42 del Decreto reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991). El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991) FDO: Dra. Viviana Andrea Martínez. Instructora sumariante.

Viviana Andrea Martinez, Instructor Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones.

e. 04/10/2018 N° 73700/18 v. 08/10/2018

## **INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

### **EDICTO**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2018-2078-APN-DI#INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: ASOCIACIÓN MUTUAL INDIEL "AMI" (BA 812) con domicilio en Av. San Martín N° 4236, localidad Lomas del Mirador, partido La Matanza; ASOCIACIÓN MUTUAL DEL SUD (BA 839) con domicilio en la Av. 25 de Mayo N° 1916, localidad de Lanus; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DOCENTE Y NO DOCENTE DE MAR DEL PLATA (BA 905) con domicilio en la calle Chaco N° 1212, localidad de Mar del Plata; ASOCIACIÓN MUTUAL PERSONAL AGUAS GASEOSAS (AMPAG) (BA 918) con domicilio en la calle Bernardo de Irigoyen N° 270, localidad de Junín; ASOCIACIÓN MUTUAL DEL PERSONAL DE STANDARD ELECTRIC ARGENTINA (BA 1197) con domicilio en la calle Alsina N° 132, localidad de San Isidro; ASOCIACIÓN MUTUAL DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BA 2124) con domicilio en la calle 25 de Mayo N° 4115, localidad de Mar del Plata; ASOCIACIÓN MUTUAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (BA 2215) con domicilio en la calle 877 N° 3475, localidad Villa La Florida, partido de Quilmes; MUTUAL METALÚRGICA MARIA DEL ROSARIO (BA 2316) con domicilio en la calle Belgrano N° 149, localidad de Campana; todas de la Provincia de Buenos Aires. Contra las medidas dispuestas son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17 - 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 36 de la Ley N° 20.321. Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 04/10/2018 N° 73701/18 v. 08/10/2018

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

## EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2018-2121-APN-DI#INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: ASOCIACIÓN MUTUAL “FRONTERAS ARGENTINAS” (L.R. 27), con domicilio en la calle Acceso la Plata N° 726, localidad de Chilecito; MUTUAL DE EMPLEADOS DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE PLANEAMIENTO (L.R. 29), con domicilio en H. Yrigoyen N° 148, piso 2, departamento 9, localidad de La Rioja; MUTUAL DE EMPLEADOS DE LA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS MUNICIPALES (M.E.S.A.M.) (L.R. 50) con domicilio en la calle San Nicolas Debari N° 649, localidad La Rioja; ASOCIACIÓN MUTUAL DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO GRAL OCAMPO (LR. 76) con domicilio en la calle Juan Facundo Quiroga s/n, localidad de Milagro, partido General Ocampo; todas con domicilio legal en la Provincia de La Rioja. Contra las medidas dispuestas son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17 - 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 36 de la Ley N° 20.321. Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable Despacho.

e. 04/10/2018 N° 73726/18 v. 08/10/2018

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

## EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656 C.A.B.A., ha dictado en el EX-2018-00937866-APN-MGESYA#INAES, la RESFC-2018-2496-APN-DI#INAES, de fecha 20/09/18, que en sus partes sustanciales expresa: “ARTICULO 1: Tomar razón del cierre de la sucursal de la entidad denominada CPL CONCORDIA SOCIETA COOPERATIVA, con domicilio legal en Concordia, Sulla Sechia (Módena), Italia.” Queda debidamente notificada (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 (T.O. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 04/10/2018 N° 73763/18 v. 08/10/2018

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

## EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2018-2784-APN-DI#INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR a la ASOCIACION DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA NACIONAL CIVIL Y MUTUAL (CF 304) con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra las medidas dispuestas son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17 - 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 36 de la Ley N° 20.321. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 04/10/2018 N° 73764/18 v. 08/10/2018

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

## EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resoluciones N°: 2558/18 y 2718/18 INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO TOSTAKI LTDA (Mat: 38.269), y a la COOPERATIVA DE TRABAJO VIVIENDA Y CONSUMO 1 DE MAYO LTDA (Mat: 29.566), ambas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley N° 20.337, modificada por Ley N° 22.816. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 04/10/2018 N° 73765/18 v. 08/10/2018

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

## EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resoluciones N° 2746/18, 2751/18, 2752/18 y 2562/18: - INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: MUTUAL MONTE SINAI (CF 2792), CORDIALIDAD MUTUAL DE JUBILADOS Y PENSIONADOS (CF 1455), ASOCIACION MUTUAL DE LA COORDINADORA NACIONAL DE ORGANIZACIONES TERRITORIALES (CF 2705), todas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y a la ASOCIACION MUTUAL LINEA DOSCIENTOS DIECISEIS (BA 994) con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires. Contra las medidas dispuestas son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17 - 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 36 de la Ley N° 20.321. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 04/10/2018 N° 73766/18 v. 08/10/2018

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

## EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2018-2744-APN-DI#INAES, ha resuelto aplicar a la MUTUAL DE TRABAJADORES PETROLEROS PRIVADO DE TIERRA DEL FUEGO (TF 29), con domicilio legal en la Provincia de Tierra del Fuego, la sanción contemplada por el art. 35 inc a) de la Ley 20.321, consistente en una multa por valor de PESOS UN MIL (\$ 1000), la que deberá ser abonada dentro de los DIEZ (10) días de notificada. Contra las medidas dispuestas son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.o. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.o. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.o. 894/17 - 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 36 de la Ley N° 20.321. Queda debidamente notificada (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.o. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 04/10/2018 N° 73767/18 v. 08/10/2018

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

## EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resoluciones N° 2557/18, 2563/18, 2577/18 y 2578/18 - INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: MUTUAL TELEFÓNICA PATAGÓNICA (MU.TEL. PA) (CHU 55) con domicilio legal en la Provincia de Chubut; MUTUAL EDUCAR DE AYUDA MUTUA (TUC 345) con domicilio legal en la Provincia de Tucumán; ASOCIACION MUTUAL DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE VIALIDAD NACIONAL AMJUPEVN (FSA 64) con domicilio legal en la Provincia de Formosa; ASOCIACION MUTUAL VECINOS DE VILLA OBRERO (MZA 554), con domicilio legal en la Provincia de Mendoza. Contra las medidas dispuestas son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17 - 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 36 de la Ley N° 20.321. Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 04/10/2018 N° 73768/18 v. 08/10/2018

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

## EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2018-2722-APN-DI#INAES, ha resuelto aplicar a la COOPERATIVA DE TRABAJO EL CEDRO LTDA (Mat: 24.146), con domicilio legal en la Provincia de Misiones, la sanción contemplada por el art. 101 inc 2° de la Ley 20.337, modificada por la Ley N° 22.816, consistente en una multa por valor de PESOS SEIS MIL (\$ 6.000), la que deberá ser abonada dentro de los DIEZ (10) días de notificada. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley N° 20.337, modificada por Ley N° 22.816. Queda debidamente notificada (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 04/10/2018 N° 73769/18 v. 08/10/2018

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

## EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2018-1699-APN-DI#INAES y su rectificatoria RESFC-2018-2733-APN-DI#INAES, ha resuelto aplicar a la COOPERATIVA DE CREDITO VIVIENDA Y CONSUMO Y SERVICIOS SOCIALES SEA LTDA (Mat: 33.052), con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires, la sanción contemplada por el art. 101 inc 2° de la Ley 20.337, modificada por la Ley N° 22.816, consistente en una multa por valor de PESOS SEIS MIL (\$ 6.000), la que deberá ser abonada dentro de los DIEZ (10) días de notificada. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley N° 20.337, modificada por Ley N° 22.816. Queda debidamente notificada (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 04/10/2018 N° 73770/18 v. 08/10/2018

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

## EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2018-2720-APN-DI#INAES, ha resuelto aplicar a la COOPERATIVA DE VIVIENDA MI HOGAR ES MI FAMILIA LTDA (Mat: 32.812), con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires, la sanción contemplada por el art. 101 inc 2° de la Ley 20.337, modificada por la Ley N° 22.816, consistente en una multa por valor de PESOS SEIS MIL (\$ 6.000), la que deberá ser abonada dentro de los DIEZ (10) días de notificada. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley N° 20.337, modificada por Ley N° 22.816. Queda debidamente notificada (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 04/10/2018 N° 73771/18 v. 08/10/2018

**Seguimos sumando más tecnología a nuestra app**

**El Boletín en tu *móvil***

**Ahora tenés disponible la búsqueda de Ediciones Anteriores**

**Podés descargarlo en forma gratuita desde**

Disponible en el **App Store**

DISPONIBLE EN **Google play**



# BLOCKCHAIN

El Boletín Oficial incorporó la tecnología **BLOCKCHAIN** para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.

# INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo **INALTERABLE** de la información.



Ahora podés comprobar la integridad de las ediciones a través de nuestra web.



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina